

LAS REFORMAS A LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS MODIFICACIONES QUE SE HAN LLEVADO A CABO DESDE SU PROPIA PRÁCTICA

Yordanka Javib Romero

Dipòsit legal: Gi. 1340-2015
<http://hdl.handle.net/10803/300756>

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

WARNING. Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.



Universitat de Girona

TESIS DOCTORAL

**LAS REFORMAS A LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y
LAS MODIFICACIONES QUE SE HAN LLEVADO A CABO
DESDE SU PROPIA PRÁCTICA.**

YORDANKA JAVIB ROMERO

2015



Universitat de Girona

TESIS DOCTORAL

**LAS REFORMAS A LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y
LAS MODIFICACIONES QUE SE HAN LLEVADO A CABO
DESDE SU PROPIA PRÁCTICA.**

YORDANKA JAVIB ROMERO

2015

PROGRAMA DE DOCTORADO EN "DERECHO, ECONOMÍA Y EMPRESA"

DIRIGIDA POR: Dr. RAMÓN PANIAGUA REDONDO

Memoria presentada para optar al título de Doctora por la Universidad de Girona.

Todo parece imposible hasta que se hace.

*Nelson Mandela.
(1918-2013)*

Dedicatoria

*A mi Familia, a mis abuelos, a mis padres, a mi Rica
querido, por regalarme un hogar lleno de amor y cariño,
porque su enseñanza y dedicación me hicieron mejor
persona.*

*A mi Paty por ser mi compañero de viaje y por confiar
más en mí que yo misma.*

Agradecimientos

Una vez llegado el tan esperado final, la mejor manera de disfrutar el fin de esta etapa, es compartir parte de este triunfo con todas aquellas personas que lo hicieron posible.

Quiero dar mis más sinceros agradecimientos a mi Director de Tesis, mi Profe, el Dr. Ramón Paniagua Redondo, por su inmensa paciencia, dedicación y cariño. Mil gracias Profe por su amistad, por haber sido tan cercano y por todos los momentos compartidos que me han ayudado a crecer como ser humano y como profesional.

Esta etapa de mi vida no podría haberse realizado sin el apoyo y las enseñanzas de mi profesora Cristina López y ni sin la presencia de mis dos profesoras, la Dra. Francina Esteve y la Dra. Mariona Illamola, por su cariño, amistad y apoyo incondicional. ¡¡Muchas gracias!!

Gracias a los compañeros y amigos de Despacho y de la Facultad por su amistad, ayuda y tantas horas compartidas. A mis amigos de hoy y de siempre por ser parte de la familia que la vida me ha regalado, por estar ahí ¡¡Muchas gracias!!

A mi familia por cada minuto de cariño y esfuerzo, porque a pesar de los malos momentos nunca perdieron la alegría y las ganas de luchar, porque a pesar de la distancia siempre han estado a mi lado sin descanso. Por todo lo que soy ¡¡Muchas gracias!!

ABREVIATURAS

AFISMA	Misión Internacional de Apoyo con Liderazgo Africano
APRONUC	Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya
CDI	Comisión de Derecho Internacional
Cfr.	Confróntese
CIJ.	Corte Internacional de Justicia
Coord.	Coordinador
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
Doc.	Documento
DOMREP	Misión del Representante Especial del Secretario General en la República Dominicana
ECOSOC	Consejo Económico y Social
ed.	Edición
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
et. al.	y otros.
Ex URSS	Antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
FAL	Fuerzas Armadas Libanesas
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
FENU I	Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas
FENU II	Segunda Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas
FNUOS	Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación
FMI	Fondo Monetario Internacional
FPNUL	Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano
DIP	Derecho Internacional Público
Ibídem	igual que la referencia anterior
GANUPT	Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición
MINUGUA	Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala
MINURSO	Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental
MINUSMA	Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones

	Unidas en Malí
MINUSTAH	Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití
MIPONUH	Misión de Policía Civil de las Naciones Unidas en Haití
MONUA	Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola
MONUC	Misión de Naciones Unidas en la República Democrática del Congo
MONUSCO	Misión de estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo
MLN	Movimiento de Liberación Nacional
No.	Número
OEA	Organización de Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMP	Operaciones de Mantenimiento de la Paz
OMS	Organización Mundial de la Salud
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONUC	Operación de Naciones Unidas en el Congo
ONUCI	Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire
ONUMOZ	Operación de las Naciones Unidas en Mozambique
ONURC	Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia
ONUSAL	Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador
ONUSOM II	Operación de las Naciones Unidas en Somalia II
ONUVT	Organismo de las Naciones Unidas para la Supervisión de la Tregua en Palestina
Op. cit	obra citada
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
p/pp	página/páginas
Parrs.	Párrafos
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
RAE.	Real Academia Española
Ref.	Referencia

ss.	Siguientes
Supp.	Suplemento
T	Tomo
TUE	Tratado de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
UE	Unión Europea
UNAVEM I	Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola I
UNAVEM II	Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II
UNAVEM III	Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola III
UNCIO	United Nations Conference on International Organization
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
UNAMA	Misión de Asistencia de Naciones Unidas en Afganistán
UNAMID	Operación híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur
UNAMIR	Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Ruanda
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNFICYP	Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre
UNISFA	Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei
UNMIBH	Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina
UNMIK	Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo
UNMIL	Misión de las Naciones Unidas en Liberia
UNMISS	Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en la República de Sudán del Sur
UNMOGIP	Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para India y Paquistán
UNPROFOR	Fuerza de Protección de las Naciones Unidas
UNSF	Fuerza de Seguridad de las Naciones Unidas en Nueva Guinea Occidental
UNSMIH	Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Haití
UNSMIS	Misión de Supervisión de las Naciones Unidas en Siria
UNPREDEP	Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas
UNPROFOR	Fuerza de Protección de las Naciones Unidas
UNPSG	Grupo de Apoyo de la Policía de las Naciones Unidas

UNTAET	Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental
UNTMIH	Misión de Transición de las Naciones Unidas en Haití
UNYOM	Misión de Observación de las Naciones Unidas en Yemen
UNTAES	Administración de Transición de las Naciones Unidas en Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental
Ut supra	citado arriba
Vid.	Véase
Vol.	Volumen

ÍNDICE

RESUMEN I

ABSTRACT III

RESUM..... V

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I- CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES: LAS NACIONES UNIDAS..... 11

1.-Las Organizaciones Internacionales: la ONU. 13

 Sección 1ra- Origen, concepto y características de las Organizaciones Internacionales. ... 13

 Sección 2da- Creación de las Naciones Unidas: antecedentes históricos..... 19

 1.2.1- La Sociedad de Naciones. 19

 1.2.2- Las diferentes conferencias y declaraciones..... 22

 1.2.3- La Organización de las Naciones Unidas. 23

 Sección 3ra- La Subjetividad Internacional de las Naciones Unidas. 28

 1.3.1- La Teoría de la Personalidad Objetiva. 30

 1.3.2- La Teoría Voluntarista. 32

 1.3.3- La Teoría de la Personalidad Presunta. 33

 1.3.4- La Teoría de la Personalidad Jurídica Implícita. 34

 Sección 4ta- La Carta de las Naciones Unidas. 38

 1.4.1- Naturaleza Jurídica de la Carta: análisis de los Artículos 2.6, 103, 108, 109 y de la jurisprudencia de la CIJ. 40

 Sección 5ta- Proyectos en torno a la reforma institucional de la Carta. 55

 1.5.1- Posiciones doctrinales. 59

1.5.1.1- Doctrina española.....	65
1.5.2- Propuestas estatales sobre la enmienda de la Carta.....	74
1.5.3-Propuestas de reforma desde la propia Organización.....	89

CAPÍTULO II- EL CAPÍTULO XVIII DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS..... 103

Sección 1ra- Los procedimientos de reforma y revisión de la Carta: artículos 108 y 109.	105
2.1.1- Trayectoria legislativa de ambos artículos.....	106
Sección 2da- Reformas llevadas a cabo desde el artículo 108.	118
2.2.1- La Reforma de 1963.	118
2.2.1.1- Artículo 23.....	118
2.2.1.2- Artículo 27.2.3.....	123
2.2.1.3- Artículo 61.....	125
2.2.2- La Reforma de 1965.	128
2.2.2.1- Artículo 109.	128
2.2.3- La Reforma de 1971.	130
2.2.3.1 Artículo 61.....	130
2.2.4- La Reforma del Estatuto de la Corte.	132
Sección 3ra- El fracaso de la puesta en práctica del procedimiento de revisión de la Carta desde el artículo 109.	135

CAPITULO III- LAS MODIFICACIONES INSTITUCIONALES QUE HAN TENIDO LUGAR EN LOS PRINCIPALES ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS..... 150

Sección 1ra- Los procedimientos de elaboración de normas jurídicas internacionales.	151
--	-----

3.1.1- Los Tratados y la Costumbre Internacional. Su interacción.	156
3.1.2- Los Principios Generales del Derecho.	164
3.1.3- Los actos normativos de las Organizaciones Internacionales. La influencia de los actos normativos de las Organizaciones Internacionales en la formación de normas jurídicas.	166
3.1.3.1-Valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.....	174
Sección 2da- Los procedimientos de aprobación de los actos normativos en las Organizaciones Internacionales: en particular, en los principales órganos de Naciones Unidas.	181
3.2.1- La Asamblea General: consideraciones generales.	184
3.2.1.1- Orígenes e interpretación del Artículo 18 de la Carta.....	187
3.2.1.2- Métodos alternativos de votación en la Asamblea General: el consenso y la adopción sin voto o ad referendum.	198
3.2.2- El Consejo de Seguridad: consideraciones generales.	205
3.2.2.1- Orígenes e interpretación del Artículo 27 de la Carta.....	207
3.2.2.2- Métodos alternativos de votación en el Consejo de Seguridad: el consenso, la aprobación ad referendum y las declaraciones de la presidencia.	248
3.2.3- El Consejo Económico y Social: consideraciones generales.	257
3.2.3.1- Orígenes e interpretación del Artículo 67 de la Carta.....	260
3.2.3.2- Nuevo método de votación: el consenso y la aprobación ad referendum. ..	266
Sección 3ra- Modificaciones que desde su práctica han afectado tanto a la Secretaría, al Secretario General, como a la Corte Internacional de Justicia.	270
3.3.1- La Secretaría y el Secretario General. Aspectos generales.	270
3.3.1.1- La ampliación de las funciones que la Carta otorga al Secretario General: análisis de los Artículos 98 y 99 de la Carta.	273

3.3.2- La Corte Internacional de Justicia. Aspectos generales.	287
3.3.2.1- La composición de la Corte Internacional de Justicia. Su modificación.	292

CAPITULO IV - LAS MODIFICACIONES MATERIALES QUE HAN AFECTADO A LA CONSECUCCIÓN DEL PRINCIPAL PROPÓSITO DE LAS NACIONES UNIDAS: EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES.....297

4- El concepto de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales: consideraciones generales..... 299

Sección 1ra- Marco legal y órganos principales competentes para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. 303

4.1.1-Modificaciones desde la práctica de Naciones Unidas en el reparto competencial entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. 306

Sección 2da- Ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales desde la propia práctica de Naciones Unidas..... 326

4.2.1- La violación al Principio del derecho a la autodeterminación de los pueblos. ... 327

4.2.2- Los conflictos armados internos..... 337

4.2.3- El Terrorismo Internacional..... 343

4.2.4- La violación de los Derechos Humanos..... 353

4.2.5- La violación al Derecho Internacional Humanitario..... 360

4.2.6- El concepto de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales: un breve balance..... 372

Sección 3ra- Evolución histórica y análisis jurídico del Principio de prohibición del uso de la fuerza armada. 377

4.3.1- Análisis jurídico del Principio de prohibición del uso de la fuerza armada: como norma convencional. 387

4.3.2- Análisis jurídico del Principio de prohibición del uso de la fuerza armada: como norma consuetudinaria y como norma ius cogens..... 395

4.3.3- Excepciones a la prohibición del uso de la fuerza previstas en la Carta.	403
4.3.3.1- Los Acuerdos Transitorios sobre seguridad: análisis de los artículos 106, 107 y 53 de la Carta.	404
4.3.3.2- La legítima defensa individual o colectiva: análisis del artículo 51 de la Carta y de la jurisprudencia internacional.	414
4.3.3.3- El Sistema de Seguridad Colectiva previsto en la Carta: Capítulo VII y VIII de la Carta.	427
4.3.4- El Principio de prohibición del uso de la fuerza: modificaciones desde la práctica de las Naciones Unidas	443
4.3.4.1- El recurso a la fuerza ante el Derecho a la autodeterminación de los pueblos y por los Movimientos de Liberación Nacional.	444
4.3.5- El fracaso de las Naciones Unidas en la aplicación del Sistema de Seguridad Colectiva de las naciones: consideraciones generales.....	460
4.3.5.1- Intento de modificación en su aplicación: análisis de la Resolución 377(V) de la Asamblea General las Naciones Unidas de 3/nov/ 1959 “Unión pro paz”.	466
4.3.5.2- Aparición y características de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz.	473
Sección 4ta- Modificaciones en la aplicación del Sistema de Seguridad Colectiva previsto en la Carta desde la práctica de las Naciones Unidas.	491
4.4.1- De la centralización a la descentralización: la autorización.	492
4.4.2.- La Responsabilidad de Proteger: el nuevo concepto de seguridad	500
CONCLUSIONES.....	525
BIBLIOGRAFÍA	537
ANEXOS	565

RESUMEN

La presente tesis titulada "Las reformas a la Carta de las Naciones Unidas y las modificaciones que se han llevado a cabo desde su propia práctica", tiene por objetivo analizar los procedimientos jurídicos utilizados por las Naciones Unidas y sus Estados miembros para reformar o modificar la Carta de las Naciones Unidas con el objetivo de contribuir a que la Organización sea más eficiente y eficaz. Consideramos que el tema reviste una gran importancia ya que no existe ningún estudio monográfico que valore la problemática llevando a cabo un estudio minucioso de la doctrina, la jurisprudencia y la praxis de la Organización.

La tesis se estructuró en cuatro capítulos, a través de los cuáles evaluamos la implementación de los procedimientos de reforma y de revisión previstos en la Carta y hemos demostrado que a partir del análisis de la práctica seguida por los principales órganos de la ONU, esencialmente de los actos normativos emitidos, se ha utilizado la costumbre como procedimiento jurídico alternativo para modificarla, a pesar de los procedimientos previstos en el Capítulo XVIII de la Carta para tal fin. Iniciamos el estudio por los orígenes y características de las Organizaciones Internacionales en general y de las Naciones Unidas en particular, de su tratado constitutivo, así como de los diferentes intentos para reformar la Carta. Seguidamente, analizamos las modificaciones institucionales que han tenido lugar en los principales órganos de las Naciones Unidas y las modificaciones materiales que han afectado al principal propósito de la Organización: el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y mostramos ejemplos fehacientes de disposiciones de la Carta que se han modificado a través de una práctica constante y uniforme, con la finalidad primordial de aportar a la Organización los mecanismos necesarios para cumplir con sus objetivos y propósitos perseguidos.

En el proceso de elaboración de este trabajo de investigación se utilizó el análisis histórico-jurídico, el método inductivo y el deductivo, la estadística descriptiva, así como las técnicas de investigación documental. La bibliografía

consultada contiene principalmente la doctrina científica relativa a la temática, la jurisprudencia de la CIJ. y la indispensable documentación onusiana, por lo que se aportan referencias bibliográficas amplias y suficientes para el desarrollo de futuros estudios.

ABSTRACT

The present doctoral thesis is entitled "The Reforms to the United Nations Chart and the modifications that have been carried out from its own practice" has as an objective to analyze the legal procedures used by the United Nations and its member states to reform or modify the United Nations chart with the purpose of contributing to the fact that the United Nations be more efficient and effective. We consider the theme has a great importance because there is no monographic study that give value to the predicament by carrying through a thorough study of the doctrine, the jurisprudence and the praxis of the organization.

This thesis is structured in four chapters through which we evaluate the implementation of the procedures for the reform and the revision projected in the Chart. We have demonstrated that from the analisis of the practice followed by the main organisms of the United Nations, essentially the passed regulatory framework that has used common law as alternative judicial procedure to modify it, despite the procedures in accordance with Chapter XVIII for that purpose. We began the study by the origin and characteristics of the international organizations in general and the United Nations in particular, its constitutive treaty, as in the different attempts to reform the Chart.

Next, we analyse the modifications that have taken place in the main bodies of the United Nations and the material modifications that have affected the principal purpose of the organization: peace keeping and international security and we show irrefutable examples of the rulings of the chart that have been modified through a constant and even practice, with the essential objective of providing the oraganization with the necessary mechanisms to accomplish the desired purposes.

In the elaboration process of this research work, the historical-legal analisis, the inductive and deductive methods, the descriptive statistics, and the documentary research techniques were used. The bibliography consulted contains mainly the scientific doctrine related to the subject, the jurisprudence

of the International Court of Justice and the indispensable United Nations documentation, for that reason, wide enough bibliographical references are provided to the development of future studies.

RESUM

La present tesis la qual s'anomena "Las reformas a la Carta de las Naciones Unidas y las modificaciones que se han llevado a cabo desde su propia práctica", té per objectiu analitzar els procediments jurídics utilitzats per les Nacions Unides i els seus Estats membres per a reformar o modificar la Carta de les Nacions Unides amb l'objectiu de contribuir a que l'Organització sigui més eficient i eficaç. Considerem que el tema disposa d'una gran importància ja que no existeix un estudi monogràfic anterior que valori la problemàtica per mitjà d'un estudi exhaustiu de la doctrina, la jurisprudència i la praxis de l'Organització.

La tesis s'estructura en quatre capítols, a través dels quals avaluem la implementació dels procediments de reforma i revisió que preveu la Carta i hem demostrat que a partir de l'anàlisi de la pràctica seguida pels principals òrgans de l'ONU, essencialment dels actes normatius emesos, s'ha utilitzat el costum com el procediment jurídic alternatiu per a modificar-la, malgrat els procediments previstos en el Capítol VIII de la Carta per aquesta finalitat. Iniciem l'estudi pels orígens i característiques de les Organitzacions Internacionals en general i de les Nacions Unides en particular, del seu tractat constitutiu, així com dels diferents intents per reformar la Carta. Seguidament, analitzem les modificacions institucionals que han tingut lloc en els principals òrgans de les Nacions Unides i les modificacions materials que han afectat al principal propòsit de l'Organització: el manteniment de la pau i seguretat internacionals i mostrem exemples fefaents de disposicions de la Carta que s'han modificat a través d'una pràctica constant i uniforme, amb la finalitat primordial d'aportar a l'Organització els mecanismes necessaris per complir amb els seus objectius i propòsits perseguits.

Durant el procés d'elaboració d'aquest treball de recerca es va utilitzar l'anàlisi històric-jurídic, el mètode inductiu i deductiu, l'estadística descriptiva, així com les tècniques de recerca documental. La bibliografia consultada principalment conté la doctrina científica existent, la jurisprudència de la CIJ. i la documentació onusiana, pel qual s'aporten referències bibliogràfiques àmplies i suficients per al desenvolupament de futurs estudis.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto principalmente el estudio y análisis de los procedimientos jurídicos utilizados por las Naciones Unidas (ONU)¹ y sus Estados miembros para reformar o modificar la Carta con el objetivo de favorecer la adaptación de la Organización a los intereses y a las necesidades de los tiempos presentes. Investigación que consideramos de gran interés y ampliamente debatida por cuenta de la doctrina, de los diversos foros internacionales y por los Estados miembros de las Naciones Unidas durante años.

Sin duda alguna, es imposible desligar la historia de la humanidad a lo largo de las últimas décadas del pasado y del presente siglo, de las Naciones Unidas como Organización Internacional. El cambio y las transformaciones que han tenido lugar en la Sociedad Internacional han dejado huellas en las acciones desarrolladas por la ONU y viceversa. En este sentido, creemos que para lograr comprender este complejo sistema e interpretar su tratado constitutivo se hace necesario descifrar el contexto histórico en el que apareció y en el que se ha desarrollado como sujeto internacional.

De forma muy esquemática y sirviéndonos de las ideas del Profesor Reuter cuando procede a examinar las estructuras de la Sociedad Internacional, Sociedad que está en constante evolución, resulta que la aparición del Estado como sujeto internacional puede ubicarse en la Edad Moderna, concretamente en 1648 cuando se firma el Tratado de paz de Westfalia, que pone fin a la guerra de los 30 años. Estados que estaban colocados en una posición de horizontalidad, de yuxtaposición, consecuencia del principio jurídico rector de tal estructura: el Principio de la igualdad soberana. En esta estructura el Derecho Internacional solo cumple una mera función de coexistencia.

Teniendo en cuenta la evolución posterior que experimenta la Sociedad Internacional en el último tercio del siglo XIX, aparecen intereses y necesidades

¹ Durante el desarrollo del trabajo se utilizan indistintamente los términos: "las Naciones Unidas, La ONU o la Organización", para referirnos a la Organización de las Naciones Unidas.

comunes a los Estados, conectadas con su desarrollo económico, social..., frente a las que los Estados se encuentran en una situación de interdependencia, razón por la que acuden al principio de la cooperación, que vehiculan mediante la conclusión de tratados internacionales, al objeto de su satisfacción.

Al término de la Primera Guerra Mundial, el 28 de junio de 1919 se celebró el Tratado de Versalles, que dio origen a la primera Organización de vocación universal, la Sociedad de Naciones. A partir de este período hubo una proliferación de organizaciones internacionales que transformaron en gran medida la estructura de la Sociedad internacional, fundamentalmente después de creada la Organización de las Naciones Unidas en 1945. En tal sentido, el Tribunal Internacional de Justicia en el Dictamen que emitió en 1949 a propósito de la Reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas manifestó que por exigencias de la vida internacional, las actividades colectivas de los Estados han crecido progresivamente, que en el plano internacional, han dado lugar al ejercicio de acciones por determinadas entidades que no son Estados. El desarrollo de dichas entidades promovió la creación de una organización internacional, cuyos propósitos y principios se enuncian en la Carta y que para alcanzar dichos propósitos es indispensable que la Organización tenga personalidad internacional.

Asimismo, de dicho Dictamen podemos extraer, entre otras, las siguientes consecuencias: en primer término, que la noción de sujeto no es estática sino dinámica o evolutiva, ya que los sujetos y su aparición dependen de las necesidades de la comunidad internacional en cada momento histórico; en segundo lugar, que en torno a la subjetividad internacional no está ya presente el monopolio, centrado en la figura del Estado, sino el pluralismo y además la heterogeneidad, distinta naturaleza jurídica y por tanto, distinto status jurídico.

El 24 de octubre de 1945 entró en vigor la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el artículo 3 fueron 51 los Estados miembros originarios, mientras que en la actualidad y a tenor de los párrafos 1 y 2 del artículo 4 son

193 los Estados miembros de la Organización. Esta variación numérica nos condujo a poder afirmar que se produce una ausencia de democratización, en lo que atañe sobre todo a los órganos cuya composición es restringida. De otro lado, el mundo recurre cada vez más a las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales de importancia mundial y que afectan a la sociedad civil, como la extrema pobreza, el desempleo, las graves crisis económicas, el tráfico de estupefacientes, las redes criminales transnacionales, el terrorismo internacional, el daño al medio ambiente, la falta de acceso a la salud, la alimentación y la educación, las graves violaciones de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, entre otros.

Los artífices de la Carta en el momento de su elaboración, acordaron como objetivo fundamental de la misma, evitar aquellas amenazas o agresiones contra la seguridad de cualquier Estado, que pudieran poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, como se puede percibir, esa no es la única amenaza a la que se enfrenta el hombre del Siglo XXI. Es un hecho que las necesidades de la Sociedad Internacional de hoy nada tienen que ver con las que existían en 1945; no obstante, la Carta ha experimentado pocos cambios formales, incluso cuando como tratado internacional, se puede constatar que uno de sus principales problemas es la falta de aplicación de diversas disposiciones jurídicas.

Por otra parte, en el contexto de una extrema crisis mundial, de una escandalosa intervención unilateral en Iraq en el 2003, de acusaciones de ineficacia y corrupción de los funcionarios onusianos, así como de insalvables conflictos en el Medio Oriente, la credibilidad de la Organización se vio seriamente afectada. De hecho, fueron estas circunstancias, entre otras, las que dieron al traste con los objetivos perseguidos en la Cumbre del 2005, sobre todo en cuanto al logro del consenso entre los Estados miembros respecto a la renovación de la ONU y de su tratado constitutivo.

Las críticas han sido muchas, no sólo de aquellos que perdieron totalmente la confianza en la Organización, sino también de los que defienden el

multilateralismo como vía de solución a los conflictos. Muchos han patrocinado la necesidad del cambio, y abogan por la reforma de la Carta, ya sea total o parcialmente, con el objetivo de disponer de una Organización eficiente y renovada, que pueda dar respuestas eficaces a los conflictos internacionales de este Siglo. Tristemente la necesidad gritada a voces no ha sido suficiente. Los proyectos se han convertido en letra muerta y deseos no materializados.

Aún así, el que los preceptos de la Carta no se hayan reformado según los procedimientos en ella previstos, no significa que la Organización no haya experimentado importantes cambios en su dinámica onusiana. Precisamente este trabajo persigue como objetivo general: analizar los procedimientos jurídicos utilizados por las Naciones Unidas y sus Estados miembros para reformar o modificar la Carta de las Naciones Unidas con el objetivo de contribuir a que la Organización sea más eficiente y eficaz. Con tal fin, proponemos llevar a cabo una investigación jurídica a través de la cual se analizarán y se describirán los procedimientos jurídicos previstos en la Carta de las Naciones Unidas para reformarla. En un segundo momento evaluaremos la praxis seguida por los órganos principales de las Naciones Unidas y determinaremos el procedimiento jurídico utilizado como vía alternativa para modificar la Carta.

Según nuestra opinión, el valor de la investigación doctoral radica en aportar un análisis histórico-jurídico de los procedimientos de reforma y revisión previstos en la Carta con el objetivo de esclarecer las limitaciones de ambos procedimientos. Desde esta base, se utilizará el método inductivo y el deductivo, para examinar aquellas modificaciones de la Carta que se han efectuado desde la práctica de la ONU, circunscribiéndolas a aquellas modificaciones institucionales que han tenido lugar en los principales órganos de las Naciones Unidas y a las modificaciones materiales que han afectado a la consecución del principal propósito de la Organización.

Consideramos que abordar esta problemática de las Naciones Unidas es de relevante importancia, puesto que no existe ningún estudio monográfico que

trate el tema desde la vertiente utilizada en el presente trabajo, que se fundamenta en el análisis de la visión doctrinal, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas. Además hemos utilizado la estadística descriptiva a través de la cuál pretendemos mostrar por medio de gráficas el procedimiento jurídico que se ha empleado para modificar la Carta como tratado internacional, particularmente ponemos de relieve como se manifiesta la práctica seguida por la Organización. La evaluación de esta praxis relacionada con la Carta y llevada a cabo por los órganos onusianos se llevó a cabo a través de las técnicas de investigación documental, ya que constituye un análisis que es producto de un minucioso trabajo documental desarrollado a lo largo de los años que hemos invertido en la elaboración de la tesis.

La sistemática empleada permite estructurar la tesis en cuatro capítulos y estos a su vez en secciones. En el primero, ponemos de relieve de manera breve los orígenes de las Organizaciones Internacionales. Con tal fin, examinamos desde una perspectiva evolutiva, cuáles fueron las condiciones histórico-concretas que posibilitaron su aparición, su conceptualización y las características fundamentales que las distinguen del resto de los sujetos internacionales. A continuación, iniciamos el estudio de las Naciones Unidas a partir de los antecedentes históricos que contribuyeron a su creación. Consideramos oportuno analizar la subjetividad jurídica de la ONU como organismo internacional valorando las diferentes tendencias doctrinales que existen al respecto, análisis que transita por la teoría de la Personalidad Objetiva, la teoría Voluntarista, la teoría de la Personalidad Presunta y la teoría de la Personalidad Jurídica Implícita, con el objetivo de identificar la personalidad jurídica de la Organización a partir de las corrientes doctrinales más aceptadas.

Seguidamente examinamos la Carta de las Naciones Unidas, su estructura y naturaleza jurídica y si dicho tratado tiene carácter constitucional o no. En la última sección de este capítulo, consideramos necesario destacar las tentativas malogradas para reformar la Carta, siguiendo los procedimientos previstos en el Capítulo XVIII y mostramos las posiciones o propuestas defendidas al respecto

en el plano doctrinal, estatal e institucional y los elementos que han contribuido a que dichos proyectos no se materialicen.

En el segundo capítulo analizamos los procedimientos de reforma y de revisión previstos en la Carta. Con tal fin, iniciamos el estudio explicando la trayectoria legislativa seguida por los artículos 108 y 109 así como las diferencias y limitaciones existentes entre ambos procedimientos. El primero prevé la modificación de la Carta a través de enmiendas y el segundo a través de un proceso de revisión total del cuerpo legal que nos ocupa. A continuación, exponemos un análisis jurídico-histórico sobre las tres ocasiones en las que se ha utilizado el artículo 108 para reformar la Carta, así como el único intento de reformar el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, específicamente en cuanto al aumento del número de Jueces de la Corte. Asimismo, hemos considerado oportuno dedicar un apartado destinado a explicar el porqué del fracaso del proceso de revisión teniendo en cuenta la praxis llevada a cabo por la Organización.

En los dos últimos capítulos, el III y el IV, abordamos la recta final del estudio, que a nuestro entender conforman el núcleo duro de la Tesis, ya que en ambos pretendemos realizar un examen pormenorizado de la práctica seguida por los diferentes órganos de la ONU, con el objetivo de demostrar cuál es el procedimiento jurídico utilizado por las Naciones Unidas y sus Estados miembros como vía alternativa para modificar la Carta, adecuando la ONU al presente siglo. Objetivo que presupone ilustrar con ejemplos, disposiciones de la Carta que se han modificado a través del quehacer diario de la Organización.

Iniciamos el capítulo tercero con el estudio de la teoría general en torno a los procedimientos de elaboración de normas jurídicas internacionales, analizando brevemente las diferentes fuentes del Derecho internacional previstas en el Artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia y destacando la interacción existente entre los Tratados y la Costumbre Internacional, así como la facultad que tienen como procedimientos de elaboración de normas jurídicas internacionales de crear derecho. Ponemos de relieve el valor de los actos

normativos de las Organizaciones Internacionales y su influencia en la formación de las normas jurídicas, en particular destacamos el valor jurídico de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que por ser expresión de la manifestación de voluntad de los Estados miembros que conforman a la Organización, pueden acelerar el proceso de formación de nuevas normas consuetudinarias.

En la sección segunda de este capítulo III, analizamos los procedimientos de aprobación de los actos normativos en las Organizaciones Internacionales, en particular en la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social. A partir de la evaluación de los documentos emitidos por dichos órganos, mostramos cuáles han sido los métodos alternativos de votación utilizados por ellos en la adopción de sus resoluciones. Por otra parte, consideramos importante resaltar el análisis del artículo 27 de la Carta y la posición asumida por los Estados miembros en la práctica del Consejo de Seguridad, ante la abstención voluntaria, la no participación o la ausencia de un miembro permanente.

En la sección tercera, examinamos la documentación emitida por la Secretaría, el Secretario General y la Corte Internacional de Justicia, a través de la cual se identifican las principales modificaciones que desde su práctica han afectado a dichos órganos, sobre todo en lo relativo a la ampliación de las funciones que la Carta les otorga y a su composición orgánica.

En el cuarto capítulo, desarrollamos de manera precisa y exhaustiva el análisis de la práctica seguida por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia, sobre las modificaciones que han afectado al principal propósito de la Organización: el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Para ello, iniciamos el análisis por el concepto de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; además detallamos el marco legal y los órganos que según la Carta son los competentes en torno a dicho propósito. A este respecto fue preciso evaluar las modificaciones que desde la práctica se han implementado en el reparto competencial entre la

Asamblea General y el Consejo de Seguridad, así como examinar los sujetos que permiten deducir la modificación del concepto de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Por otra parte, analizamos jurídicamente el principio de la prohibición del uso de la fuerza armada, así como las excepciones a la prohibición previstas en la Carta y las nuevas excepciones que se han implementado. Asimismo consideramos relevante examinar la aplicación del Sistema de Seguridad Colectiva de las Naciones Unidas y las soluciones utilizadas ante su fracaso. Obviamente analizamos el intento de modificación que se originó con la aprobación de la Resolución 377(V) "Unión pro paz" y la implementación de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz.

En la última sección de este capítulo, hemos analizado las modificaciones que desde la práctica se han implementado en la aplicación del Sistema de Seguridad Colectiva. Con tal fin, hemos puesto de relieve el tránsito de un sistema centralizado a una total descentralización, a partir de las autorizaciones emitidas por el Consejo de Seguridad. Asimismo, mostramos la aprobación de una nueva aplicación del Sistema de Seguridad, fundamentada en una nueva ampliación del concepto de Seguridad Internacional: la responsabilidad de proteger.

Para finalizar y con el propósito de dar respuesta a los objetivos generales y específicos de la tesis, aportamos a modo de conclusiones nuestras consideraciones sobre los procedimientos de reforma y modificación utilizados para hacer de la Carta de las Naciones Unidas un tratado internacional que aporte a la Organización los mecanismos necesarios para cumplir con sus objetivos y propósitos perseguidos.

Las fuentes de conocimiento que hemos consultado y sobre las que hemos fundamentado y desarrollado la presente investigación están recogidas en las últimas páginas de la Tesis, bajo el epígrafe Bibliografía, que contiene principalmente la doctrina científica, plasmada en monografías y artículos

recogidos en libros homenaje, anuarios y revistas, tanto en lengua castellana, como catalana, francesa e inglesa. Por descontado, que dado el trabajo de investigación realizado, ha sido indispensable el recurrir a la consulta, estudio y análisis de la muy variada y copiosa documentación onusiana, que figura recogida en el Anexo, situado detrás de la Bibliografía, bajo la denominación genérica "Relación de las principales resoluciones, sentencias y documentos de las Naciones Unidas".

Por último, no sería justo por mi cuenta terminar éstas páginas dedicadas a la Introducción sin agradecer, sin dar las gracias a aquellas Instituciones y personas que me han acompañado a lo largo de los años que nos hemos dedicado a la elaboración de la Tesis. Especialmente a mi tutor el Dr. Paniagua Redondo por permitirme transitar junto a él por el grandioso mundo del Derecho Internacional, por cada minuto de enseñanza, dedicación y apoyo incondicional. A la Facultad de Derecho de la Universidad de Girona por la impartición en su día de los cursos de doctorado en Sancti- Spíritus y por su acogida y apoyo durante los fructíferos períodos de labor investigadora. Al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo por la beca que me otorgaron y con la cual fue posible aventurarme en esta travesía. A Montse Tafalla, bibliotecaria de Naciones Unidas en la Universidad de Barcelona por su dedicación y espíritu de búsqueda constante. A la Escuela de Doctorado de la Universidad de Girona, por su ayuda y apoyo. Al Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de Girona, por ser una gran familia y soporte. A la Universidad de Sancti Spíritus, a sus alumnos y profesores que tanto aportaron a mi formación como profesional y ser humano.

**Capítulo I- Consideraciones generales en torno a las
Organizaciones Internacionales: las Naciones
Unidas.**

1.-Las Organizaciones Internacionales: la ONU.

Sección 1ra- Origen, concepto y características de las Organizaciones Internacionales.

Antes de llevar a cabo un estudio acerca de los orígenes de las Naciones Unidas (ONU), creemos necesario hacer un breve recorrido por la génesis de las Organizaciones Internacionales como sujetos de la Sociedad internacional, incluso analizar cuáles fueron las condiciones histórico-concretas que posibilitaron su aparición. Interrogante que nos transporta a la época de fines de la Edad Media y principios de la Moderna.

A partir de 1648 con el Tratado de Paz de Westfalia, que pone fin a la Guerra de los treinta años, es cuando se reconoce la formación de los primeros Estados nacionales (España, Francia, Inglaterra, Portugal). Este momento histórico influyó en la estructura de la Sociedad Internacional, desapareció el predominio del Papa y del Emperador para ser sustituido por una pluralidad de Estados soberanos, que reclamaban plena soberanía en sus asuntos internos e independencia en sus relaciones exteriores.

La estructura de la Sociedad Internacional Moderna, en sus orígenes se caracterizó por la simple yuxtaposición de Estados;² éstos se limitaban a coexistir entre sí, y en sus relaciones primaban los principios de igualdad jurídica y de soberanía territorial. No se creó autoridad alguna superior a los Estados, solo se intentó mantener un equilibrio de poderes entre éstos, que finalmente condujo a un "relativismo jurídico sin límites"³, y propició el desarrollo de innumerables guerras.

² Cfr. Reuter P., *Derecho Internacional Público*. Madrid: Bosch, 1959, p 44.

³ Término empleado por el profesor Pastor Ridruejo, al caracterizar esta etapa. Vid. Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 13 ed., Madrid: TECNOS, 2009, p 48.

A inicios del siglo XIX, aún cuando los Estados utilizaron la guerra como una forma de solucionar los conflictos, fueron potenciando el desarrollo de las relaciones internacionales. Se adoptó una cultura de cooperación voluntaria, que nació fundamentada en el principio de igualdad soberana. En este período la estructura de la Sociedad Internacional se fue transformando y se caracterizó por el reconocimiento de intereses comunes entre los Estados, lo que propició la interrelación en diferentes esferas. No obstante, esta nueva estructura de la Sociedad coexistió junto a la Sociedad de yuxtaposición.

El aumento progresivo de la cooperación hizo necesaria su institucionalización, lo que favoreció el nacimiento de un nuevo sujeto internacional, las Organizaciones internacionales. En ese preciso momento la Sociedad Internacional dejó de ser regional y uniforme para transitar a universal y heterogénea. Así se modificó su estructura una vez más⁴: el Estado aunque no ha dejado de ser el principal sujeto internacional, si dejó de ser el único.

Para la formación de este nuevo sujeto internacional, se dieron determinadas condiciones en el transcurso del tiempo. Para el profesor Carrillo Salcedo fueron requisitos básicos y necesarios para su conformación:

- 1- "La pluralidad de Estados soberanos e independientes.
- 2- La existencia de un complejo de relaciones interestatales.
- 3- La presencia de problemas que nacen de la coexistencia entre Estados soberanos y que estos no pueden resolver por sí solos.
- 4- La toma de conciencia de la necesidad de medios y mecanismos institucionalizados que organicen y regulen las actividades colectivas de los Estados." ⁵

⁴ Para el profesor Reuter la Sociedad Internacional de forma general sigue siendo una sociedad de yuxtaposición de Estados, aunque presenta rasgos de sociedad basada en la satisfacción de intereses comunes y parcialmente organizada.

⁵ Cfr. Carrillo Salcedo J. A., *El Derecho Internacional en un mundo de cambio*, Madrid: Tecnos, 1985, p 42.

Estas condiciones se fueron manifestando primero de manera incipiente, lo que se expresó primero en la Santa Alianza, creada por cuatro grandes potencias de Europa⁶, con una forma estructurada de gobierno de la Sociedad Internacional, con base estatutaria. El procedimiento que se introdujo en la práctica internacional fue el de los Congresos, donde las negociaciones se realizaban en colectivo y directamente por los soberanos o sus principales ministros. Tras la disolución de la Santa Alianza y sobre las mismas bases estatutarias se creó una nueva forma de gobierno de la Sociedad Internacional implementado por el sistema del Concierto Europeo, en cuyo seno se creó un sistema de conferencias diplomáticas convocadas a iniciativas de un Estado.

Este sistema de conferencias se celebraba con el objetivo de solucionar los conflictos entre Estados, sobre todo de naturaleza política donde participaban las grandes potencias europeas y en ocasiones Estados interesados.⁷ Aquellos Estados que no formaban parte del Concierto Europeo solo participaban en las Conferencias internacionales cuando el objeto del asunto a tratar eran cuestiones no europeas o de interés para todos⁸. Este sistema de conferencias desde el punto de vista jurídico alumbró la conclusión de tratados internacionales multilaterales de tres grandes tipos: los que se referían al plano político, los referidos al comercio internacional, y los destinados a proteger a la persona humana, en caso de conflicto armado.

La creación de las Organizaciones internacionales a propuesta de los Estados estuvo motivada por dos necesidades fundamentales: la primera, orientada al logro de la paz y al desarrollo de relaciones pacíficas, para lo que se concibió la

⁶ Gran Bretaña, Rusia, Austria y Prusia firmaron un Tratado de Alianza el 20 de noviembre de 1815. En 1818 se incorporó Francia como potencia, y se le denominó Pentarquía.

⁷ Vid. Carrillo Salcedo J. A., *El Derecho Internacional en perspectiva histórica*. Madrid: Tecnos, 1991, p 29. En el mismo sentido vid. Jiménez de Arechaga E. *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas*. Madrid, 1958, p 14-17.

⁸ Según Reuter "...ni en las Conferencias ni en el Concierto Europeo había otra cosa que un uso intensivo de los medios de la diplomacia tradicional. El Concierto y las Conferencias han sido la ocasión de organizaciones parciales, precarias y limitadas; han preparado el advenimiento de la Sociedad de Naciones." Reuter P., *Derecho Internacional Público...* op. cit., pp 55-56.

creación de una Organización Universal en todos los sentidos. La segunda respondió a una serie de necesidades precisas y limitadas relativas a cuestiones particulares, que se manifestaron primero en el tiempo dando origen a organizaciones múltiples.⁹

Según Reuter, durante el siglo XIX y principios del XX, se pueden enmarcar tres grupos de organizaciones internacionales: se reconoció como primera manifestación de una organización internacional a las Comisiones fluviales, creadas en virtud de los Tratados de París de 30 de mayo de 1814 y de Viena de 1815, destacándose dentro de estas la Comisión Central para la navegación del Rin¹⁰, a la que siguió en 1856, la Comisión para la navegación del Danubio. Estas comisiones fluviales propiciaron la gestión de la navegación por determinados ríos internacionales, que a la hora de tomar decisiones deliberaban por unanimidad y propusieron medidas para que los Estados incorporaran a su derecho interno. El segundo grupo de organizaciones internacionales surgió a partir de la necesidad que tenía Europa¹¹, de lograr en sus colonias una mejor gestión y control de los servicios que ellas por sí mismas no podían garantizar, por lo que sentaron las bases de organizaciones internacionales sanitarias, financieras, y militares¹². El tercer grupo estuvo formado por las llamadas Uniones Administrativas, las cuáles facilitaron los contactos y los cambios internacionales, destacando fundamentalmente las especializadas en los medios de comunicación y de transporte, como la Unión Telegráfica Internacional, creada en 1865, y la Unión Postal Universal, nacida en 1878, las que por su estructura y permanencia, con el transcurso del tiempo se convirtieron en organismos especializados de la Organización de Naciones

⁹ Cfr. Reuter P., *Derecho Internacional Público*, op. cit., pp 237-238.

¹⁰ Cfr. Carrillo Salcedo J.A., *El Derecho Internacional...histórica*, op. cit., p 30. Vid. Díez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, T II, Organizaciones Internacionales, 7ma edición, Madrid: Tecnos, 1990. p 34.

¹¹ Sobre todo en Oriente Medio, países emancipados de la dominación turca y en Extremo Oriente.

¹² Cfr. Reuter P., *Derecho Internacional Público*, op. cit., p 240.

Unidas. Además surgieron otras uniones referidas también a intereses económicos¹³, administrativos, sociales y científicos.

Estas organizaciones internacionales se caracterizaron por contar con una estructura muy simple, y su funcionamiento era sencillo: realizaban reuniones periódicas de los Representantes de los Estados miembros, y la Oficina (secretariado permanente) realizaba el trabajo administrativo; las decisiones se adoptaban por unanimidad, y sus competencias eran generalmente de orden administrativo¹⁴. No obstante, se favoreció la regulación y gestión de diversas materias de interés común, y se crearon las bases para el nacimiento de un nuevo sujeto que transformaría la estructura de la Sociedad Internacional, un nuevo ente con vida propia y fines diversos.

A la hora de conceptualizar a las Organizaciones Internacionales ¹⁵ nos encontramos varios criterios doctrinales que intentan definir las jurídicamente. A mí entender, por considerarla la más completa de todas las consultadas, nos acogemos a la definición aportada por el profesor Reuter, cuando expresó que son:

“...asociaciones voluntarias de cooperación internacional que traducen la interdependencia de los Estados en la Comunidad Internacional, creadas mediante un Tratado que da vida a un ente dotado de órganos propios y permanentes, capaces de expresar una voluntad jurídica propia y distinta de la de sus miembros componentes y que actúan en el ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por los Estados, con miras a conseguir ciertas finalidades comunes”.¹⁶

¹³ Como en 1890 la Unión Internacional para la publicación de tarifas aduaneras, en 1902 la establecida para la industria azucarera, en 1905 el Instituto Agrícola Internacional. Según Reuter P. *Derecho Internacional Público*, op. cit. p 240.

¹⁴ Algunas realizaron también funciones de naturaleza reglamentaria y ejecutiva como la Comisión Europea del Danubio, la Comisión del Rin tenía competencia jurisdiccional respecto a litigios entre particulares. *Ibidem*, op. cit. p 241.

¹⁵ Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 21 de marzo de 1986, en el artículo 2 i). se define como organización internacional una organización intergubernamental.

¹⁶ Vid. Reuter P. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Bosch, 1962, p 237. En este sentido si se quiere valorar otras definiciones consultar a Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional...* op. cit. pp 651- 660. Vid. Díez de Velasco en Díez de Velasco M., *Instituciones de*

Existe un mayor consenso en cuanto a sus elementos característicos, reconociéndose seis rasgos propios que las distinguen del resto de los demás sujetos internacionales:

1ero- El carácter interestatal, al integrarse por una asociación de Estados, excluyendo por supuesto las asociaciones de fuerzas sociales o como también se denominan organizaciones no gubernamentales.

2do- Su carácter voluntario, al crearse a partir de un acuerdo entre Estados, al cual sus miembros se incorporan voluntariamente; en ocasiones, también se han creado por resoluciones de una conferencia internacional; ya sea uno u otro el instrumento jurídico que les da origen, adquieren una verdadera personalidad jurídica internacional.

3ero- Cuentan con un sistema permanente de órganos, lo que les propicia el cumplimiento de los objetivos para los cuáles fueron creadas.

4to- La voluntad autónoma, que se refiere al proceso de adopción de las decisiones por sus órganos, que les permite expresar una voluntad jurídicamente diferente a la de los Estados partes.

5to- La competencia propia, que consiste en las competencias que los Estados miembros le atribuyen desde el propio acto de constitución, las cuáles pueden ser asignadas de manera explícita o implícita en el instrumento jurídico constituyente.

6ta- El logro de los intereses comunes a partir de la cooperación internacional institucionalizada, lo cual puede tener varios niveles de profundidad y depende de las competencias que le hayan sido atribuidas por los Estados partes¹⁷.

Derecho Internacional Público. 17a ed., Madrid: Tecnos, 2009, p 347. Vid. Carrillo Salcedo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público. Introducción a su estructura, dinámica y funciones*. 4ta Reimpresión, Madrid: TECNOS, 1999, p 60.

¹⁷ Criterio defendido por Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional...op. cit.*, pp 664-665. También en Díez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional...op. cit.*, p 35. Sobrino Heredia también define como elementos característicos la asociación voluntaria de Estados, su creación a partir de acuerdos internacionales, que sean dotadas de órganos permanentes, propios e independientes, y que sean capaces de expresar una voluntad diferente de las de sus Estados miembros. En Sobrino Heredia J. M., *Las Organizaciones Internacionales: generalidades*, en Díez de Velasco M., *Las Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 2006, p 43.

Sección 2da- Creación de las Naciones Unidas: antecedentes históricos.

La Organización de Naciones Unidas fue creada por los Estados a través de su tratado constitutivo, conocido como la Carta de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco. Para cumplir su cometido contiene una de las estructuras más complejas dentro de las organizaciones internacionales que existen en la actualidad, y aglutina un gran número de los Estados que conforman la Comunidad Internacional, lo que le otorga el carácter de universal¹⁸. Su creación tiene lugar a partir de determinados factores que se fueron sucediendo en el tiempo, por lo que para lograr entender la esencia de la Organización en la actualidad, se hace necesario realizar un breve análisis jurídico- histórico de sus antecedentes.

1.2.1- La Sociedad de Naciones.

El 28 de junio de 1919 se celebró el Tratado de Paz de Versalles, entre Alemania y las potencias vencedoras. El tratado dio origen al Pacto de la Sociedad de Naciones, organización internacional que surge tras la terminación de la Primera Guerra Mundial (1914 – 1918), aprobada como parte de los tratados de paz que pusieron fin a la guerra. El Pacto formado en un primer momento por cuarenta y dos Estados miembros, es considerado como uno de los principales antecedentes de las Naciones Unidas.

La Organización tuvo sede en Ginebra, contó con un órgano plenario, que era la Asamblea; una Secretaría, que se encargaba de todo el trabajo administrativo; y un Consejo, compuesto de miembros permanentes, que eran las principales potencias, y miembros temporales elegidos por la Asamblea¹⁹.

¹⁸ En la actualidad son 193 los Estados miembros con la inclusión de la República de Sudán del Sur, quien se separó formalmente del Sudán el 9 de julio de 2011 mediante un referendo celebrado en enero 2011 bajo la supervisión de la comunidad internacional y fue admitido como nuevo Estado Miembro por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de julio de 2011.

¹⁹ Dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Pacto de la Sociedad de Naciones. Vid. Sociedad de Naciones, Pacto de la Sociedad de Naciones, de 28 de junio de 1919, Versalles, pp 1-3.

Tanto el Consejo como la Asamblea tenían competencias concurrentes al tener cometidos idénticos, lo que provocó serias dificultades²⁰. Uno de los objetivos fundamentales era el de evitar el uso de la fuerza armada como vía de solución de los conflictos, con el fin de mantener la paz y la seguridad internacional²¹.

El Pacto constaba de un preámbulo y 26 artículos. Constituyó todo un progreso la participación de todos los miembros de la Sociedad Internacional en la Asamblea, y la fuerza de las grandes potencias se limitó a los términos previstos en el Pacto, ya que cada decisión se aprobaba por la regla de la unanimidad²². Por consiguiente, es de destacar que las decisiones adoptadas también dependían de la aprobación de los pequeños Estados.

Asimismo, fue un avance de gran importancia para el Derecho Internacional Público (DIP), pues posibilitó crear un sistema institucionalizado de cooperación permanente en materias económicas, sociales, culturales y técnicas²³; creó la Corte Permanente de Justicia Internacional²⁴, primer órgano judicial de escala universal; propició la creación de un incipiente sistema de seguridad colectiva, con el que se pretendía aplicar sanciones internacionales de forma institucionalizada; se limitó el derecho de los Estados a recurrir a la guerra, se establecieron sistemas de protección de minorías basados en los principios de igualdad de trato y no discriminación; y un Sistema de Mandatos para regular las colonias y protegerlas.

²⁰ Artículos 3, 4, 11 y 15 del Pacto de la Sociedad de Naciones. Vid., Sociedad de Naciones, Pacto de la Sociedad de Naciones...op. cit., pp 1-6. En este mismo sentido Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional*...op. cit., pp 20-21.

²¹ Lo que se puede apreciar en el preámbulo del Pacto cuando se dispone: "Las altas partes contratantes, considerando que a fin de desarrollar la cooperación entre las naciones y garantizarles la paz y la seguridad, importa aceptar ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra, mantener a plena luz relaciones internacionales fundadas sobre la justicia y el honor, observar rigurosamente las prescripciones del derecho internacional reconocidas de hoy en adelante como regla de conducta efectiva de los gobiernos, hacer reinar la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados." Vid. Sociedad de Naciones, Pacto de la Sociedad de Naciones...op. cit., p 1.

²² Artículo 5.1 del Pacto de la Sociedad de Naciones. Vid. Sociedad de Naciones, Pacto de la Sociedad de Naciones...op. cit., p 3.

²³ Según los artículos 23, 24, y 25 del Pacto de la Sociedad de Naciones. *Ibidem.*, pp 10-11.

²⁴ La Corte Permanente de Justicia Internacional entró en vigor el 1 de septiembre de 1921.

También se creó la Organización Internacional del Trabajo, sustentada en el criterio de que la paz universal solo se lograría con justicia social²⁵. En esta etapa se inicia la codificación del Derecho Internacional Público (DIP) destacándose algunos sectores como: el Derecho de los conflictos armados y el Derecho Humanitario, los Convenios de Ginebra de 1937 para la prevención y represión del terrorismo y sobre la creación de un tribunal penal internacional, así como las normas que regulaban el sector de las comunicaciones, y el proceso de humanización del Derecho internacional con el propósito de suprimir la esclavitud, adoptado en la Convención de Ginebra de 1926.

La Sociedad de Naciones supuso innovaciones en el orden internacional, pero en ocasiones tuvieron un alcance limitado; por ejemplo, el arreglo arbitral como el judicial eran voluntarios, al depender su puesta en práctica del previo consentimiento de las partes. Fracasó en lo político-jurídico, ya que no suprimió el derecho discrecional de los Estados para recurrir a la guerra y solo se limitaba a clasificarlas en legales o ilegales. En cuanto al tema de responsabilidad internacional no se llegó a consenso, y la ejecución del sistema de seguridad colectiva dependía en última instancia de los Estados.

La Sociedad de Naciones se disuelve formalmente el 18 de abril de 1946. Cuando se valoran sus aportes y limitaciones vemos que muchos optaron por hacerla desaparecer y crear una nueva organización²⁶, teniendo en cuenta la falta de confianza de muchos Estados por los resultados de su labor, por la necesidad de crear un sistema de seguridad más eficaz que propiciara el logro del objetivo trazado, mantener la paz internacional. Además, dos grandes protagonistas de la Sociedad Internacional estaban fuera del Pacto, Estados Unidos porque no lo ratificó pese a que su presidente fuera el inspirador del mismo y la URSS que fue expulsada por su agresión a Finlandia en 1939²⁷. Sin embargo, si el análisis fuera histórico-jurídico, habría que reconocer en primer

²⁵ Cfr. Carrillo Salcedo J. A., *El Derecho Internacional en perspectiva histórica...* op.cit. p 60.

²⁶ Sobre todo las Potencias vencedoras, según Díez de Velasco M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, T II...op. cit., p 74.

²⁷ *Ibidem.*, p 73 y Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. pp 24-25.

lugar que con el Concierto Europeo solo se contaba con un monopolio de facto por parte de las Grandes Potencias, y con el Pacto esta realidad se limitó a los términos aprobados por todos sus miembros²⁸, fue un tratado mucho más completo que los que existían hasta su creación.

Además se reconoce la victoria de los medianos y pequeños Estados que al igual que las grandes potencias contaban también con la opción de vetar cualquier decisión que no les fuera favorable, otorgando una mayor igualdad entre todos que antes no existía. Sin lugar a dudas, se sentaron las bases para una organización más democrática de la Sociedad Internacional, y constituyó un importante punto de referencia para la Organización que con posterioridad le sucedió.

1.2.2- Las diferentes conferencias y declaraciones.

La doctrina reconoce como uno de los antecedentes próximos de las Naciones Unidas, la Declaración de los Aliados, firmada en Londres el 12 de junio de 1941 por representantes de 14 países aliados, que manifestaron la importancia de la cooperación voluntaria de todos los pueblos para lograr una paz duradera. Asimismo, la declaración conjunta denominada la Carta del Atlántico, firmada por el presidente norteamericano Roosevelt y el premier británico Winston Churchill, el 14 de agosto de 1941. Ésta proyectaba un sistema de seguridad sobre bases más amplias, abogaba por el abandono del uso de la fuerza armada por parte de los Estados, y por un aumento de la colaboración en la esfera económica.

Otro antecedente se reconoce en la Declaración de Washington, suscrita por 26 naciones el primero de enero de 1942, allí se utilizó por primera vez la expresión "Naciones Unidas" y se sentaron las bases sobre las que habría de

²⁸ Véase valoración del autor al respecto. *Ibidem.*, pp 19-27.

sustentarse la política exterior y el nuevo orden del mundo²⁹. Sin embargo, fue en la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943, firmada por las cuatro grandes potencias: Estados Unidos, Gran Bretaña, Rusia y China, donde quedó definido con claridad el propósito de crear una organización internacional encargada de mantener la paz y la seguridad internacional. Posición que se reafirmó un mes más tarde cuando se celebró la Declaración de Teherán, en la que participaron Estados Unidos, la U.R.S.S, y Gran Bretaña.

La Declaración de Moscú estableció principios que necesitaban de un desarrollo posterior, para lo que la U.R.S.S propuso la creación de Comités de expertos gubernamentales para proyectar una organización internacional. Dichos comités iniciaron su trabajo y para valorar sus propuestas se celebró una conferencia de expertos, que se reunió en dos etapas, entre los días 21 de agosto y el 7 de octubre de 1944, en Dumbarton-Oaks. En esta conferencia nacieron las propuestas que sientan las bases de la nueva organización, y son comunicadas por el Departamento de Estado norteamericano el 9 de diciembre de 1944. En la misma se solicitó que los Estados formularan enmiendas y sugerencias sobre las propuestas realizadas. Unos meses después, en la Conferencia de Yalta, celebrada del 5 al 12 de febrero de 1945, se reafirmaron los principios propuestos y se acordó el voto del Consejo de Seguridad, al consagrar la regla de la unanimidad entre los miembros permanentes para la adopción de las decisiones de fondo.

Las condiciones para la creación de la nueva organización estaban creadas, solo faltaba el acuerdo y disposición de los Estados interesados.

1.2.3- La Organización de las Naciones Unidas.

La Organización de Naciones Unidas quedó constituida en la Conferencia de San Francisco, celebrada en Estados Unidos, entre el 25 de abril y el 16 de junio de

²⁹ Cfr. Díez de Velasco M., *Instituciones...* op. cit. p 74. También desarrollado por Martín Maglio F., *Origen de las Naciones Unidas*, [en línea] Disponible en Web: <http://www.fmmeduccion.com.ar/Onu/1informacion/origen.htm#4> [ref. 6 de enero 2010]

1945, donde participaron 50 Naciones. Para organizar la conferencia se crearon cuatro Comités generales, uno de verificación, uno de dirección, uno ejecutivo y otro de coordinación. Asimismo se concibieron cuatro comisiones, la primera relativa a Disposiciones Generales, la segunda valoró todo lo referente a la Asamblea General, la tercera al Consejo de Seguridad y la cuarta se dedicó a la Organización Judicial. Estas comisiones a su vez se subdividieron en Comités técnicos y en Subcomités especiales.

Una vez finalizada la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, se aprobó por unanimidad el 25 de junio de 1945 la Carta de las Naciones Unidas, tratado constitutivo de la Organización. Al día siguiente, el 26 de junio, se firmó en San Francisco por los 50 Estados participantes, y Polonia la firmó con posterioridad, sin embargo se incluyó dentro de los 51 miembros originarios. De igual forma se confeccionó el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia que figura como parte integrante de la misma.

Según el profesor Carrillo Salcedo³⁰ tres compromisos políticos propiciaron que se creara la Organización y así constan en el instrumento jurídico que le dio origen: el primero, el papel predominante y la responsabilidad primordial de las grandes potencias en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; el segundo, el compromiso en cuanto a la cooperación internacional en el terreno económico y social, que quedaba confiado a los organismos especializados relacionados con la ONU, atribuyéndoles las competencias sustantivas al respecto; y el tercero, el logro de un equilibrio entre los intereses de las grandes potencias y las aspiraciones de independencia de los pueblos y territorios sometidos a dominación colonial.

Finalmente la Carta, conformada a partir de la labor conjunta de los representantes de todos los Estados que participaron en la conferencia, entró en vigor el 24 de octubre de 1945, una vez ratificada por los cinco grandes y la

³⁰ Cfr. Carrillo Salcedo J. A., *Las Naciones Unidas entre 1945 y 1986*. ONU: Año XL, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, vol. 13, Madrid, 1987, p 11.

mayoría de los Estados signatarios, según su artículo 110.3³¹. La Asamblea General celebró su primera reunión en Londres, entre el 10 y el 14 de febrero de 1946.

Surge así una Organización universal dotada de competencias generales, y compuesta por seis órganos principales³²: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría. Los cuatro primeros son órganos intergubernamentales, y es la Asamblea General el único órgano plenario.

La Organización se trazó como objetivos mantener la paz y la seguridad internacional; fomentar relaciones de amistad entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derecho y al de la libre determinación de los pueblos; buscar la cooperación internacional en problemas económicos, sociales, culturales o humanitarios y en el desarrollo del estímulo al respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos. El cuarto propósito tiene carácter instrumental al proyectar que la Organización constituyera un centro que facilite la armonía entre las naciones para alcanzar estos objetivos.

Para alcanzar estos objetivos se formularon una serie de principios, que tanto la Organización como sus miembros debían respetar: como el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros, el cumplir todos los compromisos y

³¹ Artículo 110.3: "La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios." Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas. Artículo 110.3.

³² Según el artículo 7 de la Carta que dispone: "Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría." Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Octubre de 1945, [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml> [ref. 4 de diciembre 2009]

obligaciones contraídas de buena fe, el arreglo pacífico de controversias, la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra cualquier Estado y la obligación de prestar ayuda a la Organización. Así como abstenerse de ayudar a algún Estado contra el cual se estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva por parte de la ONU. Igualmente, ante la necesidad de mantener la paz y la seguridad internacionales, se dispuso la obligación para aquellos Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas, que éstos se conduzcan de acuerdo con los Principios recogidos en la Carta; así como la no intervención de las Naciones Unidas en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados miembros³³.

De forma muy general, podemos afirmar que las Naciones Unidas han desarrollado una labor amplísima en cuanto al reconocimiento de los Derechos Humanos y en cuanto al proceso de descolonización de los pueblos³⁴. En materia de cooperación internacional establece un sistema descentralizado formado por organismos especializados³⁵, cada uno con personalidad jurídica internacional, y que tienen como finalidad principal desarrollar la cooperación por sectores en temas preferentemente técnicos³⁶. La estructura de cada Organismo está formada por un órgano plenario, un consejo y una secretaría. Tienen dentro de sus principales funciones las normativas, las de control, y las operacionales. Además son autónomos y se encuentran conectados a las

33 Véase los Artículos 1 y 2 de la Carta donde se establecen los propósitos y principios de la Organización. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas.

34 Más de 80 naciones cuyos pueblos estaban anteriormente bajo el dominio colonial han pasado a formar parte de las Naciones Unidas como Estados soberanos independientes desde que se fundó la ONU en 1945. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, La Comisión Política Especial y de Descolonización (Cuarta Comisión)

35 Como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Fondo Monetario Internacional (FMI), entre otras. Pastor Ridruejo J. A. *Curso de Derecho Internacional...* op. cit. p 796.

36 Creados a partir de un acuerdo concluido entre el organismo y el ECOSOC, y aprobado por la Asamblea General, según el artículo 63 en relación con el 57, ambos de la Carta. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas.

Naciones Unidas mediante el ECOSOC³⁷. Actualmente es un fórum universal de debate conformado por un sistema permanente de cooperación donde se defiende el diálogo y la discusión de los problemas globales, alcanzando diferentes niveles de efectividad en los asuntos tratados.

Los cambios acaecidos en la Sociedad Internacional en el transcurso del tiempo, provocaron también modificaciones en el seno de la ONU. En la esfera administrativa y financiera se aprobó un crecimiento tanto en sus recursos humanos, como en el presupuesto necesario para cumplir con sus objetivos. De igual manera aumentó el número de miembros que la conforman, fenómeno que puede identificarse a partir de tres momentos fundamentales: en los años 50, durante la guerra fría en el que el 17 por ciento de los miembros actuales fueron admitidos a partir de acuerdos políticos; un segundo momento en los años 60, con la aparición de nuevos Estados creados como resultado del proceso de descolonización; y en los años 90 a partir de la desintegración de las URSS y de la antigua Yugoslavia, admitiendo alrededor de 30 nuevos Estados³⁸. Además ha experimentado un crecimiento orgánico que desencadena en un aumento de las funciones que desarrolla³⁹. Todas estas transformaciones se suceden al atemperarse a la realidad cambiante del mundo, totalmente dinámico y cada vez más complejo.

³⁷ En el artículo 57 de la Carta se establece la definición de que se entiende por organismos especializados y como se vinculan con la Organización según el artículo 63. Vid. Díez de Velasco M. *Instituciones...* op. cit. p 128.

³⁸ Ampliado por la autora Riquelme Cortado. Vid. Riquelme Cortado R., *La Reforma del Consejo de Seguridad de la ONU*. Madrid: DYKINSON 2010. p 44.

³⁹ Cfr. San José Gil A., Algunas reflexiones sobre el informe del Grupo de alto nivel creado por el Secretario General y el Futuro del Sistema de Seguridad Colectiva de las Naciones Unidas, en *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, No 9, 2005, p 4.

Sección 3ra- La Subjetividad Internacional de las Naciones Unidas.

Para los estudiosos del Derecho Internacional el tema de la Subjetividad Jurídica⁴⁰ de los sujetos internacionales ha sido un asunto de controversias e incertidumbre, que ha ido evolucionando en el tiempo, a la par del propio Derecho Internacional Público. En un principio la Sociedad Internacional tenía como únicos sujetos a los Estados y estos como tales, detentaban derechos y obligaciones reconocidos por las normas jurídicas internacionales⁴¹. El ser reconocido como Estado implicaba consecuentemente el reconocimiento de su personalidad jurídica internacional, otorgándole plenas capacidades de actuación en el plano internacional.

Uno de los aspectos a dilucidar por la doctrina fue lo relativo al reconocimiento de la subjetividad internacional por el hecho de ser sujeto del DIP, aspecto que en un principio para muchos no estuvo claro⁴², sobre todo cuando comienzan a surgir nuevos actores internacionales. No todos aquellos actores que actúan en el ámbito internacional son considerados por el DIP como sujetos internacionales⁴³. Aquellos que se rigen por el Derecho Interno de un Estado no detentan personalidad jurídica internacional.

Con el nacimiento de un nuevo sujeto del DIP, la manera de valorar el concepto de la subjetividad internacional y su reconocimiento sufrió cambios, específicamente a partir del surgimiento de las Organizaciones internacionales.

⁴⁰ En la doctrina se utiliza el término subjetividad jurídica y personalidad jurídica indistintamente. Pérez Bernárdez considera que: "la subjetividad internacional es una categoría técnico jurídica de amplio perfil procesal..." Vid. Pérez Bernárdez, C, et. al. *Derecho Internacional Público*. 2a ed, Barcelona: Huygens, 2010, p 134.

⁴¹ *Ibidem*, p 134.

⁴² Fiel exponente de la exclusividad del Estado como sujeto del Derecho Internacional lo fue Dionisio Anzilotti, cuando expresó que: "...la existencia de otros sujetos de derecho y obligaciones distintos de los Estados es inconcebible en Derecho Internacional." Citado en Carrillo Salcedo J. A. *El Derecho Internacional ...cambio*, op. cit. p 25.

⁴³ Como los Organismos no gubernamentales como World Vision, Oxfam International, Asociación de Cooperación para África, América y Asia, Greenpeace,... y las empresas multinacionales.

Etapa en la que el cuestionamiento de muchos era ¿si las Organizaciones internacionales al ser reconocidas como sujetos internacionales tenían personalidad jurídica y de tenerla, si esta era igual o no a la de los Estados?⁴⁴

Finalmente al estudiar la doctrina y la jurisprudencia internacional encontramos diversas concepciones que intentan definir la personalidad jurídica de los sujetos internacionales⁴⁵. Estudio que nos permite identificar que la subjetividad internacional es la capacidad que se le reconoce a todo sujeto para ser titular de derechos y obligaciones conferidos por las normas internacionales, y a la vez van a ostentar tanto la legitimación activa como la legitimación pasiva⁴⁶.

Hoy el asunto de la personalidad jurídica de las Organizaciones Internacionales se valora como un problema más doctrinal que práctico, no se cuestiona dicha subjetividad, esta se reconoce y se cataloga de funcional. No obstante, es interesante analizar cómo se ha arribado a esta conclusión desde la doctrina, y la jurisprudencia.

Desde el punto de vista doctrinal, podemos apreciar la existencia de varias concepciones o teorías respecto a la personalidad jurídica de las Organizaciones Internacionales en general y de la Organización de Naciones Unidas en particular. Profundizaremos su estudio a partir del análisis de la teoría de la personalidad objetiva, la teoría voluntarista, la teoría de la personalidad presunta y la teoría de la personalidad jurídica implícita, cuatro concepciones a

⁴⁴ Cfr. Rodríguez Carrión A. J, *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994, p 116.

⁴⁵ Vid. Soerensen en Pastor Ridruejo J. A., "*Curso de Derecho Internacional...* op. cit., p 212, vid. Pérez Bernárdez, C, et. al. *Derecho Internacional Público...*op. cit., pp 134-135. Sobrino Heredia en Díez de Velasco M. *Instituciones...*op. cit., pp 349-350.

⁴⁶ Se entiende que un sujeto internacional es titular de legitimación activa cuando tiene capacidad para reclamar violaciones de disposiciones reguladas por el Derecho Internacional. A su vez puede ser titular de legitimación pasiva cuando tiene capacidad para responder por una infracción del ordenamiento jurídico internacional. Autores como Carrillo Salcedo consideran que además de ser "... destinatarios de las normas jurídicas internacionales, participan en su proceso de elaboración...". Cfr. Carrillo Salcedo J. A., *Curso Derecho...* op. cit., p 26.

través de las cuáles se exponen elementos que se consideran necesarios para reconocer la personalidad jurídica de las Organizaciones internacionales.

1.3.1- La Teoría de la Personalidad Objetiva.

La teoría de la personalidad objetiva de la Organización se fundamenta en la finalidad perseguida por los Estados, si estos tienen como objetivo crear una Organización Internacional aún cuando en su tratado constitutivo no reconozcan expresamente su personalidad jurídica, esta se reconoce por el solo hecho de ser una Organización internacional. Esta vertiente defiende como elemento esencial la autonomía de las Organizaciones, y su independencia de cualquier otro sujeto internacional.

Para algunos autores como Sobrino Heredia el Derecho Internacional define determinados elementos que permiten caracterizar a una Organización Internacional:

- Que sea una asociación voluntaria de Estados.
- Que sea creada por un acuerdo internacional.
- Que estén dotadas de órganos permanentes, propios e independientes.
- Que sean capaces de expresar una voluntad independiente de la de los Estados miembros.⁴⁷

Se entiende entonces que si cumple con estos elementos constituye una Organización internacional y por consiguiente posee de un modo inherente personalidad jurídica internacional.⁴⁸ Brownlie considera que para reconocer en una entidad una Organización Internacional y por tanto se le reconozca su subjetividad jurídica, además de los elementos enumerados por Sobrino Heredia deben contar además con poderes y capacidades jurídicas ejercitables

⁴⁷ Cfr. Sobrino Heredia J. M., La subjetividad internacional de las Organizaciones Internacionales. Cap. XIV en Díez de Velasco M. *Instituciones...op. cit.*, p 356.

⁴⁸ Cfr. Sobrino Heredia en Díez de Velasco M. *Instituciones...op. cit.*, p 356.

en el plano internacional, posibilitando que su personalidad jurídica internacional realmente sea efectiva.⁴⁹

Detractores de esta teoría son del criterio que no existe norma alguna del Derecho Internacional Público que atribuya directamente subjetividad internacional a las Organizaciones Internacionales. Ellos consideran que el Ordenamiento jurídico internacional solo otorga competencia a los Estados para crear una Organización Internacional y solo ellos la pueden dotar de personalidad jurídica a través de su tratado constitutivo.

Asimismo, autores como Klabbers consideran que según esta teoría hay un reconocimiento de la subjetividad internacional de las organizaciones internacionales de manera pragmática y se le niega a los Estados, sujetos que las crean, toda opción para decidir si la otorgan o no. Cuando realmente no basta con el solo hecho de cumplir con los requisitos para ser una Organización internacional y tener una voluntad diferente de la de los Estados partes. Si los documentos constitutivos de la organización no se pronuncian sobre la subjetividad internacional de la organización, y ésta a su vez, no realiza actos que demuestran que detenta dicha personalidad, entonces la personalidad jurídica internacional estará ausente⁵⁰.

Después de analizar argumentos a favor y en contra de esta teoría coincidimos con el criterio de Fernández Arribas cuando expresó:

“...a pesar de ser cierta la necesidad de poseer los requisitos para ser considerada como Organización internacional (...) no serán estos los únicos elementos a tener en cuenta a la hora de determinar la posesión de la personalidad jurídica (...) los mismos no garantizan que estemos

⁴⁹ Vid. Brownlie I., *Principles of Public International Law*, Oxford, 1998, en Fernández Arribas G., *Las capacidades de la Unión Europea como sujeto de Derecho Internacional*. Granada: Educatori, 2010, p 53.

⁵⁰ Vid. Klabbers J., *An Introduction to International Institutional Law*. 2 ed. United Kingdom: Cambridge University Press, 2009, p 57.

hablando de una verdadera personalidad jurídica con verdaderos efectos...⁵¹

1.3.2- La Teoría Voluntarista.

La teoría de la voluntad fundamenta la subjetividad jurídica de las Organizaciones internacionales, dentro de la corriente más positivista del Derecho Internacional y se entiende totalmente opuesta a la teoría objetiva. Los defensores de la teoría voluntarista consideran que el reconocimiento de la personalidad jurídica a una Organización internacional depende de la intención de los Estados partes el decidir otorgarla. Esta manifestación de voluntad puede expresarse de manera explícita o implícita. El primer caso es cuando se expresa su reconocimiento por los miembros de la Organización en su instrumento constitutivo. De igual manera, si se incorporasen otros Estados con el objetivo de ser miembros de la Organización, estos deberán manifestar su voluntad en cuanto al otorgamiento de la subjetividad jurídica de esta, pues el reconocimiento de la personalidad jurídica no solo depende de los Estados fundadores, sino de todos sus miembros. En cuanto a expresarse de manera implícita se refiere al otorgamiento de ciertos poderes, capacidades o funciones correspondientes a los sujetos internacionales y que se disponen en el instrumento constitutivo que le dio origen⁵², disposiciones de donde se desprenden los objetivos que persiguieron los Estados miembros cuando crearon la Organización internacional.

Posiciones opuestas a esta teoría podemos encontrarla en autores como Tizzano, que considera que esta teoría tiene más fundamentos políticos que jurídicos. De igual manera se manifiestan Bribosia y Weyembergh que consideran que le falta efectividad a la teoría de la voluntad.⁵³

⁵¹ Cfr. Fernández Arribas G., *Las capacidades de la Unión Europea como sujeto...*op.cit., p 53

⁵² *Ibidem.*, p 53-54.

⁵³ *Ibidem.* p 57.

Realmente al valorar la teoría quedan latentes varias interrogantes que hacen nos cuestionemos su fundamento. Si partimos del criterio que es necesario una manifestación de voluntad de todos los miembros de la Organización otorgando su subjetividad jurídica, para poder reconocerla; ¿qué sucede entonces, si existiera una Organización Internacional que ejercita toda su capacidad y facultades y sin embargo su personalidad jurídica no está reconocida expresamente por todos sus Estados miembros?, ¿esto nos llevaría a negar su existencia? Por el contrario, también puede darse el caso en el que sí se reconoce la misma por todos sus Estados partes, y sin embargo estos acordaron limitar tanto su capacidad como sus poderes, de forma tal que se puede casi declarar su ausencia. No cabe duda de que la teoría deja vacíos por resolver; lo que nos lleva a concluir, que tanto la teoría de la personalidad objetiva como la teoría voluntarista, son insuficientes para fundamentar por sí solas el reconocimiento de la personalidad jurídica de una Organización internacional.

1.3.3- La Teoría de la Personalidad Presunta.

La falta de respuesta de las teorías de la personalidad objetiva y la voluntarista, motiva la búsqueda de una nueva teoría que permita identificar la subjetividad jurídica de una Organización Internacional. Klabbbers⁵⁴ intentando aportar una solución crea la teoría de la personalidad presunta. Esta teoría tiene su fundamento en la presunción de la personalidad jurídica de una Organización internacional mientras que la misma no sea rebatida, lo esencial es que la Organización ejercite actos que permitan corroborar, que aún cuando no se ha reconocido expresamente, si se detenta subjetividad jurídica internacional.⁵⁵

⁵⁴ Vid. Klabbbers J., *An Introduction to International Institutional Law...op.cit.*, p 57-58.

⁵⁵ Teoría creada por Klabbbers para solucionar el problema de la fundamentación de la subjetividad jurídica, partiendo de las deficiencias de las dos teorías anteriormente explicadas. Vid. Klabbbers J., *An Introduction to International Institutional Law...op.cit.*, p 57-58. Ampliado en Fernández Arribas G., *Las capacidades de la Unión Europea como sujeto...op. cit.*, p 58-59.

Su creador manifiesta que la negativa de los Estados de otorgarle personalidad al nuevo ente creado, no podría ser utilizada para rebatir el reconocimiento de su personalidad jurídica, defendiendo el criterio de que esta se presume desde que se crea la Organización internacional. Explica que solo puede ser rebatida por los órganos que componen la Organización o la práctica de la misma⁵⁶; solo haciendo un estudio de la actividad de la Organización y de los órganos que la conforman, es como se puede demostrar si ésta actúa o no como un sujeto internacional.

De igual forma, aún cuando su autor no lo reconoce se puede apreciar en su teoría, aspectos recogidos de las anteriores y de la teoría de la personalidad jurídica implícita. De la teoría objetiva tiene como primer aspecto que los Estados decidieran crear una Organización Internacional dotándola de los órganos necesarios para cumplir sus objetivos, y atribuyéndole competencias para lograr sus fines, por tanto se considera que por ser una Organización internacional cuenta con personalidad jurídica. De la teoría de la voluntad se adoptó precisamente la necesaria voluntad de los Estados que se va a manifestar en la creación de la Organización y a su vez el reconocimiento de su subjetividad jurídica ya sea expreso o no. De la teoría de la personalidad jurídica implícita utiliza como método para demostrar la existencia de personalidad jurídica el analizar la práctica de la Organización, método utilizado con anterioridad por esta última teoría.

1.3.4- La Teoría de la Personalidad Jurídica Implícita.

La Teoría de la personalidad jurídica implícita se basa en el hecho de que el instrumento jurídico a través del cual se crea la Organización Internacional no reconoce expresamente su personalidad jurídica, por lo que esta debe ser deducida. Determinar de dónde se deduce constituye la cuestión a resolver y donde la doctrina no siempre coincide. Autores como Parsivirta defienden el criterio que la personalidad debe deducirse de las funciones que llevan a cabo

⁵⁶ Vid. Fernández Arribas G., *Las capacidades de la Unión Europea como sujeto...* op. cit., p 60.

los órganos que conforman la Organización, y que la distinguen del resto de los miembros. Otros como Escobar Hernández y Fernández Arribas prefieren inferirla de otros elementos como los objetivos, las capacidades, y las competencias atribuidas a través de su tratado constitutivo⁵⁷.

Esta vertiente se considera la más acertada, se reconoce su personalidad internacional, lo que la diferencia de la de los Estados partes, aún cuando esta no se encuentre dispuesta de manera expresa, se le otorga la competencia necesaria para alcanzar sus fines, y la capacidad necesaria para ser un sujeto internacional; competencias y capacidades que sus propios miembros son capaces de atribuirles en los Tratados constitutivos.

Si analizamos la jurisprudencia internacional, podemos encontrar asuntos objeto de controversias que han motivado la atención del Tribunal Internacional de Justicia, donde se reconoce la personalidad jurídica de las Organizaciones Internacionales, fundamentalmente la de Naciones Unidas siguiendo como criterio doctrinal la teoría de la personalidad objetiva y la teoría de la personalidad jurídica implícita. Uno de estos asuntos se suscitó a partir del atentado terrorista causado al diplomático sueco Conde Folke Bernadotte y otros funcionarios, quienes se encontraban al servicio de las Naciones Unidas en Palestina, en 1948. No podemos dejar de aclarar que este asunto ha sido objeto de disímiles interpretaciones, y los internacionalistas lo han utilizado como fundamento para justificar las diferentes teorías anteriormente explicadas, sin embargo si analizamos con detenimiento la opinión del tribunal queda clara la posición doctrinal que se adopta.

A causa de los hechos acontecidos, la Asamblea General le consulta al T.I.J. si la Organización contaba con la competencia necesaria para entablar una reclamación internacional contra el gobierno *de iure* o *de facto* responsable, a fin de obtener la reparación por los daños causados. La Corte da respuesta a la

⁵⁷ *Ibidem.*, p 62.

interrogante en 1949, mediante dictamen, donde al razonar el articulado de la Carta de las Naciones Unidas específicamente el artículo 104⁵⁸ y el artículo 105.1⁵⁹, confirman que no se recoge expresamente la personalidad internacional de la Organización⁶⁰, pero a su vez manifiesta que:

“...la Corte constata que la Carta ha conferido a la Organización derechos y obligaciones distintos de los de sus miembros (...) De ahí concluye que la Organización, por ser titular de derechos y obligaciones, posee en gran medida personalidad internacional y la capacidad para actuar en el plano internacional, aunque ciertamente no sea un super-Estado...”⁶¹

En la propia valoración llegan a la conclusión unánime que:

“...la Organización tiene competencia para entablar una reclamación internacional contra un Estado (sea o no miembro)...La Corte opina que los miembros de las Naciones Unidas han creado una entidad dotada de una personalidad internacional objetiva y no solo de la personalidad reconocida por ellos...”⁶²

De esta forma el Tribunal Internacional es del criterio que la Carta otorga a la Organización de forma implícita su personalidad internacional, al reconocerle competencias que aún cuando no están expresamente enunciadas en el Tratado que la originó, si se le confieren a la Organización por ser necesarias para el ejercicio de sus funciones. Se reconoce su personalidad jurídica objetiva, por lo que está facultada para establecer reclamaciones a terceros

⁵⁸ Artículo 104: “La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos”. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículo 104.

⁵⁹ Artículo 105.1: “La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos”. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Artículo 105.1.

⁶⁰ Solo se hace referencia a la capacidad de obrar, reconocida por los Estados Miembros en los tratados constitutivos, en este caso en la C.N.U., y que consiste fundamentalmente en su capacidad general de contratar, a las prestaciones de bienes y servicios, vinculados a la actividad que desarrolla la Organización, a comparecer en juicios.

⁶¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, C.I.J., Sentencia 11 de abril de 1949., Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992, P 10. [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf. [ref. 15 de septiembre 2012] Cfr. Casanova O., *Casos y Textos de Derecho Internacional Público*. “Dictamen sobre la Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas”, 4ta ed., 3era Reimpresión, Madrid: Tecnos, 1988, p 574.

⁶² *Ibidem.*, parrs. 185.

Estados no miembros, aún cuando estos no manifiesten su reconocimiento, precisamente por la personalidad jurídica que se le atribuye⁶³.

Otro de los aspectos importantes que se logra con la respuesta de la C.I.J. es el reconocimiento de que la Sociedad Internacional no solo estaba integrada por Estados como únicos sujetos de la misma, ya que reconoce que las Organizaciones internacionales también son sujetos del DIP; cuando manifiesta que: "...la Organización es un sujeto de Derecho internacional, que tiene capacidad para ser titular de derechos y deberes internacionales y para prevalerse de sus derechos por vía de reclamación internacional."⁶⁴

Por tanto, se puede percibir claramente que el Tribunal considera que la Organización de Naciones Unidas si cuenta con subjetividad jurídica al ser titular de derechos y obligaciones reconocidas por el Derecho Internacional, y que además tiene legitimación activa. Es importante acotar que el tribunal no hizo referencia alguna a la legitimación pasiva de las Naciones Unidas.

Una vez que el Tribunal Internacional de Justicia emitió su dictamen, muchos Estados al valorar si incluyen el reconocimiento expreso de la subjetividad internacional en los tratados constitutivos de las Organizaciones Internacionales creadas posteriormente, han decidido incluirla. Tal es así que podemos encontrar textos internacionales, donde se hace referencia expresa a la personalidad jurídica de la nueva Organización⁶⁵. Esto no quiere decir que

⁶³Esta oponibilidad a terceros ha perdido relevancia en la medida que las Naciones Unidas adquiere mayor universalidad. Defiende este criterio Díez de Velasco en Díez de Velasco M., *Instituciones...* op. cit. p 351, y Remiro Brotóns A., [et al.], *Derecho Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2007, pp 233-237.

⁶⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Sentencia 11 de abril de 1949...op. cit., p 10. Cfr. Casanova O., *Casos y Textos de Derecho Internacional Público...*op. cit. p 576.

⁶⁵ Se puede percibir en el Capítulo XV, artículos 66-68 del Tratado constitutivo de la OMS, la Conferencia Sanitaria Internacional, de New York el 22 de julio de 1946, p 15. [en línea] Disponible en Web: http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf [ref. 15 de septiembre 2012] En el artículo XV de la Constitución de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en Québec, el 16 de octubre de 1945. [en línea] Disponible en Web: <http://www.fao.org/unfao/govbodies/gsbhome/conference/es/> [ref. 15 de septiembre 2012] Ampliar en Díez de Velasco M., *Instituciones...*, op. cit. p 352.

todas las Organizaciones Internacionales cuenten con la misma capacidad jurídica, quedando claro que esta es limitada y su personalidad es siempre funcional, dependiendo siempre de las competencias específicas atribuidas por sus Estados miembros.

Sección 4ta- La Carta de las Naciones Unidas.

Sin lugar a dudas la Carta de las Naciones Unidas es un tratado internacional que algunos autores lo tipifican como de *sui géneris*, en tanto que otros lo califican como de Constitución, debido a las disposiciones particulares que recoge la Carta. Cuenta con un Preámbulo, el cual tiene fuerza jurídica y efecto desde el punto de vista interpretativo, ya que puede ser usado como guía para interpretar las cláusulas directamente dispositivas⁶⁶.

Formalmente, la Carta además del Preámbulo contiene 111 artículos distribuidos en XIX capítulos. A grandes rasgos el Capítulo I comprende los propósitos y principios de la Organización, los primeros constituyen los objetivos a alcanzar y los segundos las reglas de conducta a seguir, por los Estados miembros y la propia Organización, para lograrlos. El capítulo II se refiere a los miembros originarios como a los admitidos con posterioridad, a la suspensión en el ejercicio de los derechos y a la expulsión de la Organización. El capítulo III enumera los órganos que integran a la misma, el IV dispone la composición, las funciones y poderes, así como las votaciones y el procedimiento a seguir por la Asamblea General. De igual forma el capítulo V establece cual es la composición, las funciones y poderes, como son las votaciones y el procedimiento a seguir por parte del Consejo de Seguridad. El VI se refiere al arreglo pacífico de controversias, el VII establece las acciones a desarrollar en caso de amenazas a la paz, de su quebrantamiento o de actos de agresión. El siguiente capítulo se refiere a los acuerdos regionales, y el capítulo IX dispone lo relativo a la cooperación internacional económica y social, facultad que se encuentra en manos de la Asamblea General y bajo su

⁶⁶ Según Fitzmaurice citado por Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 30.

autoridad en las del Consejo económico y social, quedando designado en el capítulo siguiente la composición, las funciones y poderes, el sistema de votación previsto y el procedimiento a seguir por el mismo. Ya en el capítulo XI, XII y XIII se establece la declaración relativa a los territorios no autónomos, el régimen internacional de administración fiduciaria y el Consejo de Administración Fiduciaria. El capítulo XIV establece las funciones y la composición de la Corte Internacional de Justicia, el XV las funciones de la Secretaría General de la ONU, el XVI y XVII recoge disposiciones varias y acuerdos transitorios sobre seguridad. El capítulo XVIII dispone los procedimientos para realizar la reforma de la Carta y por último el XIX dispone lo relativo a la firma y ratificación del convenio.

En virtud del artículo 92 de la Carta, se incorpora como parte integrante de la misma, el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia. El mismo se conforma de cinco capítulos y 70 artículos. Su artículo 1 define que la Corte Internacional de Justicia fue creada por la Carta con el carácter de órgano judicial principal de las Naciones Unidas y que la misma será constituida y funcionará según las disposiciones del Estatuto. El capítulo I que incluye desde el artículo 2 hasta el 33, se refiere a la Organización de la Corte, incluyendo entre diversos aspectos su composición, la elección de sus miembros, del Vicepresidente y del Presidente de la Corte, la duración de los mandatos, el sistema de trabajo, etc. El capítulo II engloba solo 4 artículos desde el 34 hasta el 38 referidos a la Competencia de la Corte. El capítulo III dispone todo lo relativo al procedimiento de la Corte y se conforma por 25 artículos, desde el 39 hasta el artículo 64. A través de los cuáles se dispone el procedimiento contencioso, facultando a la CIJ. para resolver las disputas que le sometan los Estados por medio de sentencias, y el procedimiento consultivo, donde igualmente se le faculta para emitir dictámenes u opiniones consultivas con el objetivo de aclarar cualquier cuestión jurídica que le sea demandada por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o por las agencias especializadas autorizadas por la Asamblea. El capítulo IV versa sobre las opiniones consultivas específicamente, regulando las mismas tan solo en 3 artículos. Y por último el capítulo V se

refiere a las reformas, disponiendo el procedimiento para enmendar dicho Estatuto y facultando a la Corte para solicitar por escrito al Secretario General aquellas reformas que considere necesarias realizar sobre el cuerpo legal.

1.4.1- Naturaleza Jurídica de la Carta: análisis de los Artículos 2.6, 103, 108, 109 y de la jurisprudencia de la CIJ.

Para poder llevar a cabo un estudio sobre la Carta de las Naciones Unidas y sus procedimientos de reforma o modificación, es imprescindible analizar la naturaleza jurídica del cuerpo legal en cuestión. Para ello lo primero que debemos determinar es qué se entiende por naturaleza jurídica. La Real Academia Española entiende por naturaleza de las cosas “la esencia y propiedad característica de cada ser”⁶⁷. En el ámbito del derecho, siguiendo un criterio esencialista, “...la naturaleza de una institución sugiere al jurista la idea de la existencia de una realidad objetiva de la que se pueden extraer reglas jurídicas, por lo que es la propia naturaleza de la institución la que determinará las normas aplicables a ésta...”⁶⁸. Por tanto, un desarrollo coherente de este estudio nos obliga necesariamente a identificar cuál es la esencia jurídica de la Carta, lo que la distingue del resto de los Tratados internacionales.

Varios son los internacionalistas que cuando analizan su naturaleza jurídica parten del cuestionamiento de si la Carta es un tratado *sui generis* o una Constitución, incluso muchos ni se lo cuestionan, sino que ya presuponen su carácter constitucional⁶⁹. Partiendo de qué se define como Constitución,

⁶⁷ Vid. Diccionario de la Real Academia Española, RAE., 21 Ed., Madrid, 1992, p 1428.

⁶⁸ Vid. Bobbio N., *Droit et Nature des Choses dans la Philosophie du Droit Italienne*, *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, T XII, 1964, p 193 y ss.

⁶⁹ Según el profesor Pastor Ridruejo “...la respuesta entonces y ahora, no ofrece dudas: estamos ante un tratado con rango constitucional.” Vid. Pastor Ridruejo, J. A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 6ta ed., Madrid: Tecnos, 1996, p 730. Para Ziring, Riggs y Plano, la Carta de Naciones Unidas se convirtió en una constitución de facto con el establecimiento de la Organización y así lo manifestaron: “The framers sought to create a document that would facilitate the development of an administrative substructure, allocate responsibilities, grant and circumscribe powers, demarcate jurisdictions—in short, do the jobs that are a typical of a national constitution.” Vid. Plano J., Riggs R., Ziring L., *The United Nations: International Organization and world politics*. 4 ed. Thomson Wadsworth, 2005, p 31. Vid. Vacas Fernández F., Díaz Barrado C. M., “Fundamentos Jurídicos y Condiciones para el

podemos encontrar en la doctrina pluralidad de formulaciones que la conceptualizan⁷⁰, destacándose la visión racional normativa⁷¹, la histórico tradicional⁷² y la sociológica⁷³; pero la mayoría coincide en el hecho de que en ella se establece el orden político de la sociedad que regula, así como las funciones del Estado, sus órganos, competencias y las relaciones que existen entre estos; se establece un marco básico de principios y valores que constituirán el fundamento del ordenamiento jurídico, así como sus cláusulas de reforma.

Otro de los criterios más acogidos y que la diferencian del resto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, es la supremacía de la norma constitucional, la cual se le atribuye porque además de contar con el conjunto de normas básicas y superiores, que contiene los principios rectores del ordenamiento jurídico, cuenta con la fuerza normativa capaz de derogar a las normas inferiores que la contradicen. A partir de estas pinceladas de teoría constitucional, que nos aportan las pautas generales para determinar si cumple la Carta con este carácter, nos corresponde adentrarnos en los análisis desarrollados por los internacionalistas y en las propias disposiciones del cuerpo legal que nos ocupa.

El profesor Jiménez de Aréchaga manifestó que "el problema es más doctrinal que práctico", y se acoge al criterio de que: "la Carta es la Constitución de la

ejercicio de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de Naciones Unidas", en *Anuario español de Derecho Internacional*, No 21, España, 2005, p 273.

⁷⁰ Según Lassalle es "el sistema general por el que la comunidad ha admitido ser gobernada...la verdadera Constitució resideix en els factors reals i efectius de poder que regeixen en un país..." Vid. Peraza Chapeau J., *Derecho Constitucional General y Comparado*, La Habana, Cuba, p 11. En el mismo sentido vid. Fossas i Espadaler E. y Pérez Frances J. Ll., *Lliçons de Dret Constitucional*, Enciclopedia Catalana, Barcelona, 1994, p 64.

⁷¹ La visión racional normativa de Constitución es propia del liberalismo burgués, dicha corriente la define como el conjunto normativo que regula las funciones fundamentales del Estado y declara los derechos de los Ciudadanos.

⁷² La visión histórico tradicional concibe a la Constitución como resultado de la transformación histórica, donde la Constitución de cada Estado ha surgido y se ha conformado por acontecimientos históricos.

⁷³ La visión sociológica la concibe a partir de la forma de ser de un determinado pueblo o sociedad. La estructura política real de un pueblo no es creación de una normatividad, sino expresión de una infraestructura social.

Comunidad Internacional, que se ha puesto en vigor por medio de un Tratado internacional, con las formalidades y la técnica propias del derecho convencional⁷⁴. Si examinamos la Carta podemos verificar que, al igual que las constituciones modernas, en su estructura cuenta con un preámbulo, una parte dogmática, una parte orgánica, y cláusulas de reforma. Al establecer en el preámbulo y el capítulo I las causas, propósitos y principios de la Organización, se estipula el marco de objetivos y valores que sus miembros persiguen, y que constituye fundamento jurídico del ordenamiento internacional. A partir del capítulo II se disponen los derechos y obligaciones de las partes, así como un complejo sistema de órganos para realizar sus funciones y define las relaciones de subordinación y coordinación que entre ellos puede existir. Establece además el procedimiento de modificación de la Carta, de manera que pueda atemperarse a las necesidades de la sociedad que regula, la cual como veremos posteriormente se realizará a través de procedimientos especiales de reforma, distinguiéndola de cualquier otro tratado o ley ordinaria.

Al valorar el cuerpo legal en este sentido, el profesor Jiménez de Aréchaga es del criterio que:

“...La Carta de las Naciones Unidas, como las constituciones escritas de los Estados se compone de dos partes: una orgánica y otra dogmática; una parte que cabe llamar constitutiva, porque crea los mecanismos y órganos de gobierno de la Comunidad Internacional y otra, declarativa, en la que se estipulan los principios a los cuáles esos órganos deben ajustar su acción, para que esa acción sea válida.”⁷⁵

Otro criterio que aportó la doctrina a partir del cual también se fundamenta su carácter constitucional, es la vocación universalista del tratado, a tenor del artículo 2.6⁷⁶; interpretando como posición de la Organización, la de aspirar a

⁷⁴ Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 621.

⁷⁵ *Ibidem.*, p 35.

⁷⁶ El artículo 34 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece una Norma general concerniente a terceros Estados, y establece que "Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento", norma que se derogaría solo en caso de necesidad de mantener la paz y la seguridad internacionales (2.6 de la Carta), en el resto de los casos sería difícil justificar su derogación. Vid. Convenio de Viena sobre el Derecho de los

regir en sus aspectos más importantes, la conducta de todos los Estados de la Comunidad Internacional⁷⁷, siempre y cuando sea necesario para mantener la paz y la seguridad en el mundo. Basado en este fundamento, se puede interpretar de la redacción del artículo, la facultad que se le otorga a la Organización de reaccionar contra Estados no miembros que no actúen de conformidad con los principios y fines dispuestos en la Carta. Dicha interpretación se complementa con el Sistema de Seguridad Colectiva implementado en el capítulo VII, donde de la redacción del capítulo se desprende que las mismas no se restringen solamente a los Estados miembros cuando estamos ante situaciones que puedan afectar la paz o la seguridad internacional⁷⁸.

Por tanto, en la medida que sea necesario para lograr mantener la paz y la seguridad internacionales, la disposición de hacer que los Estados no miembros se conduzcan de acuerdo con los principios recogidos en la Carta, queda clara. En tanto que se imponen obligaciones a los Estados miembros de manera directa, pero a los no miembros de manera indirecta⁷⁹.

Otros autores basándose en el mismo artículo y comparándola con el Pacto defienden que la Carta adopta un enfoque directo del problema facultando a la Organización de autoridad aún sin el consentimiento de los Estados no miembros, de tomar aquellas medidas que considere imprescindibles para

Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1969 y de 1986.

⁷⁷ Lo que llevó a manifestar al profesor Jiménez de Aréchaga que este "tiene cuerpo de tratado pero alma de constitución internacional", Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 623.

⁷⁸ Uno de los primeros Estados que no eran miembros de la Organización a los que se planteó la imposición de sanciones fue a España, alegando conexión entre el gobierno de Franco y los países del Eje, el Consejo de Seguridad en la Resolución de 4 de noviembre de 1946 remite el asunto a la Asamblea General, y esta al valorar el asunto, recomienda la exclusión del Gobierno Español de los organismos internacionales establecidos por las Naciones Unidas, y la retirada inmediata de embajadores y ministros plenipotenciarios de los Miembros de la ONU. acreditados en Madrid. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 39(I) Relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España, de 12 de diciembre de 1946, Doc. A/RES/39(I) pp 57-58. [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/39\(I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/39(I)) [ref. 8 junio 2010]

⁷⁹ Vid. Kelsen H., *The Law of The United Nations: a Critical Analysis of its Fundamental Problems*. London, 1951, p 106-107.

mantener la paz y la seguridad internacionales. Ciertamente la extensión de las obligaciones de la Carta a los Estados no miembros se interpreta en el sentido de darle a la Organización un marcado carácter de universalidad, posición que se manifestó por el Comité respectivo en la Conferencia de San Francisco, cuando expresó:

“La Asociación de las Naciones Unidas representa la mayor expresión de la comunidad jurídica internacional y tiene derecho a actuar de modo que asegure la cooperación efectiva de los Estados no miembros de ella en la medida necesaria para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.”⁸⁰

Según Kelsen⁸¹ se debe realizar una interpretación restrictiva del artículo 2.6 atribuyendo la frase “se conduzcan de acuerdo con estos principios” en concordancia solo con los principios recogidos en los artículos 2.3, 2.4 y 2.5. En tanto que la violación de estos principios puede llevar a la adopción de las medidas previstas en la Carta en virtud del Capítulo VII, al ser consideradas por el Consejo de Seguridad como violaciones de la paz y la seguridad internacionales, por lo que constituyen verdaderas obligaciones tanto para los Estados miembros como para los no miembros. Sin dudas se muestra la tendencia del artículo 2.6 de hacer ley no solo para las Naciones Unidas, sino para toda la Comunidad Internacional. Un ejemplo manifiesto de esta posición es la Resolución 1236 (XII) de la Asamblea General titulada "Relaciones pacíficas y de buena vecindad entre los Estados" donde se: "Exhorta a todos los Estados a hacer cuanto esté a su alcance para fortalecer la paz internacional, fomentar relaciones de amistad y cooperación y resolver sus controversias por medios pacíficos, como se prescribe en la Carta y se consigna en la presente resolución." ⁸²

80 Vid. United Nations Conference on International Organization: the story of the Conference in San Francisco. United Nations Information Office, 1945. p 22. Vid. Pastor Ridruejo J. A., Curso de Derecho...op.cit., p 730.

⁸¹ Vid. Kelsen H., *The Law of The United Nations...* op. cit. P 107.

⁸² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 1236 (XII). Relaciones pacíficas y de buena vecindad entre los Estados, de 14 de diciembre de 1957, Doc. A/RES/1236(XII), p 5. [en línea] Disponible en Web: 44

En el momento en que se creó la Carta, el intento de aplicarse a los Estados no miembros se calificó de revolucionario; sin embargo, actualmente ha perdido trascendencia pues ya la mayoría de los Estados son miembros de la Organización. En la práctica del Consejo de Seguridad también se pone de manifiesto la aplicación del artículo 2.6 de la Carta, lo que se puede apreciar en decisiones adoptadas por la Organización sobre el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales que afectan a Estados no miembros.

En efecto, el 19 de mayo de 1964, el Consejo de Seguridad decidió incluir en su orden del día, la cuestión presentada por Camboya en carta de fecha 13 de mayo de 1964, donde su representante explicó que las fuerzas armadas de los Estados Unidos y de Vietnam del Sur habían cometido actos repetidos de agresión contra el territorio y la población civil de Camboya. Durante el debate se afirmó:

“...que aunque Vietnam no fuese miembro de las Naciones Unidas, no por ello dejaba de estar obligado a acatar las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, y que las Naciones Unidas, de conformidad con el párrafo 6 del Artículo 2 de la Carta, tenían el deber de obligar a Vietnam del Sur a respetar los Principios de la Carta. (...) que los Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas no estaban por ello eximidos de la responsabilidad de conducir sus asuntos en armonía con los Principios de la Carta.”⁸³

En la jurisprudencia también nos encontramos asuntos donde se solicita el respeto a dichos principios, así como su cumplimiento por parte de los Estados miembros y los no miembros. Esta interpretación se puso de manifiesto en la opinión consultiva dada por la Corte Internacional de Justicia de 21 de junio de 1971, “Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, no obstante lo dispuesto en la Resolución 276(1970) del Consejo de Seguridad”, donde la Corte expuso:

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1236%28XII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 9 junio 2010]

⁸³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs* Supp. 3, Vol. 1. Article 2.6 (1959-1966). Pp 171 y ss. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art2/spanish/rep_supp3_vol1-art1-2_s.pdf#pagemode=none[ref. 9 junio 2010]

"...A juicio de la Corte, la terminación del Mandato y la declaración de la ilegalidad de la presencia de Sudáfrica en Namibia pueden oponerse a todos los Estados en el sentido de excluir *erga omnes* la legalidad de la situación que se mantiene en violación del Derecho Internacional. En particular ningún Estado que establezca relaciones con Sudáfrica respecto a Namibia puede esperar de las Naciones Unidas o sus Miembros que reconozcan la validez o los efectos de esas relaciones. Habiéndose dado por terminado el Mandato por la Organización internacional investida de la autoridad de supervisión, todos los Estados no Miembros deben actuar en consecuencia..."⁸⁴

En este sentido en muchas decisiones de la Organización se ha reemplazado el uso del término "los Estados Miembros" por expresiones como: "todos los Estados", o "todas las Naciones", o "las partes interesadas".⁸⁵

De igual forma la Carta consta de otros artículos donde se incluye también la participación de Estados no miembros fundamentando esta vocación universalista o su carácter vinculante, por ejemplo en el artículo 11 apartado 2, anteriormente mencionado, donde se le otorga a la Asamblea General la facultad para discutir cuestiones relacionadas con la paz y la seguridad internacional propuestas por Estados no miembros en virtud del artículo 35. Asimismo, el artículo 32 prevé la participación de Estados no Miembros, si fuere parte en una controversia que esté analizando el Consejo de Seguridad a partir de la facultad que se le otorga al Consejo en el artículo 24. La invitación de Estados no miembros en controversias analizadas por el Consejo de Seguridad se han presenciado en la práctica, un ejemplo lo fue el asunto del Canal de Corfú entre Albania y Reino Unido⁸⁶, donde Albania⁸⁷ en aquel momento no era

⁸⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ, Opinión Consultiva de 21 de junio de 1971, "Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, no obstante lo dispuesto en la Resolución 276(1970) del Consejo de Seguridad", p 109 [en línea] Disponible en Web: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=4> [ref. 9 junio 2010]

⁸⁵ Cfr. Figueroa Pla U., Organismos Internacionales. Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1991, p 89.

⁸⁶ Reino Unido defendía que no se amenazaba ni la integridad territorial ni la independencia política de Albania por lo que no era contrario al artículo 2.4 de la Carta, en la sentencia del 9 de septiembre de 1949 la Corte manifestó: "...que la actuación de la Marina de Guerra británica constituyó una violación de la soberanía albanesa...", por lo que no aceptó la argumentación del Reino Unido considerando que sí constituía una manifestación de una política de fuerza. Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Sentencia 9 de abril de 1949, Resúmenes de los 46

miembro de la Organización y sin embargo cuando Reino Unido lleva el caso al Consejo esta es invitada, y consiente someter el asunto ante la Corte Internacional de Justicia.

Dos disposiciones consideradas esenciales, por los internacionalistas que defienden la tesis del carácter constitucional de la Carta se establecen en los artículos 103 y 108, el primero porque pone de manifiesto la superioridad jerárquica de la Carta, y el segundo por la posibilidad que dispone de reformarla por el sistema de votos no igualitario y no por unanimidad como lo era en el Pacto.

Dentro del campo del Derecho Constitucional, existen muchos principios de mayor o menor generalización, pero es sin dudas el de supremacía constitucional el de mayor unanimidad. Si realizamos un análisis del artículo 103 de la Carta podemos apreciar que se refiere a conflictos entre obligaciones asumidas por los Estados partes de la misma y obligaciones asumidas en cualquier otro convenio internacional. Teniendo en cuenta este artículo se pueden dar varias situaciones de conflicto por la incompatibilidad de sus disposiciones⁸⁸:

- 1- Entre la Carta y un convenio firmado con anterioridad a esta por dos Estados miembros de la Organización.
- 2- Entre la Carta y un convenio firmado con posterioridad a esta por dos Estados miembros de la Organización.
- 3- Entre la Carta y un convenio firmado por un Estado Miembro y uno no Miembro, sea anterior o posterior a la misma.

fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992, pp 7-10 [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 8 junio 2010]

⁸⁷ El ingreso de Albania a Naciones Unidas fue el 14 de diciembre de 1955.

⁸⁸ Vid. Díez de Velasco, M., *Instituciones...*, T II...op. cit. p 76, vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 624, Goodrich Leland M., Hambro E., Patricia Simons A., *CHARTER...* op. cit. pp 614-616, Kelsen H., *The Law of The United Nations...* op. cit. p 112.

Ante cada situación se han aportado soluciones. En el primer caso se aplica la regla general del Derecho Internacional *lex posterior derogat priori* por lo que la norma creada con posterioridad deroga la anterior. Esto implica que cualquier norma adoptada con anterioridad a la Carta que establezca alguna disposición contraria a lo que establece la misma se declara sin valor y prevalecen las disposiciones de la Carta⁸⁹.

En el segundo caso se trata de una obligación asumida por los Estados miembros, de no adoptar obligaciones contrarias a lo estipulado en la misma⁹⁰, por lo que lo dispuesto por esta prevalece con respecto a lo convenido en una norma que contradiga lo dispuesto anteriormente por la Carta, la cual sería nula si su ejecución implica el quebrantamiento de una obligación convencional previamente asumida al firmar la Carta; sería una incompatibilidad temporal que existirá mientras perduran las circunstancias especiales que la provocan.

El profesor Jiménez de Aréchaga cuando analiza este supuesto, considera que no es superfluo, sino que se suprime para los Estados miembros la opción de aplicar la regla general del Derecho Internacional *lex posterior derogat priori* y lo ilustra con un ejemplo al explicar que un Estado miembro no podrá escudarse en un Tratado posterior que celebrara con otro miembro sobre cooperación económica, para después negarse a aplicar sanciones económicas dispuestas por la Organización en virtud de disposiciones aprobadas por la

⁸⁹ Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1969 y de 1986, artículo 30.3. Se declaró la incompatibilidad entre la Carta y dos acuerdos internacionales firmados con anterioridad a la puesta en vigor de la misma haciendo alusión al artículo 103 de la Carta, el Tratado Anglo-Egipcio de 1936, y los Tratados del Protectorado Franco-Marroquí y Franco-Tunecino. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs*, Vol. 5. Article 103 (1945-1954). New York: United Nations, 2003. Pp 329 y ss.

⁹⁰ Lo que se manifiesta en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal, aprobado por la Asamblea General el 15 de noviembre de 1947. Cuando se dispone en el segundo párrafo del artículo VI: "En lo que se refiere a los Miembros de las Naciones Unidas, la Unión reconoce que, conforme a las disposiciones del Artículo 103 de la Carta, no se deberá interpretar ninguna disposición del Convenio Postal Universal o de los acuerdos conexos con el mismo, como un impedimento o una limitación al cumplimiento por un Estado de sus obligaciones para con las Naciones Unidas." Vid Organización de Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs*. Vol. 5 (1945-1954)...op. cit. P 331.

Carta.⁹¹ Un caso similar, y no precisamente de cooperación económica tuvo lugar el 22 de julio de 1960, cuando el Consejo de Seguridad, por las Resoluciones 143 y 145(1960) del 14 y 22 de julio respectivamente, le pidió a Bélgica que retirase sus tropas del Congo.

El representante de Bélgica en nota verbal dirigida al Secretario General, afirmó: "... a fines del mes de agosto de 1960 habían sido retiradas las fuerzas militares belgas del Congo. En lo tocante a los "asesores políticos", las autoridades del Congo los habían escogido (...) para la asistencia administrativa en virtud del artículo 250 de la Ley Fundamental del Congo"⁹²

Al respecto en nota verbal de fecha 2 de marzo de 1961 dirigida al representante de Bélgica el Secretario General expresó:

"Después de haber consultado a su Comité Consultivo, el Secretario General sostiene que los arreglos bilaterales para la colocación de oficiales y agentes belgas — según lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Fundamental — no pueden exonerar a Bélgica de las obligaciones que le imponen las decisiones perentorias que el Consejo de Seguridad ha adoptado para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, decisiones que exigen el retiro y evacuación de los nacionales belgas indicados en la resolución del Consejo de Seguridad. El Gobierno de Bélgica habrá advertido sin duda que el Artículo 103 de la Carta se aplica a este respecto"⁹³

El tercer caso tiene una mayor significación con respecto al carácter constitucional de la Carta, pues incluye en el supuesto a Estados que no son miembros de la Organización. Ante un convenio celebrado entre Estados miembros y no miembros de Naciones Unidas, en el que sus disposiciones no se encuentren en consonancia con las dispuestas por la Carta, prevalecerán las disposiciones de esta última con respecto a las previstas en el tratado, ya sea el

⁹¹ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. pp 624-625.

⁹² Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs*. Supp. 3, Vol. 4. Article 103 (1959-1966) p 191. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art103/spanish/rep_supp3_vol4-art103_s.pdf#pagemode=none [ref. 9 junio 2010]

⁹³ *Ibidem.*, p 192.

convenio, anterior o posterior a la puesta en vigor de la Carta. En este caso el principio *res inter alios acta* se aplica de manera relativa ya que las disposiciones previstas en la Carta no solo van a generar derechos y obligaciones para los Estados miembros, sino también para terceros Estados.

Si el conflicto versa sobre una norma *ius cogens* prevista en la Carta, está claro que prevalece la norma *ius cogens*; su carácter constitucional se reconoce realmente cuando la disposición de la Carta no es imperativa y a pesar de todo, ésta prevalece sobre la disposición del convenio que contradiga lo estipulado por la misma⁹⁴. Se entiende en este caso que a diferencia del artículo 2.6 donde se imponen obligaciones a los Estados no miembros, aquí se suprimen los derechos obtenidos en el convenio del cual ellos son parte. A pesar de los efectos que produce el artículo 103 para los terceros Estados, este se aprobó buscando asegurar la efectividad del régimen de paz y seguridad de la Carta⁹⁵. Asimismo, quedó claro en San Francisco que seguirían siendo válidos y efectivos los tratados celebrados por las partes, en todos aquellos aspectos en los que no produzcan puntos de conflicto con la Carta.

Por lo que se puede concluir que en caso de conflicto entre una disposición de la Carta y otro convenio internacional, donde al menos uno de los Estados sea parte de la Carta, predominará lo dispuesto por la misma, haya sido creado este Tratado Internacional anterior o posterior a ella, colocándola en una posición de supremacía con respecto a los demás convenios⁹⁶. Este constituye un fundamento a favor de la tesis que le confiere a la Carta el status de norma internacional constitucional, que puede derogar a las normas de orden jerárquico igual o inferior preexistentes y prevalecer con respecto a normas de orden jerárquico inferior posteriores a ella.

⁹⁴ Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., *Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*. 3 ed. Paris: CEDIN, 2005, p 2138.

⁹⁵ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 627.

⁹⁶ Defiende también esta posición el embajador de México, representante permanente ante las Naciones Unidas Alfonso García Robles. Vid. García Robles A., *Consideraciones constitucionales sobre las funciones y poderes de las Naciones Unidas y de las Organizaciones Regionales en el mantenimiento de la Paz y de la Seguridad Internacionales*. p 1 [en línea] Disponible en Web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/6/pr/pr8.pdf> [ref. 9 junio 2010]

La posición anterior también se fundamenta en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1969 y 1986, cuando en el artículo 30 párrafo primero, queda claramente dispuesto la superioridad de la Carta con respecto a cualquier otro Tratado que implique conflictos con esta por obligaciones contraídas por Estados partes de ambos. De igual forma se manifiesta en la Convención internacional contra la Toma de Rehenes el 17 de diciembre de 1979, aprobada por la Asamblea, donde en su artículo 14 se prescribe que: ninguna de las disposiciones de la Convención se interpretará de modo que justifique la violación de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado, en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas. Acuerdos regionales también asumen desde la letra de los mismos el reconocimiento de la supremacía del mencionado tratado como la Carta de la Organización de Estados Americanos en su artículo 102⁹⁷ y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca en el artículo 10⁹⁸.

El uso e interpretación del artículo 103 por la Corte Internacional de Justicia, así como el reconocimiento de este criterio por parte de los Estados que conforman la Comunidad Internacional, también evidencia el valor jerárquico que se le reconoce a la misma. Así en el Asunto relativo a las cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (La Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América y contra Reino Unido) excepciones preliminares, se declara la inadmisibilidad de la demanda de Libia, fundamentado en el hecho de que ambas partes son Estados miembros de Naciones Unidas y están obligados a aceptar y a aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad

⁹⁷ Artículo 102 de la Carta de la OEA dispone: "Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas". Vid. Organización de Estados Americanos, Carta de la Organización de Estados Americanos, artículo 102.

⁹⁸ Artículo 10 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca establece "Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas". Vid. Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), Río de Janeiro 2 de septiembre de 1947. Artículo 10.

expresadas en la Resolución 748(1992), de conformidad con los artículos 25 y 103 de la Carta, las que prevalecerán sobre cualquier otra obligación contraída en virtud de otro convenio internacional⁹⁹.

Otro aspecto del cual se puede intuir el carácter constitucional, del cual ya hemos hablado con anterioridad, es del régimen previsto para su reforma recogido en los artículos 108 y 109. Según Ross¹⁰⁰ si para modificar la Carta solo se necesita la aprobación de una mayoría cualificada, entonces se basa en el principio constitucional, que para poder modificarse necesita de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y es obligatoria para todos aquellos que seguirán siendo parte de la Organización, estén a favor o no. Debe destacarse aquí la condición que se establece en la segunda parte del artículo 108 cuando dispone además, para su entrada en vigor la necesidad de ratificación de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, por lo que se propicia el uso del derecho de veto.

El artículo 109 establece otra manera de enmendar la Carta, a partir de un órgano nuevo, una Conferencia General conformada por todos los Miembros de la Organización. Se valora como una especie de poder constituyente de creación especial o Ad Hoc para revisar la Carta y proceder de ser posible a su reforma. Se incluye en el apartado 2 del artículo 109, que toda modificación propuesta debe ser ratificada con sus respectivos procedimientos constitucionales, al igual que en el artículo 108, por las dos terceras partes de los miembros, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de

⁹⁹ "Considerando que tanto Libia como el Reino Unido, como Estados Miembros de las Naciones Unidas, están obligados a aceptar y aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 25 de la Carta; considerando que la Corte, que se halla en la etapa de las actuaciones sobre las medidas provisionales, considera que *prima facie* esa obligación se extiende a la decisión que figura en la resolución 748 (1992), y considerando, de conformidad con el Artículo 103 de la Carta, que las obligaciones de las partes a ese respecto prevalecerán sobre las obligaciones que hayan contraído en virtud de cualquier otro convenio internacional, incluido el Convenio de Montreal;". Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ. Providencia del 14 de abril de 1992. "Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación de la Convención de Montreal de 1971", 1992, [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1992.pdf [ref. 10 septiembre 2010]

¹⁰⁰ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. pp 629 y 630.

Seguridad, por lo que vuelve a reaparecer el sistema de voto no igualitario con el derecho al veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Sin lugar a dudas, la necesaria unanimidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en ambos artículos para poder reformar cualquier disposición de la Carta, reafirma el privilegio otorgado a las grandes potencias, y evidencia la rigidez de los dos procedimientos de reforma previstos. A consecuencia la modificación de la Carta en la práctica es muy difícil, y la falta de consenso en cuanto a las propuestas de enmienda entre los Estados miembros no avizoran modificaciones, aún cuando estas no dejan de ser necesarias.

Del estudio del articulado de la Carta se desprende y han quedado demostradas las diferentes particularidades que conforman la naturaleza jurídica de la misma y la distinguen del resto de los Tratados internacionales.

Además de los fundamentos aportados del análisis del cuerpo legal en cuestión, nos parece importante analizar cómo a partir de la interpretación que se hace del texto por los diferentes órganos que se encuentran facultados para interpretar la Carta también se puede identificar la tesis defendida en cuanto a su naturaleza jurídica. Según el profesor Jiménez de Aréchaga¹⁰¹ en materia de interpretación hay dos tendencias una que interpreta los preceptos buscando la intención común de las partes y otra que realiza la interpretación a partir del sentido ordinario del texto. Según el autor es la segunda variante la que demuestra sobre todo el carácter constitucional de la norma y es la que se ha manifestado durante los años de labor de la Corte Internacional de Justicia, a la hora de interpretar la Carta, lo que se pone de manifiesto en la opinión consultiva de 28 de mayo de 1948 "Condiciones de admisión de un Estado como miembro de las Naciones Unidas"¹⁰² y en la opinión consultiva de 3 de

¹⁰¹ Vid Jiménez de Aréchaga E. *Derecho Constitucional...* op. cit. p 636-639.

¹⁰² Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Opinión Consultiva de 28 de mayo de 1948. "Condiciones de admisión de un Estado como miembro de las Naciones Unidas (artículo 4 de la Carta)". Queda clara la posición de la Corte defendiendo la interpretación a partir del sentido

marzo de 1950, que de igual forma versa sobre el asunto anterior, para admitir a un Estado como Miembro de la Organización¹⁰³.

Otro principio interpretativo y que también asevera su carácter constitucional es el principio de la efectividad, donde se interpretan sus cláusulas evitando privar a algunas de ellas de su efecto útil¹⁰⁴, o lo que es lo mismo, "interpretar el texto a partir de la idea de que las partes lo introdujeron en el Tratado con la finalidad de que tuviera algún efecto y no como motivo decorativo"¹⁰⁵, la utilización de este principio se puso de manifiesto en una de las opiniones expuestas por la Corte en uno de los asuntos antes mencionados, la opinión de 3 de marzo de 1950 para admitir a un Estado como Miembro de las Naciones Unidas, cuando expone claramente que: "...el primer deber de un Tribunal llamado a interpretar un texto es esforzarse para dar efectividad a las palabras utilizadas en el contexto que aparecen atribuyéndoles su sentido natural y ordinario..."¹⁰⁶

A modo de síntesis y como se puede apreciar, desde el análisis de las disposiciones de la Carta, y desde las interpretaciones realizadas por la Corte Internacional de Justicia, en sus sentencias y opiniones consultivas emitidas en la práctica, se pueden identificar características propias de una constitución.

ordinario del texto, cuando expone que "...La Corte considera que la disposición es suficientemente clara; por consiguiente, sigue la práctica constante de la Corte Permanente de Justicia Internacional y declara que no hay motivo para recurrir a los trabajos preparatorios a fin de interpretar su significado..." Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Opinión Consultiva de 28 de mayo de 1948, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992, pp 4-5 [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 10 septiembre 2010]

¹⁰³ Opinión Consultiva de 3 de marzo de 1950 para admitir a un Estado como Miembro de las Naciones Unidas. Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Opinión Consultiva de 28 de mayo de 1948, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992, pp 13 [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf[ref. 8 junio 2010]

¹⁰⁴ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 642. También lo manifiesta Carrillo Salcedo J. A., *La Crisis Constitucional de las Naciones Unidas*, Madrid, 1966 p 52.

¹⁰⁵ Vid. Herrero y Rubio A. *Derecho Internacional Público*, 10ed, Valladolid, 1994, p 77.

¹⁰⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Opinión Consultiva de 3 de marzo de 1950 para admitir a un Estado como Miembro...op. cit., pp 13- 14.

Coincidentemente con la doctrina internacionalista¹⁰⁷ podemos enumerar varios particulares analizados con anterioridad y que permiten identificar estos rasgos que permiten catalogarla como tal:

- El carácter vinculante de sus disposiciones normativas, tanto para los Estados miembros como para los Estados no miembros.
- El rango jerárquico superior respecto a otros Tratados.
- El procedimiento de Reforma.
- La interpretación conforme a la doctrina de las competencias implícitas y del principio de efectividad.

Sección 5ta- Proyectos en torno a la reforma institucional de la Carta.

Los creadores de la Carta, tal como se abordó en el apartado anterior, estimaron necesario que ésta contara con un procedimiento para su reforma. Procedimiento que se intentó utilizar sin dilación. No se había terminado de firmar la Carta de las Naciones Unidas y ya varios miembros valoraban la idea de enmendarla¹⁰⁸, especialmente en lo que atañe a la composición del Consejo de Seguridad y al derecho de veto¹⁰⁹. De hecho no fue necesario esperar que la Organización cumpliera muchos aniversarios, para que víctima de un mundo bipolar demostrara su limitada operatividad ante las funciones a cumplir.

¹⁰⁷ Según Pastor Ridruejo, Jiménez de Arechaga, Hans Kelsen, Carrillo Salcedo, entre otros. Diez de Velasco no coincide con este criterio manifestando que tiene puntos coincidentes, pero que estos no son suficientes para reconocerle el carácter constitucional y cataloga a la Carta como un Tratado *sui generis*. Vid. Diez de Velasco M., *Instituciones...* op. cit., p 77.

¹⁰⁸La palabra enmienda tiene su origen en el participio latino emenditus, emendita, emenditum del verbo emendo que significa enmendar, corregir, retocar, mejorar, curar. De esta manera, el concepto de este vocablo siempre está referido al hecho de agregar o modificar algo a lo original para mejorarlo. Según la RAE. está referida a la "acción y efecto de enmendar" entendiéndose por esto "arreglar, quitar defectos, resarcir, subsanar los daños". Vid. Diccionario de la RAE...op. cit. [en línea]

¹⁰⁹ Propuesta del representante de Filipinas y el representante de Cuba en el primer período de sesiones. Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, Proyecto de Filipinas posteriormente retirado, Doc. (A/C1/34), Proyecto de Cuba que fue votado y rechazado, Doc (A/C1/58) [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/> [ref. 9 de junio 2010]

También referido por Bermejo y López-Jacoiste. Vid. Bermejo García R., López-Jacoiste Díaz E., La Reforma Institucional, *UNISCI Discussion Papers*, No 10, 2006, p 24.

Lógicamente esta realidad propició que muchos valoraran el camino de la reforma¹¹⁰ como única opción.

Al analizar el concepto que engloba a la "Reforma de una Organización internacional" encontramos que se utilizan indistintamente los términos de "Reforma" y "Enmienda" como expresiones similares.

De hecho la Organización define por "enmienda":

"...la modificación formal de las disposiciones de un tratado por las partes. Para efectuar dicha modificación deben seguirse las mismas formalidades que se aplicaron en la elaboración original del tratado. Numerosos tratados multilaterales especifican las condiciones que deben cumplirse para poder adoptar las enmiendas. A falta de disposiciones en este sentido, la enmienda requiere el consentimiento de todas las partes."¹¹¹

Asimismo, se utiliza el término de "Revisión", que tiene fundamentalmente el mismo sentido que el de reforma o enmienda, se dice que es una enmienda de carácter amplio¹¹². No obstante, algunos tratados prevén tanto la revisión, como la enmienda, estableciendo una sutil distinción entre ambos términos, sobre todo en el caso de aquellos Tratados donde se crea una Organización internacional y se hace necesario valorar su evolución y la adaptación del Tratado a las necesidades reales del nuevo sujeto internacional¹¹³. Por ejemplo, en el artículo 19 del Pacto de la Sociedad de Naciones se dispuso lo relativo a la revisión cuando se dispuso: "La asamblea puede, de tiempo en tiempo, invitar a

¹¹⁰La procedencia de la palabra reforma es de la lengua latina reformare. Según la Real Academia Española se entiende por reforma: "Acción y efecto de reformar o reformarse, aquello que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora en algo; modificar algo, por lo general con la intención de mejorarlo, enmendar, corregir la conducta de alguien, haciendo que abandone comportamientos o hábitos que se consideran censurables".

¹¹¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Secretaría general. Colección de Tratados. [en línea] Disponible en Web:<http://www.un.org/es/treaty/glossary.shtml#amendment>. [ref. 10 de septiembre 2010] En este sentido vid. Convención de Viena de 1969. Artículos 39 y 40.

¹¹² Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Cláusulas finales de Tratados multilaterales: Manual*, New York, 2003, p 85.

¹¹³ Cuando el Tratado no ha entrado en vigor no es posible enmendarlo según su procedimiento de enmienda, por lo que generalmente los Estados acuerdan que el Tratado debe ser revisado con posterioridad a su aprobación. Un ejemplo es el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar, 1994. En este sentido vid. Organización de las Naciones Unidas, *Cláusulas finales de Tratados multilaterales...op. cit.*, p 85.

los miembros de la sociedad a proceder a un nuevo examen de los tratados que hubieran llegado a ser inaplicables, así como de las situaciones internacionales cuyo mantenimiento podría poner en peligro la paz del mundo.”¹¹⁴

En la Carta de las Naciones Unidas específicamente, no se recoge expresamente el término “revisión”, ya que el capítulo destinado a su enmienda es el Capítulo XVIII titulado “Reformas”. Sin embargo, sí se dispone la revisión de la Carta en el mismo, en tanto que en el artículo 109, tal como explica el profesor Blanc Altemir, se establece la posibilidad de realizar modificaciones más sustantivas y de mayor alcance¹¹⁵. Según la Organización se entiende por “revisión”: “...la adaptación profunda del tratado a nuevas circunstancias, mientras que el término “enmienda” solo se refiere a las modificaciones sobre disposiciones concretas”¹¹⁶. Según el profesor Jacques Dehaussy se entiende por “revisión”: “...semble appeler à une large reconsidération du traité constitutif.”¹¹⁷ En este mismo sentido Jean Marc Salmon manifestó: “La révision se distingue en principe de l'amendement par l'ampleur des modifications possibles; cette distinction terminologique n'est pas toujours respectée dans la pratique”¹¹⁸.

Retomando nuevamente el término “reforma” la profesora Torroja Mateu al valorarlo manifestó:

“...el término mismo de “reforma” es utilizado profusamente y en muchas ocasiones para hacer alusión a materias que poco tienen que ver con ámbitos estrictamente reformables. Por ejemplo, se identifica

¹¹⁴ Vid. Sociedad de Naciones, Pacto de la Sociedad de Naciones, artículo 19.

¹¹⁵ Cfr. Blanc Altemir, A.: Las Naciones Unidas a final de siglo: Elementos para la reflexión. Fuente original: *Las Naciones Unidas a final de siglo: Retos y líneas de acción*, 1ra ed., Barcelona: Asociación para las Naciones Unidas en España, 1998, p. 13.

¹¹⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Secretaría general. Colección de Tratados. [ref. 10 de mayo de 2014] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/treaty/glossary.shtml#revision>

¹¹⁷ Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., Charte des Nations Unies...op. cit., p 2220.

¹¹⁸ Vid. Salmon J. M., *Dictionnaire de Droit International Public*, Bruselas: Bruylant, 2001, p 1011.

erróneamente una reforma de la Organización con una modificación de las políticas y comportamientos de los Estados.”¹¹⁹

De hecho y como bien explica la profesora recién citada, si hacemos un estudio relativo a la reforma de la Organización vemos que el sentido que se le otorga al término “Reforma” tiene dos significados diferentes: la Reforma formal, vista como procedimiento de modificación del contenido y alcance de la Carta; y la Reforma como finalidad a alcanzar, lo que incluye las competencias de los órganos, la estructura institucional y los poderes de la Organización¹²⁰. Desde que se elaboró la Carta el intento de reformarla ha estado vivo, encontrando los dos sentidos del término en la propia adaptación de la ONU a las condiciones cambiantes del mundo contemporáneo.

No obstante, a pesar de las críticas manifestadas desde 1945, la Carta ha experimentado pocos cambios formales. De hecho, los artífices de la misma impusieron determinadas condiciones para asegurarse de que su reforma resultara una tarea difícil de lograr. Al mismo tiempo la ONU, víctima de la lucha ideológica entre los dos bloques de la Guerra Fría, se convirtió en un lugar de reencuentro donde cada parte defendía su posición y difundía su ideología. Si una de las partes proponía algún cambio en su tratado constitutivo que fuera en contra de los intereses de la otra, esta última vetaba toda decisión.

Con la finalización de la Guerra Fría, la dinámica en el seno de la Organización varió. La Sociedad internacional confió en el inicio de un nuevo orden internacional más equilibrado, más justo, más pacífico y solidario. Pero estas ilusiones igualmente se desvanecieron y los Estados miembros y el Secretario General solo percibieron una salida, lograr el consenso para

¹¹⁹ Vid. Torroja Mateu H., ¿La reforma de las Naciones Unidas? Un problema de lenguaje, en Beneyto J. M., Becerril B., *Una nueva Organización de Naciones Unidas para el siglo XXI*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2007, p 239.

¹²⁰ Vid. Torroja Mateu H., ¿La reforma de las Naciones Unidas? Un problema de lenguaje...op. cit., p 241.

reformular la Organización¹²¹. De esta forma se abrió el diapasón a un gran debate que se llevó a cabo en tres ámbitos diferentes: el doctrinal, el estatal, y el institucional.

1.5.1- Posiciones doctrinales.

Cuando se hace referencia a la reforma ya sea por parte de los Estados, en el seno de la Organización o por la doctrina, la tendencia en el debate no recae solamente sobre la Carta de las Naciones Unidas, sino que en la mayoría de los casos, el análisis comprende a toda la Organización y su funcionamiento como sistema. Las posiciones doctrinales sobre la reforma de la Organización y de la Carta es muy variada, en la práctica nos encontramos que no existe una uniformidad en la visión que se tiene sobre la reforma¹²², incluso a la hora de identificar las diferentes corrientes estas no se catalogan de la misma forma. Desde el punto de vista doctrinal, se pueden apreciar tres tendencias de pensamiento fundamentales¹²³:

- Una tendencia hostil que defiende el criterio de terminar con la Organización y su Tratado constitutivo¹²⁴.
- Una tendencia radical que pide la modificación total de la Carta con el objetivo de crear una organización internacional totalmente reestructurada o de

¹²¹ Vid. Hasbi A., *Onu et ordre mondial: réformer pour ne rien changer*, France: L' Harmattan, 2006, p 15.

¹²² Al respecto James Paul expresó: "(...) la gente está en desacuerdo sobre el tipo de reforma que requiere la ONU y con el propósito. Los líderes de ONG quieren una ONU más democrática, más abierta y transparente. Los tecnócratas buscan mayor productividad y eficiencia por parte del personal de la ONU. Los delegados apoyan reformas que favorezcan los intereses nacionales y el poder nacional. Los idealistas ofrecen planes para un ente ampliado que reduzca la soberanía de los Estados. Mientras que los conservadores apoyan una ONU reducida con menos poder. Es extremadamente difícil llegar a un acuerdo." Vid. Paul J. A., *UN Reform: An Analysis. Global Policy Forum*, 1996, p 1. [ref. 20 de abril 2012] Disponible en Web: <http://www.globalpolicy.org/component/content/article/225/32182.html>

¹²³ Vid. Novosseloff A., La Reforma de las Naciones Unidas. La anticipación y la prevención como objetivos principales, *Revista CIDOBS D`AFERS INTERNACIONALS*, 51-52, España, p 211.

¹²⁴ Vid. Rey Caro E. J., La reforma de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad. Conferencia pronunciada en sesión privada el 5 de octubre de 2004 en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. p 7. Posición también defendida por el americano Richard Perle, antiguo Sub-secretario de Estado de Defensa de los Estados Unidos cuando manifestó: " La Organización no es simplemente capaz de cumplir su misión". Vid. Deldique P-E., *Faut-il supprimer l'ONU?*, Hachette Littératures, 2003, p 52.

tercera generación, atemperada a nuestros tiempos y en la que expertos independientes y la Sociedad Civil tendrían un rol esencial¹²⁵.

- Una tendencia reformista que aboga por enmendar la Carta, adecuándola a las necesidades actuales de la Sociedad Internacional pero respetando el espíritu de la misma¹²⁶.

Los defensores de la primera y segunda tendencia, se destacan por el hipercriticismo y basan sus argumentos en los objetivos no cumplidos de la Organización. Consideran que su tratado constitutivo no responde a las necesidades actuales, lo que provoca que la Organización sea señalada como ineficaz y la hacen totalmente responsable de su inercia. Dichas posiciones doctrinales no valoran que la independencia de Naciones Unidas es relativa y limitada por la soberanía de los Estados miembros que son quienes le otorgan sus competencias a través de la Carta. Su parálisis tiene que ver en gran medida con los intereses políticos y económicos de los Estados más poderosos, y no aprecian en profundidad los logros alcanzados desde su aparición.

Aquellos que sin embargo abogan por crear una nueva organización y por consiguiente un nuevo tratado, como Maurice Bertrand, no confían en que pueda desarrollarse un proceso de reforma eficaz de la Carta dentro de la ONU, según los procedimientos en ella previstos. Defienden o proponen la creación

¹²⁵ Defendida por Maurice Bertrand. Vid. Bertrand M., *The United Nations: Past, Present and Future*, Netherlands: Kluwer Law International, p 143. Vid. Bertrand M., *L'ONU*, 4 ed., Paris: La Decouverte, 2003, p 112-115.

¹²⁶ Posición defendida por Harold Stassen, quien aboga por que se lleve a cabo un proceso de revisión y reparación institucional de la ONU. Buscando la reestructuración completa de las Naciones Unidas dentro del marco legal dispuesto en la Carta. Vid. Bertrand M., Warner D., *A New Charter for a Worldwide Organisation?*, Netherlands: Kluwer Law International, 1997, p 86. Vid. Müller J., *The Reforming the United Nations: New Initiatives and Past Efforts*, Vol. I. La Haya: Kluwer Law International, 1997, pp 49-62. Vid. Los criterios expresados en el Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, los cuáles expresaron al respecto de la Carta: "302. Todos los Estados Miembros deben reafirmar su dedicación a los propósitos y principios de la Carta y ponerlos en práctica en forma resuelta aunando la voluntad política y los recursos necesarios. Un liderazgo empeñado en esa tarea a nivel nacional e internacional es la única forma de generar una efectiva seguridad colectiva para el siglo XXI y forjar un futuro que sea a la vez sostenible y seguro." Organización de las Naciones Unidas, Notas del Secretario General de 2 de diciembre de 2004, Doc A/59/565, p 86 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/59/565> [ref. 25 de marzo 2014]. En el mismo sentido vid. Urquhart B. y Childers E., *Renewing The United Nations*, Diane Publishing, 1999, p 188.

de una nueva Organización, puesto que no se conforman con pequeños cambios, consideran que realizar enmiendas a la Carta no será suficiente para dar solución a las necesidades de la Sociedad Internacional actual.

La tercera tendencia es menos radical y hoy es la que más prevalece. Defiende un proceso de reforma de su tratado constitutivo con el objetivo de efectuar importantes modificaciones en su estructura, en su parte orgánica. Lógicamente dichos cambios producirían importantes transformaciones en la Organización, buscando eficacia y sostenibilidad en la labor que realiza, sin separarse de los fundamentos que le dieron origen, pero si concibiéndola como Organismo multilateral. Dentro de esta tendencia se establecen tres categorías:

- a) Los partidarios del statu quo de la Organización¹²⁷.
- b) Los partidarios de un proceso de reforma gradual¹²⁸.
- c) Los partidarios de un proceso de reforma adaptable¹²⁹.

Los primeros reconocen el carácter constitucional de la Carta en cuanto a su naturaleza jurídica y responsabilizan a los Estados miembros por la actitud asumida en muchas ocasiones provocando la parálisis de la Organización, sin respetar, ni contribuir con el cumplimiento de los principios y objetivos asumidos al formar parte de la misma. Estiman que no es necesaria una

¹²⁷ Cfr. Deldique P-E., *Fin de partie à l'ONU. Les réformes de la dernière chance*. Jclattes.Fr, 2005, p 33. En este mismo sentido vid. Corell H., *¿Quién necesita más la reforma, las Naciones Unidas o sus miembros?*, *Agenda Internacional No 10*, San Diego, 2006, pp 19-27.

¹²⁸ Corriente que se aprecia en el informe de la Asociación pro Naciones Unidas de los Estados Unidos (UNA-USA) 1987. Vid. Knight W. A., *Estudio de los cambios en el sistema multilateral de las Naciones Unidas: el paso del racionalismo a la reflexión crítica en los planteamientos*. P 6 [en línea] Disponible en Web: <http://www.unesco.org/issj/rics156/knightspa.html#k3> [ref. 25 de marzo 2014]. Ampliado también por Maurice Bertrand vid. Bertrand M., *L'ONU ...op. cit.*, p 111.

¹²⁹ El Canciller alemán Schröder en la Declaración Oficial del Gobierno (25 marzo 2004) defendió esta corriente cuando expresó: "Hoy en día ningún país del mundo está en condiciones de hacer frente por sí solo a los nuevos desafíos. Para ello necesitamos un fuerte sistema multilateral. Y también necesitamos una fuerte Organización de las Naciones Unidas. Sin embargo, es necesario reformar la Organización si queremos que complete con éxito las tareas que tiene ante sí". Vid. Rodríguez Rey T. A., *Un concepto más amplio de libertad: glosas marginales al informe de reforma de la ONU*. *Futuros*, No 10, Vol. 3, 2005, parte 5. [en línea] Disponible en Web: http://www.revistafuturos.info/futuros_10/ref_onu5.htm [ref. 25 marzo de 2014]

reforma estructural de la Carta, solo proponen cambios mínimos y espaciados en el tiempo. Consideran que las fallas de la Organización se pueden atribuir a que algunos Estados miembros no respetan ni defienden el espíritu y la letra de la Carta. Motivo por el cual solicitan un cambio de actitud por parte de los Estados miembros, que de lograrse aportaría una mayor eficacia en la solución de los conflictos internacionales, basta pues que exista la voluntad política para lograrlo¹³⁰. No les falta razón cuando manifiestan que en muchas ocasiones la actitud asumida por Estados miembros ha provocado la inercia de la Organización, pero no toda la culpa corresponde a sus miembros, también hay deficiencias internas del sistema que tienen carácter estructural y donde se impone una revisión del Tratado con profundidad.

Aquellos que instan por una reforma gradual asumen los defectos del sistema de Naciones Unidas pero defienden el papel que juega la Organización por lo que proponen la búsqueda de los medios necesarios para mejorar los procesos organizativos. Esta tendencia limita la enmienda de la Carta y por consiguiente el cambio institucional que en vez de facilitar lo controla; es más, no tienen en cuenta el entorno en el que se desarrolla la Organización aspecto éste que desde mi punto de vista constituye un error que influiría negativamente en el logro de una verdadera reforma de la Carta y una adecuada adaptación de la ONU, teniendo en cuenta que la realidad de 1945 no tiene nada que ver con la de este siglo.

Los partidarios del proceso de reforma adaptable¹³¹ defienden el criterio de no perder de vista el espíritu de la Carta y sobre esta base, apoyan la introducción

¹³⁰ Vid. Knight W. A., *Estudio de los cambios en el sistema multilateral de las Naciones Unidas...* op. cit. Pp 3-5. Defendiendo el criterio de que la falta de voluntad política por parte de los Estados afecta sobremanera el correcto desarrollo de la ONU y la adecuada aplicación e interpretación de la Carta, véase Pons Rafols X., *Les Nacions Unides: balanç i perspectives. Propòsits, principis i virtualitat d'adaptació*, en Nacions Unides, un model en qüestió, *Revista CIDOBS D'Afers Internacionals*, No 108, España, 2009, p 8.

¹³¹ Como Harold Stassen que sugirió una arquitectura híbrida asociando los actuales seis órganos principales de las Naciones Unidas a nuevas modificaciones, propone, entre otras propuestas, un cambio en el sistema de votación de la Asamblea General, sustituyendo el existente por un voto ponderado, una ampliación del Consejo de Seguridad a 21 miembros, 7 permanentes y 14 no permanentes, el poder de veto unilateral desaparecería y las decisiones

de cambios institucionales en la Organización, tomando como punto de partida la inclusión de nuevos objetivos atemperados a la realidad actual. No obstante, en sus propuestas predomina la racionalidad y admiten cambios en la Carta tanto estructurales como funcionales que le otorguen una mayor eficacia. Este criterio también es cuestionable porque si bien es importante valorar los cambios que se proponen, si no existe coherencia entre ellos se pueden crear problemas mayores a los que se quieren solucionar. La transformación es necesaria, pero que permita una evolución favorable de la Organización y de su tratado constitutivo, que contribuya realmente con una respuesta efectiva a las necesidades de estos tiempos.

Durante los últimos años se ha creado una nueva corriente denominada reflexiva y crítica. Dicha corriente propone estudiar los conflictos internacionales y las necesidades actuales en profundidad. Investigan desde los orígenes de cada fenómeno, sin presuponer las características del sistema onusiano ya asentado. Proponen analizar el contexto histórico en el que se desarrolla, de forma tal que puedan determinar los elementos que influyen en los cambios de las estructuras actuales del sistema multilateral. Así pueden intervenir con racionalidad, proponiendo las enmiendas a la Carta sobre la base del reconocimiento de las limitaciones y las necesidades internacionales ya existentes¹³².

Exceptuando la tendencia hostil, todas las demás tendencias tienen un punto coincidente: la necesidad de una reforma de la Carta que permita una mejor respuesta de la Organización, ya que su visión responde a una realidad histórica con más de 68 años de antigüedad. Su adaptación a los cambios acontecidos

sobre cuestiones de fondo se tomarían por las 2/3 partes del voto afirmativo de los 7 miembros permanentes y un voto afirmativo de los no permanentes. Así como crear un cuerpo de inspección que permita monitorear el proceso de desarme y la creación de un cuerpo que actúe como policías y fuerzas de paz, que respondan al Consejo de Seguridad y favorezcan sus decisiones, entre otras. Vid. Bertrand M., Warner D., *A New Charter for a Worldwide Organisation?*...op. cit., p 87. Ampliar en vid. Urquhart B. y Childers E., *Renewing The United Nations*...op. cit., p 8.

¹³² Doctrina defendida por Robert Cox y el Grupo MUNS. Vid. Knight W. A., *Estudio de los cambios en el sistema multilateral de las Naciones Unidas*...op. cit. Pp 12-13.

en la Sociedad Internacional de hoy se impone. Buscan que se propicie y favorezca el desarrollo de todos los Estados miembros de forma general, y no solo de las cinco potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, cosa que hasta ahora no se ha logrado siguiendo los postulados previstos en la Carta, y que constituye una necesidad insatisfecha para la Sociedad Internacional.

Se coincide en que la Carta no puede limitarse solo a enunciar los fines y que se hace necesario valorar acciones precisas que ayuden a solucionar aquellos problemas que aquejan al mundo y que pueden afectar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional¹³³. Defienden un profundo cambio en la parte orgánica de la Carta, buscando democratizar sus órganos y su sistema de votación, ampliando la participación de los Estados, de manera tal que todas las regiones del planeta estén representadas y se encuentren en un plano de igualdad real. Abogan por otorgar mayor competencia a la Asamblea general en cuanto a mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, y modificar los poderes del Secretario General. Establecer un control de la legalidad de las decisiones del Consejo de Seguridad y contar con una fuerza armada de la Organización, así como reforzar el sistema judicial y lograr una mayor transparencia en la labor de todos los órganos¹³⁴.

Tristemente a pesar de reconocerse en todos los foros la importancia de reformar la Carta y con ella la renovación de la Organización, hasta hoy todo ha

¹³³ Tales como: la criminalización de las políticas que derivan en guerras civiles o entre Estados, las violaciones de los Derechos Humanos, los actos de terrorismo y de genocidio, los problemas medio ambientales (conservación de las especies, la deforestación, la desertificación, la destrucción de la capa de ozono), los problemas económicos (distribución y producción de alimentos, la deuda externa, el sistema monetario internacional, el desempleo, la interdependencia comercial), los problemas demográficos, de salud, entre otros tantos.

¹³⁴ Vid. Seara Vázquez M., *Una nueva Carta de las Naciones Unidas*, Mexico: Universidad Tecnológica de la Mixteca, 1993, pp 22-35. En el mismo sentido vid Novosseloff A., *La Reforma de las Naciones Unidas...* op. cit. pp 216-219. Vid. Deldique P-E., *Faut-il supprimer l'ONU?*...op.cit., pp 52-56, 190, 279-283. Cfr. Deldique P-E., *Fin de partie à l'ONU. Les réformes...* op. cit., pp 179-188. Al respecto Maurice defendió la creación de una Organización de tercera generación. Con una estructura totalmente diferente a la que se dispuso en la Carta de Naciones Unidas. La creación de un Consejo de Seguridad Económico de alrededor de 22 miembros y un sistema de Comisión como la Europea para remplazar el sistema descentralizado de organismos internacionales, la creación de un sistema de agencias regionales de desarrollo. Así como un sistema de representación regional con el sistema del voto ponderado. Vid. Bertrand M., *L'ONU...* op. cit., pp 114-115.

quedado en meras propuestas y análisis olvidados. Sin la voluntad política de los Estados miembros y de los cinco miembros permanentes en particular, la reforma siempre será un objetivo a alcanzar.

1.5.1.1- Doctrina española.

La doctrina española ocupada y preocupada en el porvenir, cuando valora el desempeño de las Naciones Unidas como Organización, considera que su Carta constitutiva necesita imperiosamente de una reforma para dar solución a los conflictos que sufre hoy la Sociedad Internacional¹³⁵. Sobre todo después de 1992, que es cuando comienza a solicitarse con mayor fuerza el aumento de nuevos miembros del Consejo de Seguridad¹³⁶. De esta manera, al valorar las relaciones internacionales actuales y los problemas acuciantes, que no han obtenido respuesta, formularon sin dilación una serie de propuestas en cuanto a la reforma de la Carta. Al respecto Bermejo García manifestó:

“...preconizar una reforma no significa un desprecio hacia la Organización sino más bien un reconocimiento del papel que ha desempeñado y que en el futuro debe desempeñar, tomando en consideración los nuevos tiempos y los retos que hay que afrontar. La cuestión no es reforma sí o reforma no, sino qué clase de reforma conviene llevar a cabo y con qué alcance.”¹³⁷

¹³⁵ Cfr. Bermejo García, R.: Cuestiones en torno a la reforma de la Carta de las Naciones Unidas, en Blanc Altemir, A.: *Las Naciones Unidas a final de siglo...* op. cit., p. 153. En el mismo sentido vid. Pons Rafols X., La necesaria coherencia del sistema de las Naciones Unidas, en Beneyto J. M., Becerril B., *Una nueva Organización de Naciones Unidas para el siglo XXI...* op. cit., p 17. Vid. Pérez Vera E., La ONU, 50 años después, en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Victoria-Gasteiz*, España: Tecnos, 1995, p 25. Vid. Ortega Carcelén M. C., La reforma de la Carta de Naciones Unidas: Algunas propuestas institucionales, en *Revista Española de Derecho Internacional*, No 2, Vol. 43, 1991-1992, pp 389 y ss.

¹³⁶ Vid. Real B., ¿Qué papel para los Estados nacidos de la ex URSS en un Consejo de Seguridad Ampliado?, en Blanc Altemir A., *Europa Oriental: en la encrucijada entre la Unión Europea y la Federación Rusa*, España: Universidad de Lleida, 2008, p 266.

¹³⁷ Vid. Bermejo García R., López-Jacoiste Díaz E., La Reforma Institucional...op. cit., p 26.

A partir de las propuestas de reforma, entre la doctrina española se aprecian dos tendencias fundamentales¹³⁸:

- La minimalista que propone mantener la Organización sin tocar los fundamentos del sistema previstos en su tratado constitutivo, pero sí propone la inclusión de cambios necesarios en su parte orgánica, proponiendo modificaciones en los órganos que así lo requieran. Si es necesario, abolir aquellos que no cumplen objetivo en este momento y crear otros que respondan a las necesidades actuales. (Como se puede apreciar sus fundamentos coinciden con la tendencia reformista explicada *ut supra*)¹³⁹.
- La maximalista sin embargo propone un proceso de revisión de la Carta de las Naciones Unidas o incluso su sustitución por una "nueva organización mundial". (Sus fundamentos se pueden enmarcar en la tendencia radical)¹⁴⁰

Dentro de los internacionalistas españoles prima sobre todo la corriente minimalista. La doctrina hispana reconoce las fallas del sistema onusiano pero consideran de vital importancia su desempeño en la búsqueda de soluciones a los problemas de la Sociedad Internacional y lo conciben como un elemento esencial para el logro de un mundo más pacífico y seguro¹⁴¹, donde se respeten los derechos humanos y se trabaje en pos del desarrollo de todos los pueblos.

¹³⁸ *Ibidem.*, pp 26-27.

¹³⁹ Vid. Pérez Vera E., *Cursos de Derecho Internacional...* op. cit., pp 25 y ss. Vid. Paniagua Redondo R., Pons Rafols X., *La guerra y ocupación del Iraq: legalidad internacional y posición de las Naciones Unidas*", en *Agenda ONU*, No 6, España, 2003-2004, p 13 y ss. En el mismo sentido vid. Carrillo Salcedo J. A., *El Consejo de Seguridad y el mantenimiento de la paz: aspectos recientes*, en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Victoria-Gasteiz*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1992, pp 19 y ss. Vid. Riquelme Cortado R., *La reforma del Consejo de Seguridad de la ONU: el incremento de sus miembros y su más adecuada representación equitativa*, Madrid: Dykinson, 2000, p 4. Vid. Cardona Llorens J., *Nuevo orden mundial y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales*, en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, España, 1993, p 263.

¹⁴⁰ Vid. Villán Durán C., *ONU: ¿Reforma o refundación?*, Ginebra, 2007, p 163 [en línea] Disponible en Web: <http://www.2015ymas.org/centro-de-documentacion/publicaciones/2012/1385/onu-reforma-o-refundacion/#.U2gIDvI5OPt> [ref. 15 abril 2014]

¹⁴¹ Vid. Paniagua Redondo R., Pons Rafols X., *"La guerra y ocupación del Iraq...* op. cit., p 13 y ss.

De esta forma consideran que es importante eliminar dichas fallas y obtener una Organización mucho más eficaz, democrática y renovada, por ende proponen diferentes reformas a la Carta que tocan principalmente la parte orgánica de la misma. Al respecto el profesor Faramiñan expresó: "El modelo y la estructura institucional creada hace sesenta años, si no llega a resultar obsoleta si, al menos, es inoperante como lo han demostrado los recientes acontecimientos internacionales."¹⁴²

Cuando el profesor Faramiñan valoró el desempeño de la Asamblea General propuso que:

"(...) los Estados miembros deberían realizar un especial esfuerzo para que la misma pudiese desempeñar su función de "principal órgano deliberativo de las Naciones Unidas" y tener presente, dentro de lo que se ha indicado como una apertura a la sociedad civil, la posibilidad de establecer mecanismos que mejoren las relaciones sistemáticas con las Organizaciones no gubernamentales..."¹⁴³

Propuso además, fortalecer dentro del tratado constitutivo la relación entre la Asamblea y el Secretario General, al dotar a este último de una mayor flexibilidad. Por su parte el profesor Ortega Carcelén considera que la Asamblea debe revitalizarse, y para ello propone que esta debería conformarse por dos cámaras, una seguiría conformando la representación paritaria, y la otra debería componerse de manera ponderada, atendiendo sobre todo a la población de cada Estado miembro¹⁴⁴. El profesor Bermejo coincide en el hecho de que la composición de la Asamblea debe modificarse, argumentando que no

¹⁴² Vid. Faramiñan Gilbert J. M., Las necesarias modificaciones de las Naciones Unidas en un mundo globalizado (en su sesenta aniversario), en *Revista electrónica de Estudios internacionales*, España, 2005, p 2.

¹⁴³ *Ibíd.*, p 16.

¹⁴⁴ Vid. Ortega Carcelén M. C., *La reforma de la Carta de Naciones Unidas...* op. cit., pp 401-402.

existe equidad en el reparto del poder y de la responsabilidad, ni en la lógica democrática¹⁴⁵.

Según los profesores Carrillo Salcedo y Pérez Vera una reforma de la Carta debe otorgar competencias directas en la toma de decisiones relacionadas con la economía mundial. Se aboga por una reestructuración del ECOSOC¹⁴⁶, en el que se adoptarían las grandes líneas rectoras de la economía mundial. Se debe añadir además un nuevo órgano, un Consejo para el Medio Ambiente y el desarrollo¹⁴⁷ con competencias para recomendar e incluso decidir. Por su parte el profesor Carrillo no comparte la idea defendida por la Commission on Global Governance de crear un Consejo de Seguridad Económica. El profesor piensa que en materias económicas, comerciales y financieras lo esencial estriba, según su criterio, en disponer de una estructura adecuada de negociación para la cooperación permanente, multilateral y especializada. Desde su punto de vista, el ECOSOC podría y debería ser el órgano más idóneo para ello¹⁴⁸.

Un criterio similar al sustentado por el profesor Carrillo, defiende el profesor Saura Estapá, quien considera que los órganos principales creados por la Carta necesitan una renovación que los haga más eficientes, considerando que uno de los órganos que más debe transformarse es el ECOSOC, ya que este no ha jugado el papel que la Carta le confió: ser el realizador de las políticas de

¹⁴⁵ Vid. Bermejo García R., López-Jacoiste Díaz E., *La reforma institucional...op. cit.*, p 27.

¹⁴⁶ Según Viñas y Yáñez-Barnuevo, en la Carta de la Organización se debe reforzar el papel y las responsabilidades del Consejo Económico y Social. Vid Viñas A., Yáñez-Barnuevo J. A., *Cincuenta años de Naciones Unidas: un balance*, en revista *CIDOB d'Afers Internacionals*, España, p 300. Opinión contraria tiene el profesor Paniagua al respecto: "Siendo realista y desde la interpretación flexible que se ha hecho de la Carta para amoldarse y adaptarse a las nuevas necesidades y situaciones que han aflorado en la Sociedad Internacional Contemporánea no participo de la opinión de reformar el Consejo Económico y Social ni de transformarlo. Vid. Paniagua Redondo R., *La reforma del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (1945-2000)*. Madrid: Pons, 2001, pp 161 y ss.

¹⁴⁷ Vid. Carrillo Salcedo, J. A.: *Los fundamentos de la paz en la acción de las Naciones Unidas: derechos humanos, acción humanitaria y desarrollo*, en *Jornadas sobre el Cincuenta Aniversario de las Naciones Unidas, Colección Escuela Diplomática No 2*, Madrid, 1995, p 57 y Vid. Pérez Vera E., *Cursos de Derecho Internacional...op. cit.*, p 28.

¹⁴⁸ Vid. Carrillo Salcedo, J. A.: *Los fundamentos de la paz en la acción de las Naciones Unidas...op. cit.*, p 59.

cooperación y desarrollo creadas por la Asamblea General ¹⁴⁹, dejando solamente en manos de los organismos especializados la ejecución de sus orientaciones en el terreno¹⁵⁰.

Con respecto a las diferentes propuestas de ampliar el ECOSOC el profesor Paniagua Redondo expresó:

“En lo que atañe a las diversas iniciativas emprendidas en orden a reformar la composición actual del ECOSOC proclives a la universalización sostengo que no serán viables. Afirmación esta que hunde sus raíces no solo en la ausencia de voluntad política manifestada nítidamente por cuenta de algunos Estados miembros para enmendar la Carta sino también porque considero que el tránsito de ser un órgano de composición restringida a universal no conduciría ni a ampliar su capacidad ni a mejorar su funcionamiento o métodos de trabajo. Por el contrario opino que sería una labor más fértil aquella que tienda a fortalecer sus funciones, en particular la que le asigna la Carta de velar por la armonización y coordinación del sistema descentralizado en las esferas económica y social y esferas conexas bajo la autoridad de la Asamblea General.”¹⁵¹

En cuanto a la estructura orgánica de la Carta, el Profesor Paniagua Redondo considera adecuado un cambio en la misma respecto al Consejo económico y Social, y así lo manifestó:

“(...) si el ECOSOC se configurase efectivamente como una estructura negociadora capaz de responder a los intereses comunes y globales de la Sociedad Internacional es probable que desde este enfoque integrado

¹⁴⁹ Tarea desarrolladas actualmente por las agencias o los órganos subsidiarios como el PNUD o la UNCTAD.

¹⁵⁰ Vid. Saura Estapá J., El debat sobre la reforma institucional de les Naciones Unides. De les esmenes a les reformes interpretatives, en *Un model en qüestió, Revista CIDOBS D'Afers Internacionals*, No 108, España, 2009, p 12.

¹⁵¹ Vid. Paniagua Redondo R., La reforma del Consejo Económico y Social...op cit., pp 161 y ss.

podría vincularse más estrechamente al Consejo de Seguridad desde la vía ya prevista en el art 65 de la Carta, puesto que en definitiva la función política y de seguridad y la del desarrollo son al mismo tiempo igual de prioritarias e inseparables y por consiguiente deben perseguirse simultáneamente.”¹⁵²

Uno de los puntos más controversiales de la reforma de la Carta, es la reforma del Consejo de Seguridad, su composición y sistema de votación. Si bien hay un consenso en la necesidad de hacer del Consejo un órgano más representativo no existe acuerdo en cómo se debe reformar, en cuantos miembros deben ampliarse y que se debe hacer ante el debatido derecho de veto¹⁵³. El profesor Brotons por ejemplo, considera que la Carta debe ser reformada, sobre todo en cuanto al proceso de toma de decisiones del Consejo de Seguridad, ya que el mismo no es representativo de la Organización actual y funciona como un poder absoluto que tiene tendencia a ser arbitrario. El autor propone aumentar el número de miembros no permanentes y eliminar el último inciso del artículo 23 de la Carta, que se impida la reelección inmediata de los salientes, y que se prolongue el actual mandato de dos años. También propone la incorporación de un veto regional que imposibilite la acción del Consejo cuando todos los miembros de una región afectada se opongan¹⁵⁴.

El ex embajador de España ante la ONU, Inocencio Arias, considera que el poder de veto es un elemento antidemocrático, elitista y obsoleto. Sin embargo por el obstáculo que representa para la reforma no propone su total eliminación, sino una flexibilización del mismo, por lo que plantea reformar el sistema de votación del Consejo de Seguridad previsto en la Carta en el artículo 27 párrafo tercero. Su propuesta supone que el Estado que ejerza su derecho

¹⁵² Ibidem., p 166 y ss. Vid. Saura Estapá J., El debat sobre la reforma institucional de les Naciones Unides...op. cit., p 13.

¹⁵³ Vid. Torres Cazorla M. I., El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: la historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema, *Revista Universidad del Rosario*, Vol. I, 2008, p 87.

¹⁵⁴ Vid. Remiro Brotons A., Carta de las Naciones Unidas-Nuevo Orden: ida y vuelta, en L. Caflish, [et al.] (eds.), *El Derecho Internacional: Normas, Hechos y Valores*, Madrid: Servicio Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 2005, pp. 363 y ss.

de veto tenga que fundamentar el porqué de su decisión y que si al cabo de 15 días de vetar la decisión, dicho Estado no logra apoyo de otros miembros, el veto puede ser revocado¹⁵⁵.

La profesora Riquelme Cortado también se refiere al mismo criterio del ex embajador, al explicar que hay una aprobación mayoritaria de mantener el derecho de veto pero con limitaciones, proponiendo la exigencia de más de un voto negativo para que el veto sea efectivo, y limitando la posibilidad de su emisión a las cuestiones que afecten el Capítulo VII de la Carta. Igualmente la autora también se refiere al aumento de nuevos miembros permanentes para mejorar la representatividad del Consejo, se propone que los nuevos miembros tengan derecho al veto, pero solo a un veto colectivo o regional que posibilite a los representantes del mundo en desarrollo equilibrar su situación institucional de inferioridad. No obstante, reconoce que son muchos los problemas a resolver para que dicha propuesta pueda ser efectiva¹⁵⁶.

El profesor Saura también coincide en que el órgano tiene una composición restringida que no responde al total de miembros de la Organización y que no refleja la distribución del poder en las relaciones internacionales contemporáneas. Por ende, propone un aumento en la composición del Consejo de hasta 25 miembros, es decir ampliarse en 10 miembros más de los que existen hoy.

Para la elección de los nuevos miembros, el profesor explica que existen dos tendencias a tener en cuenta. La primera defiende dos requisitos fundamentales: que se valore la posición económica de los Estados, valorando aquellos que más contribuyen a las Naciones Unidas, y que las diferentes regiones de la Sociedad Internacional estén representadas. La segunda tendencia en cambio sólo defiende como criterio que se seleccionen los miembros de manera equitativa y rotándose entre las diversas áreas geográficas. Con respecto al derecho de veto, el profesor expone que ya sea

¹⁵⁵ Vid. Arias I. F., *Las Naciones Unidas y su imposible reforma*, en Guerra A., Tezanos Tortajada J. F., *La paz y el Derecho Internacional: III Encuentro Salamanca*, 2005 pp 385 y ss.

¹⁵⁶ Vid. Riquelme Cortado R., *La reforma del Consejo de Seguridad de la ONU...* op. cit., pp 136-137.

suprimirlo como moderar su uso, son reformas que por demandar el voto afirmativo de los cinco miembros permanentes se tornan irrealizables¹⁵⁷.

También el profesor Blanc Altemir reafirma el criterio anterior al valorar los problemas que obstaculizan la reforma de la Carta. Específicamente en cuanto al Consejo de Seguridad, explica que no se ha logrado que las propuestas de reforma relativa a la ampliación de sus miembros, que modifican la composición del Consejo, sean aceptadas por los miembros permanentes, condición imprescindible para su modificación. Sobre todo porque no se logra un consenso en cuanto a cuáles pueden ser los criterios de selección de los nuevos miembros y cuáles son los Estados candidatos. Así mismo el autor reconoce que existen muchas discrepancias sobre la cuestión del derecho de veto¹⁵⁸.

En cuanto a la Corte Internacional de Justicia el profesor Saura reconoce que la misma ha tenido una influencia cuantitativamente escasa, pero muy provechosa para el desarrollo de las relaciones internacionales. El autor explica que después de la caída del muro de Berlín la Corte vivió una cierta revitalización, disminuyendo el término para emitir una sentencia o una opinión consultiva. No obstante, el profesor opina que su Estatuto debe modificarse y ampliar los sujetos con legitimación activa y pasiva para que pueda actuar al respecto, así como que su actuación gane en agilidad y rapidez¹⁵⁹.

La mayoría de los autores coinciden con el criterio de suprimir las referencias al término de "Estados enemigos" contenidas en los Artículos 53 y 107 de la Carta, ya que no tiene ningún sentido actualmente. Igualmente proponen la supresión de tres capítulos completos: el XI relativo a los Territorios no Autónomos, así como el XII y el XIII que se refieren al régimen de

¹⁵⁷ Vid. Saura Estapá J., El debat sobre la reforma institucional de les Nacions Unides. De les esmenes a les reformes interpretatives...op. cit., pp 10-11.

¹⁵⁸ Vid. Blanc Altemir A., Real B., La réforme du Conseil de sécurité des Nations Unies: quelle structure et quels membres?, en *Revue Generale de Droit International Public*, Vol. 110, No 4, 2006, pp 801 y ss.

¹⁵⁹ Vid. Saura Estapá J., El debat sobre la reforma institucional de les Nacions Unides. De les esmenes a les reformes interpretatives...op. cit., p 12. En el mismo sentido vid. Faramiñan Gilbert J. M., Las necesarias modificaciones de las Naciones Unidas...op. cit., p 16.

Administración Fiduciaria previsto en la Carta. Ya que cumplieron su función pero hoy en día son obsoletos¹⁶⁰. Por tanto, uno de los órganos principales quedaría eliminado. También consideran que se debe eliminar el artículo 47, relativo al Comité de Estado Mayor, así como todas las referencias a este Comité contenidas en los artículos 26, 45 y 46 de la Carta, puesto que nunca se ha utilizado por los Estados miembros, es una norma completamente en desuso.

Sobre la reforma de la Carta y de la Organización, el profesor Pons Rafols expresó:

“(...) Ara bé, per a un futur millor de les Nacions Unides s`ha d`anar més enllà en la democratització a fons de les sevs institucions, en la renovació dels seus múltiples programes i agències per tal que puguin afrontar els reptes actuals, i en l`obtenció dels recursos financers i humans que garanteixin la coordinació i la major eficàcia de tot el sistema. És a dir, s`ha d`avançar cap a una major representativitat, una major legitimitat i també una major eficiència. Per a tot això, si hi hagués suficient voluntat política, potser seria convenient plantejar-se la convocatòria de la Conferència General dels membres de les Nacions Unides per a la revisió de la Carta, que ja està prevista en el seu article 109.”¹⁶¹

Finalmente la doctrina en cuanto a la reforma de la Carta considera que es una cuestión extremadamente compleja e imprescindible para la obtención de una mejor adecuación y adaptación de la Organización, así como para el logro de sus propósitos. Por tanto razonan que debe hacerse propiciando el consenso

¹⁶⁰ Vid. Sánchez Rodríguez L. I., La reforma de las Naciones Unidas: Algunas reflexiones, en Fernández de Casadevante C., y Quel López F. J., *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*, Ariel, 1997, pp 23 y ss. En el mismo sentido Vid. Pérez Vera E., *Cursos de Derecho Internacional*...op. cit., pp 25. Vid. Bermejo García R., López-Jacoiste Díaz E., La reforma institucional...op. cit., p 27. Vid. Faramiñan Gilbert J. M., Las necesarias modificaciones de las Naciones Unidas...op. cit., pp 15 - 16.

¹⁶¹ Vid. Pons Rafols X., Les Nacions Unides: balanç i perspectives. Propòsits, principis i virtualitat d`adaptació...op. cit., p 8.

del conjunto de los Estados miembros¹⁶². Asimismo se propone la revitalización de los principales órganos de la Carta y muchos son del criterio que se debe aumentar el número de miembros de aquellos que tienen una composición restringida, de forma tal que la Sociedad Internacional se encuentre representada en cada uno de ellos y las Naciones Unidas se conviertan en una Organización más democrática.

Muchos son los análisis y valiosas las propuestas de la doctrina española respecto a la reforma de la Carta, pero al igual que en el resto del mundo, estas restan en el plano de la academia sin que se obtenga resultado. Cada uno reconoce que la reforma de la Carta depende en primer lugar de los Estados miembros de la Organización, que por mucho intentarlo siguen sin lograr el tan necesitado consenso. Sin embargo, los problemas de nuestro mundo siguen sin solución y cada año proliferan en demasía, mientras la reforma de la Carta con el objetivo de que la Organización logre al menos los propósitos por los cuáles se creó, sigue siendo un punto de la agenda y una cuestión no resuelta.

1.5.2- Propuestas estatales sobre la enmienda de la Carta.

A pesar de los pésimos resultados de los últimos procesos de reforma propuestos, sobre todo el emprendido desde inicios de la década del 90 del siglo pasado, que se inició con mucha fuerza pero terminó solo en deseos no logrados, hay Estados que no desisten y abogan por que se lleve a cabo la revitalización y fortalecimiento de la ONU y de su tratado constitutivo. Algunos han decidido ubicarse del lado de aquellos que actúan y no de aquellos que prefieren quedarse de brazos cruzados. Pero están más que claras las diferencias de criterios entre todos los Estados miembros, en tanto que son muy diversos los intereses, sobre todo de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad que no quieren perder su privilegio de poder hacer uso del derecho de veto. Causa que no favorece el correcto desarrollo de un

¹⁶² Vid. criterios de Torroja Mateu en Beneyto J. M., Becerril B., *Una nueva Organización de Naciones Unidas para el siglo XXI...* op. cit., p 259.

proceso de reforma formal de la Carta, a pesar de que todos reconocen que tal como está, no puede responder a las necesidades de estos tiempos.

La reforma de la Carta se convirtió en un punto invariable del orden del día del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas, pero durante cada sesión no hubo vestigios, ni de acuerdo ni de consenso alguno, a pesar de proponerse diferentes fórmulas o soluciones a las necesidades de cada etapa. La mayoría de las propuestas coinciden en la revitalización de la parte orgánica del Tratado, valorando la estructura del mismo; así como la composición, competencias y desempeño de los órganos principales. Estas propuestas nacieron desde la propia aprobación de la Carta, por ejemplo, en 1947, Estados Unidos propuso en el seno de la Asamblea General llevar a cabo reformas administrativas, financieras y minimizar la duplicación de funciones entre los diferentes órganos de la ONU¹⁶³, pero estas junto a muchas otras que le siguieron se fueron posponiendo año tras año sin hacerse efectivas.

El punto álgido era y es la reforma del Consejo de Seguridad. La cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros se inició en 1979, en el seno de la Asamblea General, a solicitud de Argelia, Argentina, Bangladesh, Bhután, Guyana, India, Maldivas, Nepal, Nigeria y SirLanka. Cuando se analizó el asunto dentro de los cinco miembros permanentes China declaró que ella estaba de acuerdo con la reforma, pero destacaba que su uso del derecho de veto era en favor de los países del Tercer Mundo. La ex-URSS sostuvo que ella protegía no solo sus intereses sino el de los Estados Socialistas y también de los países del Tercer Mundo. Por su parte, Francia, Reino Unido y Estados Unidos sí se encontraban fuertemente opuestos a toda reforma del Consejo de Seguridad, su ampliación y la pérdida del derecho de veto¹⁶⁴.

¹⁶³ Vid. Valdés Ugalde J. L., Cascante J., *El multilateralismo, la reforma de la ONU y los desafíos del siglo XXI*, 1era ed., Mexico: UNAM, 2007, p 15.

¹⁶⁴ Vid. Tavernier P., *Soixante ans après: la réforme du Conseil de sécurité des Nations Unies est-elle possible?*, en *Actualité et Droit International*, París, 2005, p 4.

El 11 de diciembre de 1992 la Asamblea General le solicitó al Secretario, que obtuviera la opinión de los Estados miembros sobre la reforma del Consejo de Seguridad¹⁶⁵. A raíz de dicha solicitud, muchos comenzaron a abogar con mayor fuerza por la reforma de la Carta y de sus órganos principales. Incluso algunos hicieron patente su deseo de formar parte del Consejo de Seguridad como miembros permanentes. Podemos enumerar por ejemplo a Alemania, Japón, Italia, India, Egipto, Nigeria, México, Brasil, Argentina¹⁶⁶. No obstante, a pesar de las diferentes manifestaciones, la condición *sine qua nom* es la aceptación por parte de los cinco miembros permanentes, quienes siguen firmes y no han logrado un consenso.

Con vistas al sesenta aniversario de la Organización, el Secretario General Kofi Annan emprendió el proyecto más ambicioso de reforma de la Organización de Naciones Unidas desde su fundación. Se promovió nuevamente el tema de enmendar la Carta y revitalizar la ONU. Precisamente en abril de 2004, México¹⁶⁷ impulsó la creación de un grupo con el objetivo de fomentar una reforma integral. Dicho grupo se denominó "Grupo de Países Amigos" e incluyó a Estados como México, Alemania, Australia, Argelia, Canadá, Chile, Colombia, España, Japón, Kenia, Nueva Zelanda, Pakistán, Países Bajos, Singapur y Suecia. Dicho grupo tiene como objetivo encontrar las vías adecuadas para hacer efectiva la reforma de la Carta a partir de las recomendaciones del Grupo

¹⁶⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 47/62. Cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros, de 10 de febrero de 1993, Doc. A/RES/47/62. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/47/62> [ref. 8 de abril de 2014]

¹⁶⁶ Ibidem., p 4.

¹⁶⁷ Específicamente sobre la reforma del Consejo de Seguridad en el 65 período de sesiones de la Asamblea, el representante permanente de México ante las Naciones Unidas, Claude Heller, manifestó: "La reforma del Consejo de Seguridad no puede ser impuesta por un número reducido de Estados o decidida en foros alternativos; debe ser el resultado del acuerdo más amplio posible de los Estados miembros de las Naciones Unidas. Nuestro objetivo no debe ser otorgar más privilegios a unos cuantos, sino mejorar la representatividad, la eficacia, la transparencia y la rendición de cuentas del Consejo de Seguridad. Por ello México no favorece la ampliación en la categoría permanente, que limitaría el acceso al Consejo de Seguridad así como su capacidad de adaptarse a la realidad cambiante del mundo." Vid. Organización de las Naciones Unidas. Centro de Información. México, Cuba y República Dominicana. Consejo de Seguridad. [en línea] Disponible en Web: <http://portal.sre.gob.mx/onu/pdf/D10NOV11D1.pdf> [ref. 8 abril de 2014]

de Alto Nivel, buscando sobre todo fortalecer el sistema de seguridad colectiva y el cumplimiento de los Objetivos del Milenio para el Desarrollo.

Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia propusieron una enmienda de la Carta, específicamente relativa a la Asamblea General. Presentaron su propuesta titulada "Iniciativa nórdica", que abogaba por un fortalecimiento del papel de la Asamblea General a través de una clara división entre esta y el Consejo Económico y Social, con el fin de evitar la duplicación de funciones¹⁶⁸. Con respecto al Consejo de Seguridad las propuestas versan sobre todo en lo relativo a la democratización de este órgano y a la prerrogativa de los miembros permanentes del derecho de veto.

A raíz de los diferentes debates, en el 2005 Francia, Rusia y Reino Unido se manifestaron a favor de la reforma siempre y cuando se respetaran sus puestos en el Consejo de Seguridad ¹⁶⁹. Siguiendo este lineamiento el Ministro de Relaciones Exteriores de Francia manifestó en el seno de la Asamblea General:

"... el Consejo de Seguridad ha impuesto gradualmente la autoridad de las Naciones Unidas al servicio de la paz y la seguridad internacionales. Su acción es legítima y su autoridad se fortalecerá aún más cuando alcancemos un acuerdo sobre una ampliación del Consejo que refleje la aparición de nuevas Potencias y asigne un lugar equitativo a todos los continentes (...)"¹⁷⁰

La Unión Europea por su parte, defendió las propuestas que el Secretario General expuso en su informe en cuanto a la reforma de la Carta. Apoyó las acciones en pos del desarrollo y la prevención de amenazas, respaldó la

¹⁶⁸ Esta propuesta de reforma data desde 1988 y continuó en el mandato de Kofi Annan. Vid. Organización de las Naciones Unidas. Centro de Información. México, Cuba y República Dominicana. Iniciativas de reforma. [en línea] Disponible en Web: <http://www.cinu.org.mx/onu/reforma.htm#iniciativas> [ref. 8 abril de 2014]

¹⁶⁹ Cfr. Deldique P-E., Fin de partie à l'ONU. Les réformes...op. cit., p 27.

¹⁷⁰Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, Doc. A/60/PV.12 del 18 de septiembre de 2005 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/PV.12> [ref. 8 abril de 2014]

necesidad de reformar la Secretaría y de buscar la coherencia y eficacia de las actividades de la Organización¹⁷¹. Sin embargo, en cuanto a la reforma institucional y particularmente del Consejo de Seguridad no hay una uniformidad en la posición. La Organización Internacional manifiesta que pueden valorarse diferentes propuestas que pueden ser correctas y propone ir incluyendo gradualmente a los Estados nacionales europeos dentro de las posibles fórmulas de ampliación del Consejo¹⁷², de esta forma se fortalece en primer lugar la integración de la Unión.

Mientras el G-4 (Brasil, Alemania, Japón y la India) en julio de 2005, defendió también como propuesta de reforma de la Carta, la ampliación del Consejo de Seguridad a 25 miembros. La creación de 6 nuevos asientos permanentes con derecho de veto: 2 para África, 2 para Asia, 1 para América Latina y el Caribe, 1 para Europa Occidental y Otros Estados; y la creación de cuatro nuevos asientos no permanentes: 1 para África, 1 para Asia, 1 para Europa oriental, 1 para América Latina y el Caribe¹⁷³. Esta propuesta en un principio solo fue apoyada por Bélgica, Dinamarca y Reino Unido. Pero después fue propuesta por 28 Estados.¹⁷⁴

¹⁷¹ Posición manifestada por la Unión Europea desde los años 90. Vid Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, de 11 de noviembre de 1997, Doc. A/52/661 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/47/62> [ref. 8 abril de 2014]

¹⁷² El 30 de mayo del propio año el Parlamento europeo puso de manifiesto su posición respecto a la Reforma de Naciones Unidas, específicamente sobre la reforma del Consejo de Seguridad "...considera que ambas propuestas (modelos A y B) del Grupo de alto nivel reflejan de forma adecuada dicha mejor representación, si bien son posibles otras propuestas de reforma, y subraya que la obtención de un puesto por parte de la UE en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sigue siendo el objetivo de la UE tan pronto como se cumplan las condiciones políticas, constitucionales y jurídicas necesarias para ello." Vid. Doc. B6-0328/2005 [en línea] Disponible en Web: <http://www.europa.eu/es/> [ref. 8 abril de 2014]

¹⁷³ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, Doc. A/59/L.64 de 6 de julio de 2005 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/59/L.64> [ref. 8 abril de 2014]

¹⁷⁴ Al respecto el representante de Singapur en el seno de la Asamblea expresó: Es una lástima que el proceso de reforma del Consejo de Seguridad se haya estancado. Con respecto a la ampliación del Consejo, con la salvedad del veto, Singapur apoya la resolución del Grupo de los Cuatro que no está vigente. La propuesta del Grupo de los Cuatro de ampliar el número tanto de miembros permanentes como no permanentes, que debería incluir tanto a países desarrollados como a países en desarrollo, es una oportunidad que se ha dejado pasar, ya que con ella se habría actualizado la composición del Consejo y éste habría sido más representativo

Con respecto a la propuesta del G-4, los Estados africanos se reunieron en Sirte, Libia, pero no lograron sobrellevar sus contradicciones y llegar a un consenso, sobre todo respecto a decidir cuáles de ellos pueden representar a la región, valoraron como propuestas a Egipto y Sudáfrica, Kenia y Nigeria. Finalmente adoptaron una posición común sobre la reforma a través del "Consenso de Ezulwini", en marzo de 2005 que se formalizó ante la Asamblea General en julio del propio año.

Los Estados africanos propusieron un nuevo proyecto de resolución en el que abogaron por un aumento del Consejo de Seguridad a 26 miembros, 11 asientos suplementarios, uno más a los ya propuestos por el G-4, donde África obtendría dos puestos como miembros permanentes, 2 para Asia, 1 para América Latina y el Caribe y 1 para Europa Occidental y Otros Estados, que se beneficiarían de todos los privilegios incluyendo el derecho de veto. También propusieron cinco puestos para la región como miembros no permanentes. Siendo la Unión Africana la responsable de elegir a los representantes de la región que integrarían el Consejo de Seguridad, así como la encargada de definir cuáles serían los criterios de selección¹⁷⁵.

Por su parte el Grupo de Países que conformaron el movimiento "Uniting for Consensus" (Canadá, Colombia, España, Argentina, Italia, México, República de Corea, Turquía, Malta y Pakistán), se formó en la década del 90 del siglo XX, por Estados que se oponían a las reformas de la Carta con respecto al Consejo de Seguridad. Finalmente en abril del 2005 defendieron la necesidad de

de las realidades actuales. Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, de 10 de noviembre de 2005, Doc. A/60/PV.48 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/PV.48> [ref. 9 abril de 2014]. En este mismo sentido vid. Tavernier P., *Soixante ans après: la réforme du Conseil de sécurité...* op. cit., pp 7-8.

¹⁷⁵ La posición común del Grupo Africano está coordinada por el Comité de los Diez de la Unión Africana (C-10), que se encarga de supervisar las negociaciones sobre la reforma del Consejo de Seguridad. El Comité fue creado en la Cumbre de la Unión Africana de 2005 como un mecanismo de consulta y promoción de la posición africana. El C-10 está formado por dos países de cada región de África (África del Norte, África Occidental, África Central, África Oriental y África del Sur). Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, Doc. A/59/L.67, de 14 de julio de 2005. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/59/L.67> [ref. 9 abril de 2014]

reformular la Carta con el objetivo de adecuarla a la realidad actual buscando fortalecer la Organización.

Su propuesta destacaba particularmente la necesidad de reformar el Consejo de Seguridad, defendiendo su ampliación hasta alcanzar los 25 miembros, 10 nuevos miembros no permanentes: 6 para África, 5 para Asia, 2 para Europa oriental, 4 para América Latina y el Caribe y 3 para Europa Occidental y Otros Estados, todos por un mandato de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Su objetivo es lograr un Consejo de Seguridad más democrático, representativo y flexible. Además respaldan el criterio de que todos los Estados miembros pueden participar de todos los órganos de la ONU a través de elecciones periódicas, bajo el principio de igualdad soberana; así como rendir cuenta por la labor desempeñada¹⁷⁶.

Finalmente, los proyectos de resoluciones propuestos durante el 59º período de sesiones de la Asamblea General no llegaron a ser sometidos a votación. El tema continuaba siendo parte del debate¹⁷⁷.

En septiembre de 2005, en el sexagésimo período de sesiones varios Estados manifestaron su postura en cuanto a la reforma de la Carta y la revitalización de la Organización. El Presidente de La República de El Salvador¹⁷⁸ manifestó la necesidad de una reforma integral de la Carta, promoviendo el fortalecimiento y la eficiencia del sistema de las Naciones Unidas. De igual forma abogó porque se establezca un mecanismo objetivo, transparente, despolitizado y no discriminatorio para consolidar el sistema de protección de los derechos humanos, así como del sistema de seguridad colectiva sobre la base de los principios de la Carta y del Derecho Internacional. El presidente de La República

¹⁷⁶ En este mismo sentido vid. Tavernier P., *Soixante ans après: la réforme du Conseil de sécurité...* op. cit., p 9.

¹⁷⁷ Vid. Fernández Poza I., La reforma del Consejo de Seguridad de la ONU: una cuestión inaplazable, en *Trabajos y ensayos*, No 11, España, 2010, p 12.

¹⁷⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, 18 de septiembre de 2005, Doc. A/60/PV.12 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/PV.12> [ref. 8 abril de 2014]

de Bolivia¹⁷⁹ también manifestó la consolidación de la ONU como suprema instancia universal de países y personas y su necesaria adecuación y reforma de sus estructuras y organismos.

Italia por su parte era partidaria de la reforma defendiendo la creación de nuevos órganos como la Comisión de Consolidación de la Paz y el Consejo de Derechos Humanos. Al igual que El Salvador, considera que la reforma debe ser integral incidiendo en los principales órganos de la Carta, tanto en su composición, como en sus métodos de trabajo, y siempre a través de un proceso de transparencia y de inclusión. Se opone a la entrada de nuevos miembros permanentes en el Consejo de Seguridad, y a la prevalencia del derecho de veto, alegando como fundamento que: "...para garantizar un mejor funcionamiento de la ONU, es contraproducente hacer extensivo a otros países este privilegio anacrónico, lo que derivaría en nuevas divisiones, tensiones, frustraciones en el seno de la membership."¹⁸⁰

Asimismo defiende un nuevo enfoque de seguridad basado en el desarrollo de todos los pueblos y el respeto a los Derechos Humanos como elementos esenciales de la reforma, confirma el compromiso asumido con el contenido de la Declaración del Milenio, de un fortalecimiento de la Organización y un mejor funcionamiento de la Secretaría General. Reconoce la necesidad del proceso de enmienda y se siente comprometida con este. Por iniciativa italiana, el 4 de febrero de 2009, se encontraron en Roma los ministros de exteriores de unos setenta países, para analizar la reforma del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, buscando con un espectro amplio e inclusivo puntos afines, sin imponer modelos, con el objetivo de facilitar el proceso de reforma, reconociendo entre

¹⁷⁹ *Ibíd.*, p 4.

¹⁸⁰ Vid. Franchis A. de, La postura italiana sobre la Reforma de las Naciones Unidas, en Beneyto José María y Becerril Belén. *Una nueva organización...* op.cit. p 291. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, 18 de septiembre de 2005, Doc. A/60/PV.12 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/PV.12> [ref. 9 abril de 2014].

todos la necesidad de contar con un Consejo de seguridad más eficaz, transparente y democrático¹⁸¹.

Alemania como parte del G-4, defiende la ampliación del Consejo de Seguridad y su inclusión como miembro permanente, no obstante considera que no es fundamental la reforma del Consejo de Seguridad, para llevar a cabo enmiendas en la Carta; la propuesta de cambio que se adopte en pos de una ONU renovada, constituye un progreso no solo para la Organización sino también para Alemania como Estado¹⁸².

La India sin embargo considera que es imperativa la modificación de la composición del Consejo de Seguridad, considera que no se puede hablar de inclusión, transparencia y democracia de la reforma cuando estos principios se violan en la composición y actuación del Consejo de Seguridad. Defiende además la necesidad de fortalecer el Consejo Económico y Social, la reestructuración de la Secretaría y el establecimiento de la Comisión de Consolidación de la Paz.¹⁸³

La República de Corea también apoya las iniciativas de una reforma integral, exhaustiva y que abarque todos los elementos del sistema. Propone fortalecer el sistema de Derechos Humanos con la creación del Consejo de Derechos Humanos. Defiende la necesaria reforma del Consejo de Seguridad con el objetivo de favorecer su transparencia, su eficiencia, y su ampliación con puestos de miembros no permanentes, así como mejorar su rendición de cuentas. Igualmente considera importante fortalecer el papel que juega la Secretaría General, su gestión, su rendición de cuentas y la supervisión. Además aboga por más responsabilidad y autoridad para el Secretario General.

¹⁸¹ Según la prensa europea. [en línea] Disponible en Web: <http://www.lukor.com/not-mun/europa/portada/09020313.htm> [ref. 9 abril de 2014]

¹⁸² Vid. Mützelburg Bernd, ¿Megalomanía o política de intereses esclarecida?: el papel de Alemania en las Naciones Unidas, en Beneyto José María y Becerril Belén. Una nueva organización...op.cit. p 303.

¹⁸³ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, Doc. A/60/PV.14 de 19 de septiembre de 2005. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/PV.14> [ref. 9 abril de 2014]

De hecho, cada propuesta de Corea busca llevar más vitalidad y fiabilidad a la Carta, de forma tal que la Organización pueda responder a las expectativas crecientes del siglo XXI.¹⁸⁴

Por su parte Rusia, China y Estados Unidos se han manifestado contrarios a la reforma de la Carta, por miedo a perder su status actual y los privilegios alcanzados. Rusia busca evitar que su posición en el Consejo de Seguridad tras la reforma se debilite¹⁸⁵. En el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General, el Ministro ruso de Relaciones Exteriores manifestó:

“Los dramáticos acontecimientos acaecidos en los seis últimos meses han demostrado cuán delicada es la cuestión de la reforma del Consejo de Seguridad para la mayoría de los Estados Miembros. Motivada ante todo por su interés en garantizar la eficacia del Consejo de Seguridad, Rusia sigue apoyando las posibles modificaciones de ese órgano fundamental, sobre la base de decisiones bien concebidas y mutuamente aceptables. Los Miembros de las Naciones Unidas han adoptado la atinada decisión de seguir negociando, en lugar de insistir en una votación que hubiera podido dividir a la Organización.”¹⁸⁶

Como podemos apreciar sigue optando por una posición pasiva, interesada en que la Organización conserve su sistema como lo tiene concebido, sin cambios ni renovaciones en su tratado constitutivo.

China se opone a la entrada de Japón dentro del Consejo¹⁸⁷ y la posición de Estados Unidos es catalogada por el profesor Blanc Altemir como

¹⁸⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, Doc. A/60/PV.13 de 19 de septiembre de 2005. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/PV.13> [ref. 8 abril de 2014]

¹⁸⁵ Manifestado así por su representante: “No nos cabe duda de que las propuestas orientadas a interferir en las prerrogativas y poderes de los países que actualmente son miembros permanentes del Consejo de Seguridad, incluso del derecho de veto, son contraproducentes.” Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, Doc. A/60/PV.48 de 10 de noviembre de 2005. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/PV.48> [ref. 8 abril de 2014]

¹⁸⁶ *Ibíd.*, p 1.

¹⁸⁷ Lo que manifiesta en el debate en la Asamblea General cuando sostiene que “...en la ampliación del Consejo se debe otorgar prioridad a una mayor representación de los países en desarrollo en general y de los países de África en particular...” según Doc. A/60/PV.48 de 10 de noviembre de 2005. *Ibíd.*, p 1. También manifestado por el profesor Blanc Altemir cuando expresó: “Por su parte, China rechaza categóricamente cualquier propuesta que implique un puesto permanente para Japón...” Vid. Blanc Altemir, A., El proceso de reforma de las Naciones

ambivalente¹⁸⁸, a partir de que se mantienen contrarios a la ampliación del Consejo, pero a la vez se inclinan por una reforma del sistema de gestión, transparencia y control de las actividades. A raíz de la falta de apoyo del Consejo a la intervención en Irak la posición estadounidense para con la ONU rozó el plano de la agresividad y el bloqueo de la actividad de la misma, posición que influyó en los resultados de la Cumbre. Tanto Estados Unidos, como Rusia alegaban que la ampliación del Consejo iría en detrimento de su efectividad.

Sin embargo en noviembre de 2005, en el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General, Estados Unidos manifestó: "...Durante mucho tiempo hemos apoyado la asignación de un puesto permanente al Japón. Tenemos grandes esperanzas de que el Japón pueda ocupar un puesto permanente lo antes posible y consideramos que los países en desarrollo merecen una mayor representación en este órgano."¹⁸⁹

El 8 de noviembre de 2010, a raíz de la visita del presidente estadounidense a la India, en un discurso ante el parlamento indio Barak Obama expresó: "El orden justo y sostenible internacional que Estados Unidos busca incluye unas Naciones Unidas que sean eficaces, creíbles y legítimas. Por eso puedo decir que, en los próximos años, espero una reforma del Consejo de Seguridad que incluya a India como un miembro permanente"¹⁹⁰.

Unidas, ¿Repensar, reformar o revitalizar las Naciones Unidas?, en BLANC ALTEMIR, Antonio, RIQUELME CORTADO, Rosa, [et al.] *El Proceso de reforma de las Naciones Unidas: la dimensión institucional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales*, España: Tecnos, 2009, p 43.

¹⁸⁸ Vid. Blanc Altemir, A., El proceso de reforma...op.cit, p 36.

¹⁸⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, *Doc. A/60/PV.48 de 10 de noviembre de 2005*...op. cit. p 2 También manifestada el 9 de noviembre de 2010 por los responsables norteamericanos que no especificaron si la posición sería extensiva a otros países que aspiran a formar parte del preciado Consejo, pero si mencionaron el apoyo a la candidatura japonesa, por lo que se presupone su apoyo a la propuesta del G-4.

¹⁹⁰ Vid. Caño A., El País, *Obama apoya a India como miembro permanente del Consejo de Seguridad, 9 de noviembre de 2010*. [en línea] Disponible en Web: http://www.elpais.com/articulo/internacional/Obama/apoya/India/miembro/permanente/Consejo/Seguridad/elpeuint/20101109elpeuint_6/Tes [ref. 9 abril de 2014]

Las declaraciones de Estados Unidos, no dejan de ser un gesto diplomático para con la India y Japón, partiendo del hecho de que la reforma del Consejo de Seguridad implica el consenso de muchos. Todo parece indicar que la gran potencia se inclina por la propuesta de Japón, La India, Brasil y Alemania¹⁹¹.

En el 2006, cinco Estados se unieron elaborando una propuesta de reforma en conjunto. Jordania, Liechtenstein, Singapur, Suiza y Costa Rica, integraron el grupo denominado "Small Five", y defendieron un proyecto que además de ampliar el número de miembros del Consejo de Seguridad, posibilitara una mayor eficacia en la actividad del órgano. También se refirieron al derecho de veto y a la relación entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. Esta propuesta la apoyó el grupo de países Unidos por el Consenso y la India y Japón, pero fue rechazada por los cinco miembros permanentes, argumentando que este tema debía discutirse en el seno del Grupo de Trabajo de Composición Abierta¹⁹².

Otra propuesta de reforma se presentó ante la Asamblea General en septiembre de 2007 como proyecto de Resolución A/61/L.69. Dicho proyecto nace por iniciativa de países en desarrollo quienes conformaron el grupo denominado "L.69". Su propuesta defendió un aumento del número de miembros del Consejo de Seguridad, incluyendo miembros permanentes y no permanentes, pero con una mayor representación de los países en desarrollo. Abogaron también por la representación de los países desarrollados y de los países con economía en transición, acorde con las realidades del mundo

¹⁹¹ Casualmente junto a los cinco miembros permanentes estos cuatro Estados se destacan entre los mayores poseedores de armas en el mundo. Vid. Blix H., *La reforma de las Naciones Unidas y las perspectivas futuras para el desarme*, UNAM. 2006, p 22.

¹⁹² El Grupo de Trabajo de composición abierta sobre la cuestión de la representación equitativa y el incremento del número de miembros del Consejo de Seguridad y otras materias relacionadas creada por la Asamblea General para lograr el consenso entre los miembros al respecto. Vid. *Reformando las Naciones Unidas, Glosario*: Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil. [en línea] Disponible en Web: <http://csnu.itamaraty.gov.br/index.php/es/glosario> [ref. 10 abril de 2014] Vid Criterio de España al respecto. Arias F., Intervención del embajador en las negociaciones intergubernamentales sobre la Reforma del Consejo de Seguridad, en Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas. Consejería de Información, 4 de Mayo 2012, Nueva York. [en línea] Disponible en Web: <http://www.spainun.org/pages/viewfull.cfm?ElementID=3492> [ref. 10 abril de 2014]

contemporáneo y solicitaron además, agregar un mayor acceso para los Estados insulares y los Estados pequeños¹⁹³.

España por su parte apoya la reforma de la Carta de Naciones Unidas desde el punto de vista institucional, defendiendo el criterio de lograr una mayor representatividad de los órganos principales que conforman la Organización¹⁹⁴. Al igual que Italia no apoya el incremento de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad con derecho de veto, considera que es un privilegio que no se corresponde con estos tiempos y propone fórmulas que limiten los privilegios actuales de los miembros permanentes. Aboga por un mayor consenso entre todos los Estados miembros que va a beneficiar en primer lugar a la Organización.

Actualmente la propuesta del G-4 ha ido ganando apoyo, incluso los miembros permanentes consideran que los cuatro miembros pueden llegar a formar parte del Consejo, pero todavía no se ha llegado a un consenso en el seno de la Asamblea General. En reunión ministerial realizada en los márgenes del Debate General de la 68ª Sesión de la Asamblea General, en septiembre de 2013, los cuatro Ministros reiteraron su visión común de un Consejo de Seguridad reformado y resaltaron la necesidad de lograr que el proyecto propuesto se traduzca en resultados concretos para el 2015 a raíz de los 70 años de la Organización y los 10 años de la Cumbre Mundial de Alto Nivel de 2005. Reiteraron que, dado el apoyo mayoritario de los Estados miembros a una

¹⁹³ El tamaño del grupo ha ido en aumento y actualmente se compone de cerca de 40 países en desarrollo de diversas regiones, entre los cuales países de menor desarrollo relativo, países en desarrollo sin salida al mar y pequeños Estados insulares, además de la India, Brasil y Sudáfrica, entre otros. Vid. Organización de Naciones Unidas. Asamblea General, Doc. A/61/L.69 de septiembre de 2007. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/61/L.69> [ref. 10 abril de 2014] En el mismo sentido Ampliar en Vid. Reformando las Naciones Unidas, Glosario: Ministerio...op. cit., p 1.

¹⁹⁴ Manifestado por el Embajador J.A. Yáñez-Barnuevo, en Nueva York, el jueves 21 de octubre de 2010 en su intervención como representante permanente de España ante las Naciones Unidas: "...Hemos podido constatar su interés por dar un nuevo impulso a la reforma del Consejo de Seguridad durante su mandato, con el objetivo de lograr resultados concretos. Puede usted contar para ello con el pleno apoyo de la delegación española." [en línea] Disponible en Web: <http://www.spainun.org/pages/viewfull.cfm?ElementID=3075> [ref. 8 abril de 2014]

ampliación del Consejo de Seguridad en las dos categorías de miembros, permanentes y no permanentes, ese debería ser un parámetro crucial en el proceso de negociación¹⁹⁵.

Por otra parte las últimas Cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana adoptaron decisiones que reafirmaron el firme compromiso del grupo con el Consenso de Ezulwini y reiteraron la necesidad de la unidad africana en todos los asuntos relacionados al proceso de reforma del Consejo de Seguridad, incluso en términos sustantivos y procedimentales¹⁹⁶.

El 2 de mayo de 2013 se creó un nuevo grupo, denominado "Accountability, Coherence and Transparency Group" (ACT), compuesto por 21 Estados y coordinado por Suiza. Sus miembros consideran que se deben mejorar los procedimientos de adopción de decisiones del Consejo de Seguridad, que el veto se debe limitar y no se debe utilizar en casos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Tienen como objetivo revitalizar el Consejo de Seguridad, pero sin ampliar el número de miembros, solamente pretenden que en su composición actual, funcione de manera más transparente, inclusiva, coherente, legítima y responsable¹⁹⁷.

Siguiendo esta misma línea y a raíz de la grave crisis humanitaria que sufre Siria desde el 2011, el Presidente de Francia en el debate de apertura del 68 período de sesiones de la Asamblea General, el 24 de septiembre de 2013, propuso ideas ya defendidas por Francia con anterioridad respecto al derecho de veto. Su propuesta comprendía la adopción de un "código de buena conducta" entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, que no es más que un autolímite del derecho de veto. Consiste en renunciar colectivamente a ejercitar el Derecho de veto ante casos de crímenes de masa

¹⁹⁵ Vid. *Reformando las Naciones Unidas, Glosario*. Ministerio...op. cit., p 1.

¹⁹⁶ *Ibidem*. p 1.

¹⁹⁷ Está formado por: Suiza, Arabia Saudita, Austria, Chile, Costa Rica, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Gabón, Hungría, Irlanda, Jordania, Liechtenstein, Nueva Zelanda, Noruega, Papua Nueva Guinea, Perú, Portugal, Suecia, Tanzania -como observador- y Uruguay. Vid. *Reformando las Naciones Unidas, Glosario*. Ministerio...op. cit., p 1.

o de lesa humanidad¹⁹⁸. Asimismo Francia propuso que la decisión para determinar si se encuentran ante un caso de un crimen masivo sería del Secretario General en virtud del artículo 99 de la Carta, y que éste último nunca podría actuar de oficio, sino a instancia de 50 Estados miembros de las Naciones Unidas.

El 4 de octubre el Ministro de Exteriores de Francia, al referirse a dicha propuesta explicó, que este proceso se llevaría a cabo sin necesidad de modificar la Carta y que se excluiría en aquellos casos en los que un miembro permanente del Consejo considerase que sus intereses vitales nacionales se encontrasen en peligro¹⁹⁹. Está claro que esta excepción salvaguarda el privilegio de los cinco miembros permanentes, obtenido desde la puesta en vigor de la Carta y que por la propuesta de Francia de implementar dicha fórmula a través de una reforma informal, no se confía en el logro de un consenso para reformar la Carta según los procedimientos previstos.

Como se puede apreciar muchas son las propuestas estatales y las horas de trabajo que terminan cayendo al vacío mientras el tiempo pasa y los problemas internacionales van *in crescendo*. La Sociedad Internacional sigue esperando a que los miembros permanentes del Consejo lleguen a un acuerdo respecto de la reforma de la Carta y del Consejo de Seguridad en particular; un consenso difícil de alcanzar por los intereses contrapuestos de sus miembros. Esto hace que sea cada vez más difícil la aplicación del Capítulo XVIII de la Carta. Esperemos que el objetivo de lograr una adecuación del Tratado a los nuevos retos de este siglo, que nos permita contar con una Organización renovada y eficaz, constituya un propósito de todos sus miembros y sean capaces de

¹⁹⁸ Francia fundamentó su propuesta en el Documento de la Cumbre Mundial 2005, en la Convención de 1948 sobre el Genocidio y en el Estatuto de Roma. Vid. Gutiérrez Espada C. y Cervell Hortal M. J., Sobre la propuesta francesa (2013) de reforma del derecho de veto en el Consejo de Seguridad, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXVI, España, 2014, p 324.

¹⁹⁹ Vid. Fabius L., Suspendir el derecho al veto en los casos de crímenes masivos-Tribuna de Laurent Fabius, en *France Diplomatie*, 4 de octubre de 2013, [en línea] Disponible en Web: <http://www.diplomatie.gouv.fr/es/asuntos-globales/> [ref. 20 de octubre de 2013] Vid. Gutiérrez Espada C. y Cervell Hortal M. J., Sobre la propuesta francesa...op. cit., p 325.

considerarlo por encima del resto de sus intereses individuales. Entre tanto esto no ocurra, las reformas serán graduales y su implementación estará alejada de los procedimientos formales establecidos en el tratado constitutivo.

1.5.3-Propuestas de reforma desde la propia Organización.

Desde la creación de la Organización como ya hemos reiterado, los intentos de reformar la Carta y con ella la ONU han sido varios. Así como los Estados miembros han presentado sus propuestas ante los principales órganos de las Naciones Unidas, la propia Organización ha creado disímiles comisiones o comités de expertos, y se han elaborado recomendaciones e informes con propuestas objetivas para mejorarla y hacerla más eficaz. Desde finales de 1946 se intentó reformar la Carta con el objetivo de eliminar el derecho de veto²⁰⁰, sobre todo por parte de los Estados del Tercer Mundo que abogaron por la supresión de tal privilegio y la reconsideración del sistema de votación dentro del Consejo de Seguridad²⁰¹. Como la mayoría de la reformas incluían el tema del derecho de veto y la democratización del Consejo de Seguridad, era obvio que dichas reformas no se materializaran. Los proyectos en su mayoría fueron rechazados.

En 1955 se promovió por parte del Secretario General la celebración de la Conferencia de Revisión de la Carta tal como se preveía en el artículo 109.3, pero muchos consideraron que no era el momento oportuno²⁰². El Comité de Preparativos para celebrar una Conferencia con el propósito de revisar la Carta de las Naciones Unidas se mantuvo en funcionamiento hasta 1967, año desde

²⁰⁰ Vid. Pons Rafols X., Olesti Rayo A., Torroja Mateu H., La reforma de la Carta de Naciones Unidas. Informe analítico de la práctica de la Organización...op. cit., p 87.

²⁰¹ Propuestas de Cuba 1946 y Argentina en 1947, entre otras. Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., Charte des Nations Unies...op. cit., p 2202.

²⁰² Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, *Resolución 992(X) Propuesta de convocación de una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas para la revisión de la Carta, de 16 de diciembre de 1955, Doc. A/RES/992(X)*, p 57. [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/992\(X\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/992(X)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [ref. 20 marzo de 2014]

el que se ha ido posponiendo el tema por 12 años consecutivos, sin resultado alguno.

Desde su creación, la Carta de las Naciones Unidas se ha modificado según el procedimiento previsto en el tratado, en cuatro de sus artículos. A raíz del incremento del número de miembros de la Organización, como resultado del proceso de descolonización, en la década del 60, específicamente en 1963 se llevó a cabo un proceso de reforma en virtud de su artículo 108, que provocó un aumento a 15 miembros en el Consejo de Seguridad y a 27 en el Consejo Económico y Social²⁰³. Estas ampliaciones forzaron a su vez la enmienda del artículo 109 relativo a la revisión de la Carta, ampliando de 7 a 9, el número de votos exigidos al Consejo de Seguridad para la aprobación de la celebración de la Conferencia General para poder revisar la misma, aprobada el 20 de diciembre de 1965²⁰⁴.

Otro intento de reforma se materializó en 1971, buscando contrarrestar las diferencias económicas entre los Estados miembros, para ello se aprobó una segunda ampliación de los miembros del ECOSOC también en virtud del artículo 108 de la Carta, aumentando de 27 a 54 miembros²⁰⁵. No obstante, estas pequeñas reformas fueron muy modestas y no llegaron a ser suficientes para lograr una mayor adecuación de la Carta a las necesidades de la Sociedad Internacional, ni para obtener una organización internacional más eficaz.

²⁰³ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, *Resoluciones 1991-A (XVIII) y 1991-B (XVIII) de 17 de diciembre de 1963*, Doc. A/RES/1991 (XVIII), p 22, [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1991\(XVIII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1991(XVIII)&Lang=S&Area=RESOLUTION)[ref. 20 marzo de 2014]

²⁰⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, *Resolución 2101(XX) de 20 de diciembre de 1965*, Doc., A/RES/2101(XX) [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2101\(XX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2101(XX)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [ref. 20 marzo de 2014]

²⁰⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, *Resoluciones 2847 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971*, Doc. A/RES/2847 (XXVI) [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2847\(XXVI\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2847(XXVI)&Lang=S&Area=RESOLUTION). [ref. 20 marzo de 2014] Desde 1969 el PNUD le solicitó a Sir Robert Jackson un estudio sobre como mejorar la eficiencia de las Naciones Unidas para favorecer el desarrollo. Importantes cambios propuso el reporte Jackson titulado "The Capacity of the UN Development System", que después se retomaron por la propia Asamblea General.

En 1974 se aprobó la creación de un Comité Ad Hoc sobre la Carta de las Naciones Unidas, para que examinara las propuestas de los Estados miembros con el objetivo de ampliar la capacidad de la ONU en cuanto al cumplimiento de sus propósitos principales, así como mejorar el funcionamiento de la Organización, pero sin que fuera necesario reformar la Carta²⁰⁶.

El 15 de diciembre de 1975 se decidió sustituir el Comité Ad Hoc por el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización²⁰⁷. El Comité tuvo como objetivos fundamentales examinar en detalle las observaciones recibidas de los gobiernos con respecto a las sugerencias y propuestas relativas tanto a la reforma de la Carta de las Naciones Unidas como en lo que hace referencia al fortalecimiento del papel de la Organización referido al mantenimiento y la consolidación de la paz y la seguridad internacionales, el desarrollo de la cooperación entre todas las naciones y la promoción de las normas del Derecho Internacional en las relaciones entre los Estados; así como analizar cualquier propuesta dirigida a aumentar la eficacia de la Organización.

El 16 de septiembre de 1975 se creó el Comité Ad Hoc de la reestructuración de los sectores económico y social. Dicho Comité trabajó durante dos años. Sus propuestas fueron aprobadas por la Asamblea General, en 1977 a través de la Resolución 32/197 "Reestructuración de los sectores económico y social del sistema de las Naciones Unidas". Esta tuvo como objetivo incrementar la eficacia de la propia Asamblea en el cumplimiento de las funciones que le incumben en virtud de la Carta, para promover soluciones en lo atinente a los problemas internacionales de orden económico y social y a los problemas

²⁰⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 3349(XXIX) de 17 de diciembre de 1974*, Doc. A/RES/3349(XXIX) [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3349\(XXIX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3349(XXIX)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [ref. 20 marzo de 2014]

²⁰⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 3399(XXX) de 15 de diciembre de 1975*, Doc. A/PV.2440 [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3399\(XXX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3399(XXX)&Lang=S&Area=RESOLUTION). [ref. 20 marzo de 2014] Vid. Pons Rafols X., Olesti Rayo A., Torroja Mateu H., La reforma de la Carta de naciones Unidas. Informe analítico de la práctica de la Organización...op. cit., pp 105 y ss.

conexos²⁰⁸. El éxito de la Resolución se vió limitado y reducido por la falta de coordinación y de coherencia entre los Estados Miembros, que son los que a fin de cuentas llevarían a cabo dichas propuestas.

En 1979, se formuló la cuestión de la revisión de la composición del Consejo de Seguridad, sin embargo, no es hasta finales de diciembre de 1993 cuando se estableció un grupo de trabajo para examinarla. Precisamente, por la importancia que tiene el Consejo de Seguridad en el proceso de reforma, se decidió, en el 48 período de sesiones de la Asamblea General, crear un "Grupo de Trabajo de composición abierta sobre la cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros", para que éste valorara todas las propuestas de reforma que los Estados aportaron sobre los dos aspectos fundamentales que se incluyeron en su programa de trabajo:

- La representación equitativa y el incremento del número de miembros del Consejo de Seguridad, incluyendo la distribución regional, las categorías de miembros, su número y las modalidades de selección;
- Otras materias relacionadas con el Consejo de Seguridad: la reforma de los métodos y procedimientos de trabajo del Consejo, en cuanto a la efectividad y eficiencia de su funcionamiento, el proceso de adopción de decisiones, las elecciones y términos de mandato; las relaciones con otros órganos de Naciones Unidas, así como con Organizaciones interestatales y otras no gubernamentales; y así como los mecanismos para adoptar los cambios relativos a las enmiendas de la Carta.²⁰⁹

²⁰⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 32/197 de 20 de diciembre de 1977*, Doc. A/RES/32/197 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/197&Lang=S>. [ref. 20 marzo de 2014] Vid. Bertrand M., Warner D., *A New Charter for a Worldwide Organisation...* op. cit., p 79.

²⁰⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 48/26 de 3 de diciembre de 1993*, Doc. A/RES/48/26, p 32 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/26&Lang=S> [ref. 20 marzo de 2014] Ampliado en Riquelme Cortado R., *La Reforma...* op.cit. p 42.

Este Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones en enero de 1994 y su mandato fue prorrogado por la Asamblea General desde su período de sesiones 48 hasta el 63. Sin embargo, a pesar del trabajo de los diferentes órganos subsidiarios creados con el objetivo de reformar la Carta y la Organización, ninguna propuesta de modificación fue tomada en serio²¹⁰. No obstante, los factores que influyen en la proliferación de los intentos de reforma dentro de la ONU, como la no representatividad en los órganos que la conforman, y la adecuación de la misma a estos tiempos siguen vigentes.

Un año antes de la creación del grupo de trabajo, en 1992, se convocó desde el seno de las Naciones Unidas un proceso de reforma de la ONU, que comenzó con el entonces Secretario General, Butros Ghali, quien intentó consolidar y simplificar las actividades de la Organización definiendo las funciones de cada órgano ²¹¹. Dos importantes documentos presentados por Boutros Ghali formaban la estructura de su propuesta de reforma: la Agenda para la Paz y la Agenda para el Desarrollo. El Secretario buscaba con la reforma la preservación del equilibrio entre los diversos órganos que componen la Carta, con el objetivo de alcanzar los propósitos comunes, tales como la preservación de la paz y la seguridad internacionales, la promoción del desarrollo económico y social, el desarme y el respeto a los derechos humanos.

Tres años después en la Declaración conmemorativa del cincuentenario de la ONU en 1995, la Asamblea General se refirió a las reformas más necesarias de la Carta y para la Organización, destacando:

“Para poder responder eficazmente a los desafíos del futuro y a las esperanzas que los pueblos del mundo han depositado en las Naciones Unidas, es fundamental que la Organización misma sea reformada y modernizada. La labor de la Asamblea General, órgano universal de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, debería ser revitalizada. El

²¹⁰ Vid. Bertrand M., *L'ONU ...op. cit.*, p 109.

²¹¹ Vid. *Reforma de las Naciones Unidas*. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España. [en línea] Disponible en Web: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/NacionesUnidas/Paginas/ReformaDeLasNacionesUnidas.aspx> [ref. 20 marzo de 2014]

Consejo de Seguridad debería, entre otras cosas, ser ampliado y sus métodos de trabajo deberían continuar siendo revisados, de manera que se refuerce su capacidad y eficacia, se fortalezca su carácter representativo y se mejore la eficiencia y transparencia de sus procedimientos de trabajo; habida cuenta de que siguen existiendo importantes diferencias en relación con cuestiones fundamentales se requiere profundizar el examen de esas cuestiones. El papel del Consejo Económico y Social debería ser fortalecido para permitirle llevar a cabo con eficacia, en la era moderna, la tarea que se le ha encomendado de mejorar el bienestar y el nivel de vida de todos los seres humanos. Sería necesario introducir éstos y otros cambios en el sistema de las Naciones Unidas si queremos que las Naciones Unidas del futuro obren en beneficio de los pueblos en cuyo nombre fueron creadas.”²¹²

Como quiera que Estados Unidos no apoyara la reelección de Boutros Ghali y en 1997 el Sr. Kofi Annan asumió el cargo de Secretario General de la ONU. Ese mismo año, el nuevo Secretario General propuso a la Asamblea General el proceso de reforma más ambicioso en la historia de la Organización. El 14 de julio de 1997 presentó el Informe "Renovación de las Naciones Unidas: un Programa de Reforma"²¹³, en el cual retoma de forma concreta las diferentes iniciativas de reforma que habían sido propuestas por los Secretarios Generales anteriores. El Secretario consideraba la reforma un proceso largo y continuo, pero a la vez imprescindible.

En el Informe, como parte del plan de medidas propuestas, el Secretario General priorizaba el fortalecimiento de la Asamblea General y de la Secretaría. Propuso perfeccionar la respuesta y efectividad: de las operaciones de mantenimiento de la paz y la seguridad, de la promoción del desarrollo sostenible, del combate al crimen, al narcotráfico y al terrorismo internacionales, así como mejorar la participación directa de las organizaciones no gubernamentales en las sesiones de los principales órganos de la Carta.

²¹² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 50/6 Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 9 de noviembre de 1995, Doc. A/RES/50/6*, pp 6-7. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/50/6&Lang=S> [ref. 20 marzo de 2014]

²¹³ Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Informe del secretario General, "Renovación de las Naciones Unidas: un Programa de Reforma", de 14 de julio de 1997, Doc. A/ 51/950*, pp 6-7. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/51/950> [ref. 20 marzo de 2014]

A partir de la propuesta del Secretario General se llevaron a cabo modificaciones en el seno de la Organización, pero especialmente administrativas y organizacionales. Tres años después, el 27 de marzo del 2000 a través del Informe "Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI", el Secretario General en el seno de la Asamblea General, hizo un llamado a todos los Estados miembros y les manifestó: "(...) El Consejo debe estar en condiciones de trabajar de manera eficiente, pero también debe gozar de una legitimidad incuestionable. Estos dos criterios definen el ámbito dentro del cual ha de hallarse una solución. Insto a los Estados Miembros a que aborden este problema sin demora."²¹⁴

A pesar de la insistencia del Secretario General, no hubo resultado durante dos años, por lo que nuevamente el más alto funcionario de la ONU persistió en la necesidad de reformar la Carta y la Organización. Opinión que defendió a través del Informe titulado "Fortalecimiento de las Naciones Unidas: un programa para profundizar el cambio" y que presentó el 9 de septiembre de 2002, en el cual manifestó:

"...los órganos intergubernamentales también deben cambiar. La Asamblea General y el Consejo Económico y Social necesitan adaptarse a fin de realizar su potencial, en tanto que el estancado proceso de reforma del Consejo de Seguridad necesita un nuevo impulso. El programa de trabajo de la Organización en general debe centrarse mejor, con menos reuniones, pero más productivas, y menos documentos, pero más útiles."²¹⁵

²¹⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Informe "Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI"*. Doc. A/54/2000 de 27 de marzo del 2000. P 47 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/54/2000> [ref. 20 marzo de 2014]

²¹⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Informe "El Fortalecimiento de las Naciones Unidas: un programa para profundizar el cambio"*. Doc. A/57/387 de 9 de septiembre del 2002. P 2, [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/57/387> [ref. 20 marzo de 2014]

En diciembre de 2003, en el seno de la Asamblea General se creó un Grupo de Alto Nivel, integrado por 16 miembros y compuesto por antiguos políticos y diplomáticos del mundo entero. Dicho Grupo tuvo como objetivos tres tareas fundamentales: valorar las amenazas contra la paz y la seguridad internacionales, evaluar en qué medida las políticas e instituciones existentes podían hacer frente a estas amenazas y recomendar vías para fortalecer la Organización, intentando que ésta garantizara una seguridad colectiva en las décadas a venir.

La Asamblea solicitó al Grupo un análisis de las propuestas de los Estados y la elaboración de un informe con propuestas de reforma, el cual se presentó el 2 de diciembre de 2004²¹⁶. Este informe incluía como parte de las medidas a adoptar, el fortalecimiento del papel del Secretario General para cuestiones de paz y seguridad y una secretaría eficaz y con plena capacidad para cumplir sus funciones. También se propuso la modificación de la Comisión de Derechos Humanos en un Consejo de Derechos Humanos, y que este último fuera un órgano con categoría de órgano principal dentro de la Carta.

Asimismo, con respecto a la Asamblea General, el grupo insistió que esta debía fortalecer su función de principal órgano deliberativo de la Organización y que debía crearse un mecanismo para tener relaciones sistemáticas con las organizaciones de la sociedad civil, teniendo en cuenta el papel activo que desempeña esta última ante los diferentes problemas internacionales. En cuanto al Consejo Económico y Social recomiendan que debiera convertirse en un foro habitual sobre cooperación para el desarrollo y fortalecer su labor para cumplir con los objetivos encomendados por la Carta.

²¹⁶ Vid Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Informe "Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos"*. Doc. A/59/565 de 2 de diciembre de 2004. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/spanish/documents/> [ref. 20 marzo de 2014] Para la elaboración del informe el grupo dedicó doce meses al análisis, al debate y a un proceso de consulta con representantes de gobiernos nacionales, de la sociedad civil, de organismos regionales y de las diferentes academias del Mundo.

También propusieron la reforma del Consejo de Seguridad, mostrando lo difícil de revisar los puntos sensibles de la Carta. Sugirieron que el Consejo debía incorporar en el proceso de adopción de decisiones a países que fueran más representativos de la composición general de la Organización, especialmente del mundo en desarrollo, lo que derivaría en un Consejo más democrático.

El Grupo recomendó dos variantes o modelos para llevar a cabo la ampliación del Consejo. La primera variante estipulaba la creación de seis nuevos puestos permanentes los cuáles no tendrían derecho de veto, y tres nuevos puestos no permanentes, con un mandato de dos años no renovables, repartidos entre cuatro grandes regiones: África, Asia y el Pacífico, Europa y América. Un segundo modelo que propone la ampliación, pero sólo de miembros no permanentes, uno con un mandato de dos años no renovable, y ocho con un mandato de cuatro años renovables. Además resaltaron la importancia de que el Consejo debía rendir cuentas de su actuación, otorgando mayor transparencia a su labor.

Además de las modificaciones del artículo 23 de la Carta, el Grupo sugirió las siguientes modificaciones de alcance reducido: los artículos 53 y 107 que hacen referencias a los Estados enemigos por encontrarse obsoletos, así como suprimir el Capítulo XIII relativo al Consejo de Administración Fiduciaria. Sin embargo no hicieron referencia alguna al Capítulo XII y a sus once artículos, que al igual que el Capítulo XIII deben ser suprimidos del tratado²¹⁷, así como su referencia en el artículo 73. En el capítulo VII, sólo sugieren suprimir el artículo 47: El Comité de Estado Mayor y todas las referencias a este órgano que aparecen en los Artículos 26, 45 y 46. Se propuso además, la creación de la Comisión de Consolidación de la paz como un órgano subsidiario al Consejo de Seguridad previa consulta al ECOSOC, en virtud del artículo 29 de la Carta.

Igualmente consideraron que todos los Estados Miembros debían reafirmar su dedicación a los propósitos y principios de la Carta y ponerlos en práctica en

²¹⁷ Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., Charte des Nations Unies. Commentaire...op. cit., p 2217.

forma resuelta aunando la voluntad política y los recursos necesarios, puesto que un liderazgo empeñado en esa tarea a nivel nacional e internacional es la única forma de generar una efectiva seguridad colectiva para el siglo XXI y así forjar un futuro que sea a la vez sostenible y seguro²¹⁸.

A partir del informe del Grupo, el Secretario General elaboró su propio informe, "Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos", y en el mismo manifestó su apoyo a la mayoría de las propuestas que sugirió el Grupo de Alto nivel, y lo dio a conocer en marzo de 2005, donde hizo un llamado a los Jefes de Estado y de Gobierno a tomar una postura concluyente en cuanto a la reforma de la Carta y de la Organización²¹⁹.

Todas las esperanzas se depositaron en la Cumbre Mundial de 2005, que se celebró entre el 14 y el 16 de septiembre del mismo año, en Nueva York. Evento que constituyó una oportunidad única para que los líderes mundiales llegaran a un acuerdo en cuanto a la reforma de la Carta y dotara a la Organización de la eficacia y capacidad necesarias, para dar respuesta a los desafíos de este siglo. Como resultado de la misma, se creó la Comisión de Consolidación de la Paz y la Comisión de Derechos Humanos se convirtió en Consejo de Derechos Humanos, órgano subsidiario de la Asamblea General.²²⁰ A su vez los Estados miembros reafirmaron su compromiso para tratar de lanzar un consenso en materia de seguridad, pero los intereses políticos

²¹⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Informe "Un mundo más seguro...op. cit., p 102.

²¹⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Secretario General "Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos", 21 de marzo de 2005, Doc. A/59/2005*, pp 3 y ss. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/59/2005> [ref. 20 marzo de 2014]

²²⁰ Vid Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, 15 de septiembre de 2005, Doc. A/60/L.1*, pp 25-27, 35. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/L.1> [ref. 20 marzo de 2014]

impidieron el tan anhelado acuerdo. Las expectativas que se albergaron con la Cumbre, se quedaron muy por debajo de lo que se esperaba y necesitaba²²¹.

Finalmente sobre la reforma de la Carta se aprobó eliminar el Consejo de Administración Fiduciaria y poner punto final a su papel en el proceso de descolonización, así como suprimir las anacrónicas referencias a “Estados enemigos”, pero dichas propuestas a día de hoy, 8 años después, no se han hecho efectivas; por supuesto para llevarlas a cabo tiene que aprobarse el proceso de reforma en virtud del artículo 108 y esto ni se ha valorado. No obstante, si se sentaron las bases para continuar el debate sobre las diversas propuestas de reforma. Se decidió examinar el tema cada dos años a partir del quincuagésimo sexto período de sesiones.²²²

Dando seguimiento a los acuerdos de la Cumbre, en el sexagésimo primer período de sesiones, en septiembre de 2007 la Asamblea General tomó nota del informe del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre la cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y el aumento del número de sus miembros y otros asuntos relativos al Consejo de Seguridad. No se llegó a un acuerdo pero si se avanzó hacia una aproximación intermedia que no implicaba abandonar las posiciones originales sino llegar a un acuerdo que promoviera una revisión del funcionamiento del Consejo en un plazo preconcebido²²³. Se decidió que la cuestión se examinaría en el sexagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de manera que se pudieran adoptar medidas concretas.²²⁴

²²¹ Vid. Bermejo García R., López-Jacoiste Díaz E., *La reforma institucional...* op. cit., p 33 y ss. En este mismo sentido vid. Tavernier P., *Soixante ans après: la réforme du Conseil de sécurité...* op. cit., p 9.

²²² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 55/285 Revitalización de la Asamblea General; mejoramiento de la eficacia de la Asamblea General, 10 de septiembre de 2001, Doc. A/RES/55/285*, pp 2 y ss. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/55/285> [ref. 21 marzo de 2014]

²²³ Vid. Sepúlveda J. P., Riquelme Rivera J., La reforma del Consejo de Seguridad: una mirada desde América Latina, en *Nueva Sociedad*, No 230, 2010, p 33.

²²⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Decisión 61/561 Cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus*

El 15 septiembre de 2008, la Asamblea General adoptó la decisión 62/557²²⁵ donde se decidió cambiar el método de negociación que se había adoptado hasta ese momento en cuanto a la reforma de la Carta y particularmente en lo relativo a la reforma del Consejo de Seguridad. Se decidió seguir valorando el tema a través de reuniones informales en las que se llevarían a cabo las negociaciones entre los Estados miembros. Las negociaciones celebradas en febrero de 2009 se estructuraron en cinco aspectos fundamentales:

- La categoría de los miembros.
- El derecho de veto.
- La representación regional
- El tamaño y el número de miembros del Consejo de Seguridad y sus métodos de trabajo.
- Las relaciones entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General.

Dicha forma de actuación se ha mantenido con el objetivo de lograr el equilibrio entre las diferentes propuestas de reforma. ²²⁶ Mientras, la Organización ha ido implementando acciones de transformación en planos administrativos y de gestión intentando mejorar la eficacia de la Organización.

En el sexagésimo sexto período de sesiones la Asamblea evaluó el asunto sobre la reforma después de celebrada la Cumbre Mundial y al respectó manifestó que en los períodos de sesiones quincuagésimo sexto, quincuagésimo octavo, sexagésimo, sexagésimo primero, sexagésimo segundo y sexagésimo cuarto se

miembros y cuestiones conexas, 17 de septiembre de 2007, Doc. A/61/47, pp 1 y ss. [en línea] Disponible en Web: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/596/02/PDF/N0759602.pdf?OpenElement> [ref. 21 marzo de 2014]

²²⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Decisión 62/557 Cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros y cuestiones conexas, 15 de septiembre de 2008, Doc. A/62/49(vol.III)* pp 120-122 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=a/62/49%28vol.III%29> [ref. 21 marzo de 2014]

²²⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Decisión 63/565, 14 de septiembre de 2009, Doc. A/63/49 y la Decisión 64/568, 13 de septiembre de 2010, Doc A/64/50, ambas tituladas Cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros y cuestiones conexas.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/screform.shtml> [ref. 21 marzo de 2014]

examinó el tema, pero que no se adoptaron medidas en relación con este tema. Lo mismo sucedió en el año 2012.

El 14 de diciembre de 2012 se incluyó en el programa provisional del sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General de conformidad con su Resolución 67/96 el tema titulado "Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización". Unos meses después, en su segunda sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 2013, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir el tema en el programa de su período de sesiones y asignarlo a la Sexta Comisión. En la octava sesión, celebrada el 11 de octubre de 2013, el Presidente del Comité Especial presentó el informe del Comité Especial ante la Sexta Comisión y está recomendó a la Asamblea General que aprobara el proyecto de resolución propuesto.

El 16 de diciembre del 2013, la Asamblea aprobó la Resolución A/RES/68/115 "Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización", a través de la cual la Asamblea le solicitó al Comité Especial, en su período de sesiones de 2014, que con respecto a la reforma de la Carta: "(...)Examine, si procede, cualquier propuesta que le formule la Asamblea General para la ejecución de las decisiones adoptadas en la reunión plenaria de alto nivel de su sexagésimo período de sesiones, celebrada en septiembre de 2005, que tengan relación con la Carta y cualquier enmienda a ella."²²⁷

Los objetivos trazados en la Cumbre Mundial se deben revisar en el 2015, diez años después. El tema se sigue debatiendo y posponiendo sin llegar a acuerdo alguno. Hasta las pequeñas propuestas de enmienda de la Carta, que se aprobaron desde el 2005 siguen quedando pendientes, pues no se ha

²²⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución "Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización"*, 16 de diciembre de 2013, Doc. A/RES/68/115, p 5. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/115>. [ref. 21 marzo de 2014]

convocado el proceso de reforma previsto para hacerlas efectivas. Esta más que claro que esta situación no es nueva, sigue siendo un tema recurrente y que demanda una solución ante la falta de voluntad política de los Estados miembros. Ante tan antigua divergencia, la cuestión radica en cuáles han sido las opciones utilizadas por la Organización para dar respuesta a los problemas internacionales que le han sobrevenido y si estas se adoptaron conforme a derecho.

**Capítulo II- El Capítulo XVIII de la Carta de las
Naciones Unidas.**

Sección 1ra- Los procedimientos de reforma y revisión de la Carta: artículos 108 y 109.

Después de abordar los intentos fallidos por parte de la Organización para enmendar la Carta y percibir la diversidad de voces que defienden la efectividad de su reforma sin resultado alguno, se impone sin dudas analizar el Capítulo creado al efecto por los fundadores de la Carta.

A partir de la Carta de las Naciones Unidas es cada vez más frecuente²²⁸ que las principales convenciones internacionales establezcan procedimientos conforme a los que se prevea su reforma. Dichos procedimientos posibilitan que las Organizaciones puedan adecuarse a los nuevos tiempos, reformando sus tratados constitutivos, y a la vez, puedan cumplir con los objetivos que se han fijado y respetar los derechos reconocidos a sus miembros, así como los principios fundamentales de cada una.

El procedimiento de reforma del cuerpo legal que nos ocupa se recoge en el Capítulo XVIII de la Carta, primeramente Capítulo XI de la propuesta de Dumbarton Oaks. Su proceso de adopción fue uno de los puntos controvertidos en San Francisco, destacándose tres elementos fundamentales²²⁹:

- La posición especial de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.
- El número de ratificaciones necesarias para que las enmiendas entren en vigor.

²²⁸ Regulado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados entre Estados, de 23 de mayo de 1969, en vigor el 27 de enero de 1980, en la parte IV del Convenio, donde se establecen las pautas a seguir por los Estados miembros a la hora de disponer los procedimientos para enmendar o modificar las disposiciones jurídicas de los diversos convenios a celebrar, específicamente artículos del 39-41. En la Convención sobre Cambio Climático que entró en vigor el 21 de marzo de 1994 establece sus cláusulas de reforma en los artículos 15 y 16. [en línea] Disponible en Web: <http://www.dipublico.com.ar/tratados.html#MAR> [Ref. 10 junio 2010] un ejemplo es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay 1982), en sus artículos 312-314 donde se especifican los procedimientos para la reforma del convenio.

²²⁹ Vid. Goodrich L. M., Hambro E. y Patricia Simons A., CHARTER... op. cit. p 638.

- El carácter vinculante de las reformas para los miembros que se oponen a ella.

A partir de esta aclaración general, creemos necesario hacer un breve recorrido histórico, y de esta forma identificar las causas que motivaron, la actual redacción de los artículos 108 y 109.

2.1.1- Trayectoria legislativa de ambos artículos.

Desde un primer momento, todos los Estados eran conscientes de la importancia de prever disposiciones que regularan un procedimiento para reformar el instrumento jurídico que estaban confeccionando, pero a la hora de decidir cuál sería el procedimiento en sí, surgieron dos posiciones bien definidas durante las conversaciones de Dumbarton Oaks. Una de ellas consideraba que la adopción de las enmiendas por la Asamblea General debía ser viable, pero la ratificación y entrada en vigor más compleja, defendiendo la adopción por simple mayoría y la ratificación por mayoría de dos tercios de los miembros, incluyendo los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad²³⁰. La otra posición se justificaba a partir de la práctica de la Sociedad de Naciones, en la que el criterio que se aprobó a la hora de ratificar cualquier modificación de la Organización, seguía el criterio de la unanimidad²³¹; por lo que fue difícil llegar al quórum necesario y las enmiendas adoptadas se desarrollaron con mucho retraso. Sin dudas la inercia de la Organización se dejó apreciar. Ante este precedente hubo miembros que abogaban porque en esta ocasión la adopción fuera por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea General y la ratificación, por los cinco miembros permanentes del

²³⁰ Posición defendida por Estados Unidos. Vid. Goodrich L. M., Hambro E. y Patricia SimonsA., CHARTER...op. cit. p 639.

²³¹ Vid. Sociedad de Naciones. Pacto de la Sociedad de Naciones. Artículo 5:

1. — Salvo disposición expresamente contraria del presente pacto o de las cláusulas del presente tratado, las decisiones de la asamblea o del consejo serán adoptadas por unanimidad de los miembros de la sociedad representados en la reunión.

Consejo de Seguridad y la mayoría simple de los otros miembros²³². Después de las conversaciones, aceptaron esta última posición y fue la que se incorporó a la propuesta de Dumbarton Oaks.

En dicha propuesta el procedimiento de reforma como inicialmente explicamos, se recogía en el Capítulo XI, "Amendments"-Amendements", en un solo artículo²³³. Para hacer uso del mismo se exigía un determinado quórum, las dos terceras partes de todos los miembros de la Asamblea General²³⁴. De la letra del artículo se desprende la posición favorable de los cinco miembros permanentes, al dotarlos de la posibilidad de vetar aquellas reformas que pudieran afectarlos o que por determinados intereses no les favoreciera. Los demás Estados analizaron la disposición propuesta, cuestionaron esta exigencia, poniéndose de manifiesto las diferencias existentes entre las grandes potencias y el resto de los Estados partes. Estos últimos motivados en cambiar esta realidad, formularon en la Conferencia de San Francisco, sus sugerencias para la conformación definitiva de la norma²³⁵.

²³² Posición defendida por Reino Unido. Vid. Goodrich L. M., Hambro E. y Patricia Simons A., CHARTER...op. cit.p 639.

²³³ Cuya disposición establecía: "Amendements should come into force for all members of the Organization, when they have been adopted by a vote of two-thirds of the members of the General Assembly and ratified in accordance with their respective constitutional processes by the members of the Organization having permanent membership on the Security Council and by a majority of the other members of the Organization" Vid. *United Nations Conference on International Organization...op. cit.*, pp 2-3.

²³⁴ Cabe distinguir aquí la diferencia con el artículo 18 de la Carta, donde se faculta a la Asamblea para adoptar decisiones importantes también con un *quorum* de las dos terceras partes pero de los miembros presentes y votantes, con el objetivo de alcanzar el *quorum* previsto con mayor facilidad.

²³⁵ Australia por ejemplo propuso una nueva redacción del artículo. Vid. *United Nations Conference on International Organization...op. cit.*, p 4. Brasil abogó porque la enmienda de la Carta fuera menos rígida y propuso la ratificación de las 2/3 partes de los representantes del Consejo de Seguridad y las 2/3 partes de los miembros de la Organización; *Ibidem.*, p 5. Además planteó la inclusión de un nuevo título denominado "Revisión de la Carta". Igualmente Venezuela para que las enmiendas entrasen en vigor, defendía la ratificación solo por las dos terceras partes de los miembros. *Ibidem.*, p 5. Ecuador propuso al igual que Costa Rica, que las enmiendas se acordaran por una mayoría de dos tercios de los votos de los miembros. Doc 2 G/7 (h) el 1 de mayo de 1945, Doc 2; G/7 (h) (1) de 4 de mayo de 1945 y Doc 2, G/7 (p) el 3 de mayo de 1945, *Ibidem.*, pp 5-6. Igualmente México formuló propuestas alternativas en Doc. 2, G/7 (c) 23 de abril de 1945. *Ibidem.*, p 5. Noruega propuso añadir a la redacción un procedimiento diferente si las enmiendas versaban sobre los Capítulos I, II o el Capítulo VI, produciendo los efectos de las obligaciones para un Estado miembro, pero si el Estado votaba

Tanto la disposición propuesta, como las recomendaciones aportadas por los Estados se asignaron a la Comisión I relativa a Disposiciones Generales, del Comité II de la Conferencia²³⁶. En la decimoquinta sesión del Comité, Australia propuso la creación de un Subcomité especial encargado de examinar el Capítulo XI de las propuestas de Dumbarton Oaks. Dicho Subcomité se creó en la decimosexta sesión y se le facultó para elaborar un informe donde se valorará la propuesta realizada y todas las sugerencias aportadas en los debates²³⁷. En esta sesión hubo delegados que defendían que el procedimiento de enmienda debía ser compatible con los principios que sirven de base a la Carta y con la responsabilidad especial de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, mientras otros abogaban por flexibilizar el procedimiento de reforma²³⁸. Igualmente, durante el debate defendieron aprobar la ratificación de las enmiendas por una mayoría cualificada.

A partir del análisis realizado por el subcomité se confeccionó un informe que se discutió en diferentes sesiones y donde se propusieron las siguientes cuestiones:

- La inserción de una disposición que posibilite la celebración de una conferencia especial para la revisión de la Carta, aprobada por la

contra la enmienda depositaría una declaración acompañada de una exposición de motivos tendente a evitar la imposición de la enmienda. Doc. 2 G/7 (n) (1) el 4 de mayo de 1945. *Ibidem.*, p 6. Uruguay insistió en la oposición de la unanimidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad porque haría casi imposible la posibilidad de enmiendas, defendiendo que este procedimiento propuesto por las potencias convocantes solo se mantuviera durante 10 años y posteriormente el procedimiento de aprobación de las enmiendas pasara a la votación positiva por parte de 2/3 de los miembros de la Asamblea y 2/3 del Consejo. Estados Unidos, China, La Unión Soviética y Reino Unido hicieron una propuesta conjunta de dejar la disposición analizada como apartado 2 de un artículo, que tendría como apartado 1. La présente Charte entrera en vigueur dès qu'elle aura été ratifiée par les membres de l'Organisation, conformément aux procédures prévues par les constitutions respectives de ces Etats. Doc. 2 G/29 el 5 de mayo de 1945. *Ibidem.*, p 8.

²³⁶ Documents WD 26 1/2/36 de 24 de mayo de 1945. *Ibidem.*, p 10.

²³⁷ Documents 683 1/2/48 de 29 de mayo de 1945. *Ibidem.*, p 12.

²³⁸ Vid. Escuela Diplomática Madrid (España). Anexo: Historia legislativa de los artículos 108 y 109 de la Carta de las Naciones Unidas., en *Jornadas sobre el Cincuenta Aniversario de las Naciones Unidas*, Colección Escuela Diplomática No 2, Madrid, 1995, p 117.

- votación de 2/3 de la Asamblea General y 7 miembros permanentes del Consejo de Seguridad.²³⁹
- La celebración de una Conferencia nunca antes de los cinco años y nunca después del décimo año siguiente a la entrada en vigor de la Carta.²⁴⁰
 - Las decisiones de la Conferencia tendrían que ser votadas por la mayoría de 2/3 de los miembros.²⁴¹
 - Toda modificación propuesta por 2/3 de los miembros de la conferencia entraría en vigor cuando se ratificara por todos los miembros permanentes del Consejo y por la mayoría de los otros miembros de la Organización.²⁴²
 - Las enmiendas adoptadas por la Asamblea General para ser implementadas debían ser ratificadas por 2/3 de los miembros, comprendidos la totalidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y por la mayoría de los otros miembros de la Organización.²⁴³
 - Las enmiendas adoptadas por la Asamblea General entrarían en vigor cuando fueran ratificadas por dos tercios de los miembros, incluyendo la totalidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.²⁴⁴

La idea de celebrar una Conferencia General para revisar la Carta no se incluyó en Dumbarton Oaks, pero a partir de una propuesta de Canadá²⁴⁵, que con posterioridad fue asumida con fuerza por Estados Unidos, esta se comenzó a valorar; sobre todo para contar con un procedimiento diferente al ya propuesto. Tema que se trata en el informe y en la vigésima tercera, vigésima cuarta, y la

²³⁹ Sugerencia que fue votada por unanimidad. Doc. WD 301 1/2/E/1 de 14 de junio de 1945. Vid. *United Nations Conference on International Organization...* op. cit., p 13.

²⁴⁰ Propuesta de Brasil y Canadá, aprobado por 9 votos a favor y 6 en contra. *Ibidem.*, p 13.

²⁴¹ *Ibidem.*, p 14.

²⁴² Propuesta aprobada por 7 votos a favor y 5 en contra. *Ibidem.*, p 14.

²⁴³ Propuesta aprobada por 6 votos contra 5. *Ibidem.*, p 14.

²⁴⁴ Propuesta aprobada por 6 votos contra 5. *Ibidem.*, p 14.

²⁴⁵ Canadá propuso una enmienda de dos párrafos, para que se añadiera a las disposiciones previstas, el apartado dos establecía que:

2. Dans le courant de la dixième année à compter du jour où la Charte entrera en vigueur, une Conférence spéciale des Nations Unies sera convoquée aux fins d'étudier la révision générale de la Charte à la lumière de l'expérience acquise. *Ibidem.*, p 14.

vigésima quinta sesión del Comité. Primero la Conferencia se celebraría con el voto de las tres cuartas partes de los Estados partes de la Asamblea General y siete miembros cualquiera del Consejo de Seguridad, por lo que el derecho de veto no sería aplicable. Después como concesión con aquellos Estados que no estaban de acuerdo con el procedimiento de reforma que se estaba discutiendo, se redujo la mayoría para decidir la celebración de la Conferencia General a dos tercios de los miembros de la Asamblea. Esta disposición unida a que en la conferencia cada miembro tendría un voto se incorporó al apartado primero del artículo 109 sin dificultades.

De igual forma la propuesta del apartado dos del artículo 109, se acordó en la vigesimosexta sesión, que según lo previsto en el informe, toda modificación de la Carta aprobada a partir de la conferencia, entraría en vigor cuando la ratificaran dos tercios de los miembros de la Organización, comprendidos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.²⁴⁶ Hubo oposiciones al privilegio otorgado en este apartado, sobre todo en lo relativo al derecho de veto de los miembros permanentes²⁴⁷. Evidentemente, las grandes potencias defendieron su posición, al alegar que la responsabilidad asumida al formar parte del Consejo de Seguridad, les otorgaba el derecho de valorar las reformas propuestas, y contar con la opción de evitar su implementación al no estar conforme, ya que de lo contrario no aceptaban el procedimiento propuesto; de esta forma no se veían afectados de proponerse un aumento de sus obligaciones. Del otro lado se encontraban aquellos Estados partes que por no ser miembros permanentes no contaban con el derecho al veto. A pesar de que valoraban que el procedimiento sería muy rígido, aceptaron "la mayoría cualificada", evitando de esta forma que los miembros permanentes pudieran forzar una reforma de la Carta. Se decidió optar por la protección de la

²⁴⁶ Vid. Doc 1022 1/2/69 de 16 de junio de 1945, en *United Nations Conference on International Organization: the story of the Conference in San Francisco*. United Nations Information Office, 1945. P 13 y Doc. 1053 1/2/72 de 17 de junio de 1945, en *United Nations Conference on International Organization: the story of the Conference in San Francisco*. United Nations Information Office, 1945. P 14.

²⁴⁷ Véase también la opinión de José María Beneyto en Beneyto J. M., Becerril B. *Una nueva organización de Naciones Unidas...* op. cit., pp 14-15.

mayoría y reducir el riesgo de someterse a enmiendas que fueran inaceptables para ellos.

Determinados Estados²⁴⁸ manifestaron su disconformidad con los términos de este capítulo, pero sabían que de no aceptarlo era muy posible que la Carta no entrara en vigor. Se pensó que la Carta, tal como se aprobó en 1945, era el primer peldaño y albergaron la esperanza de que con el tiempo se eliminaran las disposiciones más cuestionables. Esto motivó a que en la vigésimo séptima sesión del Comité muchos Estados se pronunciaron a favor de incluir en la agenda del décimo período de sesiones de la Asamblea General, el aspecto relativo a la convocatoria de la Conferencia de revisión,²⁴⁹ así como el texto a tratar en la misma y la recomendación relativa a la entrada en vigor de las enmiendas de la Carta cuando hubieran sido ratificadas por dos tercios de los miembros, incluyendo a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Como vemos una vez más prevaleció la opinión de las grandes potencias.

El Comité de Coordinación examinó el proyecto de artículos y decidió que el proyecto relativo a la conferencia de revisión se convirtiera en otro artículo de la Carta²⁵⁰. No obstante, dentro del debate quedó claro que ambos procedimientos se referían a dos etapas distintas, lo que propició finalmente que en la tercera y cuarta sesión de la Comisión I, se analizaran las disposiciones generales de la Carta adoptándose el procedimiento ordinario de reforma y lo relativo a la conferencia de revisión²⁵¹. En la trigésimo sexta sesión, el Comité decidió convertir en un único Capítulo los dos proyectos de artículos que recogían el procedimiento de reforma y en otro regular lo relativo a la ratificación y firma de la Carta.²⁵² Se decidió además, no incluir ninguna disposición relativa a la retirada de los miembros, pero se aprobó la declaración

²⁴⁸ Como por ejemplo Nueva Zelanda, Doc. VII, de 17 de junio de 1945 Vid. *United Nations Conference on International Organization...* op. cit., p 12.

²⁴⁹ Fue adoptado por 42 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones, Doc. 1052; 1/2/71 de 17 de junio de 1945, *Ibidem.* P 14.

²⁵⁰ Doc. WD 431 CO/195, *Ibidem.*, p. 15.

²⁵¹ Doc. 1167, 1/10 de 23 de junio de 1945 y Doc 1186, 1/12 de 24 de junio de 1945, *Ibidem.*, p 16.

²⁵² Doc. WD 436 CO/200, *Ibidem.*, p 16.

en San Francisco que dejaba claro que los miembros justificarían su retirada ante enmiendas que implicaran nuevas obligaciones o la modificación de las ya previstas²⁵³.

En la quinta sesión de la Comisión I se aprobó el proyecto de Informe del Relator de la Comisión I que resumía toda la labor realizada por la Comisión en relación con la enmienda de la Carta. Dicho informe se presentó en la Novena Sesión Plenaria de la Conferencia de San Francisco, aprobándose por unanimidad los proyectos de artículos unido al texto de la Carta y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia²⁵⁴. Quedó entonces previsto en la Carta en el capítulo XVIII titulado "Reformas" que comprende dos artículos, el 108 que establecería el procedimiento ordinario de reforma y el 109 el procedimiento extraordinario²⁵⁵.

Artículo 108: "Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad."

Artículo 109: "1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera siete²⁵⁶ miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

²⁵³ Recogido en el informe de la Comisión I sobre Disposiciones Generales, donde se incluye el informe del Relator del Comité I/2 sobre las enmiendas del capítulo XI, Doc. 1069 I/2/73(1) de 18 de junio de 1945. *Ibidem.*, p 17. Se valoró en la vigésimo octava sesión del Comité incluir lo relativo a la retirada a partir de una propuesta de Canadá pero fue rechazada por 24 votos contra 19. También recogido en Goodrich L. M., Hambro E. y Patricia SimonsA., CHARTER...op. cit. p 641, tratado como derecho de secesión por Jiménez de Aréchaga, en Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. pp 630-631.

²⁵⁴ Doc. 1188; P/17 de 24 de junio de 1945. *Ibidem.*, p 16.

²⁵⁵ Así se trata por gran parte de la doctrina, de igual forma se entiende la aplicación del 108 cuando la modificación se refiere a disposiciones específicas y el 109 cuando la reforma es general. Cfr. Kelsen H., *The Law of The United Nations...* op. cit. p 820.

²⁵⁶ Modificado con posterioridad, tema que se trata dentro de la investigación.

2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.”

Si analizamos el artículo 108 tal como se adoptó, podemos constatar como en la expresión “entrarán en vigor para todos los miembros”, incluye el principio constitucional que una vez que han entrado en vigor, las reformas son obligatorias para todos los miembros aún cuando no estén de acuerdo con las enmiendas. De igual forma la segunda parte del artículo recoge con claridad la obligación de “todos” los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, de ratificar o no las propuestas de reforma, por lo que se siguió el criterio de la unanimidad en cuanto a la votación de los miembros permanentes, la abstención por parte de cualquier miembro, implicaría vetarlo.²⁵⁷

Desde la redacción del artículo 109 se detecta que este procedimiento incluye en la Carta un órgano nuevo (la Conferencia General), con el objetivo de revisar la Carta y proceder a su reforma de ser necesaria. Ciertos Estados en el debate que se realizó en el décimo período de sesiones de la Asamblea General²⁵⁸ llamaron la atención en orden a que no era lo mismo examinar la Carta para revisarla o modificarla, y destacaron que la revisión de la Carta no se puede limitar a la introducción de ciertas propuestas de modificación del texto. Dicho procedimiento implica la revisión íntegra del Tratado, con el propósito de introducir aquellos cambios que fueren necesarios no solo en la Carta, sino también en los procedimientos que dio origen; ahora bien, sin modificar el

²⁵⁷ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. pp 630-631.

²⁵⁸ En Asamblea General, AG (X) 542- 546ª. Ses, vid. Escuela Diplomática Madrid (España). Anexo: Historia legislativa...op. cit., p 118.

carácter fundamental o el espíritu de las Naciones Unidas. De igual forma Estados opositores a la celebración de la conferencia opinaron que para efectuar las reformas necesarias bastaba con el procedimiento previsto en el artículo 108, ya que con este había mayores posibilidades de contribuir a perfeccionar el funcionamiento de la Organización sin poner en peligro sus cimientos.

Como se puede apreciar en los motivos que llevaron a la adopción de este artículo, resalta a la luz la intención de los Estados partes, de lograr en un futuro mediano de la vida de la Organización la eliminación de los privilegios alcanzados por las grandes potencias, y crear un procedimiento de votación y de ratificación totalmente diferente al previsto en el artículo 108 de la Carta; sin embargo, si analizamos el apartado 2 del 109, vemos como se establecieron los mismos requisitos para su puesta en vigor que aquellos enunciados en el artículo anterior, lo único que se varió fue el órgano, mientras que en el 108 es la Asamblea General, en este es una Conferencia General, que se puede conformar por los mismos Estados Partes, por lo que el procedimiento sería sustancialmente el mismo²⁵⁹.

La convocatoria a la Conferencia General forzosamente a los 10 años como se previó en el apartado 3 del artículo 109, con un quórum idéntico al previsto por el artículo 108, sugería por sí misma el resultado final, que no se lograría tampoco el consenso necesario para aplicar el segundo procedimiento. Igualmente es cuestionable que en el apartado primero del 109, se autorice a la Asamblea y al Consejo a decidir cuándo y dónde se celebrará la Conferencia General y después en el apartado 3 se analice si esta se llevará a cabo o no; si analizamos con detenimiento el párrafo 3 podemos constatar que en él solo se otorga el derecho a proponer la convocatoria de la Conferencia General, no se garantiza su celebración. Además la distinción que se hizo en cuanto al quórum a la hora de aprobar si se celebraba o no la Conferencia en este apartado solo

²⁵⁹ Defendido también por Kelsen, vid. Kelsen H., *The Law of The United Nations...* op. cit. pp 816-823.

era ejecutable en el año 1955, por tanto fuera de esa fecha perdía todo su sentido, por lo que nos sumamos al criterio del profesor Kelsen cuando explica que el apartado 3 no está adecuadamente formulado²⁶⁰. A mi entender realmente está de más, puesto que el objetivo que se persiguió con su inclusión se podía lograr con el apartado primero, donde no se establece límite de tiempo.

Después de analizar el Capítulo XVIII la pregunta surge por sí misma, ¿porqué se crearon dos disposiciones con el mismo sistema de votación para efectuar la reforma de la Carta? Solo era justificable un artículo 109 si se hubiera establecido un procedimiento de enmienda diferente, el hecho de que la reforma a la Carta pueda ser más o menos profunda, que implique el texto en su totalidad o no, no significa que no se pueda realizar por el procedimiento previsto en el artículo 108, si partimos del hecho que este en ningún momento establece prohibiciones al respecto, a fin de cuentas lo más importante en ambos procedimientos es la disposición de los Estados miembros de reformar o no el tratado constitutivo. Máxime cuando las cinco potencias pueden vetar cualquier propuesta, remarcando la diferencia en cuanto al poder de decisión de los cinco con el resto de los Estados miembros.

Otra interrogante que surge en cuanto a la reforma de la Carta aparece a la hora de analizar el Estatuto de la Corte Internacional, ya que podemos cuestionarnos si los procedimientos de reforma previstos en el Capítulo XVIII serían aplicables o no al Estatuto, teniendo en cuenta que es parte integrante de la Carta de conformidad con el artículo 92²⁶¹ de la misma. Según Kelsen²⁶² un análisis estricto de la letra del artículo 108, cuando se refiere al término "*Las reformas a la presente Carta*", puede significar su no inclusión; sin embargo si el análisis es en sentido amplio, en la letra del artículo 92 se expresa

²⁶⁰ Vid. Kelsen H., *The Law of The United Nations...* op. cit. p 820.

²⁶¹ Vid. Artículo 92 de la Carta de Naciones Unidas: "La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta."

²⁶² Vid. Kelsen H., *The Law of The United Nations...* op. cit. p 823.

claramente que el Estatuto forma parte integrante de la Carta, por lo que el término anterior abarcaría también al Estatuto de la Corte.

A mi entender existen dos diferencias sustanciales relativas a la reforma del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia con respecto a la Carta; la primera en cuanto a los sujetos, al no coincidir los miembros del Estatuto de la CIJ., con los miembros de la Carta. Según el artículo 69²⁶³ del Estatuto se indica que el procedimiento aplicable para su reforma será el mismo que se aplica a la Carta, con sujeción a las decisiones que adopte la Asamblea General, previa consulta al Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de aquellos Estados que forman parte del Estatuto y no de la Carta; cuestión que se deja abierta a futuras decisiones. No obstante este asunto ha perdido relevancia pues ya todos los miembros del Estatuto también lo son de la Carta, por lo que sería oportuno modificar el redactado del artículo 69. El otro punto diferente y que vale destacar, es que de conformidad con el artículo 70²⁶⁴ del Estatuto se le otorga a la Corte un poder de iniciativa, la facultad de proponer al Secretario General, las reformas al Estatuto que considere necesarias, para que se lleve a cabo según el procedimiento previsto; competencia que en la Carta solo se encuentra en manos de los Estados miembros.

En ambos procedimientos de reforma nada se regula sobre el período entre la adopción de una modificación y su ratificación final; asunto que podría provocar conflictos, pero a pesar de ello, quedó sin resolver. Al respecto, representantes de Estados miembros en debates en el décimo período de sesiones de la

²⁶³ Vid. Artículo 69 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: "Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto, pero no Miembros de las Naciones Unidas."

²⁶⁴ Artículo 70 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: "La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del Artículo 69." Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 70. Ampliado por Dehaussy J., "Chapitre XVIII Amendements", en Cot J-P., Pellet A., Forteau M., Charte des Nations Unies. Commentaire...op. cit., p 2200.

Asamblea General, en cuanto a las ratificaciones necesarias para que entrasen en vigor las modificaciones de la Carta cuestionaron aspectos importantes como: ¿Qué órgano de las Naciones Unidas tendrá competencia para declarar que las ratificaciones se han efectuado con arreglo a los procedimientos constitucionales de los Estados que ratifiquen una modificación de la Carta?, ¿Cómo se computaran las dos terceras partes de los Miembros que hayan ratificado una modificación, sobre todo si durante el período comprendido entre la recomendación formulada por la Conferencia y la entrada en vigor de la modificación se admiten nuevos miembros por parte de la Organización?, ¿Cómo se resolverá la cuestión de las modificaciones que no entran en vigor por falta del número necesario de ratificaciones?²⁶⁵.

En conclusión, si valoramos integralmente el capítulo XVIII que establece todo el procedimiento de reforma es de destacar que se concibió la posibilidad de renovación del instrumento jurídico, incluso que existió la intención de establecer dos procedimientos diferentes. Ahora, al adentrarnos con profundidad en la forma en que se diseñaron ambos procedimientos, se pueden apreciar lagunas no resueltas y una total rigidez a la hora de intentar reformar cualquier disposición, haciéndolos casi inaplicables.

Surge así un cuestionamiento que se encuentra sobre el tapete: ¿Facilitan los procedimientos de reforma de la Carta su renovación y perfeccionamiento? La respuesta claramente es negativa puesto que los requisitos exigidos para que cualquiera de los dos procedimientos se lleve a cabo no facilitan la renovación del tratado constitutivo de la Organización, puesto que dependen de la disposición de los cinco miembros permanentes. Por ende ante esta realidad surge otro cuestionamiento: ¿puede la Carta responder a las nuevas necesidades de la Organización, teniendo en cuenta que la ONU no tiene las

²⁶⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Artículos 108 y 109, Vol. 5 (1945-1954)*, AG(X) 542. Ses. Párf. 122-129. [en línea] Disponible en web: http://legal.un.org/repertory/art108-109/spanish/rep_supp2_vol5_Art108_109_s.pdf [ref. 15 septiembre 2011]

mismas características que presentaba en 1945 y que se desarrolla hoy en una realidad totalmente diferente a la que existía en el momento de su creación? La respuesta a esta interrogante la intentaremos encontrar después de que valoremos la práctica de la Organización a partir de las reformas que se han llevado a cabo a la Carta, a lo largo de su ya dilatada historia.

Sección 2da- Reformas llevadas a cabo desde el artículo 108.

La aplicación del capítulo XVIII de la Carta se exigió desde el primer período de sesiones de la Organización²⁶⁶. De hecho, en los debates que se suscitaron en orden a la elaboración de la Carta como Tratado internacional, hubo Estados que declararon no estar de acuerdo con disposiciones que la integraban. Estas solicitudes también se manifestaron en el segundo y tercer período de sesiones, sobre todo la propuesta de convocar a una Conferencia General para revisar su tratado constitutivo, según dispone el artículo 109. Todas las propuestas fueron rechazadas.

En el undécimo período de sesiones se retoma el análisis de reformar la Carta, no ya desde el artículo 109, sino desde el procedimiento previsto en el artículo 108, tema que sería examinado en varias sesiones plenarias.

2.2.1- La Reforma de 1963.

2.2.1.1- Artículo 23

Una vez que la Carta entró en vigor, su artículo 23 disponía, que el Consejo de Seguridad estaría formado por once miembros, enunciaba los cinco miembros

²⁶⁶ Se presentaron dos proyectos uno por Filipinas (Doc. A/C.I/34) encaminado a modificar el artículo 27.3, que después fue retirado. Otro que presentó la delegación de Cuba recogido en (Doc. A/C.I/58) en el que se pretendía la convocatoria de una Conferencia General después de terminado el segundo período de sesiones. Dicha propuesta fue votada y rechazada en la Primera Comisión. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, AG (XVIII), Doc. A/C.I/34. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Artículos 108 y 109...* op. cit., p 417.

permanentes²⁶⁷ y disponía que la Asamblea General elegiría otros seis, que serían no permanentes²⁶⁸. Desde los inicios de la Organización, tanto el aumento de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, como su privilegio del derecho de veto han sido objeto de discusión. Asimismo, en la medida que fueron ingresando nuevos miembros a la Organización, fue creciendo el número de Estados que también solicitaban una reforma de esta realidad²⁶⁹, reflejada en las diferentes sesiones plenarias de la Asamblea General.

En el undécimo período de sesiones sobre la mesa de reuniones se valoraron dos proyectos, uno, defendido fundamentalmente por España, América Latina y el Caribe²⁷⁰, que pretendían se aumentase el número de miembros del Consejo de Seguridad a 13, pasando de 6 a 8 los no permanentes y requiriéndose para la adopción de decisiones 8 votos. Con posterioridad, modificaron su propio proyecto añadiendo una distribución geográfica a tener en cuenta a la hora de elegir cada miembro. El otro proyecto fue propuesto por 16 Estados miembros²⁷¹ y sugería la creación de una comisión compuesta por 15 miembros, para estudiar la posibilidad de aumentar el número de miembros teniendo en cuenta que esto implicaba la reforma de la Carta. Finalmente en este período de sesiones no se sometieron a votación los proyectos de resolución y se aplazó su examen hasta el duodécimo período de sesiones;

²⁶⁷ La República de China (sucedida desde 1971 por la República Popular China), Francia, La Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (sucedida por la Federación Rusa desde 1991), el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Artículo 23.1 de la Carta de Naciones Unidas.

²⁶⁸ Según dispone el artículo 23 de la Carta en su apartado 2, que establece que los miembros no permanentes solo podrán ser elegidos por un período de dos años.

²⁶⁹ "La reforma relativa al aumento y representación equitativa del Consejo de Seguridad es la que más expectativas ha creado por tocar fibras sensibles de los intereses políticos de los Estados, al punto que de su éxito se ha dicho con razón dependerá el futuro de las Naciones Unidas" Vid. Riquelme Cortado R., *La Reforma del Consejo de Seguridad...* op. cit., p 41.

²⁷⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Vol. 3 (1955-1959). Doc. A/3446*, p 643, y su modificación *en Doc. A/L.217/Rev.I*, p 644. [en línea] Disponible en web: http://legal.un.org/repertory/art108-109/spanish/rep_supp2_vol3_art108_109_s.pdf [ref. 15 septiembre 2011]

²⁷¹ Fue un proyecto defendido por Afganistán, Ceilán, Etiopía, Egipto, Birmania, Yemen, Indonesia, India, Irak, Arabia Saudita, Jordania, Marruecos, Líbano, Sudán y Siria. Vid Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Vol. 3 (1955-1959). Doc. A/3468/Rev.I*, p 644.

período en el que se aprobó la Resolución 1190(XII) de 12 de diciembre de 1957²⁷² en la que se aprueba aplazar el asunto en cuestión para el próximo período de sesiones.

En el décimo tercer período a propuesta de la Comisión Política Especial se mantuvo el tema en el programa de la Asamblea General, y se aprobó la Resolución 1299(XIII) de 10 de diciembre de 1958²⁷³, la cual se orientó en los mismos términos a los aprobados en la Resolución 1190(XII), quedando aplazado el tema hasta el decimocuarto período de sesiones.

En dicho período se presentó a la Comisión Política Especial dos proyectos de resolución, el presentado y revisado por El Salvador, donde se propuso la creación de una comisión encargada de estudiar las posibilidades de llegar a un acuerdo entre todos los Estados partes para poder modificar la Carta y ampliar el número de miembros de algunos órganos, en particular del Consejo de Seguridad. El segundo proyecto fue presentado por Afganistán, Arabia Saudita, Birmania, Camboya, Ceilán, Ghana, Jordania, Indonesia, el Iraq, el Líbano, Libia y Pakistán y solo propuso la inclusión del tema en el próximo período de sesiones. En el debate la Asamblea decidió no someter a votación este último proyecto, a partir de la enmienda del Salvador y Japón del primer proyecto presentado, donde se intentó comprometer a la Asamblea para que creara la

²⁷² Vid. Organización de las Naciones Unidas Asamblea General. *Resolución 1190(XII) "Cuestión de la Reforma de la Carta de las Naciones Unidas, conforme al procedimiento que establece el Artículo 108 de la Carta, en el sentido de aumentar el número de miembros del Consejo Económico y Social. Cuestión de la reforma del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, conforme al procedimiento que establecen el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas y el Artículo 69 del Estatuto de la Corte, en el sentido de aumentar el número de miembros de la Corte Internacional de Justicia, de 12 de diciembre de 1957, Doc. A/RES/1190(XII), p 8 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1190%28XII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 15 de septiembre 2012]*

²⁷³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 1299(XIII) Cuestión de la Reforma de la Carta de las Naciones Unidas, conforme al procedimiento que establece el Artículo 108 de la Carta, en el sentido de aumentar el número de miembros no permanentes del Consejo de Seguridad y el número de votos requeridos para las decisiones del Consejo. Doc. (A/RES/1299(XIII), de 5 de diciembre de 1958 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1299%28XIII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 15 de septiembre 2012]*

Comisión propuesta en el próximo período de sesiones, sino se lograba avances en ese período.

El primer proyecto se aprobó el 25 de noviembre de 1959 a través de la Resolución 1404(XIV) "Cuestión del aumento del número de miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social"²⁷⁴, en el que se recoge la necesidad de reformar la Carta para ampliar ambos órganos de la ONU. Se aprobó incluir el tema en el décimo quinto período de sesiones, añadiendo que de no progresar en el mismo se crearía una Comisión encargada de estudiar las opciones para lograr un acuerdo en cuanto a la reforma.

En el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General se valoraron tres proyectos, de los cuáles, el segundo fue presentado por 40 Estados miembros y se refería a la reforma del artículo 23 y 27 de la Carta, proyecto que tuvo por votación 42 votos en contra, 36 a favor y 17 abstenciones.²⁷⁵ El 20 de diciembre de 1960 en su 960ª sesión plenaria, la Asamblea decidió mantener el tema en el programa y solo se limitó a tomar nota del informe de la Comisión Política Especial. Se mantuvo el tema en el programa del décimo sexto período de sesiones, no se incluye en el décimo séptimo y se retoma nuevamente en el décimo octavo período a propuesta de 44 Estados miembros de África y Asia²⁷⁶.

El 10 y 11 de diciembre de 1963, se presentó un proyecto de resolución patrocinado principalmente por veintiún Estados de América Latina, a la

²⁷⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 1404(XIV) "Cuestión del aumento del número de miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social"*, de 25 de noviembre de 1959, Doc. A/RES/1404(XIV) pp 7-8 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1404%28XIV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 15 de septiembre 2012]

²⁷⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Suplemento no 3, Vol. 4. Artículo 23 (1959-1966)*, p 22. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art23/spanish/rep_supp3_vol2-art23_s.pdf#pagemode=none [ref. 15 de septiembre 2012]

²⁷⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Suplemento no 3, Vol. 4. Artículo 23 (1959-1966)*...op. cit., p 23.

Comisión de Política Especial, encargada por la Asamblea de analizar las propuestas de reforma. En el proyecto se propuso la modificación de la composición del Consejo de Seguridad de 11 a 13 miembros y se pedía que para que entrase en vigor debía ser ratificada por los Estados miembros en un plazo de dos años. El 13 de diciembre, treinta y siete Estados africanos y asiáticos presentaron otro proyecto que versaba sobre el mismo tema, pero finalmente lo retiraron y presentaron su propuesta como enmiendas al proyecto latinoamericano.

La propuesta de la Comisión²⁷⁷ fue aprobada por la Asamblea en la Resolución 1991 A (XVIII) de 17 de diciembre de 1963²⁷⁸, aumentando a 10 el número de miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, por lo que quedó conformado en su totalidad por 15 miembros de la Organización, y se respetó el resto de la parte dispositiva de la norma. Se instó además a que los Estados miembros ratificaran las modificaciones propuestas antes del primero de septiembre de 1965, en el sentido de que su puesta en vigor fuera antes del siguiente período de sesiones.

Igualmente se propuso que los diez miembros no permanentes del Consejo de Seguridad fueran elegidos intentando mantener una distribución geográfica equitativa, por lo que se propuso cinco de los Estados de África y Asia, uno de los Estados de Europa Oriental, dos de los Estados de América Latina, y dos de los Estados de Europa Occidental y otros Estados. Finalmente la reforma entró en vigor una vez que se cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 108, el 31 de agosto de 1965²⁷⁹.

²⁷⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs*, Suplemento no 3, Vol. 4, Artículo 23. (1959-1966)...op. cit., 22.

²⁷⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 1991 A(XIII) Cuestión de una representación equitativa en el Consejo de Seguridad...*op. cit. p 22.

²⁷⁹ Finalmente el artículo reformado dispuso: 23.1. "El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la

2.2.1.2- Artículo 27.2.3

A partir de la propuesta confeccionada en Yalta, y aprobada en San Francisco, el texto del artículo 27.2, que forma parte del Capítulo V "El Consejo de Seguridad", disponía que sobre cuestiones de procedimiento las decisiones fueran tomadas por el voto afirmativo de siete miembros del Consejo. De igual forma el párrafo 3 del artículo 27 establecía que en cuanto a todas las demás cuestiones, estas serían adoptadas por el voto afirmativo de siete miembros, incluyendo los cinco miembros permanentes.

La redacción de este artículo no fue aceptada por todos los Estados miembros, sobre todo en cuanto a la exigencia del voto afirmativo de los cinco miembros permanentes para adoptar decisiones, quedando legitimado el derecho al veto²⁸⁰ de las grandes potencias, y contraviniendo el principio de igualdad soberana, previsto en la Carta en el artículo 2.1. Realidad que muchos propusieron modificarla y al igual que el artículo 23, esta disposición fue objeto de reforma.

Lógicamente, el aumento del número de miembros del Consejo de seguridad influyó en el proceso de votación previsto para dicho órgano, por lo que la modificación adoptada en la que se aumenta a 15 el número total de miembros

contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

23.2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente.

3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante."

²⁸⁰La palabra veto procede del latín y significa literalmente *[yo] prohibo*. Se utiliza para denotar que una determinada parte tiene el derecho a parar unilateralmente un determinado proyecto legislativo, bien durante un período de tiempo o hasta que se produzca una nueva deliberación sobre el mismo (veto suspenso o devolutivo), o bien definitivamente. Cuando se atribuye se colocan determinados límites para su utilización. Según el profesor Jiménez de Aréchaga: veto para las instituciones internacionales: "...consiste en un voto negativo, emitido dentro del cuerpo mismo donde ha de adoptarse la resolución, que surte un efecto inhibitorio e impide que nazca una decisión orgánica válida."

del Consejo, implicó una reformulación de su procedimiento de votación. La modificación del artículo 23 y del 27.2.3 se produjo al unísono.

La reforma fue propuesta desde las primeras sesiones de la Asamblea y también fue posponiéndose su decisión de sesión en sesión, hasta que en el décimo octavo período de sesiones se adopta por la Resolución 1991 A (XVIII), de 17 de diciembre de 1963²⁸¹ su modificación. Dentro de las enmiendas propuestas se estableció que:

c) En el párrafo 2 del artículo 27, queda sustituida la palabra "siete" por la palabra "nueve"²⁸².

d) En el párrafo 3 del artículo 27, queda sustituida la palabra "siete" por la palabra "nueve"²⁸³.

Como se puede apreciar solo se modificó la mayoría requerida para la adopción de sus decisiones, que en vez de siete se elevó a nueve miembros, quedando intacto el derecho de veto. La enmienda entró en vigor el 31 de agosto de 1965²⁸⁴. Después de esta modificación nunca más ha sido objeto de reforma por el procedimiento previsto en el artículo 108 de la Carta de Naciones Unidas. Hoy sigue constituyendo una de las disposiciones más controvertidas de la misma.

²⁸¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 1991 A(XIII) Cuestión de una representación equitativa en el Consejo de Seguridad...* op. cit. p 22.

²⁸²Una vez modificado el Artículo 27.2 dispone: "Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros."

²⁸³Una vez modificado el Artículo 27.3 dispone: "Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar."

²⁸⁴ Informe del Secretario General de 27 de septiembre de 1965 y protocolo adjunto de la entrada en vigor de las enmiendas a los artículos 23, 27 y 61 de la Carta de Naciones Unidas. Anexos, temas 81, 82 y 12 Doc. A/RES/5675. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs. Suplemento no 3, Vol. 4. Artículo 27 (1959-1966)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art23/spanish/rep_supp3_vol2-art23_s.pdf#pagemode=none [ref. 15 de septiembre 2012]

2.2.1.3- Artículo 61.

Otro de los puntos debatidos durante la trayectoria de la Organización ha sido el del aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social. La propuesta inicial fue de Argentina en el primer período de sesiones, donde propuso el aumento a veinticuatro miembros del Consejo, según el procedimiento previsto en el artículo 108 de la Carta. Esta propuesta se aplazó para el segundo, y finalmente pospuesta por el propio representante de Argentina al tercer período de sesiones. Ya en el nuevo proyecto de resolución Argentina propuso la modificación a veinticuatro miembros del ECOSOC, pero a través de la convocatoria de la Conferencia General según el artículo 109 de la Carta. Esta propuesta valorada por la Comisión Mixta de las Comisiones Segunda y Tercera no se sometió a votación.

En 1948 la Asamblea General aprueba la Resolución 208(III)²⁸⁵, en la que varios Estados manifestaron su interés por mejorar el trabajo del Consejo Económico y Social, en orden a una mayor eficacia de dicho órgano. Se incluyó el tema en el undécimo período de sesiones, pero se fue aplazando su examen y no es hasta 1958, donde la Asamblea, a través de la Resolución 1300(XIII) reconoce la necesidad de incrementar el número de miembros del Consejo Económico y Social. A partir del decimocuarto período de sesiones el tema comienza a tratarse unido al aumento del número de miembros del Consejo de Seguridad, intentando modificar el artículo 61 de la Carta. En este período de sesiones hubo divergencias relativas al carácter de las modificaciones, Estados como Grecia, Estados Unidos, los Países Bajos, y Reino Unido opinaron que la ampliación del Consejo Económico y Social debía considerarse una cuestión técnica y no política y que dichas modificaciones solo afectarían el mecanismo

²⁸⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 208(III) "Participación de los Estados Miembros en los trabajos del Consejo Económico y Social", de 18 de noviembre de 1948, Doc. A/RES/208(III)*, p 20 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/208%28III%29&Lang=S&Area=RESOLUTIO> ON [ref. 16 de septiembre 2012]

de funcionamiento de la Organización, sin alterar su estructura²⁸⁶. Otros Estados como Bulgaria y la Unión Soviética argumentaron que el artículo 108 se refiere a "Reformas" sin calificarlas, por lo que debía aplicarse a todas las modificaciones propuestas, sin distinción alguna y que no cabía otra interpretación²⁸⁷. Finalmente la Comisión Política Especial propone a la Asamblea General la aprobación del proyecto y pasó a ser la Resolución 1404(XIV) titulada "Cuestión del aumento del número de miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social", donde se propone incluir el tema en el próximo período de sesiones con el fin de obtener el acuerdo del mayor número posible de Estados miembros.

En el decimoquinto período de sesiones el primer proyecto²⁸⁸ que se presentó a la Comisión Política Especial era el relativo al aumento del número de miembros del ECOSOC por medio de la reforma del artículo 61. Un segundo proyecto incluía la modificación de los artículos 23 y 27, todos de la Carta y un tercer proyecto estableció la creación de un Comité compuesto por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad con el objetivo de lograr su acuerdo y aprobación, ofreciendo además los medios idóneos para hacerlo efectivo. Durante el debate diversas delegaciones formularon nuevamente argumentos divergentes, similares a los presentados en el período anterior lo que motivó que la Comisión Política Especial una vez analizadas las diferentes propuestas rechazara los dos primeros proyectos²⁸⁹ y el tercero fue retirado por sus patrocinadores.

²⁸⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Suplemento no 3, Vol. 4, Artículo 61 (1959-1966)*, p 231. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art61/spanish/rep_supp3_vol2-art61_s.pdf#pagemode=none [ref. 16 de septiembre 2012]

²⁸⁷ *Ibidem.*, p 231.

²⁸⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Suplemento no 3, Vol. 4, Artículo 61 (1959-1966), Anexos Tema 23, Doc. A/SPC/L.51 y Add. 1 a 5 y Corr.1*, p 232. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art61/spanish/rep_supp3_vol4-art61_s.pdf#pagemode=none [ref. 16 de septiembre 2012]

²⁸⁹ Rechazado por 38 votos a favor, 41 en contra y 17 abstenciones. *Ibidem.*, p 232.

En el decimoséptimo período de sesiones no figura el tema, y es el ECOSOC en su 1290ª sesión el 22 de julio de 1963, el que aprobó la Resolución 974 B (XXXVI) y la Resolución 974 C (XXXVI) al pretender con la primera la representación de África en el Consejo, y en la segunda se instaba a la Asamblea a analizar en el decimoctavo período de sesiones el aumento del número de miembros de 18 a 27, sobre todo intentando mejorar la distribución de puestos en el Consejo y una mayor representatividad, a partir del crecimiento del número de miembros de la Organización, motivado por el proceso descolonizador que se llevó a cabo. Ambas resoluciones se incluyen en el Informe que el ECOSOC propone a la Asamblea General, remitiéndolas esta última a la Comisión Política Especial para que examinara la propuesta. Igualmente el 10 y 11 de diciembre de 1963 veintiún Estados latinoamericanos presentaron a la Comisión dos proyectos de resolución en los que se propuso la reforma de varios artículos, incluyendo el artículo 61 de la Carta. Después del 13 de ese propio mes cincuenta y seis Estados africanos y asiáticos presentaron propuestas de enmiendas a dichos proyectos, propuestas que fueron aprobadas por los patrocinadores y presentados los proyectos de resolución en su forma enmendada a la Asamblea General.

Con la Resolución 1991 B (XVIII) de 17 de diciembre de 1963, la Asamblea General adopta la modificación del artículo 61 de la Carta, aumentando a 27 el número de miembros del Consejo Económico, siguiendo el procedimiento previsto del artículo 108 de la Carta. Si bien no se logra con la reforma una mayor representatividad, si se insistió en lograr que los nueve miembros adicionales se eligieran de forma tal, que todas las regiones quedaran representadas en el seno del Consejo²⁹⁰, instando además que la ratificación de la reforma se realizara antes del primero de septiembre de 1965. La enmienda al artículo se puso en vigor el 31 de agosto de 1965, una vez que fuera

²⁹⁰La distribución adoptada quedó de la siguiente manera: uno de América Latina, otro entre los Estados de Europa occidental y otros Estados, y los otros siete de entre los Estados de África y Asia. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 1991 B (XIII) Cuestión de una representación equitativa...* op. cit., p 22.

ratificada por las dos terceras partes de los miembros de la Organización, incluyendo los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.²⁹¹

Finalmente el objetivo que se persiguió con la reforma no se logró en su totalidad, teniendo en cuenta que cuando surge la Organización por cada miembro del Consejo había un equivalente de 2,8 miembros de Naciones Unidas, sin embargo con el aumento de los Estados partes, en el momento de la reforma, por cada 4,3 miembros de las Naciones Unidas, había uno del Consejo²⁹², no obstante no se puede dejar de reconocer que posibilitó una mayor representatividad dentro del mismo.

2.2.2- La Reforma de 1965.

2.2.2.1- Artículo 109.

En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea se incluye como uno de los temas a analizar la reforma del artículo 109²⁹³ de la Carta, encargándose de su examen a la Sexta Comisión. Surgió a propuesta del Secretario General, un proyecto de resolución,²⁹⁴ en el que, de conformidad con el artículo 108 de la

²⁹¹ Finalmente se dispuso como artículo 61 de la Carta: 61.1. "El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un periodo de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirara al cabo de un año y el de otros nueve miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante." Vid. Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. Artículo 61.

²⁹² Vid. Paniagua Redondo, R. *La Reforma del Consejo Económico y Social...* op. cit., p 46.

²⁹³ Antes de la reforma del artículo 109.1 en 1965 se disponía: 109.1. "Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera siete miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia."

²⁹⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Suplemento no 3, Vol. 4, Artículo 109 (1959-1966), Doc. A/RES/5974.* p 235. [en línea]

Carta, se solicitó la modificación del apartado primero del artículo 109, con la ampliación a 9, el número de votos exigidos al Consejo de Seguridad para la aprobación de la celebración de la Conferencia General de revisión, así como la supresión del apartado 3. Esta propuesta estuvo motivada a partir de la discrepancia que surgió con las modificaciones aprobadas para los artículos 23 y 27 de la Carta, donde se amplió el número de miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.

El 14 de diciembre de 1965, en el seno de la Sexta Comisión y a propuesta del representante del Secretario se aprobó no suprimir el apartado 3 por cuestiones históricas²⁹⁵, por lo que se propuso omitir su supresión del proyecto de Resolución. Esta omisión solo es una muestra más de la falta de voluntad de los Estados miembros de no reformar la Carta, pues objetivamente el apartado tres una vez que culminó el año décimo de la Organización dejó de ser aplicable. Grecia propuso entonces modificar solo el apartado primero ampliando a 9 el número de votos, la Comisión decidió a favor de la propuesta, pero además se autorizó al Secretario General a incluir en las futuras ediciones de la Carta un prefacio editorial en orden a explicar la aparente anomalía del artículo 109 mencionando la decisión adoptada en el décimo período de sesiones. La Asamblea General aprobó por unanimidad el proyecto de Resolución, convirtiéndose en la Resolución 2101(XX) de 20 de diciembre de 1965²⁹⁶, llevándose a cabo el proceso de enmienda por el procedimiento previsto en el artículo 108. Quedó el artículo 109 tal como se concibió en sus inicios, solo se modificó la palabra "siete" por la palabra "nueve". En la Resolución se instó además a todos los Estados miembros a ratificar esta reforma a la mayor

Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art61/spanish/rep_supp3_vol4-art109_s.pdf#pagemode=none [ref. 16 de septiembre 2012]

²⁹⁵ *Ibidem.*, p 235.

²⁹⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 2101(XX) Reforma del Artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1965*, Doc. A/RES/2101(XX) p 101. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2101%28XX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 17 de septiembre 2012]

brevidad posible. Finalmente la reforma entró en vigor el 12 de junio de 1968, una vez que se alcanzaron las ratificaciones necesarias.

2.2.3- La Reforma de 1971.

2.2.3.1 Artículo 61.

Después de más de veinte años de vida de Naciones Unidas, donde la dinámica de las relaciones de cooperación y desarrollo de los miembros han sido cada vez más complejas, los Estados partes abogaban por una mayor eficacia y efectividad del ECOSOC, además de una mayor representatividad que la alcanzada con la primera ampliación de sus miembros del año 1963. Esta realidad propició que en el cincuenta período de sesiones del Consejo Económico y Social, los Estados partes del mismo, valoraran la posibilidad de aumentar el número de miembros y en julio de 1971 se aprueba oficialmente por ellos trasladar su solicitud a la Asamblea General.

En el cincuenta y un período de sesiones se recomendó a la Asamblea General la posibilidad de aumentar el número de miembros del Consejo, de 27 a 54, mediante la Resolución 1621 A (LI) de 30 de julio de 1971. Dicho asunto se le asignó a la segunda Comisión de la Asamblea General, que evaluó un proyecto defendido por 41 Estados miembros donde se propuso hacer efectiva la recomendación del ECOSOC.

El proyecto se examinó en el vigesimosexto período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1971, en el debate se destacó el análisis sobre la distribución geográfica de los puestos en el Consejo. Se formularon varias propuestas donde se solicitaba aplazar la adopción de una decisión sobre el tema hasta el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General o llevar a cabo la revisión de la distribución de los puestos en el año 1972. Todas fueron retiradas o rechazadas.

Finalmente la Comisión aprobó una enmienda al proyecto de resolución, presentada por Australia, en la que se establecía la norma de distribución

geográfica de los puestos en el Consejo y aprobó por separado el párrafo 2 del proyecto de resolución, en el cual figuraba la enmienda al Artículo 61 de la Carta, que se pondría en práctica de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 108 del propio cuerpo legal. La propuesta de la Comisión es adoptada por la Asamblea General, que aprobó el aumento a 54 miembros del Consejo, mediante la Resolución 2847(XXVI), de 20 de diciembre de 1971²⁹⁷. Además de la reforma del artículo 61 de la Carta, se incluía que los 27 puestos adicionales serían elegidos respetando la distribución geográfica ya pactada²⁹⁸.

El 18 de mayo de 1973 el ECOSOC a propuesta de 10 Estados miembros y de su Comité de Coordinación, aprobó por unanimidad la Resolución 1767 (LIV)²⁹⁹, a través de la cuál instaba a los Estados miembros a ratificar la Resolución 2847(XXVI) de la Asamblea General, para que se hiciera efectiva la enmienda aprobada, ya que la misma facilitaría la ejecución de medidas relativas a la reforma de procedimiento y estructura para la racionalización de los trabajos del Consejo.

El 31 de julio de 1973 se comunicó al ECOSOC que ochenta y ocho Estados miembros habían ratificado la enmienda. El 24 de septiembre de 1973, la reforma entró en vigor, después que se cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 108. A pesar de que sigue siendo un órgano de composición restringida con respecto al número total de miembros de Naciones Unidas, la

²⁹⁷ En la votación hubo 105 Estados a favor contra 2 (Reino Unido y Francia) y 15 abstenciones, dentro de las que se encontraba la Unión Soviética. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 2847(XXVI) "Aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social."*, de 20 de diciembre de 1971, Doc. A/RES/2847(XXVI) pp 71-72. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2847%28XXVI%29&Lang=S&Area=RESOLUTION>. [ref. 17 de septiembre 2012]. Ampliar en Paniagua Redondo R. La Reforma del Consejo...op. cit., pp 46-47.

²⁹⁸ Quedando conformado el ECOSOC por 14 Estados de África, 11 de Asia, 10 Estados de América Latina, 13 de Europa Occidental y otros Estados, y 6 miembros de los Estados Socialistas de Europa Oriental.

²⁹⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs Suplemento no 4 Vol. 2. Artículo 61 (1970-1978) Doc. A/C.2/L. 1221*, 1858a. ses., p 210-211. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art61/spanish/rep_supp4_vol2-art61_s.pdf#pagemode=none [ref. 17 de septiembre 2012].

ampliación de los Estados miembros en el Consejo aportó ciertamente una mayor representatividad³⁰⁰.

2.2.4- La Reforma del Estatuto de la Corte.

La reforma del Estatuto de la Corte como bien tratamos en acápites anteriores se rige por el artículo 69 del Estatuto en relación con el artículo 108 de la Carta. En el undécimo período de sesiones de la Asamblea General se incluye en el programa como uno de los puntos del orden del día³⁰¹, la cuestión de la reforma del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia conforme al procedimiento que establece el artículo 108 de la Carta, específicamente en cuanto al aumento del número de Jueces de la Corte. Esta propuesta³⁰² se vio motivada por el considerable aumento del número de miembros de la Organización. Se intentaba lograr que los órganos principales contaran con una distribución adecuada y que se facilitara la participación de los nuevos miembros en los diferentes órganos que conformaban la estructura de las Naciones Unidas.

Este tema fue examinado por la Asamblea en varias sesiones y se decidió aplazar su análisis hasta el duodécimo período, donde a propuesta de la Comisión Política Especial, la Asamblea General aprobó la Resolución 1190(XII) de 12 de diciembre de 1957³⁰³ y la Resolución 1299(XIII) de 10 de diciembre de 1958³⁰⁴, esta última en el decimotercer período de sesiones. En ambas resoluciones se decide aplazar el examen de la propuesta para el siguiente

³⁰⁰ Correlación que se ha modificado con el aumento de los miembros de la Organización que cada vez es más universal. Actualmente son 3,56 miembros de la Organización por uno del Consejo Económico y Social.

³⁰¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Repertory of Practice of United Nations Organs. Vol. 4. Artículo 108 (1955-1959), Doc. A/RES/3140* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art108/spanish/rep_supp4_vol2-art108_s.pdf#pagemode=none [ref. 17 de septiembre 2012].

³⁰² Propuesto por Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Haití y la República Dominicana. Vid. Organización de Naciones Unidas. *Repertory of Practice of United Nations Organs. Vol. 4. Artículo 108 (1955-1959), Doc. A/RES/3138 y A/RES/3139.* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art108/spanish/rep_supp4_vol2-art108_s.pdf#pagemode=none [ref. 17 de septiembre 2012].

³⁰³ Citado *supra*.

³⁰⁴ Citado *supra*.

período por la falta de acuerdo entre los Estados miembros. En el décimo cuarto período tampoco se adoptan decisiones al respecto y en la sesión del 25 de noviembre de 1959³⁰⁵, se decide no someterlo a votación y el tema deja de tratarse dentro del programa de la Asamblea³⁰⁶.

En el vigésimo cuarto período de sesiones la Corte haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 70 del Estatuto y 13 apartado d) del Reglamento de la Asamblea General propuso que se incluyera en el programa del período de sesión el tema titulado "Reforma del Artículo 22 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Sede de la Corte) y reforma consiguiente de los artículos 23 y 28". La Corte fundamentó su propuesta defendiendo su autonomía para contar con libertad de acción para establecer su sede, al igual que el resto de los órganos principales y organismos especializados de la Organización, en cualquier lugar que favoreciera su funcionamiento, hecho que hasta el momento solo podía hacerse efectivo en La Haya pues el Estatuto así lo disponía expresamente. De esta forma, y de conformidad con el artículo 69 del Estatuto y 108 de la Carta solicitaron la reforma de las diferentes disposiciones.

La Asamblea asignó el examen de la cuestión de fondo a la Sexta Comisión, pero el procedimiento por el cual se llevaría a cabo la votación se analizó en diferentes sesiones plenarias; asunto que la Carta estableció fuera resuelto por la Asamblea, previa consulta al Consejo de Seguridad. Se presentó un proyecto de resolución que se analizó por la Comisión³⁰⁷. En los debates se valoró lo que

³⁰⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs. Vol. 4. Artículo 108 (1959-1966), Doc. A/PV.843* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art108/spanish/rep_supp4_vol4-art108_s.pdf#pagemode=none [ref. 17 de septiembre 2012].

³⁰⁶ Ampliado en Pons Rafols X, Olesti Rayo, A y Torroja Mateu H., Jornadas sobre el Cincuenta Aniversario de las Naciones Unidas, *La Reforma de la Carta...* op.cit. p 101.

³⁰⁷ El proyecto de resolución que se presentó propuso que la Asamblea General decidiese, entre otras cosas:

" . . . aprobar, de conformidad con el Artículo 69 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, las siguientes reformas al Estatuto y presentarlas para su ratificación a los Estados partes en el Estatuto:

a) En el Artículo 22, párrafo 1, la primera frase será reemplazada por la siguiente:

después se convirtió en la Resolución 2520(XXIV) de 4 de diciembre de 1969³⁰⁸, conformada por un proyecto elaborado por el Secretario General, y que incluía las recomendaciones del Consejo de Seguridad.³⁰⁹

A propuesta de la Sexta Comisión se pospuso el análisis del tema para el siguiente período de sesiones. Se fue aplazando el tema de período en período dejando de figurar en el programa de las sesiones plenarias de la Asamblea, pero sí figuraba en la Mesa de la misma. Para el trigésimo período de sesiones de la Asamblea General ya se habían iniciado obras de construcción con el objetivo de brindar una nueva Sede para la Corte y todos sus miembros, en la propia Haya. Siendo esta una vía de solución a la demanda propuesta por la Corte, a partir de un memorándum del Secretario General se recomendó la supresión definitiva del asunto, la cual se decidió previa consulta con el Presidente de la Corte³¹⁰. No hubo objeciones en que dejara de figurar el asunto en el programa de la Asamblea, adoptándose a través de la decisión 31/402 de 24 de septiembre y 4 de octubre de 1972.

La sede de la Corte será La Haya o cualquier otro lugar que pudiera aprobar en cualquier momento la Asamblea General por recomendación de la Corte;

b) En el Artículo 23, el segundo párrafo será reemplazado por el siguiente:

Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de la sede de la Corte al domicilio de cada magistrado;

c) El Artículo 28 será reemplazado por el texto siguiente:

Las Salas de que tratan los artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea la sede de la Corte."

³⁰⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 2520(XXIV) "Participación de Estados que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pero no miembros de las Naciones Unidas, en el procedimiento para introducir reformas en el Estatuto", de 4 de diciembre de 1969, Doc. A/RES/2520(XXIV)*, p 5 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2520%28XXIV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 17 de septiembre 2012]

³⁰⁹ Facultad otorgada por el Artículo 69 del Estatuto y que se hizo efectiva con la Resolución 272(1969) de 23 de octubre de 1969 del Consejo de Seguridad en la que hacía referencia a la participación en la votación de los Estados miembros del Estatuto y no así de la Carta, en cuanto a la adopción de reformas del cuerpo legal. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 272(1969) de 23 de octubre de 1969, Doc. S/RES/272(1969)*, p 13, [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/272%20%281969%29> [ref. 18 de septiembre 2012]

³¹⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs. Suplemento no 5, Vol. 2. Artículo 108 (1970-1978), Informe de la Corte, Doc. A/31/5*. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art109/spanish/rep_supp5_vol2-art108_s.pdf#pagemode=none [ref. 17 de septiembre 2012].

Sección 3ra- El fracaso de la puesta en práctica del procedimiento de revisión de la Carta desde el artículo 109.

Desde el mismo momento en que quedó elaborado el texto de la Carta, se ha intentado su reforma utilizando el procedimiento enunciado en el artículo 109. Estas propuestas se referían principalmente a las disposiciones del artículo 27 y al artículo 61, ya tratados en apartados anteriores. En el primer período de sesiones la Asamblea General remitió a la Primera Comisión como parte de los temas a tratar dentro del programa:

- Convocación de una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas, conforme al Artículo 109 de la Carta, con objeto de eliminar el llamado "privilegio del veto.
- Convocación de una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas, conforme al Artículo 109 de la Carta, con el propósito de revisar la presente Carta.

Estos temas se analizaron en la Primera Comisión, en la que Cuba propuso que se reuniera una Conferencia General encargada de revisar la Carta; Filipinas que también había realizado su propuesta retiró su proyecto de resolución a favor de la propuesta del representante de Cuba, pero finalmente esta fue rechazada³¹¹. En el segundo período de sesiones la propuesta la presentó el representante de Argentina, con el título:

- Convocación de una Conferencia General, en virtud del Artículo 109 de la Carta, para enmendar el privilegio del veto.

En esta ocasión se unió el tema a otro titulado "Resolución", relativo al ejercicio del veto en el Consejo de Seguridad. Un proyecto de resolución en el que se solicitaba que se presentara a la Comisión Interina de la Asamblea General el problema del procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, fue

³¹¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Artículo 109(1945-1954)*...op. cit., p 119.

sometido a votación con anterioridad a la propuesta del representante de Argentina y fue aprobado por la Comisión. El proyecto que presentó Argentina finalmente no se sometió a votación. Durante los debates en la Comisión se enmendó la propuesta argentina y se presentó a la Asamblea General como una recomendación para que se considerara si en el tercer período de sesiones, había llegado o no el momento de convocar una Conferencia General, como lo dispone el artículo 109 de la Carta. Ya en el tercer período de sesiones, predominó el criterio de que no había llegado el momento en el que la Organización pudiera examinar la posibilidad de modificar la Carta, ya que era necesario ponerla a prueba durante un tiempo para evaluarla y decidir si aplicar o no los procedimientos del Capítulo XVIII, por lo que se rechazó la propuesta por 22 votos contra 12 y 10 abstenciones³¹².

En el octavo período de sesiones varias delegaciones³¹³ solicitaron se iniciaran estudios preparatorios, para cuando se llegara al décimo año de la Organización la Asamblea contara con elementos para poder tomar decisiones en cuanto a celebrar o no la Conferencia General, conforme al apartado 3 del artículo 109. Se aprobó entonces la Resolución 796 (VIII) de 27 de noviembre de 1953³¹⁴, en la que se solicitó al Secretario General que circulara a todos los miembros una compilación sistemática de los documentos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organizaciones Internacionales y un repertorio de la práctica de los órganos de la Organización. Hubo representantes que manifestaron su aceptación porque se celebrara la conferencia³¹⁵, otros defendían la necesidad de revisar la Carta y comentaron propuestas de modificación; mientras otro

³¹² *Ibidem.*, p 120.

³¹³ Argentina, Canadá, Cuba, Nueva Zelanda, Pakistán y los Países Bajos. *Ibidem.*, p 6.

³¹⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 796 (VIII) "Publicación de documentos referentes a la redacción y aplicación de la Carta: Labor preparatoria con respecto a la posible celebración de una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas, en conformidad con el Artículo 109 de la Carta", de 27 de noviembre de 1953, Doc. A/RES/796(VIII)*, p 55-56. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/796%28VIII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 18 de septiembre 2012]

³¹⁵ Costa Rica y Egipto. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Artículo 109(1945-1954)*...op. cit., p 6.

grupo contrariamente alertó a la Asamblea General del peligro de revisar la Carta por la tensión internacional que provocarían las propuestas³¹⁶.

En la sesión plenaria, cumpliendo por primera vez con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 109, la Asamblea General incluyó el tema titulado: "Propuesta de convocación de una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas para la revisión de la Carta". En las seis sesiones dedicadas al tema se entabló uno de los debates más amplios en cuanto a la revisión del tratado constitutivo, en donde se plantearon cuestiones como:

- La conveniencia de decidir en principio si debía celebrarse una Conferencia General.
- El alcance que debía darse a la revisión de la Carta y establecer la distinción entre examen, revisión o modificación.
- La posibilidad de aplicar el procedimiento de votación previsto en el Artículo 109 para convocar en otro período de sesiones de la Asamblea una Conferencia General en virtud de una decisión adoptada en el décimo período de sesiones.

Los representantes del Canadá, Ecuador, los Estados Unidos, Irak, el Reino Unido y Tailandia presentaron un proyecto de resolución al que le denominaron "Resolución de los seis países", en el que se propuso la celebración de la Conferencia General para la revisión de la Carta, se solicitó la creación de un Comité, encargado de valorar en consulta con el Secretario General el asunto relativo a la fecha y lugar de la Conferencia General, su organización y procedimiento. Además dicho Comité debía elaborar un informe con sus respectivas recomendaciones y presentarlo en el duodécimo período de sesiones, confeccionado sobre la base de la experiencia obtenida durante los años de funcionamiento. De igual forma se le solicitaba al Secretario General se mantuviera cumpliendo con la Resolución 796(VIII) hasta que se celebrara el

³¹⁶ Anexos, temas 58, 70, 72. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Artículo 109(1945-1954)*...op. cit., p. 16.

duodécimo período de sesiones y por último solicitaban que la Resolución una vez aprobada se le transmitiera al Consejo de Seguridad. Siria, Egipto, y la India propusieron enmiendas que finalmente no se aprobaron, solo los patrocinadores propusieron modificar la integración del Comité que se integró por todos los Estados partes de la Organización. Finalmente el proyecto de Resolución revisado se convirtió en la Resolución 992(X) de 21 de noviembre de 1955³¹⁷.

Durante este período las opiniones fueron diversas en cuanto a si era adecuado revisar la Carta o no; participaron en los debates representantes de treinta y nueve Estados, veintiséis de ellos defendían la celebración de la Conferencia General para revisar la Carta, pero cuando la situación internacional fuese más favorable. Otros doce sostuvieron que no era oportuno revisar la Carta, y solo Pakistán propuso que se convocara la Conferencia fijando en aquel período de sesiones la fecha y el lugar en que debía celebrarse³¹⁸.

Aquellos que defendían la necesidad de proceder a una revisión de la Carta, expusieron en las sesiones importantes argumentos³¹⁹ tales como: que el desarrollo alcanzado por los Estados en materia de energía atómica y de desarme, y las posibilidades de la guerra atómica en el momento en el que se redactó la Carta, aún no eran bien conocidas. Fundamentaron la existencia de objetivos que no se habían alcanzado, de disposiciones que tuvieron efectos distintos a los previstos, de facultades que nunca se habían utilizado. Opinaban que era necesario analizar la correspondencia entre las finalidades señaladas, los órganos con los que se contaba para lograrlas y las facultades reconocidas

³¹⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 992(X) la cual fue aprobada por 43 votos a favor, 6 en contra y 9 abstenciones...op. cit., p 57. Ampliado por Carrillo Salcedo, en Carrillo Salcedo, J.A. *El Derecho Internacional en un mundo...* op. cit., p 86.

³¹⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Question of a Conference to review The Charter, en *The Yearbook of the United Nations*. Parte 1. Columbia University Press, 1955. p 75.

³¹⁹ Véase las intervenciones de Ecuador, Irak, Estados Unidos, Países Bajos, Argentina, Costa Rica, Venezuela, Chile, Panamá, Vid. Organización de Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Supp. 2. Vol. 3. Artículo 109 (1955-1959)*, p 641. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art109/spanish/rep_supp2_vol3-art108_s.pdf#pagemode=none [ref. 17 de septiembre 2012].

para ello. Reconocían que el simple hecho de haber aumentado el número de Miembros de la Organización exigía que se valorara de nuevo su estructura y composición, que la Carta no se debía considerar como algo inmutable, siempre podía ser perfeccionada. Al nacer nuevas necesidades era necesario dictar nuevas disposiciones. Por otra parte problemas internacionales ya reconocidos no se lograban resolver partiendo del hecho que varios preceptos solo se habían aplicado parcialmente. Reconocieron además, cuestiones trascendentales que se hallaban fuera de su jurisdicción y aquellas que si lo estaban eran resueltas por procedimientos que muchas veces eran demasiado lentos.

Por otra parte, los representantes que defendieron la opción de celebrar la Conferencia General para la revisión de la Carta cuando las circunstancias internacionales fueran favorables, propusieron la creación de un comité preparatorio para que examinase la cuestión relativa a la fecha y al lugar de la conferencia, así como a su organización y procedimiento, argumentaron³²⁰ que: era necesario lograr la cooperación entre todos los Estados y el acuerdo entre los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Opinaban que antes de hacer la revisión de la Carta era necesario conocer los efectos del aumento del número de Miembros de la Organización y que los nuevos Miembros necesitaban adquirir experiencia sobre el funcionamiento de la Organización antes de pedirles su criterio acerca de las reformas que podían introducirse en la Carta. También consideraban que era una condición lograr un trabajo preparatorio del Comité con la calidad requerida, sobre todo en materia de reglamentación y organización para asegurar el éxito de la conferencia, ya que un debate mal conducido sobre ciertos temas podía provocar consecuencias perjudiciales para toda la Comunidad Internacional y por supuesto para la Organización.

³²⁰ Fueron Ecuador, Estados Unidos, Reino Unido, Bélgica, Canadá, Thailandia, Grecia, Argentina, Indonesia, México, Egipto e Israel. Vid. Organización de las Naciones Unidas, "Question of a Conference to review The Charter...op. cit., pp 74-75.

Otros³²¹ sin embargo consideraban que no era necesario celebrar una Conferencia General para revisar la Carta y se opusieron a la Resolución 992(X). En esta posición se encontraban aquellos que defendían el criterio de aplazar la revisión, otros que esta no debía realizarse, y otros que la Carta era un documento perfectamente apropiado por lo que no necesitaba cambios. La mayoría alegó en su momento que la Carta respondía plenamente a su misión, y que su revisión sólo podía contribuir a alejar esa finalidad.

Otros³²² eran del criterio que la pugna de intereses entre todos los Estados miembros era lo que impedía que la Organización actuara en armonía con la letra y el espíritu de la Carta. Consideraban que un simple cambio de palabras en algunas disposiciones de la Carta no cambiaría las realidades de la situación internacional. También pensaban que no era el momento oportuno para que la Asamblea General tomara la decisión de convocar una conferencia para revisar la Carta, para que la conferencia tuviera posibilidades de éxito era condición indispensable que su celebración fuera decidida por una gran mayoría de Estados Miembros. Algunos por su parte reconocían que para modificar la Carta no era necesario aplicar el artículo 109, con utilizar el procedimiento previsto en el artículo 108 era posible lograr el mismo objetivo. Otros expusieron que de la experiencia adquirida durante los 10 últimos años no existía una necesidad urgente de introducir muchas modificaciones en la Carta, lo que hacía falta no era revisar la Carta sino seguir aplicando sus principios³²³.

Pakistán sin embargo, sí propuso la celebración de la Conferencia, solicitando a la Asamblea que fijara lugar y fecha para su celebración. Dicho Estado consideraba desacertado el proyecto de resolución de los seis países, en virtud del cual la Asamblea cedía a un órgano *Ad Hoc* la facultad de fijar la fecha y el

³²¹ La URSS como miembro permanente, entre otros. Vid. Krishna Rao, K. *Question of a Conference to review The Charter of the United Nations*. p 360 [en línea] Disponible en Web: <http://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1471&context=flr> [ref. 17 de septiembre 2012]

³²² El delegado de la India entre otros. *Ibidem.*, p 364.

³²³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, "Question of a Conference to review The Charter...op. cit., pp 74-76.

lugar, puesto que consideraba que dicha acción era delegar una función de la Asamblea en un órgano que no estaba previsto en el párrafo 3 del Artículo 109. Para Pakistán la aprobación del órgano *Ad Hoc* suponía sustituir el procedimiento previsto en la Carta por otro, por lo que de aprobarse la interpretación de los términos en que estaba redactada la Carta sería extensiva, para no decir que abusiva.³²⁴

Por otra parte, qué obligaba a la Asamblea en el duodécimo período de sesiones, a examinar el informe de ese órgano en virtud del párrafo 3 del Artículo 109, si precisamente en ese apartado se precisa que la opción de tomar una decisión por simple mayoría de los Miembros de la Asamblea y por el voto afirmativo de siete miembros del Consejo de Seguridad había sido concedido únicamente al décimo período de sesiones. Decidir la celebración de una conferencia sin decidir en qué fecha no tenía utilidad alguna. Además, la Asamblea General, en su undécimo o en su duodécimo períodos de sesiones, podía tomar la decisión de convocar la conferencia conforme a lo dispuesto en el apartado primero del Artículo 109.

Sin lugar a dudas, la falta de consenso quedó claramente expuesta en las intervenciones de los Estados miembros. Causa esta que influyó en que no se lograra obtener la mayoría necesaria para poder efectuar el procedimiento establecido según lo previsto por el apartado 3 del artículo 109 de la Carta. El décimo aniversario no dejó huellas en la historia de la Organización.

En el duodécimo período de sesiones, como parte del cumplimiento de la Resolución 992(X), se incluyó en el programa el tema titulado "Informe del Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta". El Comité presentó su informe, la Asamblea evaluó sus recomendaciones y en la 705ª sesión se aprobó la Resolución 1136(XII)³²⁵,

³²⁴ *Ibidem.*, p 75.

³²⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 1136(XII) "Informe del Comité de Preparativos para Celebrar una Conferencia con el Propósito de Revisar la Carta"*,

aprobada por 54 votos contra ninguno y 9 abstenciones. En la misma se decidió mantener el Comité en funciones y se le solicitó que presentase un nuevo informe en el decimocuarto período de sesiones, decisión que se adoptó a propuesta de la mayoría de los representantes³²⁶, que opinaban que las condiciones para celebrar la conferencia todavía no eran favorables, por lo que se decidió aplazar la definición del lugar y fecha en un plazo de dos años.

El Comité tras cumplir con su función presentó su informe y el 20 de noviembre de 1959 la Asamblea aprobó la Resolución 1381(XIV)³²⁷ donde se decidió prolongar el mandato del Comité y se solicitó la presentación de un nuevo informe en el decimosexto período de sesiones, en el que se adoptó la Resolución 1670(XVI)³²⁸. En ella se reconoció la necesidad de revisar la Carta, pero se pospuso una vez más para el decimoséptimo período de sesiones, en la que se mantuvo el mismo comportamiento, y se adoptó la Resolución 1756(XVII)³²⁹ de 23 de octubre de 1962 en la que se aprobó el futuro análisis de la celebración de la Conferencia para el siguiente período de sesiones.

El primero de julio de 1963, Ghana y Guinea presentaron un proyecto de resolución en el que se propuso la creación de un Subcomité compuesto por nueve miembros, que facilitaría la comunicación entre todos los miembros de

de 14 de octubre de 1957, Doc. A/RES/1136(XII), p 55 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/documents/ag/res/12/ares12.htm> [ref. 18 de septiembre 2012]

³²⁶Doc. A/AC.81/SR.1 y Doc. A/AC.81/SR.2, de 14 de octubre de 1957. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Supp. 2. Vol. 3. Artículo 109 (1955-1959)*...op. cit., 432.

³²⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 1381(XIV) "Informe del Comité de Preparativos para Celebrar una Conferencia con el Propósito de Revisar la Carta" de 20 de noviembre de 1959, Doc. A/RES/1381(XIV)* p 62, [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1381%28XIV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref 20 septiembre 2012]

³²⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 1670(XVI) "Informe del Comité de Preparativos para Celebrar una Conferencia con el Propósito de Revisar la Carta" de 15 de diciembre de 1961, Doc. A/RES/1670(XVI)* p 72, [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1670%28XVI%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref 20 septiembre 2012]

³²⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 1756(XVII) "Informe del Comité de Preparativos para Celebrar una Conferencia con el Propósito de Revisar la Carta" de 23 de octubre de 1962, Doc. A/RES/1756(XVII)* p 72, [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1756%28XVII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref 20 septiembre 2012]

Naciones Unidas y los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Algunos representantes³³⁰ consideraban que el subcomité podía contribuir con la labor del Comité, en aras a lograr el consenso entre los Estados miembros en cuanto a reformar las disposiciones necesarias de la Carta utilizando el procedimiento más idóneo, de los previstos en el Capítulo XVIII de la Carta. El proyecto de resolución se revisó y aprobó por 62 votos a favor y ninguno en contra y 10 abstenciones. Se le solicitó al subcomité entregara su informe antes de la apertura del próximo período de sesiones³³¹.

En el décimo octavo período de sesiones, el Comité de preparativos presentó un nuevo informe, donde entre otros aspectos se manifestó una vez más que las circunstancias internacionales no eran las más idóneas para desarrollar una Conferencia General y que debía prorrogarse el mandato del Comité para que pudiera cumplir con sus funciones. También se puso de manifiesto la necesidad de asegurar una representación adecuada de los Estados miembros en los órganos principales de la Organización y que la mejor forma de lograrlo era utilizar el procedimiento de reforma previsto en el artículo 108³³². En este período al igual que en los anteriores se aprobó una nueva resolución, la 1993(XVIII)³³³ a través de la cual se propuso la elaboración de un informe para el vigésimo período de sesiones y mantener activo el Comité. Igual comportamiento se puso de manifiesto en este período de sesiones; se aplazó nuevamente la valoración de la celebración de la conferencia para el vigésimo segundo período de sesiones.

³³⁰ Checoslovaquia y Estados Unidos. AG (XVIII) Doc A/AC.81/SR.8 y Doc A/AC.81/SR.9. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Vol. 4. Artículo 109(1959-1966)*...op. cit., p 231 y ss.

³³¹ AG (XVIII) Anexos Tema 21. Informe del Subcomité. Doc. A/RES/5487. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Vol. 4. Artículo 109 (1959-1966)*...op. cit., p 232.

³³² AG (XVIII) Doc A/AC.81/SR.10. *Ibidem.*, p 232.

³³³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 1993(XVIII) "Informe del Comité de Preparativos para Celebrar una Conferencia con el Propósito de Revisar la Carta" de 17 de diciembre de 1963, Doc. A/RES/1993(XVIII)*, p 10 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1993%28XVIII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref 20 septiembre 2012]

El relator del Comité propuso en este período la aprobación de un proyecto de resolución en el que se aprobara prolongar la labor del Comité de forma tal que cualquier Estado miembro pudiera solicitar al Secretario General, que convocara al Comité en el momento que lo considerara oportuno. El Secretario lo valoraría con el resto de los Estados miembros y se convocaría a este de ser aceptado. Este proyecto fue aprobado por 85 votos a favor y 9 abstenciones, a través de la Resolución 2285(XXII) del 5 de diciembre de 1967³³⁴. Esta fue la última vez que se valoró en las sesiones de la Asamblea el informe del Comité, aún cuando este no se disolvió.

Durante el vigésimo cuarto período de sesiones y a propuesta de Colombia se incluyó en el programa de ese período de sesiones el tema "Necesidad de examinar las propuestas relativas a la revisión de la Carta de las Naciones Unidas" y remitirlo a la Sexta Comisión³³⁵. En las diferentes jornadas de trabajo el debate fue intenso a partir de la presentación de varios proyectos. Las opiniones de los representantes de los Estados estaban divididas, por lo que se propuso examinar adecuadamente el tema en el vigésimo quinto período de sesiones. Esta recomendación se aprobó por la Asamblea General a través de la Resolución 2552(XXIV)³³⁶ el 12 de diciembre de 1969.

En el vigésimo quinto y el vigésimo séptimo período de sesiones, basándose en la Resolución 2552 (XXIV), se mantuvo el tema dentro del programa de la Asamblea General, asignándosele a la Sexta Comisión, se promovió el debate

³³⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 2285(XXII) "Informe del Comité de Preparativos para Celebrar una Conferencia con el Propósito de Revisar la Carta" de 5 de diciembre de 1967. Doc. A/RES/2285(XVII)* p 2 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2285%28XVII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref 20 septiembre 2012] Ampliado en Pons Rafols X, Olesti Rayo, A y Torroja Mateu H, Jornadas sobre el Cincuenta Aniversario de las Naciones Unidas, *La Reforma de la Carta...op.cit.* p 104.

³³⁵ La Sexta Comisión es la jurídica por lo que se encarga exclusivamente de las cuestiones jurídicas internacionales.

³³⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 2552(XXIV) "Necesidad de examinar las propuestas relativas a la revisión de las Carta de las Naciones Unidas." de 13 de diciembre de 1969. Doc. A/RES/2552(XXIV)* p 124, [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2552%28XXIV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref 21 septiembre 2012]

en cada período de sesiones, pero finalmente la formulación fue la misma. El 11 de diciembre de 1970 se aprobó la Resolución 2697 (XXV)³³⁷ y el 14 de diciembre de 1972 la Resolución 2968 (XXVII)³³⁸, en ambas se solicitó al Secretario General que invitara a los Estados miembros a entregar su opinión respecto a la conveniencia de realizar la revisión de la Carta, así como sus sugerencias concretas sobre el tema; esta información la presentaría el Secretario General con posterioridad en un informe a la Asamblea. Las opiniones expresadas fueron diferentes e incluso opuestas; varias delegaciones se expresaron en favor de una revisión general de la Carta, en tanto que otras recomendaron que se procediera con cautela aunque no se opusieron a la posibilidad de que se modificaran algunas disposiciones específicas de la Carta si resultaba necesario. Otras sin embargo se opusieron rotundamente a toda revisión del cuerpo legal.

Ante los criterios divergentes la Sexta Comisión le propuso una serie de recomendaciones a la Asamblea General que fueron aprobadas en la Resolución 3349 (XXIX)³³⁹, el 17 de diciembre de 1974. En esta Resolución se creó un Comité *Ad Hoc* sobre la Carta de las Naciones Unidas, integrado por cuarenta y dos miembros, que fueron seleccionados respetando el principio de la distribución geográfica equitativa. Tuvo como finalidades examinar en detalle las observaciones recibidas de los gobiernos con miras a incrementar la capacidad de las Naciones Unidas para lograr sus propósitos, considerar otras

³³⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 2697(XXV)* "Necesidad de examinar las propuestas relativas a la revisión de las Carta de las Naciones Unidas." de 11 de diciembre de 1970. Doc. A/RES/2697(XXV) p 136 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2697%28XXV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref 21 septiembre 2012]

³³⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 2968(XXVII)* "Necesidad de examinar las propuestas relativas a la revisión de las Carta de las Naciones Unidas." de 14 de diciembre de 1972. Doc. A/RES/2968(XXVII) p 125 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2968%28XXVII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref 21 septiembre 2012]

³³⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 3349 (XXIX)* "Necesidad de examinar las propuestas relativas a la revisión de las Carta de las Naciones Unidas." de 17 de diciembre de 1974. Doc. A/RES/3349(XXIX) p 157 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3349%28XXIX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref 21 septiembre 2012]

sugerencias para el funcionamiento más eficaz de las Naciones Unidas, que no requirieran la introducción de reformas en la Carta; enumerar las propuestas que suscitaron particular interés en el Comité *Ad Hoc*. Se le propuso al Secretario General comunicar al Comité sus opiniones sobre la experiencia adquirida en la aplicación de las disposiciones de la Carta en lo relativo a la Secretaría, y que presentara un estudio analítico con las observaciones recibidas de los gobiernos de conformidad con la Resolución 2697 (XXV), así como las opiniones expresadas en los períodos de sesiones vigésimo séptimo y vigésimo noveno.

Del 28 de julio al 22 de agosto de 1975 el Comité se reunió y presentó su informe a la Asamblea General, una vez analizado se aprobó la Resolución 3499(XXX)³⁴⁰ de 15 de diciembre de 1975, a través de la cual se decide que el Comité Ad Hoc se reuniese de nuevo como Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, además se amplió su composición a 47 Estados. Estas modificaciones, aún cuando en el preámbulo de las resoluciones que dieron origen al nuevo Comité se recordó siempre la Resolución 2552(XXIV), pusieron de manifiesto que el concepto de "propuestas relativas a la revisión de la Carta" quedó abandonado.

En los períodos de sesiones posteriores el Comité especial a través de un Grupo de Trabajo abierto que creó para cumplir con sus fines, propuso importantes modificaciones a la Carta³⁴¹, solo que fueron propuestas claramente definidas y específicas, por ejemplo, en el sentido de suprimir el término de "Estados

³⁴⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 3499(XXX) "Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización" de 15 de diciembre de 1975. Doc. A/RES/3499(XXX) p 163* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3499%28XXX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref 21 septiembre 2012]

³⁴¹ Vid Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Doc. A/33/33 supp. No 33, Doc. A/33/PV.86.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/33/33&Lang=S> [ref 21 septiembre 2012]

Vid. Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 33/94 "Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización", de 16 de diciembre de 1978, Doc A/34/33 supp. No 33. p 228* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/33/94&Lang=S> [ref 21 septiembre 2012]

enemigos”; suprimir los artículos 106 y 107 de la Carta, enmendar además el artículo 96 de la Carta y el 65.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia intentando extender la competencia consultiva a los Estados. En lo relativo al Consejo de Seguridad se propuso restringir sus facultades, aumentar el número de miembros que lo integran y limitar o abolir el derecho de veto de los miembros permanentes. Ante cada propuesta la Asamblea solo tomaba nota de lo informado y solicitaba al Comité Especial que continuara analizando las diversas opiniones de los Estados y se le otorgara mayor prioridad a las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, así como a la solución pacífica de controversias. De esta forma el Comité especial continuó con su trabajo en virtud de un mandato anualmente renovado, y siempre priorizando aquellos temas que constituyeran intereses de todos.

Una vez que se creó el Comité *Ad Hoc* sobre la Carta de las Naciones Unidas y que este se convirtió en Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, las propuestas de reformas que se han promovido fueron propuestas específicas, lo que indicaba que el procedimiento de reforma a aplicar era el previsto por el artículo 108 de la Carta. Si se resumen los años de existencia de la Organización, en cuanto a la aplicación de los procedimientos de reformas de su tratado constitutivo, es muy fácil de constatar que a pesar de los intentos de muchos Estados miembros, del trabajo realizado por el Comité de preparativos para celebrar una conferencia, a pesar del interés manifestado por la Asamblea en sus resoluciones y de la necesidad que realmente se aprecia de contar con unas Naciones Unidas renovadas y eficaces; nunca se ha aplicado el procedimiento de reforma previsto por el artículo 109.

**CAPITULO III- Las modificaciones institucionales
que han tenido lugar en los principales órganos de
las Naciones Unidas.**

Sección 1ra- Los procedimientos de elaboración de normas jurídicas internacionales.

Las fuentes del Derecho Internacional Público, al igual que para cualquier otra rama del Derecho, es uno de los temas esenciales del Derecho Internacional. La necesidad de evaluar cuáles son los procedimientos de elaboración de normas utilizados por los sujetos internacionales, para crear disposiciones normativas, precisa que previamente identifiquemos cuáles son las fuentes del DIP reconocidas y utilizadas en la producción de normas jurídicas internacionales. Para ello se requiere primero, conocer que se entiende por fuente de derecho. El profesor Norberto Bobbio³⁴² las define como "aquellos hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la formación de normas jurídicas". Según Kelsen fuente de derecho, por una parte es un procedimiento que permite la creación de normas, y por la otra, es la razón por la que las normas son válidas.³⁴³

Las fuentes del derecho tienen diferentes clasificaciones, nosotros solo nos vamos a referir a las fuentes formales del derecho, que no son más que aquellos procedimientos, métodos, mecanismos y también los organismos o autoridades que dan nacimiento al derecho o que legitiman su existencia. Por tanto, podemos aseverar que las fuentes del DIP son los procedimientos o medios a través de los cuales el Derecho Internacional Público nace, se modifica o extingue; y que son tanto una fuente creadora, como un método o forma de manifestación de una regla de Derecho Internacional.

Se afirma que la relación de fuentes formales del DIP tiene su origen en la práctica arbitral del siglo XIX y en las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907,

³⁴² Vid. Fernández Bulté J.: *Teoría del Estado y el Derecho*, La Habana, Cuba: Ed. Felix Varela, 2005, p 51.

³⁴³ Vid. D`Estéfano Pisani M. A.: *Fundamentos del Derecho Internacional Público Contemporáneo*, Cuba: Ministerio de Educación Superior, 1983, p 13.

sobre solución pacífica de controversias ³⁴⁴ , reglas que después se sistematizaron en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que con posterioridad se recogieron en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Parte de la doctrina internacionalista considera que dicho artículo constituye un "catálogo" de las fuentes formales, aunque la realidad es que "se trata de regular cómo debe proceder la Corte en orden a determinar el derecho aplicable a una determinada controversia que voluntariamente le hubiera sido sometida"³⁴⁵. El artículo 38 dispone que:

1. "La Corte cuya función es decidir conforme al Derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a) Las convenciones internacionales, tanto de carácter particular o general, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.
 - b) La costumbre internacional como prueba de la existencia de una práctica generalmente aceptada como derecho.
 - c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
 - d) Las Decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de reconocida competencia de las diferentes naciones, como medio auxiliar para determinar cuáles son las reglas de Derecho que se van a aplicar.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono* si las partes así lo convinieron".³⁴⁶

³⁴⁴ Según el artículo 7 de la XII Convención de la Haya de 1907 que creó el Tribunal Internacional de presas marítimas. Éste aunque fue discutido y en principio acordado, nunca entró en vigor porque no fue ratificado por las potencias marítimas. Luego, en la Conferencia de Londres de 1909, las potencias trataron de llegar a concretar los términos, pero tampoco lograron ponerse de acuerdo.

³⁴⁵ Cfr. Carrillo Salcedo J. A., *Curso Derecho...* op. cit. P 86. En el proyecto del artículo 38 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional al referirse al orden jerárquico se dispuso que la aplicación debía hacerse por "orden sucesivo", criterio que se desechó por la Asamblea de la Organización por considerarlo innecesario. Vid. Díez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional...*, op. cit. p 122.

³⁴⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 38, 1945*, [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/documents/icjstatute/chap2.htm> [ref. 5 de diciembre 2011]

El artículo 38 no constituye una lista exhaustiva de las fuentes; con el transcurso del tiempo han surgido otras fuentes formales como por ejemplo, los actos jurídicos unilaterales de los Estados, que en el referido artículo no se enumeran. En realidad, no se detalla el procedimiento que se utilizó para el reconocimiento de las fuentes prescritas en el artículo 38, ni se prevé un procedimiento para reconocer otras que puedan surgir. Como criterio generalizado de la doctrina, al interpretar dicho artículo se considera que las distintas fuentes tienen el mismo rango normativo y valor derogatorio. Solo prevalecerán las normas *ius cogens* sobre cualquier otra fuente, según establece el DIP³⁴⁷; por tanto queda claro que no hay jerarquía de fuentes pero sí jerarquía normativa.

Al analizar específicamente el párrafo primero y comparar los apartados a) y b), podemos acotar que al referirse a los tratados se reconocen tanto las convenciones generales, como las particulares, cosa que no sucede en el caso de la costumbre que solo se reconoce aquella práctica generalmente aceptada y deja fuera la costumbre particular. Sin embargo esta última es una práctica aceptada que puede aportar soluciones jurídicas que afectan derechos, o pueden crearlos, modificarlos o extinguirlos³⁴⁸, y con el tiempo convertirse en una costumbre general.

El párrafo 1 apartado c) se refiere a los principios generales del derecho, que según el criterio más aceptado de la doctrina estos se conforman a partir de la convicción jurídica que se refleja en la generalidad de los sistemas jurídicos internos, que una vez identificados son sometidos a un proceso de abstracción y universalización; así como del resultado de la labor codificadora que se realiza

³⁴⁷ Vid. el artículo 53 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 23 de mayo de 1969.

³⁴⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Sentencia 12 de abril de 1960, caso relativo al Derecho de paso por el territorio de la India. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992*, pp 72-74 [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 4 diciembre 2011]

dentro del propio sistema jurídico internacional³⁴⁹. En este apartado el término "Naciones civilizadas"³⁵⁰, es motivo de crítica por la doctrina, ya que es una expresión que se utilizó desde el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y se incluyó en el Estatuto de la Corte Internacional sin modificación alguna, con lo que se perpetuó la visión eurocéntrica del Derecho Internacional Clásico, y no se atemperó a las características de la Sociedad Internacional contemporánea.

El párrafo 1 punto d) provoca confusiones al estar escrito de forma oscura. Se puede entender que las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas son fuente del DIP, cuando realmente son solo medios auxiliares que facilitan la actividad del juez o del intérprete a la hora de determinar las reglas de Derecho. En el caso de la jurisprudencia en el artículo 59 del propio Estatuto de la CIJ se establece que la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido, lo que pone de manifiesto mucho más el hecho de no ser fuente autónoma del DIP.

Los tres primeros incisos establecen un procedimiento de resolución de controversias de conformidad con la aplicación de las normas internacionales. En cuanto al 38.2 la equidad no se considera una fuente formal, en última instancia una fuente material³⁵¹, aunque no se ha resuelto ningún caso mediante ella, se considera otro procedimiento de solución.

En la práctica se aprecia como la doctrina especializada y la jurisprudencia internacional reconocen que "...los dos únicos procedimientos autónomos de

³⁴⁹ Su importancia se traduce en la condensación de la regla jurídica en una fórmula sencilla que permite encontrar la rápida solución al conflicto. Vid. Díez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional...*, op. cit. pp 124-125. Vid. Mariño Menéndez F.: *Derecho Internacional Público...* op. cit., pp 374.

³⁵⁰ Según el profesor Jiménez Piernas el término "...Naciones Civilizadas es una cláusula anacrónica en la actualidad porque según el principio de igualdad soberana de los Estados en el Derecho Internacional Contemporáneo no cabe distinguir entre naciones civilizadas y otras naciones." Vid. Jiménez Piernas, C. *Introducción al derecho Internacional Público...* op. cit., p 92.

³⁵¹ Nos acogemos a la definición del profesor Julio Fernández Bulté, donde precisa que "fuentes materiales son aquellas circunstancias materiales, objetivas, de las que emana el derecho, de las cuales surgen las soluciones jurídicas en cada ordenamiento jurídico". Vid. Fernández Bulté J., *Teoría del Estado...* op. cit., p 52.

creación de normas jurídicas son la Costumbre Internacional, como práctica generalmente aceptada como Derecho, y los Tratados Internacionales, generales o particulares." ³⁵² Como vemos no se refieren a los Principios Generales del Derecho, aunque estos sin dudas pueden ser evocados. De hecho en aquellos casos en los que los árbitros o jueces no podían justificar su decisión en disposiciones convencionales o en la Costumbre internacional, estos se veían obligados a aplicar una norma que ellos mismos formulaban a partir de su interpretación de los derechos internos más elementales³⁵³. En la actualidad se utilizan en menor medida, pues gran parte de ellos se encuentran incorporados en el Derecho Internacional convencional o consuetudinario.

A partir de la creación de las Organizaciones internacionales como sujetos del Derecho Internacional y la consolidación e intensificación de su actuar, se van generando nuevos actos normativos que tienen su origen en la actividad de sus órganos, actos que no solo generan efectos hacia el interior de la Organización Internacional, sino también hacia fuera de la Organización. Partiendo de esta realidad la interrogante es clara y precisa, ¿pueden constituir los actos normativos de las Organizaciones Internacionales una nueva fuente del Derecho Internacional o solo es una evolución de las ya existentes? La doctrina internacionalista valora ambas posiciones. Es imposible evaluarlas a priori, no obstante, el punto de partida es evidente: reconocidos los procedimientos tradicionales de producción normativa se impone una breve caracterización de los mismos y con posterioridad una evaluación del impacto de las competencias normativas de las Organizaciones internacionales, tomando como ejemplo el papel jugado por las Naciones Unidas como organización internacional más universal.

³⁵² Vid. Carrillo Salcedo J. A., *Curso Derecho...* op. cit., p 86. En este sentido vid. Organización de Naciones Unidas, C.I.J., la Sentencia de la CIJ. de 27 de junio de 1986 Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992*, pp 210 y ss. [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 4 diciembre 2011]

³⁵³ Vid. Marcano Salazar L. M., *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Caracas: CEC.SA, 2005, p 36.

3.1.1- Los Tratados y la Costumbre Internacional. Su interacción.

Antes de referirnos a la relación o interacción entre los Tratados internacionales y la Costumbre Internacional, decidimos realizar una caracterización general de ambas fuentes. Se define como Tratado: "...un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."³⁵⁴

Los Tratados constituyen la principal fuente de donde emanan las normas del DIP. A través de ellos se pone de manifiesto la voluntad de forma escrita y se crean, modifican o extinguen obligaciones y derechos positivos. Las partes se obligan a cumplir con ellos de buena fe, pues el respeto de los Tratados es una de las bases necesarias de la organización política e internacional de la Sociedad Internacional, quedando así dispuesto en el artículo 2 párrafo 2 de la Carta de Naciones Unidas.

Los Tratados generalmente se encuentran formados por un preámbulo, el cuerpo fundamental o la parte dispositiva que no es más que el contenido del acuerdo elaborado en forma de cláusula o artículos, y puede añadirse documentos anexos al texto.³⁵⁵ Cuentan además con requisitos comunes, como la capacidad jurídica³⁵⁶, el consentimiento³⁵⁷, el objeto³⁵⁸, la causa³⁵⁹ y las formalidades³⁶⁰. A su vez tienen dos importantes funciones: son instrumentos jurídicos a través de los cuáles, los miembros pueden limitar o modificar las

³⁵⁴ Vid. Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, de 23 de mayo de 1969, artículo 2 apartado 1 a).

³⁵⁵ Existen otras formas de tratados, como cartas o notas entre sujetos internacionales, aclarando en ellos que son tratados al enviarse de forma recíproca. Vid. Fernández Tomás A., Sánchez Legido A., Ortega Terol J. M., *Manual de Derecho Internacional Público*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2003, p 244.

³⁵⁶ Es la actitud de un sujeto de DI de celebrar tratados como uno de los atributos de la soberanía de que disfruta con su capacidad para adquirir derechos y obligaciones, para contratar, negociar y demandar directamente.

³⁵⁷ Es la base de toda obligación jurídica, presupone una aceptación o aprobación de las partes para que se forme el vínculo jurídico.

³⁵⁸ Se refiere a la materia tratada, la cual no puede ser contraria a la moral y al DIP.

³⁵⁹ Precede al consentimiento, es el móvil que conlleva a la realización del acto jurídico.

³⁶⁰ Adoptan algunas formalidades como el lacrado, el sellado y la solemnidad en la firma.

competencias que el DIP les concede y reconoce, y por otra parte, constituyen una vía para satisfacer y regular los intereses comunes de los Estados³⁶¹. Favorecen la internacionalización de la Comunidad Internacional, logrando un acercamiento gradual entre los Estados. Es una de las fuentes más importante del DIP, contribuyendo a su codificación y desarrollo.

Por otra parte y siguiendo el orden del artículo 38 del Estatuto, la costumbre jurídica denominada en la antigüedad *mores maiores consuetudo* o *ius non scriptum*, son aquellos actos reiterados en el tiempo que tienen que ver con soluciones jurídicas que afectan derechos, creándolos, modificándolos o extinguiéndolos.³⁶² Según los positivistas la costumbre internacional es una especie de acuerdo tácito de los Estados, sin embargo, para otros³⁶³ es el resultado de la conciencia jurídica colectiva. Para las modernas tendencias sociológicas, surge de la vida en sociedad, es un hecho social y como tal se impone.

La costumbre en el tiempo es la primera de las fuentes del DIP, es el resultado de una voluntad espontánea de creación jurídica popular. Es la práctica seguida por una generalidad de Estados, conocida y aceptada, que se lleva a cabo de forma continuada en el tiempo (longeva consuetudo) por los sujetos de derecho internacional, y se realiza con la convicción de que es obligatoria jurídicamente por lo que se convierte en norma del DIP.

La costumbre requiere para su existencia, de dos elementos fundamentales: el material y el espiritual. El primero incluye que la práctica de los Estados se caracterice por ser constante y uniforme³⁶⁴, y debe repetirse en el tiempo de forma frecuente o duradera. El tiempo necesario para su reconocimiento no se

³⁶¹Cfr. Carrillo Salcedo J. A., *Curso Derecho...* op. cit., p 105.

³⁶² Cfr. Fernández Bulté J., *Teoría del Estado y el Derecho...* op. cit., p 57.

³⁶³ Cfr. Rodríguez Carrión A. J., *Lecciones de Derecho Internacional Público...* op. cit., p 242.

³⁶⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Sentencia de 20 de noviembre de 1950 Caso relativo al Derecho de Asilo, entre Colombia y Perú, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992*, pp 22-23 [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 4 de diciembre 2011]

aprecia de forma estricta, cuando se logra en su formación y aceptación una amplia participación de los Estados, incluyendo por supuesto aquellos Estados especialmente interesados.³⁶⁵ Dicho reconocimiento no implica que la costumbre sea válida solo para aquellos que participaron en la formación de la regla general o dieron su aceptación expresa, sino también para aquellos que a través de sus actos se pueda derivar su aceptación.³⁶⁶ Sobre el reconocimiento del elemento material la Corte Internacional de Justicia en Sentencia del 27 de junio de 1986 expresó:

"No hay que esperar que la aplicación de las reglas en cuestión sea perfecta en la práctica estatal, en el sentido de que los Estados se abstengan, con entera constancia, de recurrir a la fuerza o a la intervención en los asuntos internos de otros Estados. El Tribunal no cree que para que una regla sea establecida consuetudinariamente, la práctica correspondiente debe ser rigurosamente conforme a tal regla. Le parece suficiente, para deducir la existencia de reglas consuetudinarias, que los Estados conformen su conducta a las mismas en forma general y que traten los comportamientos no conformes a la regla en cuestión como violaciones de ésta y no como manifestaciones del reconocimiento de una nueva regla."³⁶⁷

En este sentido, la doctrina y la Comisión de Derecho Internacional han enumerado diferentes formas que puede tomar la práctica de los Estados, que permiten su reconocimiento a partir de una serie de elementos³⁶⁸, tales como:

- La correspondencia diplomática
- Los comunicados sobre la práctica del gobierno,
- Los comunicados de prensa,
- Las opiniones de los consejeros legales oficiales,
- Los manuales oficiales sobre cuestiones legales,

³⁶⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Sentencia de 20 de febrero de 1969 Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte. Pár. 73., *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992*, pp 102-104 [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 4 de diciembre 2011]

³⁶⁶ Vid. Casanovas y la Rosa O., *Casos y Textos de Derecho Internacional...* op. cit., p 33.

³⁶⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., la Sentencia de 27 de junio de 1986 Asunto de las Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua...op. cit., Pár. 186.

³⁶⁸ Vid. Becerra Ramírez, M., Notas sobre problemas teóricos de la Costumbre Internacional. En Becerra Ramírez, M., et al. *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*. Vol. 2. México: UNAM, 2008. Pp. 181-182.

- Los comentarios hechos por el gobierno respecto de los proyectos elaborados por la CDI,
- La legislación estatal,
- Las decisiones judiciales, tanto nacionales como internacionales,
- Los tratados,
- La práctica de las organizaciones internacionales.

Según el Profesor Becerra Ramírez, la doctrina reconoce diversas características que debe presentar el elemento material para poder ser identificado como tal. Entre esos elementos se menciona que:

- Los actos verbales y no solamente los físicos cuentan como parte de la práctica estatal, además esos actos deben ser públicos y en circunstancias especiales las omisiones pueden contar como una forma de práctica de los Estados.
- Los actos de los individuos, las corporaciones y otros, siempre y cuando éstos se realicen en nombre del Estado o sean adoptados o ratificados por él.
- Las actividades de las entidades gubernamentales dentro del Estado, siempre que dicha actividad se realice en representación del Estado o que sea ratificada por éste.
- La práctica de los órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los Estados se considera, de acuerdo con las circunstancias, como parte de la práctica de los Estados.
- La práctica de las organizaciones en el área de su competencia es una forma de práctica estatal.³⁶⁹

El segundo elemento de la costumbre internacional es el elemento subjetivo, es al que también se le denomina *opinio iuris sive necessitatis*, es el reconocimiento por parte del sujeto de derecho de que la práctica adoptada constituye una norma obligatoria jurídicamente o le confiere un derecho.³⁷⁰ También en la jurisprudencia internacional podemos encontrar casos donde se confirma la importancia de la *opinio iuris* en la formación de la costumbre, como por ejemplo en el Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, donde la Corte Internacional de Justicia en Sentencia del 20 de febrero de 1969 manifestó:

³⁶⁹ *Ibidem.*, p 182.

³⁷⁰ Cfr. Toledo Tapia F. E., La *Opinio Iuris* como elemento psicológico de la Costumbre. *Revista chilena de derecho*. Vol. 17, No 3. 1990. pp 483-484.

“Los actos en cuestión no solamente deben suponer una práctica constante sino que también deben tener tal carácter o realizarse de tal forma que demuestren la convicción de que dicha práctica se considera obligatoria en virtud de una norma jurídica que la prescribe. La necesidad de tal creencia, es decir, la existencia de un elemento subjetivo, está implícita en el propio concepto de *opinio iuris sive necessitatis*. Por tanto, los Estados interesados deben tener el sentimiento de que cumplen una obligación jurídica. Ni la frecuencia ni el carácter habitual de los actos es bastante.”³⁷¹

Existen diferentes tipos de costumbre, como las generales y las particulares. La costumbre general es aquella regla que obliga en principio a todos los Estados, excepto que se hayan opuesto expresamente desde el nacimiento de la costumbre internacional y en el caso de aquellos Estados de nueva independencia, los cuáles no quedan obligados hasta tanto pase un tiempo prudencial y no se manifiesten en contra. Sobre dicha generalidad, en la Sentencia sobre competencia en materia de Pesquerías en 1974, el Juez De Castro en su opinión individual, expresó: “El Derecho Internacional consuetudinario no ha de ser probado: el tiene un carácter de generalidad y él está fundado sobre la convicción general de su validez. La Corte debe aplicarle de oficio, ella tiene el deber de conocerla como *quaestio iuris; iura novit curia*”.³⁷²

Las costumbres particulares son aquellas que reducen su ámbito de aplicación a un grupo de Estados con características propias e intereses comunes³⁷³; a su vez pueden convertirse en generales en la medida que son admitidas por los demás Estados. No obstante, sean generales o particulares, no se impondrán a

³⁷¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Sentencia de 20 de febrero de 1969, Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte. Pár. 77. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992*, pp 102-104 [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 7 de diciembre de 2011]

³⁷² Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Sentencia de 25 de julio de 1974 Caso relativo a la Jurisdicción en Materia de pesquería. Opinión Individual de M de Castro. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992*, pp 130 [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 7 de diciembre de 2011]

³⁷³ La costumbre particular a su vez puede ser regional o local. La segunda es de ámbito más reducido, se puede hablar incluso de una costumbre bilateral. Vid. Díez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional...*, op. cit. p 140.

aquellos Estados que de manera permanente e inequívoca se hubieran opuesto a ella durante su período de formación, teoría del objetor persistente, que reconoce que el Estado que se opone a la costumbre, desde los inicios de su conformación, se encuentra fuera del ámbito de obligatoriedad de la norma, sin que por ello se afecte la configuración de la misma, como regla general. De presentarse en cualquier litigio donde se encuentre afectado un objetor persistente le corresponde a dicho Estado la carga de la prueba, por tanto es él quien debe demostrar su oposición a la regla general.³⁷⁴ De esta forma la costumbre como fuente del derecho internacional intenta adecuarse a los cambios y mantener un equilibrio en el orden internacional.³⁷⁵

A pesar de que los tratados ocupan el primer lugar en cuanto al valor que le confiere la Sociedad Internacional dentro de las fuentes del DIP, la costumbre, “esencialmente evolutiva”³⁷⁶ ha logrado consolidar en muy corto tiempo las reglas generales una vez que surge la necesidad social. La manifestación de la *opinio iuris*³⁷⁷ de forma colectiva en los foros internacionales propicia que se acelere la formación de la costumbre internacional y posibilita su mejor adaptación a los distintos cambios que se suceden en la actualidad³⁷⁸.

Como bien se puede observar ambas fuentes se distinguen por su propia naturaleza, pero a la vez se relacionan entre sí. Siguiendo el criterio del

³⁷⁴ Vid. Weil P. La Teoría del Objetor Persistente, en *Revista Diplomacia*, Academia de Diplomacia de Chile, No 47, 1989, p 35. Vid. Díez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional...*, op. cit. p 140. En el mismo sentido vid. Becerra Ramírez, M., Notas sobre problemas teóricos de la Costumbre...op. cit., p 184.

³⁷⁵ Vid. Toledo Tapia F., *La Opinio Iuris como elemento psicológico de la Costumbre...*op. cit. p 498. Vid. Díez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional...*op. cit., pp 138-139. Vid. Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...*op. cit., pp 72-74.

³⁷⁶ Vid Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...*op. cit., p 105.

³⁷⁷ El elemento espiritual ha aumentado en importancia con el desarrollo de la Sociedad Internacional y nos permite establecer una marcada diferencia entre la costumbre y la cortesía internacional en la que no está presente la obligación jurídica de su cumplimiento, por lo que no genera responsabilidad jurídica alguna. Vid. Díez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional...*op. cit., p 136.

³⁷⁸ El profesor Mariño Menéndez es de la opinión de que la importancia de dicha fuente en el orden internacional depende en gran medida de la capacidad de modificarse de acuerdo a las necesidades, y de su carácter democrático, donde los Estados la asumen como tal porque realmente la creen necesaria. Cfr. Mariño Menéndez, F.: *Derecho Internacional Público* [parte general], 3ra ed, Madrid: Trotta, 2005, p 50.

profesor Carrillo Salcedo³⁷⁹ un tratado puede declarar reglas preexistentes de Derecho Consuetudinario, o bien cristalizar una costumbre en proceso de formación, o generar una nueva práctica que puede llegar a ser aceptada por todos.

En el primer caso la norma consuetudinaria es generalmente aceptada y el hecho de incluirla dentro de las disposiciones del tratado solo va tener efecto declarativo. Se lleva a cabo con la finalidad de precisar su contenido, alcance y eficacia³⁸⁰. El segundo caso es el de una costumbre que está en proceso de formación, una costumbre *in fieri*. La posible norma consuetudinaria se incluye como una disposición más dentro del tratado y los Estados en el proceso de adopción del tratado, al aceptarlo y manifestar su voluntad de forma expresa, aceleran la formación de la norma como costumbre.³⁸¹ Por tanto, la regla consuetudinaria se generaliza en la última fase del proceso convencional, donde los miembros del tratado de forma colectiva manifiestan su decisión de obligarse y cumplir con ella de forma voluntaria.

El último caso y no por ello menos importante es cuando la disposición enunciada en el tratado tiene efecto generador, efecto que se va conformando desde el proceso de discusión y adopción de la norma convencional. A raíz de la cual nace una determinada práctica de los miembros del convenio, constitutiva con el paso del tiempo en una norma consuetudinaria. En este caso, la

³⁷⁹Cfr. Carrillo Salcedo J. A., *Curso Derecho...* op. cit. P 116. En este mismo sentido Vid. Jiménez de Arechaga E. cuando manifiesta que "...el texto de un Tratado internacional, aún antes de su entrada en vigor, puede comportar un efecto declarativo, un efecto cristalizador o un efecto generador." Vid. Jiménez de Arechaga E. *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas...*op. cit., p 66.

³⁸⁰ Un ejemplo de este caso son los Convenios de Viena de 1961 y 1963 sobre relaciones diplomáticas y relaciones consulares. Donde gran parte de las reglas que allí se estipularon constituyen normas consuetudinarias antiquísimas. Así como los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 que constituyen la base del Derecho Internacional Humanitario, donde las normas que los conforman son a la vez normas consuetudinarias inmemoriales. Vid. Saura Estapá J., *Costumbre y Principios Generales del Derecho*, en Sánchez V. M., *Derecho Internacional Público*, 2da ed., España: Huygens, 2010, p 98.

³⁸¹ Por ejemplo en el Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1982 se aceleró la formación y aprobación de la Zona Económica Exclusiva como norma convencional y a la vez consuetudinaria. Vid. Saura Estapá J., *Costumbre y Principios Generales del Derecho...*op. cit., p 98. Vid. Fernández Tomás A., Sánchez Legido A., Ortega Terol J. M., *Manual...*op. cit., p 111.

celebración, adopción y puesta en vigor del tratado es el punto de partida de la consolidación de la norma consuetudinaria³⁸².

Es de destacar que cuando nos referimos a la relación o interacción entre ambas fuentes solo es posible cuando se origina, y con posterioridad se consolida el consenso general por parte de los sujetos internacionales que intervienen en el proceso de formación normativa. Por otra parte es válido aclarar que cuando la norma consuetudinaria queda recogida en una norma convencional no significa que esta última anule a la Costumbre Internacional³⁸³. Afirmación que expresamente declaró la Corte Internacional de Justicia en la sentencia dictada en 1986, en el Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, cuando expresó:

“No consideraba que pudiera alegarse, como hacían los Estados Unidos, que todas las normas consuetudinarias que pudieran invocarse tuvieran un contenido exactamente idéntico al de las incluidas en los tratados que no podían aplicarse en virtud de la reserva de los Estados Unidos. Aunque una norma convencional y una norma consuetudinaria, pertinentes ambas en la presente controversia, tuvieran exactamente el mismo contenido, eso no sería motivo para que la Corte tuviera que opinar que la aplicación del proceso relativo al tratado debía necesariamente privar a la norma consuetudinaria de su aplicabilidad separada.”³⁸⁴

De lo que se deduce claramente que no existe *a priori* una jerarquía entre las fuentes. Se sigue el criterio de que las fuentes reconocidas por el artículo 38 del Estatuto de la CIJ., tienen entre sí el mismo rango normativo y valor derogatorio, por tanto no hay prevalencia de una sobre otra. En caso de

³⁸² Un ejemplo es lo relativo al régimen jurídico de las reservas previsto en la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969, que fue innovadora al respecto y a partir de la misma se generó una práctica internacional diferente a la que existió en aquel entonces por parte de aquellos Estados que no eran parte de la Convención. Vid. Saura Estapá J., “Costumbre y Principios Generales del Derecho...op. cit., p 98.

³⁸³ En este sentido se dispone en el artículo 38 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre Derecho de los Tratados: “Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional. Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.” Por ejemplo la prohibición del uso de la fuerza tiene naturaleza consuetudinaria y a su vez es una obligación establecida en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas.

³⁸⁴ Vid. Sentencia de la CIJ de 27 de junio de 1986 Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua...op. cit., p 210 y ss.

conflicto entre un tratado y una norma consuetudinaria, se aplican los criterios de primacía y derogación: *lex posterior derogat priori*, con excepción de las normas de ius cogens que prevalecen sobre cualquier otra; y una ley especial prima sobre una ley general (sin derogarla), por lo que una norma de un tratado que obligue a un número limitado de Estados prima sobre cualquier norma consuetudinaria general, que disponga lo contrario.³⁸⁵

Como vemos una norma consuetudinaria puede originar una norma convencional y a su vez una norma convencional puede promover una práctica generalmente aceptada como derecho y ambas coexisten. Por tanto, como fuentes del derecho que son, pueden estar estrechamente relacionadas e interactuar. Aunque, como procedimientos de elaboración de normas jurídicas internacionales son autónomos y diferentes, cada uno caracterizado por sus elementos distintivos.

3.1.2- Los Principios Generales del Derecho.

La historia muestra la utilización de los Principios Generales en el orden internacional a lo largo del siglo XIX, especialmente por las comisiones internacionales de arbitraje, que posteriormente se recogieron en el Estatuto de la Corte Penal de Justicia Internacional de 1920 y en 1945 por el Estatuto de la CIJ. En la doctrina existe gran diversidad de opiniones sobre los Principios. Unos plantean que existe una diferencia marcada entre el Derecho interno y el DIP³⁸⁶ por lo que no reconocen los principios provenientes del Derecho interno sino aquellos elaborados por el DIP, sobre todo aquellos adoptados por Declaraciones de la Asamblea General de Naciones Unidas. Siguiendo esta vertiente la Corte Permanente de Justicia Internacional manifestó en el asunto del Lotus, en 1927: "...que el sentido de los términos de principios generales de DIP no puede significar, conforme a su uso general, más que el DIP tal como

³⁸⁵ Vid. Díez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional...* op. cit., pp 120-121.

³⁸⁶ Postura seguida por la extinta escuela soviética de Derecho Internacional, Cfr. Rodríguez Carrión A. J., *Lecciones de Derecho Internacional Público...* op. cit., p 267.

está en vigor entre todas las naciones que conforman parte de la Comunidad Internacional”³⁸⁷.

Otros defienden la opinión de que son principios creados por los Derechos internos que se han generalizado internacionalmente, siendo aceptados y reconocidos por los sujetos internacionales, que constituyen la base del Derecho interno, pero una vez que sean expresión del consentimiento de los Estados y exponentes de la práctica general pueden aplicarse igualmente al DIP, ya que en el Derecho todo ordenamiento encuentra su fundamento³⁸⁸. Dentro de los más comunes, y usados se encuentran el principio de buena fe, el de *Pacta sunt servanda*, el de la validez de la cosa juzgada, el de que la ley especial deroga a la general, el de la prohibición del abuso del derecho, el del respeto de los derechos adquiridos, entre otros. Estos tienen su aplicación fundamental en la vía judicial, donde se ponen de manifiesto.

Asimismo existen aquellos propiamente internacionales que han nacido como resultado de las relaciones entre los Estados, en este caso se destacan: el principio de la continuidad del Estado, la primacía del tratado internacional sobre la ley interna, la regla del agotamiento de los recursos internos antes de acudir a la vía internacional, entre otros.

Los Principios Generales no constituyen una fuente subsidiaria de la Costumbre y los Tratados, son una fuente autónoma a pesar de que su contenido se sistematice en muchas convenciones o normas consuetudinarias. Para el juez internacional son un instrumento que le facilita la toma de decisión al enunciar la regla jurídica en una fórmula sencilla y general. También se utilizan para interpretar aquellas normas jurídicas que pueden ser discutibles, ya sean de origen consuetudinario o convencional.

³⁸⁷ Vid. Corte Permanente de Justicia Internacional, The case of the S.S. Lotus, de 7 de septiembre de 1927, en *Publications of the Permanent Court of International Justice*, Series A - No. 10; Collection of Judgments, Leyden: A.W. Sijthoff's Publishing Company, pp 7 y ss [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_10/30_Lotus_Arret.pdf [ref. 8 diciembre 2011]

³⁸⁸ Vid. Rodríguez Carrión A. J., *Lecciones de Derecho Internacional Público...* op. cit., pp 268.

3.1.3- Los actos normativos de las Organizaciones Internacionales. La influencia de los actos normativos de las Organizaciones Internacionales en la formación de normas jurídicas.

Después del análisis previo del artículo 38 del Estatuto de la CIJ., observamos claramente que al enunciar las fuentes formales del Derecho Internacional, dicho Tribunal no enumera como fuente a los actos normativos de las Organizaciones Internacionales. Hecho que se puede deducir de la reducida actividad normativa de las Organizaciones Internacionales en 1920, fecha en que se elaboró y aprobó el Estatuto Permanente de Justicia Internacional, en el que se sistematizaron por primera vez las reglas de solución pacífica de controversias, que con posterioridad se recogieron en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ. Sin embargo, la realidad actual es totalmente diferente a la que existía en la Sociedad Internacional de la primera mitad del siglo XX.

Hoy la actividad de las Organizaciones Internacionales abarca la mayoría de los ámbitos de las relaciones humanas, e influye directa e indirectamente en la producción normativa del Derecho Internacional Público.³⁸⁹ El constante cambio promueve la necesidad de atemperar el Derecho Internacional a la vida internacional contemporánea, en la que el fenómeno de las Organizaciones Internacionales también ha jugado un importante papel como fuente de producción normativa.

Una parte de la doctrina internacionalista³⁹⁰ a la hora de analizar el problema de la elaboración del derecho asume una posición conservadora, pues siguen el criterio prescrito en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ. al considerar que tanto la costumbre, como los tratados, siguen siendo los procedimientos tradicionales de elaboración normativa internacional. Aún cuando sí reconocen la influencia

³⁸⁹ Vid. Sobrino Heredia J. M. en Díez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional...*op. cit., p 229.

³⁹⁰ Vid. Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...*op. cit., p 176, vid., Fernández Tomás A., Sánchez Legido A., Ortega Terol J. M., *Manual...*op. cit, p 118. Ampliar en Rodríguez Carrión A. J., *Lecciones de Derecho Internacional Público...*op. cit., p 223.

de las Organizaciones Internacionales en la elaboración del derecho³⁹¹, al aceptar la inclusión de modificaciones o la evolución de los procedimientos de creación normativa tradicionales, que surgen como resultado de su actividad. En este sentido el profesor Rodríguez Carrión expresó:

“...las Organizaciones han coadyuvado mediante dos mecanismos principales: en primer lugar, constituyéndose en foro centralizado desde el que se proponga e incite la formación de normas convencionales; en segundo lugar, mediante la prestación de mecanismos de concertación que permitan la generación, declaración y consolidación de prácticas consuetudinarias, permitiendo una sedimentación rápida imposible de obtener en medios no institucionalizados.”³⁹²

Otros sin embargo siguen un criterio más avanzado ya que defienden como posición que la elaboración del DIP se ve influenciada directamente por la actividad de las Organizaciones Internacionales. Asumen en primera instancia, como parte del concepto de Derecho Internacional al conjunto de normas que regulan las relaciones internacionales entre sus miembros, incluyendo no solo a los Estados sino también a las Organizaciones Internacionales. En segunda instancia van más allá de los procedimientos tradicionales de elaboración normativa al reconocer la creación de nuevos procedimientos de elaboración del Derecho como consecuencia del fenómeno de la Organización Internacional. En este sentido el profesor Carrillo Salcedo afirma que:

“...la competencia de las Organizaciones Internacionales para adoptar actos de contenido normativo, capaces de establecer normas jurídicas obligatorias para los Estados; por último, la relevancia de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la elaboración del Derecho Internacional contemporáneo (...) están relacionadas con la aparición de nuevos procedimientos de elaboración del Derecho internacional como consecuencia del proceso de institucionalización de la sociedad internacional.”³⁹³

³⁹¹ El art. 13.1 a) de la Carta de las Naciones Unidas establece como una de las funciones de la Asamblea General el promover y hacer recomendaciones a fin de impulsar, el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículo 13.1.

³⁹² Cfr. Rodríguez Carrión A. J., *Lecciones de Derecho Internacional Público...* op. cit., p 223.

³⁹³ Vid. Carrillo Salcedo J. A., *Curso Derecho...* op. cit., p 123.

Dentro de los internacionalistas que reconocen los actos jurídicos de las Organizaciones Internacionales como fuente autónoma del DIP, también encontramos diferencias cuando enuncian el término que lo identifica. Se destacan aquellos que consideran que el conjunto de normas que conforman su tratado constitutivo, así como sus anexos son el conjunto de normas que constituyen "su derecho primario u originario", reconociendo además que en su tratado constitutivo se establecen las condiciones y los límites para crear un "derecho derivado o secundario" que facilita el desarrollo de la Organización³⁹⁴. Por el contrario, nosotros coincidimos con el criterio seguido por el profesor Díez de Velasco al enunciar el término que identifica dichos actos normativos cuando manifestó:

"Las Organizaciones Internacionales, en tanto son sujetos de la Comunidad internacional, están regidas por el Derecho Internacional general; pero junto a éste les es aplicable a cada una de ellas un Derecho Internacional particular, emanado de sus órganos, que se denomina, hablando en términos generales, –cuando nos referimos a todas las O.I. en su conjunto– Derecho de las Organizaciones Internacionales." ³⁹⁵

Siguiendo este último criterio y de forma muy general podemos afirmar que esta forma de producción normativa emana a partir de las Organizaciones Internacionales, que nacen con la celebración por los Estados miembros de un Tratado Internacional, en el que se fijan las competencias para que, como sujeto internacional pueda cumplir con sus objetivos, fines y principios. Las competencias son de atribución, y se limitan a los términos dispuestos en el tratado constitutivo.

Dentro de las competencias que se le atribuyen a la mayoría de las Organizaciones se encuentra la competencia normativa, a través de la cual se les reconoce la facultad de crear normas jurídicas de naturaleza y valor jurídico diferentes. De esta forma se le facilita al sujeto internacional la posibilidad de elaborar y manifestar una voluntad jurídica propia y totalmente independiente a

³⁹⁴Vid. Sobrino Heredia J. M. en Díez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional...* op. cit., p 230.

³⁹⁵ Vid. Díez de Velasco M., *Las Organizaciones Internacionales...* op. cit., p 117.

la de sus Estados miembros. Dicha voluntad se expresa a través de un acto jurídico unilateral, que puede ser adoptado por cualquier órgano que integra a la Organización, siempre y cuando actúe en representación de la misma.³⁹⁶

Generalmente en cada Tratado constitutivo de las organizaciones internacionales se definen las denominaciones que se le otorgarán a los actos jurídicos adoptados por sus órganos, existiendo para ello diversidad de términos. Para intentar agruparlos, como expresión genérica se utiliza el término *resolución*, vocablo que identifica cualquier acto emanado de la Organización. También se utiliza el término *decisión* para aquellos que tienen carácter obligatorio, y *recomendación* para aquellos actos que no crean derecho. Solo a efectos meramente académicos se realiza una distinción de esta actividad normativa, la cual se conforma a través de actos normativos internos y actos normativos externos.

Los actos normativos internos son aquellos que propician la creación de normas que son necesarias para adaptar la estructura y funcionamiento de la Organización a su actividad³⁹⁷. Se crean para surtir efectos *ad intra*, o sea, destinados a la propia Organización³⁹⁸, incluyendo a las instituciones de la misma, a sus Estados miembros, a sus agentes y funcionarios y también a personas físicas y jurídicas. Tienen como fines fundamentales fijar las competencias, composición y funciones de sus órganos, así como establecer los procedimientos a desarrollar entre estos. Asimismo fijan el régimen jurídico de la función pública internacional, su régimen financiero, las normas que regulan el uso de sus locales, entre otras.³⁹⁹ No siempre son actos jurídicamente

³⁹⁶ Vid. Sobrino Heredia J. M. en Díez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional...*, op. cit. p 229.

³⁹⁷ También se le denomina poder reglamentario interno de la Organización Internacional.

³⁹⁸ Vid. Bondía García D. y Jiménez Cortés C., Actos normativos de las Organizaciones Internacionales. Actos unilaterales del Estado, en Sánchez V. M., *Derecho Internacional Público*, 2da ed., España: Huygens, 2010, p 102.

³⁹⁹ Vid. Sobrino Heredia J. M. en Díez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional...* op. cit., p 232.

vinculantes como es el caso de las recomendaciones⁴⁰⁰ y los dictámenes. Aquellos que si tienen carácter obligatorio incluyen por ejemplo los reglamentos internos⁴⁰¹, las resoluciones que crean órganos subsidiarios, o las instrucciones⁴⁰² que van dirigidas a regular las relaciones interorgánicas dentro de la Organización. También tienen carácter obligatorio los reglamentos relativos a fijar los derechos y obligaciones de sus funcionarios y agentes, así como los reglamentos financieros.

Los actos normativos externos van más allá del ámbito interno de la Organización. Se crean para surtir efectos *ad extra*. Van dirigidos a otros sujetos del DIP, sean Estados miembros o no, así como a otras Organizaciones internacionales. Al igual que en los internos algunos tienen carácter jurídico vinculante y otros no. Dentro de aquellos que producen efectos jurídicos vinculantes podemos encontrar aquellos que solo establecen los objetivos a cumplir, dejando a discrecionalidad de los destinatarios la elección de los medios para obtener su cumplimiento⁴⁰³. Otros sin embargo disponen la obligatoriedad en todos sus elementos, dejando solo facultades de ejecución a sus destinatarios⁴⁰⁴. Asimismo dichos actos pueden estar dirigidos hacia todos sus Estados miembros o solo hacia determinado Estado o Estados. Por su valor jurídico podemos encontrarnos decisiones, recomendaciones, o aquellos actos que consisten en la preparación de los Tratados y otros instrumentos internacionales, dentro de los que se encuentran las declaraciones.⁴⁰⁵

⁴⁰⁰ Artículos 4.2 en lo relativo a la recomendación del Consejo de Seguridad, 10, 13, y 62 de la Carta de Naciones Unidas. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas.

⁴⁰¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículos 21, 30, 72, y 90.

⁴⁰² Vid. Díez de Velasco M., *Las Organizaciones Internacionales...* op. cit., p 120.

⁴⁰³ Un ejemplo lo son las directivas aprobadas por la Unión Europea.

⁴⁰⁴ Como en el caso de las decisiones del Consejo de Seguridad adoptadas según el Capítulo VII de la Carta. Estas adquieren su obligatoriedad a partir del artículo 25 de la Carta. Vid. Bondía García D. y Jiménez Cortés C., *Actos normativos de las Organizaciones Internacionales...* op. cit., p 103.

⁴⁰⁵ Vid. Díez de Velasco M., *Las Organizaciones Internacionales...* op. cit., p 125. En el mismo sentido vid. Bondía García D. y Jiménez Cortés C., *Actos normativos de las Organizaciones Internacionales...* op. cit., p 102.

Es válido aclarar que en el caso de las Organizaciones internacionales de cooperación, generalmente solo se le otorgan competencias normativas para adoptar actos jurídicos internos; no obstante, el desarrollo de la actividad que desempeñan propicia que en ocasiones se le atribuyan "poderes normativos vinculantes *ad extra*"⁴⁰⁶, destinado a sus Estados miembros e incluso a personas físicas o jurídicas sometidas a la soberanía de dichos Estados.⁴⁰⁷

En cuanto a las recomendaciones la regla general que prima es que estas no son obligatorias, solo adquieren carácter vinculante cuando los Estados Miembros y en ocasiones hasta los no miembros han aceptado su contenido, ya sea de forma expresa o tácita; en este caso se dice que se transforma en un acuerdo de los Estados que dan su consentimiento. Hay casos en los que desde los tratados constitutivos se impone a sus Estados miembros determinadas obligaciones con respecto a recomendaciones específicas;⁴⁰⁸ son actos jurídicos cuyo contenido no es obligatorio, pero si se exige un procedimiento formal por parte de los Estados miembros, tal es el caso de la UNESCO y de la OIT, donde a través de sus recomendaciones se exige una serie de acciones incluso de las autoridades competentes de cada Estado miembro. El resto de los casos, que realmente son la mayoría adoptan actos normativos que se caracterizan por solo tener efectos recomendatorios, y se presupone su cumplimiento sobre la base del principio de la *buena fe*.⁴⁰⁹

⁴⁰⁶ Vid. Jiménez Piernas, C. *Introducción...*, op. cit. p 144.

⁴⁰⁷ Como es el caso de la Unión Europea con el auge de los procesos de integración económica regional.

⁴⁰⁸ Vid. Sobrino Heredia J. M. en Díez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional...* op. cit., p 235.

⁴⁰⁹ Como lo son el caso de las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos. Al respecto los profesores Claudia Jiménez y David Bondía expresaron: "...la negación del carácter vinculante del contenido de los actos hace difícil que se pueda sustentar que se está en presencia de una fuente autónoma del Derecho internacional. No obstante...pueden resultar importantes en el proceso de aparición o concreción de normas jurídicas internacionales de carácter consuetudinario..." Vid. Bondía García D. y Jiménez Cortés C., *Actos normativos de las Organizaciones Internacionales...* op. cit., p 104. Vid. Carrillo Salcedo J. A., *Curso Derecho...* op. cit. p 129. En el mismo sentido Vid. Jiménez Piernas, C. *Introducción...*, op. cit. p 147.

En cuanto a las decisiones, también es un término que se ha utilizado de forma genérica por lo que no siempre las decisiones adoptadas tienen carácter vinculante; dicho efecto depende de su contenido y de las funciones reconocidas al órgano que la adopta para reconocer su naturaleza. Generalmente a aquellas que son aprobadas según un sistema de mayorías si se les reconoce su carácter vinculante, incluso para aquellos Estados que en el momento de la votación se abstuvieron o votaron en contra⁴¹⁰. Según Pecourt García "...la decisión en su acepción estricta, se presenta como la modalidad más avanzada de resolución internacional. Hay que entender por tal, en principio, aquella que establece verdaderas obligaciones jurídicas."⁴¹¹

El alcance de las decisiones varía, diferenciándose entre decisiones particulares que son aquellas que van dirigidas a un destinatario determinado (Estado o grupo de Estados bien definidos, incluso a un particular), o aquellas decisiones de alcance general como por ejemplo, cuando nos encontramos con Organizaciones internacionales de carácter técnico en el que sus miembros deciden confiar la regulación de los intereses comunes de forma global (Organización Mundial de la Salud, Organización Internacional de la Aviación Civil, la Organización Mundial de la Propiedad Industrial), o cuando las Organizaciones internacionales son de integración, como es el caso de la Unión Europea, donde sus Estados miembros atribuyen el ejercicio de sus competencias soberanas a la Organización, otorgando capacidad normativa a las instituciones comunitarias, que producen actos normativos que son directamente aplicables en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros.⁴¹²

⁴¹⁰ A no ser que la votación se realizara utilizando el sistema *contracting out*, donde se le reconoce a los Estados miembros la facultad para decidir si aceptan o no el acto jurídico, o la opción de formular reservas. Vid. Jiménez Piernas C., *Introducción...*, op. cit. p 145.

⁴¹¹ Vid. Pecourt García E., La acción normativa de las Organizaciones Internacionales, *Anuario de Derecho Internacional*, I, Pamplona, España: EUNSA. 1974. p 217.

⁴¹² Vid artículos 3.6 del Tratado de la Unión Europea, y los artículos 2, 3 y 4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Vid. Unión Europea, TUE y TFUE.

En el caso de los actos de preparación de los Tratados y otros instrumentos internacionales es un acto de carácter preparatorio que se realiza a través de la convocatoria de una Conferencia internacional o mediante la adopción directa de un Tratado por parte de la Organización⁴¹³. La convocatoria a la Conferencia, parte de un trabajo previo realizado por una comisión creada al efecto, donde se elabora un proyecto de artículos que regulan materias de Derecho Internacional de interés para los Estados. Una vez elaborado él o los proyectos se presenta a los Estados interesados la propuesta para que estos valoren si formarán parte de la Conferencia. En el caso de la adopción de un Tratado al igual que la Conferencia internacional se inicia con la preparación de los textos en las comisiones creadas al efecto o especializadas en dicha materia, y se discuten y aprueban por un órgano principal en el que están representados todos los miembros de la Organización. Finalizada la aprobación, quedan abiertas a la firma y ratificación o adhesión de los Estados. Cualquiera de los dos métodos utilizados ha alcanzado importantes resultados, ya que ambos tienen un alcance general; se destacan como Organizaciones que más lo utilizan las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo y la Unión Europea, entre otras.

Las declaraciones, como vimos con anterioridad, se encuentran dentro de los actos preparatorios, y van dirigidas a proclamar principios, estipular normas de conducta o promover la celebración de Convenciones. También tienen alcance general y se destacan de manera significativa las celebradas en el seno de Naciones Unidas como: la Resolución 2625(XXV) Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados; la Resolución 1514(XV) Declaración sobre la concesión de independencia los países y pueblos coloniales y la Resolución 1962(XVIII) Declaración sobre los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre.

⁴¹³ Vid. Díez de Velasco M., *Las Organizaciones Internacionales...* op. cit., p 125.

Como bien se puede apreciar la creación de normas por parte de las Organizaciones Internacionales tiene características distintivas con respecto al resto de los métodos tradicionales de producción normativa. El derecho de las Organizaciones internacionales nace de la manifestación de la voluntad jurídica de las mismas, voluntad que es propia e independiente del resto de los sujetos internacionales y expresión de la capacidad normativa atribuida por sus Estados miembros para que pueda, como sujeto internacional desarrollar sus objetivos y cumplir sus fines.

3.1.3.1-Valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Los Estados miembros atribuyen a las Organizaciones internacionales a través de sus tratados constitutivos determinadas competencias en orden a que puedan cumplir con los objetivos para los que han sido creados. Dentro de las competencias otorgadas por sus miembros a Naciones Unidas se encuentra la capacidad normativa de la Organización, capacidad que se manifiesta a través de resoluciones, y que como bien dice Pecourt, "no responden a una tipología genérica sino específica y propia".⁴¹⁴

La Organización de Naciones Unidas definió por el término *Resoluciones*: "...a formal and solemn instrument, suitable for rare occasions when principles of great and lasting importance are being enunciated..."⁴¹⁵

El valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General es uno de los temas debatidos por la doctrina internacionalista. La Asamblea General es uno de los órganos principales más importante de la ONU, en tanto que dotada de competencias generales tiene carácter plenario, ya que en ella se encuentran representados todos los miembros de la Organización⁴¹⁶. De ahí que sus

⁴¹⁴ Pecourt García E., *La acción normativa...* op. cit. p 190.

⁴¹⁵ Memorando de la oficina de asuntos jurídicos del Secretario General de la ONU, vid. González de Cossío F., Algunas reflexiones en torno a la fuerza legal de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. *Ars Juris* 16, 1996, p 193.

⁴¹⁶ Vid Organización de las Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, artículo 9 parrafo 1.

resoluciones adquieren una elevada autoridad política y moral, que contribuye con su efectividad.⁴¹⁷

Antes de dar un criterio sobre el valor jurídico de sus resoluciones lo primero es determinar si la Asamblea General tiene capacidad normativa, así como su alcance. Para ello es necesaria una interpretación de la Carta de Naciones Unidas, específicamente de los principales artículos que regulan las competencias de la Asamblea General. Si hacemos una breve lectura del artículo 10 vemos que se le otorga a la Asamblea amplias competencias en materia de discusión y recomendación de todas aquellas cuestiones o asuntos que puedan afectar la marcha de la Organización, incluyendo "todo aspecto de la Carta, todo lo contenido en ella y todo lo cubierto por ella"⁴¹⁸; en palabras de Jiménez de Aréchaga "...es la cláusula de competencia genérica de la Asamblea General".⁴¹⁹ Esta amplia facultad encontró su límite en el artículo 12 apartado primero de la Carta, donde se prescribe que la Asamblea General deberá abstenerse de recomendar sobre aquella situación o controversia que sea objeto de atención por el Consejo de Seguridad, a no ser que dicho órgano la solicite.⁴²⁰

Los artículos 11 y 13 se refieren a funciones y cometidos específicos sin perjuicio de la cláusula genérica prevista en el artículo 10. La competencia del artículo 11 es facultativa, la Asamblea puede considerar y recomendar sobre principios generales recogidos en la Carta, tanto a los Estados miembros como al Consejo de Seguridad. Sin embargo la competencia del artículo 13 es preceptiva, pues indica el qué hacer, lo que incluye promover y recomendar sobre determinados fines prescritos⁴²¹. Una de las importantes funciones que se

⁴¹⁷ Vid Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...* op. cit., p 713.

⁴¹⁸ Manifestó el representante de Australia en San Francisco, al respecto de dicha competencia. UNCIO vol. 3 p 487.

⁴¹⁹ Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 161.

⁴²⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 12.1: "Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad."

⁴²¹ Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 166.

dispone a la Asamblea en este artículo es la de impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación, lo que la faculta para aprobar proyectos de convenciones que luego se someten a aprobación de los Estados miembros. Es de destacar esta función de la Asamblea que se le denomina cuasi-legislativa⁴²².

En el caso del artículo 14 también se faculta a la Asamblea General para recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de la Carta que enuncian los propósitos y principios de las Naciones Unidas ⁴²³. Este artículo incluye implícitamente en la frase "sea cual fuere su origen" la facultad a la Asamblea para considerar una situación que pudiera surgir de un tratado, expresar su opinión y recomendar lo que considere adecuado. Dentro de sus competencias específicas también se incluye las competencias en materia de descolonización prevista en el artículo 16, así como fijar las cuotas a pagar por cada Estado miembro de la Organización y aprobar el presupuesto tanto ordinario como extraordinario, según el artículo 17 de la Carta.

Se percibe claramente que la recomendación es la forma típica a través de la cual se manifiesta la voluntad de la Asamblea como órgano.⁴²⁴ La Carta no establece definición alguna sobre el término *Recomendación*, por lo que nos acogemos a la definición aportada por el profesor Virally cuando definió:

"...Le terme de recommandation peut dès lors qualifier les résolutions d'un organe international adressées à un ou plusieurs destinataires qui lui sont extérieurs et impliquant une invitation à adopter un comportement déterminé, action ou abstention."⁴²⁵

⁴²² *Ibidem.*, p 166.

⁴²³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 14.

⁴²⁴ También se incluye la facultad de recomendar al Consejo de Seguridad y al ECOSOC.

⁴²⁵ Cfr. Virally M. La valeur juridique des recommandations des organisations internationales. *Annuaire français de droit international*, 1956, p 66 y ss.

En este sentido tampoco en la Carta se le atribuye a la Asamblea competencia para obligar a los Estados miembros a través de dichas recomendaciones; por lo que en principio las resoluciones de dicho órgano no son vinculantes. No obstante eso no quiere decir que dichas resoluciones no tengan fuerza obligatoria, esta falta de claridad en el tratado constitutivo acerca del alcance y fuerza obligatoria de las Resoluciones de la Asamblea General consecuentemente genera inseguridad jurídica acerca de las mismas. De hecho la Carta le otorga a la Asamblea la facultad de dictar resoluciones que producen efectos hacia el interior de la Organización, que permiten regular el funcionamiento y organizar la actividad interna de la ONU, como por ejemplo en lo relativo a los miembros en virtud de los artículos 4.2, 5 y 6, o en lo relativo a sus poderes o funciones como el artículo 17 apartado primero, nombrado *ut supra*. Asimismo le conceden facultades para dictar resoluciones *ad extra* o que producen efectos hacia fuera, son las que generalmente van dirigidas a otros sujetos del DIP, sean Estados miembros o no, así como a otras Organizaciones internacionales, como las previstas en los artículos del 10 al 14 de la Carta.

Parte de la doctrina⁴²⁶ coincide en que el valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea depende generalmente de cuatro factores: la intención de enunciar principios jurídicos de alcance general, el proceso de adopción de la resolución, su contenido y la práctica posterior de los Estados. El proceso de adopción de la resolución es importante en tanto la resolución es objeto de un acuerdo general y su aprobación es por consenso o unanimidad, lo que le otorga más relevancia jurídica que si una minoría representativa objetara su aprobación. La intención de enunciar principios jurídicos de alcance general, así como el contenido de la resolución, adquieren más relevancia o no de acuerdo al tema tratado, como es el caso cuando se adoptan resoluciones sobre temas previstos en la Carta de las Naciones Unidas, donde ya los Estados asumen su carácter vinculante, a

⁴²⁶ Vid. Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...* op. cit. pp 177-179. Vid. Carrillo Salcedo J. A., *Curso de Derecho Int...* op.cit. p 130. Vid. González de Cossío F. *Algunas reflexiones...* op. cit. pp 193-195.

cuando adopta resoluciones de contenido meramente político, generalmente por mayoría, que no tienen significación jurídica en el proceso de elaboración de normas jurídicas generales⁴²⁷.

El último factor y no menos importante es el de la práctica posterior de los Estados, factor muy relacionado con la costumbre internacional. En este caso se analizan dos aspectos fundamentales: el primero, si la verdadera intención del Estado al votar a favor de la resolución demuestra su intención de adoptarla una vez aprobada, porque el hecho de votar a favor de su adopción no implica que dicho Estado asuma sus disposiciones con carácter vinculante. El segundo es la convicción de los Estados miembros de hallarse en presencia de una obligación jurídica⁴²⁸. O lo que es lo mismo, que refleje la *opinio iuris generalis*. Al respecto el Tribunal Internacional de Justicia en el Dictamen sobre la legalidad de la amenaza o el uso de las armas nucleares de 1996⁴²⁹ manifestó:

“El Tribunal observa que las resoluciones de la Asamblea General, aunque no son vinculantes, pueden a veces tener valor normativo. En ciertas circunstancias pueden proporcionar pruebas importantes para determinar la existencia de una norma o la aparición de una *opinio iuris*. Para saber si una determinada resolución de la Asamblea General cumple ese recaudo, hay que examinar su contenido y las condiciones en que se aprobó; también hay que ver si existe una *opinio iuris* en cuanto a su carácter normativo. Puede ocurrir asimismo que una serie de resoluciones muestre la evolución gradual de la *opinio iuris* necesaria para el establecimiento de una nueva norma”

Este último aspecto relaciona estrechamente la capacidad normativa de las organizaciones internacionales, específicamente a las Naciones Unidas con la costumbre internacional como fuente de derecho tradicionalmente

⁴²⁷ Vid. Carrillo Salcedo J. A., *Curso de Derecho Int...* op.cit. p 130.

⁴²⁸ *Ibidem.*, p 95.

⁴²⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996. “Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1996*, pár. 70, p 111 [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1992-1996.pdf [ref. 16 enero 2012]

reconocida⁴³⁰. Y es que si hacemos un estudio de las resoluciones de la Asamblea General, se puede percibir que cuenta con resoluciones que producen efectos declarativos como la Resolución 95(I) Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y 96(I) El crimen de genocidio; ambas del 11 de diciembre de 1946. Pueden producir efectos cristalizadores, como por ejemplo la Resolución 2.996(XXVII) Responsabilidad Internacional de los Estados en Relación con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1972, así como efectos generadores, tal es el caso de la Resolución 2625(XXV) del 24 de octubre de 1970, o por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, que recoge los derechos humanos considerados básicos. Por tanto producen "...efectos en la formación del Derecho Internacional, constituyéndose excepcionalmente en una fuente más del mismo..."⁴³¹

En este sentido se destacan como resoluciones de la Asamblea que pueden producir dichos efectos las denominadas genéricamente *declaraciones*, las cuáles en principio y siguiendo el espíritu de la Carta no pueden llegar a imponer nuevas normas internacionales. Sin embargo, las declaraciones indican las líneas de solución a seguir y se presentan como criterios interpretativos de normas claramente vigentes. Según Figarola cuando se refiere a su distinción con el resto de las resoluciones manifiesta que:

"El valor jurídico de una declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas es muy diferente al de una simple resolución. Se ha dicho que la resolución obliga a las Partes que la votaron favorablemente. Una Declaración, por el contrario, aprobada por unanimidad, tiene una especial

⁴³⁰ Cuando se hace referencia a la costumbre instantánea, postura que apareció en la doctrina en la década de los años sesenta, juega un papel fundamental la Asamblea General de las Naciones Unidas, puesto que se reconoce la existencia de una norma consuetudinaria, sin una práctica suficiente, ejemplificada a través de sus resoluciones. Son reglas que se transformaron en costumbre internacional en muy poco tiempo y sin necesidad de una práctica prolongada. Esta postura defiende la existencia de resoluciones de Organizaciones Internacionales que llegan a ser obligatorias a través de la costumbre, fundamentalmente por el valor de la *opinio iuris*. Vid. Becerra Ramírez, M., Notas sobre problemas teóricos de la Costumbre...op. cit., p 180.

⁴³¹ Vid. Sobrino Heredia J. M. en Díez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional...*, op. cit. p 148.

fuerza, que incluso representa un valor para los países que no son miembros de Naciones Unidas. (...)”⁴³²

El profesor Carrillo al valorar de manera general la relevancia de las resoluciones de la Asamblea expresó que:

“...la adopción de las resoluciones en la Asamblea General requieren de un proceso de negociación entre los Estados, que cuando fructifica y hace posible la adopción de una resolución mediante consenso o acuerdo general, la resolución es en realidad un acto jurídico concertado de naturaleza no convencional, de innegable valor jurídico en tanto que nuevo procedimiento de elaboración de normas jurídicas en el Derecho internacional contemporáneo.”⁴³³

Por su parte los profesores Claudia Jiménez y David Bondia manifestaron al respecto:

“...que las resoluciones de la AG pueden ser tomadas no como fuente autónoma sino como indicios de la existencia de principios generales de derecho y sobre todo de la costumbre, o incluso como modo para facilitar la determinación del contenido de tratados internacionales o impulsar su celebración.”⁴³⁴

Como vemos las Resoluciones de la Asamblea General, sin dudas, constituyen un instrumento para la creación de normas internacionales. Las mismas a pesar de su pluralidad en sentido y alcance, son expresión de la manifestación de voluntad de los Estados miembros que conforman a las Naciones Unidas, fundamentalmente aquellas resoluciones que se concretan a través del consenso y más específicamente en el caso de las declaraciones. Por tanto, desempeñan un papel de vital importancia para el desarrollo del Derecho Internacional Contemporáneo, no solo porque lo crea sino porque también contribuye a su mejor aplicación.

⁴³² Vid. Figueroa Pla U. *Organismos Internacionales...* op. cit., p 108.

⁴³³ Cfr. Carrillo Salcedo J.A., *Curso de Derecho Internacional...*, op. cit., p 134.

⁴³⁴ Vid. Bondia García D. y Jiménez Cortés C., *Actos normativos de las Organizaciones Internacionales...* op. cit., p 105.

Sección 2da- Los procedimientos de aprobación de los actos normativos en las Organizaciones Internacionales: en particular, en los principales órganos de Naciones Unidas.

Las Organizaciones Internacionales como sujetos de Derecho Internacional, expresan su voluntad, que será jurídicamente diferente de aquella que manifiesten sus Estados miembros. Dicha voluntad se pone de manifiesto a través de las resoluciones que emanan de sus órganos. Las técnicas de adopción que se utilizan pueden variar en cuanto a su forma y efectos. Según parte de la doctrina internacionalista⁴³⁵ se pueden reconocer cuatro modos de adopción de actos normativos por parte de los órganos de las Organizaciones internacionales: la unanimidad, la regla de las mayorías, el consenso y la adopción sin voto o *ad referendum*.

La *unanimidad*: fue la regla general utilizada desde las primeras Conferencias diplomáticas como procedimiento de adopción y consagrada en el Pacto de la Sociedad de Naciones en su artículo 5⁴³⁶. De su utilización se pueden aportar fundamentos a favor y en contra de este procedimiento de adopción de resoluciones. Según el profesor Pastor Ridruejo, "El requisito de unanimidad constituye una manifestación extrema del principio de igualdad soberana entre los Estados..."⁴³⁷, aporta seguridad a los Estados miembros al garantizar que no quedarán vinculados por resolución alguna que no hayan consentido. Asimismo facilita el compromiso de los Estados, que una vez asumido adquiere mayor viabilidad política y eficacia jurídica⁴³⁸, al obligarse voluntariamente. De otro lado, supone la opción de vetar por parte de sus Estados miembros, aquel acto normativo que pudiera afectarle de una manera u otra, provocando así la paralización, en muchas ocasiones, del funcionamiento de los órganos y de la

⁴³⁵ Cfr. Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...*op. cit. p 711- 715. Vid. Rodríguez Carrión A., *Lecciones de Derecho Internacional Público...*op. cit., pp 124-125, Cfr. Carrillo Salcedo J.A., *El Derecho Internacional...histórica*, op.cit. pp 148-150.

⁴³⁶ Vid. Sociedad de Naciones. Pacto de la Sociedad de Naciones. Artículo 5.1.

⁴³⁷ Cfr. Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...*op. cit., p 680.

⁴³⁸ Cfr. Rodríguez Carrión A., *Lecciones de Derecho Internacional...*op. cit., pp 124-125.

propia Organización internacional. El *procedimiento de disidencia o contracting out* intenta adaptar y moldear la regla de la unanimidad con el fin de contrarrestar su efecto paralizante; dicho procedimiento establece que la resolución sólo será aplicable a los Estados que voten a su favor, no causando efecto alguno para los que voten en contra o se hayan abstenido.

La *regla de las mayorías*: constituye otra forma de adopción de los actos normativos, que se dispone en los tratados constitutivos de las Organizaciones internacionales, al establecer las mayorías requeridas para la votación en sus órganos, que pueden ser: mayoría simple, mayoría absoluta, de dos tercios u otro tipo de mayoría cualificada. Su distinción se determina según la importancia de la materia objeto de votación, y en la generalidad de los casos prima el principio de igualdad, al reconocerse un voto por Estado miembro y cada voto tiene el mismo valor. Cuando se utiliza el voto igualitario en órganos plenarios se dice que es la manifestación más acabada de la democracia internacional⁴³⁹. También se ha utilizado el sistema de voto no igualitario, sistema que pone de manifiesto la desigualdad existente entre los Estados al otorgarse distinto valor a los votos de cada Estado miembro. El valor de los votos se otorga siguiendo criterios diferentes como por ejemplo: el poder político, la población, la extensión territorial, la contribución financiera al presupuesto de la Organización, el producto interno bruto. Dentro de este sistema encontramos dos variantes la del voto ponderado y el veto. La primera implica valor desigual de los votos de los Estados miembros según diferentes criterios⁴⁴⁰ y la segunda establece que además de requerir un número determinado de votos se exige el voto afirmativo de Estados concretos, que de ser negativo pueden impedir la formación de la decisión.⁴⁴¹

⁴³⁹ Cfr. Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...* op. cit., p 681.

⁴⁴⁰ Sistema que se utiliza en la Unión Europea, en el Fondo Monetario Internacional, Agencia Internacional de Energía Atómica, entre otras.

⁴⁴¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículo 27.3 relativo al procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad.

El sistema de adopción de resoluciones a través de la regla de las mayorías le otorga a las Organizaciones Internacionales mayor eficacia e independencia ante los Estados miembros. No obstante, en ocasiones propicia que una minoría discrepante pueda impedir la adopción del acto. Los intentos por parte de los Estados de superar los aspectos negativos del sistema han propiciado que en la práctica, se estén desarrollando otros modos alternativos de adopción de resoluciones, aún cuando en ocasiones no se encuentren previstos en los tratados constitutivos de las Organizaciones Internacionales.

El *consenso o acuerdo general*: según la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa se entiende por consenso: "...la ausencia de cualquier objeción expresada por un representante y presentada por él como obstáculo para la adopción de la decisión de que se trate."⁴⁴²

El procedimiento previsto en el caso de una votación por consenso supone un trabajo previo de consultas, negociaciones y transacciones entre los Estados miembros que forman parte del órgano perteneciente a la Organización internacional. Este trámite propicia que se llegue a un determinado compromiso, que finalmente el presidente del órgano les propone a todos en forma de decisión. Una vez que se comprueba que no hay objeciones al respecto, se declara adoptada la resolución sin necesidad de proceder al voto. Esto no quiere decir que Estados miembros no puedan establecer alguna reserva, pero nunca con la intención de impedir su aprobación.

⁴⁴² Cfr Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...* op. cit., p 683. En este mismo sentido el profesor Carrillo Salcedo definió el consenso como: "...la falta de oposición u objeción expresa por uno o algunos representantes de Gobiernos que de existir, constituiría un obstáculo para la adopción de un texto...", Carrillo Salcedo J. A., *El Derecho Internacional...histórica*, op.cit. p 150. Al respecto Miguel Marín expresó: "...término difícil de definir, porque significa acuerdo generalizado o falta de oposición abierta". Vid Marín Bosch M., *Votos y vetos en la Asamblea General de las Naciones Unidas*. 2 ed., México, 2004. P 50. Según Denis Bauchard el consenso se considera un concepto anglosajón, que permite la adopción de determinada propuesta o proyecto que tenga carácter general evitando el recurrir al procedimiento de votación. Constituye una propuesta elaborada colectivamente y refleja una cohesión pacientemente obtenida. Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., *Charte des Nations Unies. Commentaire...* op. cit., p 1685.

El elemento distintivo del consenso es que generalmente en los tratados constitutivos de las Organizaciones Internacionales se prevé la adopción del acto normativo por votación; por tanto aquél Estado miembro que no esté de acuerdo con los términos del acuerdo, intentará proponer fórmulas que faciliten el compromiso y finalmente su adopción. Este procedimiento constituye una práctica aceptada en muchos órganos, incluso ya se prevé desde los tratados constitutivos de Organizaciones Internacionales.⁴⁴³

Como todo sistema de votación tiene ventajas, ya que desde el punto de vista político resulta mucho más cómodo guardar silencio que declarar expresamente su posición con el voto. Asimismo evita la aparición de minorías discrepantes, y permite además llegar a acuerdos y a la adopción de compromisos de aceptación general, lo que facilita el cumplimiento de las obligaciones asumidas. De otro lado, se le reconocen como desventajas, el que en muchas ocasiones el proceso de negociaciones lleva tiempo y cuando finalmente se logra el consenso, se logra para aprobar fórmulas ambiguas e imprecisas, que pueden inducir a interpretaciones diferentes, y que sin dudas deriva en el relativismo jurídico.⁴⁴⁴

La *adopción sin voto o ad referendum*: es un método que utilizan los órganos de las organizaciones internacionales, que en muchas ocasiones tienen definidos en sus tratados constitutivos otros métodos de votaciones, y sin embargo, deciden no utilizar la regla prescrita y adoptan las resoluciones sin voto. Se destaca en el procedimiento la figura del presidente del órgano, pues es quien propone la resolución y se aprueba desde que se cerciora que no hay objeciones por parte de los miembros. La diferencia fundamental que presenta con el consenso es que este método no utiliza las negociaciones ni los compromisos previos, y la propuesta es aceptada sin votación.⁴⁴⁵

3.2.1- La Asamblea General: consideraciones generales.

⁴⁴³ Vid. Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Artículo 161 8d).

⁴⁴⁴ Cfr. Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...* op. cit. p 683.

⁴⁴⁵ *Ibidem.*, p 684.

La Organización de las Naciones Unidas, está formada por seis órganos principales. Dentro de ellos, es la Asamblea General⁴⁴⁶ el órgano donde todos los Estados miembros que forman parte de la Organización se encuentran representados, lo que la convierte en el único órgano con carácter de plenario.⁴⁴⁷ Consecuentemente es un órgano cuasi universal, que celebra sesiones ordinarias anuales y si es necesario también celebran sesiones extraordinarias.⁴⁴⁸ Cuenta con varias Comisiones principales⁴⁴⁹. Además dentro de sus competencias se encuentra la de crear órganos subsidiarios que contribuyan con el cumplimiento de sus funciones.⁴⁵⁰

La Carta de las Naciones Unidas le reconoce a la Asamblea General, sin ánimo exhaustivo, dentro de sus funciones y poderes los siguientes:⁴⁵¹

- Considerar los principios de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluidos los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y hacer recomendaciones al respecto.

⁴⁴⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Capítulo IV titulado: La Asamblea General.

⁴⁴⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 9.1: "La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas."

⁴⁴⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 21: "La Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas." De igual forma en virtud de la Resolución 377(V) Unión pro paz, aprobada por la Asamblea General en 1950, se pueden convocar períodos extraordinarios de sesiones de emergencia...op. cit., *ut supra*.

⁴⁴⁹ La primera Comisión es la Comisión de Desarme y Seguridad Internacional, la segunda es la Comisión de Asuntos Económicos y Financieros, la tercera Comisión es la Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales, la Cuarta Comisión es la Comisión Política Especial y de Descolonización, la Quinta es la Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuesto y la Sexta Comisión es la Comisión Jurídica.

⁴⁵⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 7.2: Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios. A su vez desarrollado por el artículo 22 de la Carta: La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

⁴⁵¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículos del 10 al 17.

- Discutir toda cuestión relativa a la paz y la seguridad internacionales y, salvo en casos en que el Consejo de Seguridad ya esté examinando una controversia o situación determinada, hacer recomendaciones al respecto.
- Podrá recomendar sobre cualquier cuestión dentro de los límites de la Carta o que afecte a los poderes o las funciones de cualquier órgano de las Naciones Unidas.
- Promover estudios y hacer recomendaciones para fomentar la cooperación política internacional, impulsar el derecho internacional y su codificación.
- Ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y fomentar la cooperación internacional en las esferas económica, social, cultural, educacional y de la salud.
- Recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualquier situación, que pueda perjudicar las relaciones amistosas entre naciones.
- Recibir y considerar informes del Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas.
- Examinar y aprobar el presupuesto de las Naciones Unidas y fijar las cuotas de sus Miembros.
- Elegir a los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, los miembros del Consejo Económico y Social y los del Consejo de Administración Fiduciaria que deban ser electos.
- Elegir, junto con el Consejo de Seguridad, a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia y, por recomendación del Consejo de Seguridad, nombrar al Secretario General.

La Asamblea General, al igual que el resto de los órganos de Naciones Unidas pone de manifiesto su voluntad a través de sus resoluciones, de esta forma cumple con las funciones otorgadas por la Carta. Según el sistema de adopción de actos normativos, el modo previsto por la Carta es la votación o regla de las mayorías, lo que se estipula en el artículo 18 de la Carta y en los artículos del

82 al 95 y del 124 al 133 del Reglamento de la Asamblea General, vigente desde el primero de enero de 1948.

3.2.1.1- Orígenes e interpretación del Artículo 18 de la Carta.

Desde finales del siglo XIX los sujetos internacionales defendían el principio de la Soberanía de los Estados; se consideraban formalmente iguales y por tanto se le reconocían los mismos derechos en la toma de decisiones. En las primeras Conferencias Internacionales y en el Pacto de la Sociedad de Naciones se utilizó formalmente la unanimidad como método de adopción de decisiones. Sin embargo, en la práctica de la Sociedad de Naciones se demostró que lograr la unanimidad llegó a ser muy complejo; si un Estado miembro no coincidía con el criterio de la mayoría vetaba la propuesta y no se llegaba a acuerdo alguno. De hecho se convirtió en un mecanismo paralizante de la Organización.

A diferencia del Pacto de la Sociedad de Naciones, la Organización Internacional del Trabajo fue la primera organización que en 1919 reguló formalmente el método de la votación o regla de las mayorías cuando dispuso en su artículo 17.2 lo siguiente:

“Las decisiones de la Conferencia se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos por los delegados presentes, en todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de esta Constitución, de cualquier convenio u otro instrumento que confiera facultades a la Conferencia, o de los acuerdos financieros y presupuestarios que se adopten en virtud del artículo 13.”⁴⁵²

En los días de Dumbarton Oaks, los Estados hicieron sus propuestas sobre cómo debía ser el sistema de votación a realizar en cada órgano de la futura Organización. La administración norteamericana en un debate preliminar que precedió a la Conferencia defendió un proyecto que se concentraba fundamentalmente en la cuestión de las mayorías, mientras que el resto de los proyectos solo se refirieron a la valoración del voto por Estado miembro.

⁴⁵² Vid. Organización Internacional del Trabajo, “Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”, en *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y otros textos seleccionados*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2010, p 12-13.

Precisamente fue en el del Capítulo V, Sección C⁴⁵³ de las propuestas de Dumbarton Oaks, donde se reglamentó todo lo relativo al sistema de votación de la Asamblea General.

En la Conferencia de San Francisco se hizo énfasis en que la igualdad de votos en la Asamblea General constituía una expresión de la igualdad soberana de los Estados miembros de Naciones Unidas, y se sugirió incluir como excepción que el Estado miembro que formara parte de una controversia o tuviera interés directo en un asunto que fuera objeto de análisis, se abstuviera de votar.⁴⁵⁴ Llegar a un consenso en cuanto a la mayoría requerida fue lo más complejo, así por ejemplo, República Dominicana propuso que la mayoría requerida para decidir asuntos importantes debía ser de 2/3⁴⁵⁵, México por su parte sugirió una mayoría de 3/4⁴⁵⁶ y Chile propuso mantener el mismo sistema de la Sociedad de Naciones, la unanimidad.⁴⁵⁷

En cuanto a la enumeración de "cuestiones importantes" se propuso incluir lo relativo a la elección de los miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social, la decisión de la suspensión del ejercicio de derechos y privilegios, así como la expulsión de miembros. Con el objetivo de fortalecer el papel de la Asamblea también se propuso incluir en dicha lista puntos como:

⁴⁵³ En las propuestas de Dumbarton Oaks se dispuso en la sección C: "—Voting 1. Each member of the Organization should have one vote in the General Assembly. 2. Important decisions of the General Assembly, including recommendations with respect to the maintenance of international peace and security; election of members of the Security Council; election of members of the Economic and Social Council; admission of members, suspension of the exercise of the rights and privileges of members, and expulsion of members; and budgetary questions should be made by a two-thirds majority of those present and voting. On other questions, including the determination of additional categories of question to be decided by a two-thirds majority, the decisions of the General Assembly should be made by a simple majority vote." Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Yearbook of the United Nations*, The Dumbarton Oaks Conversations, 1946-1947, p 5.

⁴⁵⁴ Vid., Simma Bruno, *The Charter of the United Nations a commentary*, Vol I, 2da ed., Oxford: University Press, pp 353-354.

⁴⁵⁵ Cfr. *United Nations Conference on International Organization...* op. cit., p 6.

⁴⁵⁶ *Ibidem.*, p 7.

⁴⁵⁷ *Ibidem.*, p 7.

- El derecho de la Asamblea General a solicitar información adicional al Consejo de Seguridad, en el caso que los miembros permanentes no llegaran a la unanimidad.
- La revisión de tratados inaplicables.
- Reajustar situaciones de injusticia.
- Declarar la independencia de países que fueron sometidos a un régimen colonial.

En los debates de la Conferencia de San Francisco, estas propuestas se convirtieron en un intento fallido, al igual que la propuesta de inclusión de la elección del Secretario general y el Secretario General adjunto. Sin embargo, sí se aprobó el incluir en los asuntos importantes la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria, las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias. Se propuso además, que las decisiones a adoptar sobre asuntos que no se enumeraban en la lista requerían para su aprobación de una mayoría de 2/3 de los miembros. Las propuestas de Dumbarton Oaks sobre las votaciones de la Asamblea previstas en el apartado 2 del Capítulo V sección C, fueron adoptadas casi literalmente en la Conferencia de San Francisco, en la que solo se decidió diferenciar las cuestiones importantes de aquellas que no eran consideradas como tal.

Finalmente el régimen general de votación de la Asamblea se dispuso en el artículo 18 de la Carta, artículo formado por tres apartados, el primero se refiere al valor que se le otorga al voto de cada Estado miembro, y el segundo y tercer apartado establecen las mayorías necesarias para adoptar las decisiones en la Asamblea. Su texto dispone:

- “1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.
2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social,

la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c), párrafo 1, del Artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.

3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.”

Del estudio del apartado primero se deduce que todos los miembros tienen la misma oportunidad cuando participan en la toma de decisiones, donde sus votos tienen el mismo valor. Constituye una de las disposiciones de la Carta donde se manifiesta de forma expresa el principio de igualdad soberana proclamado en el artículo 2 párrafo 1⁴⁵⁸, así como en el segundo párrafo del preámbulo de la Carta, cuando se refiere a “...la igualdad de derechos...de naciones grandes y pequeñas.”⁴⁵⁹ Este derecho que otorga el apartado primero puede verse limitado a cualquier miembro de la Organización cuando se encuentre en el caso previsto por el artículo 19 de la Carta, al convertirse en miembro moroso de sus contribuciones financieras⁴⁶⁰. Asimismo se prevé que cualquier miembro puede perder el derecho al voto a consecuencia de ser suspendido⁴⁶¹ o expulsado⁴⁶² de la Organización.

⁴⁵⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas, artículo 2.1: “Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: 1. La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.”

⁴⁵⁹ Vid. en este sentido a Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...* op cit., p 355.

⁴⁶⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas, artículo 19: “El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.”

⁴⁶¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas, artículo 5: “Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.”

⁴⁶² Vid. Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas, artículo 6: Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en 190

El primer cuestionamiento a valorar cuando se analiza el apartado segundo del artículo 18 es el significado del término "decisión", asunto que se planteó en el cuarto período de sesiones, sobre todo en lo relativo a aquellas sobre "cuestiones importantes" tal como expresa el apartado segundo. A tenor de la interrogante, el Secretario General decidió realizar un análisis jurídico a fondo y en el quinto período de sesiones presentó un informe, donde abordó el asunto y declaró:

"22. As to the text of the Charter itself, it may be of some interest to note the manner in which the expression decisions is used in the various Articles regarding voting in the Assembly and in the Councils. With respect to the General Assembly, the term "decisions" as used in Article 10, refers to all types of action which the General Assembly takes by a vote while performing its functions under the Charter; whether it makes "recommendations" under Articles 10, 11, 13, 14 and others, or takes "decisions" to admit a State to membership in the United Nations under Article 4 or to expel a Member from the Organization under Article 6, or acts on reports from the Councils, or gives its "approval" to the budget of the Organization under Article 17 and so forth."⁴⁶³

Estas declaraciones del Secretario General muestran que el término "decisiones" empleado en los artículos relativos al voto, tal como se utiliza en el artículo 18 de la Carta, se entiende en sentido amplio o genérico para calificar todas las categorías de medidas que pueden ser adoptadas por los distintos órganos de la ONU. Por tanto, también se incluyen aquellas adoptadas por la Asamblea General en el ejercicio de sus funciones. A mi entender, se interpreta el término de manera extensiva y atendiendo al principio de efectividad, porque realmente la Carta no aclara si solamente se incluyen aquellas "decisiones" a las que llega la Asamblea sobre asuntos que le son presentados, o también las de procedimiento adoptadas con anterioridad a la aprobación de resoluciones

esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

⁴⁶³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica. Vol. 1. Artículo 18 (1945-1954)*, p. 612. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art18/spanish/rep_supp4_vol4-art18_s.pdf#pagemode=none [ref. 17 de septiembre 2012].

finales. Según el Secretario General se valora de igual manera a todos los supuestos.⁴⁶⁴

En el artículo 18 de la Carta, tanto en su apartado 2 como el 3 se dispuso como método de adopción de decisiones el de la regla de la mayoría, donde dependiendo del fondo del asunto tratado, la votación se realizará por simple mayoría o por mayoría de 2/3. Al respecto el profesor Jiménez de Aréchaga expresó: "...las mayorías exigidas por el art.18 representan un avance considerable en el desarrollo de la organización internacional, por cuanto por primera vez se prescinde en forma expresa del principio de la unanimidad característico hasta entonces de las conferencias internacionales."⁴⁶⁵

En el artículo 18 se establece una distinción entre "cuestiones importantes" según el apartado 2 y "otras cuestiones" según el apartado 3. La Carta no define que se entiende por "cuestiones importantes", solo se enumeran a modo de ejemplo aquellas cuestiones que se deben valorar como tal y se fijó como mayoría necesaria para la adopción de las decisiones sobre cuestiones importantes 2/3 de la mayoría de miembros presentes y votantes.

En el undécimo período de sesiones de la Asamblea General la Cuarta Comisión presentó en sesión plenaria un informe titulado "Información sobre los territorios no autónomos, transmitida en virtud del inciso e) del artículo 73 de la Carta", y el representante de Suecia propuso que el proyecto de resolución VI⁴⁶⁶ del informe se considerará como "cuestión importante", según las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 18. En el debate se apoyó el criterio del representante de Suecia, reconociéndose ampliamente la importancia del asunto, donde se destacó que todo lo relativo al:

⁴⁶⁴ Ibídem., p 615. De la misma opinión es Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...* op cit., p 356.

⁴⁶⁵ Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit., p 209.

⁴⁶⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Anexos, Vol I, tema 34, Doc. A/RES/3531(XI)*, p 14 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3531%28XI%29&Lang=S&Area=RESOLUTIO> ON [ref. 16 enero 2012]

“...Capítulo XI constituía una carta de los territorios no autónomos y por tanto tenía importancia capital (...) El propósito perseguido al crear una comisión *Ad Hoc* quedaba definido en sus atribuciones y esas atribuciones se referían necesariamente al fondo del asunto y, por ende, a las obligaciones asumidas por los Miembros en virtud de la Carta, así como a los derechos soberanos de los Estados. Teniendo presente la Ley fundamental de las Naciones Unidas no debía permitirse que una mayoría simple diera pie a interpretaciones de la Carta que afectaban los derechos soberanos de los Estados miembros...”⁴⁶⁷

Otros Estados en el propio debate fueron de la opinión que:

“El problema no consistía en saber si estas cuestiones eran importantes, sino en determinar el procedimiento que había de seguirse respecto de algunas categorías de cuestiones y sobre qué base la Asamblea General podía pronunciarse sobre ellas. La base para adoptar una decisión debía encontrarse en la Carta y en el Reglamento. (...) Para que una cuestión fuera importante, tal cuestión tenía que ser de fondo.”⁴⁶⁸

También se debatió si la lista del apartado 2 era exhaustiva, que no es el caso, ya que el término “include” de la versión en inglés no excluye la existencia de otras cuestiones importantes además de las previstas expresamente por la norma.⁴⁶⁹ Además el texto en francés es más preciso al respecto cuando expresa “Sont considérées comme questions importantes...”⁴⁷⁰ Tampoco la lista es ilustrativa, pues las cuestiones que figuran no tienen características comunes que justifique el hecho de ser consideradas “importantes”, ya que solo se limita a fijar la mayoría necesaria para adoptar decisiones.⁴⁷¹

Otro asunto debatido es el de la necesidad de crear categorías adicionales tal como prevé el apartado 3 del artículo 18. Algunos Estados sostienen que antes de incluir determinado asunto como cuestión importante lo primero a analizar es, si es necesario crear una nueva categoría de cuestiones donde se pueda

⁴⁶⁷ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica. Vol. 1. Artículo 18 (1945-1954)*...op. cit., p 626.

⁴⁶⁸ *Ibidem.*, p 628.

⁴⁶⁹Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional*... op. cit. P 210.

⁴⁷⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Charte des Nations Unies*, article 18.2.

⁴⁷¹ Vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations*...op cit., p 356.

incluir el asunto tratado. Sin embargo en la práctica la Asamblea ha decidido tratar una determinada cuestión como importante y la ha sometido directamente a votación por mayoría de 2/3 de los miembros presentes y votantes tal como se prevé en el artículo 18.2 sin crear una nueva categoría, aún cuando la cuestión evaluada no se considere dentro de las categorías ya previstas.⁴⁷²

Además, aparte de las cuestiones enumeradas por el artículo 18.2, en la 298 sesión plenaria de la Asamblea General se aprobó la Resolución 475 (V) de 1 de noviembre de 1950, donde se modificó el artículo 84 del Reglamento de la Asamblea, en el que también se incluye la votación por mayoría de 2/3. El mismo establece:

"Las decisiones de la Asamblea General sobre las enmiendas a proposiciones relativas a cuestiones importantes y sobre las partes de tales proposiciones que sean sometidas a votación separadamente, se tomarán por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes."⁴⁷³

De igual manera en la 494a. sesión plenaria, celebrada el 11 de octubre de 1954, la Asamblea General aprobó la Resolución 844 (IX), titulada: "Procedimiento para el examen de los informes y peticiones relativos al Territorio del África Sudoccidental."⁴⁷⁴ En la mencionada Resolución se propuso en cuanto al Procedimiento de votación, a la hora de adoptar las decisiones relativas a África Sudoccidental, se valorara a éstas como cuestiones importantes según lo previsto en el artículo 18.2 y así se dispuso en él:

⁴⁷² Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 210. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica 1945-1954*. P 629.

⁴⁷³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 475 (V) de 1 de noviembre de 1950*, Doc. A/RES/475(V), p 78 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/475%28V%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 16 enero 2012]

⁴⁷⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 844 (IX) Procedimiento para el examen de los informes y peticiones relativos al Territorio del África Sudoccidental, 11 de octubre de 1954*. Doc. A/RES/844(IX) [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/844%28IX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 17 enero 2012]

"Artículo especial F: Las decisiones de la Asamblea General sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental se reputarán cuestiones importantes a los efectos de lo previsto en el párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas."

El 23 de noviembre del mismo año, la Asamblea aprobó la Resolución 904⁴⁷⁵, en la 501ª sesión plenaria y en su seno solicitó de la Corte Internacional de Justicia que emitiera una opinión consultiva sobre las siguientes cuestiones:

- a) ¿Representa el siguiente artículo sobre el procedimiento de votación en la Asamblea General una interpretación exacta de la opinión consultiva de 11 de julio de 1950 de la Corte Internacional de Justicia:
Las decisiones de la Asamblea General sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental se reputarán cuestiones importantes a los efectos de lo previsto en el párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas?
- b) De no ser exacta esta interpretación de la opinión consultiva de la Corte, ¿qué procedimiento de votación debería seguir la Asamblea General para tomar decisiones sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental?"

En la opinión consultiva de 7 de junio de 1955 sobre Procedimiento de votación sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al territorio del África Sudoccidental, la Corte contestó unánimemente de modo afirmativo a la primera pregunta que se le había planteado:

"...el artículo incluido en el apartado *a)* de la resolución constituía una interpretación exacta de la opinión emitida por la Corte en 1950. Esta respuesta hacía innecesario que la Corte examinara la segunda pregunta."

"Al reconocer que la competencia de la Asamblea General para ejercer sus funciones de fiscalización se basa en la Carta, reconoció implícitamente que las decisiones al respecto de dicho órgano deben tomarse de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, es decir, con las disposiciones del Artículo 18. (...)El Artículo 18 de la Carta fija esos métodos. La opinión de 1950 dejaba a la Asamblea General el Artículo 18

⁴⁷⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 904 (IX) Procedimiento de votación que deberá seguirse en las cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental: solicitud de opinión consultiva dirigida a la Corte Internacional de Justicia, 23 de noviembre de 1954. Doc. A/RES/904(IX)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/904%28IX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 17 enero 2012]

de la Carta como única base jurídica para establecer el sistema de votación. El artículo F fue aprobado precisamente sobre esa base. Al aprobar ese artículo, la Asamblea actuó dentro de los límites de las posibilidades legales. Así, pues, el artículo F corresponde a una interpretación correcta de la opinión de 1950.”⁴⁷⁶

Se puede apreciar claramente tanto en las Resoluciones de la Asamblea como en la opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia que la lista prevista por el artículo 18.2 de la Carta no está sujeta a *numerus clausus*, incluyéndose aquellas cuestiones que el plenario considere importante.

Tanto en el apartado segundo como en el tercero del artículo 18, la expresión “miembros presentes y votantes” es otra de las cuestiones controversiales de la disposición, ya que su significado no quedó aclarado en la Carta. No obstante, si se define por el Reglamento de la Asamblea cuando en el artículo 86 prescribe: “A los efectos de este reglamento se entenderá que la expresión “miembros presentes y votantes” significa los miembros que votan a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar serán considerados no votantes.”⁴⁷⁷

Esta disposición se adoptó porque es muy común que miembros de la Asamblea General no quieran pronunciarse en un problema determinado y prefieran abstenerse; se entiende que están presentes pero sin votar, y esto propicia la adopción de decisiones por menos del total de miembros⁴⁷⁸. No obstante, se dispone un límite mínimo sobre el quórum necesario para adoptar las decisiones de la Asamblea, caso éste que está previsto en el artículo 67 del Reglamento: “El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando esté presente un tercio por lo menos de los miembros de la

⁴⁷⁶ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Opinión consultiva de 7 de junio de 1955 “Procedimiento de votación sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al territorio del África Sudoccidental”, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*, 1992, p 48 [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 17 de enero 2012]

⁴⁷⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Artículo 86 Del Reglamento de la Asamblea General*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/ga/about/ropga/index.shtml> [ref. 14 de diciembre 2010]

⁴⁷⁸Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 212. En el mismo sentido vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...*op cit., p 358.

Asamblea General. Se requerirá la presencia de la mayoría de los miembros para tomar cualquier decisión.”⁴⁷⁹

Así como la Carta solo determina las mayorías mediante las cuales se alcanzarán las decisiones de la Asamblea General, su Reglamento desarrolla las reglas de procedimiento a la hora de celebrar la votación⁴⁸⁰. Dichas normas establecen diferencias entre el Pleno, y los Comités, sobre todo con respecto al quórum y a las mayorías exigidas a la hora de adoptar decisiones⁴⁸¹.

Por último, hasta ahora no se ha propuesto ninguna modificación de la regla prevista en el párrafo primero del artículo 18, aunque en ocasiones se ha sugerido por gobiernos, estudiosos y líderes políticos, que han realizado valoraciones negativas de la combinación de la regla de la mayoría con el valor del voto por Estado miembro, señalando que es una combinación poco realista. Estas críticas tienen su fundamento en las desigualdades, cada vez más acentuadas que existe entre sus miembros, ya sea en términos de superficie, población y poder económico, sobre todo después del ingreso de un gran número de Estados de reciente independencia en la Organización.

⁴⁷⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Artículo 67 Del Reglamento de la Asamblea General...* citado *ut supra*.

⁴⁸⁰ Artículo 87 Del Reglamento de la Asamblea General: “a) De ordinario, las votaciones de la Asamblea General se harán levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier representante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales, se anunciará el nombre de cada uno de los miembros y uno de sus representantes contestará «sí», «no» o «abstención». El resultado de la votación se consignará en el acta siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros.

b) Cuando la Asamblea General efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano o poniéndose de pie y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, la Asamblea prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los miembros, salvo que un representante lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que en las votaciones nominales.” Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Artículo 87 Del Reglamento de la Asamblea General...* citado *ut supra*.

⁴⁸¹ Artículo 108 y 125 Del Reglamento de la Asamblea General, respectivamente. Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, *Artículo 108 y 125 Del Reglamento de la Asamblea General...* citado *ut supra*.

En la práctica el sistema de adopción de decisiones por mayoría en la Asamblea General ha sido aceptado, y el fundamento de esta aceptación se basa en que los actos normativos externos que son aprobados solo tienen carácter de recomendación, por tanto no tienen fuerza vinculante, y no suponen obligatoriedad para sus miembros.

3.2.1.2- Métodos alternativos de votación en la Asamblea General: el consenso y la adopción sin voto o ad referendum.

En el apartado anterior hemos realizado un análisis del artículo 18 de la Carta, que regula específicamente el método de adopción de decisiones, así como los artículos del Reglamento de la Asamblea que establecen las reglas del procedimiento de votación. Queda claro en dichas disposiciones que el método previsto es el definido por votación o regla de la mayoría. Ahora bien, en la práctica seguida por la Asamblea General se puede percibir notoriamente que este no es el único procedimiento de votación utilizado por dicho órgano; realmente se utilizan métodos de adopción de decisiones que no se prevén en la Carta de la Organización.

A partir del primero de febrero de 1946, en la vigésimo primera sesión plenaria de la Asamblea General, se inicia una práctica permanente y estable en cuanto a los métodos utilizados por la Asamblea para adoptar sus decisiones. A partir de ese momento se han aprobado muchas decisiones por consenso o utilizando la adopción *ad referendum*. Métodos de adopción de decisiones alternativos que se alejan de lo prescrito en el artículo 18 del Tratado constitutivo, y que prevén que las decisiones puedan considerarse aprobadas sin votación formal⁴⁸².

⁴⁸² "In practice, proposals representing a decisión of the General Assembly have frequently been considered as adopted without a formal vote..." Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica. Vol. 1. Artículo 18 (1945-1954)* p 630. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art18/french/rep_vol1-art18_f.pdf#PageMode=none [ref. 6 de febrero de 2012]

Cabe preguntarnos entonces ¿cuáles han sido las causas que motivaron que los Estados miembros decidieran utilizar métodos de adopción de decisiones no previstos en su Tratado constitutivo? Durante las primeras décadas de la Organización la escisión Este- Oeste provocó la paralización del Consejo de Seguridad, situación ésta que influyó en que algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad intentaran trasladar a la Asamblea general su privilegio del derecho de veto del Consejo. En efecto tanto la ex URSS, como los Estados Unidos incentivaron una nueva interpretación del artículo 18 de la Carta y del Reglamento de la Asamblea en lo relativo a la toma de decisiones.⁴⁸³

Por otra parte, el órgano plenario también se enfrentó con el problema previsto por el artículo 19 de la Carta, al encontrarse varios Estados Miembros en mora en el pago de sus importantes contribuciones al presupuesto ordinario de la Organización, por lo que la Asamblea intentó evitar la adopción de decisiones según lo estipulado por el artículo 18 de la Carta.

Este hecho propició que el primero de diciembre de 1964, en el decimonoveno período de sesiones de la Asamblea General, el Secretario General señalara, que en vista de las diferencias de opinión que existía entre los Estados Miembros, acerca de la forma en que se celebraría el decimonoveno período de sesiones, había consultado con varias delegaciones con el único objeto de evitar una confrontación en lo relativo a la cuestión de la aplicabilidad del Artículo 19 de la Carta. El Secretario General agregó que existía un entendimiento conforme al cual, mientras se celebrase el debate general sólo se plantearían cuestiones que se pudieran resolver sin que hubiera objeciones. La Asamblea General tomó la decisión de aplicar el procedimiento de no objeción sugerido por el Secretario General; el debate se abrió el 3 de diciembre y continuó hasta

⁴⁸³ Vid. Marín Bosch M., *Votos y vetos...* op. cit., p 50.

el 23 de diciembre del propio año 1964, sin que se suscitara una oposición formal al procedimiento acordado en la reunión de apertura.⁴⁸⁴

El 18 de enero de 1965 en informe presentado por el Secretario General se indicaba que dieciséis Estados miembros se encontraban atrasados en el pago de sus cuotas. El Secretario General distribuyó, en los primeros días del mes de febrero de 1965, informes sobre los gastos ocasionados en las operaciones de mantenimiento de la paz, en las que se encontraba inmersa la Organización, así como las recaudaciones de cuotas realizadas por los miembros, retirándose de la lista de morosos tres de los Estados atrasados. El 8 de febrero se acordó que, con respecto a algunos temas del programa sobre los cuales debía pronunciarse la Asamblea General, se aplicaría el procedimiento del consenso.⁴⁸⁵

El 16 de febrero de 1965, en la 1329a. sesión plenaria, el representante de Albania impugnó formalmente la decisión del Presidente de seguir examinando los restantes temas sometidos al debate por el procedimiento del consenso, conforme se decidió al comienzo del decimonoveno período de sesiones. Después de un prolongado debate de procedimiento en la 1330a. sesión plenaria, celebrada el 18 de febrero de 1965, se sometió la impugnación de la decisión del Presidente a votación nominal, a petición del representante de Albania. La impugnación fue rechazada por 97 votos contra 2 y 13 abstenciones,⁴⁸⁶ por lo que se siguió utilizando el consenso como método de adopción de decisiones.

En un primer momento no se realizaba diferenciación alguna entre el consenso y la adopción ad referendum, tratándose por igual, lo que se puede apreciar en la práctica de la Asamblea. A partir de 1970 es cuando se comenzó a hacer

⁴⁸⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*. Supp. 3, Vol. I. *Artículo 18* (1959-1966). p 379 y ss. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art18/spanish/rep_supp3_vol1-art18_s.pdf#pagemode=none [ref. 14 de diciembre 2010]

⁴⁸⁵ *Ibidem.*, párrs. 6 a 42.

⁴⁸⁶ *Ibidem.*, p 379 y ss.

una distinción entre la adopción de decisiones por consenso y la adopción *ad referendum*, siendo más aceptada la primera ya que los Estados miembros se sienten parte de las resoluciones que se adoptan, pues intervienen directamente en la negociación, no ocurriendo lo mismo con la adopción *ad referendum* donde el papel fundamental lo juega el Secretario General que una vez cerciorado de que no hay objeción se da por aprobada la decisión.⁴⁸⁷

Ambos procedimientos de adopción de decisiones se utilizan generalmente para aprobar las resoluciones de admisión de Estados por la Organización⁴⁸⁸, o para aprobar proyectos de resolución recomendados por los Comités y/o Comisiones; así como en cuestiones de procedimiento que con mayor frecuencia se han propuesto por el Presidente con el consentimiento de los Estados miembros, y para votar resoluciones de propuestas concretas sobre cuestiones importantes prescritas en el artículo 18 apartado 2 de la Carta.⁴⁸⁹

A pesar de no estar recogidos en la Carta, son métodos que se utilizan de forma constante en la toma de decisiones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios. Se utilizan como medio para lograr el acuerdo entre todos los Estados miembros con el objetivo de alcanzar los propósitos de la Carta⁴⁹⁰. No se han presentado discrepancias con su aplicación al ser fácilmente rechazado por cualquier Estado miembro con impedir su uso. Muy por el contrario se les concede gran importancia política y moral.⁴⁹¹ Específicamente al consenso se le reconoce un alto impacto en las negociaciones, pues el texto de la resolución propuesta reúne el mínimo común denominador de los intereses de aquellos que participan en la negociación y posterior votación. Por tanto, su aprobación

⁴⁸⁷ Vid. Peterson M. J., *The UN General Assembly*, Great Britain: Taylor & Francis Books, 2006, p 78.

⁴⁸⁸ Éstas en la mayoría de las veces se adoptaban por "aclamación". Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Supp. 3, Vol. 1. Artículo 18 (1945-1954)*...op. cit., p 572.

⁴⁸⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Vol. 1. Artículo 18 (1945-1954)*...op. cit., pp 572.

⁴⁹⁰ Vid. Marín Bosch M., *Votos y vetos*... op. cit., p 50.

⁴⁹¹ Cfr. Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público*...op. cit., p 746.

por consenso sugiere un grado relativamente alto de aceptación por parte de todos los miembros.

No obstante, en ocasiones buscando ese común denominador entre todos los Estados miembros se corre el riesgo de aprobar acuerdos que utilizan fórmulas muy generales o superfluas, que finalmente no propician el logro de los objetivos que se persiguen.

A partir de un estudio realizado de los documentos oficiales de la Organización logramos obtener los resultados de las votaciones de aquellas resoluciones que fueron adoptadas en período ordinario, por uno u otro método y las comparamos con las resoluciones aprobadas según el procedimiento previsto por el artículo 18 de la Carta.

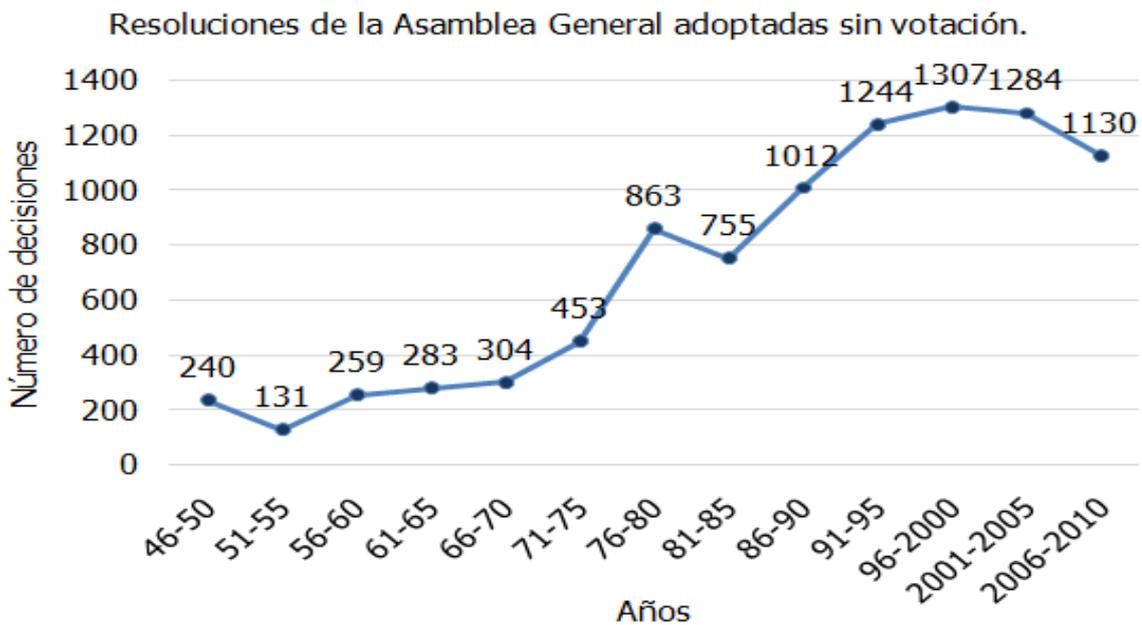


Figura No. 1⁴⁹²

⁴⁹² Se contabilizaron ambos métodos como uno solo pues ha sido la forma que se ha utilizado por parte de la Organización en sus documentos oficiales.

Podemos observar en la Figura número 1, que se muestra por quinquenios, todas las Resoluciones aprobadas por consenso o, sin votación o Ad referéndum en el período de 1946 hasta el 2010. Claramente se puede constatar que desde 1946 ya se utilizaban en las votaciones de la Asamblea General ambos métodos alternativos. Igualmente si valoramos el uso de ambos métodos por parte del órgano plenario, para aprobar sus resoluciones, se aprecia claramente que con los años el uso de los métodos alternativos ha ido en aumento. Durante los primeros 10 años decreció un poco su utilización, desde 1956 hasta 1970 se mantuvo estable y ya después de los años 70 hubo un aumento de su utilización considerablemente.

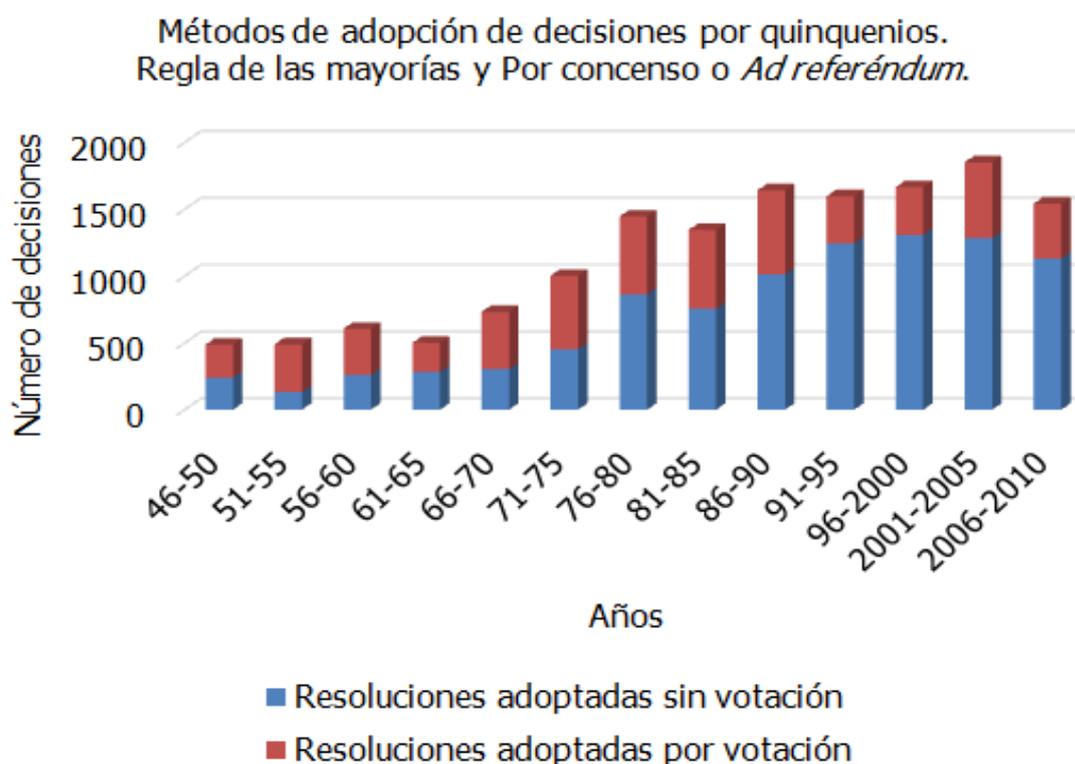


Figura No. 2

Si observamos la Figura número 2 podemos observar claramente que de 1946 hasta el año 1975, las votaciones adoptadas por la regla de las mayorías y las adoptadas por consenso o ad referéndum se mantuvieron bastante equilibradas; no obstante, en este primer período predominaron las

resoluciones aprobadas utilizando la regla de las mayorías. Sin embargo, a partir de 1976 se ha mantenido un ascenso constante de las resoluciones adoptadas por consenso o *ad referendum*, solo disminuyendo en 1986 y en el 2007. Destacamos que desde 1976, el número de resoluciones aprobadas siguiendo los procedimientos alternativos al previsto por la Carta en el artículo 18, es muy superior al número de resoluciones aprobadas siguiendo lo estipulado por la Carta.

Número de Resoluciones aprobadas según los diferentes métodos de adopción.

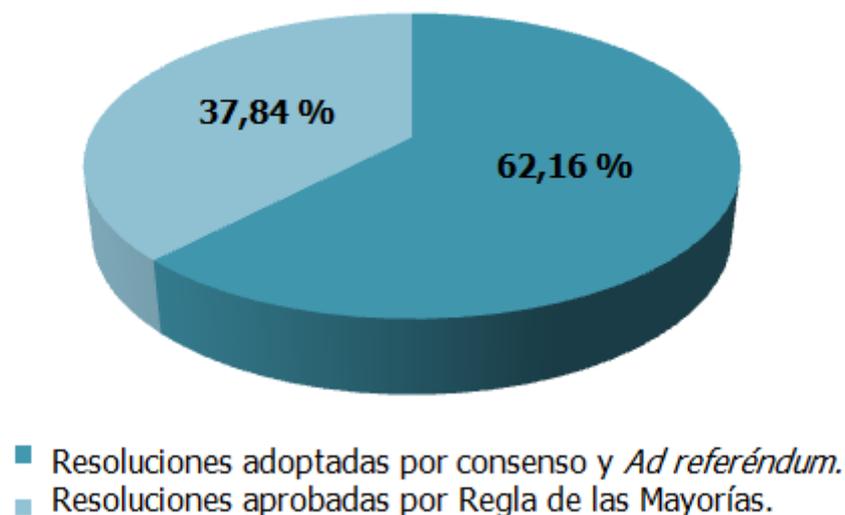


Figura No. 3

Para evaluar cómo se comportaron las votaciones durante el período de 1946 hasta 2010 representamos en la Figura No 3, el por ciento del total de resoluciones aprobadas en las sesiones ordinarias de la Asamblea utilizando en las votaciones el método de las mayorías, y el porcentaje del total de resoluciones aprobadas siguiendo el método del consenso o *ad referendum*. Se puede observar claramente, que la cantidad de resoluciones aprobadas siguiendo el consenso o la adopción *ad referendum*, casi duplica a la cantidad de resoluciones aprobadas siguiendo el procedimiento previsto por la Carta.

A modo de conclusiones y después de valorar los resultados solo nos queda reconocer una realidad que se manifiesta a lo largo de los años, y es que se utiliza tanto el consenso como la adopción *ad referendum* como métodos alternativos de votación predominantes con respecto a aquel que se previó en la Carta desde 1945. Así pues, la norma convencional se ha modificado, generándose una nueva norma consuetudinaria, que instituye métodos alternativos no previstos en el artículo 18 de la Carta de Naciones Unidas, para la adopción de resoluciones. Por tanto, y como bien quedó demostrado, la utilización de los métodos alternativos desde los inicios de la Organización ha sido de manera constante y uniforme, siendo su práctica aceptada por todos los miembros de la Organización. De hecho, en ningún momento de su conformación los Estados especialmente interesados, han cuestionado la validez de las resoluciones adoptadas, por utilizar un método de votación no previsto por la Carta, por tanto está claro que se acepta la misma como una nueva norma consuetudinaria.

3.2.2- El Consejo de Seguridad: consideraciones generales.

El Consejo de Seguridad es uno de los seis órganos principales que conforman la Organización de Naciones Unidas ⁴⁹³. Es un órgano de composición restringida, responsable primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales. Se encuentra formado por 15 miembros, dentro de los que cinco son miembros permanentes, y diez no permanentes que son elegidos cada dos años, por mayoría de 2/3 de los miembros presentes y votantes de la Asamblea General ⁴⁹⁴. Cada miembro tiene un voto y los cinco miembros permanentes cuentan con el privilegio del derecho del veto.

El Consejo se encuentra organizado de forma tal que pueda funcionar continuamente y sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para los

⁴⁹³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículo 7 párrafo 1.

⁴⁹⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículo 18 párrafo 2 en relación con el artículo 23 párrafo 2.

miembros de la Organización⁴⁹⁵. Su presidencia se modifica mensualmente, y se va rotando siguiendo el orden alfabético según el listado de los miembros del Consejo. Entre otras funciones y de conformidad con la Carta se pueden citar las siguientes⁴⁹⁶:

- Mantener la paz y la seguridad internacionales de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.
- Investigar toda controversia y/o situación que pueda provocar fricción internacional.
- Recomendar los procedimientos o métodos de ajuste de las controversias.
- Determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y recomendar o decidir las medidas que serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 de la Carta.
- Recomendar el ingreso de nuevos miembros.
- Ejercer las funciones de administración fiduciaria de las Naciones Unidas en zonas estratégicas.
- Recomendar a la Asamblea General la designación del Secretario General y junto con la Asamblea elegir a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

Al igual que la Asamblea General, también manifiesta su voluntad a través de sus resoluciones, las cuáles son adoptadas siguiendo la regla de las mayorías, tal como prevé el artículo 27 de la Carta. Ha sido una práctica del Consejo que las votaciones se efectúan levantando la mano, primero los que votan a favor, después los que votan en contra y, por último, los que se abstienen. Al

⁴⁹⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículo 25.

⁴⁹⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas. Capítulo V El Consejo de Seguridad, artículos del 23 al 32.

consignar los votos se señalan también a aquellos miembros que no han participado en la votación.⁴⁹⁷

Durante años se ha intentado reformar el Consejo de Seguridad, fundamentalmente en lo relativo a la distribución geográfica equitativa y al número de miembros, así como en lo relativo a la democratización del órgano, o lo que es lo mismo a la modificación o reforma del derecho de veto. Cada propuesta presentada en este sentido se ha convertido siempre en un intento fallido, dado que el privilegio de los cinco miembros permanentes constituye un obstáculo para su adopción. El peligro de perder el derecho a vetar cualquier decisión que los pueda afectar directamente paraliza el acuerdo entre los cinco sobre cualquier propuesta de reforma.

3.2.2.1- Orígenes e interpretación del Artículo 27 de la Carta.

El 7 de octubre de 1944 en Dumbarton Oaks los aspectos fundamentales de la organización internacional, fueron configurados por cuatro potencias. En las propuestas debatidas siempre quedaron elementos importantes sin convenir, como el método de votación a utilizar en el Consejo de Seguridad para adoptar sus resoluciones, cuestión extremadamente necesaria que se dejó pendiente por falta de acuerdo entre los representantes de China, Gran Bretaña, la URSS y los Estados Unidos.

Asunto que se retomó nuevamente en la Conferencia de Yalta, donde fue decisiva la configuración del procedimiento de votación que se utilizaría por el Consejo de Seguridad⁴⁹⁸. En un principio, el sistema de votación consagrado desde las primeras Conferencias internacionales y previsto en el Pacto de la Sociedad de Naciones fue la regla de la unanimidad. Regla general que la fórmula de Yalta propuso sustituir por el de una mayoría cualificada, con el objeto de evitar, sobre todo, la paralización del órgano. No obstante, si se

⁴⁹⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica. Vol. I. Artículo 18 (1945-1954)*...op. cit., p 66.

⁴⁹⁸ Vid. Bailey S.D. y Daws S., *The procedure of the UN Security Council*, 3 ed, New York: Oxford University Press, 2005, p 225.

propuso que se mantuviera la unanimidad de los cinco miembros permanentes; así, si alguno de los cinco no se encontraba conforme con cualquier propuesta presentada, con un voto negativo, vetaban cualquier decisión.

Finalmente se presentó como método de votación para adoptar las decisiones del Consejo de Seguridad el siguiente:

- “1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre las cuestiones de procedimiento deberán adoptarse con el voto afirmativo de siete miembros.
3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones deberán adoptarse con el voto afirmativo de siete miembros, incluso el voto afirmativo de los cinco miembros permanentes; a condición de que, en las decisiones en virtud del Capítulo VIII, Sección A, y en virtud de la segunda oración del párrafo 1 Del Capítulo VIII, Sección C, que quien es parte en una controversia debe abstenerse de votar.”⁴⁹⁹

Se propuso además que las decisiones del Consejo sobre cuestiones de procedimiento serían aquellas recogidas dentro del Capítulo VI Sección D, que incluyó las referidas a:

- la adopción o modificación de su reglamento interno,
- la posibilidad de determinar el método para elegir su Presidente,
- establecer la organización del Consejo de forma tal que fuera capaz de funcionar continuamente,
- seleccionar los lugares y la hora en que se celebrarían sus reuniones ordinarias y especiales,
- crear los órganos o entidades que se consideraran necesarios para el desempeño de sus funciones,
- invitar a un miembro de la Organización que no se encuentre representado en el Consejo a participar de los debates cuando los intereses de ese miembro estén afectados de manera especial,

⁴⁹⁹ Vid. Acuerdos de la Conferencia de Yalta. Del 4 al 11 de febrero de 1945. [en línea] Disponible en Web: <http://conferenciayalta.galeon.com/> [ref. 18 de enero 2012]

- invitar a cualquier Estado cuando se trate de una parte en una controversia que sea examinada por el Consejo, a que participe en las discusiones relativas a dicha controversia.⁵⁰⁰

En San Francisco le correspondió a la Comisión III todo lo referente al Consejo de Seguridad, y a su Comité I proponer la composición y procedimiento de votación del Consejo siguiendo esencialmente el texto aprobado en Yalta. Sobre el método de votación propuesto, 17 Estados⁵⁰¹ presentaron enmiendas. Específicamente, los pequeños y medianos Estados presentaron al Comité un grupo de interrogantes que no encontraban respuestas de forma expresa en el proyecto propuesto a discusión, ni tampoco se lograban inferir tácitamente del mismo. Estas inquietudes no solo eran exclusivas de los medianos y pequeños Estados, también entre las grandes potencias se suscitaron divergencias.

Para salvar esta situación, excepto Francia, el resto de las grandes potencias elaboraron, el 7 de junio de 1945, la "Declaración de las Cuatro Potencias sobre procedimiento de voto en el Consejo de Seguridad"⁵⁰², evento que propició la unificación de criterios entre las grandes potencias sobre el procedimiento de votación a utilizar en dicho órgano. Francia se adhirió al texto un día después de adoptada. La Declaración se anexó al informe del Comité, pero no se aprobó por el resto de los Estados, por lo que sólo constituyó un acuerdo entre los cinco miembros permanentes, sobre la forma en que ejercerían su derecho de voto.⁵⁰³

⁵⁰⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*. Vol. 2, *Artículo 27*. (1945-1954) pp 103-106. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art27/english/rep_orig_vol2-art27_e.pdf#pagemode=none [ref. 18 de enero 2012]

Vid. Bailey S.D. y Daws S., *The procedure of the UN Security Council...* op. cit., p 226.

⁵⁰¹ Australia, Brasil, Canadá, Filipinas, Cuba, Egipto, Ecuador, Etiopía, Francia, Grecia, Guatemala, Irán, Noruega, Países Bajos, El Salvador, Uruguay y Venezuela. Retiraron sus propuestas al final de los debates Ecuador, Irán, Filipinas y Cuba. Doc. 360/III/I/16, 22 de mayo de 1945. Vid. *United Nations Conference on International Organization...* op. cit., p. 16.

⁵⁰² También denominada Declaración de San Francisco. *Ibidem.*, pp. 1-2.

⁵⁰³ Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 246.

Contrariamente a las expectativas de algunas delegaciones⁵⁰⁴, el 13 de junio de 1945, el Comité aprobó de modo unánime, y sin variación el texto primitivo de la fórmula de Yalta. El 20 de junio, se aprobó sin objeciones por la Comisión III. Días después, el 25 de junio de 1945, la Conferencia de San Francisco, en sesión plenaria, adoptó sin objeciones la propuesta de la Comisión. En aquel momento el ponente de la Comisión expresó: "... reconociendo que ciertos Estados, en virtud de su inmenso poder, deben asumir necesariamente un mayor grado de responsabilidad para asegurar el mantenimiento de la seguridad..."⁵⁰⁵ En sus palabras quedó plasmada de forma tácita la desigualdad vigente desde aquel momento entre los miembros permanentes y el resto de los Estados, precisamente por los privilegios reconocidos.

Las Grandes Potencias dejaron claro que era condición *sine qua non* de la adopción de la Carta la implementación del derecho de veto⁵⁰⁶, justificando su decisión en la responsabilidad primordial asumida y otorgada por el tratado constitutivo. Los pequeños y medianos Estados por su parte, a pesar de su disconformidad con el privilegio del veto de las cinco potencias, prefirieron contar con un mínimo de gobierno dentro de la Sociedad internacional, que no perder la opción de tener un foro donde pudieran manifestar sus inquietudes y criterios. De esta forma, para determinar la adopción de decisiones en el Consejo de Seguridad se aprobó el artículo 27 de la Carta de Naciones Unidas, como sigue:

"1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.

⁵⁰⁴ Egipto, la India, Perú, Venezuela, Cuba. Vid. *United Nations Conference on International Organization...* op. cit., pp. 11-13

⁵⁰⁵ Declaración del Sr. Velasquez, Embajador de Paraguay, Relator de la Comisión III. *Ibidem.*, p 13.

⁵⁰⁶ *Ibidem.*, p 14. Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 241. En este sentido vid Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...* op cit., p 482. Vid. Bailey S.D. y Daws S., *The procedure of the UN Security Council...* op. cit., p 227.

2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de siete⁵⁰⁷ miembros.

3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.”⁵⁰⁸

Desde las primeras sesiones de la Asamblea se solicitó la reforma o modificación de dicho artículo por parte de diferentes Estados miembros. Solicitud que fue posponiéndose de sesión en sesión. A raíz del movimiento de descolonización desarrollado con éxito por Naciones Unidas, el número de miembros aumentó considerablemente pasando de 51 a ser 114, causa que propició, se decidiera aumentar el número de miembros de algunos órganos principales, como el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social. En el décimo octavo período de sesiones se adoptó por la Resolución 1991 A (XVIII) de 17 de diciembre de 1963, la aprobación de la reforma del Consejo de Seguridad propuesta, por la que se aumentó a 15 los miembros del Consejo de Seguridad y en el apartado 2 y 3 del artículo 27, se aumentó la mayoría cualificada de siete a nueve miembros⁵⁰⁹.

Respecto del artículo 27 párrafo 1, si lo interpretamos literalmente pudiéramos decir que tiene el mismo significado que el previsto en el artículo 18.1, en el que todos los Estados miembros de la Asamblea General tienen derecho a un voto y el valor del mismo es igual para todos, de conformidad con el principio de igualdad soberana previsto en el apartado 1 del artículo 2, pero aún cuando

⁵⁰⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 1991 A (XVIII), de 17 de diciembre de 1963...* op. cit. Modificado en 1963 como se refiere en el capítulo anterior, entrando las enmiendas en vigor a partir del 31 de agosto de 1965, tanto en el apartado 2 como el 3, al aumentar a 15 el número de miembros del Consejo, por lo que quedan aprobadas las decisiones por el voto afirmativo de “nueve miembros”.

⁵⁰⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículo 27.

⁵⁰⁹ Vid. Punto 2.2.1 de este trabajo, donde se desarrolla este tema.

ambos apartados cuenten con un enunciado idéntico, ya que solo varía el órgano que lo ejerce, su significado es totalmente diferente.⁵¹⁰

Todos los miembros del Consejo tienen derecho a un voto, pero no existe equivalencia entre el voto de los miembros no permanentes y el de los permanentes, puesto que estos últimos cuentan con la capacidad de impedir la adopción de determinadas decisiones con la que no estén conformes, pues para su aprobación se exige el voto afirmativo de todos ellos, así que, basta que uno emita un voto negativo para que no pueda adoptarse la decisión por muy importante o necesaria que pueda ser. Por tanto, el valor que se le reconoce al voto de los miembros permanentes es diferente al voto del resto de los miembros.

En efecto, el apartado 3 del artículo 27 marca claramente las diferencias, ya que limita el alcance del primer apartado, y contradice el principio de igualdad soberana previsto en el artículo 2 de la Carta⁵¹¹. Según la doctrina⁵¹², el principio general que debe primar en la Carta es el de la igualdad soberana, por tanto la utilización del derecho de veto según se prevé en el apartado 3 debe ser excepcional.

Siguiendo el análisis del artículo 27, en este caso su apartado 2, podemos constatar que no se enumeran o enuncian, cuáles son las cuestiones de procedimiento dentro de la Carta, ni tampoco se dispone cómo será la votación cuando hay dudas en si una cuestión es de procedimiento o de fondo. Este fue uno de los elementos que las grandes potencias valoraron en la Declaración de San Francisco. De sus postulados se desprende que para determinar si el carácter de una cuestión es procesal o no, en primer lugar se debe analizar la Carta en su conjunto antes de recurrir al voto. Si la interpretación sistemática de la Carta fracasa entonces se somete a votación⁵¹³ y en este caso las grandes

⁵¹⁰ Cfr. Kelsen H., *The Law of the United Nations...* op. cit. p 239.

⁵¹¹ Vid. Riquelme Cortado R., *La Reforma del Consejo de Seguridad...* op. cit. p 95.

⁵¹² Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 257.

⁵¹³ Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 246.

potencias manifestaron que: "La decisión sobre la cuestión preliminar acerca de si un asunto es o no procesal, debe ser tomada por el voto de siete miembros del Consejo de Seguridad, incluidos los votos concurrentes de los miembros permanentes"⁵¹⁴.

Ahora bien, se votaría utilizando la mayoría cualificada, con la posibilidad latente de estar sujeto a veto por parte de los miembros permanentes. Por consiguiente, si el asunto es dudoso para los miembros del Consejo, sobre su naturaleza procedimental o de fondo, la votación tendría que realizarse según lo previsto por el apartado 3 del artículo 27 y el asunto en cuestión podría someterse al ejercicio del veto por parte de cualquiera de los cinco miembros permanentes. Esto significa que si se votaba a favor de que no fuera de naturaleza procedimental, se votaría nuevamente por la misma mayoría cualificada y estaría sometido por segunda vez a la opción de ser vetado el asunto. En este caso estamos en presencia de lo que la doctrina⁵¹⁵ denomina doble veto.

Sin embargo, en la práctica del Consejo, no siempre se reconoció el veto del miembro permanente sobre la naturaleza procedimental de determinada cuestión. Si un miembro permanente votaba de forma negativa sobre el carácter procedimental de una cuestión preliminar, siempre que la mayoría de los miembros del Consejo estuvieran a favor de que dicha cuestión sí se considerara de procedimiento, se obviaba el derecho de veto del miembro permanente y se declaraba por el Presidente del órgano el carácter procedimental de la cuestión, decisión que se aprobaba una vez sometida a votación la decisión Presidencial.

Esta fórmula que utilizó el Consejo para abolir la posibilidad del doble veto y sobre todo la actuación del Presidente se justificó de conformidad con la Carta y

⁵¹⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Declaración de San Francisco de 7 de Junio de 1945*, Párrafo 1 de la Parte I. [en línea] Disponible en Web: http://www.un.org/es/aboutun/history/sanfrancisco_conference.shtml [ref. 20 de enero 2012]

⁵¹⁵ Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. pp 252-258.

con la regla número 30 del Reglamento provisional del Consejo⁵¹⁶. En la práctica se aplicó en varias ocasiones como por ejemplo:

- En la Decisión de 26 junio de 1946 relacionada con la cuestión Española.⁵¹⁷
- En la Decisión de 29 agosto 1946 relacionada con la cuestión de la admisión de nuevos miembros.⁵¹⁸
- En la Decisión de 15 de septiembre de 1947 relacionada con la cuestión de los incidentes fronterizos griegos.⁵¹⁹
- En la Decisión de 24 de mayo de 1948 relacionada con la cuestión de Checoslovaquia.⁵²⁰
- En la Decisión de 29 de septiembre de 1950 relacionada con la invasión armada de Taiwán
- En la Decisión de 7 de septiembre de 1959 relacionada con el informe del Secretario General sobre Laos.⁵²¹

Si seguimos la interpretación sistemática del articulado de la Carta para definir cuáles son las categorías que se pueden entender como cuestiones de procedimiento a la hora de adoptar una decisión, es evidente que son todas aquellas que figuran bajo ese título, como las adoptadas según los artículos 20, y del 28 al 32; asimismo la prevista en el artículo 44 que no se encuentra bajo este título pero que es de la misma naturaleza que la prevista en los artículos 31 y 32. De igual forma ocurre con el artículo 47.4 que aplica el mismo principio previsto en el artículo 29 de la Carta, referido a la facultad para crear órganos subsidiarios.

Caso similar ocurre con los artículos 70 y 91 ambos bajo el título de procedimiento y referidos a la colaboración entre los órganos, de lo que

⁵¹⁶ Vid. Goodrich L. M., Hambro E. y Patricia Simons A., *CHARTHER...* op. cit. p 225.

⁵¹⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*. Vol. 2, *Artículo 27. (1945-1954)*...op. cit., p 79.

⁵¹⁸ *Ibidem.*, p 79.

⁵¹⁹ *Ibidem.*, p 79.

⁵²⁰ *Ibidem.*, P 80.

⁵²¹ *Ibidem.*, p 74.

podemos inferir que todos aquellos asuntos que se relacionen con la colaboración de los órganos entre sí corresponde al procedimiento interno de la Organización y por tanto son de orden procesal, como por ejemplo: los artículos 11.2, 12.1, 24.3, el 65, 69, 83.3 y el 96.1 todos de la Carta y relativos a la relación entre sus órganos. Así como el artículo 12.1.3 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que dispone la relación entre dicho órgano con el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. Lo que equivale a someterlos a votación siguiendo el método de adopción de decisiones prescrito en el artículo 27.2.⁵²²

La falta de claridad con respecto a la aplicación e interpretación del artículo 27, propició un abuso del derecho de veto por parte de los miembros permanentes a la hora de decidir si un asunto era o no de procedimiento, por lo que no solo el Consejo de Seguridad trató este asunto. La Asamblea General haciendo uso de las competencias otorgadas por el artículo 10 de la Carta, aprobó varias resoluciones como la 40(I) del 13 de diciembre de 1946, la 117 (II) de 21 de noviembre de 1947 y la 267(III) de 14 de abril de 1949, en las que recomendaba al Consejo de Seguridad la adopción de las medidas necesarias para una correcta aplicación del procedimiento de votación. En la última resolución aprobada aportó además, un anexo sobre las decisiones consideradas como comprendidas en la categoría de las decisiones sobre cuestiones de procedimiento para que fuera valorado por el Consejo. En dicho anexo, se calificó como cuestiones de procedimiento las siguientes⁵²³:

-Aplazar la discusión o la votación de una recomendación conducente a la admisión de un Estado hasta el próximo examen de solicitudes de admisión.

⁵²² Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 249. Vid. Kelsen H., *The Law of The United Nations...* op. cit. P 247.

⁵²³ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. *Resolución 267 (III). El problema del procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, de 14 de abril de 1949, Doc. A/RES/267(III)*, p 4 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/267%28III%29&Lang=S&Area=RESOLUTIO> ON [ref. 20 de enero 2012]

- Someter a la consideración de la Asamblea General todas las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.
- Solicitar de la Asamblea General que formule una recomendación sobre una controversia o sobre una situación respecto a las cuales el Consejo de Seguridad esté ejerciendo las funciones que le confiere la Carta.
- Dar su asentimiento a que el Secretario General ponga en conocimiento de la Asamblea General o de los Miembros de las Naciones Unidas cualquiera de los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, de los cuales se esté ocupando el Consejo de Seguridad.
- Dar su asentimiento a que el Secretario General ponga en conocimiento de la Asamblea General o de los Miembros de las Naciones Unidas cualquiera de los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, de los cuales haya cesado de ocuparse el Consejo de Seguridad.
- Pedir al Secretario General que convoque a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.
- Verificar los poderes de los representantes de las miembros del Consejo de Seguridad.
- Aprobar los informes anuales destinados a la Asamblea General.
- Aprobar informes especiales y presentarlos a la Asamblea General.
- Organizar el Consejo de Seguridad de modo que pueda funcionar continuamente.
- Tomar disposiciones para celebrar reuniones periódicas.
- Celebrar reuniones en lugares fuera de la sede de la Organización.
- Crear los órganos subsidiarios que el Consejo de Seguridad juzgue necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- Tomar las disposiciones a que dé lugar la creación de un órgano subsidiario: designación de miembros, lista de atribuciones, interpretación de las atribuciones, remisión de cuestiones para su estudio, aprobación del reglamento.

También enunció un grupo de decisiones relativas a la aprobación de normas de procedimiento y las adoptadas en aplicación del reglamento provisional del Consejo de Seguridad. Al respecto el presidente del Consejo,⁵²⁴ en la 452 sesión plenaria celebrada el 10 de octubre de 1949 declaró:

"The five permanent members gathered together yesterday, and again today, to consider this General Assembly resolution in so far as it is addressed to the five permanent members. An effort has been made to find a basis for agreement, but agreement is not now possible in view of the fact that the Soviet Union has not changed its position upon the possibility of agreement under paragraph 2 of the resolution. The other four permanent members also adhere to their original position; they were sponsors of this resolution and voted for it."

El Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad, aprobado desde el 24 de junio de 1946, tampoco aclaró nada en cuanto a la distinción entre cuestiones de procedimiento y de fondo. Solo dispuso en la Regla 40 del capítulo VII⁵²⁵: "Las votaciones en el Consejo de Seguridad se efectuarán con arreglo a los artículos pertinentes de la Carta y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia."

Durante los primeros años de la década del 50 se intentó que a solicitud del Consejo de Seguridad, un Comité de expertos redactara nuevamente la regla 40⁵²⁶, para que la misma indicara la naturaleza de la mayoría necesaria para adoptar los diferentes tipos de decisiones del órgano. Pero fue solo eso, un intento, porque una vez concluido el debate se decidió aplazar su estudio y la reelaboración de dicha disposición. Con posterioridad, solo se retomó el asunto en cuestión en ciertas ocasiones y relacionado con propuestas particulares.

⁵²⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*, Vol. 2, Artículo 27. (1945-1954) 1945-1954...op. cit., p 67.

⁵²⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. *Provisional rules of procedure of the Security Council*, de 27 de junio de 1946, Doc S/96, p 8. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/docs/sc/scrules.htm> [ref. 20 de enero 2012]

⁵²⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*. Vol. 2. Artículo 27. (1945-1954)...op. cit., p 67.

Finalmente podemos concluir del estudio del repertorio de la práctica que el Consejo de Seguridad considera como cuestiones de procedimiento las siguientes:

- "Inclusión, retención o exclusión de un tema en el orden del día
- Orden de los temas del orden del día
- Suspensión de una sesión

- Dirección de los debates
- Convocación de un período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General
- Levantamiento de una sesión
- Invitación a Estados no miembros del Consejo a participar en las deliberaciones
- Creación de órganos auxiliares para la aclaración de hechos
- Invitación a una Organización internacional a participar en el debate con los mismos derechos de participación conferidos a un Estado Miembro invitado con arreglo al artículo 37 del reglamento provisional.
- Invitación a Estados no miembros de la Carta a participar en el debate del Consejo sobre su solicitud de adhesión a la Organización.
- Aplazamiento de la reunión.
- Realización de negocios.
- Solicitud de recomendaciones a la Asamblea de conformidad con el artículo 12 con respecto a una controversia o situación."⁵²⁷

Algunas de estas cuestiones fueron reconocidas por todos los miembros del Consejo sin objeción y otras han sido objeto de debate y votaciones para decidir si son calificadas como cuestiones de procedimiento o sustantivas.

Una vez definido cuáles son los criterios que se siguen para determinar las decisiones que se adoptan de conformidad con el artículo 27.2, nos corresponde adentrarnos en el tercer apartado, que constituye una de las disposiciones más polémicas de la Carta. Según Bruno Simma⁵²⁸ podemos entender a las "*decisiones*" adoptadas conforme el apartado en cuestión, como: "...one may define substantive Security Council decisions as referred to in Art. 27(3) as follows: a decision within the meaning of this provision is regularly a written expression of the collective political will of the S.C. by which the S.C. exercises, at a given date and with regard to a given situation..."

⁵²⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica. Vol. 2, Artículo 27. (1945-1954)*...op. cit., pp 68-70.

⁵²⁸ Vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations*...op cit., p 511.

En este apartado las decisiones a adoptar versan "*sobre todas las demás cuestiones*"; lo que comprende a aquellas que no son de procedimiento; son las denominadas cuestiones residuales o de fondo⁵²⁹, que se adoptan con el voto afirmativo de siete⁵³⁰ miembros, pero que deben incluir necesariamente los votos afirmativos de los cinco miembros permanentes, por lo que no se puede adoptar decisión alguna sobre dichas cuestiones si uno de ellos se opone. Constituye un método de adopción de decisiones que consagra la opción del veto por parte de los miembros permanentes, como un privilegio que descansa sobre una base legal firme y explícita.

Dicho privilegio ha sido y sigue siendo motivo de insatisfacción para muchos miembros de Naciones Unidas y forma parte de uno de los elementos fundamentales que se encuentran como propuestas de modificación o reforma desde los inicios de la Organización⁵³¹. Con su aprobación se intentó lograr un mínimo de unanimidad entre los cinco miembros permanentes, objetivo que no se logró en muchas ocasiones; muy por el contrario, influyó considerablemente en la paralización del Consejo de Seguridad, causado especialmente por su abuso.⁵³²

En este apartado 3 se hizo una precisión especial en cuanto a las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, ya que se dispuso que en estos casos si uno de los miembros del Consejo era parte en

⁵²⁹ Expresión utilizada por la doctrina. Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit., p 257.

⁵³⁰ Ahora nueve, después de la reforma. Modificado y puesto en vigor el 31 de agosto de 1965, aumentando el número de miembros del Consejo a 15.

⁵³¹ Vid. Riquelme Cortado R., *La Reforma del Consejo de Seguridad...* op. cit., p 95.

⁵³² Un ejemplo lo fue la URSS en conexión con la cuestión checoslovaca, donde el representante de Chile declaró su abuso del veto en la 303ª sesión del Consejo, el 24 de mayo de 1948. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Vol. 2, Artículo 27. (1945-1954)*...op. cit., pp 92-96. Vid. Pezzano L., *The obligatory abstention in the Security Council. An analysis of the Article 27, paragraph 3, of the Charter of the United Nations*. 2010, p 9. [en línea] Disponible en Web: revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/123/128. [ref. 20 de enero 2012] En este mismo sentido vid. Riquelme Cortado R., *La Reforma del Consejo de Seguridad...* op. cit. p 96. Vid. Goodrich Leland M., Hambro E., Patricia Simons A., *CHARTER...* op. cit., pp 227-228.

una controversia analizada, se abstendría de votar. A esta disposición se le denomina abstención obligatoria o forzada.

Cuando se desarrolló el debate en 1945, entre las grandes potencias para decidir cómo se incluiría esta distinción, la URSS propuso que no se limitara la opción de utilizar el privilegio del veto, aún cuando uno de los miembros permanentes fuera parte en la controversia o situación que el Consejo tuviera que tratar. De otro lado, Gran Bretaña y China afirmaron que los miembros debían abstenerse de participar en la votación de cualquier asunto en los que fueran parte⁵³³. Estados Unidos se encargó de proponer una fórmula intermedia entre ambas propuestas, limitando el derecho a votar solo cuando se era parte en una controversia. El fundamento jurídico sobre esta decisión se basó en el principio del Derecho natural *Nemo iudex in sua causa*, de esta forma se intentaba ser justos e imparciales en el momento de adoptar las decisiones.

Cómo se aprecia la norma no hace distinción entre los miembros permanentes y los no permanentes, por lo que se aplica a todos por igual, cobrando especial relevancia para los primeros, que los priva de su privilegio de veto, porque se encuentran obligados a abstenerse de votar.⁵³⁴

Si analizamos la práctica del Consejo⁵³⁵, podemos apreciar que realmente el uso de la abstención obligatoria por parte de sus miembros ha sido escaso, destacándose su uso sobre todo en las primeras décadas de la Organización. Ejemplo de su aplicación lo son:

- La Decisión de 6 de febrero de 1946 en relación con la cuestión de Grecia y la comunicación de la URSS de fecha 21 de enero de 1946. (Se abstuvieron la URSS y Reino Unido)

⁵³³ Vid. Pezzano L., *The obligatory abstention in the Security Council...* op. cit. pp 1-2.

⁵³⁴ *Ibidem.*, p 3.

⁵³⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica. Vol. 2, Artículo 27. (1945-1954)*...op. cit., pp 83-87. En este mismo sentido Vid. Pezzano L., *The obligatory abstention in the Security Council...* op. cit., p 4.

- La decisión de 16 de febrero de 1946 en relación con la cuestión de Siria y el Líbano.(Se abstuvieron Reino Unido y Francia)
- La Decisión de 27 de febrero de 1947 en relación con el Canal de Corfú (Se abstuvo Reino Unido)
- La decisión de 1 de septiembre de 1951 en relación con la cuestión de Palestina (se abstuvo Egipto)

Es válido aclarar que la norma no se aplica si el asunto a tratar es una situación de la prevista en el Artículo 34, también citada en los artículos 35 y 36 de la Carta de las Naciones Unidas. Por lo que, si no es una controversia, y sí una situación, aún cuando se encuentre en el marco del Capítulo VI, o bien en el Capítulo VII, sin importar cuán involucrado esté en la cuestión algún miembro del Consejo, todos tienen derecho a votar.⁵³⁶

Llegar a determinar si el asunto en cuestión es una controversia o una situación también ha sido objeto de amplios debates por el Consejo. Tres de los miembros permanentes indicaron sus criterios sobre qué entienden por “controversia”. El representante de Reino Unido, afirmó: “si un Estado hace una denuncia contra otro Estado, y éste la rechaza o la impugna, entonces hay una controversia”⁵³⁷. El representante de la Unión Soviética se sumó a este criterio. Por su parte el representante de los Estados Unidos en fecha 16 de diciembre de 1946 afirmó: una “controversia” existe si “se formulan denuncias contra estos Gobiernos, y estos Gobiernos han impugnado esas denuncias y formulado contradenuncias”.

El debate no arrojó resultado alguno, fueron intentos fallidos, por falta de acuerdo no se llegó a determinar el alcance de la disposición. En varias ocasiones la falta de definición sobre este tema ha sido el argumento utilizado

⁵³⁶ *Ibíd.*, p 3.

⁵³⁷ Asunto debatido como resultado de la conexión con la cuestión sirio-libanesa. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica. Vol. 2, Artículo 27. (1945-1954)*...op. cit., pp 83-87. Vid. Pezzano L., *The obligatory abstention in the Security Council*...op. cit., p 18.

por miembros permanentes para poder utilizar el derecho de veto sobre determinada controversia, calificando el asunto como situación y de esta forma no cumplir con su obligación de abstenerse de votar.

En resumen, a la hora de decidir cómo se adoptará determinada decisión conforme a lo previsto por el artículo 27.3, lo primero es determinar que no constituye una cuestión de procedimiento, lo segundo es constatar si existe o no una controversia, y si esta se encuentra prevista en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52; y por último, si es una controversia identificar quiénes son las partes involucradas.

De esta forma podemos concluir que el artículo 27 constituye la única disposición de la Carta que regula la adopción de decisiones del Consejo de Seguridad. Se prescribe como método de votación la regla de las mayorías, definiendo dos mayorías diferentes, una para cuestiones procedimentales y otra para aquellas que no son procedimentales. Dentro de esta última, se estipula el privilegio del veto para los miembros permanentes, lo que les permite obstaculizar la adopción de decisiones que puedan afectar sus propios intereses.

Después de estudiar los orígenes de la disposición y analizar los elementos fundamentales de su articulado, la incertidumbre se mantiene inamovible. La letra del artículo 27 de la Carta no abarca todas las opciones o posibilidades que se pueden manifestar en el sistema de votación previsto para el Consejo de Seguridad. Por tanto, determinar qué opciones se han dado en la práctica y ante dichas situaciones cómo ha actuado el Consejo de Seguridad es lo que nos corresponde analizar. La Asamblea General por ejemplo decidió adoptar decisiones utilizando métodos alternativos que dieran respuesta a sus necesidades como órgano. Realidad ésta que también puede repetirse en otros órganos principales de la Organización, por lo que se hace necesario entonces determinar si la aplicación práctica del artículo 27, difiere o no de su interpretación literal.

A- La Abstención voluntaria de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

El método de votación del Consejo de Seguridad es uno de los temas que más debate ha suscitado incluso antes de la elaboración definitiva de la Carta. La redacción de la disposición que lo estipula ha sido objeto de numerosas discusiones, ya que favorece la diversidad de opiniones y la falta de acuerdo entre los miembros de la Organización.

Con el método previsto para la adopción de decisiones en el apartado tercero del artículo 27, se intentó lograr un mínimo de unanimidad entre los miembros permanentes; sin embargo en muchas ocasiones los miembros permanentes tienen criterios totalmente diferentes sobre los puntos del debate. La letra del artículo 27.3 solo prevé la adopción de resoluciones por parte del Consejo cuando se logra la unanimidad entre los cinco miembros permanentes, por lo que quedan fuera de la norma otras formas de actuación que se pueden poner de manifiesto durante la votación.

Un ejemplo de ello lo es la denominada abstención voluntaria. Se dice que la misma se aplicaba con anterioridad a la elaboración de la Carta, desde su utilización en el Consejo de la Liga de las Naciones y en Conferencias Internacionales celebradas⁵³⁸. Siguiendo esta práctica, se valoró su inclusión por parte de los miembros desde las conversaciones en Yalta, y durante las discusiones en los trabajos preparatorios de la Carta, varios Estados solicitaron modificaciones en la aplicación de la regla de la unanimidad de los miembros permanentes solicitando que la abstención no constituyera un veto.⁵³⁹

⁵³⁸ Vid. artículo IX, párrafo 3 de las Reglas de Procedimiento del Consejo de Sociedad de Naciones, adoptada en 1933, cuyo contenido era el siguiente: "Subject to the provisions of article 10 of the present rules, each member of the Council shall be called upon separately to vote, if a Member of the Council so requires. In counting the votes, abstentions from voting shall be disregarded". Vid. Torres Cazorla M. I., *El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas...* op. cit., p 62.

⁵³⁹ Canadá fue uno de los países que lo solicita. Vid. Kelsen, H, *The Law of The United Nations...* op. cit. pp 240-241.

Finalmente ni en la Carta ni en el reglamento del Consejo se previó su implementación.

Según Jiménez de Aréchaga la abstención voluntaria es aquella que tiene lugar cuando un miembro permanente decide no votar ni a favor ni en contra de un asunto sometido a votación y dicho actuar no se valora como un voto negativo, por tanto no hay veto y se considera válida la decisión⁵⁴⁰.

Si se lee detenidamente el apartado tres del artículo 27 para tomar decisiones no procedimentales, se necesita el voto afirmativo de los cinco miembros permanentes, por lo que en principio, cualquier otra opción implicaría un voto negativo. Según Bailey⁵⁴¹, en enero de 1946, cuando el Consejo de Seguridad inició su trabajo la primera interpretación que se produjo al valorar este asunto fue que la abstención voluntaria de un miembro permanente producía el mismo efecto que cuando se emitía un voto negativo, por consiguiente se vetaba la adopción de la decisión⁵⁴².

No obstante, con el tiempo los miembros del Consejo han declinado esta posición y se ha desarrollado en la práctica una interpretación extensiva del artículo 27.3, reconociendo como válida la decisión aún cuando no concurren los cinco votos afirmativos de los miembros permanentes⁵⁴³. ¿Qué les motivó a realizar esta interpretación del artículo de forma extensiva?

⁵⁴⁰ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 259.

⁵⁴¹ Vid. Bailey S.D. y Daws S., *The procedure of the UN Security Council...* op. cit., p 225.

⁵⁴² Fue lo que sucedió con Reino Unido que votó a favor para no vetar la resolución, en el caso relativo con la cuestión española en 1946 cuando: "the representative of the United Kingdom explained that he would vote in favour of this part of the draft resolution because his government would not wish to go against the will of the overwhelming majority. He stated that he was casting a vote against the defiance of the majority rather than in support of the draft resolution." Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica. Vol. 2, Artículo 27. (1945-1954)*...op. cit., p 147.

⁵⁴³ Admitido así por el representante de la URSS cuando: At the 39th meeting on 29 April 1946, in connexion with the Spanish question, the representative of the USSR, before the vote on which he abstained was taken, stated: "...bearing in mind... that my voting against the Australian draft resolution would make its adoption impossible, I shall abstain from voting." El representante de Estados Unidos realizó declaraciones similares en la 131 sesión del Consejo, el 18 de abril de 1947 cuando expresa: "I wish the record to show that the United States will not exercise a veto, and that the United States has considerable regard for a practice which has

Precisamente en 1946, cuando toda la atención se dirigía a cómo interpretar la frase “concurring votes”, Estados Unidos propuso introducir en el proyecto del reglamento del Consejo una disposición donde no se concibiera a la abstención voluntaria como un voto negativo. Francia, China y Reino Unido se sumaron a la propuesta, pero la URSS no quiso aprobar ninguna norma expresa al respecto⁵⁴⁴, por tanto se declinó la propuesta.

Contradictoriamente en la 39a sesión del Consejo de Seguridad, fue la URSS el primer miembro permanente que utilizó la abstención voluntaria con el objetivo de no vetar la decisión sobre la Cuestión de España. Ante dicho comportamiento no hubo oposición del resto de los miembros permanentes, por tanto quedó aprobada la Resolución 4(1946) de 29 de abril de 1946⁵⁴⁵. Se concibió como una reserva a una cuestión específica que en ningún momento influía de forma negativa en la adopción de la decisión. En aquel momento ninguno de los cinco miembros permanentes se cuestionó lo que podía significar el hecho de no contar con los cinco votos afirmativos, puesto que ninguno se preguntó si se vulneraba la legalidad formal⁵⁴⁶ de la decisión adoptada. De hecho los otros miembros permanentes pronto siguieron el ejemplo de la URSS, convirtiéndose dicho actuar en una práctica aceptada por todos.

grown in the Security Council, by usage, to constitute a very good practical construction of Article 27 of the Charter. And in this case, although the United States is opposed to the resolution, it will abstain, but will not veto it.” *Ibidem.*, 173- 174.

⁵⁴⁴ Vid. Bailey S.D. y Daws S., *The procedure of the UN Security Council...* op. cit., p 226. Vid. Sonnenfeld R., *Resolutions of the United Nations Security Council*, Poland: Polish Scientific Publishers, 1988, p 46.

⁵⁴⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. *Resolución 4(1946) Cuestión de España, de 29 de abril de 1946. Doc. S/RES/4(1946)*, P 5 [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/4%20%281946%29> [ref. 23 de enero de 2012]

⁵⁴⁶ Término utilizado por López-Jacoiste cuando se refiere a los requisitos formales esenciales del artículo 27 de la Carta. Vid López-Jacoiste Díaz M. E., *Actualidad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La legalidad de sus decisiones y el problema de su control*. Madrid: Thomson Civitas, 2003, p 100.

En el período de 1946 hasta 1954 fueron 64 las decisiones adoptadas donde al menos uno de los miembros permanentes se abstuvo en la votación⁵⁴⁷. De 1955 hasta 1959 se adoptaron 10 decisiones en las que los miembros permanentes se abstuvieron por causas diferentes a las previstas en el artículo 27.3. De 1959 hasta 1966 fueron 43 las decisiones adoptadas sobre cuestiones sustantivas o de fondo que se adoptaron mediante votación y donde al menos uno de los miembros permanentes se abstuvo.

En la década del 60, Portugal dirigió varias comunicaciones al Secretario General, y tanto Portugal como Sudáfrica formularon reservas⁵⁴⁸ acerca de la validez de la Resolución 221(1966) del Consejo de Seguridad relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur⁵⁴⁹, que fue aprobada por una votación de 10 votos a favor y cinco abstenciones, de las cuáles dos eran de miembros permanentes, la ex URSS y Francia. Específicamente Portugal sostuvo que la doctrina que reconocía a la abstención de un miembro permanente sin que dicho actuar constituyera un veto, se había admitido en el pasado antes de la modificación del Consejo de Seguridad de 1963, que se integraba por 11 miembros, y solamente con respecto a las decisiones que no afectaban al Capítulo VII de la Carta. Por otra parte, explicaba, que con el aumento del número de miembros del Consejo de Seguridad, la abstención de los cinco miembros permanentes no impediría la adopción de una decisión. Por tanto era preciso estudiar el problema que planteaban esas abstenciones. En su respuesta al Gobierno de Portugal el Secretario General señaló, entre otras cosas, que solamente el Consejo de Seguridad podía dar una interpretación válida de la cuestión planteada por Portugal en relación con la Resolución 221

⁵⁴⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica. Vol. 2, Artículo 27. (1945-1954)*...op. cit., P 81.

⁵⁴⁸Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica. Supp. 3, Vol. 2, Artículo 27 (1959-1966)*, p 75. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art27/spanish/rep_supp3_vol2-art27_s.pdf#pagemode=none [ref 23 de enero de 2012]

⁵⁴⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. *Resolución 221(1966) Cuestión de Rhodesia del Sur, de 9 de abril de 1966, Doc. S/RES/221(1966)*, P 3 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/221%20%281966%29> [ref 23 de enero de 2012]

(1966) del Consejo de Seguridad. Asimismo informó al Gobierno de Portugal a través de un estudio detallado preparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos, que ésta no apoyaba en sus conclusiones las reservas formuladas por su Gobierno.⁵⁵⁰

Durante el período de 1966 hasta 1969 fueron seis las decisiones adoptadas mediante votación en la que se abstuvieron miembros permanentes⁵⁵¹. Seguidamente en el año 1970 el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 284(1970) a través de la cual decidió solicitar una opinión consultiva al Tribunal Internacional de Justicia, planteando la siguiente interrogante "¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que provocaba para los Estados la presencia de Sudáfrica en Namibia no obstante lo dispuesto por la Resolución 276(1970) del Consejo de Seguridad?". La Corte en la opinión consultiva del 21 de junio de 1971 manifestó:

- "Que, siendo ilegal la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, Sudáfrica tiene la obligación de retirar inmediatamente su administración de Namibia y de dejar en consecuencia de ocupar el Territorio;
- Que los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de reconocer la legalidad de la presencia de Sudáfrica en Namibia y la falta de validez de las medidas adoptadas por aquélla en nombre de Namibia en lo que a ésta respecta, y de abstenerse de todo acto y, en particular, de toda relación con el Gobierno sudafricano que implique el reconocimiento de la legalidad de su presencia y de esa administración, o que constituya una ayuda o una asistencia al respecto;
- Que compete a los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas prestar su asistencia, dentro de los límites del inciso 2 *supra*, a la acción adoptada por las Naciones Unidas en lo que respecta a Namibia."⁵⁵²

Sudáfrica ante estas alegaciones de la Corte, defendió su posición alegando que la Corte no era competente para emitir la opinión y así esgrimió:

⁵⁵⁰ Vid., Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Vol. 2. Artículo 27 (1959-1966)*...op. cit., p 75.

⁵⁵¹ *Ibidem.*, p 318.

⁵⁵² Vid., Organización de las Naciones Unidas, *Opinión Consultiva de 21 de junio de 1971, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992*, p 107 [en línea] Disponible en web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 21 de enero de 2012]

- "Que la Corte no era competente para emitir la opinión, ya que la resolución 284 (1970) del Consejo de Seguridad era inválida por las siguientes razones: a) Dos miembros permanentes del Consejo se abstuvieron durante la votación (párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas)"⁵⁵³

La Corte señaló al respecto:

- "Durante un largo período se ha interpretado consistentemente que la abstención voluntaria de un miembro permanente no constituye un impedimento para la adopción de resoluciones del Consejo de Seguridad;"⁵⁵⁴

De esta forma la Corte confirmó la práctica modificativa del 27.3. Esta interpretación fue aprobada por todos y cada uno de los cinco grandes, y así se manifiesta desde los inicios de la Organización. Siguiendo dicha modificación en los primeros 8 años de la década del 70, el incremento de decisiones adoptadas a pesar de la abstención de uno o más miembros permanentes aumentó considerablemente llegando a ser 111 decisiones.

En el período desde 1979 hasta 1984 fueron 27 las decisiones adoptadas en las que al menos uno de los miembros permanentes se abstuvo⁵⁵⁵, de 1985 hasta 1989 fueron 24 las decisiones adoptadas⁵⁵⁶ y de 1990 hasta 1995 fueron 34⁵⁵⁷ a pesar de abstenerse miembros permanentes. En el período de 1996 a 1999

⁵⁵³ *Ibidem.*, p 107.

⁵⁵⁴ *Ibidem.*, p 107.

⁵⁵⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*, Vol. 3, Artículo 27, (1979-1984) P 63. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art27/spanish/rep_supp3_vol2-art27_s.pdf#pagemode=none [ref 23 de enero de 2012]

⁵⁵⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*, Vol. 3, Artículo 27, (1985-1988). Pp 62-63. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art27/english/rep_supp7-9_vol3_art27_e_advance.pdf [ref 23 de enero de 2012]

⁵⁵⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*, Vol. 3, Artículo 27, (1989-1994) p 93 [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art27/english/rep_supp7-9_vol3_art27_e_advance.pdf [ref 23 de enero de 2012] y vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*, Vol. 3, Artículo 27, (1994-1999) [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art27/english/rep_supp7-9_vol3_art27_e_advance.pdf [ref 23 de enero de 2012]

fueron 25 las decisiones adoptadas⁵⁵⁸ primando las abstenciones de China y de la Federación Rusa fundamentalmente. Durante los primeros trece años de la primera década del Siglo XXI fueron 44 las abstenciones de los miembros permanentes.⁵⁵⁹

Ante esta realidad, la doctrina reconoce dos tendencias fundamentales a la hora de interpretar literalmente la norma. Kelsen por ejemplo, cuando se refirió al asunto identificó dos formas de interpretación con respecto a la abstención voluntaria, una en la que es *conditio sine qua non*, el voto de "all five permanent members" ya que si no la decisión adoptada no es válida; y otra, en la que no se exige la concurrencia de los votos de "todos" los miembros permanentes, como sí especifica la Carta en el caso de los artículos 108 y 109,⁵⁶⁰ no prescribiéndolo así en el apartado 3 del artículo 27 cuando dispone: "...by an affirmative vote of nine members including the concurring votes of the permanent members...", por lo que se reconoce como válida la votación, aunque algún miembro permanente no de su voto afirmativo⁵⁶¹, lo que se traduce en que la abstención voluntaria no se equipara a un voto negativo. Dicha interpretación se basa en la versión de la Carta en idioma inglés, sin embargo la versión española como ya citamos en el apartado anterior si incluye a "todos los miembros permanentes", al igual que la francesa que también refiere expresamente la concurrencia de todos los miembros permanentes cuando dispone: "...par un vote affirmatif de neuf de ses membres dans lequel sont comprises les voix de tous les membres

⁵⁵⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*. Vol. 1, Artículo 27, (1985-1988)...op. cit. pp 121-124.

⁵⁵⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*, Artículo 27, Capítulo 4, 2000-2009. Pp 6-9. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art27/english/rep_supp10_vol3_art27_e_advance.pdf [ref 21 de enero de 2012] Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*, Artículo 27, Capítulo 4, 2000-2009. Pp 9-11. [en línea] Disponible en Web:http://legal.un.org/repertory/art27/english/rep_supp10_vol3-art27_e_advance.pdf. [ref 21 de enero de 2012] Datos obtenidos de las sesiones plenarias del Consejo de Seguridad. Vid. Organización de Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Sesiones Plenarias, 2008-2013. [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/sc/meetings/> [ref. 21 de enero de 2012]

⁵⁶⁰ En la última parte de ambos artículos se especifica "...incluyendo a todos los miembros permanentes".

⁵⁶¹ Vid. Kelsen, H, *The Law of The United Nations...* op. cit. pp 240-241

permanents...” Igual ocurre con la versión rusa cuando prescribe “...включая совпадающие голоса всех постоянных членов Совета...”⁵⁶²

Ante esta situación, el Convenio de Viena en el artículo 33 apartado 4 dispone que, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado. Según la regla de interpretación enunciada en el Convenio, el análisis de los trabajos preparatorios de la Carta⁵⁶³ y si partimos de interpretar la Carta siguiendo el sentido ordinario del texto, la interpretación que mejor concilia estos textos, es aquella que se prevé en la mayoría de las versiones, y que sigue la primera interpretación de las enunciadas por Kelsen. Por consiguiente según el espíritu de la Carta lo correcto es reconocer la obligatoriedad de la regla de la unanimidad de los miembros permanentes, y considerar la abstención voluntaria de un miembro permanente suficiente para impedir la adopción de cualquier decisión.

Otras opiniones doctrinales⁵⁶⁴ justifican la validez de la abstención voluntaria, desde el artículo 31 apartado 3 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que refiere que habrá de tenerse en cuenta toda práctica ulterior seguida de la aplicación del tratado y que se deriva de la interpretación del mismo. No obstante la regla general prevista en el artículo 31 del Convenio dispone que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin⁵⁶⁵, por lo que en ese caso se debe interpretar tanto la expresión “an affirmative vote” como “the concurring votes of the permanent members”, en el mismo sentido, como sinónimos o

⁵⁶² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas. Capítulo V El Consejo de Seguridad. Artículo 27.3.

⁵⁶³ Vid. *United Nations Conference on International Organization...op. cit.*, p 17.

⁵⁶⁴ Vid. Fassbender B., *UN Security Council reform and the right of veto: a constitutional perspective*, The Netherlands: Kluwer law international, p 178.

⁵⁶⁵ Vid. Convención de Viena de 1969, Artículo 31.

expresiones complementarias⁵⁶⁶ tal como se dispone en la versión francesa y española.

Jiménez de Aréchaga a la hora de interpretar la norma intentó justificar su utilización equiparando la abstención voluntaria a la abstención forzada cuando manifestó:

“Esto constituye una admisión de que la abstención no es el equivalente de un voto negativo, porque una vez que se acepta el principio de que cierta clase de abstención es compatible con la exigencia de votos concurrentes, entonces tal admisión es igualmente válida para toda abstención, sea voluntaria o forzada.”⁵⁶⁷

Sin embargo no es la misma situación cuando los miembros permanentes se encuentran obligados a abstenerse de votar por ser partes en el asunto, excepción que expresamente dispone la norma cuando exige su voto afirmativo sobre el asunto en cuestión y ellos sin embargo, se abstienen voluntariamente de dar su criterio sobre el asunto abordado. Queda claro en este caso que no se puede justificar con el principio general: *donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*.

Después de este análisis y partiendo de la redacción de la norma convencional es lógico cuestionarse la validez del acto, ya que la abstención voluntaria no implica un voto positivo. A pesar de que en algunas ocasiones Estados miembros de la Organización manifestaran su preocupación sobre este asunto por considerar que la práctica adoptada es contraria a la Carta⁵⁶⁸, son múltiples los casos en los que los miembros permanentes se han abstenido de votar de forma voluntaria y se han aprobado las resoluciones en el Consejo sin cuestionar su validez.

En resumen si seguimos la práctica desde los inicios de la Organización, se deduce con toda claridad que la interpretación que se aplicó y se aplica del

⁵⁶⁶ Vid. Fassbender B., *UN security council reform...* op. cit., p 179.

⁵⁶⁷ Vid. Jiménez en Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. P 261.

⁵⁶⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Vol. 2, Artículo 27. (1959-1966)*...op. cit, p 75.

artículo 27 apartado tercero es la segunda de las interpretaciones enunciadas por Kelsen. Por consiguiente, se acepta que la abstención voluntaria no obstaculiza la adopción de las decisiones no procedimentales si se cumple con el resto de las condiciones previstas en dicha disposición.

De esta manera se implementó una práctica particular, estable, y uniforme de los miembros permanentes, que es aceptada por todos ellos, que son los que en su momento podían cuestionarla por ser los Estados especialmente interesados y sin embargo, no hubo objeciones por parte de ellos. De esta forma reconocen su derecho a abstenerse voluntariamente cuando someten a votación cualquier asunto sobre cuestiones no procedimentales, y modifican a través de la práctica, la regla de la unanimidad de los miembros permanentes prevista en el artículo 27 apartado tercero.

A pesar de no ser ésta la interpretación más fiel al espíritu de la Carta, no deja de ser importante el reconocer que ésta práctica ha permitido flexibilizar las decisiones del Consejo, logrando una mayor eficacia en su labor al aportar opciones de no uso, ni abuso del derecho de veto por parte de los miembros permanentes y evitando de esta forma la paralización del órgano⁵⁶⁹.

Como costumbre reúne los elementos fundamentales para su reconocimiento, tanto el material como el espiritual, ya que constituye una práctica constante y uniforme, utilizada por más de 60 años por el Consejo de Seguridad y se aprobó no solo por los miembros permanentes sino por el resto de los miembros de la Organización, quienes han reconocido la validez de las decisiones adoptadas cuando al menos uno de los miembros permanentes se ha abstenido voluntariamente en la votación. Nace así, a partir de una norma convencional una nueva norma de carácter consuetudinario que modifica la

⁵⁶⁹ Durante el período de la guerra fría esta modificación no propició todos los efectos deseados pues las grandes potencias utilizaron su derecho de veto en beneficio de sus intereses provocando la inactividad del Consejo. Ampliado por Paniagua Redondo R., "La guerra de Corea y del conflicto del Golfo Pérsico: dos supuestos prácticos del uso incorrecto de una fuerza armada desde Naciones Unidas", en *Anuario Internacional CIDOB 1991*, Barcelona, 1991, p 368.

disposición anterior, además se pone de manifiesto la veracidad del principio general del derecho que *lex posterior derogat lex anterior*.

B-La No Participación de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Conforme al artículo 27.3 para adoptar una decisión, se dispone como mayoría cualificada necesaria el voto afirmativo de 9 miembros, incluyendo el voto de los cinco miembros permanentes. Según ya referimos *ut supra*, deben abstenerse de votar aquellos miembros del Consejo que formen parte en una controversia según lo prevé el párrafo 3 del Artículo 52 y si las decisiones a adoptar son tomadas en virtud del Capítulo VI de la Carta. No obstante, a la hora de interpretar dicha disposición no siempre se interpreta literalmente la norma dispositiva.

Un ejemplo lo es la figura de la no participación: situación que tiene lugar cuando uno de los miembros permanentes decide no participar en la votación. Esto significa que no siempre se efectuaron las votaciones del Consejo con el número de miembros previstos según prevé el artículo 23 apartado primero de la Carta. Esta forma de actuación por parte de los miembros permanentes no se encuentra prevista ni en la Carta, ni en el Reglamento del Consejo.

Desde 1946 en las decisiones adoptadas por el Consejo consta que Estados partes del órgano en cuestión no han participado siempre en las votaciones de los asuntos analizados como parte de su agenda. Dicha actuación en varias ocasiones ha sido objeto de reclamos por parte de los miembros de la Organización, incluso por los propios miembros del Consejo. Específicamente en cuanto a la validez y efectos jurídicos de las decisiones adoptadas cuando no participan todos sus miembros, sobre todo en el caso de la no participación de los miembros permanentes. Estos cuestionamientos se derivan de la obligatoriedad de los miembros permanentes a participar en la votación del Consejo de seguridad, específicamente cuando se tratan cuestiones no procedimentales, ya que se exige su voto afirmativo para que sea válida la decisión adoptada.

Antes de adentrarnos en el estudio de dicho cuestionamiento es necesario conocer qué se entiende por no participación. Simma la define como: "Non-participation in the vote means that a member of the SC is present during the session abuts does not take part in the ballot."⁵⁷⁰

En este mismo sentido Conforti⁵⁷¹ considera que la no participación en el voto, no quiere decir que no se participe en el debate.⁵⁷²

Desde el punto de vista terminológico, a diferencia de la ausencia, a la que se le reconocen varias acepciones como: "Acción y efecto de ausentarse o de estar ausente, o condición legal de la persona cuyo paradero se ignora"⁵⁷³; la no participación se entiende por "inhibición, desvinculación, silencio, no tomar parte"⁵⁷⁴. Lo que significa que sí se puede estar presente y sin embargo no tomar partido en la votación.

Realmente es una forma de actuación que a pesar de no encontrarse prescrita en la Carta es generalmente aceptada. Se considera que con la no participación no se pretende impedir la adopción de la decisión, sino destacar con fuerza el desacuerdo del Estado miembro con la misma, y que lleva consigo de forma implícita la intención de impugnar la medida. Es una forma de protesta ante la legalidad o no de las actuaciones⁵⁷⁵.

En un principio, en las resoluciones que se adoptaban en el Consejo, se calificó la no participación para identificar el actuar de aquellos Estados miembros cuando se encontraban en la obligación de abstenerse en la votación conforme

⁵⁷⁰ Vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...* op cit., p 499.

⁵⁷¹ Cfr. Conforti B., *The law and practice of the United Nations*, 3 ed. Rev, The Netherland, 2005, p 67.

⁵⁷² Por su parte el profesor Pastor entiende la no participación cuando el delegado de uno de los miembros del Consejo no asiste a la sesión. Cfr. Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...* op. cit. p 719.

⁵⁷³ Vid. Diccionario de la Lengua española. R.A.E. Vigésima segunda edición. [en línea] Disponible en Web: <http://www.rae.es/> [ref. 8 abril de 2013]

⁵⁷⁴ *Ibidem*.

⁵⁷⁵ Vid. Bailey S.D. y Daws S., *The procedure of the UN Security Council...* op. cit., p 226

a lo que prescribe la segunda parte del artículo 27 apartado 3⁵⁷⁶. Sin embargo, se identifica como una forma de actuación con identidad propia cuando la no participación en la votación se manifiesta de forma voluntaria después que ya se ha participado en el debate.

Dicho actuar lo realizó por primera vez un miembro no permanente del Consejo. En 1946, Australia que formaba parte del Consejo de Seguridad no participó en la votación de la Resolución sobre la Cuestión de Irán⁵⁷⁷, en la 30a sesión del Consejo, el 4 de abril de 1946. Es importante aclarar que aún cuando todos deben participar para que funcione el Consejo tal como se concibió, la no participación de un miembro no permanente no influye en la validez del acto jurídico, ya que con solo dos miembros no permanentes a favor de la propuesta presentada es suficiente para llegar a la mayoría necesaria y adoptar la resolución, tal como se prevé en los requisitos previstos en el artículo 27 apartado tercero.

Cosa bien distinta ocurre con los miembros permanentes donde si se exige la unanimidad de los mismos para la adopción de las decisiones que se adopten conforme el apartado tercero del mencionado artículo. Precisamente un año y unos días después de la no participación de Australia, específicamente el 9 de abril de 1947, fue Reino Unido el primer miembro permanente que no participó en la votación de la Resolución 22(1947) que versaba sobre el Canal de Corfú. En esta ocasión se cita en los documentos oficiales que Reino Unido a pesar de estar presente en la sesión no participó en la votación; pero realmente era parte en la controversia, por tanto se encontraba obligado a abstenerse de

⁵⁷⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 22(1947) Incidentes ocurridos en el estrecho de Corfú. Doc. S/RES/22(1947)* p 2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/22%20%281947%29> [ref. 25 enero 2012] Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 138(1960) de 23 de junio de 1960. Doc. (S/4349)*. P 2 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/138%20%281947%29> [ref. 25 enero 2012]

⁵⁷⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. *Resolución 3(1946) Cuestión del Irán, 4 de abril de 1946*, Pp 1-2 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/3%20%281946%29> [ref. 25 enero 2012]

conformidad con el artículo 27.3, en esta ocasión no se afectaban los requisitos previstos en la Carta.

El 25 de octubre de 1971, en el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, a través de la Resolución 2758(XXVI)⁵⁷⁸ se restituye a la República Popular China todos sus derechos en el seno de Naciones Unidas, ocupando su puesto en la Asamblea General y como miembro permanente en el Consejo de Seguridad. Una vez que la República Popular China ocupó su puesto en el Consejo decidió no participar en aquellos asuntos que todavía quedaban pendientes y que fueron tratados como parte de la agenda del Consejo de Seguridad cuando la China nacionalista representaba a su Estado. Por este motivo durante el período de 1971 a 1981 fueron 73 los asuntos en los que la República Popular China no participó en la votación, 18 sobre la Cuestión de Chipre, 44 sobre la Situación en el Oriente Medio, 5 sobre Sudáfrica y 5 sobre otros asuntos⁵⁷⁹.

Otros miembros permanentes también siguieron esta práctica por motivos diversos, Francia por ejemplo, decidió no participar en la votación sobre si se recomendaba o no a la Asamblea General la admisión de las Comoras en la Organización⁵⁸⁰. El 2 de febrero de 1980 Reino Unido no participó de la votación sobre la cuestión de Rhodesia del Sur⁵⁸¹. Asimismo Estados Unidos

⁵⁷⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 2758(XXVI) de 25 de octubre de 1971*. p 2 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2758%28XXVI%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 25 enero 2012]

⁵⁷⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Repertorio de la práctica. Supp. 5, Vol. 2. Artículo 27(1970-1980)*. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art27/french/rep_supp5_vol2-art27_f.pdf#pagemode=none [ref. 25 enero 2012] Vid. Bailey S.D. y Daws S., *The procedure of the UN Security Council...* op. cit., p 227.

⁵⁸⁰ Vid. Organización de Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 376(1975) de 9 de octubre de 1975, sobre la admisión de las Comoras. Doc. S/11848*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/376%20%281975%29> [ref. 26 enero 2012]

⁵⁸¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 463(1980) de 2 de febrero de 1980, sobre la cuestión de Rhodesia del Sur. Doc. S/13776* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/463%20%281980%29> [ref. 26 enero 2012]

dejó de participar en la votación sobre el asunto Israel- Líbano el 29 de julio de 1982.⁵⁸²

El 3 de diciembre de 1999 en la 4077ª sesión del Consejo de Seguridad cuando se analizaba la situación entre el Iraq y Kuwait y la aprobación del proyecto de resolución S/1999/1215, el representante de Francia manifestó:

“El texto que tenemos ante nosotros prorroga las disposiciones de la resolución siete días más. Un período de tiempo tan corto, siete días, hace que sea técnicamente imposible la venta de petróleo y, por consiguiente, impide que se cumpla en su totalidad la resolución 986 (1995). Las incomprensibles demoras en el cumplimiento de los contratos a partir del mecanismo que establecieron las Naciones Unidas imposibilitan las ventas de petróleo. Se diría que el proyecto de resolución se ha redactado de modo que su cumplimiento sea imposible.

Es cierto que se nos explica que no se trata de someter a votación un texto de carácter humanitario, sino de valerse del voto con otro fin, el de presionar a los miembros del Consejo de Seguridad con respecto a otro ejercicio y a otra resolución. Por consiguiente, el voto esperado tiene poco que ver con su propósito teórico.

¿Acaso es concebible pronunciarse en el Consejo de Seguridad sobre un texto cuya aplicación sabemos que será materialmente imposible? ¿Acaso es concebible pronunciarse sobre un texto cuya naturaleza responde a preocupaciones ajenas a su propósito? Nosotros creemos que no. Por eso, en este proceso tan singular, tan raro, nos parece que sólo hay una postura razonable: la de no participar en la votación.”⁵⁸³

Ante la actuación de Francia de no participar en la votación el representante de los Países Bajos manifestó:

“Lamento tener que volver a hacer uso de la palabra, pero quiero señalar que la no participación en la votación es extremadamente rara y que pocos miembros no permanentes han recurrido a esta medida extraordinaria.

⁵⁸² Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 515(1982) de 29 de julio de 1982, sobre el asunto Israel-Líbano*. P 8 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/515%20%281982%29> [ref. 26 enero 2012]

⁵⁸³ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Proyecto de resolución S/1999/1215 de 3 de diciembre de 1999, sobre la situación de Iraq y Kuwait. Doc. S/PV.4077*, p 7. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/PV.4077>. [ref. 26 enero 2012]

El Primer Ministro de mi país sugirió en la Asamblea General que podría ser útil empezar a buscar una forma de que los miembros permanentes puedan expresar su actitud absolutamente negativa sin estar obligados a emitir un veto.

Yo simplemente esperaba que ahora viéramos un ejemplo de este procedimiento en el que un miembro permanente dijera "no" sin emitir un veto. (...)"⁵⁸⁴

Aún cuando la no participación de los miembros no permanentes del Consejo no producen los efectos jurídicos que puede producir como si fuera un miembro permanente, sí queremos hacer constar que esta forma de actuar es una práctica aceptada y seguida por todos los miembros del Consejo de Seguridad, sean o no permanentes. Aquellos que no tienen el privilegio de vetar las decisiones, también utilizan la no participación en la votación continuamente. Iraq⁵⁸⁵ por ejemplo no ha participado en la votación en 13 ocasiones, la República de Bielorrusia en 4 ocasiones, la República de Benín en 7 ocasiones y Libia en 8 votaciones⁵⁸⁶. El 2 de agosto de 1990, la República de Yemen⁵⁸⁷ no participó en la votación de la Resolución 660(1990) sobre la situación entre Iraq y Kuwait. El 27 de marzo del 2001, en la 4305 sesión es Ucrania⁵⁸⁸ quien decide no participar en la votación del proyecto sobre la situación del Medio Este, incluyendo la cuestión de Palestina.

Realmente en la letra de la Carta, encontramos incertidumbres claramente reconocidas que no quedan resueltas en el tratado constitutivo. En este caso

⁵⁸⁴ *Ibidem.*, p 7.

⁵⁸⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Repertorio de la práctica. Supp. 5, Vol. 2. Artículo 27. (1970-1978)* Pp 50-51. Vid. Bailey S.D. y Daws S., *The procedure of the UN Security Council...* op. cit., p 227

⁵⁸⁶ Vid. Organización de Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Repertorio de la práctica. Supp. 5, Vol. 2. Artículo 27. (1970-1978)*...op. cit., p 51. Vid. Bailey S.D. y Daws S., *The procedure of the UN Security Council...* op. cit., p 227.

⁵⁸⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 660(1990) sobre la Situación entre Iraq y Kuwait, julio-septiembre 1990*, p 21. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/690%20%281990%29> [ref. 26 enero 2012]

⁵⁸⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Proyecto de Resolución de 27 de marzo de 2001 sobre la Situación entre Iraq y Kuwait, Doc. S/2001/270*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2001/270> [ref. 26 enero 2012]

específicamente, no se valoró la no participación dentro de las posibles opciones de actuación de los miembros del Consejo de Seguridad a la hora de adoptar una decisión, sobre todo de los miembros permanentes. Sin embargo, del análisis de la práctica seguida por el Consejo resulta que se reconoce en la no participación el mismo criterio que en la figura de la abstención voluntaria.

A modo de síntesis, podemos concluir que se deduce de la práctica del órgano que esta forma de actuación es aceptada por todos, se repite de manera uniforme y frecuente en el tiempo y todos los Estados miembros del Consejo reconocen los efectos jurídicos de aquellas decisiones adoptadas con la no participación de un miembro permanente en la votación, al considerar las resoluciones adoptadas como válidas. Además ninguno de los miembros permanentes, manifestaron objeción alguna sobre la validez de aquellos actos jurídicos adoptados sin su participación en la votación⁵⁸⁹. Lo que significa que se reconocen los dos elementos fundamentales de la costumbre, tanto su elemento material, como el elemento espiritual. Eso quiere decir que a partir de la misma norma convencional, del artículo 27 apartado tercero, se ha generado otra norma de naturaleza consuetudinaria que se aviene a la realidad diaria del Consejo de Seguridad, que incluye además del reconocimiento a abstenerse de forma voluntaria, el derecho de los miembros permanentes del Consejo a no participar en la votación de aquellos asuntos que versen sobre cuestiones no procedimentales o de fondo.

C- La ausencia de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad: ¿hecho habitual o particular?

Además de la abstención voluntaria y de la no participación de los miembros permanentes, otra forma de actuación que si ha sido muy cuestionada por los Estados miembros del Consejo y por la doctrina lo es la figura de la ausencia. Se reconoce como tal, cuando uno de los miembros permanentes no se presenta a la sesión o la abandona. Dicha actuación tampoco se encuentra

⁵⁸⁹ Doctrina del objetor persistente.

tipificada en el artículo 27 apartado tercero de la Carta. De hecho se exige la presencia de todos los miembros del Consejo de Seguridad según el artículo 28 que prescribe: "El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la sede de la Organización."⁵⁹⁰

Por tanto no se dispone expresamente como actuar cuando algún miembro permanente se ausenta de la sesión. Esto quiere decir que no se disponen sanciones para el Estado ausente, aún cuando pueda ser intencionada su ausencia. Tampoco se expresan los efectos jurídicos que se pueden producir ante la ausencia de uno de los miembros permanentes, cuando se adopta alguna decisión sobre cuestiones no procedimentales en el seno del Consejo de Seguridad. Sin embargo, de continuar con la sesión no se cumple con la unanimidad necesaria para adoptar las decisiones, tal como se prevé en el artículo 27 apartado tercero de la Carta.

En la historia del Consejo solo en dos períodos bien definidos, se puso de manifiesto la ausencia de uno de los miembros permanentes, posición que no se repitió de manera estable en el tiempo. En la 27ª sesión, el 27 de marzo de 1946, en relación con la Cuestión Iraní, la URSS manifestó que no podía participar en las discusiones que versaran sobre ese asunto. Presentó una propuesta para aplazar el examen del tema hasta el 10 de abril de 1946, pero no fue aprobada y manifestó que no era capaz de continuar participando en la discusión sobre el asunto y abandonó la sala del Consejo. En dicha sesión se sometió a votación la propuesta de invitar al representante del Estado Iraní a participar en los debates sobre el asunto en cuestión, adoptándose la decisión en ausencia del representante de la URSS.

Tampoco participó en las sesiones (28ª - 30ª) donde se trató el tema como parte de la agenda del Consejo, por lo que en su ausencia se adoptó la Resolución 3(1946) de 4 de abril de 1946 en la que el Consejo decidió que

⁵⁹⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículo 28.

tanto la URSS como Irán debían presentar un informe sobre la retirada de las tropas de la URSS del territorio iraní en un plazo de seis semanas. El 6 de abril del propio año el representante de la URSS envió una Carta al presidente del Consejo en la que manifestó que la Resolución adoptada era incorrecta, ilegal y entraba en conflicto con la letra de la Carta⁵⁹¹.

En la 32ª sesión se retomó nuevamente el asunto iraní, y en la 36ª sesión el representante de la URSS declaró que mantener el punto de la agenda en el orden del día era contrario a la Carta, por lo que no participaría más mientras se discutiera el tema y se ausentó nuevamente en las sesiones 40 a 43 de 1946.⁵⁹² En la 40ª sesión se adoptó la Resolución 5(1946) de 8 de mayo de 1946⁵⁹³ en la que se decidió aplazar el asunto iraní para dar tiempo al gobierno iraní de cerciorarse de la retirada de todas las tropas de la URSS. En la 43ª sesión se aprobó en ausencia de la URSS, la decisión de 22 de mayo de 1946⁵⁹⁴, en la que se decidió aplazar el debate sobre el asunto iraní para una fecha próxima, que fuera solicitada por cualquiera de los miembros.

Varios Estados manifestaron sus consideraciones al respecto, como China en la sesión 27ª, el 27 de marzo de 1946 al expresar su presidente: "I understand that, since this is a purely procedural question, a decision can be taken even in the absence of the USSR representative. If that interpretation is correct, then we shall proceed with the voting." ⁵⁹⁵

Ante esta valoración no hubo objeciones, ya que las resoluciones o decisiones adoptadas versaban sobre una cuestión de procedimiento, por tanto para que

⁵⁹¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Artículo 27 (1946-1951)*...op. cit. p 176.

⁵⁹² Ibidem., p 176.

⁵⁹³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. *Resolución 5(1946) de 8 de mayo de 1946, Doc. S/RES/5(1946)*, P 2 [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/5%20%281946%29> [ref. 29 de enero 2012]

⁵⁹⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Decisión de 22 de mayo de 1946*. p 2 [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/5%20%281946%29> [ref. 29 de enero 2012]

⁵⁹⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Repertorio de la Práctica, Artículo 27 (1946-1951)*...op. cit., p 177.

fueran válidas no era necesario el voto afirmativo de los cinco miembros permanentes, tal como dispone la Carta en el artículo 27.2; no obstante, si valoramos la misma podemos deducir que en aquel momento se reconoció que aquellas que no se entendieran como cuestiones de procedimiento y se adoptasen por la mayoría prevista por el 27.3, si necesitaban del voto de los cinco grandes.

Al respecto el representante de Australia manifestó:

"It seems to us that if a member refuses to participate, or fails to participate, in the work of this Council, then for the time being he abandons the special powers which accrue to him as a member, and has no powers greater than those of any other Member of the United Nations." "The Australian delegation does not admit that the absence of a member affects the voting procedure."⁵⁹⁶

Reino Unido declaró que:

". . . as regards the effect of absence upon the action of the Council or upon the voting, I cannot see that there is really any difference between absence from this table or presence at the table and abstention from a vote. It seems to me that the general effect is the same. There is a difference in some ways; that is to say, the absence certainly does imply some sort of evasion of responsibility or obligations, and may in some cases reduce the authority of the Council, but I cannot see that it has any actual effect upon the ability of the Council to take a decision, any more than has sitting in a chair and abstaining from voting,"⁵⁹⁷

El representante de los Países Bajos apuntó certeramente que: "It cannot be the intention of the Charter to give to any member of the Council, whether permanent or not, the power to prevent a resolution from being adopted by the simple expedient of absenting himself."⁵⁹⁸

⁵⁹⁶ *Ibidem.*, p 177.

⁵⁹⁷ *Ibidem.*, p 177.

⁵⁹⁸ *Ibidem.*, pp 177-178. Comentado además por el profesor Jiménez en Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. pp 262-263.

En los primeros meses de 1950 la URSS se retiró nuevamente del Consejo de Seguridad, a raíz de que China⁵⁹⁹ estaba representada por la China insular y no por la China continental y para poner de manifiesto su disconformidad, su representante se ausentó de la sesión del Consejo ⁶⁰⁰. Al respecto su representante expresó: "...I, as representative of the Soviet Union, can not participate in the work of the Security Council or take part in this meeting of the Council until the Kuomintang representative has been excluded from membership in the Council."⁶⁰¹

Fueron varias las resoluciones que se aprobaron en el período entre enero y julio de 1950 sin la presencia de la URSS, como las Resoluciones 80(1950) de 14 de marzo de 1950⁶⁰², sobre la Cuestión India – Pakistán, la Resolución 81(1950) de 24 de mayo de 1950⁶⁰³ sobre cuestiones de procedimiento, la Resolución 83(1950) de 27 de junio de 1950⁶⁰⁴, Resolución 84(1950) de 7 de julio de 1950⁶⁰⁵, la Resolución 85(1950) de fecha 31 de julio del propio año⁶⁰⁶, estas últimas sobre el cargo de agresión contra la República de Corea.

⁵⁹⁹ La Resolución 2758(XXVI), daría por resuelta la cuestión, otorgando a la República Popular de China la representación en las Naciones Unidas y en el Consejo de Seguridad como miembro permanente. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 2758(XXVI) Doc. S/RES/2758(XXVI)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2758%20%28XXVI%29> [ref. 2 de febrero 2012]

⁶⁰⁰ Ampliado por Paniagua Redondo, R., *La guerra...* op.cit., p 369. También por Riquelme Cortado R., *La Reforma...* op. cit., p 92.

⁶⁰¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Repertorio de la Práctica, Artículo 27 (1946-1951) p 176.

⁶⁰² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. *Resolución 80(1950) de 14 de marzo de 1950, Doc. S/RES/80(1950)*. P 1 [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/80%20%281950%29> [ref. 2 de febrero 2012]

⁶⁰³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 81(1950) de 24 de mayo de 1950, Doc. S/1486*. [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/81%20%281950%29> [ref. 2 de febrero 2012]

⁶⁰⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 83(1950) de 27 de junio de 1950, Doc. S/1511*. [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/83%20%281950%29> [ref. 2 de febrero 2012]

⁶⁰⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 84(1950) de 7 de julio de 1950, Doc. S/1588*. [en línea] Disponible en web:

En esta oportunidad, hubo un debate procesal acerca del veto y si la ausencia se consideraba como un voto negativo y por tanto se vetaban las decisiones según el artículo 27.3. Al respecto fueron varios los Miembros permanentes que se manifestaron en varias sesiones del Consejo sobre la ausencia de la URSS y los efectos jurídicos de su actuar. El representante de Estados Unidos en la 462ª sesión alegó: "...the absence of a permanent member from the table...is an absence volunteered by the representative himself which, I think, the Council has clearly indicated it will not take as a deterrent to its proceeding in an orderly manner with its business."⁶⁰⁷

El representante de Francia en rechazo a la ausencia de la URSS declaró:

"...the delegation of the Soviet Union, by abandoning the Council, has abandoned the Charter. When it returns to the one and to the other, it will find again its right of speech, of criticism, of vote and of veto. So long as it has not done so, the USSR Government has no legal or moral basis for contesting the action of the United Nations."⁶⁰⁸

El representante de la URSS en la 480ª sesión, el 1 de agosto de 1950 alegó en su defensa:

"The Security Council is not the Security Council when it fails to act in strict conformity with the Charter and, in particular, with Article 27 of the Charter; when it acts in the absence of two of the five permanent members of the Security Council whose participation and unanimity are an essential prerequisite for the legality of the Council's decisions."⁶⁰⁹

En 1994 Rwanda fue elegido miembro no permanente del Consejo de Seguridad. En el verano de ese año hubo guerra civil en ese Estado y durante

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/84%20%281950%29> [ref. 2 de febrero 2012]

⁶⁰⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 85(1950) de 31 de julio de 1950, Doc. S/1657*. [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/85%20%281950%29> [ref. 2 de febrero 2012]

⁶⁰⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Artículo 27 (1946-1951)* p 177.

⁶⁰⁸ *Ibidem.*, p 178.

⁶⁰⁹ *Ibidem.*, p 178

ese período no hubo ningún representante de Ruanda en el Consejo, específicamente desde el 14 de julio de 1994 hasta el 7 de septiembre del propio año. Período en el que se adoptaron cuatro resoluciones con solo 14 miembros, ya que Ruanda se encontraba ausente, la Resolución 937(1994)⁶¹⁰; la Resolución 938(1994)⁶¹¹; la Resolución 939(1994)⁶¹² y la Resolución 940(1994)⁶¹³. Solo que en este caso ocurre lo mismo que en la abstención voluntaria o en la no participación de un miembro no permanente, que no se afectaba lo estipulado por la Carta de la Organización, ya que la regla de la unanimidad solo es exigible a los cinco miembros permanentes que son aquellos a los que la Carta les reconoce el privilegio del veto, por tanto en caso de ausencia de cualquier miembro no permanente no se cuestiona el valor jurídico de las decisiones adoptadas.

Finalmente el cuestionamiento principal sobre la ausencia, radica en la validez de las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad cuando se ausenta uno de los miembros permanentes. Según Riquelme Cortado "...se ha interpretado que la abstención de un miembro permanente no equivale a veto, no pudiéndose decir lo mismo de su ausencia (...) está establecida la doctrina de que la ausencia de un miembro permanente, si bien no impide al órgano deliberar, bloquea la toma de decisiones como si de un veto se tratara."⁶¹⁴ Sin embargo, Goodrich, Hambro y Patricia Simons exponen que: "The great

⁶¹⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 937(1994) de 21 de julio de 1994, Doc. S/PV. 3407* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/937%20%281994%29> [ref. 4 de febrero 2012]

⁶¹¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 938(1994) de 28 de julio de 1994, Doc. S/PV. 3409* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/938%20%281994%29> [ref. 4 de febrero 2012]

⁶¹² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 939(1994) de 29 de julio de 1994, Doc. S/PV. 3412* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/939%20%281994%29> [ref. 4 de febrero 2012]

⁶¹³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 940(1994) de 31 de julio de 1994, Doc. S/PV. 3413* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/937%20%281994%29> [ref. 4 de febrero 2012]

⁶¹⁴ Según Riquelme Cortado R., *La Reforma...op. cit.*, p 92.

majority of United Nations members viewed these as valid decisions and there by treated an absence, like an abstention, as not constituting a veto.”⁶¹⁵Otros⁶¹⁶ manifiestan que la interpretación en este caso es extensiva y se aplica “...un principio similar al contenido en el artículo 18 de la Carta en relación a la votación en la Asamblea General...”, exigiéndose solo los votos afirmativos de los presentes y votantes.

De los diferentes criterios doctrinales se deducen las divergencias de opiniones al respecto. Lo que sí es una realidad es que ni la Carta, ni el reglamento del Consejo recogen dicha figura. No obstante, si se interpreta el artículo 27.3 en relación con el artículo 28⁶¹⁷ de la Carta, queda claro que los miembros de la Organización concibieron al Consejo como un órgano, que debe funcionar continuamente, dado que se busca que pueda reaccionar con rapidez e inmediatez ante cualquier asunto objeto de su competencia, y para ello los Estados que lo integran deben contar con sus representantes en la sede de la Organización de forma permanente. De lo que se puede inferir que los representantes de los 15 Estados miembros deben estar presentes en todas las sesiones del Consejo de Seguridad, por lo que su ausencia sería *contra legem*.

A diferencia de la abstención voluntaria, respecto a la ausencia no existe consenso entre los miembros permanentes, ya que sobre todo la URSS declaró que las resoluciones adoptadas en su ausencia son inconstitucionales o no válidas, por no contar con su voto expreso y violarse la regla de la unanimidad de los miembros permanentes, específicamente en el caso de las cuestiones de

⁶¹⁵ Vid. Goodrich Leland M., Hambro E., Patricia Simons A., *CHARTER...* op. cit. p 231.

⁶¹⁶ Cfr. Rial J. A., Consejo de Seguridad, en Consani N., *Manual Nuevos desarrollos del Derecho Internacional*, Buenos Aires: Instituto Relaciones Internacionales Argentina, 2010, p 70.

⁶¹⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas. Artículo 28: “1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la sede de la Organización.

2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.

3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.”

fondo, tal como prevé la Carta en el artículo 27 apartado tercero. Sin embargo, el resto de los miembros permanentes reafirmaron que el veto debía manifestarse activamente para que tuviera efecto, por lo que la ausencia no significaba un veto⁶¹⁸.

La práctica nos indica que se adoptaron como válidas cada una de las resoluciones en las que la URSS estuvo ausente, por lo que se interpretó a la "ausencia" igual que a la "abstención voluntaria", reconociéndole los mismos efectos jurídicos, evitando de esta forma que se paralizara la actividad del Consejo de Seguridad; no obstante, la URSS siempre se opuso a la validez de dichas decisiones.

Sobre la base de estos hechos, solo nos queda determinar si los casos de ausencia constituyen una práctica consolidada, lo suficiente como para modificar el artículo 27.3 de la Carta. Sin lugar a dudas no ocurre lo mismo en la ausencia que en la abstención voluntaria y en la no participación, la primera se ha manifestado solo en dos ocasiones, en 1946 y en 1950, como previamente se abordó, siempre por el mismo miembro permanente la URSS, por tanto la práctica no se mantiene constante y uniforme, es decir, de manera estable en el tiempo como sí ocurre con las otras dos. Además las decisiones adoptadas en ausencia del miembro permanente siempre fueron causa de objeción por parte de uno de los Estados especialmente interesados, no siendo aceptada por todos los miembros del Consejo de Seguridad por ende, no se puede decir que se acelera la formación de la norma a través de la manifestación colectiva de la *opinio iuris*. Por tanto, claramente en la práctica no se satisfacen los elementos fundamentales de la costumbre, de forma tal que pueda entenderse por modificada la letra del artículo 27 y por consiguiente del Tratado constitutivo. A mi entender en este caso no se dan los elementos necesarios que nos permitan concluir que se ha generado una nueva norma consuetudinaria.

⁶¹⁸ Cfr. Figueroa Pla U., *Organismos Internacionales...* op. cit, p 136.

3.2.2.2- Métodos alternativos de votación en el Consejo de Seguridad: el consenso, la aprobación ad referendum y las declaraciones de la presidencia.

A partir del análisis del artículo 27 de la Carta de Naciones Unidas hemos visto que a la hora de interpretar dicha disposición, ésta ha sido modificada desde la propia práctica del Consejo, a través de una interpretación extensiva de la norma, que llega a colocarse en una línea muy fina entre lo legal y lo ilegal. Dicha disposición establece como método de votación para tomar sus decisiones la regla de las mayorías, previendo una mayoría cualificada para su adopción.

En los primeros años de la Organización la posición adoptada por los miembros permanentes del Consejo propició la paralización del órgano, a través del excesivo uso del derecho de veto, causa que motivó la búsqueda de soluciones que facilitaran el logro de los objetivos encomendados al Consejo de Seguridad. Ante las divergencias de opiniones de los miembros del Consejo, encontraron como vías de solución para adoptar sus resoluciones la utilización de métodos de votación alternativos al previsto por la Carta.

Es el consenso uno de los métodos de votación alternativos utilizados, que como ya vimos en el sistema de votación de la Asamblea General constituye otra forma de aprobar las resoluciones, que por sí mismo no significa unanimidad, aún cuando coincidan en algunos elementos. En palabras del autor Figueroa Pla:

“...una resolución aprobada por consenso significa que ha habido un acomodo de posiciones. Al no poderse lograr el objetivo de aprobar un documento, políticamente se ha optado por un acuerdo global general que evite someter el proyecto a una votación en la que podrían resultar abstenciones y votos en contra.”⁶¹⁹

⁶¹⁹ Vid. Figueroa Pla U. *Organismos Internacionales...op.cit.* p 106.

Si analizamos la letra de la Carta no nos encontraremos reglas de procedimiento de sus órganos principales que contemplen la adopción de resoluciones por consenso. De la lectura de las actas de las sesiones del Consejo no siempre es posible deducir si la adopción de la resolución es el resultado de negociaciones y que con el tiempo se llegó al consenso, ya que en muchas ocasiones solo aparecen las adoptadas en ausencia de oposición.

Según Sonnenfeld⁶²⁰ podemos encontrar diferentes grados de consenso:

- Aquél que no admite dudas porque el informe presidencial declara expresamente que se había arribado a consenso.
- Aquél en la que hubo objeciones sobre el proyecto original, éste se enmienda y después de un descanso, se somete nuevamente el proyecto enmendado a votación sin debate y es aprobado por todos.
- Aquél en el que la propuesta del proyecto original es rechazada y antes de que concluya la sesión el presidente informa sobre otra propuesta nueva y propone su valoración por parte de todos los Estados miembros antes de la nueva sesión. La resolución se aprueba sin discusión. Esta técnica es denominada "Técnica de consenso postveto"⁶²¹

Este método de votación conlleva a la adopción de resoluciones que contienen fórmulas compromisorias, que generalmente son propuestas ambiguas y de naturaleza general y negativa. Representa la ausencia de oposición formal ante determinada propuesta⁶²². En ocasiones, la resolución no es ideal en cuanto a técnica jurídica u objetivos perseguidos, pero aunque sus postulados sean

⁶²⁰ Vid. Sonnenfeld R., *Resolutions of the United Nations Security Council...* op. cit., p 52

⁶²¹ En Noviembre de 1970 en la votación sobre la Resolución que trataba el asunto de Rhodesia, Reino Unido utilizó su derecho de veto con 12 votos a favor y 2 abstenciones. El Presidente del Consejo informó a los miembros que consultarían otro proyecto que se estaba elaborando y propuso levantar la sesión para el día siguiente, se solicitó la valoración del nuevo proyecto (S/9980). La resolución fue adoptada por todos unánimemente sin discusión. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Proyecto de Resolución sobre la Cuestión de Rodhesia del Sur de 16 de noviembre de 1970, Doc. S/9980*, pp 1-2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/9980> [ref. 5 de febrero de 2012] Ampliado en Sonnenfeld R., *Resolutions of the United Nations Security Council...* op. cit., p 52.

⁶²² Vid. Sonnenfeld R., *Resolutions of the United Nations Security Council...* op. cit., p 53

generales, si tiene el apoyo de la mayoría adquiere una gran relevancia, ya que cuenta con el respaldo de todos y la disposición expresa de cumplir con la resolución adoptada. De igual forma reduce significativamente la confrontación, lo que favorece la búsqueda de soluciones a los asuntos tratados.

Después de la década del 70 hubo una reducción del uso del veto⁶²³ y si hacemos una valoración de las actas literales del Consejo a partir de esta etapa podemos encontrar que en la mayoría de las reuniones se adoptan resoluciones en pocos minutos y sin debates.⁶²⁴ La práctica del Consejo se ha orientado en la búsqueda de consenso a partir de consultas informales, las cuales se realizaban a nivel de pasillo hasta 1970, año en el que se construyó un local cerca de la cámara del Consejo, diseñada específicamente para dichas consultas.⁶²⁵

Las consultas informales⁶²⁶ fueron adquiriendo cada vez mayor importancia, ya que constituyen el medio para lograr una posición común entre los miembros del Consejo y de hecho se han convertido en una práctica estable con el paso de los años⁶²⁷. Aquellas propuestas sobre las que no se llega a acuerdo en dichas consultas, en muchas ocasiones no se someten a votación formal en el

⁶²³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Artículo 27 (1945-2007)*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/law/repertory/> [ref. 6 de febrero de 2012] En este mismo sentido ver Cuadro 1.1 presentada por Martín Ortega, Vid. Ortega Carcelén M. C. *Hacia un Gobierno Mundial. Las nuevas Funciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*, Salamanca: Hespérides, 1995, pp 14-15.

⁶²⁴ Vid. Aust A., *The procedure and practice of the Security Council today*, en *Jean Dupuy R. The development of the role of the Security Council*, The Hague Academy of international Law, 1993, p 366.

⁶²⁵ *Ibidem*. p 366.

⁶²⁶ En el Quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General la Mesa de la Asamblea presentó su cuarto informe sobre el Tema 59 de la programa, relativo al Consejo de Seguridad, y donde sobre las consultas informales se expresó: "...el Consejo debe contar con métodos de trabajo más transparentes, aunque entendemos que en algunas situaciones delicadas su misma naturaleza justifica encuentros informales y relativamente cerrados sin que se llegue a abusar de esta situación." Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Doc. A/55/PV.64*, p 30 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/55/PV.64> [ref. 6 de febrero de 2012]

⁶²⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Highlights of Security Council Practice 2013*, p 1 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/en/sc/inc/pages/pdf/highlights/2013.pdf> [ref. 10 de abril de 2014]

seno del Consejo, ya que generalmente son objeto de veto por uno de los cinco miembros permanentes.

Dentro de la doctrina y del resto de los miembros de la Organización encontramos criterios divididos a la hora de valorar el consenso. Aquellos que lo consideran inadecuado esgrimen que el proceso de consultas puede ser muy demorado, que las posiciones de los Estados miembros se llevan a cabo a puertas cerradas, que no se refleja en las reuniones públicas la forma en que se ha considerado la controversia en privado y que todo lo que se manifiesta en la consulta carece de consecuencias legales, y su práctica tradicional no genera informes.

Otra forma de obtener el consenso y que constituye un punto controversial entre los Estados miembros por la falta de transparencia, son las reuniones privadas que se celebran entre los cinco miembros permanentes, quienes han logrado un clima político de entendimiento que promueve la adopción de iniciativas por cuenta propia, ya que se reúnen en privado, y deciden sobre diferentes asuntos objeto de discusión por el Consejo de Seguridad. En ocasiones los miembros no permanentes, incluso aquellos que actúan como Presidente del Consejo de Seguridad, no asisten a las reuniones de los cinco miembros permanentes, quienes una vez de común acuerdo sobre el asunto valorado, elaboran una propuesta de proyecto para presentarlo al resto de los miembros y la resolución es propuesta casi como un hecho consumado. Según Figueroa se están transformando en un grupo gestor de acciones para que las realice Naciones Unidas.⁶²⁸

Aquellos que consideran adecuado su uso enuncian que desde 1965 representan una mejora en la práctica del Consejo de Seguridad⁶²⁹. La mayoría de los asuntos objeto de discusión se deciden en las consultas informales, donde la atmósfera del debate está libre de tensiones, lo que propicia que sea

⁶²⁸ Vid. Figueroa Pla U. *Organismos Internacionales...op.cit.* p 134.

⁶²⁹ Vid. Bailey S.D. y Daws S., *The procedure of the UN Security Council...op. cit.*, p 226.

poco frecuente la amenaza del uso del veto en las consultas informales⁶³⁰; de hecho, se ha creado un límite implícito al ejercicio del veto a través de este método de votación. Asimismo otorga la oportunidad de analizar y valorar las propuestas logrando dar solución a una mayor cantidad de asuntos sometidos a debate; incluso se desprende del análisis de la práctica del Consejo⁶³¹ que el número de consultas informales es muy similar al número de reuniones públicas que generalmente celebra el órgano, en tanto que generalmente las reuniones públicas se preparan en las propias consultas informales. Existe una tendencia en utilizar las reuniones públicas para la formulación de declaraciones oficiales de los Estados y dejar constancias de las votaciones.

En reunión de 29 de septiembre de 1999 los miembros permanentes expresaron su satisfacción por el mejoramiento de las relaciones de trabajo dentro del Consejo de Seguridad y manifestaron su decisión de colaborar con el Secretario General con el objetivo de prevenir y solucionar los diferentes conflictos internacionales⁶³². Todo esto ha favorecido que con el paso del tiempo el debate en el seno del Consejo de Seguridad se desarrolle en una atmósfera que propicia la adopción de decisiones.⁶³³

Otro de los métodos alternativos utilizados por el Consejo es el *Ad referendum* o la adopción sin voto. Método que se utiliza a partir del desarrollo de una tendencia que se manifiesta con la abstención de recurrir al procedimiento de

⁶³⁰ Al respecto, la Asamblea General el 3 diciembre de 1993, a través de la Resolución 48/26, decidió crear un Grupo de Trabajo de composición abierta para que examinara asuntos relativos al Consejo de Seguridad. Este Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones en enero de 1994 y su mandato fue prorrogado por la Asamblea General desde su período de sesiones 48 hasta el 55. El Grupo de Trabajo en el informe presentado en el quincuagésimo quinto período de sesiones recomendó que: "Debería hacerse todo lo posible por adoptar decisiones por consenso en el Consejo de Seguridad de modo que no sea necesario recurrir al veto".⁶³⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 48/26*...op. cit., p 1.

⁶³¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Repertorio de la Práctica 1956-2007*...op. cit. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Highlights of Security Council Practice 2013*...op. cit., p 1.

⁶³² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Repertorio de la Práctica 1995-1999. Doc S/1999/933*. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art27/english/rep_supp7-9_vol3_art27_e_advance.pdf [ref. 6 de febrero de 2012]

⁶³³ Vid. Figueroa Pla U. Organismos Internacionales...op. cit., p 133.

voto, y que tiene como objetivo fundamental facilitar el acuerdo. Al igual que el consenso también se ha recurrido y se recurre a la votación *ad referendum* para adoptar una decisión.

Si hacemos un estudio del repertorio de la práctica se puede apreciar, que existe el mismo comportamiento en este órgano que en la Asamblea General, donde en los primeros años no se realizaba diferenciación alguna entre ambos métodos. Se encuentran algunos casos, en los que el Presidente declaraba que una decisión quedaba adoptada al no haberse formulado objeciones; en otras ocasiones se indicaban las medidas que debían adoptarse, o se hacían declaraciones que reflejaban el acuerdo de los miembros del Consejo.⁶³⁴ Después de 1974 se comienzan a valorar separadamente y a lo largo de los años se utilizan en la práctica del Consejo de manera estable.⁶³⁵

Son diversas las cuestiones que se aprueban sin votación. Generalmente encontramos las cuestiones de procedimiento, como las relacionadas con el orden del día, la suspensión o el aplazamiento de las reuniones, las invitaciones a participar, la referencia de los asuntos a los organismos subsidiarios, la composición de dichos organismos, las solicitudes de formularios de información, las decisiones del examen de una etapa concreta sobre un asunto ya terminado, entre otros.

Asímismo se adoptan cuestiones no procedimentales correspondientes al artículo 27.3 de la Carta, sin votación; generalmente el texto es elaborado en consultas informales y se distribuye el documento escrito entre los Estados miembros, después en la sesión ordinaria no se somete a votación, sino que es el propio Presidente quien declara directamente la adopción del proyecto de resolución sin votación⁶³⁶. A pesar de constituir dos métodos de votación no

⁶³⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. *Repertorio de la Práctica. Artículo 27 (1956-2010)*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/law/repertory/> [ref. 6 de febrero de 2012]

⁶³⁵ *Ibidem*.

⁶³⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. *Repertorio de la Práctica. Artículo 27(1989-1994)* [en línea] Disponible en Web:

previstos en la Carta no aparecen declaraciones oficiales por parte de los Estados miembros en las que se cuestione las obligaciones impuestas por las resoluciones aprobadas según ambos métodos, ni la validez de las mismas.

El cuestionamiento sobre el uso del consenso y la adopción sin voto se promueve por parte de los Estados miembros en el seno de la Asamblea General cuando se critica el sistema de votación utilizado por el Consejo, específicamente por la falta de transparencia, y la falta de información sobre los procesos de decisión de manera general.⁶³⁷

A modo de ejemplificar los métodos alternativos de votación que son utilizados por el Consejo de Seguridad, en la figura siguiente exponemos el sistema de votación utilizado desde los inicios del Consejo de Seguridad.

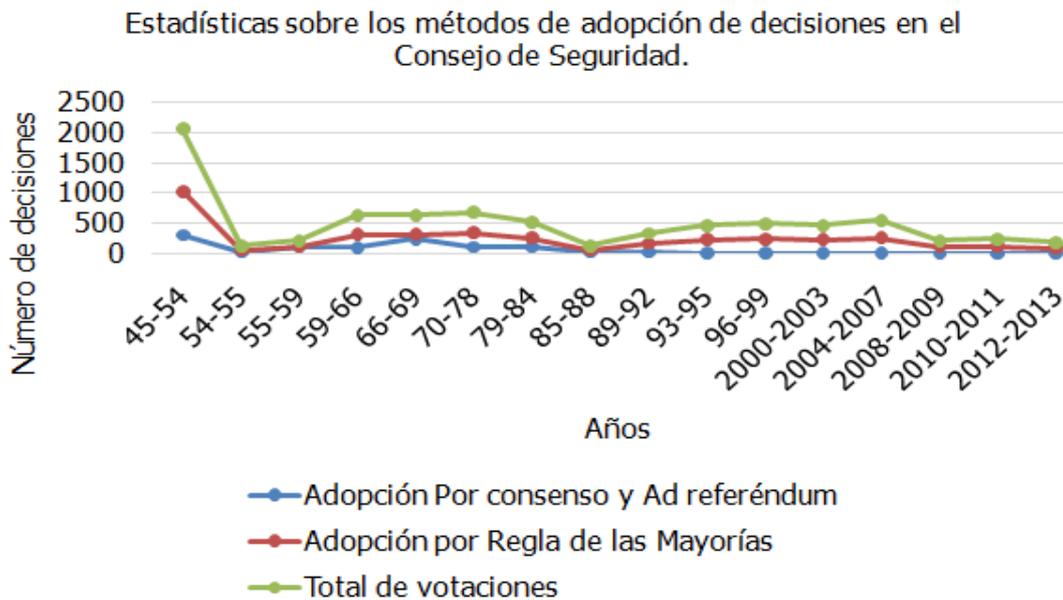


Figura No. 4

http://legal.un.org/repertory/art27/english/rep_supp7-9_vol3_art27_e_advance.pdf [ref. 6 de febrero de 2012]

⁶³⁷ Vid. Ortega Carcelén M. C. *Hacia un Gobierno Mundial...* op. cit., p 16.

Como se puede apreciar en la Figura no. 1 en los primeros años hubo un mayor uso de los métodos alternativos como el consenso y la votación *ad referendum*. Después de 1989 la tendencia varía, las resoluciones que se aprobaron sin efectuar votación se adoptaron por otro método que también se ha consolidado en la práctica del Consejo de Seguridad: las denominadas Declaraciones Presidenciales. Aunque es válido aclarar que el consenso y la votación *ad referendum* se siguen utilizando aunque en menor medida.

En las Declaraciones Presidenciales el papel activo lo desarrolla la Presidencia del Consejo, la cual recae por turno rotativo durante un mes en los Estados miembros del Consejo, elegidos estos por orden alfabético según el idioma inglés. Sobre el Presidente recae la mayor responsabilidad en la conducción de los trabajos del Consejo.

Las declaraciones en un principio se utilizaban como una forma de manifestar la unanimidad de los miembros del Consejo ante situaciones o conflictos internacionales. Las decisiones que se adoptan utilizando la forma de Declaraciones de la Presidencia no se someten a votación, se formulan después de haber sido convenidas por los miembros del Consejo en consultas informales. En ocasiones las declaraciones se anuncian en una sesión oficial, otras solo se formulan por escrito, y en otros casos se deja constancia en cartas o notas de la Presidencia.

A partir de 1975 en el repertorio de la práctica aparecen como un método más a través del cual se adoptan muchas de las decisiones del Consejo. En 1994 por la importancia que va adquiriendo dicho método, se decide enumerar las declaraciones presidenciales en una serie anual, y se incorporan al informe que anualmente el Consejo presenta a la Asamblea General. Se utilizan hoy para decidir diferentes asuntos valorados por el Consejo, sobre todo las cuestiones no procedimentales. Se destacan entre otras, la admisión de nuevos Estados en la organización, los asuntos relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, condenar actos de agresión, verificar el cumplimiento de medidas impuestas por el Consejo. Con los años el número de decisiones

que se adoptan utilizando este método de votación ha ido en aumento.⁶³⁸ Incluso en los últimos años hay una tendencia a utilizar en mayor medida este método que los dos anteriores. A modo de ilustrar su utilización por el Consejo de Seguridad lo comparamos con el total de Resoluciones aprobadas en los últimos 14 años.

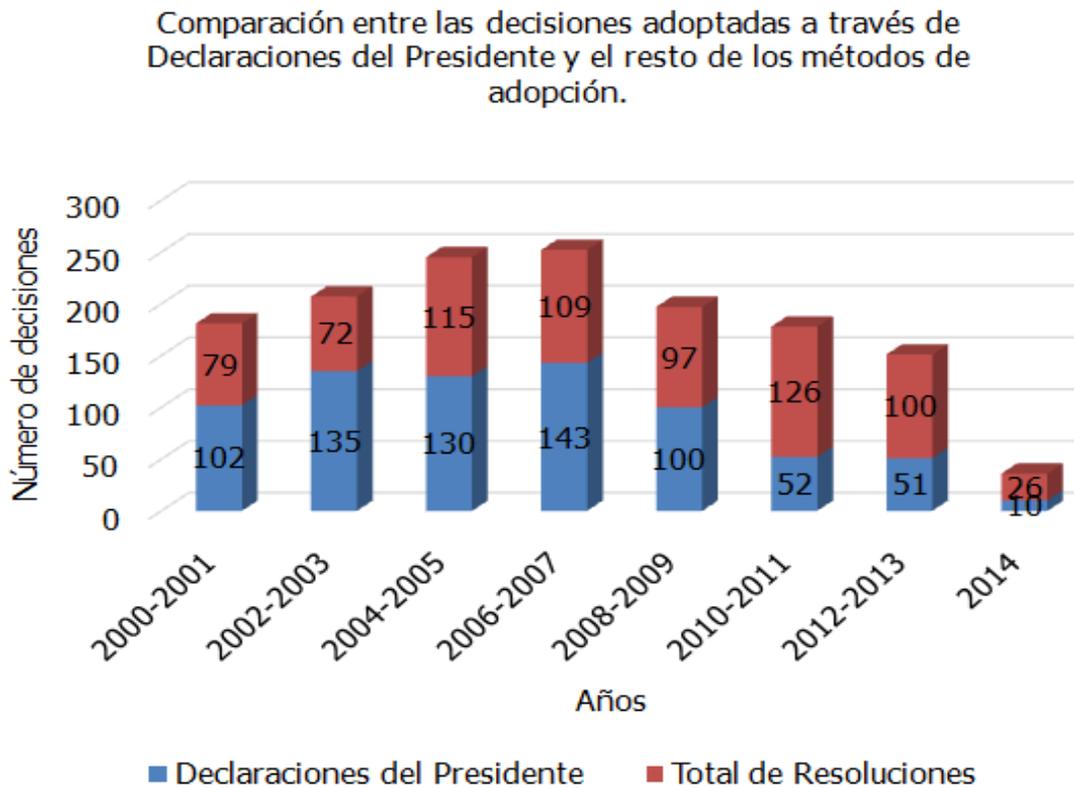


Figura No. 5

Después de lo anteriormente expuesto, la realidad es incuestionable: el Consejo, ha utilizado tanto el consenso, la votación *ad referendum*, y las declaraciones de la presidencia como métodos alternativos al sistema de votación previsto por la Carta. La norma convencional se ha modificado a partir de una práctica frecuente, y uniforme, que a su vez ha sido aceptada por todos los miembros del Consejo y el resto de los miembros de la Organización, quienes en ningún momento han manifestado su objeción ante la validez de las

⁶³⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. *Declaraciones del presidente del Consejo de Seguridad* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/statements/> [ref. 6 de febrero de 2012]

resoluciones adoptadas siguiendo cualquiera de los tres métodos. Por tanto de la norma convencional se ha generado una nueva norma consuetudinaria que coexiste junto a la que le dio origen, y así le proporcionan al Consejo la opción de contar con un espectro de métodos de votación que facilitan la adopción de sus resoluciones y el cumplimiento de sus objetivos.

3.2.3- El Consejo Económico y Social: consideraciones generales.

La Carta, como ya tratamos desde el primer capítulo enuncia como uno de los propósitos fundamentales de la Organización: realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión⁶³⁹. Uno de los órganos principales de la Carta que tiene como objetivo fundamental el cumplimiento de dicho propósito es el Consejo Económico y Social⁶⁴⁰.

Es un órgano intergubernamental que se subordina directamente a la Asamblea General y suministra información al Consejo de Seguridad⁶⁴¹. Es de composición restringida e inicialmente lo conformaban 18 miembros, pero a solicitud de los propios miembros de la organización se aumentó su número de miembros a 27, por la Resolución 1991 B (XVIII) de 17 de diciembre de 1963 de la Asamblea General⁶⁴²; y el 24 de septiembre de 1973 se modificó nuevamente por la Resolución 2847(XXVI), de 20 de diciembre de 1971 de la Asamblea General⁶⁴³,

⁶³⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas Capítulo I, Artículo 1 apartado 3.

⁶⁴⁰ En las Conversaciones de Dumbarton Oaks no se incluía como órgano principal, decidiendo su reconocimiento como tal en la Conferencia de San Francisco. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *The Dumbarton Oaks Conversations...* op. cit., p 13.

⁶⁴¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Capítulo X de la Carta de Naciones Unidas, Artículos 65 y 66.

⁶⁴² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 1991 B (XVIII), de 17 de diciembre de 1963...* op. cit., entrando las enmiendas en vigor a partir del 31 de agosto de 1965.

⁶⁴³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 2847 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971...* op. cit., entró la enmienda en vigor a partir del 24 de septiembre de 1973.

en la que se aumentó el número de miembros a 54. Con ambas modificaciones se intentó mejorar la distribución de puestos en el Consejo y una mayor representatividad, a partir del crecimiento del número de miembros de la Organización.

Es la Asamblea General la encargada de elegir a los miembros del Consejo, quienes son elegidos por un período de 3 años, y siempre buscando un reparto geográfico equitativo. Las elecciones se celebran por votación secreta, sin previa presentación de candidaturas⁶⁴⁴ por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

Según la Carta y para el desarrollo de su actividad, el Consejo se reunirá cuando sea necesario; no obstante, celebra cada año períodos de sesiones cortos con el objetivo de organizar su trabajo y en julio de cada año un período de sesiones sustantivo de cuatro semanas de duración, en la que desarrollan sesiones de alto nivel, sesiones sobre coordinación, sesiones para actividades operacionales, sesiones sobre asuntos humanitarios y una serie de sesiones de carácter general⁶⁴⁵. Entre otras funciones y de conformidad con la Carta se pueden citar las siguientes:

- Servir de foro central para el examen de los problemas económicos y sociales y la elaboración de recomendaciones de políticas dirigidas a los Estados Miembros y a la Organización de Naciones Unidas.
- Realizar o iniciar estudios, informes y recomendaciones sobre cuestiones de índole económica, social, cultural educacional, de salud y otros asuntos conexos.
- Fomentar el respeto y la observancia a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

⁶⁴⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *artículo 94 del Reglamento de la Asamblea General*.

⁶⁴⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas Capítulo X, Artículo 72.

- Convocar conferencias internacionales y preparar proyectos de convención para someterlos a la consideración de la Asamblea General.
- Coordinar las actividades de los organismos especializados, mediante consultas y recomendaciones directas, o haciéndole recomendaciones a la Asamblea y a los Estados Miembros.
- Celebrar consultas con las organizaciones no gubernamentales que se relacionan con aquellos asuntos que son de su competencia.

Es importante destacar que el Consejo carece de facultades legislativas, sus recomendaciones no tienen carácter vinculante, sin embargo de las funciones otorgadas por la Carta se le reconocen tres grupos de facultades fundamentales: las facultades de estudio y recomendación, las facultades de propulsión y las facultades de coordinación⁶⁴⁶.

Entre las críticas fundamentales que se le atribuyen se enuncian el hecho de contar con competencias muy amplias, lo que deriva en agendas tan cargadas que cuesta su consecución; el carecer de recursos financieros propios para el cumplimiento de sus objetivos; y el contar con un alto número de miembros que influye negativamente en el logro de un funcionamiento eficiente y operativo del órgano.⁶⁴⁷

Transcurridos más de 60 años de vida de las Naciones Unidas, este es uno de los órganos principales que promueve diferentes criterios doctrinales sobre su actuación en el sistema previsto por la Carta para desarrollar la cooperación internacional, que es a fin de cuentas su fundamental propósito. Podemos encontrar criterios que defienden la necesidad de reforma o revitalización para lograr una mayor efectividad y representatividad de los miembros de la Organización en su labor⁶⁴⁸; otros tienen criterios más radicales como el de

⁶⁴⁶ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 433-439.

⁶⁴⁷ Vid. Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...* op. cit. p 722. Vid. Jiménez Piernas, C. *Introducción...*, op. cit. p 238.

⁶⁴⁸ Vid. Informe Jackson, Informes Martin Hill, entre otros, en este sentido Vid. Paniagua Redondo, R. *La Reforma del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas...* op. cit. p 165

sustituir completamente al órgano⁶⁴⁹ y otros sin embargo son del criterio en que lo óptimo sería que el Consejo fortaleciera sus funciones, de forma tal que le permita velar por una armonización y coordinación efectiva del sistema descentralizado de desarrollo económico y social dentro del sistema de Naciones Unidas, de forma tal que pueda realmente cumplir con sus objetivos⁶⁵⁰.

Es innegable la necesidad de cambio del órgano, pero en este caso ocurre como en el resto de los órganos principales, los intentos de reforma siguiendo los procedimientos previstos en la Carta han sido solo eso intentos fallidos. Solo nos resta investigar si existe alguna modificación de las disposiciones normativas que rigen su actuación, desde su práctica diaria.

3.2.3.1- Orígenes e interpretación del Artículo 67 de la Carta.

A finales del verano de 1944, específicamente del 21 de agosto al 28 de septiembre, se dieron los primeros pasos para la conformación de una posible organización internacional, que un año después fue denominada como las Naciones Unidas. Participaron en la primera fase de las conversaciones con este objetivo los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de Reino Unido y de los Estados Unidos. La segunda fase se celebró una semana después donde participaron los representantes de China, del Reino Unido y de los Estados Unidos.

Así se iniciaron las Conversaciones de Dumbarton Oaks, que derivó en acuerdos importantes que se plasmaron en un proyecto también identificado por el nombre de la ciudad, Proyecto Dumbarton Oaks. En la elaboración de la propuesta siempre hubo potencias que propusieron que el derecho de veto de

⁶⁴⁹ Vid. Maurice Bertrand que propone la creación de las Naciones Unidas Económicas, vid. Bertrand M., *L'ONU ...op. cit.*, p 111. En el mismo sentido vid. González García I., *Naciones Unidas y la coordinación para el desarrollo*, Madrid: Dykinson, 2005, p 293.

⁶⁵⁰ Vid. Paniagua Redondo, R. *La Reforma del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas...op. cit.* p 164. En este mismo sentido Vid. González García I., *Naciones Unidas y la coordinación para el desarrollo...op. cit.* p 296-297.

los cinco miembros permanentes se mantuviera también en el Consejo Económico y Social; otros eran del criterio que los Estados más desarrollados económicamente debían ser miembros permanentes del ECOSOC, sin embargo estas opiniones fueron declinadas. Finalmente en el proyecto, se dispuso en la Sección B del Capítulo IX titulado Arreglos para la cooperación económica y la cooperación social, la composición y votación del Consejo económico y social, tal como sigue:

“The Economic and Social Council should consist of representatives of eighteen members of the Organization. The states to be represented for this purpose should be elected by the General Assembly for terms of three years. Each such state should have one representative, who should have one vote. Decisions of the Economic and Social Council should be taken by simple majority vote of those present and voting.”⁶⁵¹

El proyecto de Dumbarton Oaks se modificó a partir de los debates preliminares y de la propuesta presentada por China⁶⁵²; y su resultado se presentó en la Conferencia de San Francisco, celebrada entre el 25 de abril y el 16 de junio de 1945. La conferencia se dividió en cuatro comisiones y doce comités técnicos, en la que se encontraban representadas todas las delegaciones. El comité 3 de la Comisión número II fue la encargada de valorar la propuesta orientada a la cooperación económica y social, propuesta que derivó en el capítulo IX y X de la Carta, el IX titulado Cooperación Económica y Social y el X El Consejo Económico y Social, donde se dispuso todo lo relativo a su composición, funciones y poderes, sistema de votación y procedimiento⁶⁵³.

Con la aprobación de la Carta de Naciones Unidas en 1945, se adoptó el procedimiento de votación a seguir por el Consejo económico y Social para la adopción de sus resoluciones, tal como se prevé en el artículo 67 cuando prescribe:

“1. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.

⁶⁵¹ Vid. Organización de Naciones Unidas, *The Dumbarton Oaks Conversations...op. cit.*, p 8.

⁶⁵² Vid. Organización de Naciones Unidas, *The Dumbarton Oaks Conversations...op. cit.*, p 10-12.

⁶⁵³ Vid. Organización de Naciones Unidas, *Carta de Naciones Unidas, Artículos 61-72.*

2. Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.”

Si analizamos la letra del artículo 67 apartado primero, queda claro que el primer requisito para tener derecho de voto en el Consejo es ser miembro de este órgano, por tanto gozan del derecho de voto en el Consejo aquellos Estados Miembros de las Naciones Unidas designados por la Asamblea General para formar parte del mismo. En consecuencia, si algún miembro de Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo Económico y Social es invitado a participar a sus sesiones, éste puede participar en las deliberaciones pero sin derecho a emitir voto alguno⁶⁵⁴. Lo mismo ocurre con los representantes de los organismos especializados que se encuentran vinculados a la Organización,⁶⁵⁵ y que pueden participar en sus reuniones y deliberaciones pero sin derecho a votar sobre el asunto tratado. Por otra parte, en cuanto al valor que se le otorga al voto por Estado miembro, esta disposición es de vital importancia, ya que se reafirma el principio de igualdad soberana de todos los Estados miembros de la Organización según se prevé en el artículo 2 apartado primero de la Carta, ya que todos los votos tienen el mismo valor, por tanto queda excluido tanto el voto ponderado como el derecho de veto en el ECOSOC.⁶⁵⁶

A su vez al Presidente del Consejo por desempeñar su cargo no se le reconoce ningún privilegio con respecto al resto de los miembros, solo se le reconoce el derecho de voto si representa a un miembro del Consejo. En virtud de la Regla 23 del Reglamento⁶⁵⁷, si el Presidente se hace representar por un suplente en los debates y en las votaciones del Consejo, este no podrá ejercer su derecho de voto.

Es válido aclarar que El Consejo Económico y Social en virtud del artículo 72 apartado primero elaboró su propio reglamento, dedicando el Capítulo XI a

⁶⁵⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, Artículo 69, en relación con la Regla 72 del Reglamento del ECOSOC.

⁶⁵⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, Artículo 70.

⁶⁵⁶ Es válido aclarar que los miembros permanentes, excepto China siempre han sido miembros del ECOSOC. Vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...op cit.*, p 1023.

⁶⁵⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Reglamento del ECOSOC, Regla 23.

votaciones y elecciones, desde la Regla 58 hasta la Regla 71, desarrollando las líneas a seguir en cuanto a votaciones de conformidad con el artículo 67 de la Carta.

Si analizamos el apartado 2 del artículo 67 lo primero que se debe definir es que se entiende por el término "decisiones". Con este objetivo y en cumplimiento de la Resolución 362 (IV) de la Asamblea General el Secretario General solicitó un estudio jurídico sobre este término. Como resultado del mismo se concluyó que:

"el término "decisiones" se refiere a todas las medidas que la Asamblea General adopta mediante una votación en ejercicio de las funciones que le están conferidas por la Carta (...) y que las mismas observaciones se aplican a las decisiones del Consejo Económico y Social, de que trata el Artículo 67 (...) Estas observaciones demuestran que el término "decisiones" usado en los Artículos de la Carta relativos a las votaciones, se emplea en un sentido amplio a fin de abarcar todas las medidas adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas..."⁶⁵⁸

Como se puede apreciar, a diferencia de lo sucedido en el caso del artículo 27 apartado 2 y 3 de la Carta, en el artículo 67.2 no se distingue entre las decisiones sobre cuestiones preliminares o las decisiones que no son de procedimiento, por tanto podemos inferir que se incluyen integralmente tanto las de procedimiento como las resoluciones formales adoptadas por el Consejo.⁶⁵⁹

Asimismo, el apartado 2 del artículo 67 nos define cual es el método de votación que sigue el Consejo, prescribiendo la regla de la mayoría simple como forma de votación propuesta; en este caso mayoría de los miembros "presentes y votantes". En este sentido la regla número 60 apartado 2 del Reglamento define: "A los efectos del presente reglamento, la expresión "miembros presentes y votantes" se aplica a los miembros que votan a favor o en contra.

⁶⁵⁸Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, artículo 67, vol 3, (1945-1954)*, p 492.

⁶⁵⁹ Vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...op cit.*, p 1024. Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., *Charte des Nations Unies. Commentaire...op. cit.*, p 1685.

Se considera que los miembros que se abstienen de votar, no toman parte en la votación."⁶⁶⁰

Esto significa que si vamos a calcular la mayoría necesaria para tomar una decisión, se ha de calcular sobre la base de los votos emitidos a favor y en contra. Esta regla, permite adoptar resoluciones sin la necesidad de que vote la totalidad de los miembros del Consejo, lo que comprende, de manera muy acertada a mi entender, la diversidad de criterios.

Uno de los problemas que ha surgido en la práctica de las votaciones es el relativo a la validez de una resolución cuando esta solo alcanza un mínimo de votos a favor. Ante esta situación el representante de Francia en el séptimo período de sesiones del Consejo, sugirió modificar la Regla 60 del Reglamento del Consejo cuando presentó la siguiente propuesta:

"Ninguna decisión será válida si no obtiene un mínimo de 9 votos⁶⁶¹. Si una propuesta no obtiene, por lo menos, 9 votos, el Consejo procederá a una segunda votación; ésta no se podrá efectuar antes de transcurridas 48 horas desde la primera votación. Si en esta votación la propuesta no obtiene, por lo menos, 9 votos, se considerará rechazada."⁶⁶²

Ante la propuesta presentada por Francia, solo se justificó que varias decisiones se habían adoptado por reducidas o muy reducidas mayorías, debido a las muchas abstenciones. Asimismo el Secretario General, en un memorándum sobre la revisión del Reglamento, advirtió que esta propuesta era incompatible con el Artículo 67. Con este criterio coincidió también el Comité de Procedimientos que cuando examinó la propuesta, varios representantes convinieron en que "...el artículo propuesto era contrario al Artículo 67 y que

⁶⁶⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Reglamento del ECOSOC, Regla 60, p 23. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/en/ecosoc/about/pdf/rules.pdf> [ref. 20 de enero 2012]

⁶⁶¹ Este número de votos propuestos está en correspondencia con la composición del ECOSOC en los primeros años de la Organización.

⁶⁶² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Repertorio de la Práctica, artículo 67...* op. cit., p 492.

tendría el inconveniente de limitar la libertad de las delegaciones para abstenerse..."⁶⁶³. Finalmente la propuesta fue retirada.

Este problema tiene que ver con el quórum necesario para adoptar una resolución, en este sentido la Regla 41 del Reglamento es clara en su delimitación cuando prescribió:

"El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando los representantes de al menos un tercio de los miembros del Consejo están presentes. La presencia de la mayoría de los representantes de los miembros del Consejo será necesaria para cualquier decisión que se adopte."⁶⁶⁴

Otro cuestionamiento sobre las votaciones registrado en la práctica del Consejo, ha sido qué ocurre cuando en el desarrollo de las votaciones coincide la cifra de votos a favor y de votos en contra. En este caso se aplica entonces lo dispuesto por la Regla número 71 del Reglamento que dispone: "En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta."⁶⁶⁵

Finalmente y a modo de resumen, en el artículo 67 de la Carta se regula el procedimiento de votación del ECOSOC, definiendo como tal a la regla de las mayorías, en este caso se decanta por la mayoría simple. Asimismo se reafirma el principio de igualdad soberana de los Estados con el reconocimiento del derecho a un voto por Estado miembro, y se reconoce el derecho a abstenerse voluntariamente pues se sigue el mismo criterio que en la Asamblea General, que solo cuentan los votos de los miembros presentes y votantes. De otra parte el Reglamento del Consejo desarrolla diferentes actuaciones que pueden presentarse durante el proceso de votación, facilitando la adopción de las resoluciones del Consejo.

⁶⁶³ El Comité fue creado el 21 de julio de 1948 en la 180ª ses. *Ibidem.*, p 492.

⁶⁶⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Reglamento del ECOSOC, Regla 41*, p 17.

⁶⁶⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Reglamento del ECOSOC, Regla 71*. p 27.

3.2.3.2- Nuevo método de votación: el consenso y la aprobación ad referendum.

En apartados anteriores del capítulo analizamos los artículos de la Carta que regulan el procedimiento de votación de los órganos principales de la Organización como la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Del estudio realizado encontramos que los procedimientos de votación de ambos artículos se han modificado desde la práctica seguida por cada órgano. Asimismo en el punto anterior abordamos el método de votación previsto por el artículo 67 de Carta para el Consejo Económico y Social, y las pautas que lo desarrollan en el Reglamento elaborado por el propio órgano.

A diferencia de otros órganos principales, el Consejo ha incluido en su Reglamento disposiciones que desarrollan el procedimiento para adoptar sus resoluciones. Se incluye tanto la votación ordinaria, como la votación nominal y así lo recoge en la Regla número 61 cuando dispone:

"Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 67, de ordinario las votaciones del Consejo se harán alzando la mano, salvo cuando un representante solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros, comenzando con el miembro cuyo nombre haya sacado a la suerte el Presidente."⁶⁶⁶

En la práctica sólo un reducido número de resoluciones fueron aprobadas por votación nominal.⁶⁶⁷ Igualmente en la regla número 68 del Reglamento también se previó la votación secreta cuando establece que: "Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta (...)"⁶⁶⁸; sin embargo, en la práctica seguida por el órgano cuando se celebran las elecciones sobre todo del Presidente, del Vicepresidente y de los miembros de la Mesa del Consejo, esta no se realiza

⁶⁶⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Reglamento del ECOSOC, Regla 61*. p 23.

⁶⁶⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, artículo 67, (1945-1999)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art67/french/rep_vol1-art67_f.pdf#PageMode=none [ref. 6 de febrero de 2012] En el mismo sentido Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., *Charte des Nations Unies. Commentaire...* op. cit., p 1686.

⁶⁶⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Reglamento del ECOSOC, Regla 68* p 25.

según la regla prescrita, ya que generalmente en los tres casos son elegidos por aclamación o consenso.⁶⁶⁹

Si analizamos con detenimiento la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento del Consejo Económico y Social, no encontraremos referencia expresa a la votación por consenso o a la votación *ad referendum*; sin embargo al igual que en la Asamblea General y en el Consejo de seguridad, aquí también se utilizan métodos alternativos a la regla de las mayorías prevista en el artículo 67. Si revisamos las actas del Consejo, estas muestran que las resoluciones sobre cuestiones de procedimiento y sobre cuestiones de carácter administrativo, se han adoptado habitualmente por ambos métodos, ya que de hecho se utiliza indistintamente el consenso o la votación *ad referendum*. En estos casos, se sigue como procedimiento el ceder al Presidente o al Secretario General la redacción del texto de la resolución y en las actas se hace constar generalmente que el Consejo las ha "adoptado" o que "las ha aprobado".

Las cuestiones de procedimiento con frecuencia son propuestas por el Presidente y aprobadas por consenso por los miembros del Consejo. Así del estudio de las actas⁶⁷⁰ podemos encontrar que se adoptan como tal aquellas referidas a:

- La aprobación de las invitaciones a Estados Miembros de las Naciones Unidas que no forman parte del Consejo, a participar en sus deliberaciones.
- La creación de Comités para un período de sesiones.
- La creación de grupos de trabajo y comités de redacción.

Igualmente ocurre con las resoluciones sobre cuestiones administrativas como por ejemplo:

⁶⁶⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Artículo 67...*citado *ut supra*.

⁶⁷⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Repertorio de la Práctica, artículo 67 (1945-1999)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art67/french/rep_vol1-art67_f.pdf#PageMode=none [ref. 6 de febrero de 2012]

- El calendario de conferencias para el año siguiente.
- La organización de los debates.
- Las consecuencias financieras de las resoluciones del Consejo
- Las disposiciones relativas al informe del Consejo a la Asamblea General.

Generalmente las cuestiones sustantivas se han adoptado por mayoría simple, sin embargo en las actas también hemos encontrado excepciones a esta regla, sobre todo en el caso de aquellas resoluciones en las que se tomaban notas de algún informe o se transmitía algún informe, las que generalmente eran aprobadas con el acuerdo tácito del Consejo.

Dicha práctica puede ser ilustrada siguiendo los datos estadísticos sobre las votaciones⁶⁷¹. En el período de 1954 a 1969 se aprobaron 1314 resoluciones de las cuales 50 fueron aprobadas por consenso o votación *ad referendum*.⁶⁷² En el período de 1970 a 1978 se aprobaron 734 resoluciones de las cuales 479 se aprobaron siguiendo los métodos alternativos.⁶⁷³ Desde 1979 a 1984 se aprobaron 464 resoluciones de las cuales 218 se aprobaron por consenso o votación *ad referendum*.⁶⁷⁴ Las resoluciones aprobadas de 1985 a 1989 fueron 326 de las cuales 277 se aprobaron por acuerdo tácito.⁶⁷⁵ En los cinco años posteriores se aprobaron 500 resoluciones de ellas solo 6 se aprobaron por

⁶⁷¹ El repertorio de la práctica del ECOSOC solo recoge los datos de las votaciones desde 1954 hasta 1999 según los datos estadísticos de Naciones Unidas, por tanto se trabajará con la muestra referida a 45 años.

⁶⁷² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Repertorio de la Práctica, artículo 67 (1945-1999)*...op. cit. En este mismo sentido vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations*...op cit., p 1025.

⁶⁷³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Supp. 5. Vol. 3. Artículo 67 (1970-1978)* pp 238-239. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art67/french/rep_vol1-art67_f.pdf#PageMode=none [ref. 6 de febrero de 2012]

⁶⁷⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Repertorio de la Práctica. Supp. 6, Vol. 4. Artículo 67 (1979-1984)* p 216 [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art67/french/rep_supp6_vol4_art67_f.pdf [ref. 6 de febrero de 2012]

⁶⁷⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Repertorio de la Práctica, Supp. 7, Vol 4. Artículo 67, (1985-1989)*. P 2 [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art67/english/rep_supp7_vol4-art67_e_advance.pdf [ref. 6 de febrero de 2012]

mayoría simple, el resto se aprobó utilizando ambos métodos alternativos.⁶⁷⁶ En el período de 1995 a 1999 se aprobaron 301 resoluciones de las cuales 283 se aprobaron por consenso o votación *ad referendum*⁶⁷⁷. Esta praxis se ha mantenido hasta la actualidad, primando el número de resoluciones aprobadas siguiendo los métodos alternativos con respecto a las aprobadas por mayoría simple⁶⁷⁸.

Finalmente podemos concluir a partir de los datos estadísticos derivados del repertorio de la práctica del ECOSOC, que en el sistema de votación del Consejo Económico y Social se siguió la misma tendencia que en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad, a través de la aceptación por todos sus miembros de una práctica constante y uniforme de utilización de métodos alternativos para el desarrollo de las votaciones, destacándose aquellas celebradas sobre cuestiones de procedimiento o administrativas. De esta forma se ha modificado el artículo 67 de la Carta desde la práctica del órgano, con la generación de una nueva norma consuetudinaria que amplía el método de votación previsto por la Carta incluyendo además de la mayoría simple, el consenso y la votación *ad referendum*. Constituyen nuevos procedimiento de adopción de resoluciones que amplían el compromiso por parte de los miembros del Consejo y deriva en una mayor flexibilidad, y efectividad de la actividad del órgano y a su vez de la Organización.

⁶⁷⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Repertorio de la Práctica. Supp. 7, Vol. 4. Artículo 67 (1989-1994)* pp 2-3. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art67/english/rep_supp7_vol4-art67_e_advance.pdf [ref. 6 de febrero de 2012]

⁶⁷⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Repertorio de la Práctica. Supp. 9, Vol. 4. Artículo 67, (1995-1999)* p 2 [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art67/english/rep_supp9_vol4-art_67_e_advance.pdf [ref. 6 de febrero de 2012]

⁶⁷⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. *Repertorio de la Práctica, artículo 67.*

Sección 3ra- Modificaciones que desde su práctica han afectado tanto a la Secretaría, al Secretario General, como a la Corte Internacional de Justicia.

Las Naciones Unidas como organización internacional universal no puede desligarse de los cambios acontecidos en el mundo desde su creación hasta la actualidad. Tal es así que en 1945 nació siendo una Organización internacional de 51 miembros y en la actualidad cuenta con 193 Estados partes, donde muchos de los problemas a los que se enfrenta hoy, en 1945, ni se concebían. Esta realidad no solo influye en sus Estados miembros y en los órganos que la conforman, sino que también afectan a su tratado constitutivo, provocando la necesaria modificación de muchas de sus disposiciones.

Como apuntamos anteriormente, son muchos los intentos de reformarla, pero muy pocas las ocasiones en que se ha utilizado el procedimiento de reforma previsto por la Carta; que si entramos a valorarlas solo constituyen reformas puramente formales que no responden a las necesidades reales de la Organización. No obstante, esto no quiere decir que las Naciones Unidas se encuentre paralizada. De hecho, al analizar lo que sucede en el actuar del día a día de los principales órganos que conforman la Organización, hemos encontrado que en muchas ocasiones no se ha hecho uso del procedimiento de reforma previsto, y sin embargo, si se han modificado las disposiciones previstas en su tratado constitutivo. Nos corresponde entonces detectar, cuáles son las disposiciones de la Carta, además de las ya estudiadas, donde desde el actuar de los órganos principales se estén generando nuevas normas consuetudinarias que modifican las disposiciones de la Carta.

3.3.1- La Secretaría y el Secretario General. Aspectos generales.

En el Siglo XIX, cuando solo se celebraban las conferencias internacionales no existían órganos permanentes; los servicios de secretaría que se necesitaban corrían a cargo de funcionarios de los Estados anfitriones donde se celebraban los Congresos. Esta realidad cambia con la Sociedad de Naciones, ya que se

crea una Secretaría como asistente de los órganos principales, que quedó subordinada a los mismos⁶⁷⁹, con poderes meramente administrativos.

Con Naciones Unidas este escenario se modifica, la Secretaría tal como se previó por el artículo 7 de la Carta, es otro de los órganos principales de la Organización. Se compone de un Secretario General y del personal profesional que requiera la Organización⁶⁸⁰, los que en virtud del artículo 100, son independientes a cualquier Estado y son responsables únicamente ante la Organización⁶⁸¹, disposición que le confiere carácter internacional a la Secretaría y a sus funcionarios.

Los funcionarios internacionales que la integran trabajan en oficinas de todo el mundo y su máximo responsable es el Secretario General, el cual es nombrado por la Asamblea a recomendación del Consejo de Seguridad⁶⁸². Según las estadísticas de la Organización a mediados de 2012 la Secretaría contaba con una cifra que versaba más o menos, alrededor de 43.000 funcionarios⁶⁸³.

El período de mandato del Secretario General no se especificó en la letra de la Carta. Según Kelsen, se dio por entendido en San Francisco que la fijación del mandato se haría de común acuerdo entre la Asamblea y el Consejo de Seguridad.⁶⁸⁴ Sin embargo, la Asamblea General, siguiendo la letra de la Carta que en virtud del artículo 10 la faculta para hacer recomendaciones sobre los poderes y funciones de los órganos de la Organización, y del artículo 101 para establecer las reglas para la designación del personal, decidió a través de la

⁶⁷⁹ Vid. Pacto de la Sociedad de Naciones. Artículo 3 Parte general.

⁶⁸⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, Artículo 98.

⁶⁸¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, Artículo 100.

⁶⁸² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, Artículo 97.

⁶⁸³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Secretario General "Composición de la Secretaría: datos demográficos del personal"*, de 28 de agosto de 2012, Doc. A/67/329, [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/67/329> [ref. 5 de febrero 2012]

⁶⁸⁴ Citado por Jiménez de Aréchaga en Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 577.

Resolución 11 (I) del 24 de enero de 1946⁶⁸⁵, de forma unilateral y sin intervención del Consejo fijar el mandato del Secretario General por un período de cinco años renovables. Desde esa fecha, se ha mantenido la tendencia de la renovación automática del período de mandato de casi todos los Secretarios Generales que se han nombrado.⁶⁸⁶

El órgano se estructura en departamentos especializados por temas y según el contenido o especialidad que atienden, se encuentran vinculados a los diferentes órganos de la Organización. Esto quiere decir que siguen el principio de división funcional y no orgánica⁶⁸⁷. El primero de febrero de 1946, la Asamblea General resolvió que el Secretario tomará las medidas necesarias para establecer una organización administrativa que le favoreciera el cumplimiento eficaz de sus obligaciones administrativas y demás funciones previstas por la Carta y requeridas por el resto de los órganos. Igualmente dispuso que las unidades principales de la Secretaría fueran:

- El Departamento de asuntos del Consejo de Seguridad.
- El Departamento de Cuestiones Económicas.
- El Departamento de Cuestiones Sociales.
- El Departamento de Administración Fiduciaria y territorios no autónomos.
- El Departamento de Información Pública.
- El Departamento Jurídico.
- Conferencia y Servicios Generales.

⁶⁸⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 11(I) Condiciones del nombramiento de Secretario General, de 24 de enero de 1946, Doc. A/RES/11(I)* p 14 [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/11\(I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/11(I)) [ref. 5 de febrero 2012]

⁶⁸⁶ A excepción de Boutros-Gali donde Estados Unidos vetó su renovación, teniendo en cuenta que es una cuestión de fondo, por lo que necesita el voto afirmativo de los cinco miembros permanentes. Vid. Jiménez Piernas, C. Introducción...op. cit. p 238. En el mismo sentido véase Pons Rafols X., "La mejora de la eficacia y la coherencia del sistema de las Naciones Unidas: El papel de la Secretaría y el Informe del Secretario General", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, No 10, 2005, p 5.

⁶⁸⁷ Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...*op. cit. P 574.

- Servicios Administrativos y Tesorería.⁶⁸⁸

Según el análisis de los artículos de la Carta que le asignan las funciones a la Secretaría, se puede percibir que las competencias del órgano son atribuidas al Secretario General, entre ellas se pueden mencionar como ejemplo de la labor que realiza las siguientes:

- Participa en todas las sesiones de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo de Administración Fiduciaria.
- Rinde cuentas a la Asamblea General a través de un informe anual sobre las actividades de la Organización.
- Llama la atención del Consejo de Seguridad sobre cualquier asunto que pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
- Ostenta la función representativa de la Organización.
- Dirige, coordina y supervisa las actividades de la Secretaría, y designa a su personal.

3.3.1.1- La ampliación de las funciones que la Carta otorga al Secretario General: análisis de los Artículos 98 y 99 de la Carta.

Desde la Conferencia de San Francisco se decidió que los propósitos recogidos en la Carta no eran más que los objetivos a alcanzar por la Organización. Son los Estados miembros y los órganos que la conforman los encargados de hacer posible su cumplimiento. Para ello los Estados le atribuyen a las Naciones Unidas una serie de competencias que le permite desarrollar su labor, siempre que se actúe respetando los principios establecidos en el artículo 2 de la Carta, que dispone las reglas de conducta para conseguir dichos objetivos⁶⁸⁹.

⁶⁸⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 13(I) Organización de la Secretaría de 1ero de febrero de 1946, Doc. A/RES/13(I)* p 14. [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/13\(I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/13(I)) [ref. 5 de febrero 2012]

⁶⁸⁹ Vid. Jiménez Piernas, C. *Introducción...*, op. cit. p 227. Vid Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...* op. cit. p 738.

La Organización, estructurada por seis órganos principales, según se prevé por el artículo 7 de la Carta, sigue el criterio de división funcional en cuanto al reparto de competencias, es decir, que a cada órgano se le atribuyen determinadas funciones. Las funciones o competencias otorgadas al Secretario General desde que se creó el órgano hasta la actualidad ha experimentado diversas transformaciones, que influyen decisivamente en el logro de los objetivos de la Organización.

En 1944 y 1945 cuando se realizaban los trabajos preparatorios para la conformación de las Naciones Unidas, Estados Unidos propuso en un primer momento que el liderazgo de la Organización se compartiera. Tal fue así que se previó la creación de un Presidente y un Secretario General, el primero se encargaría de las funciones políticas y ejecutivas de la Organización, el segundo se dedicaría a las funciones administrativas de la Secretaría⁶⁹⁰. Propuesta que fue abandonada en el desarrollo de las negociaciones con las demás potencias, quedando como proyecto crear una sola oficina que combinara las dos funciones. Así en las Conversaciones de Dumbarton Oaks, las propuestas sobre sus funciones fue la siguiente:

"1. There should be a Secretariat comprising a Secretary-General and such staff as may be required. The Secretary-General should be the chief administrative officer of the Organization. He should be elected by the General Assembly, on recommendation of the Security Council, for such term and under such conditions as are specified in the Charter.

2. The Secretary-General should act in that capacity in all meetings of the General Assembly, of the Security Council, and of the Economic and Social Council and should make an annual report to the General Assembly on the work of the Organization.

3. The Secretary-General should have the right to bring to the attention of the Security Council any matter which in his opinion may threaten international peace and security."⁶⁹¹

⁶⁹⁰ Vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...* op cit., p 1218

⁶⁹¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *The Dumbarton Oaks Conversations...* op. cit., p 9.
274

En la Conferencia de San Francisco el representante de los Estados Unidos propuso incluir al texto del segundo apartado la cláusula relativa al "desempeño de las demás funciones que le encomienden dichos órganos"⁶⁹², lo que fue aprobado por todos. Se decidió incluirlo de manera expresa intentando buscar un funcionamiento mucho más eficaz del órgano.

Otro de los aspectos que se discutió fue lo relativo a las competencias que se otorgarían al Secretario General. Hubo dos propuestas fundamentales, sobre todo en cuanto a sus funciones. La primera propuesta era la de un funcionario estrictamente administrativista, tal como lo fue en el Pacto de la Sociedad de Naciones, con la figura de Eric Drummond, quien se destacó internacionalmente como gerente administrativo. La segunda propuesta era la de un funcionario que ejerciera competencias similares a la manifestada por el Director General de la Organización Internacional del Trabajo. Funcionario que se destacó por asumir una posición activa en el desempeño de su labor, realizando funciones de mediación, sugiriendo diversas formas para cumplir con las obligaciones de miembros, entre otras.

Finalmente los Estados partes de la Conferencia de San Francisco se decantaron por la figura de un Secretario General donde concurrieran a su vez competencias administrativas y competencias políticas, lo que quedó recogido en la letra de la Carta de la siguiente forma:

Artículo 97: "La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización."⁶⁹³

Artículo 98: "El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario

⁶⁹² *Ibidem.*, p 32.

⁶⁹³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículos 97.

General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.”⁶⁹⁴

Artículo 99: “El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.”⁶⁹⁵

De esta forma en los artículos 97 y 98, se enunciaron las funciones estrictamente administrativas, cuando se previó como el más alto funcionario administrativo de la Organización, que debe actuar como Secretario en todas las sesiones de los demás órganos principales, a excepción del Tribunal Internacional de Justicia. A pesar de lo dispuesto por la Carta, no todas las funciones del Secretario General quedaron expresamente recogidas en la letra del tratado, ni en ninguna otra disposición que permitiera delimitar los diversos campos en los que el Secretario General debe desempeñar, sino que sus funciones se han requerido por cada uno de los órganos principales según sus necesidades. Esta disposición normativa que otorga plena discrecionalidad a los órganos principales para apoyarse en la Secretaría, ha propiciado que las competencias del Secretario General queden configuradas a través de la propia práctica de la Organización, y que sus funciones sean cada vez más amplias y variadas.

Intentando definir y organizar un poco su actividad, la Comisión Preparatoria de Naciones Unidas creada el 23 de diciembre de 1945 agrupó las principales funciones asignadas a la Secretaría general en seis títulos fundamentales⁶⁹⁶:

- 1- Las funciones administrativas y ejecutivas.
- 2- Las funciones técnicas
- 3- Las funciones financieras.
- 4- Las funciones destinadas a la organización y administración de la Secretaría internacional.
- 5- Las funciones políticas.

⁶⁹⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículos 98.

⁶⁹⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículos 99.

⁶⁹⁶ Doc. PC/20. Vid. *United Nations Conference on International Organization...op. cit.*, p 6.

6- Las funciones de representación.

Si analizamos con detenimiento el artículo 98 vemos que en él además de las funciones administrativas, también se configuran funciones políticas, y es que cuando se decidió que el Secretario realizará las demás funciones que le encomendaran los órganos principales de la Organización, estas pueden ser tanto administrativas como políticas. Además, el informe anual a través del cual rinde cuentas ante la Asamblea General sobre el trabajo de la Organización, es un instrumento político que utiliza el Secretario General para describir hechos, formular un juicio y dar sugerencias o vías de actuación⁶⁹⁷.

Asímismo el artículo 99 es el artículo que concretamente determina el campo de acción del Secretario General en cuanto al ámbito político, ya que prevé la posibilidad de llamar la atención del Consejo de Seguridad sobre cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, lo que lo convierte en representante de los intereses internacionales.⁶⁹⁸

Según Jiménez de Aréchaga esta importante facultad que se otorga de un modo genérico y tácito, se concedió para remediar una deficiencia del sistema de la Sociedad de Naciones, donde a pesar de existir situaciones que podían poner en peligro la paz no eran llevadas ante los órganos competentes de la Sociedad por ningún Estado. De esta forma se le confirió al Secretario General esta facultad discrecional que le permite actuar de manera imparcial y con el objetivo de velar por el interés de la Sociedad Internacional.⁶⁹⁹ Por su parte, el profesor Bruno Simma consideró que dicho artículo es el que legalmente faculta al Secretario para poder desarrollar funciones en el plano político por iniciativa

⁶⁹⁷ Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. P 580. Vid. Sanz Caballero S., *Las funciones políticas del Secretario General de Naciones Unidas, especial referencia a sus competencias de acción preventiva*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. p 24.

⁶⁹⁸ Vid. Sanz Caballero S., *Las funciones políticas del Secretario General de Naciones Unidas...* op. cit., p 25.

⁶⁹⁹ Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. P 581.

propia, cuando manifestó: "Article 99 is the legal basis for every political activity of the SG which he performs on his own initiative..."⁷⁰⁰

En San Francisco el debate sobre dicha disposición versó sobre tres puntos fundamentales: sí el hecho de llevar los asuntos a la atención del Consejo de Seguridad se enmarcaba como un deber o un derecho, sí el Secretario debía tener esa facultad no solo para el Consejo de Seguridad sino también para la Asamblea General, y sí también se le permitía incluir aquellas cuestiones que violaran o infringieran los principios previstos en la Carta⁷⁰¹. Finalmente como resultado del debate se decidió que más que un deber era un derecho y así quedó reflejado con el verbo "podrá"; igualmente se acordó que solo fuera facultado para llevarlo ante el Consejo de Seguridad, ya que este era el órgano responsable primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en virtud del artículo 24 de la Carta. Finalmente se aclaró que solo tendría esta facultad en cuanto a las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, ya que ampliarla a otros sectores implicaba poner en peligro la efectividad de su actividad⁷⁰².

Si analizamos con detenimiento la letra del artículo vemos que se faculta al Secretario para llevar al Consejo cualquier asunto que pueda perturbar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, más allá de que sea una situación o una controversia entre Estados.⁷⁰³ Otro efecto importante que se genera de esta disposición es la posibilidad de realizar las investigaciones que sean necesarias para determinar si promueve o no la atención del Consejo de Seguridad. Cuestión analizada por el propio Consejo en su 70 sesión a raíz de la

⁷⁰⁰ Vid Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...* op cit., p 1219.

⁷⁰¹ Vid. Vid. *United Nations Conference on International Organization...* op. cit., p 16. Vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...* op cit., p 1218. Vid. Goodrich L. M., Hambro E. y Patricia Simons A., *CHARTER...* op. cit. Pp 588-589.

⁷⁰² Defendido por Reino Unido, Canadá y Nueva Zelanda. Vid. *United Nations Conference on International Organization...* op. cit., p 16. Ampliado en Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...* op cit., p 1218.

⁷⁰³ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Secretaría General. *Repertorio de la Práctica, Vol. 5. Artículo 99 (1945-1954)* P 185. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art99/spanish/rep_vol_V_art99_s.pdf [ref. 5 de febrero 2012]

Cuestión Griega, donde el Secretario General sin esperar la aprobación del proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos, previendo que esta sería vetada declaró:

"Si la propuesta del representante de los Estados Unidos de América no fuera aprobada, espero que el Consejo comprenderá que el Secretario General debe reservar su derecho a hacer las investigaciones o consultas que estime necesarias, para determinar si, en virtud de las disposiciones de la Carta, debe o no llamar la atención del Consejo sobre cualquier aspecto de esta cuestión."⁷⁰⁴

Asímismo dicha cuestión por recomendación de la Asamblea General, fue evaluada por el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del papel de la Organización en el trigésimo noveno período de sesiones⁷⁰⁵. En el debate se expresó que el hecho de que el Secretario General reuniera información por iniciativa propia, era una actividad que no se encontraba autorizada por la Carta, por tanto solo podría hacerlo de solicitárselo algún otro órgano principal. Algunas delegaciones⁷⁰⁶ defendieron el criterio de que, dicha necesidad era lógica y se encontraba claramente implícita para poder cumplir con la función prescrita en el artículo 99. Otras delegaciones por su parte defendieron que: "El procedimiento previsto en el Artículo 99 debería seguir siendo la excepción y su importancia no debía quedar reducida por un uso excesivamente frecuente."⁷⁰⁷

⁷⁰⁴Ibidem., p 187.

⁷⁰⁵Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 38/141 "Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del papel de la Organización, de 19 de diciembre de 1983, Doc. A/RES/38/141 p 313-314.* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/38/141&Lang=S> [ref. 5 de febrero 2012]

⁷⁰⁶ Entre otras se destacaron Bélgica, Italia, España, Japón y República Federal de Alemania. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Secretaría General, *Repertorio de la Práctica. Vol. 5, Artículo 99, (1979-1984)* p 141. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art99/spanish/rep_vol_V_art99_s.pdf [ref. 5 de febrero 2012]

⁷⁰⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del papel de la Organización, de 14 de mayo de 1984, Suplemento No 33, Doc. A/39/33,* pp 5 y ss. [en línea] Disponible en web: <http://documents-dds-y.un.org/doc/UNDOC/GEN/N84/125/04/pdf/N8412504.pdf?OpenElement> [ref. 5 de febrero 2012]

Los efectos del actuar del Secretario General dependen en gran medida de la personalidad de cada Secretario, obteniendo más resultados unos que otros en la efectividad y desempeño de sus funciones. Un elemento común que encontramos en el actuar de la mayoría de los Secretarios Generales, y que con el transcurso del tiempo se ha ido ampliando su utilización, es que ejercen el derecho de desplegar misiones de determinación de los hechos, dirigir enviados especiales para buscar información o desarrollar investigaciones que les permita elaborar un juicio sobre cualquier asunto que pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, y de esta forma presentar el asunto ante el Consejo de Seguridad. Este comportamiento lo justifican a partir de la noción de las competencias implícitas, ya que consideran que aún cuando la Carta no los faculta expresamente para desarrollar actividades de investigación, consideran que estas les son necesariamente conferidas para el correcto desarrollo de sus funciones políticas⁷⁰⁸.

Dag Hammarskjöld, Secretario General que desempeñó su cargo desde 1953 hasta 1961, consideraba que la letra del artículo 99 le otorgaba poderes discrecionales que lo facultaban para desarrollar determinadas acciones⁷⁰⁹, posición que lo demostraban sus palabras: "I believe we have only begun to explore the full potentialities of the United Nations as an instrument for multilateral diplomacy, especially the most useful combinations of public discussion on the one hand and private negotiations and mediation on the other."⁷¹⁰

U Thant, que ejerció su cargo por diez años, desde 1961 hasta 1971 expresó:

"Although there is a difference of opinion as to the Secretary-General's right to take independent initiatives, Article 99 leaves no doubt that any potential threat to peace and security must be of concern to him, and that he has a duty to do what he can to mitigate it... This quiet method of

⁷⁰⁸ Cfr. Juan Antonio Carrillo Salcedo. *El Derecho Internacional...histórica*, op.cit. pp 143-144.

⁷⁰⁹ Vid. Sanz Caballero S., *Las funciones políticas del Secretario General de Naciones Unidas...* op. cit., p 67.

⁷¹⁰ Fragmento del discurso del Secretario General Dag Hammarskjöld en la Asociación Americana de Ciencias Políticas, Washington, 11 de septiembre de 1954.

forestalling seems to me a part of the Secretary-General's role which should be continuously developed as an alternative to the specific..."⁷¹¹

Por su parte Javier Pérez de Cuellar que fue Secretario General en el período de 1982 hasta 1991 en su memoria anual presentada a la Asamblea General el 7 de diciembre de 1982, también defendió este criterio cuando declaró:

"A fin de evitar que el Consejo de Seguridad intervenga demasiado tarde en las situaciones críticas, el Secretario General podría desempeñar un papel más directo en cuanto a señalar a la atención del Consejo las situaciones potencialmente peligrosas, en el marco general del Artículo 99 de la Carta. Mis predecesores así lo han hecho en varias ocasiones, pero me pregunto si no ha llegado la hora de aplicar un enfoque más sistemático. La mayoría de las zonas de posible conflicto son bien conocidas. El Secretario General ha tratado tradicionalmente, si bien en forma oficiosa, de mantenerse atento a los problemas susceptibles de desembocar en conflictos y de hacer lo que está a su alcance para prevenirlos mediante discretas medidas diplomáticas. Los medios diplomáticos de que dispone el Secretario General son, sin embargo, sumamente limitados en sí mismos. A fin de desempeñar efectivamente el papel preventivo previsto para el Secretario General en el Artículo 99, me propongo hacer más amplia y más sistemática la capacidad de investigar los hechos en las zonas de posible conflicto. (...)"⁷¹²

El actual Secretario General, el Sr. Ban Ki-moon sigue la misma línea que sus antecesores y así lo manifiesta ante el Consejo de Seguridad, cuando declaró en el informe que dedicara a la memoria del ex Secretario General Dag Hammarskjöld con ocasión del quincuagésimo aniversario de su muerte en 1961:

"Los sucesivos Secretarios Generales han utilizado sus buenos oficios para ayudar a las partes a encontrar soluciones a los problemas en la etapa más temprana posible. La eficacia de los buenos oficios depende a menudo del margen político en el que debe actuar el Secretario General. Según mi experiencia, el caso más difícil se presenta cuando la comunidad internacional tiene mucho interés pero no está de acuerdo, porque las

⁷¹¹ Vid. en Sanz Caballero S., *Las funciones políticas del Secretario General de Naciones Unidas...op. cit.*, p 67.

⁷¹² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Secretaría General, *Repertorio de la Práctica. Supp. 6, Vol. 6. Artículo 99, (1979-1984)*, p 141. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art99/spanish/rep_supp6_vol6-art99_s.pdf#pagemode=none [ref. 6 de febrero 2012]

partes saben que no hay unidad de criterios. Como custodio de la Carta, también tengo el deber de hablar en determinadas situaciones, una obligación que puede o no contribuir a las gestiones de mediación. A veces es necesario hacer una defensa pública en los medios de comunicación, aunque lo más frecuente es recurrir a los buenos oficios entre bastidores. Independientemente del enfoque, lo principal es practicar una diplomacia tan resuelta como flexible.”⁷¹³

A pesar de que el criterio predominante de la Corte Internacional de Justicia cuando se encuentra ante cuestiones controvertidas no es recurrir a la noción de las competencias implícitas, sino que prefiere basarse en la letra de la Carta,⁷¹⁴ la interpretación que realiza la Secretaría y los Secretarios Generales del artículo 99, en cuanto al derecho a investigar sobre cuestiones controvertidas puede ser entendible e incluso justificable. Otro análisis bien distinto corresponde con el resto de las funciones políticas que realiza el Secretario General y que intentan justificar con interpretaciones extensivas que le confieren al artículo 99, interpretaciones que entendemos van mucho más allá incluso del espíritu del mencionado artículo. Es lo que sucede por ejemplo con el derecho político de iniciativa⁷¹⁵, derecho que los Secretarios Generales se reconocen con un amplio contenido sustantivo, y que se fue conformando a partir de la práctica de sus actuaciones.

Si se hace un recorrido de la ejecución de las funciones del Secretario General a lo largo de los años, podemos apreciar disímiles ejemplos donde en muchos conflictos o situaciones en los que se iniciaba el despliegue de una misión de investigación, una vez iniciadas las conversaciones informales, ya fuera el Secretario General directamente o sus enviados, terminaban influyendo

⁷¹³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Informe del Secretario General "Diplomacia preventiva: obtención de resultados", 26 de agosto de 2011, Doc. S/2011/552*, p 6 [en línea] Disponible en Web: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/482/64/pdf/N1148264.pdf?OpenElement> [ref. 6 de febrero 2012]

⁷¹⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, C.I.J., Opinión Consultiva de 20 de julio de 1962, Sobre las Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la Paz, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992*, p 163 [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 8 febrero 2012]

⁷¹⁵ Denominación utilizada por Susana Sanz Vid. Sanz Caballero S., *Las funciones políticas del Secretario General de Naciones Unidas...* op. cit., p 25.

generalmente, en la solución de la situación. Es decir, que intervenían por iniciativa propia como tercero imparcial, y desarrollaban lo que se denomina como “buenos oficios”⁷¹⁶ o “diplomacia silenciosa o preventiva”⁷¹⁷; de esta forma se evitaba que el asunto fuera llevado ante el Consejo de Seguridad, ya que el peligro se eliminaba por vía diplomática⁷¹⁸. Asimismo, el Secretario General ha intervenido en la solución de crisis posteriores a golpes o revueltas militares, desarrollando lo que se ha denominado como “acciones de consolidación de la paz”, las que por no ser delegadas por otros órganos de la Organización, también fueron justificadas en virtud del artículo 99.

Muchos son los asuntos que se pueden citar de la actuación de los Secretarios Generales en los que han intervenido por iniciativa propia. Así por ejemplo, en octubre de 1956, el Secretario General participó en las conversaciones exploratorias entre los ministros de Relaciones Exteriores de Francia, Egipto, y el Reino Unido, y colaboró en la definición de los principios que se debían seguir por los Estados implicados para gobernar el Canal de Suez⁷¹⁹. Intervino cuando la crisis de los misiles en Cuba en 1962, facilitando la solución del conflicto⁷²⁰. Igualmente en décadas más recientes como por ejemplo en 1998 firmó un

⁷¹⁶ Se entiende por Buenos Oficios la intervención de un tercero como simple intermediario entre las partes, sin formular propuestas de solución, solo transmite a cada parte las ofertas que propone la otra, sin manifestar su posición sobre el fondo de la controversia. Vid. Jiménez Piernas C., *Introducción...*, op. cit. p 445.

⁷¹⁷ “An integral part of broader conflict prevention efforts, preventive diplomacy refers specifically to diplomatic action taken, at the earliest possible stage, “to prevent disputes from arising between parties, to prevent existing disputes from escalating into conflicts and to limit the spread of the latter when they occur”. Vid. *Organización de las Naciones Unidas Doc. A/47/277 y Doc. S/24111, 17 June 1992*. [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/documents/> [ref. 8 febrero 2012] Vid. Goodrich L. M., Hambro E. y Patricia Simons A., *CHARTHER...* op. cit. p 592.

⁷¹⁸ Vid. Sanz Caballero S., *Las funciones políticas del Secretario General de Naciones Unidas...* op. cit., p 59.

⁷¹⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. *Resolución aprobada por el Consejo de Seguridad en su 743 sesión, celebrada el 13 de octubre de 1956, referente a la cuestión del Canal de Suez, Doc S/3675*, p 22. [en línea] Disponible en Web: <http://documents-dds-y.un.org/doc/UNDOC/GEN/NL5/602/35/pdf/NL560235.pdf?OpenElement>. [ref. 8 febrero 2012] En este sentido Vid. Goodrich L. M., Hambro E. y Patricia Simons A., *CHARTHER...* op. cit. p 593.

⁷²⁰ Vid. Goodrich L. M., Hambro E. y Patricia Simons A., *CHARTHER ...* op. cit. p 593.

Memorándum de entendimiento con Sadam Hussein donde se acordó el regreso de los inspectores de armas al país⁷²¹.

En el otoño de 2008, intervino con motivo de la creciente tensión en la República Democrática del Congo, evitando que volviera a convertirse en escenario de una guerra regional; y que propiciara que unos meses después de su intervención, Ruanda y la República Democrática del Congo restablecieran oficialmente las relaciones diplomáticas. Igualmente intervino desde el 2009 en Guinea, Madagascar, Mauritania, el Níger, pero en esta ocasión con posterioridad al conflicto, con el objetivo de favorecer la estabilidad en estas regiones. En el 2011 nombró a un enviado especial que dialogó con las partes en la Jamahiriya Árabe Libia, con el objetivo de poner fin a la violencia, abordar las consecuencias humanitarias de la crisis y ayudar a encontrar una solución política. Asimismo intervino en el Yemen, con el fin de resolver la situación de manera pacífica. Actualmente interviene entre otros Estados en África Central, Burundi, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Liberia, Libia, Malí, Siria. Además actúa directamente o a través de sus enviados especiales, en la prevención de los conflictos y la solución de los ya existentes a través de la mediación, en el logro de transiciones democráticas y elecciones, en la consolidación de la paz, en la promoción y protección de los Derechos Humanos entre otros muchos asuntos⁷²².

La importancia de las funciones que realiza el Secretario General es incuestionable. De hecho podemos citar como parte de los resultados de su labor, que ha logrado reducir las tensiones y dar solución a controversias fronterizas, cuestiones territoriales, conflictos regionales, crisis constitucionales y electorales, conversaciones de paz, etc. Ha desarrollado acciones para intentar prevenir el genocidio, evitar luchas étnicas, entre otras tantas

⁷²¹Vid. Sanz Caballero S., *Las funciones políticas del Secretario General de Naciones Unidas...*op. cit., p 53.

⁷²² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, de 19 de agosto de 2013, Doc. A/68/1*, pp 9-11 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/68/1> [ref. 11 febrero 2012]

cuestiones que han sido fundamentales para salvar a un país o una región que se encontraba al borde de un conflicto.⁷²³ De hecho muchos gobiernos son partidarios de solicitar los servicios del Secretario General en el campo de la paz y la seguridad, porque en su figura además de la autoridad que representa, se da garantías de neutralidad y discreción⁷²⁴.

No obstante, a la hora de valorar si dichas funciones pueden justificarse según el tenor literal de la Carta si es cuestionable. Sobre este tema hay criterios doctrinales divergentes, por ejemplo la profesora Susana Sanz cuando valora las funciones políticas del Secretario General, considera que los poderes discrecionales de los que hace uso, se deben entender como una interpretación muy amplia y extensiva del artículo 99⁷²⁵. Sin embargo, Marchisio es del criterio que estas funciones políticas del Secretario General que las desarrolla de manera autónoma, constituyen una norma consuetudinaria aceptada por la Organización⁷²⁶.

Nosotros defendemos el mismo criterio de Marchisio, ya que cuando analizamos el poder discrecional del que hace uso el Secretario General para realizar sus funciones políticas, sin que este sea delegado por otro órgano como dispone el artículo 98, esto no significa que dichas funciones puedan enmarcarse en el tenor literal del artículo 99. Somos del criterio que las funciones que realiza el Secretario en materia de diplomacia preventiva, de buenos oficios y mediación, así como las acciones de consolidación de la paz, no se pueden entender como competencias implícitas del artículo 99, ya que este artículo solo lo faculta para llamar la atención del Consejo de Seguridad, no para actuar por sí mismo. El hecho de no encontrarse facultado por la Carta para realizar dichas acciones puede propiciar incluso que sus actos sean calificados de actos *ultra vires*.

⁷²³ Vid Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. *Informe del Secretario General "Diplomacia preventiva...op. cit., p 7.*

⁷²⁴ Vid. Goodrich L. M., Hambro E. y Patricia Simons A., *CHARTER...op. cit. p 588.*

⁷²⁵Vid. Sanz Caballero S., *Las funciones políticas del Secretario General de Naciones Unidas...op. cit., pp 69-70.*

⁷²⁶Vid. Marchisio S., *L'ONU. Il diritto delle Nazioni Unite*, Bolonia: il Mulino, 2000, p 311.

Si hacemos un paralelismo entre el criterio que se utiliza en la abstención voluntaria del artículo 27 o el que utilizan los principales órganos de la Organización en cuanto a los métodos de votación alternativos, y el que se aplica en este caso queda claro que es el mismo. Se ha modificado el artículo 99 de la Carta, a partir de la generación de una norma consuetudinaria que le otorga nuevas funciones o competencias políticas al Secretario General. Esta nueva norma surge a partir de una práctica generalmente aceptada, frecuente y duradera en el tiempo, donde el actuar del Secretario General no ha sido objeto de cuestionamiento ni por los Estados miembros, ni por el resto de los órganos principales de las Naciones Unidas. Todos apoyan la ampliación de sus funciones, incluso hasta lo impulsan, ya que deriva en importantes resultados para la Sociedad Internacional y el cumplimiento de los propósitos y principios de la Organización.

Una vez llegada a esta conclusión y siguiendo la propuesta del profesor Jiménez Piernas⁷²⁷ podemos agrupar las competencias del Secretario General en dos grandes grupos:

1- Las competencias Técnico-administrativas que incluyen:

- Las funciones económicas.
- Las funciones organizativas.
- Las funciones administrativas.
- Las funciones jurídicas.
- Las funciones de asesoramiento.
- Las funciones de coordinación.

2- Las competencias político –diplomáticas que incluyen:

- Las funciones político administrativas.
- Las funciones representativas.
- Las funciones diplomáticas.

⁷²⁷ Vid. Jiménez Piernas, C. *Introducción...*, op. cit. p 240.

- Las funciones político ejecutivas.

3.3.2- La Corte Internacional de Justicia. Aspectos generales.

Los orígenes de la Corte Internacional de Justicia se remontan a la Segunda Conferencia de Paz de La Haya de 1907. Momento en el que el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Elihu Root, había dado instrucciones a la delegación de Estados Unidos para trabajar por la creación de un tribunal permanente, compuesto por magistrados, que se dedicaran a la solución de casos internacionales por métodos judiciales. En la Conferencia, Estados Unidos, Reino Unido y Alemania presentaron una propuesta conjunta para crear un tribunal permanente. En los debates se puso de manifiesto que una de las mayores dificultades era la de encontrar un mecanismo aceptable para elegir a los magistrados, ya que ninguna de las propuestas que se habían presentado logró obtener el apoyo general. A pesar de que tal tribunal nunca llegó a ver la luz, el proyecto de convenio que había surgido sirvió para concebir ciertas ideas fundamentales en las que, años más tarde, se inspiró la redacción del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que conoció de 29 casos.

A pesar de la falta de acuerdo en la Conferencia, las ideas y propuestas allí promovidas influyeron en la creación de la Corte de Justicia Centroamericana, suscrita en Washington el 20 de diciembre de 1907 y también llamada Corte de Cartago por la ciudad donde inicialmente tuvo su sede. Se creó mediante una convención celebrada entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. La Corte fue el primer tribunal permanente de Derecho Internacional en la historia. Estuvo en funcionamiento desde 1908 a 1918⁷²⁸.

No obstante, el antecedente directo de la Corte Internacional de Justicia, fue la Corte Permanente de Justicia Internacional que celebró su primera sesión el 15 de febrero de 1922, órgano creado en virtud del artículo 14 del Pacto de la

⁷²⁸ Vid. Corte de Justicia Centroamericana, *Historia del Tribunal, Nicaragua*, [en línea] Disponible en Web: <http://portal.ccj.org.ni/ccj2/Historia/tabid/57/Default.aspx> [ref. 9 febrero 2012]

Sociedad de las Naciones. Constó con un Estatuto y Reglamento propio. En un principio, todos los Estados podían acceder de forma voluntaria a la Corte Permanente de Justicia Internacional para el arreglo judicial de sus controversias internacionales⁷²⁹. Igualmente estuvo facultada para emitir opiniones consultivas sobre cualquier controversia o cuestión planteada por el Consejo o la Asamblea de la Liga de las Naciones. Entre 1922 y 1940, la Corte Permanente de Justicia Internacional trató 29 casos contenciosos entre los Estados y emitió 27 opiniones consultivas⁷³⁰.

Cuando se iniciaron los trabajos preparatorios para la creación de las Naciones Unidas, en 1943 se reunió en Londres un comité de expertos que recomendó la creación de un tribunal independiente⁷³¹. En las Conversaciones de Dumbarton Oaks no se llegó a un acuerdo sobre si crear un nuevo Tribunal o mantener el ya creado por el Pacto. Solo se dispuso en el Capítulo IV sobre los órganos principales que uno de ellos sería la Corte Internacional de Justicia y en el Capítulo VII la propuesta versó en los siguientes términos:

- “1. There should be an International Court of Justice which should constitute the principal judicial organ of the Organization.
2. The Court should be constituted and should function in accordance with a Statute which should be annexed to and be a part of the Charter of the Organization.
3. The Statute of the Court of International Justice should be either (a) the Statute of the Permanent Court of International Justice, continued in force with such modifications as may be desirable, or (b) a new Statute in the preparation of which the Statute of the Permanent Court of International Justice should be used as a basis.

⁷²⁹ Los Estados debían declarar si reconocían o no la jurisdicción de la Corte como obligatoria para ciertas clases de disputas legales, en relación con otros Estados que aceptaran la misma obligación. Estableciendo así un sistema de aceptación facultativa de la jurisdicción de la Corte, una opción avanzada para el momento histórico. Vid. Organización de las Naciones Unidas, C.I.J., *Historia*, [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/icj/permanent.shtml> [ref. 9 febrero 2012]

⁷³⁰ *Ibidem*, p 1.

⁷³¹ Vid. Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...* op. cit. p 723.

4. All members of the Organization should ipso facto be parties to the Statute of the International Court of Justice.

5. Conditions under which States not Members of the Organization may become parties to the Statute of the International Court of Justice should be determined in each case by the General Assembly upon recommendation of the Security Council."⁷³²

En abril de 1945, en Washington, se reunió un comité de jurisconsultos que tenían como objetivo elaborar un borrador del Estatuto que se presentaría en la Conferencia de San Francisco. El borrador se elaboró sobre la experiencia del Estatuto de la Corte Permanente y por supuesto dejó muchas interrogantes⁷³³ por responder, que fueron objeto de debate en la Conferencia de San Francisco.

El 25 de abril de 1945, se concibió como uno de los órganos principales de Naciones Unidas, un nuevo órgano judicial, la Corte Internacional de Justicia, en virtud de los artículos 7 y del 92 al 96 de la Carta. Como resultado del debate se decidió mantener una continuidad entre la Corte Permanente de Justicia Internacional y la CIJ,⁷³⁴ y además se decidió que en cuanto a aquellos asuntos que correspondieran ser sometidos a la CPJI, serían resueltos por la Corte Internacional, transfiriendo de esta forma sus competencias.⁷³⁵

La Corte se constituyó oficialmente en abril de 1946, como órgano autónomo que ejerce sus funciones con total independencia. Se rige por su Estatuto, que

⁷³² Vid. Organización de las Naciones Unidas, *The Dumbarton Oaks Conversations...* op. cit., p 6.

⁷³³ Entre los cuestionamientos fundamentales se encontraban: ¿Debía crearse una nueva corte? ¿Cómo se habría de establecer la misión de la corte de funcionar como principal órgano judicial de las Naciones Unidas? ¿Tenía que ser obligatorio el reglamento y, en el caso de serlo, hasta qué punto? ¿Con qué criterio se elegiría a los magistrados? Vid. Organización de las Naciones Unidas, C.I.J., *Historia...* op. cit. p 1.

⁷³⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículo 92 y Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, artículos 36 y 37.

⁷³⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Artículo 37: "Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia."

se consideró parte integrante de la Carta y se encuentra anexo a ella⁷³⁶, y es la disposición que reguló lo relativo a su funcionamiento. Son parte del Estatuto todos los Estados miembros de la Carta⁷³⁷ y todos aquellos Estados que aún cuando no sean miembros de Naciones Unidas acepten las condiciones que determine la Asamblea General, previa recomendación del Consejo de Seguridad⁷³⁸.

La Corte es el único órgano principal de las Naciones Unidas que tiene su propia administración. Cuenta con una Secretaría internacional permanente de la Corte ⁷³⁹, que presta apoyo judicial y actúa como órgano administrativo permanente.

Dentro de las competencias otorgadas a la Corte se incluye la competencia contenciosa. Según ésta, la Corte es competente para conocer de todos aquellos asuntos que las partes le sometan; de los asuntos surgidos entre partes de un tratado vigente que prevé como forma de solución de controversias la jurisdicción del Tribunal, y de aquellas controversias jurídicas entre dos o más Estados que hayan declarado que reconocen de forma obligatoria *ipso facto* y sin que medie convenio especial, la jurisdicción del Tribunal⁷⁴⁰. También puede conocer en virtud del principio denominado *forum prorogatum*, sobre aquellos casos presentados en el que los Estados partes, aún cuando no reconozcan expresamente la jurisdicción de la Corte, ésta pueda inferirse a través de los actos de dichos Estados, ya sea de sus declaraciones o

⁷³⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas. Artículo 92: "La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta."

⁷³⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículo 93.

⁷³⁸ Las Condiciones fijadas por el Consejo de Seguridad se prevén en la Resolución de 15 de octubre de 1946. Vid. Organización de Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. *Resolución 9(1946) de 15 de octubre de 1946, Doc. S/RES/9(1946)*, p 8. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/9%20%281946%29> [ref. 9 febrero 2012]

⁷³⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 98. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, Reglamento de la Corte, Artículos 22 a 29, de 14 de abril de 1978.

⁷⁴⁰ En virtud del artículo 36 de la Carta. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas. Ampliado en Díez de Velasco M., *Las Organizaciones Internacionales...* op. cit. p 176.

por sus comportamientos. Es un reconocimiento tácito de la competencia contenciosa de la Corte⁷⁴¹.

Según datos estadísticos recogidos en el Informe anual de la Corte a la Asamblea General en el 2012, 193 Estados eran partes del Estatuto de la Corte y 67 de ellos habían depositado en poder del Secretario General su declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte⁷⁴². Asimismo, alrededor de 300 tratados bilaterales o multilaterales reconocen la competencia de la Corte para resolver las controversias derivadas de su aplicación o interpretación⁷⁴³.

También se incluye dentro de sus competencias, la facultad de emitir opiniones consultivas o dictámenes sobre cualquier cuestión jurídica que le sea sometida por los órganos y organizaciones autorizadas. Desde la Carta se le reconoce la facultad de solicitar su opinión sobre cualquier cuestión jurídica, a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad⁷⁴⁴. Además de estos dos órganos, se encuentran también facultados actualmente para solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de sus actividades: el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria. Igualmente y en virtud del apartado 2 del artículo 96 de la Carta,

⁷⁴¹ Cfr. Caso presentado por la *República del Congo contra Francia*, relativos a investigaciones penales iniciadas por fiscales y jueces investigadores franceses en contra del presidente, el ministro del interior y el inspector general de las fuerzas armadas del Congo tras alegaciones de que estas personas habían estado involucradas en crímenes de lesa humanidad y actos de tortura cometidos en su país en el pasado. Francia aceptó la jurisdicción de la Corte en virtud del *forum prorogatum* (artículo 38(5) del Reglamento del Estatuto de la CIJ. Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Providencia 16 de noviembre de 2010, Asunto Determinados Procedimientos Penales en Francia (*República del Congo contra Francia*) *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*, pp 635 y ss [en línea] Disponible en Web: <http://www.icj-cij.org/docket/files/129/16266.pdf> [ref. 10 febrero 2012]

⁷⁴² En virtud del Artículo 36(2) del Estatuto. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 36(2).

⁷⁴³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe de la Corte Internacional de Justicia, de 1º de agosto de 2011 a 31 de julio de 2012, Doc A/67/4*, p 1 [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/reports/report_2011-2012.pdf [ref. 10 febrero 2012]

⁷⁴⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas, Artículo 96.1.

han sido autorizados para solicitar opiniones consultivas a la Corte, por la Asamblea General, otros 17 organismos internacionales⁷⁴⁵.

3.3.2.1- La composición de la Corte Internacional de Justicia. Su modificación.

La Corte Internacional de Justicia se compone de 15 magistrados, conformando un cuerpo de magistrados independientes. Son seleccionados de una lista propuesta por los grupos nacionales del Tribunal Permanente de Arbitraje o por los grupos nacionales seleccionados por sus gobiernos⁷⁴⁶. De dicha propuesta, son entonces elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad por un período de nueve años, con posibilidad de reelección a propuesta de ambos órganos, que realizan sus votaciones siguiendo el método de la mayoría absoluta de votos y en votaciones independientes cada uno⁷⁴⁷.

Los magistrados son elegidos sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gozan de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional. Cada tres años se renueva una tercera parte de la Corte. Aunque no se tiene en cuenta la nacionalidad de los magistrados, sí

⁷⁴⁵ Tales como: la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, el Banco Mundial, la Corporación Financiera Internacional, la Asociación Internacional de Fomento, el Fondo Monetario Internacional, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, la Organización Marítima Internacional, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Organismo Internacional de Energía Atómica. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe de la Corte Internacional de Justicia, Doc A/66/4*, pp 11-12. [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/reports/report_2010-2011.pdf [ref. 10 febrero 2012]

⁷⁴⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia. Artículo 4 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

⁷⁴⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia. Artículo 8 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

se exige la condición de que la Corte no puede estar formada por dos miembros que sean nacionales de un mismo Estado⁷⁴⁸.

Según el Estatuto, tanto la Asamblea como el Consejo de Seguridad a la hora de elegir a los miembros del Tribunal están obligados a conformar una Corte en la que deben estar representados las principales civilizaciones y los sistemas jurídicos más importantes del mundo⁷⁴⁹. En la práctica, este principio se refleja en la distribución de la Corte, que se reparte entre las principales regiones del mundo. Actualmente, dicha distribución es la siguiente: 3 miembros proceden de África; 2 de América Latina y el Caribe; 3 de Asia; 2 de Europa Oriental y 5 de Europa Occidental y otros Estados. Dicha distribución generalmente se corresponde con la del Consejo de Seguridad⁷⁵⁰.

Igualmente y en virtud del artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de los artículos 1, 7, 8, 20, 35, 36, 37 y 102 de su Reglamento en los procedimientos contenciosos, los Estados partes en un litigio podrán designar un juez *ad hoc*, cuando una de las partes no cuente con un juez titular de su nacionalidad en la Corte, o ambas partes estén en dicha situación, momento en el que ambas podrán designar su juez *ad hoc*. De esta forma pueden encontrarse en el mismo plano de igualdad y aunque el Estado no se encuentre dentro de las grandes civilizaciones reconocidas, o no utilice uno de los grandes sistemas jurídicos, de igual forma tiene derecho a ser representado ante la Corte⁷⁵¹.

Si analizamos la letra de la Carta, el Estatuto de la Corte y su Reglamento no encontraremos en su redacción ninguna disposición que obligue a la Asamblea

⁷⁴⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia. Artículo 3 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

⁷⁴⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia. Artículo 9 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

⁷⁵⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe de la Corte Internacional de Justicia, Doc A/66/4...* op. cit. p 8.

⁷⁵¹ Cfr. Millan Moro L., *Los Jueces Ad Hoc en la Corte Internacional de Justicia*. En *Cursos de Derecho Internacional Victoria Gasteiz*, España, 1990, p 215-216.

General o al Consejo de Seguridad a elegir dentro de los magistrados propuestos, a representantes de los cinco miembros permanentes.

Miembro Permanente	Nombre	Tiempo de mandato
Francia	Jules Basdevant	1946-1964
Francia	André Gros	1964-1984
Francia	Guy Ladreit de Lacharrière	1982-1987
Francia	Gilbert Guillaume	1987-2005
Francia	Ronny Abraham	2005- 2012
USSR	Sergei Borisovitch Krylov	1946-1952
USSR	Sergei Alexandrovitch Golunsky	1952-1953
USSR	Feodor Ivanovitch Kojevnikov	1953-1961
USSR	Vladimir M. Koretsky	1961-1970
USSR	Platon Dmitrievich Morozov	1970-1985
Federación de Rusia	Nikolai Konstantinovitch	1985-1995
Federación de Rusia	Vladlen Stepanovich	1995-2006
Federación de Rusia	Leonid Skotnikov	2006- 2012
Estados Unidos	Green H. Hackworth	1946-1961
Estados Unidos	Philip c. Jessup	1961-1970
Estados Unidos	Hardy Cross Dillard	1970-1979
Estados Unidos	Richard R. Baxter	1979-1980
Estados Unidos	Stephen M. Schwebel	1981-2000
Estados Unidos	Thomas Buergenthal	2000-2010
Estados Unidos	Joan E. Donoghue	2010-2012
Reino Unido	Arnold Duncan McNair	1946-1955
Reino Unido	Sir Hersch Lauterpacht	1955-1960
Reino Unido	Gerald Gray Fitzmaurice	1960-1973
Reino Unido	Sir Humphrey Waldock	1973-1981
Reino Unido	Robert Yewdall Jennings	1982-1995
Reino Unido	Dame Rosalyn Higgins	1995-2009
Reino Unido	Christopher Greenwood	2009-2012
China	Hsu Mo	1946-1956

China	Vi Kuiyuin Wellington Koo	1957-1967
China	Ni Zhengyu	1985-1994
China	Shi Jiuyong	1994-2010
China	Xue Hanqin	2010-2012

TABLA No 1: Magistrados de la Corte elegidos desde 1946 cuya nacionalidad corresponde a la de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad⁷⁵².

Sin embargo, si observamos los datos recogidos en la Tabla No 1, se puede apreciar claramente que se ha generado una práctica desde la constitución de la Corte en 1946 hasta la actualidad, en la que a pesar de que no se prevé que a ningún Estado se le reconozca más derecho que a otro en su conformación, ésta siempre ha estado formada por magistrados de la misma nacionalidad que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad⁷⁵³, a pesar de que solo Reino Unido ha aceptado la jurisdicción contenciosa del Tribunal por declaración unilateral según se prevé en el artículo 36 del Estatuto⁷⁵⁴. Por tanto, esta es otra de las modificaciones que se ha generado desde la práctica de la Organización a través de una norma consuetudinaria, que ha sido aceptada por todos sin ser cuestionada por ningún miembro de la Organización, a pesar de que implica una manifiesta desigualdad con el resto de los miembros de la Organización que llegan a ser 193 Estados y solo han estado representados en la Corte 54 de los miembros⁷⁵⁵.

⁷⁵² Datos sacados de los documentos oficiales. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, *Miembros*, [en línea] Disponible en Web: <http://www.icj-cij.org/court/index.php?p1=1&p2=2&p3=2> [ref. 11 febrero 2012]

⁷⁵³ Solo China no estuvo representada durante 16 años en la Corte, desde 1967 hasta 1985, coincidiendo con el período en el que se restituye a la República Popular China todos sus derechos en el seno de Naciones Unidas, pero ésta decide no participar en aquellos asuntos pendientes del mandato de la China Insular.

⁷⁵⁴ Vid. Carrillo Salcedo J. A., ¿Reforma de las Naciones Unidas o aplicación del espíritu y la letra de la Carta?, en Badía Martí A. M., Pigrau Solé. A, Olesti Rayo A. coord., *El Derecho Internacional ante los restos de nuestro tiempo, libro Homenaje a la Profesora Victoria Abellan Honrubia*, Madrid, 2009, p 130.

⁷⁵⁵ Datos extraídos de los documentos oficiales. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, *Miembros...op. cit.*, 1.

CAPITULO IV - Las modificaciones materiales que han afectado a la consecución del principal propósito de las Naciones Unidas: el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

4- El concepto de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales: consideraciones generales.

Cuando todavía la Sociedad Internacional sufría las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, los representantes de varios Estados intentaban crear las bases de una organización que velara por la prevención de futuros conflictos. Precisamente en la Conferencia de Moscú celebrada el 30 de Octubre de 1943, los gobiernos de la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y China se reunieron para crear una Organización Internacional que se basara en el principio de la igualdad soberana de todos los Estados amantes de la paz, facilitando la adhesión de estos, fueran Estados grandes o pequeños.

Como resultado del acuerdo entre las cuatro potencias, se propuso que la nueva organización tuviera como uno de sus objetivos fundamentales el logro del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁷⁵⁶. Los términos de "paz y seguridad" ya se habían recogido en el preámbulo del Pacto de la Sociedad de Naciones⁷⁵⁷, y en dicha Conferencia se propusieron vinculados y complementados entre sí. Ya que los participantes consideraron, que tanto la paz como la seguridad dependían y dependen una de la otra, sobre todo si se asumía el concepto de paz en sentido amplio, aplicando la noción de paz positiva, concepción que englobaba dentro del concepto de seguridad, todas aquellas acciones que fueran necesarias para mantener las condiciones de paz⁷⁵⁸. Por tanto, si había seguridad habría paz y viceversa, por lo que se convirtió en un fin a perseguir.

En diciembre de 1943, los representantes de la Unión Soviética, el Reino Unido y los Estados Unidos en Teherán reafirmaron nuevamente su finalidad; sin embargo, ésta no se articuló hasta 1944 en la Conferencia de Dumbarton Oaks.

⁷⁵⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *The Dumbarton Oaks Conversations...* op. cit., p 3.

⁷⁵⁷ Vid. Preámbulo del Pacto de la Sociedad de Naciones. "Las Altas Partes Contratantes: Considerando que para fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizarles la paz y la seguridad, importa...".

⁷⁵⁸ Vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...* op cit., p 40.

Allí acordaron los objetivos, la estructura y el funcionamiento de la futura organización internacional y se propuso que el primer propósito de la Organización internacional debía ser:

“1. To maintain international peace and security; and to that end to take effective collective measures for the prevention and removal of threats to the peace and the suppression of acts of aggression or other breaches of the peace, and to bring about by peaceful means adjustment or settlement of international disputes which may lead to a breach of the peace.”⁷⁵⁹

Aquí las grandes potencias se adjudicaban una posición de predominio de la Sociedad Internacional puesto que intentaban ejercer el papel de policías de la paz. No se hizo referencia alguna ni a los principios de la justicia, ni al Derecho internacional ⁷⁶⁰. Ante esta propuesta muchos Estados, sobre todos los medianos y pequeños Estados defendieron como criterio, que era necesario hacer referencia a los principios del Derecho Internacional, y que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales no podía obtenerse a cualquier precio, ya que no se puede lograr la paz con injusticia⁷⁶¹.

Finalmente, el 26 de abril de 1945 en la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en San Francisco, quedó recogida la necesidad de evitar la repetición de otra guerra mundial como la que finalizaba. Los Estados y sus representantes se dieron cuenta que era una necesidad mejorar y utilizar mecanismos de cooperación entre ellos con el objetivo de evitar la guerra⁷⁶².

Las Naciones Unidas ha sido una Organización internacional marcada particularmente por los cambios políticos acaecidos en la Sociedad Internacional, cambios que desde su fundación han influido de una manera u otra, en la mayoría de las esferas que atiende la Organización. Esto nos motiva

⁷⁵⁹ Vid. Organización de Naciones Unidas, *The Dumbarton Oaks Conversations...* op. cit., p 4.

⁷⁶⁰ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 38.

⁷⁶¹ Vid. Organización de Naciones Unidas, *The Dumbarton Oaks Conversations...* op. cit., p 7. En este mismo sentido Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 38.

⁷⁶² Vid. Sánchez V. M., Martín Ortega O., et. al., *El Derecho Internacional Público...* op. cit., p 375.

a considerar oportuno, el hecho de reflejar de manera muy general las diversas etapas o fases por las que ha transitado la ONU, por eso seguiremos los pasos del profesor Carrillo que muy acertadamente las identificó⁷⁶³ y que lógicamente, también han influido en la forma de concebir el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

En los primeros años de vida de la Organización, esta estuvo dominada por la guerra fría⁷⁶⁴, etapa en la que las dos grandes potencias estuvieron enfrentadas en el plano ideológico, político y estratégico. Los Estados Unidos y la antigua URSS se atribuyeron el papel de representantes de su bloque político, enfrentándose constantemente en el seno del Consejo de Seguridad, que en muchas ocasiones se vio paralizado al realizar ambos Estados un uso excesivo de su derecho de veto⁷⁶⁵. Esta situación provocó una crisis institucional del sistema de Naciones Unidas, ya que otros órganos como la Asamblea y el Secretario General hicieron uso de competencias que no le habían atribuido desde la Carta, ante la paralización del Consejo de Seguridad.

A partir de 1965 como resultado de un compromiso político alcanzado, se decidió realizar una interpretación más estricta de la Carta y se apeló por el respeto a la distribución de competencias en ella previstas, sobre todo en orden al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁷⁶⁶. Cinco años antes a este acuerdo, se inició la importante etapa de la descolonización, que surge con el objetivo de poner fin a los imperios coloniales y promover el proceso de universalización de la Sociedad Internacional. Se identifica su manifestación a partir de la Declaración 1514(XV) de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1960. Esta etapa contribuyó con que la Organización dejara de ser predominantemente europea-occidental, y se convirtiera en una organización

⁷⁶³ Cfr. Carrillo Salcedo J. A. *El Derecho Internacional...histórica...* op.cit., p 97-128.

⁷⁶⁴ *Ibidem*, p 98.

⁷⁶⁵ Vid. Abellán Honrubia V., La ampliación del concepto de mantenimiento de la Paz y la Seguridad internacional por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: Fundamento Jurídico y discrecionalidad política, en Pérez González M. *Hacia un nuevo Orden Internacional y Europeo, Homenaje al Profesor Díez de Velasco*, Madrid: Tecnos, 1993, p 4.

⁷⁶⁶ Cfr. Carrillo Salcedo J. A., *El Derecho Internacional...histórica*, op.cit. p 98.

universal. A su vez dentro de esa universalidad se fueron conformando grupos de Estados por diversos criterios, ya sea por distribución geográfica, por intereses políticos, por intereses económicos o de cooperación, que influyen directa e indirectamente en la adopción de las decisiones de la Organización.

Otra etapa se identifica en la década de los 70, a partir de la cual se configura una nueva percepción de los fines y funciones de las Naciones Unidas. En esta fase se identifica el conflicto Norte-Sur; se abandonaron los intentos de organizar un sistema de seguridad colectiva y se potenció como una nueva misión de la Organización la de servir de instancia de amortiguación y pacificación de las crisis internacionales⁷⁶⁷.

La desaparición de la escisión Este-Oeste influyó en que se enmarcara otra etapa en la vida de la Organización, ya que influyó en la modificación de los parámetros políticos e ideológicos que había caracterizado a la Organización hasta finales de la década del 80. En 1990 los países socialistas de Europa del Este se derrumbaron y en la URSS se lleva a cabo un proceso de desintegración, causa ésta que influyó en la correlación de fuerzas a nivel mundial, y permitió la transformación de un mundo bipolar a uno unipolar. El funcionamiento político del Consejo de Seguridad se modificó y con ello la forma de utilizar sus competencias.

En la primera década de este siglo, las Naciones Unidas, tras más de 65 años de existencia, ya no se enfrenta a las mismas dificultades que valoraron sus fundadores. Hoy trata de solucionar problemas como por ejemplo: el terrorismo, la violación de los derechos humanos, la crisis económica, el cambio climático, los conflictos armados internos, los desastres naturales, el tráfico de drogas y de personas, entre otros muchos.

⁷⁶⁷ *Ibidem.*, p 108.

Por supuesto es evidente que todo este proceso de cambio que ha vivido la Organización influye como es lógico en la noción de mantenimiento de la paz y la seguridad que existe en el siglo XXI.

Sección 1ra- Marco legal y órganos principales competentes para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Con la creación de Naciones Unidas se creó un marco legal y una estructura orgánica permanente con el objetivo bien definido de evitar los conflictos bélicos. Tal es así, que desde el preámbulo de la Carta se dispuso:

"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos:

- a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,
- a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,
- a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,
- a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,"⁷⁶⁸

Y como una de las finalidades de la Organización y de sus Estados miembros: "...unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común..."⁷⁶⁹

De esta manera se declaran los motivos y objetivos que las partes consideraron debían ser usadas como guías a la hora de interpretar las disposiciones de la

⁷⁶⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, *Preámbulo*.

⁷⁶⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, *Preámbulo*.

Carta⁷⁷⁰. Asimismo, en el Capítulo I los Estados miembros configuraron como principal propósito de la Organización, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales previsto en el apartado primero de su artículo 1⁷⁷¹. Recogieron como principios fundamentales en orden a obtener tal propósito y por los cuáles se debían regir, tanto la Organización como sus miembros, entre otros el arreglo pacífico de controversias⁷⁷², y la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra cualquier Estado⁷⁷³. Igualmente se fijaron los límites para la actuación de los órganos principales de la Organización, en el desempeño de sus funciones, ya que estos deben proceder de acuerdo con el preámbulo, los propósitos y los principios de las Naciones Unidas⁷⁷⁴.

También se dispuso como dos de las funciones fundamentales que se ha trazado la Organización para lograr el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales: el tomar las medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar las amenazas a la paz y la supresión de los actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz y la seguridad internacionales; así como, lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y el Derecho internacional el ajuste o arreglo de controversias o situaciones susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz⁷⁷⁵. Ambas funciones se implementan en los capítulos VI y VII de la Carta.

Para cumplir con dichas funciones los Estados miembros a través del tratado constitutivo de la Organización, atribuyeron competencias a sus órganos principales. A la Asamblea General, le corresponde considerar los principios

⁷⁷⁰ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 34.

⁷⁷¹ Artículo 1.1- "Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz". Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 1.1.

⁷⁷² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 2.3.

⁷⁷³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 2.4.

⁷⁷⁴ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 36.

⁷⁷⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 1.1. Vid. Sánchez V. M., Martín Ortega O., et. al., *El Derecho Internacional Público...* op. cit., p 375.

generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y seguridad internacional⁷⁷⁶, al igual que puede discutir cualquier situación o controversia concreta que en este sentido se presente a su consideración⁷⁷⁷. Por su parte, al Secretario General le confieren la posibilidad de llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional⁷⁷⁸, además de los poderes implícitos que se derivan de esta función política asignada al Secretario, que se ha ido ampliando en la práctica. A la Corte Internacional de Justicia por su parte, le corresponde dirimir aquellas controversias entre Estados que se sometan a su jurisdicción evitando con ello que se ponga en peligro la paz y la seguridad internacional⁷⁷⁹. Por su parte, el Consejo Económico y Social en virtud del artículo 65 de la Carta, podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá prestar la ayuda que éste le solicite⁷⁸⁰.

No obstante, dentro de los órganos principales de la Organización, a quien concedieron la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales fue al Consejo de Seguridad, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 24; función que se otorga acompañada del carácter obligatorio de las decisiones emitidas por el Consejo, así previsto en el artículo 25 de la Carta. Se le atribuye además, el derecho de representación de los Estados miembros, en virtud del artículo 24.1, en el que se reconoce que el Consejo actúa en nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

Igualmente en el desempeño de dichas funciones, el Consejo de Seguridad debe proceder de acuerdo con los Propósitos y Principios de la Organización en

⁷⁷⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 11.1.

⁷⁷⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 11.2.

⁷⁷⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 99.

⁷⁷⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 36.

⁷⁸⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 65.

virtud del artículo 24.2⁷⁸¹. Es por tanto, el órgano encargado de adoptar las acciones necesarias cuando exista un caso que pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, sea haciendo uso de los medios previstos en el Capítulo VI, o aplicando el Sistema de Seguridad Colectiva previsto en el Capítulo VII, ambos de la Carta.

4.1.1-Modificaciones desde la práctica de Naciones Unidas en el reparto competencial entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.

En el ámbito de la paz y la seguridad, el Pacto de la Sociedad de Naciones concedió igualdad de competencias tanto el Consejo como a la Asamblea⁷⁸², lo que provocó serias dificultades en el funcionamiento de dicha Organización⁷⁸³. Sobre la base de esta experiencia, desde las propuestas de Dumbarton Oaks, los miembros de la Conferencia pretendían evitar la duplicidad de funciones entre los órganos principales de las Naciones Unidas, fundamentalmente entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, intentando sobre todo que no se repitiera la historia, por lo que se propuso una división de sus funciones. El proyecto⁷⁸⁴ propuso un Consejo de Seguridad con facultades ejecutivas para solucionar problemas concretos entre los Estados no solo a través de la coerción sino también utilizando métodos pacíficos; de esta forma se concibió como el órgano político que estaría dominado por las grandes potencias y que se encargaría sobre todo de aquellos asuntos que amenazaran la paz. Por su parte, a la Asamblea General se la proyectaba como la encargada de solucionar los restantes problemas que aquejaban a la Sociedad Internacional, como los problemas económicos y sociales, de velar por el cumplimiento de los principios de cooperación entre los Estados, de los métodos y procedimientos de solución

⁷⁸¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 24.

⁷⁸² Vid. Artículos 3, 4, 11 y 15 del Pacto de la Sociedad de Naciones.

⁷⁸³ Vid. Iglesias Velasco A. J., El marco jurídico de las Operaciones de Mantenimiento...op. cit., p 170. En este mismo sentido vid. Z. Blum Y., *Eroding the United Nations Charter*, London: Martinus Nijhoff Publishers, 1993, p 103.

⁷⁸⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *The Dumbarton Oaks Conversations...*op. cit., pp 6-8.

pacífica, sobre todo antes que se convirtieran en una controversia internacional⁷⁸⁵.

Finalmente, en los debates en San Francisco, los pequeños y medianos Estados defendieron la ampliación de funciones de la Asamblea General, ya que era el órgano donde estaban todos representados⁷⁸⁶. A pesar de aprobarse dicha ampliación, se establecieron ciertos límites en la Carta para evitar la concurrencia de competencias entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad y de esta forma impedir la parálisis de la Organización.

Como ya se mencionó *ut supra*, a tenor del artículo 24 se le otorgó al Consejo de Seguridad, la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales⁷⁸⁷, con la posibilidad de aplicar dos métodos diferentes de solución para la situación o controversia que ventile; puede utilizar métodos de coerción según se prevé en el Capítulo VII, o puede proponer la solución pacífica de la controversia según se prevé en el capítulo VI de la Carta. No obstante, el que el Consejo sea el responsable primordial para velar por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, no significa que esta responsabilidad sea exclusiva de este órgano principal⁷⁸⁸. El término responsabilidad "primordial" implicaba una responsabilidad "secundaria" que los artículos 10, 11, 12 y 14 le confirieron a la Asamblea General, siempre y cuando el Consejo no fuera capaz de asumir su responsabilidad primordial por no contar con la unanimidad entre sus miembros permanentes⁷⁸⁹. De esta forma

⁷⁸⁵ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 164.

⁷⁸⁶ Vid. Z. Blum Y., *Eroding the United Nations Charter...* op. cit., p 104.

⁷⁸⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 24.1.

⁷⁸⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas. CIJ., Opinión Consultiva relativa a Ciertos Gastos de las Naciones Unidas de 20 de julio de 1962. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992*, p 84 y ss [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf. [ref. 20 febrero 2012] Así como la Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado de 13 de julio de 2004. p 14. [en línea] Disponible en Web: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=4&code=mwp&case=131&k=5a&p3=4> [ref. 20 febrero 2012]

⁷⁸⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Repertorio de la práctica. Vol. 1. Artículo 24 (1945-1954)*, p 330. [en línea] Disponible en Web:

se previó desde la Carta que la Organización pudiera responder de forma rápida y eficaz a la necesidad de adoptar medidas debidamente autorizadas para mantener la paz y la seguridad. Así lo manifestó la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva relativa a Ciertos Gastos de las Naciones Unidas de 20 de julio de 1962, cuando señaló que:

"(...) en virtud del Artículo 24, el Consejo de Seguridad tenía en esta materia una responsabilidad "primordial", pero no exclusiva. La Carta indicaba muy claramente que también la Asamblea General debía ocuparse de los asuntos relativos a la paz y la seguridad internacionales."⁷⁹⁰

Como bien explica Jiménez de Aréchaga, en la Carta se creó un sistema de jurisdicción paralela y concurrente de los dos órganos⁷⁹¹, tanto de la Asamblea General, como del Consejo de Seguridad, fundamentalmente en lo que respecta al arreglo pacífico de controversias. Realmente ambos órganos onusianos comparten la responsabilidad del mantenimiento de la paz y la seguridad, y para hacerla efectiva sus funciones al respecto son compatibles y a la vez complementarias⁷⁹².

Si valoramos tanto el artículo 34 que dispone:

"El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales."⁷⁹³

Como el 35 que también estipula al respecto:

http://legal.un.org/repertory/art24/english/rep_orig_vol2-art24_e.pdf#pagemode=none [ref. 20 febrero 2012]

⁷⁹⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas. CIJ., Opinión Consultiva relativa a Ciertos Gastos de las Naciones Unidas...op. cit., p 84 y ss.

⁷⁹¹ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 185.

⁷⁹² Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Repertorio de la práctica. Supp. 4, Vol. 1. Artículo 24 (1966-1969)*, p 131. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art24/spanish/rep_suppl4_vol1_art24_s.pdf [ref. 20 febrero 2012]

⁷⁹³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas. Artículo 34.

“1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.”⁷⁹⁴

Se puede reconocer que ambos órganos pueden conocer de cualquier situación que pueda producir fricción internacional o dar origen a una controversia; que en cualquier caso pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Por ende, esto quiere decir que los Estados miembros, incluso aquellos que no lo son, tienen la opción de llevar el asunto en cuestión ante cualquiera de los dos órganos, lo que demuestra la duplicidad de sus funciones. Es válido aclarar que la facultad de iniciativa de los Estados se encuentra limitada a los casos que puedan tener solución a través de los métodos pacíficos, si estos no son aplicables, el único órgano competente para conocer del asunto es el Consejo de Seguridad.

Si las competencias otorgadas por los artículos 34 y 35, los relacionamos con el que se le atribuyó desde la Carta a la Asamblea General, en virtud del artículo 14 ⁷⁹⁵, podemos concluir que se le reconocieron “generosos poderes” ⁷⁹⁶ teniendo en cuenta que esta facultad que se le otorga a la Asamblea en cuanto a recomendar medidas para el arreglo pacífico de situaciones, es exclusiva de este órgano, ya que el Consejo solo valorará dichas situaciones solo cuando se generen controversias. Por tanto mientras esto no ocurra no podrá recomendar

⁷⁹⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas. Artículo 35.

⁷⁹⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas. Artículo 14: “Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.”

⁷⁹⁶ Vid. Iglesias Velasco A. J., *El marco jurídico de las Operaciones...* op. cit., p 163.

medidas que permitan solucionar el fondo del asunto, y solo podrá evaluar aquellas que versen sobre cuestiones que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales; por consiguiente, su competencia no deja de ser limitada. Sin embargo, la Asamblea tiene plena jurisdicción para valorar situaciones que van más allá del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, ya que puede además conocer de aquellas situaciones que "puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones"⁷⁹⁷, lo que amplía su competencia al respecto.

En virtud del artículo 10 de la Carta y a propuesta de los pequeños y medianos Estados, se le reconoció una competencia genérica a la Asamblea, que la faculta para "discutir sobre cualesquier asunto o cuestión dentro de los límites previstos en la Carta, o que se refiera a los poderes y funciones de los órganos creados por la Carta, podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos"⁷⁹⁸. Por tanto, en virtud de dicha disposición normativa la Asamblea tiene potestad discrecional para discutir sobre todos aquellos asuntos que sean de interés o que afecten a las Naciones Unidas⁷⁹⁹. Llega a ser una fórmula lo suficientemente amplia como para poder analizar las funciones correspondientes a otros órganos, incluso evaluar la forma en la que el Consejo de Seguridad aplica el Sistema de Seguridad Colectiva.

Al respecto el representante de Australia manifestó en San Francisco que este precepto incluye:

"...todo aspecto de la Carta, todo lo contenido en ella y todo lo cubierto por ella. Incluye el Preámbulo de la Carta, los grandes propósitos y principios incorporados en ella, las actividades de todos sus órganos; y el

⁷⁹⁷ Ampliado en Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 189.

⁷⁹⁸ Con los límites dispuestos en el Artículo 12. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas. Artículo 10.

⁷⁹⁹ Vid. Iglesias Velasco A. J. El marco jurídico de las Operaciones...op. cit., p 167.

derecho de discusión será libre e ilimitado, extendiéndose por encima de todo ese vasto campo..."⁸⁰⁰

Además de estas amplias facultades, también se le reconoció a la Asamblea General competencias específicas, concretamente, en lo relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁸⁰¹. Específicamente, en el apartado primero del artículo 11 se regularon aquellas competencias propuestas desde Dumbarton Oaks⁸⁰², y que incluye el estudio de los métodos y procedimientos destinados a alcanzar y consolidar la paz⁸⁰³.

En el apartado 2 del propio artículo 11, se concreta aún más la competencia de la Asamblea, pues puede discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que le someta tanto el Consejo de Seguridad como cualquier Estado miembro o no, de las Naciones Unidas. Esta facultad otorgada también llega a ser amplia, ya que faculta a la Asamblea a realizar recomendaciones incluso a Estados que no son miembros de la Organización⁸⁰⁴.

A sugerencia de Francia, se incluyó el tercer apartado del propio artículo 11, donde se prevé una facultad de iniciativa, que no es más que la autorización otorgada por la Carta para llamar la atención del Consejo de Seguridad ante situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Los apartados 2 y 3 del artículo 11, le confieren a la Asamblea la facultad necesaria para convertirse en un órgano que puede dar soluciones a controversias surgidas entre Estados, utilizando métodos pacíficos⁸⁰⁵.

⁸⁰⁰ Citado en Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit., p 163.

⁸⁰¹ Vid. Iglesias Velasco A. J. El marco jurídico de las Operaciones...op. cit., p 169.

⁸⁰² Faculta a la Asamblea para considerar y recomendar sobre los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos. El artículo 11.1 se encuentra directamente relacionado con el Artículo 13.1ª) de la propia Carta de las Naciones Unidas: "La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación".

⁸⁰³ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit., p 166.

⁸⁰⁴ Vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...*op cit., p 281. En el mismo sentido vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., *Charte des Nations Unies. Commentaire...*op. cit., p 663.

⁸⁰⁵ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit., p 177.

Según la doctrina internacionalista⁸⁰⁶, estas facultades que le son atribuidas a la Asamblea cuentan con dos límites previstos en la Carta, en beneficio del Consejo de Seguridad y que evidentemente se previeron con el objetivo de evitar la duplicidad de funciones entre ambos órganos. Ambos límites se encuentran estrechamente relacionados con el artículo 24 de la Carta, tanto uno como el otro, refuerzan el papel predominante que se le atribuyó al Consejo de Seguridad con respecto a la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales⁸⁰⁷. Así se prevé un límite de contenido o de fondo, previsto en el artículo 11.2 cuando dispone: "Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla."

Al respecto, la Corte Internacional de Justicia manifestó en Opinión consultiva relativa a Ciertos Gastos de las Naciones Unidas de 20 de julio de 1962 que:

"(...) las acciones a que se refería dicha disposición eran las coercitivas. En ese contexto, la palabra "acción" significaba la acción que era de competencia exclusiva del Consejo de Seguridad, esto es, la indicada en el título del Capítulo VII de la Carta: "Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión"(...)"⁸⁰⁸

Esto quiere decir que ante el análisis de cualquier situación la Asamblea puede discutir las cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, puede además recomendar soluciones al respecto, pero no puede adoptar ninguna resolución que implique el desarrollo de una acción coercitiva. Si la Asamblea percibe que para la solución del asunto en cuestión se necesita adoptar determinada acción de las previstas en los artículos 41 y 42, esta será referida al Consejo de Seguridad, que es el único

⁸⁰⁶ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit., p 186. Vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...* op. cit., p 289. Vid. Iglesias Velasco A. J., *El marco jurídico de las Operaciones...* op. cit., p 170. Vid. Goodrich L. M., Hambro E. y Patricia Simons A., *CHARTER...* op. cit. p 130. Vid. Z. Blum Y., *Eroding the United Nations Charter...* op. cit., p 113.

⁸⁰⁷ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit., p 185.

⁸⁰⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas. CIJ., *Opinión Consultiva relativa a Ciertos Gastos de las Naciones Unidas...* op. cit., p 84 y 200.

órgano facultado para adoptar acciones coercitivas de carácter obligatorias de conformidad con el Capítulo VII de la Carta⁸⁰⁹. Este poder está reservado al Consejo de Seguridad. La Asamblea General puede llevar a cabo operaciones de observación, supervisión o investigación, siempre que las mismas no fueran ejecutadas por unidades que tuvieran un mando militar.

El otro límite es el de oportunidad o formal, previsto en el artículo 12.1⁸¹⁰, es un límite que dispone dos restricciones importantes⁸¹¹, una restricción material que se refiere a que la Asamblea no puede realizar "recomendación" alguna, a no ser que el Consejo se lo solicite. Ante esta limitación es válido aclarar, que solo se limita "la recomendación" y no "la discusión", por tanto mientras la Asamblea no recomiende puede debatir cualquier asunto aunque este sea objeto de análisis o de acciones por parte del Consejo de Seguridad, incluso puede adoptar cualquier resolución al respecto, siempre que no se recomiende se actúa de conformidad con la Carta. Este mismo criterio fue defendido por el Secretario General cuando emitió su opinión el 10 de septiembre de 1964 donde manifestó: "Article 12 of the Charter would not bar the General Assembly from considering and discussing the question, as it is only "recommendations" which are prohibited by the Article."⁸¹²

La segunda restricción es temporal⁸¹³, y se refiere a que la facultad de recomendar atribuida a la Asamblea solo podrá ser ejercitada, antes o después

⁸⁰⁹ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 184.

⁸¹⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. Artículo 12.1: "Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad."

⁸¹¹ Vid. Z. Blum Y., *Eroding the United Nations Charter...* op. cit., p 108.

⁸¹² *Ibidem.*, p 109.

⁸¹³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Artículo 12. Vol. 1, (1945-1954)* P 381. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art12/french/rep_vol1-art12_f.pdf#pagemode=none [ref. 20 febrero 2012]

que el Consejo haya desempeñado las funciones que le asigna la Carta con respecto a la misma controversia o situación⁸¹⁴.

En la práctica la forma en que se fueron aplicando dichos límites fue variando con el transcurso del tiempo, y muchos son los ejemplos que lo demuestran. Se fue aplicando una interpretación más flexible, que sin lugar a dudas favoreció la adopción por parte de la Asamblea general, de aquellas medidas que fueran necesarias para lograr cumplir con el principal propósito de la Organización⁸¹⁵, sobre todo en el caso del límite previsto en el artículo 12.1.

En cuanto al artículo 11.2, la Asamblea no tiene competencias para adoptar acciones coercitivas de cumplimiento obligatorio para los Estados Miembros, pero si puede recomendar las medidas que estime necesarias previstas en el Capítulo VI de la Carta. De hecho en el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea se incluyó el examen del tema del programa "Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos", y en el debate sobre el tema se alegó que:

"...conforme a las disposiciones del Capítulo VII, la adopción de medidas preventivas o coercitivas sólo podía efectuarse por decisión del Consejo de Seguridad. Sin embargo, esto no implica que la Asamblea General no pudiera ocuparse de las cuestiones o situaciones que amenazaran la paz y la seguridad (...) La Asamblea no solo podía discutir tales problemas sino que también podía presentar recomendaciones adecuadas al Consejo. Lo que no podía hacer la Asamblea era tomar decisiones cuya puesta en práctica implicara el uso de la fuerza. De conformidad con la Carta, ese derecho correspondía exclusivamente al Consejo de Seguridad. (...) El concepto de mantenimiento de la paz abarcaba dos tipos de medidas muy distintas que no debían confundirse: las que comprendían coerción de conformidad con el capítulo VII de la Carta, que correspondían al dominio exclusivo del Consejo de Seguridad, y las previstas en el Capítulo VI, que

⁸¹⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas. Artículo 12.

⁸¹⁵ Vid Iglesias Velasco A. J., El marco jurídico de las Operaciones...op. cit. p 172. En este mismo sentido vid. Z. Blum Y., *Eroding the United Nations Charter*...op. cit., p 166.

podían adoptarse por iniciativa del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.”⁸¹⁶

Al respecto el profesor Iglesias Velasco considera que más que un problema de competencia concurrente entre ambos órganos, se trata de una cuestión de diversidad de facultades sobre la misma competencia material. Donde ambos tienen la potestad de recomendar, pero las decisiones coercitivas obligatorias solo son potestad exclusiva del Consejo de Seguridad⁸¹⁷.

No obstante, si valoramos la práctica desarrollada por la Asamblea podemos encontrar en ocasiones, recomendaciones que incluyen no solo las medidas que se prevén en el Capítulo VI, sino también las sanciones previstas en el artículo 41⁸¹⁸, a través del cual se facultó al Consejo de Seguridad para adoptar medidas coercitivas pero que no implicaban el uso de la fuerza armada.⁸¹⁹

Un ejemplo de su ejercicio en la práctica lo fue la cuestión de España a partir del Régimen de Franco, lo que promovió propuestas dentro de la Asamblea, para que se implementaran sanciones económicas contra España⁸²⁰. Finalmente se adoptó la Resolución 39(I). Relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España de 12 de diciembre de 1946, donde la Asamblea: “*Recomienda* que todos los Miembros de las Naciones Unidas retiren

⁸¹⁶ Vid. Organización de Naciones Unidas. *Repertorio de la práctica. Supp. 4*, vol 1. *Artículo 12. (1966-1969)*, p 131. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art12/spanish/rep_suppl4_vol1_art12_s.pdf [ref. 20 febrero 2012]

⁸¹⁷ Vid Iglesias Velasco A. J., *El marco jurídico de las Operaciones...* op. cit. p 176-178.

⁸¹⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 41: “...decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.”

⁸¹⁹ Vid. Organización de Naciones Unidas. *Repertorio de la práctica, vol. 1...* op. ct., p 335.

⁸²⁰ Las propuestas fueron de Polonia, Bielorrusia y la ex URSS. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Vol. 1, Artículo 11. (1945-1954)*, p 312. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art11/french/rep_vol1-art11_f.pdf#pagemode=none [ref. 20 febrero 2012]

inmediatamente a sus embajadores y ministros plenipotenciarios acreditados en Madrid.”⁸²¹

Como vemos la Asamblea aplicó competencias que le fueron dadas al Consejo desde el artículo 41 de la Carta. Este tema ha sido causa de amplios debates entre los Estados miembros pues las posiciones al respecto son divergentes, algunos⁸²² consideran que la decisión se encuentra conforme a derecho porque la Asamblea en todo momento recomendó, por tanto la resolución no es de obligatorio cumplimiento, y según el artículo 10, 11 y 14 de la Carta ella tiene capacidad suficiente para recomendar sobre cualquier asunto, incluyendo los que versan sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Otros por su parte consideran que la Asamblea puede aplicar solo aquellas previstas en el capítulo VI, siendo competencia del Consejo las acciones previstas en el capítulo VII⁸²³.

De igual forma a raíz del asunto sobre la partición de Palestina, el 29 noviembre de 1947, la Asamblea dictó la Resolución 181 (II), donde expresó:

“Considera que la actual situación de Palestina es susceptible de menoscabar el bienestar general y las relaciones amistosas entre las naciones;

Recomienda al Reino Unido, como Potencia Mandataria de Palestina, y a todos los demás Miembros de las Naciones Unidas, la aprobación y aplicación, respecto del futuro gobierno de Palestina, del Plan de Partición con Unión Económica expuesto más adelante;

Pide

- a) Que el Consejo de Seguridad adopte las medidas necesarias previstas en el Plan para la ejecución del mismo;
- b) Que el Consejo de Seguridad determine, en caso de que las circunstancias lo exijan durante el período de transición, si la situación en Palestina constituye una amenaza, y con objeto de preservar la paz y la

⁸²¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 39(I) Relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España el 12 de diciembre de 1946, Doc. A/RES/39(I)*, p 57. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/39%28I%29> [ref. 23 febrero 2012]

⁸²² Como Estados Unidos, Francia, Canada, Guatemala, Costa Rica, Colombia, Uruguay, Cuba, Reino Unido, Irak. Vid. Organización de Naciones Unidas. *Repertorio de la práctica. Vol. 1. Artículo 11. (1945-1954)*...op. cit., p 340.

⁸²³ Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., *Charte des Nations Unies. Commentaire*...op. cit., p 673.

seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad habrá de completar la autorización dada por la Asamblea General adoptando medidas, con arreglo a los artículos 39 y 41 de la Carta. (...)”⁸²⁴

En cuanto a la Cuestión de Grecia, la Asamblea General dictó la Resolución 193 (III) Amenazas a la independencia política y a la integridad territorial de Grecia, aprobada el 27 de noviembre de 1948, donde se manifestó:

“(...)Considera que la ayuda continua dada por Albania, Bulgaria y Yugoslavia a los guerrilleros griegos pone en peligro la paz de los Balcanes y es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

Invita a Albania, Bulgaria y Yugoslavia a que cesen inmediatamente de dar a los guerrilleros en su lucha contra el Gobierno griego, ayuda o asistencia en cualquier forma que sea, incluyendo el uso de sus territorios como base para preparar o iniciar cualquier acción militar,

Recomienda a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados, que sus Gobiernos eviten toda acción destinada a ayudar directamente o por conducto de cualquier otro Gobierno a cualquier grupo armado que luche contra el Gobierno griego;(...)”⁸²⁵

En el caso de la aprobación de la Resolución 377 (V) “Unión pro Paz” de 1950, la interpretación del artículo 11.2 fue mucho más amplia, llegando a provocar una crisis institucional; no obstante, a pesar de las consecuencias, la Asamblea General decidió adoptar la Resolución. En su adopción influyeron varios factores, sobre todo la escisión Este – Oeste que trajo consigo una relativa inactividad del Consejo de Seguridad, situación que aprovechó Estados Unidos para mover el eje de la Organización a la Asamblea. Así que en 1950 sometió la cuestión de Corea para que fuera valorada en el órgano plenario, ya que confiaba en que podía influir en las votaciones allí realizadas. El proyecto de Resolución propuesto facultaba a la Asamblea General para adoptar medidas si

⁸²⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 181(II) Futuro Gobierno de Palestina, 29 de noviembre de 1947, Doc. A/RES/181(II)*, p 74 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/181%28II%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 23 febrero 2012]

⁸²⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 193(III) Amenazas a la independencia política y a la integridad territorial de Grecia, 27 de noviembre de 1948, Doc. A/RES/193(III)*, p 9. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/193%28III%29&Lang=S&Area=RESOLUTIO> [ref. 23 febrero 2012]

el Consejo de Seguridad no las adoptaba, en todo caso en el que resultara existir una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión. La Asamblea podía recomendar a los Miembros la adopción de medidas colectivas eficaces para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, incluso ante la incapacidad del Consejo de adoptar las medidas necesarias podía recomendar el uso de la fuerza armada de ser necesario⁸²⁶. El 3 de noviembre del propio año se aprobó la Resolución⁸²⁷.

Lógicamente la legitimidad de dicha Resolución ha sido muy cuestionada, ya que parte de la doctrina internacionalista ⁸²⁸, así como representantes de Estados miembros de la Organización ⁸²⁹ consideran que la misma es incompatible con los artículos 11.2, 12 y 39 de la Carta, pues a través de la misma se le atribuyen a la Asamblea facultades para calificar situaciones que amenazan o quebrantan la paz y la seguridad internacional según el Capítulo VII de la Carta, y de recomendar medidas al respecto. En otras palabras, son las competencias que la Carta atribuyó específicamente al Consejo de Seguridad.

En 1966 a raíz de la Cuestión de Rhodesia del Sur adoptó la Resolución 2151(XXI) de 17 de noviembre, a través de la cual manifestó:

“...Encarece al Gobierno del Reino Unido que tome medidas inmediatas y eficaces para impedir que lleguen a Rhodesia del Sur suministros, incluso petróleo y sus derivados;

⁸²⁶ Vid. Organización de Naciones Unidas. Repertorio de la práctica vol. 1...op. cit., p 342.

⁸²⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución 377(V) Unión Pro Paz, 3 de noviembre de 1950. Doc. A/RES/377(V), Pp 11-13. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/377%28V%29&Lang=S&Area=RESOLUTIO> N. [ref. 23 febrero 2012]

Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Vol. 1. Artículo 11. (1945-1954)*...op. cit., pp 316-317.

⁸²⁸ Vid. Iglesias Velasco A. J., El marco jurídico de las Operaciones...op. cit., p 166. En sentido contrario el profesor Jiménez de Aréchaga al valorarla manifestó: “Esta capacitación de la Asamblea para actuar en el terreno de la seguridad colectiva representa el avance más decisivo que se ha hecho en los últimos tiempos para la Organización y el mantenimiento de la paz, y sin duda alguna constituye el paso más constructivo que se ha dado desde la Conferencia de San Francisco.” Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional*... op. cit. p 205.

⁸²⁹ Como Polonia, Bielorrusia, Ex-URSS, Checoslovaquia, Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Artículo 11. Vol. 1*...op. cit., pp 316-317.

Encarece una vez más al Gobierno del Reino Unido que tome todas las medidas necesarias, incluido en particular el uso de la fuerza, en ejercicio de sus atribuciones de Potencia administradora, para poner fin al régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur...⁸³⁰

Como vemos las restricciones a las competencias de la Asamblea se fueron modificando, realidad que fue objeto de diversos debates en el seno de la Asamblea al valorarla. Precisamente el 15 de diciembre de 1965, el órgano plenario adoptó la Decisión sobre el tema "Examen amplio de toda la cuestión de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz en todos sus aspectos". Como parte del debate se manifestó entre otros puntos:

"(...) La referencia en el Artículo 24 a la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad de mantener la paz y la seguridad internacionales implicaba que la Asamblea General tenía una competencia complementaria o subsidiaria. Mientras una cuestión determinada no se hubiera sometido al Consejo de Seguridad, la Asamblea General conservaba el derecho primordial a examinar cualquier situación y a formular recomendaciones sobre las medidas que debían adoptarse. (...) Ahora bien, la Asamblea General no podía ser considerada inferior al Consejo de Seguridad, en particular cuando era necesario hacer frente a una situación y el Consejo de Seguridad llegara a un punto muerto."

Se señaló también que:

"(...) de los Artículos 11 y 12 se desprendía claramente que cuando el Consejo de Seguridad estuviese desempeñando las funciones que le asignaba la Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no podía hacer recomendación alguna sobre dicha cuestión, a no ser que lo solicitase el Consejo. Esos artículos apuntaban en forma inequívoca hacia la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad. Con todo, si el Consejo dejaba de tratar la cuestión o no la trataba en absoluto, la Asamblea General tenía la responsabilidad de defender los propósitos y principios de la Carta..."⁸³¹

⁸³⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 2151(XXI) Cuestión de Rhodesia del Sur, 17 de noviembre de 1966. Doc. A/RES/2151(XXI)*, P 75. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2151%28XXI%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 23 febrero 2012]

⁸³¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Supp. 3, Vol. 1. Artículo 12. (1959-1966)* Pp 284-285. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art12/spanish/rep_supp3_vol1-art12_s.pdf#pagemode=none [ref. 20 febrero 2012]

Si valoramos el artículo 12 en su totalidad tanto su apartado primero como el segundo⁸³², podemos deducir de su redacción, que la decisión de que la Asamblea valore un asunto que ya sea de conocimiento del Consejo, depende de la decisión de este último. Sin embargo, del propio lenguaje de la Resolución 377(V) Unión pro Paz, se percibe una posición totalmente opuesta, ya que la Asamblea en caso que no exista acuerdo entre los miembros del Consejo ante un asunto que pueda ser calificado según el artículo 39 de la Carta, podrá evaluar el asunto y recomendar a los miembros de la Organización la adopción de medidas colectivas eficaces, incluso hasta el uso de la fuerza armada si fuere necesario con el objetivo de restaurar la paz y la seguridad internacionales⁸³³.

La Corte Internacional de Justicia, después de haber transcurrido más de cincuenta años de aprobada la Resolución 377(V), la cita precisamente a raíz de la Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, donde manifestó:

“30. La Corte recuerda que en la resolución 377(V) se establece que:

Si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas (...)

Para que pueda ponerse en marcha el procedimiento previsto en esa resolución, deben cumplirse dos condiciones, a saber, que el Consejo haya dejado de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales como consecuencia del voto negativo de uno o más miembros permanentes, y que la situación sea tal que parezca

⁸³² Vid. Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas, Artículo 12.2: “El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada período de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos”.

⁸³³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 377(V)*..op. cit., pp 11-12.

configurar una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión.”⁸³⁴

A pesar incluso que no se den las condiciones que se prevén en la Resolución 377 (V), que sería la que facultaría a la Asamblea para poder actuar como ya explicamos con anterioridad, es una realidad palpable en la práctica de la Organización que son varios los asuntos que fueron tratados por ambos órganos a la vez. Aún cuando el Consejo de Seguridad esté adoptando decisiones para solucionar determinado conflicto que puede afectar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y del límite previsto en el artículo 12.1, la Asamblea lo ha valorado igualmente aún cuando su actuación no se encuentre conforme a la letra de la Carta.

Sobre el reparto de competencias entre ambos órganos, la Corte en Opinión consultiva sobre la conformidad con el Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo, también manifestó:

“41. Además, el Artículo 12 no prohíbe a la Asamblea General adoptar medidas respecto de amenazas a la paz y seguridad internacionales de las que se esté ocupando el Consejo de Seguridad. La Corte consideró esa cuestión con algún detalle en los párrafos 26 y 27 de su opinión consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, en donde señaló que con el transcurso del tiempo se ha observado un aumento en la tendencia de que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad aborden en paralelo una misma cuestión relativa al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y observó que sucede con frecuencia que el Consejo de Seguridad tiende a centrarse en los aspectos de dichas cuestiones que se relacionan con la paz y seguridad internacionales y que la Asamblea adopta un enfoque más amplio y considera también sus aspectos humanitarios, sociales y económicos.”⁸³⁵

⁸³⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas. CIJ., Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado...op. cit., p 16.

⁸³⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas. C.I.J., Opinión Consultiva sobre la conformidad con el Derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo de 26 de julio de 2010, Doc. A/64/881. P 20. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/64/881>. [ref. 23 febrero 2012] Vid. Andrés Sáenz de Santa María P., Tu Quo que, Corte? La Banalización de los poderes del Consejo de Seguridad en la opinión consultiva sobre la conformidad con el Derecho internacional de la

El nuevo reparto de competencias se manifiesta desde la práctica, tal es así, que podemos enumerar dentro de los asuntos evaluados por ambos órganos en el período de 1954 a 1966: la Situación del Congo, la Cuestión de Túnez, la Situación de Angola, la Cuestión en los Territorios bajo administración Portuguesa, la Cuestión de Rhodesia del Sur, la Cuestión del Conflicto racial en el África del Sur⁸³⁶. En el Período de 1966 a 1969: la Cuestión de Rhodesia del Sur, la Situación en el Oriente Medio, la Cuestión de África Sudoccidental (Namibia)⁸³⁷ En el período de 1970 a 1978 se trataron: La Cuestión de Timor, La Cuestión de Namibia, la Cuestión de Rhodesia del Sur, la Situación en el subcontinente Indio-paquistaní, la política de Apartheid del gobierno de Sudáfrica y la Situación en el Oriente Medio⁸³⁸.

Durante el período de 1979 a 1984 se valoraron por ambos órganos principales de forma simultánea: la Cuestión de Kampuchea, la Situación en el Oriente Medio, la Cuestión de Rhodesia del Sur, la Situación en los Territorios árabes ocupados, la política de Apartheid del gobierno de Sudáfrica, la Cuestión de Chipre, la Cuestión de Palestina, la situación en el Afganistán y sus consecuencias para la paz y la seguridad internacionales, las Consecuencias de la prolongación del conflicto armado entre el Irán y el Irak, la Cuestión de Namibia, la situación en Centroamérica: amenazas a la paz y la seguridad

declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo. *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol LXIII, 1, Madrid, 2011.

⁸³⁶ Anexo I Lista de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en relación con las cuestiones examinadas por ambos órganos del 1º de septiembre de 1959 al 31 de agosto de 1966. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Supp. 3, Vol. 1. Artículo 12. (1959-1966)*...op. cit., p 285.

⁸³⁷ Anexo I Lista de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en relación con las cuestiones examinadas por ambos órganos del 1º de septiembre de 1966 al 31 de diciembre de 1969. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica. Supp. 4, Vol. 1. Artículo 12. (1966-1969)*...op. cit., 158.

⁸³⁸ Anexo I Lista de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en relación con las cuestiones examinadas por ambos órganos del 1º de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1978. Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Repertorio de la Práctica. Supp. 5, Vol. 1. Artículo 12. (1970-1978)* Pp 129-135. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art12/spanish/rep_supp5_vol1-art12_s.pdf [ref. 23 febrero 2012]

internacionales e iniciativas de paz, la Cuestión de las Islas Malvinas, la situación en Granada⁸³⁹.

Durante el período de 1985 a 1994 valoraron a la vez, entre otros asuntos: La Cuestión de Namibia, la Situación en el Oriente Medio y Palestina, la Cuestión de la Jamahiriya Árabe Libia, la Situación en los Territorios árabes ocupados, la situación en el Afganistán y sus consecuencias para la paz y la seguridad internacionales, la política de Apartheid del gobierno de Sudáfrica, la Situación de América Central, la Situación de Camboya, la Cuestión de Bosnia-Herzegovina y la Situación de Haití⁸⁴⁰.

En el período de 1994 a 1999 se mantuvo la misma tendencia en la que ambos órganos valoraban el mismo asunto, a pesar de lo dispuesto en la Carta por el artículo 12.1. Así trataron asuntos que ya venían tratando y que todavía no se habían resuelto y otros que surgieron en este período y que afectaban al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales como por ejemplo la cuestión de Afganistán, la Cuestión de Angola, la Cuestión de Bosnia-Herzegovina, la Cuestión de Haití, la Situación en el Oriente Medio, la Situación de los Derechos Humanos en Iraq, la Situación de Kosovo, La Situación de Siria, la Cuestión de Palestina, la Situación en los Territorios árabes ocupados, La Situación de Ruanda, la Situación del Sahara Occidental, la Cuestión de Tadjikistan, La Situación de Yugoslavia⁸⁴¹.

⁸³⁹ Anexo I Lista de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en relación con las cuestiones examinadas por ambos órganos del 1º de enero de 1979 al 31 de diciembre de 1984. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*. Supp. 6, Vol. 2. *Artículo 12. (1979-1984)* Pp 72-82. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art12/spanish/rep_supp6_vol2_art12_s.pdf [ref. 23 febrero 2012]

⁸⁴⁰ Anexo I Lista de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en relación con las cuestiones examinadas por ambos órganos del 1º de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1994. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*. Supp. 8, Vol. 2 *Artículo 12. (1985-1994)* Pp 4 y 7-11. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art12/french/rep_supp8_vol2_art12_f_advance.pdf [ref. 23 febrero 2012]

⁸⁴¹ Relación de las cuestiones examinadas por ambos órganos del 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1999. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*, Supp. 9, Vol. 2. *Artículo 12. (1995-1999)*, Pp 3- 4. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art12/french/rep_supp9_vol2_art12_e_advance.pdf [ref. 23 febrero 2012]

Durante la primera década del Siglo XXI ambos órganos continuaron tratando asuntos simultáneamente, las preguntas fundamentales versaron sobre las causas de los conflictos y la forma de alcanzar un desarrollo sostenible y una paz duradera en África, cómo solucionar la Situación de Afganistán, la Situación del Territorio Palestino, y las medidas para eliminar el terrorismo internacional⁸⁴².

Después del análisis de la actuación de ambos órganos podemos afirmar que en cuanto al límite previsto en el artículo 11.2 este en ocasiones fue sobrepasado. En tanto que la Asamblea recomendó medidas que se conciben dentro de las acciones previstas en el artículo 41 de la Carta y que constituyen acciones coercitivas que deben ser adoptadas por el Consejo de Seguridad. Si intentáramos catalogar dicho actuar, primero tendríamos que valorar el contexto histórico en el que se desarrolló, ya que realmente fue la inoperancia del Consejo la que propició o motivó que la Asamblea y sus miembros decidieran no quedarse de brazos cruzados ante problemas que afectaban a la Sociedad internacional. Sin embargo, en el transcurso del tiempo, no podemos reconocer la modificación de la norma desde la práctica pues dicho actuar no se ha mantenido constante a lo largo de los años.

En lo relativo al artículo 12 apartado primero desde los inicios de la Organización, la Asamblea General en su día a día, no ha respetado el límite temporal impuesto por la Carta y ha valorado asuntos que a la vez el Consejo estaba conociendo. Por lo que pudiéramos hablar, más que de un abuso discrecional de su competencia, de una aceptación tácita por parte de los miembros de Naciones Unidas, de la modificación que desde la propia práctica de la Organización se ha efectuado del mencionado artículo.

⁸⁴² Relación de las cuestiones examinadas por ambos órganos del 1º de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2009. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Artículo 12. Supp. 10, Vol. 2, (2000-2009)* p 3. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art12/english/rep_supp10_vol2-art12_e_advance.pdf [ref. 23 febrero 2012]

Según el profesor Yehuda las modificaciones competenciales entre ambos órganos se deben en gran medida a dos factores fundamentales: de una parte al debilitamiento del Consejo de Seguridad en el período de la Guerra Fría; y de la otra, al aumento de los Estados miembros en el seno de la Organización como resultado del proceso de descolonización, que promovió el fortalecimiento de la Asamblea General⁸⁴³.

Al igual que ocurrió con otros artículos de la Carta que ya hemos analizado, el artículo 12.1 que regula competencias de la Asamblea General respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales también ha padecido importantes modificaciones, partiendo de la forma en que se ha ido interpretando y aplicando. Ciertamente se puede afirmar que el límite previsto por la Carta a las competencias de la Asamblea General se ha modificado a través de una norma consuetudinaria que se fue conformando a través de una práctica constante y uniforme, que ha sido generalmente aceptada por los miembros de la Organización⁸⁴⁴.

La Asamblea adopta las recomendaciones que considere necesarias, aún cuando los asuntos estén siendo tratados simultáneamente por el Consejo de Seguridad; a su vez la Asamblea hace uso de amplios poderes para valorar los asuntos internacionales, con el único límite que en sus resoluciones sólo recomienda, las mismas no tienen carácter vinculante, y por tanto, su cumplimiento depende de la voluntad de sus destinatarios⁸⁴⁵.

Realmente en lo relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, la visión equilibrada entre las funciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, creada por los redactores de la Carta en 1945, varía considerablemente si se compara con la desarrollada en el transcurso de los años por ambos órganos onusianos.

⁸⁴³ Vid., Zvi Blum Y., *Eroding the United Nations Charter...* op. cit., p 132.

⁸⁴⁴ Sobre dicha modificación el profesor Yehuda expresó: "All this can explain the process describe here; it certainly can not justify it." *Ibidem.*, p 132.

⁸⁴⁵ *Ibidem.*, p 132. En este mismo sentido Vid., Iglesias Velasco A. J., *El marco jurídico de las Operaciones...* op. cit., p 173.

Sección 2da- Ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales desde la propia práctica de Naciones Unidas.

Si hacemos un repaso de las disposiciones de la Carta y del Reglamento del Consejo de Seguridad, no encontraremos referencias a cuáles serían las categorías que se podrían enmarcar como "situaciones que puedan amenazar a la paz o quebrantarla. Por supuesto, es difícil hacer una enumeración de dichas situaciones, teniendo en cuenta que la realidad es sumamente cambiante y las situaciones que en los inicios de la Organización fueron concebidas como aquellas que amenazaban a la paz o la quebrantaban, ya hoy no se perciben de la misma forma. Por tanto, la interpretación de este término ha quedado a discrecionalidad del Consejo de Seguridad.

Tampoco se recogió en el texto del tratado, el concepto de "Paz o seguridad" y lo que se entiende por su mantenimiento. Esto quiere decir que forzosamente para comprender la forma en que se ha entendido este concepto, es necesario hacer un estudio de la práctica seguida por la Organización, profundizando en la noción configurada por el Consejo de Seguridad a partir de la aplicación del Capítulo VII de la Carta, donde se fijan sus límites⁸⁴⁶.

En el repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad, desde los inicios de la Organización, encontramos disímiles ejemplos donde las situaciones que implicaban un peligro para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional estaban estrechamente ligadas con el uso de la fuerza armada. Sin embargo esta realidad fue modificándose con el transcurso del tiempo y los cambios acaecidos en el seno de la Organización. De hecho, fueron incorporándose a la noción de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, situaciones que van más allá de un conflicto bélico entre dos o más Estados. Esta ampliación del ámbito del concepto ha abierto el espectro de

⁸⁴⁶ Vid., Abellán Honrubia V., La ampliación del concepto de mantenimiento de la Paz...op. cit., p 4.

las facultades de decisión de los órganos principales que velan por el principal propósito de la Organización, fundamentalmente las del Consejo de Seguridad.

4.2.1- La violación al Principio del derecho a la autodeterminación de los pueblos.

Los términos “libre determinación” o “autodeterminación” suelen utilizarse por la doctrina internacionalista como sinónimos⁸⁴⁷. En la Carta, específicamente en los artículos 1.2⁸⁴⁸ y 55⁸⁴⁹, se enuncia el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación. Este principio reconoce el derecho de todos los pueblos a decidir libremente su condición política. Reconoce.

Este principio tiene dos facetas, una externa y otra interna, la primera se refiere al derecho de los pueblos a decidir su futuro *status* internacional⁸⁵⁰, es decir, el derecho de un territorio a ser independiente y convertirse en un nuevo Estado soberano, o por el contrario, a asociarse libremente a otro Estado, así como a integrarse a un Estado ya creado⁸⁵¹. Por otra parte, la fase interna se refiere al

⁸⁴⁷ Drnas de Clément Z., El Derecho de Libre Determinación de los Pueblos: Colonialismo formal. Neocolonialismo. Colonialismo interno, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol III, Córdoba, 1987-1989, p 193.

⁸⁴⁸ El principio de la libre determinación de los pueblos se reconoce expresamente en la Carta de las Naciones Unidas. El artículo 1.2 dispone que: “Los Propósitos de las Naciones Unidas son... Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, Artículo 1.2.

⁸⁴⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, Artículo 55: “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.”

⁸⁵⁰ Vid. Carballo Leyda A., El Derecho de Autodeterminación interna de la población bajo administración territorial externa, en Ramón Chornet C. coord., *Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos.*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p 369.

⁸⁵¹ En la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General se dispuso: “El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente

derecho que tienen los pueblos de elegir sin condicionamientos su *status* político y conducir su propio desarrollo económico, social y cultural, es decir, la posibilidad de disfrutar de autonomía política, territorial y económica.

Este principio ha tenido diferentes interpretaciones según las concepciones políticas representadas por los Estados miembros. Los Estados occidentales lo interpretaban siguiendo la fase interna, como el derecho de los pueblos a elegir libremente su régimen político, económico, y social, así como el gobierno que lo presidiera. La ex-URSS y el resto de los Estados del bloque socialista, lo interpretaban como el derecho a la liberación de los pueblos oprimidos, como medio de contribuir a la realización de la revolución socialista en el mundo. Para los Estados en vías de desarrollo o subdesarrollados, particularmente los afroasiáticos, la autodeterminación se interpretaba siguiendo la fase externa, lo identificaban como el derecho a luchar contra el colonialismo y el racismo, el derecho a luchar contra la dominación y la opresión extranjera que ocupara un territorio de manera ilegítima, o el derecho a luchar contra todas las manifestaciones de neocolonialismo, especialmente aquellas referidas a la explotación por potencias extranjeras de los recursos naturales de los países en desarrollo⁸⁵².

La Asamblea General jugó un papel fundamental en el desarrollo de este principio, con la Declaración 1514(XV) "Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales" donde se declaró: "2-Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, en virtud de este derecho,

o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Declaración 2625(XXV) Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. 24 de octubre de 1970. Doc. A/RES/2625(XXV)*. P 4. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625%28XXV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 5 de marzo 2012]

⁸⁵² Vid. Figueroa Pla U. *Organismos Internacionales...* op.cit. pp 196-197.

determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural"⁸⁵³.

En igual sentido se manifestó en el artículo primero de los Pactos Internacionales de 1966 de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸⁵⁴. Así como en la Resolución 2625 (XXV), párrafo primero del principio referente a la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, donde se dispuso:

"En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta"⁸⁵⁵.

A partir de cada uno de los documentos se deriva claramente que el concepto de autodeterminación es mucho más extenso que el derecho a liberarse del colonialismo. Sin embargo, la tendencia que se manifestó en la práctica de la Organización en sus primeros años, fue la interpretación que sigue la fase externa del principio, de hecho se convirtió en Naciones Unidas, en el fundamento de la lucha anticolonialista y en favor de la independencia de territorios sometidos⁸⁵⁶, realidad que es entendible teniendo en cuenta la

⁸⁵³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Declaración 1514(XV). Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. 14 de diciembre 1960. Doc. A/RES/1514(XV)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1514%28XV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 5 de marzo 2012]

⁸⁵⁴ Artículo 1: Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 2200 (XXI). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1496a sesión plenaria. 16 de diciembre de 1966. Doc. A/RES/2200(XXI)*, p 1, [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2200%28XXI%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 5 de marzo 2012]

⁸⁵⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Declaración 2625(XXV)*...op cit., p 4.

⁸⁵⁶ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 44. En este mismo sentido vid. Figueroa Pla U. *Organismos Internacionales...*op.cit. p 197.

cantidad de pueblos que se encontraban colonizados en los primeros años de la Organización.

A pesar de que las Declaraciones y los Pactos Internacionales fueron aprobados por la gran mayoría en sesión plenaria, muchas potencias colonizadoras no estaban de acuerdo con perder sus colonias. Realidad que promovió situaciones de peligro para la paz y la seguridad internacionales, por tanto, en muchas ocasiones fueron puntos de la agenda del Consejo de Seguridad y motivos para la aplicación del Capítulo VII de la Carta.

Uno de los primeros asuntos donde intervino el Consejo de Seguridad fue cuestionado por considerarlo un asunto que no calificaba como un asunto para aplicar el Capítulo VII de la Carta. Este asunto surge como resultado del propio proceso de descolonización iniciado por los pueblos sometidos, se refiere a la situación entre Indonesia y los Países Bajos, ya que estos últimos no se conformaban con perder los territorios colonizados. Precisamente, a raíz de diversas resoluciones⁸⁵⁷ aprobadas por el Consejo de Seguridad sobre dicha cuestión, el representante de los Países Bajos alegó que el Consejo no tenía derecho a tratar el asunto, ya que no peligraba ni la paz ni la seguridad internacionales, pues la situación constituía un conflicto interno que según el artículo 2.7 de la Carta correspondía a la jurisdicción interna del Estado⁸⁵⁸.

Por su parte el representante de la República de Indonesia manifestó que lo que estaba sucediendo no equivalía a una amenaza a la paz, sino que era objetivamente un ataque armado y por tanto implicaba ya no una amenaza sino un quebrantamiento de la paz⁸⁵⁹. Algunos miembros del Consejo eran de la opinión que lo que estaba sucediendo en Indonesia era de tal magnitud, que

⁸⁵⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 27(1947) de 1º de agosto de 1947, Resolución 30(1947) de 25 de agosto de 1947, Resolución 32(1947) de 26 de agosto de 1947.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/> [ref. 5 de marzo 2012]

⁸⁵⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Repertorio de la Práctica, Vol. 2. Artículo 39, (1945-1954)* p 341-342. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art39/english/rep_orig_vol2-art39_e.pdf [ref. 5 de marzo 2012]

⁸⁵⁹ *Ibíd.*, p 345.

tuvo repercusión internacional y por tanto el Consejo estaba obligado a adoptar medidas en virtud del artículo 39, con el objetivo de mantener la paz y la seguridad internacionales⁸⁶⁰.

Finalmente el Consejo procedió a dar curso al fondo del asunto sin decidir explícitamente sobre su competencia⁸⁶¹. Al valorar el proyecto propuesto decidió aprobarlo sin justificar la aplicación del artículo 39 y solicitar el cese de las hostilidades, e intentó además que la situación tuviera solución a través de los buenos oficios⁸⁶².

Otro ejemplo lo fue el caso de Rhodesia del Sur, que fue mucho más complejo, ya que hubo tres cuestiones fundamentales debatidas: la primera se refería a, si habida cuenta de la relación constitucional entre el Reino Unido y Rhodesia del Sur el asunto era de la jurisdicción interna de Rhodesia del Sur; la segunda, si la cuestión de Rhodesia del Sur era un asunto interno del Reino Unido, y de la responsabilidad de éste; y la tercera, si la situación en Rhodesia del Sur, aunque fuera un asunto interno del Reino Unido, entraba en la esfera de competencia del Consejo de Seguridad, ya que constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

Rhodesia del Sur era un territorio colonial que el 11 de noviembre de 1965 declaró unilateralmente su independencia del Reino Unido, y se estableció un gobierno de minoría blanca. Ese mismo día la potencia colonizadora llevó el asunto ante el Consejo de Seguridad, y este a través de la Resolución 216 (1965) de 12 de noviembre de 1965 declaró:

“El Consejo de Seguridad

⁸⁶⁰ *Ibidem.*, pp 343-344.

⁸⁶¹ *Ibidem.*, p 342.

⁸⁶² Australia, Reino Unido, Estados Unidos, Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 27(1947) de 1º de agosto de 1947, Doc. S/RES/27(1947)*, p 3. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/27%20%281947%29>. [ref. 6 de marzo 2012] Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 36(1947) de 1º de noviembre de 1947, Doc. S/RES/36(1947)*. Pp 4-5 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/36%20%281947%29> [ref. 6 de marzo 2012]

1. Decide condenar la declaración unilateral de independencia proclamada por una minoría racista de Rhodesia del Sur;
2. Decide pedir encarecidamente a todos los Estados que no reconozcan este régimen de una minoría racista de Rhodesia del Sur y que se abstengan de prestar asistencia a ese régimen ilegal.”⁸⁶³

El Consejo de Seguridad, 8 días más tarde en la Resolución 217 (1965) de 20 de noviembre de 1965 manifestó:

- “(...)Determina que la situación originada por la proclamación de independencia hecha por las autoridades ilegales de Rhodesia del Sur es extremadamente grave, que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte debe ponerle fin y que su continuación en el tiempo constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales;
- Exhorta asimismo al Gobierno del Reino Unido a que tome todas las demás medidas apropiadas que resulten eficaces para eliminar la autoridad de los usurpadores y poner fin inmediatamente al régimen de la minoría en Rhodesia del Sur;”⁸⁶⁴

Durante el debate, el representante de Francia expresó que la situación en Rhodesia del Sur era una rebelión, lo que fijaba los límites de la acción de las Naciones Unidas. Argumentó que no se trataba de una cuestión entre Estados y, en consecuencia, el conflicto entre el Reino Unido y Rhodesia del Sur no era de carácter internacional. Él asunto debía ser considerado como un problema interno del Reino Unido, por lo que el Consejo de Seguridad no debía adoptar ninguna decisión al respecto ⁸⁶⁵. Por su parte aquellos que apoyaban la intervención del Consejo sostuvieron que la declaración unilateral de independencia por las autoridades minoritarias de Rhodesia del Sur había precipitado una grave crisis que, según la Carta, constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, que la situación en Rhodesia del Sur era uno

⁸⁶³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 216(1965) de 12 de noviembre de 1965. Doc. S/RES/216(1965)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/216%20%281965%29> [ref. 6 de marzo 2012]

⁸⁶⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 217(1965) de 20 de noviembre de 1965. Doc. S/RES/217(1965)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/217%20%281965%29> [ref. 7 de marzo 2012]

⁸⁶⁵Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Repertorio de la Práctica, Supp. 4, Vol. 1. Artículo 39, (1965-1969)* p 208. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art39/spanish/rep_suppl4_vol1_art39_s.pdf [ref. 7 de marzo 2012]

de los posibles casos para los que se había elaborado el Capítulo VII y se daban en ella todos los elementos para que el Consejo interviniera en virtud de lo dispuesto en ese Capítulo⁸⁶⁶.

Miembros de Naciones Unidas y a su vez Estados de la región⁸⁶⁷, preocupados por la situación de Rhodesia del Sur, en Carta de fecha 10 de mayo de 1966, le solicitaron al Presidente del Consejo que examinaran la situación allí existente, manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

“(...) Todo arreglo a que llegaran el Gobierno del Reino Unido y el régimen racista de Salisbury, del cual se excluyera a los representantes auténticos del pueblo de Zimbabue y que no garantizara los derechos de la mayoría, no haría sino agravar una situación ya de por sí explosiva, lo que entrañaría un conflicto racial que se extendería a toda el África austral. En consecuencia, el Consejo de Seguridad debía prestar la máxima atención a esta nueva situación que constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y debía prever, conforme al Capítulo VII de la Carta, las medidas necesarias para establecer el gobierno de la mayoría en Rhodesia del Sur con arreglo a la Declaración contenida en la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.”⁸⁶⁸

El Consejo de Seguridad ante todos los antecedentes, aprobó la Resolución 232(1966) en fecha 16 de diciembre de 1966, donde declaró:

“(...) Actuando de conformidad con los Artículos 39 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Resuelve que la actual situación en Rhodesia del Sur constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales;(…)
4. Reafirma el derecho inalienable del pueblo de Rhodesia del Sur a la libertad y la independencia, de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales contenida en la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, y reconoce la legitimidad de su lucha para

⁸⁶⁶Ibídem., p 216.

⁸⁶⁷Representantes del Alto Volta, Argelia, Burundi, el Camerún, el Congo (Brazzaville), la Costa de Marfil, el Chad, el Dahomey, Etiopía, el Gabon, Ghana, Guinea, Kenia, Liberia, Libia, Malawi, Mali, Marruecos, Mauritania, el Niger, Nigeria, la República Árabe Unida, la República Democrática del Congo, Rwanda, Sierra Leona, Somalia, el Sudán, Tanzania, el Togo, Túnez, Uganda y Zambia. Ibídem., p 218.

⁸⁶⁸ Ibídem., p 218.

lograr el disfrute de sus derechos, tal como se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas;”(...)”⁸⁶⁹

La situación de Rhodesia del Sur se extendió durante toda la década del 70, llevando a celebrar en 1979 la Conferencia en Lancaster House en Londres⁸⁷⁰, a partir de la cual se iniciaron los acuerdos para detentar finalmente su derecho de autodeterminación.

Otro ejemplo lo fueron las colonias de Portugal en África, iniciando con el asunto de Angola que se presenta al Consejo a través de una Carta del representante de Liberia, de fecha de 20 de febrero de 1961⁸⁷¹, donde se llama la atención del Consejo para que tratara la crisis de Angola. El Consejo en la 944a. sesión, celebrada el 10 de marzo de 1961, decidió incluir el asunto en el orden del día. En el debate el representante de Portugal manifestó que:

“(…) Las medidas recomendadas en el Capítulo VII se aplicaban a los casos previstos en el Artículo 39, es decir, las amenazas a la paz, los quebrantamientos de la paz o los actos de agresión. Así pues, para aplicar el Capítulo VII habría sido necesario que existiera un quebrantamiento de la paz internacional en forma de agresión o tentativa de agresión contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado, o la amenaza o el uso de la fuerza contra esa integridad territorial o independencia. No se había hecho ninguna denuncia de esa índole contra Portugal, ni podía haberse hecho. Por lo tanto, el caso se encontraba evidentemente fuera del alcance del Capítulo VII. (...)”⁸⁷²

A pesar de que el proyecto de resolución fue rechazado por tres potencias, en el debate se señaló:

⁸⁶⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 232(1966) en fecha 16 de diciembre de 1966, p 4. Doc. S/RES/232(1966)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/232%20%281966%29> [ref. 7 de marzo 2012]

⁸⁷⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 455(1979) en fecha 23 de noviembre de 1979, Doc. S/RES/455(1979)*, p 23 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/455%20%281979%29> [ref. 7 de marzo 2012] y la Resolución 460(1979) en fecha 21 de diciembre de 1979, Doc. S/RES/460(1979) [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/460%20%281979%29> [ref. 7 de marzo 2012]

⁸⁷¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Repertorio de la Práctica, Artículo 39..op. cit., p 212.*

⁸⁷² *Ibidem.*, p 212.

“(…) que las violaciones por Portugal de las disposiciones de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales constituían indudablemente una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y el Consejo debía asumir la responsabilidad que le incumbía en la materia. También se indicó que en Angola estaba comenzando una guerra colonial. Como resultado de la división y la subdivisión arbitrarias del continente africano sin tener en cuenta las filiaciones tribales ni los grupos étnicos, el Consejo de Seguridad se enfrentaba con una situación en Angola que era una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, ya que no se podía esperar que los Estados africanos independientes no hicieran nada mientras la gente de su propia sangre sufría. Ello bastaba para que el Consejo de Seguridad tomara medidas para evitar una crisis que podía poner en peligro la paz mundial y el orden en esa región de África.”⁸⁷³

El asunto se retoma nuevamente en la 1044a sesión, celebrada el 26 de julio de 1963, y como parte del debate se manifiesta que la resistencia de Portugal a iniciar el proceso de descolonización de sus territorios provocaba conflictos en África. También se señaló:

“(…) que la situación en las colonias portuguesas en África había empeorado rápidamente y amenazaba la paz y la seguridad internacionales. El hecho de que Portugal se hubiera negado durante dos años a reconocer las decisiones de la Asamblea General en que se tomaba nota de que la situación constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, hacía necesario considerar la posibilidad de aplicar las disposiciones del Artículo 39 para adoptar las medidas adecuadas, inclusive sanciones, para inducir a Portugal a atender las solicitudes hechas por la Asamblea General en sus resoluciones 1807 (XVII) y 1819 (XVII).”⁸⁷⁴

El 23 de noviembre de 1965⁸⁷⁵ se aprobó una nueva Resolución, en la que el Consejo afirmó que la situación resultante de la política portuguesa respecto a la población africana de sus colonias y a los Estados limítrofes ponían en peligro la paz y la seguridad internacionales, e invitaba a Portugal a dar efectividad inmediata al principio de libre determinación en los territorios

⁸⁷³ Declaraciones de Ghana, Liberia, Chile, Ecuador. *Ibidem.*, p 212.

⁸⁷⁴ *Ibidem.*, p 213.

⁸⁷⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 218(1965) de 23 de noviembre de 1965, Doc. S/RES/218(1965)*. P 9 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/218%20%281965%29> [ref. 7 de marzo 2012]

bajo su administración, y de esta forma cumpliera con las Declaraciones de la Asamblea.

Es válido explicar que no siempre, todos los conflictos tratados por el Consejo de Seguridad surgidos a raíz de la lucha por hacer efectivo el principio de libre determinación de los pueblos se han calificado como una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o un acto de agresión en virtud del artículo 39. Tal es el caso de Namibia, que si bien la Asamblea General en 1966 dio por terminado el mandato, sin embargo, no logró su independencia hasta 1990. En este asunto el Consejo solo hizo referencia a la declaración de ilegalidad de la presencia de Sudáfrica en Namibia⁸⁷⁶, que finalmente se soluciona a partir de la intervención de un Grupo de Asistencia de Naciones Unidas, en virtud del Capítulo VI. Este Grupo se conformó a partir de la adopción de la Resolución 435(1978) de 29 de septiembre de 1978⁸⁷⁷.

Después del análisis de la práctica del Consejo, podemos señalar que en la mayoría de las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad referidas

⁸⁷⁶ Resolución 385 (1976) del Consejo de Seguridad donde manifestó: "Deplorando vivamente la militarización de Namibia por el régimen ilegal de ocupación de Sudáfrica,

1. Condena la continuación de la ocupación ilegal del Territorio de Namibia por Sudáfrica;
2. Condena la aplicación ilegal y arbitraria por Sudáfrica de leyes y prácticas racialmente discriminatorias y represivas en Namibia; del Consejo de Seguridad", Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 385(1976) de 30 de enero de 1976, Doc. S/RES/385(1976)*. p 2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/385%20%281976%29>. [ref. 8 de marzo 2012] Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Naciones Unidas Hoy*, New York, 2008, p 349. Vid., Abellán Honrubia V., La ampliación del concepto de mantenimiento de la Paz...op. cit., p 7.

⁸⁷⁷ Resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad donde manifestó estar: "2. Reitera que su objetivo es el retiro de la administración ilegal de Sudáfrica de Namibia y el traspaso del poder al pueblo de Namibia con la asistencia de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 385 (1976) del Consejo de Seguridad;

3. Decide establecer, bajo su autoridad, un Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición de acuerdo con el mencionado informe del Secretario General, por un período de hasta doce meses, con el propósito de prestar asistencia a su Representante Especial en el cumplimiento del mandato que el Consejo de Seguridad le confiere en el párrafo 1 de su Resolución 431(1978), a saber, garantizar la pronta independencia de Namibia mediante elecciones libres celebradas bajo la supervisión y el control de las Naciones Unidas;" Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 435(1978) de 29 de septiembre de 1978, Doc. S/12636*, p 1-2 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/435%20%281978%29> [ref. 8 de marzo 2012]

al derecho a la libre determinación de los pueblos, utilizan en primer lugar como fundamento jurídico de su decisión las Declaraciones emitidas por la Asamblea General que versan sobre dicho principio⁸⁷⁸. Especialmente la Resolución 3314(XXIX) sobre la Definición de la Agresión que en su artículo 7 resume la posición de los miembros de la Organización al respecto cuando declaran: "Nada de lo establecido en esta Definición, y en particular en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho (...)",

También podemos concluir, que el Consejo de Seguridad desde la práctica, haciendo un uso discrecional de sus facultades, y habida cuenta que los conceptos fundamentales se encuentran indeterminados, ha decidido incluir según el caso, dentro de la noción que se tiene sobre mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, el derecho a la autodeterminación de los pueblos. De esta forma ante casos donde se viole o quebrante dicho principio, el Consejo se subroga todo el derecho a decidir si lo declara como un asunto que amenaza a la paz, la quebranta o constituye un acto de agresión; o si decide dar solución al asunto utilizando los medios pacíficos de solución de controversias, según se prevé en el Capítulo VI de la Carta.

4.2.2- Los conflictos armados internos.

Si bien este tipo de conflictos tradicionalmente tenía lugar en el ámbito espacial de un Estado, con el tiempo empezaron a producirse conflictos armados internos que acabaron internacionalizándose⁸⁷⁹. Esto propició que se concibiera como un fenómeno que amenazaba a la paz y la seguridad internacionales. Estos conflictos tienen características diferentes a los previstos en la Carta, en este caso estamos hablando de conflictos internos que tienen de base problemas étnicos o religiosos, o son provocados por grupos nacionalistas o

⁸⁷⁸ Vid., Abellán Honrubia V., La ampliación del concepto de mantenimiento de la Paz...op. cit., p 6.

⁸⁷⁹ Vid. Roldán Barbero, Javier. *La Onu y el Mantenimiento de la Paz*...op. cit. P 150.

independentistas ⁸⁸⁰ , pero que generalmente pueden producir grandes desplazamientos de la población civil que huye del conflicto, o un gran número de muertes, epidemias, víctimas de torturas o violaciones, entre otros muchos horrores; así como el tráfico de armas, o de drogas donde pueden verse inmiscuidos terceros Estados. Por ende, el Consejo de Seguridad consideró que los conflictos armados que terminaban internacionalizándose era una de las causas a valorar que efectivamente pueden poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Al respecto el profesor Roldán Barbero expresó: "...la seguridad interna y externa se entremezclan (...) cada vez hay menos guerras civiles puras. Se entiende, entonces, que la paz y la seguridad internacionales se vean comprometidas mayoritariamente a raíz de conflictos originariamente internos, que fabrican Estados fallidos, fracasados."⁸⁸¹

Un ejemplo de cómo se valoró el conflicto aplicando en la práctica una interpretación más amplia de la noción de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, fue lo que sucedió con el cargo de Agresión a la República de Corea, el 25 de junio de 1950, en virtud del artículo 39. En la Resolución 82, que se adoptó a raíz del ataque armado de Corea del Norte contra la República de Corea, el Consejo manifestó: "Advirtiendo con suma preocupación el ataque armado dirigido contra la República de Corea por fuerzas venidas de Corea del Norte, decide que este acto constituye un quebrantamiento de la paz, y..."⁸⁸²

Sobre el mismo asunto en la Resolución 83 de 27 de junio de ese propio año también declaró:

⁸⁸⁰ Vid. Abellán Honrubia V., *La Reforma de la Carta de las Naciones Unidas*, IV Curso Internacional de Defensa, Academia General Militar, 1996, p 75.

⁸⁸¹ Vid. Roldán Barbero, Javier. *La Onu y el Mantenimiento de la Paz...* op. cit., p 150.

⁸⁸² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 82(1950) de 25 de junio de 1950, Doc. S/1501*, p 2 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/82%20%281950%29> [ref. 8 de marzo 2012]

“Habiendo advertido por el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para Corea que las autoridades de Corea del Norte no han cesado las hostilidades ni han retirado sus fuerzas armadas al paralelo 38, y que es preciso adoptar con urgencia medidas militares para restablecer la paz y la seguridad internacionales,
Habiendo tomado nota del llamamiento dirigido por la República de Corea a las Naciones Unidas pidiendo que se adopten inmediatamente medidas eficaces para garantizar la paz y la seguridad,
Recomienda a los Miembros de las Naciones Unidas que proporcionen a la República de Corea la ayuda que pueda ser necesaria para repeler el ataque armado y restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región.”⁸⁸³

Aquí el punto objeto de debate lo fue también en cuanto a las competencias del Consejo, discutiendo si el Consejo tenía el derecho de intervenir en un conflicto que se afirmaba tenía todas las características de una guerra civil, y que por tanto no representaba una amenaza para la paz fuera de las fronteras del Estado en el que ocurre⁸⁸⁴. De esta manera se cuestionaba la validez de las dos Resoluciones aludidas.

En el seno del debate se manifestó que el asunto constituía un conflicto interno y que las operaciones militares en curso en ese país no podían ser consideradas como un acto de agresión, y que la Carta prohibía la intervención en los asuntos internos de los Estados⁸⁸⁵. Por su parte, representantes de Reino Unido⁸⁸⁶ defendieron una posición totalmente diferente, que finalmente fue la que prevaleció, defendieron el criterio de que una guerra civil en determinadas circunstancias podía llegar a constituir una amenaza para la paz, incluso una violación de la misma y que por tanto las dos Resoluciones eran plenamente válidas.

⁸⁸³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 83(1950) de 27 de junio de 1950*..op. cit., p 2.

⁸⁸⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Repertorio de la Práctica, Artículo 39*..op. cit., p 346.

⁸⁸⁵ *Ibidem.*, p 352.

⁸⁸⁶ Representantes de Reino Unido. *Ibidem.*, p 352.

De esta forma se asumió desde la práctica un límite al apartado 7 del artículo 2, pues se aceptó que en aquellos casos en los que el Consejo de Seguridad considerara necesario intervenir activamente en los asuntos internos de cualquier Estado, con el objetivo de mantener la paz y la seguridad internacionales, este podría hacerlo y para ello se le otorgaba plena autoridad⁸⁸⁷.

Otro ejemplo de conflicto interno que se presentó ante el Consejo y fue calificado como un asunto que justificaba la aplicación del Capítulo VII, fue el caso de Somalia. Tal es así, que en la Resolución 733(1992) de 23 de enero de 1992, el Consejo de Seguridad manifestó:

“(...) Gravemente alarmado por el rápido deterioro de la situación en Somalia y por las enormes pérdidas de vidas humanas y los daños materiales generalizados resultantes del conflicto en el país, y consciente de sus consecuencias para la estabilidad y la paz en la región,
Preocupado porque la persistencia de esta situación constituye, como se afirma en el informe del Secretario General, una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,
Recordando la responsabilidad primordial que le incumbe en virtud de la Carta de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,
4. Insta encarecidamente a todas las partes en el conflicto a que pongan fin a las hostilidades inmediatamente y acuerden una cesación del fuego y a que promuevan el proceso de reconciliación y de normalización política en Somalia;
5. Decide, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que todos los Estados, con objeto de establecer la paz y la estabilidad en Somalia, apliquen inmediatamente un embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia hasta que el Consejo decida lo contrario;(...)”⁸⁸⁸

A raíz de la celebración de una Conferencia de paz con el objetivo de promover la solución del conflicto en el territorio de Somalia, el Consejo en la 4255ª sesión, celebrada el 11 de enero de 2001, valoró el tema titulado “La situación

⁸⁸⁷ *Ibidem.*, p 352.

⁸⁸⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 733(1992) de 23 de enero de 1992, Doc. S/RES/733(1992)* p 64. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/733%20%281992%29> [ref. 8 de marzo 2012]

en Somalia". Al respecto el Presidente del órgano en su nombre, manifestó que el Consejo:

"Insta enérgicamente a todos los grupos políticos del país, en particular a los que no han participado en el proceso de paz de Arta, a que entablen un diálogo pacífico y constructivo con el Gobierno Nacional de Transición para promover la reconciliación nacional y facilitar las elecciones democráticas previstas para 2003, (...)Además, hace un llamamiento a todos los grupos, en particular a los movimientos armados, para que presten apoyo y participen en las actividades de desmovilización llevadas a cabo por el Gobierno Nacional de Transición.(...)"⁸⁸⁹

Está claro que en virtud del artículo 39 el Consejo de Seguridad al valorar la situación o controversia objeto de análisis, tenía plenas facultades para calificar si el asunto constituía un acto de agresión o de amenaza o quebrantamiento a la paz. El hecho de que el conflicto se produjera entre varios Estados, o si por el contrario el ámbito del asunto se circunscribía a uno, no influyó en dicha calificación. En tanto que en ocasiones lo declaraba de manera expresa, y en otras lo hizo de manera implícita. Ante hechos como este, la tendencia era considerar que la aplicación de las medidas coercitivas que se pueden adoptar en virtud del Capítulo VII de la Carta no se oponen al principio de no intervención en los asuntos que son de jurisdicción interna de los Estados (2.7 de la Carta)⁸⁹⁰.

Otro ejemplo de conflicto interno que se convirtió en un peligro para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional surgió en Yugoslavia a partir de la década de los 90 del Siglo XX. La desintegración de Yugoslavia se hizo oficial el 25 de junio de 1991, cuando Eslovenia y Croacia proclamaron su independencia. Los conflictos armados se iniciaron a partir de la segunda mitad de 1991, que derivaron en una guerra civil⁸⁹¹. Dicho Estado se desintegró y

⁸⁸⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad, 11 de enero de 2001, Doc. S/PRST/2001/1*, p 1. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/PRST/2001/1%29> [ref. 8 de marzo 2012]

⁸⁹⁰ Vid. Abellán Honrubia V., *La Reforma de la Carta de las Naciones Unidas...* op. cit., p 72.

⁸⁹¹ Vid. Madrideojos M., *Estragos Bélicos y diplomáticos de la tragedia yugoslava, Revista de la Asociación para las Naciones Unidas en España*, No 3, 1995, pp 51-55.

quedó dividido por luchas étnicas y religiosas y el conflicto fue llevado ante el Consejo de Seguridad, que ante la situación decidió aplicar el Capítulo VII de la Carta. En la Resolución 713 de 1991 el Consejo declaró:

“Profundamente preocupado por los combates en Yugoslavia, que están causando graves pérdidas de vidas humanas y daños materiales, y por las consecuencias para los países de la región, en particular en las zonas fronterizas de los países vecinos,
Preocupado por el hecho de que la persistencia de esta situación constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, (...)”
“(...) Decide, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que, para establecer la paz y la estabilidad en Yugoslavia, todos los Estados pondrán en vigor de inmediato un embargo general y completo a todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia, hasta que el Consejo decida lo contrario tras la celebración de consultas entre el Secretario General y el Gobierno de Yugoslavia (...)”⁸⁹²

La situación desencadenada en la ex Yugoslavia provocó graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario que provocó la intervención de Naciones Unidas en dicho territorio por varios años. El Acuerdo de Paz se firmó en Dayton, Estados Unidos, en octubre de 1995, y se ratificó el 14 de diciembre de ese año en París⁸⁹³. Finalmente se conformaron cinco Estados diferentes y con características distintivas propias.

Del estudio del repertorio de la praxis del Consejo, se derivan muchos ejemplos que podemos seguir enumerando de conflictos armados internos que han derivado en guerras civiles y que terminan constituyendo un peligro para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional de la región. Tales como el caso de Liberia, el de Ruanda, el de Tayikistán, el de Abjasia, el de Yemen, de Chipre, de Sierra Leona, de la República Democrática del Congo, de Libia, entre otros muchos⁸⁹⁴. En todos y cada uno de estos asuntos se ha puesto de

⁸⁹² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 713(1991) de 25 de septiembre de 1991*, pp 50-51. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/713%20%281991%29> [ref. 8 de marzo 2012]

⁸⁹³ Vid. Madridejos M., *Estragos Bélicos...op. cit.*, p 55.

⁸⁹⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Resolución 788 (1992), Resolución 881(1993), Resolución 912 (1994), Resolución 968 (1994), Resolución 1343(2001), Resolución 1478(2003),Resolución 1794(2007), Resolución 2016 (2011).

manifiesto por parte del Consejo de Seguridad, su reconocimiento de la necesidad de solucionar los conflictos armados internos, ya que este tipo de conflictos puede poner en peligro el principal propósito de la Organización. De este modo le ha correspondido al Consejo valorar en su día a día a todos aquellos conflictos internos que se han internacionalizado y afectan negativamente no solo al Estado implicado sino que su vez provocan consecuencias negativas para otros. Esta realidad favoreció la ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluyendo estos conflictos como uno de los problemas internacionales a prevenir o evitar.

4.2.3- El Terrorismo Internacional.

Los regímenes despóticos del pasado utilizaban con frecuencia prácticas, que sin dudas, hoy serían calificadas como actos de terrorismo; sin embargo, dichos actos adquieren relevancia para el Derecho Internacional ya en el siglo XX. La Sociedad de Naciones promovió la elaboración de reglas internacionales que permitieran eliminar el terrorismo. Así en 1937 se firmó la Convención para la prevención y represión del terrorismo, donde en su artículo primero se reconoce como un principio del Derecho Internacional la obligación de abstenerse de apoyar cualquier actividad terrorista y en el artículo 8 la disposición de que los autores de delitos terroristas se considerarían extraditables en cualquier tratado de extradición concluido por los Estados partes del Convenio. Sin embargo, no se logró el consenso entre los mismos y por falta de ratificaciones esta no entró en vigor⁸⁹⁵.

En el seno de las Naciones Unidas también resultó difícil llegar a un acuerdo sobre la definición de terrorismo, fueron muchas las propuestas diferentes que se hicieron para su conceptualización. Ante esta realidad en la década de los setenta la Organización decidió abandonar el enfoque global del problema y se decidió aprobar convenios sectoriales que regulaban aspectos específicos del

⁸⁹⁵ Vid. Hinojosa Martínez, L. M., *La Financiación del Terrorismo y las Naciones Unidas.*, Madrid: Tecnos, 2008, p 13.

terrorismo⁸⁹⁶, como por ejemplo la seguridad en la navegación aérea⁸⁹⁷, la protección del personal diplomático⁸⁹⁸, entre otros.

La Asamblea General en la Resolución 2625(XXV) hizo referencia al terrorismo cuando manifestó:

“Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.”⁸⁹⁹

En este mismo sentido y a causa de un aumento en la comisión de actos terroristas, la Asamblea General fue adoptando una serie de Convenios internacionales⁹⁰⁰ y Resoluciones⁹⁰¹ con el objetivo de condenar y prevenir los actos de terrorismo, y se declaraba la condena a “todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos...” Hay un cambio considerable a partir de los 90 del siglo pasado, donde se percibe el

⁸⁹⁶ Vid. Hinojosa Martínez, L. M., *La Financiación del Terrorismo...* op. cit. p 14. Vid. Marín Bosch M., *Votos y vetos...* op. cit p 218.

⁸⁹⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Convenio de la Haya de 16 de diciembre de 1970 sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*. [en línea] Disponible en Web: <https://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv2-spanish.pdf>. [ref. 8 de marzo 2012] Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971 sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*. [en línea] Disponible en Web: <https://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv3-spanish.pdf> [ref. 8 de marzo 2012]

⁸⁹⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Convención sobre la prevención y castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 14 de diciembre de 1973*. [en línea] Disponible en Web: <https://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/spanish-18-7.pdf> [ref. 8 de marzo 2012]

⁸⁹⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. *Resolución 2625(XXV) Declaración sobre los principios de derecho internacional...* op. cit., p 131.

⁹⁰⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Convención Internacional contra la toma de Rehenes de 17 de diciembre de 1979*. Doc. A/RES/34/146, p 282-283 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/34/146> [ref. 8 de marzo 2012] Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima de 10 de marzo de 1988*. Doc. SUA/CONF/15/Rev.1. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=SUA/CONF/15/Rev.1> [ref. 8 de marzo 2012]

⁹⁰¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución 40/61 de 9 de diciembre de 1985, Resolución 42/159 de 7 de diciembre de 1987, Resolución 44/29 de 4 de diciembre de 1989, Resolución 46/51 de 9 de diciembre de 1991. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/documents/ag/resga.shtml> [ref. 8 de marzo 2012]

En este sentido Vid. Hinojosa Martínez, L. M., *La Financiación del Terrorismo...* op. cit. p 19-21.

consenso entre los Estados miembros de las Naciones Unidas en cuanto a la necesidad de unirse y cooperar contra todo acto terrorista.

A partir de los actos terroristas del 11 de septiembre de 2001, los Estados miembros reconocieron expresamente la necesidad de luchar unidos contra el Terrorismo aprobando y ratificando los distintos Convenios de cooperación que prevenían la comisión de dichos actos. Precisamente en septiembre de 2006 se aprobó a través de la Resolución 60/288 de la Asamblea General una Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo donde se expresó:

"Nosotros, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, resolvemos:

1. Condenar, de manera sistemática, inequívoca y firme, el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quién lo cometa y de dónde y con qué propósitos, puesto que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales. Adoptar medidas urgentes para prevenir y combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones."⁹⁰²

Como se puede apreciar la Organización ha valorado el fenómeno del terrorismo como un peligro para la Sociedad internacional, y ha trazado una serie de medidas para combatirlo y erradicarlo. Finalmente lo ha logrado a través de un enfoque fraccionado, reconociendo cada acto por sí solo, pero sin lograr un acuerdo entre los Estados miembros en cuanto a la definición del concepto de terrorismo.⁹⁰³

El Consejo de seguridad que es el órgano que cuenta con la responsabilidad primordial para velar por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales según la Carta, incluyó también el terrorismo internacional como una de las situaciones a valorar, sobre todo a partir de la última década del

⁹⁰² Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. *Resolución 60/288 Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, de 20 de septiembre de 2006, Doc. A/RES/60/288*, p 3 [en línea] Disponible en Web: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/60/288&Lang=S [ref. 10 de marzo 2012]

⁹⁰³ Vid. Marín Bosch M., *Votos y vetos...* op. cit p 220.

siglo pasado. Con anterioridad a 1990 ante manifestaciones de actos terroristas solo se limitaba a manifestar:

“Considerando que los secuestros y la toma de rehenes son delitos que preocupan seriamente a la comunidad internacional, por tener graves consecuencias adversas para los derechos de las víctimas y para la promoción de las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados,

Recordando la declaración formulada el 9 de octubre de 1985 por el Presidente del Consejo de Seguridad, en la que condenó enérgicamente todos los actos de terrorismo, incluida la toma de rehenes (...)”⁹⁰⁴

Desde principios de los 90, se puede apreciar como tendencia que el Consejo de Seguridad decide calificar como amenaza a la paz y la seguridad internacionales diferentes actos de terrorismo⁹⁰⁵. Un ejemplo lo fue en la Resolución 731 de 1992, donde se condenó la destrucción de los aviones de los vuelos 103 de Pan American y 772 de Union des Transports Aériens (UTA) donde hubo alrededor de 270 fallecidos. En esta ocasión se encontraban funcionarios del Gobierno Libio implicados en los hechos. En la Resolución 731 el Consejo de Seguridad declaró:

“(...)Profundamente preocupado por todas las actividades ilegales dirigidas contra la aviación civil internacional y afirmando el derecho de todos los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios pertinentes del derecho internacional, de proteger a sus nacionales de los actos de terrorismo internacional que constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.(...)”⁹⁰⁶

En palabras del Presidente del Consejo de Seguridad al concluir la 3046ª sesión del Consejo en relación con el tema titulado “La responsabilidad del

⁹⁰⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 579(1985) de 18 de diciembre de 1985, Doc. S/ RES/579(1985)*, p 23. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/579%20%281985%29> [ref. 10 de marzo 2012]

⁹⁰⁵ Vid., Abellán Honrubia V., La ampliación del concepto de mantenimiento de la Paz...op. cit., p 9. Vid. Pigrau A., Guerra y Paz: La evolución del Derecho Internacional. En Generalitat de Cataluña. *Materiales de Paz y derechos Humanos*, 3. Barcelona: Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos, 2008, p 17.

⁹⁰⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 731(1992) de 21 de enero de 1992*, p 60. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/731%20%281992%29> [ref. 10 de marzo 2012]

Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional”, declaró: “Los miembros del Consejo expresan su profunda preocupación por los actos de terrorismo internacional y destacan la necesidad de que la comunidad haga frente a todos esos actos de manera efectiva”.⁹⁰⁷

Asimismo, a través de la Resolución 883 de 11 de noviembre de 1993, que versaba sobre los atentados a los aviones referidos *ut supra*, se reafirmó por el Consejo de Seguridad, el hecho de considerar los actos de terrorismo como actos que ponen en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Lo que los lleva a incluirlos dentro de los actos por los cuáles, el Consejo de Seguridad decide aplicar el Capítulo VII de la Carta. En dicha Resolución manifestó:

El Consejo de Seguridad:

“(…)Gravemente preocupado por el hecho de que después de más de 20 meses el Gobierno de Libia no haya acatado plenamente esas resoluciones,
Decidido a eliminar el terrorismo internacional,
Convencido también de que para mantener la paz y la seguridad internacionales es indispensable acabar con los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que participan directa o indirectamente los Estados,
Determinando en ese contexto, que el hecho de que el Gobierno de Libia continúe negándose a demostrar mediante acciones concretas que renuncia al terrorismo y, en particular, el hecho de que continúe sin responder cabal y efectivamente a las peticiones y decisiones que figuran en las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992), constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, (...)”⁹⁰⁸

En 1998, el Consejo a través de la Resolución 1189 declaró expresamente la determinación de eliminar todo acto de terrorismo internacional cuando manifestó:

⁹⁰⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Nota del Presidente del Consejo de Seguridad del 31 de enero de 1992*, Doc. S/23500. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/23500> [ref. 10 de marzo 2012]

⁹⁰⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 883(1993) de 11 de noviembre de 1993*, Doc. S/RES/883(1993) p 1. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/883%20%281993%29> [ref. 10 de marzo 2012]

“Condenando esos actos, que tienen efectos perjudiciales para las relaciones internacionales y ponen en peligro la seguridad de los Estados, Convencido de que la supresión de los actos de terrorismo internacional es esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y reafirmando la determinación de la comunidad internacional de eliminar el terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones (...)”⁹⁰⁹

Ante dichas Resoluciones⁹¹⁰ es lógico pensar que solo los hechos de terrorismo calificados como internacionales eran los considerados por el Consejo de Seguridad como actos que afectaban el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo esta posición también se modificó, sobre todo a partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos⁹¹¹. Fue declarado todo acto de terrorismo como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en las Resoluciones 1368(2001) de 12 de septiembre de 2001, y 1373(2001) de 28 de septiembre de 2001, que se adoptaron una vez sucedidos los atentados del 11 de septiembre de ese propio año. En ambas resoluciones el Consejo manifiesta:

“(...)Decidido a combatir por todos los medios las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo. Condena inequívocamente en los términos más enérgicos los horribles ataques terroristas que tuvieron lugar el 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, Washington, D.C. y Pennsylvania, y considera que esos actos, al igual que *cualquier acto* de terrorismo internacional, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (...)”⁹¹²

⁹⁰⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1189(1998) de 13 de agosto de 1998*, Doc. S/RES/1189(1998), p 1. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1189%20%281998%29> [ref. 10 de marzo 2012]

⁹¹⁰ Posición reafirmada por la Resolución 1269 del Consejo. Vid Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1269(1999) de 19 de octubre de 1999*, Doc. S/RES/1269(1999) p 2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1269%20%281999%29> [ref. 10 de marzo 2012]

⁹¹¹ En este sentido Vid. Hinojosa Martínez, L. M., *La Financiación del Terrorismo...* op. cit. p 19-31. Vid. Acosta Estévez J. B., *La Operación libertad duradera y la legítima defensa...* op. cit., p 15.

⁹¹² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1368(2001) de 12 de septiembre de 2001*, p 1. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1368%20%2001%29> [ref. 11 de marzo 2012]

"(...) Reafirmando además que esos actos, al igual que todo acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales

Reafirmando la necesidad de luchar por todos los medios, de conformidad con la Carta, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales que representan los actos de terrorismo (...)"⁹¹³

Como se puede apreciar ya en la Resolución 1368 de 2001 se reconoce como amenaza a la paz y la seguridad internacionales "cualquier acto de terrorismo", incluyendo así todo hecho calificado de terrorismo, sean cual sean sus características, puesto que el Consejo de Seguridad los considera como "ataques"⁹¹⁴. Otro avance importante ante la valoración por parte del Consejo del terrorismo como fenómeno que pone en peligro la paz y la seguridad internacionales se puso de manifiesto en la Declaración adjunta sobre la cuestión de la lucha contra el terrorismo, aprobada en su 4688a sesión cuando expresó:

"El Consejo de Seguridad,

Reunido a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores el 20 de enero de 2003, reafirma que:

- El terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales;
- Los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera sean cometidos y es preciso condenarlos en forma inequívoca, especialmente si tienen como objetivo o lesionan a civiles en forma indiscriminada; (...)"⁹¹⁵

Asimismo, ante la proliferación de los actos terroristas en la primera década del siglo XXI, el Consejo decidió no valorar, si los hechos de terrorismo son de

⁹¹³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1373(2001) de 28 de septiembre de 2001*, p 1 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373%20%2001%29> [ref. 11 de marzo 2012]

⁹¹⁴ Vid. Acosta Estévez J. B., *La Operación libertad duradera...op. cit.*, p 15.

⁹¹⁵ Vid Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1456(2003) de 20 de enero de 2003, Doc. S/RES/1456 (2003)*, p 2 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1456%20%2003%29> [ref. 12 de marzo 2013]

En el mismo sentido Vid Organización de las Naciones Unidas, *Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad en fecha 20 de diciembre de 2006, Doc. S/PRST/2006/56*, p 1 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/PRST/2006/56>. [ref. 12 de marzo 2013] Vid. Hinojosa Martínez, L. M., *La Financiación del Terrorismo...op. cit.* p 31.

carácter nacional o internacional, llegando a la conclusión que de cualquier manera constituyen un peligro para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁹¹⁶. Así lo confirma el profesor Acosta Estévez cuando explica:

“...el Consejo de Seguridad muestra su preocupación por la conexión que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales letales, y a ese respecto pone de relieve la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas nacionales, subregionales, regionales e internacionales, para reforzar la respuesta internacional a esta amenaza grave a la seguridad internacional.”

Realmente en la práctica encontramos casos de organizaciones terroristas que comienzan operando en un solo Estado y terminan actuando en varios⁹¹⁷; por tanto, sus actos aunque sean en un solo Estado los califican y condenan como actos que afectan el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁹¹⁸.

Son varios los ejemplos que podemos enumerar en los que el Consejo condenó los actos de terrorismo ocurridos. Así podemos citar los hechos sucedidos en Bali (Indonesia)⁹¹⁹, la toma de rehenes en Moscú (Federación de Rusia)⁹²⁰, el

⁹¹⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011), 1989 (2011), 2082 (2012), 2083 (2012) y 2133 (2014) [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/> [ref. 16 de junio 2014] Autores como Ben Saúl considera un abuso discrecional de las facultades que la Carta le otorga al Consejo cuando este califica toda forma de terrorismo como una amenaza a la paz y a la seguridad. Vid. Saúl B., *Defining Terrorism in International Law*. En *Cambridge Journals. No 52*. Oxford, 2008, p 57. Otros autores, como Luis Hinojosa, sin embargo consideran que “...la inserción del terrorismo dentro del concepto de amenaza para la paz y la seguridad internacionales es legítima y resulta compatible con la práctica anterior del Consejo...”, Vid. Hinojosa Martínez, L. M., *La Financiación del Terrorismo...* op. cit. p 31.

⁹¹⁷ Un ejemplo lo es la banda terrorista ETA que inicialmente actuaba solo en España y con el tiempo también comenzó a actuar en Francia y obtiene ingresos para tráfico de armas con mafias del Este europeo. Vid. Hinojosa Martínez, L. M., *La Financiación del Terrorismo...* op. cit. p 31.

⁹¹⁸ Vid. Acosta Estévez J. B., *La Operación libertad duradera...* op. cit., p 30.

⁹¹⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1438 (2002) de 14 de octubre de 2002, Doc. S/RES/1438 (2002)*, p 1. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1438%20%2002%29> [ref. 11 de marzo 2013]

⁹²⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1440 (2002) de 23 de octubre de 2002, Doc. S/RES/1440 (2002)*, p 1 [en línea] Disponible en Web: 350

ataque terrorista con bomba en el Paradise Hotel, en Kikambala (Kenya), y el intento de ataque con misiles contra el vuelo 582 de Arkia Israeli Airlines que había partido de Mombasa (Kenia)⁹²¹, el atentado con bomba cometido en Bogotá (Colombia)⁹²², los ataques con bombas cometidos en Estambul (Turquía)⁹²³, los atentados con bombas cometidos en Madrid (España)⁹²⁴. Así como muchos otros que pudiéramos seguir enumerando.

En la 6765ª sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 4 de mayo de 2012, en relación con el examen del tema titulado "Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas", la Presidencia hizo la siguiente declaración en nombre del Consejo: "El Consejo de Seguridad observa con preocupación que el terrorismo sigue constituyendo una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales, el disfrute de los derechos humanos y el desarrollo social y económico de los Estados, y socava la estabilidad y la prosperidad mundiales..."⁹²⁵

Siguiendo este mismo criterio aprobó la Resolución 2083(2012) donde expresó:

"Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1440%20%2002%29> [ref. 11 de marzo 2012]

⁹²¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1450 (2002) de 13 de diciembre de 2002*, Doc. S/RES/1450 (2002), p 1 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1450%20%2002%29> [ref. 12 de marzo 2012]

⁹²² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1465 (2003) de 13 de febrero de 2003*, Doc. S/RES/1465 (2003), p 1 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1465%20%2003%29> [ref. 11 de marzo 2012]

⁹²³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1516 (2003) de 20 de noviembre de 2003*, Doc. S/RES/1516(2003), p 1 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1516%20%282003%29> [ref. 13 de marzo 2012]

⁹²⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1530 (2004) de 11 de marzo de 2004*, Doc. S/RES/1530(2004), p 1. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1530%20%282004%29> [ref. 13 de marzo 2012]

⁹²⁵ Vid Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad, de 4 de mayo de 2012*, Doc. S/PRST/2012/17, p 1 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/PRST/2012/17> [ref. 5 de mayo 2014]

que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y reiterando su condena inequívoca de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas, destruir bienes y socavar profundamente la estabilidad...⁹²⁶

Así como en las Resoluciones 2129(2013) y 2161(2014), donde manifestó que el Consejo de Seguridad:

“Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y donde quiera y por quienquiera que sean cometidos, y resuelto a seguir contribuyendo a reforzar la eficacia de todos los esfuerzos por luchar contra este flagelo a nivel mundial...”⁹²⁷

Al analizar las diferentes resoluciones del Consejo y las Declaraciones de la Presidencia, se puede percibir claramente la posición seguida por dicho órgano. Con el apoyo de la mayoría necesaria de los miembros del Consejo, que en muchas ocasiones llega a ser unánime, se apoya la ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y la seguridad internacional ante cualquier acto de terrorismo, ya sean provocados por otro Estado o por entes privados, así como los iniciados por conflictos internos en la medida que estos impliquen graves situaciones humanitarias y de seguridad.

Por supuesto, la ampliación del concepto deriva a la vez en el aumento de los poderes de actuación del Consejo, adquiriendo de esta forma plena discrecionalidad para aplicar, ya sea, el capítulo VI o el VII de la Carta ante

⁹²⁶ Vid Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 2083 (2012) de 17 de diciembre de 2012*, Doc. S/RES/2083(2012), p 1. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/2083%282012%29> [ref. 5 de mayo 2014]

⁹²⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 2129(2013) de 17 de diciembre de 2013*, Doc. S/RES/2129(2013), p 1. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2129%282013%29> [ref. 6 de mayo 2014] y vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 2161(2014) de 17 de junio de 2014*, Doc. S/RES/2161(2014), p 1. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2161%282014%29> [ref. 20 de junio 2014]

situaciones como estas. Esta ampliación que como ya vimos no está prevista en la Carta, se justifica jurídicamente a través de una práctica constante y uniforme seguida por el órgano ejecutivo de las Naciones Unidas. Por consiguiente, el no definir expresamente en la Carta, lo que se entiende por mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, ha propiciado que se vaya configurando su ampliación a través de la costumbre.

4.2.4- La violación de los Derechos Humanos.

La conceptualización actual de los Derechos Humanos se ha ido conformando en el transcurso del tiempo. Su origen se enmarca a partir del siglo XVII, a raíz del reconocimiento de los derechos civiles y políticos⁹²⁸, que fueron incluidos en diferentes Declaraciones o Constituciones. Se afirma que donde primero se reconocieron los Derechos Humanos fue en los Estados Occidentales, específicamente el 26 de agosto de 1789, cuando la Asamblea Nacional de Francia aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano⁹²⁹; aunque se manifiesta que los primeros catálogos de Derechos se expidieron en el siglo XVIII, en los Estados Unidos de América, y a continuación en Francia⁹³⁰. En aquella época se hablaba del derecho a la vida, de la libertad, de la propiedad.

Como resultado de las luchas sociales encabezadas por la clase proletaria en los primeros años del siglo XX también se incorporaron en las constituciones estatales como derechos humanos, los derechos económicos, sociales y culturales. Como se puede apreciar la evolución, conformación y el reconocimiento de los Derechos Humanos ha sido a través de un largo período histórico.

⁹²⁸ Vid. Paniagua Redondo R., El origen de los Derechos Humanos y su internacionalización...op. cit., p 1.

⁹²⁹ Vid. Marín Bosch M., *Votos y vetos...* op. cit p 205.

⁹³⁰ Vid Paniagua Redondo R., El origen de los Derechos Humanos y su internacionalización...op. cit. p 3.

En 1945 con la creación de las Naciones Unidas y su tratado constitutivo se reconoce por primera vez en el plano internacional la incuestionable importancia de los Derechos Humanos⁹³¹. En el apartado segundo del preámbulo de la Carta los Estados miembros de la Organización manifestaron: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas"⁹³²

Igualmente al definir los propósitos de la Organización se dispuso en el apartado tercero del artículo 1:

"Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;(...)"⁹³³

Los artículos 55 y 56 también disponen obligaciones que asumen los Estados miembros al comprometerse a tomar medidas para promover el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos. De esta forma, la Carta introduce el principio de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales como una responsabilidad internacional, y para garantizar su cumplimiento dotó de competencias a la Asamblea General⁹³⁴ y al Consejo Económico y Social⁹³⁵, que a su vez en 1946 creó la Comisión de Derechos Humanos, órgano subsidiario encargado de fortalecer la promoción y el cumplimiento de los derechos humanos en el mundo.

⁹³¹ Vid. Gimbernat Ordeig J. A., Los Derechos Humanos a los 50 años de la Declaración de 1948. Vol. 43, *Cuadernos F y S*, SAL TERRAE, 1998, p 8. En este mismo sentido Vid Paniagua Redondo R., El origen de los Derechos Humanos y su internacionalización...op. cit. p 3.

⁹³² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Preámbulo.

⁹³³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 1.

⁹³⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 13.

⁹³⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 62.2.

Fue la Comisión la encargada de redactar la Declaración de Derechos Humanos que tuvo como uno de sus propósitos fundamentales el garantizar la paz internacional, por lo que tuvo que encontrar el denominador común de aquellos derechos que constituían un marco de derechos válidos para todos. Así a través de la Resolución 217 A(III) de la Asamblea General, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

De esta forma se reconoció universalmente que todo ser humano por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente. Lo que se pone de manifiesto en el artículo 1 de la Declaración: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."⁹³⁶

Con el mismo objetivo años más tarde se redactan el Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, y el Pacto internacional de Derechos civiles y políticos que se aprueban por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966. En ambos pactos el párrafo primero manifiesta: "...conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables."⁹³⁷

Con los Pactos se incluyó como novedad, y por la influencia de los Estados que fueron víctimas de los procesos de colonización, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y el derecho a disponer de sus riquezas

⁹³⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 217 A(III) Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Artículo 1, Doc. A/RES/217 A(III)*, p 34. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217%28III%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 6 de marzo 2012]

⁹³⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 2200(XXI) de 16 de diciembre de 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2200%28XXI%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 6 de marzo 2012]

naturales. De la misma forma se adoptaron Convenios internacionales referidos a cuestiones particulares de los Derechos Humanos como los relativos contra la esclavitud, el genocidio, la discriminación racial, la trata de personas, a favor de los derechos del niño, convenios contra la discriminación de la mujer, la protección de trabajadores refugiados, la protección de los discapacitados, entre otros. En el ámbito internacional se habla también de los Derechos Humanos de tercera generación que engloba además del derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho a vivir en paz, el derecho a un medio ambiente sano⁹³⁸.

A partir del trabajo desempeñado por la Comisión de Derechos Humanos⁹³⁹ y de la Asamblea General, la Sociedad Internacional cuenta con un gran número de normas internacionales que regulan la protección de los Derechos Humanos. No obstante, en muchas ocasiones estas normas se han violado una y otra vez. A pesar de ser la Asamblea General⁹⁴⁰ el órgano competente en cuanto a Derechos Humanos, se han dado situaciones que han constituido graves violaciones a los Derechos Humanos, y han promovido por su gravedad, que el Consejo de Seguridad decida utilizar la facultad discrecional que le confiere el artículo 39 de la Carta, y las ha calificado como situaciones que ponen en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y de esta forma ha adoptado cualquier medida de las previstas en el Capítulo VII de la Carta⁹⁴¹.

Un ejemplo lo fue la cuestión del conflicto racial en el África del Sur resultante de la política de apartheid llevada a cabo por el Gobierno de la República de Sudáfrica y que se presentó ante el Consejo de Seguridad por 32 Estados

⁹³⁸ Vid. Gimbernat Ordeig J. A., *Los Derechos Humanos...op. cit.*, p 13.

⁹³⁹ A partir de 15 de 2006 sustituido por el Consejo de Derechos Humanos subordinado directamente a la Asamblea General. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. [en línea] Disponible en Web: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/HRCIndex.aspx> [ref. 6 de marzo 2012]

⁹⁴⁰ Vid. Tietelbaum A., *Las Naciones Unidas y la defensa y promoción de los Derechos Humanos, Revista IURIS, No 10*. Ecuador: Universidad de Cuenca. 1997, p 42.

⁹⁴¹ Vid. Abellán Honrubia V., *La Reforma de la Carta de las Naciones Unidas...op. cit.*, p 72.

africanos. En la Resolución 181(1963) de 7 de agosto 1963 el Consejo manifestó:

“Convencido de que la situación en Sudáfrica está perturbando gravemente la paz y la seguridad internacionales,

1. Reprueba enérgicamente la política destinada a perpetuar la discriminación racial de Sudáfrica, por ser inconsecuente con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y contraria a sus obligaciones como Estado Miembro de las Naciones Unidas;
2. Pide al Gobierno de Sudáfrica que abandone la política de *apartheid* y discriminación racial, como se le invitó a hacer en la resolución 134 (1960) del Consejo de Seguridad, y que ponga en libertad a todas las personas encarceladas, internadas o sometidas a otras restricciones por haberse opuesto a la política de *apartheid*;
3. Pide solemnemente a todos los Estados que interrumpan inmediatamente la venta y envío de armas, municiones de todos los tipos y vehículos militares a Sudáfrica;(...)”⁹⁴²

El conflicto racial provocado por la política de apartheid seguida por Sudáfrica fue objeto de atención por parte del Consejo de seguridad por años adoptándose varias resoluciones que condenaban su práctica como la Resolución 282 de 1970, la Resolución 418 de 1977, la Resolución 558 de 1984, la Resolución 591 de 1986, Resoluciones 610 y 615 de 1988. Entre 1990 y 1991 fue desmantelado el sistema legal sobre el que se basaba el apartheid⁹⁴³.

Especialmente a partir de los años 90 del siglo pasado fue que se reconoció que no se podía dar solución a un conflicto armado por medios pacíficos mientras los derechos humanos seguían siendo violados⁹⁴⁴, por lo que el Consejo de Seguridad decidió adoptar cualquiera de las medidas previstas en el Capítulo

⁹⁴² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 181(1963) de 7 de agosto 1963*, Doc. S/5386, p 4. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/181%20%281963%29> [ref. 6 de marzo 2012]

⁹⁴³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Resoluciones sobre la Cuestión de Sudáfrica.

⁹⁴⁴ Vid. Malone D. M., Los Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad después de la guerra fría. En Covarrubias Velasco A. y Ortega Nieto D., *La protección internacional de los Derechos Humanos: un reto en el siglo XXI*. México: El Colegio de México, 2007, p 99.

VII de la Carta con la única justificación de proteger los Derechos Humanos⁹⁴⁵. Así se manifestó a raíz de la Situación entre el Iraq y Kuwait donde en la Resolución 660(1990) de 2 de agosto de 1990 declaró:

“El Consejo de Seguridad,
Alarmado por la invasión de Kuwait, el 2 de agosto de 1990, por las fuerzas militares del Iraq,
Determinando que, a causa de la invasión de Kuwait por el Iraq, existe un quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales,
Actuando de conformidad con los Artículos 39 y 40 de la Carta de las Naciones Unidas,
Condena la invasión de Kuwait por el Iraq;
Exige que el Iraq retire inmediata e incondicionalmente todas sus fuerzas a las posiciones en que se encontraban el 1ero de agosto de 1990.”⁹⁴⁶

Igualmente en la Resolución 674(1990) adoptada unos meses después manifestó:

“Condenando los actos de las fuerzas de ocupación y las autoridades iraquíes consistentes en tomar como rehenes a nacionales de terceros Estados y en maltratar y oprimir a nacionales de Kuwait y de terceros Estados, así como otros comunicados al Consejo como la destrucción de los registros demográficos, de Kuwait, la partida forzada de nacionales de Kuwait, el reasentamiento de grupos de población en Kuwait y la destrucción e incautación ilegales de propiedades públicas y privadas en Kuwait, con inclusión de equipos y suministros de hospital, (...)
Expresando su grave alarma por la situación en que: se encuentran nacionales de terceros Estados en Kuwait y en el Iraq, con inclusión del personal de las misiones diplomáticas y consulares de esos Estados, (...)
Profundamente preocupado por el costo económico así como las pérdidas y los sufrimientos causados a particulares en Kuwait y en el Iraq como resultado de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq,
Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta,
Alarmado por los peligros de la actual crisis causada por la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq, que representan una amenaza directa

⁹⁴⁵ Vid. Tietelbaum A., *Las Naciones Unidas y la defensa y promoción de los Derechos Humanos...* op. cit., p 41.

⁹⁴⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 660(1990) de 2 de agosto de 1990*, Doc. S/RES/660(1990) P 21. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/660%20%281990%29> [ref. 6 de marzo 2012]

para la paz y la seguridad internacionales, y procurando evitar un nuevo empeoramiento de la situación...⁹⁴⁷

En esta misma dirección, en la 3046ª sesión, el Consejo se reunió a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno para examinar la responsabilidad del Consejo en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Como parte del debate se dijo que las libertades y los derechos humanos no eran un asunto interno de los Estados miembros, sino que constituían obligaciones con arreglo a la Carta y los tratados internacionales. Exhortando al Consejo en hacer hincapié en la protección de las libertades y los derechos humanos⁹⁴⁸. También se propuso que: "...el Consejo de Seguridad se ocupara oportunamente de los casos de violaciones graves de los derechos humanos y apoyara otras medidas que se adoptaran para poner fin a situaciones inaceptables que plantearan una amenaza directa a la paz y la seguridad internacionales."⁹⁴⁹

A raíz de la situación en Afganistán, en la 4051ª sesión el Consejo adoptó la Resolución 1267(1999), en la que con respecto a la protección de los Derechos Humanos manifestó:

"Reiterando su profunda preocupación por la continuación de las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en particular la discriminación contra las mujeres y las niñas, así como por el considerable aumento de la producción ilícita de opio, y subrayando que la ocupación por los talibanes del Consulado General de la República Islámica del Irán y el asesinato de Diplomáticos iraníes y de un periodista en Mazar-e-Sharif constituyen violaciones patentes de las normas internacionales establecidas,(...)

Destacando su determinación de hacer respetar sus resoluciones,

⁹⁴⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 674(1990) de 29 de octubre de 1990*, P 28. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/674%20%281990%29> [ref. 20 de marzo 2012]

⁹⁴⁸ Propuesta de la Federación Rusa. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Repertorio de la Práctica. Supp. 7-9, Vol. 3. Artículo 39, (1982-1992)* P 744. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art39/english/rep_supp7-9_vol3-art39_e_advance.pdf [ref. 20 de marzo 2012]

⁹⁴⁹ Declaración de Bélgica. *Ibidem.*, p 744.

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (...)"⁹⁵⁰

Finalmente si hacemos una valoración de los ejemplos expuestos, podemos llegar a la conclusión que en todos se ponen de manifiesto claras violaciones de los Derechos humanos que por su trascendencia, el Consejo los considera como una amenaza directa a la paz y la seguridad internacionales. La posición seguida por el órgano ejecutivo de la Organización defiende la necesidad de proteger y respetar los Derechos Humanos, por lo que su violación se considera inaceptable. En consecuencia, todos aquellos actos que violen los mismos se consideran asuntos por los cuáles se pueden adoptar medidas según el Capítulo VII de la Carta. Por tanto, es una realidad ya asentada en la praxis del Consejo de Seguridad que aquellas situaciones que se manifiesten a causa de la violación de los Derechos humanos se incluyen como parte de la ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

4.2.5- La violación al Derecho Internacional Humanitario.

Desde que las antiguas civilizaciones conocieron lo que eran las guerras también se preocuparon por crear reglas que permitían limitar los efectos de los conflictos armados, en un principio estas eran costumbres bilaterales, es decir que se aplicaba por tan solo dos Estados⁹⁵¹. Así fue naciendo una rama del derecho que también forma parte del Derecho Internacional y que rige las relaciones entre los Estados, es el denominado, Derecho Internacional humanitario⁹⁵².

⁹⁵⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1267(1999) de 15 de octubre de 1999, Doc. S/RES/1267(1999)*, p 1. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1267%20%281999%29> [ref. 20 de marzo 2012]

⁹⁵¹ Vid. Castillo Daudí M., Salinas Alcega S., *El Derecho Internacional Humanitario y responsabilidad internacional del individuo*, en RAMÓN CHORNET, Consuelo. *Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. p 183.

⁹⁵² También se le denomina Derecho de la Guerra, Derecho Humanitario Bélico, o Derecho de los conflictos armados.

En palabras del profesor Paniagua Redondo el Derecho Internacional Humanitario "...puede ser conceptualizado como aquél conjunto de principios y reglas que regulan principalmente la conducta de los beligerantes y los medios y métodos de combate que pueden utilizar en un conflicto armado, a la vez que intenta salvaguardar y proteger a las personas que pueden verse afectadas por el conflicto bélico, y a los bienes civiles, es decir aquellos objetos necesarios para aliviar a las víctimas de los efectos de la guerra, así como también a los denominados bienes culturales" ⁹⁵³ . Asimismo el Derecho internacional Humanitario reconoce como finalidad la protección de las personas que no participan o han dejado de participar en el conflicto, de los enfermos, de los heridos, de prisioneros, y civiles, así como la definición de los derechos y las obligaciones de las partes en un conflicto.

La primera norma de carácter convencional que inició la codificación del Derecho Internacional Humanitario fue la Convención de Ginebra de 22 de agosto de 1864, concerniente a favorecer las condiciones de vida de los heridos y de los enfermos en campaña ⁹⁵⁴ . Así su codificación se fue consolidando durante el siglo XIX y XX, integrado con la aprobación y puesta en vigor de disímiles convenios internacionales, destacándose como principales: Las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907, relativas al arreglo pacífico de controversias, a la guerra y al desarme; los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y la Conferencia Diplomática de Ginebra de 1974-1977, que versó sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los conflictos armados.

Además ha seguido evolucionando con el tiempo y los cambios acontecidos en la Sociedad Internacional, que ha motivado la aprobación de otros textos internacionales que los Estados consideraron necesarios y que protegen

⁹⁵³ Vid. Paniagua Redondo R., La codificación del Derecho Internacional Humanitario. *Annales: Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Barbastro*, No. 8-9. España. 1991-1992. p 88.

⁹⁵⁴ *Ibidem*, p 89.

distintos bienes jurídicos que son gravemente afectados durante las contiendas bélicas⁹⁵⁵. Igualmente cuenta con otras fuentes del Derecho como la Costumbre internacional y los Principios generales del derecho. En los Convenios de Ginebra se consagran los principios humanitarios fundamentales y se establecen obligaciones jurídicas que deben cumplir los Estados miembros. Se tipifican además aquellas infracciones que se consideran graves⁹⁵⁶.

El Derecho Internacional Humanitario ha contribuido de forma decisiva en la toma de conciencia de los Estados, en cuanto a la necesidad de atender las necesidades humanitarias derivadas de los conflictos armados. No obstante, todos los esfuerzos empleados todavía no son suficientes como para evitar que los efectos de los conflictos armados afecten a los civiles del territorio donde se desarrollan. Hoy siguen siendo los civiles las principales víctimas de los actos de violencia que resultan de los enfrentamientos armados. Realmente, en muchas ocasiones los ataques van dirigidos precisamente contra los civiles, que sufren torturas, mutilaciones; o llevan a cabo limpiezas étnicas, atentados terroristas,

⁹⁵⁵ Vid. La Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos, la Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas, la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus cinco Protocolos, la Convención de 1993 sobre Armas Químicas, el Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

⁹⁵⁶ Vid. Convenio I de Ginebra de 1949, Artículo 50 y Convenio II de Ginebra de 1949, Artículo 51: "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente." Vid. Convenio III de Ginebra de 1949. Artículo 130: "...implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: "...el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio." Vid. Convenio IV de Ginebra de 1949. Artículo 147: "...la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario." Comité Internacional de la Cruz Roja. *Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949*. [en línea] Disponible en Web: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/> [ref. 20 de marzo 2012]

violencia de carácter sexual contra mujeres y niños, entre otros muchos actos que llegan a ser considerados crímenes de lesa humanidad⁹⁵⁷.

La Asamblea General ha manifestado la importancia de respetar el Derecho Internacional Humanitario con el objetivo de evitar situaciones que pongan en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Como foro político ha contribuido al desarrollo del Derecho Internacional Humanitario a través de la elaboración de diversos instrumentos internacionales tales como:

- La Convención para la prevención y Sanción del Delito de Genocidio.(1948)
- La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad. (1968)
- Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.(1973)
- Convención sobre prohibición y restricciones tocantes al uso de determinadas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente dañinas o tener efectos indiscriminados y sus cuatro protocolos.(1980)⁹⁵⁸

Igualmente, el Consejo de Seguridad responsable primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, ante situaciones donde se cometen violaciones masivas del Derecho Internacional Humanitario defiende un concepto positivo, en el que la paz requiere prioritariamente el respeto de los derechos del hombre⁹⁵⁹. De hecho ha catalogado las violaciones del Derecho Internacional Humanitario como actos que constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, según se prevé en el artículo 39 de la Carta;

⁹⁵⁷ Vid. Fisas Armengol V., *El desafío de las Naciones Unidas ante el mundo en crisis: la reforma de la Naciones Unidas y el futuro de los cascos azules*. Barcelona: Icaria. 1994. p 72.

⁹⁵⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Derecho Internacional Humanitario*, Centro de Información de Mexico, Cuba y República Dominicana, [en línea] Disponible en Web: <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/derhum.htm> [Ref. 4 de septiembre 2012]

⁹⁵⁹ Vid. Marqués Carrasco M. C., Carrillo Salcedo J. A., Alcaide Fernández J., *La asistencia Humanitaria en Derecho Internacional Contemporáneo*. España: Sevilla, 1997. p 83.

sobre todo ante aquellas situaciones que se fueron presentando, donde las poblaciones de diversos Estados han sufrido graves crisis humanitarias.

Esta iniciativa tomó fuerza a partir de los años 90 del siglo pasado, sobre todo a partir de la represión contra la población kurda que habitaba en territorio de Iraq. Ante la situación allí desarrollada el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 688(1991), a través de la cuál declaró:

“Seriamente preocupado por los actos de represión perpetrados contra la población civil iraquí en muchas zonas de Iraq, incluidos los perpetrados recientemente en zonas pobladas kurdas, que han generado una corriente masiva de refugiados hacia las fronteras internacionales (...)
Profundamente afectado por la magnitud de los sufrimientos humanos ocasionados,
Condena los actos de represión perpetrados contra la población civil iraquí en muchas zonas de Iraq, incluidos los perpetrados recientemente en zonas pobladas kurdas, cuyas consecuencias ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales de la región...”⁹⁶⁰

Fue la primera vez que las graves violaciones de los Derechos humanos y el Derecho internacional humanitario eran consideradas un peligro para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional⁹⁶¹. Desde entonces el Consejo de Seguridad cuando conoce de situaciones en las que existe un grupo humano víctima de sufrimientos graves, prolongados o masivos, ha adoptado medidas para evitar se prolongue el sufrimiento de las víctimas⁹⁶².

Un ejemplo lo fue en 1992, para dar solución a la grave crisis de Somalia⁹⁶³. En esta ocasión el Consejo de Seguridad a través de la Resolución 794(1992) de fecha 3 de diciembre de 1992, declaró que graves violaciones del Derecho

⁹⁶⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 688(1991) de 5 de abril de 1991, Doc. S/RES/688(1991)* p 7 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/688%20%281991%29> [Ref. 4 de septiembre 2012]

⁹⁶¹ Vid. Escudero Espinosa J. F., *La intervención humanitaria y el derecho internacional*, tesis doctoral, Universidad de León, 2001, p 590.

⁹⁶² Vid. Marqués Carrasco M. C., Carrillo Salcedo J. A., Alcaide Fernández J., *La asistencia Humanitaria...*op. cit., p 161.

⁹⁶³ Vid. Escudero Espinosa J. F., *La intervención humanitaria y el derecho internacional...*op. cit., p 660.

Internacional Humanitario constituyen una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales.

“El Consejo de Seguridad:

Habiendo determinado que la magnitud de la tragedia humana causada por el conflicto en Somalia, exacerbada aún más por los obstáculos que se han venido imponiendo a la distribución de la asistencia humanitaria, constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Expresando su profunda alarma al ver que se continúa informando de violaciones generalizadas del derecho humanitario internacional en Somalia, incluidos actos y amenazas de violencia contra el personal que participa lícitamente en las actividades de socorro humanitario; ataques deliberados contra no combatientes, envíos de socorros y vehículos, así como contra instalaciones de servicios médicos y de socorro, y la obstaculización de la entrega de alimentos y suministros médicos esenciales para la supervivencia de la población civil,

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, autoriza al Secretario General y a los Estados Miembros que cooperen en la puesta en práctica del ofrecimiento mencionado en el párrafo 8 supra para que, en consulta con el Secretario General, empleen *todos los medios necesarios* a fin de establecer cuanto antes un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia...”⁹⁶⁴

De esta forma, dicho órgano onusiano fue sentando un precedente desde la práctica, para poder actuar ante situaciones similares. Al respecto el Secretario General en su Memoria anual sobre la labor de la Organización manifestó:

“431. El 3 de diciembre de 1992, el Consejo de Seguridad, en su Resolución 794(1992), estableció un precedente en la historia de las Naciones Unidas: decidió por primera vez intervenir militarmente por razones estrictamente humanitarias. En esa resolución, el Consejo autorizó el empleo de todos los medios necesarios a fin de establecer cuanto antes un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia. Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, el Consejo autorizó al Secretario General y a los Estados Miembros interesados a que tomaran las providencias necesarias para el comando y el control unificados de las fuerzas militares, hizo un llamamiento a todos los Estados Miembros en condiciones de hacerlo para que proporcionaran

⁹⁶⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 794(1992) de 3 de diciembre de 1992*, Doc. S/RES/794(1992) pp 1-4. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/794%20%281992%29> [Ref. 4 de septiembre 2012]

fuerzas militares e hicieran contribuciones en efectivo o en especie.
(...)”⁹⁶⁵

Sobre este tema el debate es muy amplio ya que entra en juego el principio de la prohibición del uso de la fuerza previsto en la Carta y la violación del principio de no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados según se prevé en el artículo 2.7 de la Carta⁹⁶⁶. No obstante, a que muchos Estados miembros pueden cuestionar en este sentido el papel jugado por el Consejo de Seguridad, del análisis de la práctica se deriva claramente la tendencia de catalogar aquellas situaciones que constituyen violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, como situaciones que ponen en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁹⁶⁷. Así lo declaró el Presidente del Consejo de Seguridad tras celebrar consultas con los miembros del Consejo, cuando hizo la siguiente declaración, en nombre del Consejo, en su 3178a sesión, el 26 de febrero de 1993, en relación con el examen por el Consejo del tema titulado "Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz":

“(...) El Consejo de Seguridad observa con preocupación la aparición de crisis humanitarias, incluidos desplazamientos en masa de población, que constituyen amenazas a la paz y la seguridad internacionales o las agravan.”⁹⁶⁸

Ese propio año el Consejo creó como órganos subsidiarios, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia⁹⁶⁹ y un año después, en 1994 creó el

⁹⁶⁵Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 1 de 10 de septiembre de 1993, Doc. A/48/1*, p 94. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/48/1> [Ref. 4 de septiembre 2012]

⁹⁶⁶ Vid. Escudero Espinosa J. F., *La intervención humanitaria y el derecho internacional...* op. cit., p 661.

⁹⁶⁷ Vid. Abellán Honrubia V., *La ampliación del concepto de mantenimiento de la Paz...* op. cit., p 6.

⁹⁶⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Nota del Presidente del Consejo de Seguridad, 26 de febrero de 1993, Doc. S/25344*, p 1. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/25344> [Ref. 4 de septiembre 2012]

⁹⁶⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 827(1993) de 25 de mayo de 1993, Doc. S/RES/827(1993)* p 1 [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827\(1993\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827(1993)) p 1

Tribunal Internacional para Ruanda⁹⁷⁰. Ambos con el objetivo de enjuiciar a los responsables de violaciones masivas del Derecho Internacional Humanitario, específicamente de crímenes de guerra, genocidio y limpieza étnica en Ruanda y la ex Yugoslavia.

En los últimos años se han desarrollado conflictos armados donde una de las partes es muy superior a la otra en cuanto a equipamientos, sustento económico, número de soldados. Esto provoca que la parte más débil utilice entonces tácticas no convencionales para alcanzar su objetivo, desgastar a su contendiente y vencer. Así utilizan prácticas que constituyen violaciones graves del Derecho internacional humanitario, como la toma de rehenes, los ataques contra civiles, los atentados terroristas, las graves violaciones sexuales relacionadas con los conflictos.⁹⁷¹ Muchas personas huyen de horrores como estos intentando evitar ser víctimas de actos como los enunciados. Así es que a finales de 2007 el número de personas desplazadas a causa de los conflictos armados superó la cifra de los 35 millones y había 9,9 millones de refugiados.⁹⁷² Al término de 2009, la cifra era de más de 27 millones de desplazados internos a causa de conflictos, incluidos 11,6 millones en el África Subsahariana, y la población mundial de refugiados era de más de 15 millones. Resulta alarmante que el número de nuevos desplazados siga siendo superior al de las personas que regresan a sus lugares de origen⁹⁷³.

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827%20%281993%29> [Ref. 5 de septiembre 2012]

⁹⁷⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 955(1994) de 8 de noviembre de 1994*, Doc. S/RES/955(1994) pp 1-3 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/955%20%281994%29> [Ref. 5 de septiembre 2012]

⁹⁷¹ Vid. Urbina J. J., Acción internacional humanitaria y responsabilidad de proteger a las víctimas de los conflictos armados. En Rodríguez Manzano I. y Teijo García C., *Ayuda al desarrollo: piezas para un puzle*. Cap 12.

⁹⁷² Cifras aportadas por Secretario General en su informe sobre la protección de los civiles en los conflictos armados. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Doc. S/2007/643*, p 2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2007/643> [Ref. 6 de septiembre 2012]

⁹⁷³ Vid Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Informe del secretario General sobre la protección de los civiles en los conflictos armados, 11 de noviembre de 2010*,

Valorando situaciones como esta, el Secretario General manifestó ante el Consejo de Seguridad en el Informe del Secretario General sobre la protección de los civiles en los conflictos armados, de fecha 11 de noviembre de 2010:

“Un factor determinante en el incumplimiento del derecho internacional por las partes armadas en los conflictos es que siguen predominando los conflictos armados no internacionales, que suelen caracterizarse por la proliferación y la fragmentación de los grupos armados no estatales. Esto ha contribuido a la naturaleza asimétrica de los conflictos en lugares como el Afganistán, la República Democrática del Congo, el Pakistán, Somalia, el Sudán y el Yemen.”⁹⁷⁴

De la práctica del Consejo podemos enunciar varios ejemplos donde el Consejo ha catalogado la violación del derecho internacional humanitario como un peligro para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Como mencionamos *ut supra*, la Resolución 688(1991) fue la primera resolución aprobada por el Consejo, en la que se concibió a las situaciones de violación del Derecho internacional humanitario objeto de medidas por parte del órgano ejecutivo, modificándose de esta forma la práctica internacional en este sentido⁹⁷⁵. Otro ejemplo de la ampliación del concepto ante una situación como las referidas anteriormente lo constituyó la grave situación en Haití. Tras ser derrocado el gobierno legítimo por un golpe militar, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 841 de 16 de junio de 1993 en la que se manifestó:

“(...) Reconociendo la necesidad urgente de un arreglo pronto, amplio y pacífico de la crisis existente en Haití de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, Recordando también la declaración del 26 de febrero de 1993 (S/25344), en que el consejo observó con preocupación la frecuencia de diversas crisis humanitarias, incluidos desplazamientos masivos de población, que se convierten en amenazas a la paz y la seguridad internacionales o agravan tales amenazas,

Doc. S/2010/579, p 4. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2010/579> [Ref. 6 de septiembre 2012]

⁹⁷⁴ Ibidem., p 2.

⁹⁷⁵ Vid. Escudero Espinosa J. F., *La intervención humanitaria y el derecho internacional...* op. cit., p 590.

Deplorando el hecho de que, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional, no se haya restituido el Gobierno legítimo del Presidente Jean-Bertrand Aristide,
Determinando que, en estas circunstancias singulares y excepcionales, la continuación de esta situación amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando, en consecuencia, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas...⁹⁷⁶

Un año después se restituye el gobierno legítimo al Presidente Aristide, acto que se logra con la intervención de las Naciones Unidas, buscando sobre todo el respeto de los Derechos humanos en el territorio⁹⁷⁷.

En la Resolución 1244(1999) de 10 de junio de 1999 y a raíz de la represión de las autoridades serbias a la población de Kosovo el órgano ejecutivo declaró:

“El Consejo de Seguridad:

Resuelto a solucionar la grave situación humanitaria de Kosovo (República Federativa de Yugoslavia) y a lograr el regreso libre y en condiciones de seguridad de todos los refugiados y las personas desplazadas a sus hogares,

Condenando todos los actos de violencia contra la población de Kosovo, así como los actos terroristas de todas las partes,

Determinando que la situación en la región sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Resuelto a velar por la seguridad del personal internacional y por el cumplimiento por todos los interesados de sus obligaciones con arreglo a la presente resolución, y obrando con esos propósitos en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas...⁹⁷⁸

En la Resolución 1973(2011) de 17 de marzo de 2011, manifestó al respecto de la grave crisis humanitaria de Libia:

⁹⁷⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 841(1993) de 16 de junio de 1993*, p 3 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/841%20%281993%29> [ref. 6 de septiembre 2012]

⁹⁷⁷ Vid. Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...* op. cit. p 743.

⁹⁷⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1244(1999) de 10 de junio de 1999*, p 2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1244%20%281999%29> [ref. 7 de septiembre 2012]

“Expresando grave preocupación por el deterioro de la situación, la escalada de la violencia y el elevado número de víctimas civiles, Condenando la grave y sistemática violación de los derechos humanos, incluidas las detenciones arbitrarias, las desapariciones forzadas, los casos de tortura y las ejecuciones sumarias, Considerando que los ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil que están teniendo lugar actualmente en la Jamahiriya Árabe Libia pueden constituir crímenes de lesa humanidad, (...) Habiendo determinado que la situación imperante en la Jamahiriya Árabe Libia sigue representando una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, Exige que las autoridades libias cumplan las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario, las normas de derechos humanos y el derecho de los refugiados, y adopten todas las medidas necesarias para proteger a los civiles, satisfacer sus necesidades básicas y asegurar el tránsito rápido y sin trabas de la asistencia humanitaria...”⁹⁷⁹

Ante la situación presente en Somalia también manifestó en la Resolución 2010(2011) de fecha 30 de septiembre de 2011:

“(...)Expresando grave preocupación por la difícilísima situación humanitaria existente en Somalia, que está empeorando, y los efectos de la sequía y el hambre en el pueblo somalí, en particular las mujeres y los niños, exhortando a todas las partes a que, de conformidad con el derecho internacional humanitario, permitan el acceso seguro y sin trabas de los organismos humanitarios en este momento crítico y recalando la importancia de que se respeten los principios de neutralidad, imparcialidad, humanidad e independencia en el suministro de asistencia humanitaria, Condenando enérgicamente los ataques deliberados contra el suministro de ayuda humanitaria, así como la obstaculización u obstrucción de ese suministro, cometidos por cualquiera de las partes, en especial los grupos armados en Somalia, y deplorando todo ataque contra el personal humanitario, Habiendo determinado que la situación imperante en Somalia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

⁹⁷⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1973(2011) de 17 de marzo de 2011*, pp 2-3. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1973%20%282011%29> [ref. 7 de septiembre 2012]

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (...)"⁹⁸⁰

Así podemos enumerar muchos ejemplos donde el Consejo reconoce las violaciones del Derecho internacional humanitario como un peligro para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, tales como la Situación en la ex- Yugoslavia, que se reconoce en las Resoluciones 761(1992) de 29 de julio de 1992, en la 827(1993) de 25 de mayo de 1993, en la 836(1993) de 3 de junio de 1993. Igual sucedió en cuanto a la Situación de Angola, reconocida en las Resoluciones 851(1993) de 15 de julio de 1993 y la 864(1993) de fecha 15 de septiembre de 1993. En Armenia-Azerbaiyán en la Resolución 853(1993) de 29 de julio de 1993, en Ruanda en las Resoluciones 918(1994) de 17 de mayo de 1994 y en la Resolución 955(1994) de 8 de noviembre de 1994. Sobre Malí la Resolución 2056(2012) de 5 de julio de 2012, la Resolución 2071(2012) de 12 de octubre de 2012, la Resolución 2085(2012) de 20 de diciembre de 2012, la Resolución 2164(2014) de 25 de junio de 2014. Sobre la República de Sudán del Sur las Resoluciones 2046(2012) de 2 de mayo de 2012, 2057(2012) de 5 de julio de 2012, 2109(2013) de 11 de julio de 2013, 2113(2013) de 30 de julio de 2013, 2132(2013) de 24 de diciembre de 2013 y la Resolución 2155(2014) de 27 de mayo de 2014⁹⁸¹.

Como se puede percibir se ha ampliado la noción sobre el concepto de paz y seguridad internacional a raíz de las graves crisis humanitarias que se han ido sucediendo en regiones del mundo por diferentes causas, ya sean por desastres naturales, como por conflictos promovidos por el propio hombre. A través de la praxis del Consejo de Seguridad se incluyeron aquellas situaciones donde se cometen violaciones masivas del Derecho Internacional Humanitario y de esta forma se fue modificando y reconociendo una noción de paz y seguridad que no

⁹⁸⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 2010(2011) de 30 de septiembre de 2011*, p 2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/2010%20%282011%29> [ref. 7 de septiembre 2012]

⁹⁸¹ Vid Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resoluciones*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/> [ref. 6 de septiembre 2012]

se encuentra definida expresamente en la Carta, y que se va consolidando con el tiempo a través de la conformación de una norma consuetudinaria, que llega a ser generalmente aceptada.

4.2.6- El concepto de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales: un breve balance.

El concepto de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales con el transcurso del tiempo se fue modificando. En un principio se le interpretaba de forma restrictiva, sin embargo con el aumento de los conflictos internacionales surgidos por diversas causas, hoy se le interpreta siguiendo un criterio extensivo. Desde la doctrina, autores como Roldán Barbero y Vicenç Fisas plantean que "...hay que buscar una acepción positiva de la paz, que no consista sólo en la ausencia de la guerra"⁹⁸². Esta concepción de la paz, es la concepción occidental heredada de la concepción de la *pax* romana que era entendida como "la ausencia de conflictos bélicos entre Estados"⁹⁸³. En 1941, para Quincy Wright la paz era un equilibrio dinámico de factores políticos, sociales, culturales y tecnológicos. En 1969, Johan Galtung habló de paz negativa como no guerra, y de paz positiva como no violencia estructural⁹⁸⁴. A partir de los 80 y 90, ya no solo se habla de la paz entre los Estados, donde no solo exista un equilibrio y sostenibilidad mundial, sino que también exista un equilibrio familiar, personal y con el medio⁹⁸⁵.

La concepción que se tiene sobre la seguridad internacional también sufrió grandes variaciones. En un principio la valoración sobre la seguridad se basaba en el concepto de seguridad nacional, sobre todo en lo referido a los aspectos

⁹⁸²Vid. Roldán Barbero J., Réforme des NNUU et nouvelles menaces. En CARDONA LLORENS, Jorge. *La Onu y el Mantenimiento de la Paz en el Siglo XXI entre la adaptación y la reforma de la Carta*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. p 153. Vid. Fisas V. *Cultura de Paz y gestión de conflictos*, Barcelona: Icaria, 2006, p 18.

⁹⁸³ Vid. Moreno Martín F., Jiménez Burillo F., *La guerra: realidad y alternativas*, Madrid: Complutense, 1992, p 159.

⁹⁸⁴ Vid. Galtung J., Los fundamentos de los estudios sobre la paz, en Rubio A., *Presupuestos teóricos y éticos sobre la paz*. Granada, 1993, p 16-18.

⁹⁸⁵ Vid. Fisas V., *Cultura de Paz y gestión de conflictos...*op. cit., pp 21-22.

militares y la protección del Estado. A partir de los años 80 esta visión comienza a cambiar teniendo en cuenta elementos importantes como el proceso de globalización e interdependencia entre los Estados con problemas comunes, como los problemas económicos, sociales, políticos, ambientales; que necesitan para su solución un enfoque global. Esta realidad promovió un cambio en la concepción de la seguridad dejando de ser nacional para evolucionar hasta el plano internacional.

Su concepto se puede explicar desde dos perspectivas diferentes: la realista que ve la seguridad como un derivado del poder, donde un Estado con poder suficiente podrá alcanzar una posición de dominio en el sistema internacional; y la idealista, que es la que considera que la seguridad es consecuencia de la paz, se considera que con una paz duradera se logra seguridad para todos, siendo la seguridad un fenómeno global que afecta a toda la humanidad.⁹⁸⁶

El Departamento para Asuntos del Desarme de las Naciones Unidas, en 1986 definió que la seguridad, "es una condición en que los Estados consideran que no existe peligro de ataque militar, presión política o coerción económica, de manera que puedan seguir libremente su propio desarrollo y progreso"⁹⁸⁷. Esto quiere decir que la seguridad internacional entonces es el resultado y la suma de las seguridades de todos y cada uno de los Estados miembros de la Sociedad internacional y esta no puede lograrse sin una total cooperación internacional.

Asimismo, en 1994 en el seno del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo se formuló un nuevo concepto de seguridad humana, en la que se ubica la protección de la persona humana como centro de la seguridad internacional. A partir de ese momento el nuevo concepto incluye aquellas

⁹⁸⁶ Vid. Escribano Úbeda-Portugués J., *Lecciones de Relaciones Internacionales*, Madrid: Aebius, p 145.

⁹⁸⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Documentos Oficiales del Departamento para Asuntos Del Desarme de las Naciones Unidas, 1986*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/ga/documents/index.shtml> [Ref. 8 de septiembre 2012]

dimensiones que afectan a las personas e identifica las posibles amenazas⁹⁸⁸. Se consideró a la seguridad humana, complementaria a la seguridad estatal y a la seguridad internacional, sobre la misma se manifestó:

“Se puede decir que la seguridad humana tiene dos aspectos principales. En primer lugar, significa seguridad contra amenazas crónicas como el hambre, la enfermedad y la represión. Y en segundo lugar, significa protección contra alteraciones súbitas y dolorosas de la vida cotidiana, ya sea en el hogar, en el empleo o en la comunidad. Dichas amenazas pueden existir en todos los niveles de ingreso y desarrollo de un país.”⁹⁸⁹

Como se puede apreciar tanto el concepto que se tenía de la paz como de la seguridad internacional han ido evolucionando en el transcurso del tiempo. Evolución que también se fue asumiendo en la Sociedad Internacional y se fue percibiendo en la visión del Consejo de Seguridad, el que con el objetivo de cumplir con el principal propósito de la Organización, en la mayoría de las ocasiones intenta dar una solución pacífica a las controversias, evitando que estas terminen en un conflicto armado, y en casos de llegar al conflicto, intenta ponerle fin y restablecer la paz. A partir de la culminación de la guerra fría la correlación de fuerzas cambió y el Consejo de Seguridad, logró ser mucho más eficaz, ya que sus miembros permanentes disminuyeron el uso del derecho de veto, lo que contribuyó con el consenso en cuanto a la adopción de medidas que favorecen la solución de cuestiones que ponen en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Precisamente durante la última década del siglo XX hubo un aumento de conflictos internos en muchas regiones, que se han extendido en el tiempo hasta la actualidad. Los mismos se han caracterizado por la violencia étnica, por la utilización de menores de 18 años que han sido sometidos a una despiadada explotación como soldados, en el 2007 por ejemplo las Naciones Unidas manejó

⁹⁸⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano 1994. Capítulo 2 Nuevas Dimensiones de la Seguridad Humana*, p 25. [en línea] Disponible en Web:<http://hdr.undp.org/es/content/informe-sobre-desarrollo-humano-1994> [Ref. 8 de septiembre 2012]

⁹⁸⁹ *Ibíd.*, p 26.

cifras de alrededor de 250.000 niños soldados⁹⁹⁰. A causa de los horrores de la guerra se mantiene un constante flujo de grandes desplazamientos de poblaciones, que son víctimas de graves violaciones de sus derechos humanos y de graves crisis humanitarias, realidad que a pesar de todos los esfuerzos en muchas regiones, hoy perduran. A su vez en el transcurso de los años, y con mayor fuerza en los inicios del siglo XXI, se demostró lo que puede llegar a hacer el hombre contra su propia raza, utilizando el terrorismo internacional.

Se percibe claramente que este es un mundo de cambios constante, por lo que la Organización no puede quedarse estática, necesita atemperarse a las nuevas necesidades para poder dar soluciones coherentes a los conflictos a los que se enfrenta el mundo. Por ende sus conceptos fundamentales también van evolucionando. Igualmente ha tenido que perfeccionar los instrumentos y métodos con los que cuenta para reforzar la capacidad de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁹⁹¹. Una de las modificaciones importantes que se ha llevado a cabo desde la práctica del Consejo, y que desarrollamos *ut supra* ha sido precisamente la ampliación del concepto de Mantenimiento de la Paz y la Seguridad internacional. Se incluyó dentro de la noción que se tiene sobre dicho concepto, el derecho de la libre determinación de los pueblos, la persistencia de conflictos armados internos, la protección de los derechos humanos, la lucha contra el terrorismo, así como la lucha contra las violaciones del Derecho Internacional Humanitario.

De esta manera, una vez que el Consejo de Seguridad tiene conocimiento de que se han cometido actos que pueden poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, los valora y haciendo uso discrecional de las competencias que le son atribuidas desde la Carta; puede calificar dichos actos según se prevé en el artículo 39 y decidir entonces las medidas a adoptar, ya sea la aplicación del Capítulo VI o del Capítulo VII según corresponda.

⁹⁹⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Las Naciones Unidas Hoy...* op. cit., p 316.

⁹⁹¹ *Ibíd.*, p 83.

A pesar de todas estas modificaciones, la Organización cada día tiene que dar respuesta a nuevos retos. De hecho, otro grave desafío al que se enfrenta la Organización y sus Estados miembros, y que constituye un grave problema también analizado por el Consejo en este nuevo siglo, es la pandemia del VIH/Sida. En el año 2000 el Consejo de Seguridad valoró este problema como un riesgo a la seguridad. Así se manifestó en su 4172a sesión cuando se aprobó la Resolución 1308 (2000) celebrada el 17 de julio de 2000 donde declaró:

“El Consejo de Seguridad,
Profundamente preocupado por el alcance de la pandemia del VIH/SIDA en todo el mundo y por la gravedad de la crisis en África en particular,
Recordando la sesión que celebró el 10 de enero de 2000 sobre “La situación en África: las repercusiones del SIDA para la paz y la seguridad en África...”,
Destacando que la pandemia del VIH/SIDA, si no se controla, puede plantear un riesgo a la estabilidad y la seguridad
Teniendo presente la responsabilidad primordial que tiene el Consejo de mantener la paz y la seguridad internacionales, (...)”⁹⁹²

Se ha potenciado desde la Organización, con mayor empeño en los Estados africanos, la adopción de medidas que contribuyen con el desarrollo de la educación sexual y los conocimientos sobre cómo prevenir las enfermedades de transmisión sexual, sobre todo a partir de las propias operaciones de mantenimiento de la Paz. El Consejo de Seguridad después de considerar la pandemia un riesgo a la seguridad, ha seguido analizando la situación pero sin nuevas modificaciones en cuanto a la noción del concepto de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁹⁹³.

En resumen, podemos afirmar que los términos de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que no quedaron recogidos de forma expresa en el

⁹⁹² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1308(2000) de 17 de julio de 2000*, Doc. S/RES/1308(2000), pp 1-2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1308%20%282000%29> [Ref. 8 de septiembre 2012]

⁹⁹³ El asunto ha sido objeto de análisis por el Consejo en el 2001, 2003 y 2005, a través de Declaraciones del Presidente. Vid Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Doc. S/PRST/2001/16*, *Doc. S/PV.4859*, y *S/PRST/2005/33*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/statements/> [Ref. 8 de septiembre 2012]

Tratado constitutivo de la Organización se han ido concretando y evolucionando con el tiempo según las necesidades y los cambios internacionales acontecidos, desde la propia práctica de las Naciones Unidas. Lo que se reafirma por el propio Presidente del Consejo al concluir la 3046ª sesión del Consejo, en relación con el tema titulado "La responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional" cuando declaró:

"La ausencia de guerra y de conflictos militares entre Estados no asegura por sí misma la paz y la seguridad internacionales. Las causas no militares de inestabilidad en las esferas económica, social, humanitaria y ecológica se han convertido en amenazas a la paz y la seguridad." ⁹⁹⁴

Sección 3ra- Evolución histórica y análisis jurídico del Principio de prohibición del uso de la fuerza armada.

Desde hace miles de años, el hombre utilizaba la guerra como un medio para lograr sus fines, ya fuera para lograr su subsistencia, por fines económicos o de dominación; realmente los objetivos podían ser disímiles. En un principio la guerra se desarrollaba sin limitación o restricción alguna. Con el tiempo fue configurándose el concepto del *Ius ad bellum*, concepto que como idea apareció desde la antigüedad pero se desarrolló con la Escolástica medieval⁹⁹⁵. Dicho concepto concebía a la guerra como un acto ajustado a derecho, esta no era ilegal sino que se consideraba como un derecho soberano⁹⁹⁶. Según el profesor Jiménez de Aréchaga, la doctrina del siglo XVII y XVIII proclamaba que toda guerra conducida por un soberano era legítima, siempre y cuando la misma fuera declarada por él⁹⁹⁷.

⁹⁹⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Doc. S/23500...* op. cit., p 3.

⁹⁹⁵ Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional*, tesis doctoral, Sevilla, 1995, p 54.

⁹⁹⁶ Vid. Escudero Espinosa J. F., *La intervención humanitaria y el derecho internacional...* op. cit., p 53. Vid. Carrillo Salcedo J. A., *Curso de Derecho Internacional...* op. cit. p 319.

⁹⁹⁷ Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. pp 76-77.

Esta teoría se convirtió en la doctrina dominante en la Edad Media y fue absorbida por las teorías del derecho natural de los siglos XVI, XVII y XVIII⁹⁹⁸. Fue precisamente el Derecho Internacional Tradicional⁹⁹⁹ quien desarrolló la regulación de la guerra (*ius ad bellum*), conformando las condiciones para calificar los conflictos bélicos como guerras justas¹⁰⁰⁰. Entiéndase por tal aquella que se producía por una causa lo suficientemente justa, declarada por una autoridad legítima y con una recta intención¹⁰⁰¹. En esta etapa se inicia también la defensa de la humanización de la guerra; se proclamó el principio de necesidad como límite de la violencia bélica y la obligación de respetar a los inocentes¹⁰⁰², además del respeto a los Estados que se declaraban neutrales. El valor de la humanización adoptó fuerza sobre todo a partir de la Paz de Westfalia que puso fin a las guerras de religión; es precisamente a partir de ese momento cuando la protección y respeto de los principios de guerra y de la población civil, comenzaban a cristalizar como normas consuetudinarias.

Con la influencia del positivismo jurídico en el siglo XIX y la preeminencia del concepto de soberanía, se deja de calificar a las guerras de justas e injustas. Lo único que se exigía en esta etapa era la declaración de guerra y el respeto a las normas del *Ius in bello*; éste es otro concepto fundamental que se conformó en este período y que engloba a las normas que deben cumplir los combatientes mientras existe conflicto armado¹⁰⁰³. Al valorarlo el Profesor Paniagua Redondo lo conceptualizó como: "...aquel conjunto de principios y reglas que regulan

⁹⁹⁸ Vid. Kelsen H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, 2da ed., México: UNAM, 1995, p 400.

⁹⁹⁹ En esta etapa se destaca la influencia de la Escolástica española con figuras como Francisco de Vitoria, Santo Tomás, Francisco de Suárez, Baltasar de Ayala y Luis de Molina. Vid. Carrillo Salcedo J. A., *El Derecho Internacional en perspectiva histórica...* op. cit. p 24.

¹⁰⁰⁰ Hugo Grocio fue uno de los principales defensores de esta corriente. En este mismo sentido Vid. Paniagua Redondo R. *La Codificación del Derecho Internacional Humanitario...* op. cit., p 87.

¹⁰⁰¹ Vid. Carrillo Salcedo J. A., *El Derecho Internacional en perspectiva histórica...* op. cit. p 24. Vid. Escudero Espinosa J. F., *La intervención humanitaria y el derecho internacional...* op. cit., p 54.

¹⁰⁰² Defendido por Hugo Grocio y la Neo escolástica española. Vid. Carrillo Salcedo J. A., *El Derecho Internacional en perspectiva histórica...* op. cit. p 24.

¹⁰⁰³ Dichas normas no se respetaban ni en los conflictos coloniales, ni en las guerras civiles. Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit. p 55.

principalmente la conducta de los beligerantes y los medios y métodos de combate que pueden utilizar en un conflicto armado, a la vez que intenta salvaguardar y proteger a las personas que pueden verse afectadas por el conflicto bélico, y a los bienes civiles, es decir aquellos objetos necesarios para aliviar a las víctimas de los efectos de la guerra, así como también a los denominados bienes culturales”¹⁰⁰⁴.

En las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907 se partió de la plena admisión del derecho a la guerra de los Estados soberanos, no obstante se deriva de la letra de los convenios que ya se favorecía el arreglo pacífico de controversias como primera opción para dar solución al conflicto. Así es que en el artículo 1 de la Convención de 1907 para la Resolución pacífica de controversias se dispuso:

“Para evitar en lo posible recurrir a la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias signatarias convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales”¹⁰⁰⁵

La segunda Convención de la Haya de 1907 o como igualmente se le denomina la Convención Drago-Porter, tuvo como fin fundamental codificar el Derecho a la Guerra perfeccionando y desarrollando los logros obtenidos en la primera Convención. A partir de 1907 se aprobaron otros trece convenios y una Declaración, que trataban entre otros temas el arreglo pacífico de controversias.

El desarrollo de la Doctrina Drago-Porter planteó como primera limitación la prohibición del uso de la fuerza armada para hacer efectivo el cobro de deudas

¹⁰⁰⁴ Vid. Paniagua Redondo R. La Codificación del Derecho Internacional Humanitario...op. cit., p 86.

¹⁰⁰⁵ Conferencia de la Paz de la Haya de 1907, Artículo 1. Vid. Conferencia de la Paz de la Haya de 18 de octubre de 1907. Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales [en línea] Disponible en Web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/PA2.pdf> [ref. 19 de abril 2012]

contractuales y en su lugar, propuso utilizar un procedimiento de arbitraje o un arreglo judicial para la solución de los conflictos internacionales. Asimismo se dispuso la ruptura de las hostilidades, las leyes y costumbre de la guerra terrestre, lo relativo a las guerras marítimas y sobre el bombardeo de fuerzas navales en tiempos de guerra¹⁰⁰⁶.

Después de la Primera Guerra Mundial se pone de manifiesto la necesidad de favorecer el mantenimiento de la paz mundial y se establecen por primera vez restricciones a la guerra en un convenio internacional. Precisamente en el Pacto de la Sociedad de Naciones se fijaron límites con respecto al uso de la fuerza armada desde el propio preámbulo del Pacto, en el que se manifestó:

“Las Altas Partes Contratantes: Considerando que para fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizarles la paz y la seguridad, importa:

Aceptar ciertos compromisos de no recurrir a la guerra;(…)”¹⁰⁰⁷

En el artículo 10 se dispone también una restricción al uso de la fuerza armada, pero orientada a las guerras de agresión, y se deja en manos del Consejo la forma de accionar ante dicha acción, dejando la norma abierta para que dicho órgano decida su solución ya sea por medios pacíficos o no¹⁰⁰⁸. Según Jiménez de Aréchaga el concepto de “guerra”, se interpretaba de modo restrictivo y formal, se entendía por guerra un conflicto armado entre los Estados con previa declaración de la guerra, si esta no se realizaba, no se consideraba como tal. Tampoco se consideraban actos de guerra las represalias armadas entre los Estados, ni el bloqueo pacífico¹⁰⁰⁹.

¹⁰⁰⁶ Vid. Paniagua Redondo R. La Codificación del Derecho Internacional Humanitario...op. cit., p 91.

¹⁰⁰⁷ Vid. Pacto de la Sociedad de Naciones. Preámbulo.

¹⁰⁰⁸ Vid. Pacto de la Sociedad de Naciones. Artículo 10: “Los miembros de la sociedad se comprometen a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la sociedad. En caso de agresión, de amenaza o de peligro de agresión, el consejo emitirá opinión sobre los medios de asegurar la ejecución de esta obligación.” Vid. Escudero Espinosa J. F., *La intervención humanitaria y el derecho internacional...*op. cit., p 59.

¹⁰⁰⁹Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. P 78.

Igualmente en los artículos 12 apartado 1, 13 apartado 1 y 15 apartado 1, 9 y 10 se dispuso que ante cualquier divergencia o conflicto se someterían a procedimientos de arbitraje, arreglo judicial o examen del Consejo, y este último a su vez puede someterlo a la Asamblea, y que no recurrirían al uso de la fuerza armada en el plazo de 3 meses desde el fallo arbitral o judicial, o el informe del Consejo. Si algún Estado violaba la disposición prevista en el artículo 10 se consideraba aquel conflicto como una guerra ilícita. Asimismo, si el Consejo y la Asamblea no llegaban a la mayoría necesaria para adoptar la decisión, o el Estado miembro no estaba de acuerdo con la decisión arbitral o judicial o con los dictámenes de ambos órganos, el derecho de hacer uso de la fuerza armada era legal y se concebía la guerra como una guerra lícita¹⁰¹⁰. También se calificó así cuando la guerra tenía como objetivo el sancionar a un Estado tal como se previó en el artículo 16 del Pacto¹⁰¹¹.

Como vemos en el Pacto solo se limitó el acceso a la fuerza armada, pero la restricción solo estaba orientada hacia la guerra de agresión. Sí se concibió la guerra lícita, por tanto se reconoció su legalidad. En el marco de vigencia del Pacto, también se elaboró el Protocolo para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, aprobado el 2 de octubre de 1924 por la Asamblea de la Sociedad de Naciones, pero que finalmente no llegó a entrar en vigor; en el mismo las partes contratantes acordaron solo recurrir a la guerra en legítima defensa ante un acto de agresión¹⁰¹².

El 27 de agosto de 1928 se adoptó el Tratado General de renuncia a la guerra, denominado también como Pacto Briand-Kellogg, de gran importancia en aquel momento, ya que fue el Tratado en el que las partes contratantes condenaban el recurso a la guerra para solucionar controversias internacionales, concibiendo

¹⁰¹⁰Vid. Pacto de la Sociedad de Naciones. Artículos 15, 7, 10. Vid. Carrillo Salcedo J. A., *El Derecho Internacional en perspectiva histórica...* op. cit. pp 52-53.

¹⁰¹¹ Vid. Pacto de la Sociedad de Naciones. Artículo 16.

¹⁰¹²Vid. Carrillo Salcedo J. A., *El Derecho Internacional en perspectiva histórica...* op. cit. p 50., Vid. Escudero Espinosa J. F., *La intervención humanitaria y el derecho internacional...*op. cit., p 60, Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...*op. cit. p 62.

su utilización como un hecho antijurídico¹⁰¹³. Así lo manifiestan en su artículo primero:

“Artículo 1: Las Altas partes Contratantes declaran solemnemente en nombre de sus naciones, que condenan la guerra como medio de solución de controversias internacionales y que desisten de su uso como herramienta de la política nacional en sus relaciones mutuas.”¹⁰¹⁴

A pesar de su importancia, el Pacto es señalado por no disponer de un sistema específico para la solución pacífica de las controversias, ni prever la forma de sancionar a aquellos que no cumplieran con las obligaciones asumidas al firmar el mismo. No obstante, constituyó un antecedente directo de varios tratados que se aprobaron con posterioridad y que seguían la misma línea de fijar límites al uso de la fuerza armada, condenando las guerras de agresión¹⁰¹⁵. A pesar de la gran evolución en la conciencia jurídica de los Estados de mantener la paz y condenar la guerra, en 1939 le tocó a la humanidad sufrir la mayor contienda bélica de la historia, la Segunda Guerra Mundial, circunstancia ésta que influyó en las modificaciones de las normas internacionales en cuanto a la forma de concebir el uso de la fuerza armada, modificaciones que distan mucho de la forma de concebirla en la antigüedad.

Si hacemos un pequeño recorrido por los antecedentes directos de la Carta, podemos percibir que el principio de prohibición del uso de la fuerza armada se fue perfilando cuando todavía la Segunda Guerra Mundial no había terminado. De hecho, los efectos de la guerra se divisaban en los postulados de las Conferencias preparatorias de la Organización. Desde el 12 de junio de 1941 cuando se firmó en Londres la Declaración del Palacio de St. James, ya se manifestaba que:

¹⁰¹³ Este pacto es considerado el precedente inmediato del artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, en el que se consagra con carácter general la prohibición del uso de la fuerza.

¹⁰¹⁴ Vid. Pacto Briand-Kellogg. Artículo 1.

¹⁰¹⁵ Vid. Pacto Interamericano de no Agresión y conciliación de 10 de octubre de 1933, Conferencia Interamericana de Montevideo de 1933. Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit. p 64. Vid. Escudero Espinosa J. F., *La intervención humanitaria y el derecho internacional...* op. cit., p 66.

“La única base cierta de una paz duradera radica en la cooperación voluntaria de todos los pueblos libres que, en un mundo sin la amenaza de la agresión, puedan disfrutar de seguridad económica y social (...). Nos proponemos trabajar, juntos con los demás pueblos libres, en la guerra y en la paz, para lograr este fin.”¹⁰¹⁶

El 14 de agosto de 1941 entre el Presidente de Estados Unidos y el Primer Ministro de Inglaterra firmaron la Carta del Atlántico, donde también se manifestaron en el mismo sentido en cuanto al uso de la fuerza, cuando expresaron: “Creen ellos que todas las naciones del mundo, material y espiritualmente, deberán renunciar al uso de la Fuerza. Puesto que no se podrá asegurar la paz futura mientras haya Naciones que continúen empleando armas terrestres, navales o aéreas con fines bélicos fuera de sus fronteras (...)”¹⁰¹⁷

Por su parte la Declaración de San Francisco, firmada por los presidentes de Estados Unidos, Reino Unido, la Unión Soviética y China, el primero de enero de 1942, y que un día después se sumaron 22 Estados más, defendía los mismos postulados que la Carta del Atlántico y así lo manifestaron:

“The Governments signatory hereto,

Having subscribed to a common program of purposes and principles embodied in the Joint Declaration of the President of the United States of America and the Prime Minister of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland dated August 14, 1941, known as the Atlantic Charter.”¹⁰¹⁸

En la Declaración de Moscú el 30 de octubre de 1943 se hablaba de la necesidad de crear una Organización internacional que velara por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y así se dispuso:

¹⁰¹⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Historia de la Carta. La Declaración del Palacio de St. James*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/aboutun/history/saint-james.shtml> [ref. 15 de septiembre 2012]

¹⁰¹⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Historia de la Carta. La Carta del Atlántico*. [en línea] Disponible en Web: http://www.un.org/es/aboutun/history/atlantic_charter.shtml [ref. 15 de septiembre de 2012]

¹⁰¹⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *The Declaration by the United Nation. En Yearbook of the United Nations, 1946-1947*, Columbia University Press, 1955 p 1.

"That they recognize the necessity of establishing at the earliest practicable date a general international organization, based on the principle of the sovereign equality of all peace-loving States, and open to membership by all such States, large and small, for the maintenance of international peace and security."¹⁰¹⁹

En este postulado se manifestó claramente la posición de los Estados firmantes en cuanto al principal objetivo a perseguir. Objetivo en el que la guerra no tenía cabida.

Dos meses después, en la Declaración de Teherán, pero esta vez sin la presencia de China, se aprobaron disposiciones similares en cuanto al interés de trabajar todos los Estados unidos por acabar con el uso de la fuerza armada. Dichas disposiciones constituyeron un antecedente directo de la Carta, cuando manifestaron que:

"Tenemos la certeza de que, gracias a nuestra armonía, lograremos una paz duradera. Reconocemos que el establecimiento de una paz que pueda granjearse la buena voluntad de la abrumadora mayoría de los pueblos del mundo y que acabe con el flagelo de la guerra por muchas generaciones venideras, es la suprema responsabilidad nuestra y de las Naciones Unidas."¹⁰²⁰

En Dumbarton Oaks en 1944, los representantes de China, Estados Unidos, la Unión Soviética y Reino Unido convinieron en la estructura, objetivos y funcionamiento de una nueva Organización Internacional. Igualmente acordaron los principios de la misma, en la que propusieron como uno de los principios: "All members of the Organization shall refrain in their international relations from the threat or use of force in any manner inconsistent with the purposes of the Organization."¹⁰²¹

¹⁰¹⁹Vid. Organización de las Naciones Unidas, The Moscow Declaration. En *Yearbook of the United Nations*, 1946-1947. Columbia University Press, 1955. p 3.

¹⁰²⁰ Recogido con el mismo sentido en el preámbulo de la Carta. Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Historia de la Carta. La Declaración de Teherán*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/aboutun/history/moscowteheran.shtml> [ref. 15 de septiembre 2012]

¹⁰²¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, The Dumbarton Oaks Conversations...op. cit., p 4.

Ya desde la Conferencia se proyectaba la obligación de los Estados no miembros de salvaguardar la paz y la seguridad internacional tal como se prevé hoy en el artículo 2.6 de la Carta. En aquel momento no se recogió como un principio sino como una obligación de la Organización, que se dispuso al finalizar el propio capítulo II y de la siguiente forma: "The Organization should ensure that states not members of the Organization act in accordance with these principles so far as may be necessary for the maintenance of international peace and security."¹⁰²²

Gutiérrez Espada al valorar la Conferencia señaló que la misma se apoyaba en dos pilares fundamentales, uno era la prohibición absoluta a los Estados de recurrir a la fuerza armada en sus relaciones internacionales y el otro, la salvaguardia de la paz internacional por parte del Consejo de Seguridad¹⁰²³.

En la Conferencia de Yalta que se celebró el 11 de febrero de 1945, propiciada fundamentalmente, para intentar llegar al acuerdo en cuanto al sistema de votación del Consejo de Seguridad, se mantuvo el mismo criterio en cuanto al uso de la fuerza armada cuando los participantes manifestaron:

"We are resolved upon the earliest possible establishment with our Allies of a general international organization to maintain peace and security. We believe that this is essential, both to prevent aggression and to remove the political, economic and social causes of war through the close and continuing collaboration of all peace-loving peoples."¹⁰²⁴

En la Carta de las Naciones Unidas que entró en vigor el 24 de octubre de 1945 después de ser ratificada por los Estados signatarios, se reguló el principio de prohibición del uso de la fuerza armada en el artículo 2 apartado 4. De hecho desde el preámbulo de la Carta y en sus propósitos ya se hace referencia a la posición asumida por la Organización, tal es así que sus redactores manifestaron: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a

¹⁰²² *Ibidem.*, p 5.

¹⁰²³ Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit. p 69.

¹⁰²⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *The Yalta Agreement*. En *Yearbook of The United Nations*, 1946-1947. Columbia University Press, 1955. p 9.

preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles...¹⁰²⁵

Igualmente dentro de sus propósitos se manifestó:

“Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz...”¹⁰²⁶

Después de hacer un recorrido por los antecedentes que de una forma u otra influyeron en la concepción que se tiene hoy de la prohibición del uso de la fuerza armada, el derecho a la guerra dejó de ser un derecho de todos, para convertirse sólo en un derecho de legítima defensa para aquél que sea agredido, siendo esta la excepción a la prohibición prevista en la Carta¹⁰²⁷. Los horrores producidos por los conflictos bélicos contribuyeron en gran medida a que la posición asumida por muchos Estados sea la de intentar evitarla a toda costa.

Desde las primeras negociaciones para la conformación de las Naciones Unidas como organización internacional, los Estados que se convertirían en futuros miembros de la misma declararon abiertamente que uno de sus principios fundamentales sería la prohibición de recurrir al uso de la fuerza armada en sus relaciones internacionales. Este principio no solo nació como norma convencional, sino también como norma consuetudinaria, y desde el Derecho internacional llegó a convertirse en norma imperativa para todos los Estados de la Sociedad internacional.

¹⁰²⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Preámbulo, 1945.

¹⁰²⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 1.1, 1945.

¹⁰²⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 51, 1945.

4.3.1- Análisis jurídico del Principio de prohibición del uso de la fuerza armada: como norma convencional.

El artículo 2.4 de la Carta como ya mencionamos *ut supra*, es uno de los principios que favorece el cumplimiento del principal propósito de la Organización el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales¹⁰²⁸. En este caso, en este apartado 4 se redacta la prohibición del uso de la fuerza armada, en la que los Estados miembros declaran:

“Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”¹⁰²⁹

Como vemos, dicho postulado constituye una obligación de no hacer, ya que los Estados miembros deben abstenerse de amenazar o hacer uso de la fuerza¹⁰³⁰. En el mismo no solo se prohíbe la guerra, sino que los términos empleados son de prohibir cualquier amenaza o uso de la fuerza contra... cualquier Estado. Se percibe claramente, que los Estados miembros que participaron en la elaboración de la Carta intentaron con esta redacción, utilizar una fórmula más amplia que permitiera subsanar los problemas que presentaron las normas del período de entreguerras, intentando así de evitar a toda costa una nueva guerra mundial.

Al respecto el profesor Jiménez de Aréchaga manifestó: “...este principio tiene tanta fuerza como el Pacto de París, y es mucho más perfecto desde el punto

¹⁰²⁸ Vid. Paniagua Redondo R., La guerra de Corea y el conflicto del golfo Pérsico: dos supuestos prácticos del uso incorrecto de una fuerza armada desde Naciones Unidas, *Anuario internacional CIDOB*, 1992, Barcelona, p 365.

¹⁰²⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, Artículo 2.4, 1945.

¹⁰³⁰ Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. pp 82-83.

de vista técnico.”¹⁰³¹ Sin embargo, por su parte Rodríguez Carrión al valorarlo manifestó: “El exacto contenido de la prohibición no está exento de divergentes y problemáticas interpretaciones en el ámbito jurídico, que enmascaran pretensiones políticas intencionadas.”¹⁰³²

Sin dudas, como la mayoría de los postulados de la Carta que responden sobre todo, a los intereses de las grandes potencias, que intentaron conformar una coalición contra la guerra; este postulado no quedaba exento a esta realidad. No obstante, es una formula amplia que tiene como objetivo evitar, no solo la guerra sino también cualquier amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, realmente un objetivo muy loable y necesario, pero que como bien dice el profesor Carrión, su amplitud puede dar lugar a diferentes interpretaciones.

Al analizar el artículo, el primer término a dilucidar es que se entiende por “fuerza” ya que la misma puede interpretarse de manera restrictiva o de manera extensiva. El artículo solo hace referencia al “uso de la fuerza”, sin definir qué se entiende por tal¹⁰³³. No obstante, si tomamos como punto de partida la propia necesidad de la norma, el que se prohíba el uso de la fuerza armada nadie se lo cuestiona¹⁰³⁴; sin embargo, es lógico preguntarnos ¿si además del uso de la fuerza armada, también podemos entender dentro del término de la prohibición, la presión política o económica que pueda ejercer un Estado sobre otro?¹⁰³⁵

Siguiendo el criterio de Kelsen, que desde mi particular punto de vista, realiza una interpretación extensiva del postulado, vemos que consideraba que: “...todo uso de la fuerza que no tenga el carácter de una medida colectiva está

¹⁰³¹ *Ibidem.*, pp 82-83.

¹⁰³² Cfr. Rodríguez Carrión A. J, *Lecciones de Derecho Internacional Público...* op. cit. p 528.

¹⁰³³ Según la Real Academia Española, la palabra fuerza viene del latín *Fortiā*, y se entiende por tal, entre otras acepciones: el poder y la habilidad para sacar o desplazar de lugar a algo o a alguien que posea peso o que ejerza resistencia, así como el acto de obligar a alguien a que asienta a algo, o a que lo haga. Vid. Diccionario de la Real Academia Española...op. cit.

¹⁰³⁴ Vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...* op cit., p 117.

¹⁰³⁵ Vid. Pastor Ridruejo J. A.: *Curso de Derecho Internacional Público...* op. cit. p 620.

prohibido por la Carta”¹⁰³⁶. En este sentido pudiera deducirse que quedan prohibidas no solo las medidas relativas al uso de la fuerza armada previstas en el artículo 42¹⁰³⁷; sino también, aquellas previstas en el artículo 41¹⁰³⁸ que implican represalias de carácter económico, político, la afectación de las comunicaciones, así como la ruptura de las relaciones diplomáticas, siempre y cuando estas sean llevadas a cabo de modo unilateral por cualquier Estado.

Autores como Rodríguez Carrión hacen referencia a la fundamentación de la interpretación extensiva, explicando que se considera que si en otras disposiciones de la Carta se regula expresamente la fuerza armada y en este caso no se refirió de forma expresa, es porque no se quiso limitar el término de “Fuerza” de la prohibición¹⁰³⁹, por tanto se debe entender en sentido amplio, ya que donde no se distingue, no cabe distinguir.

Según Gutiérrez Espada el artículo 2.4 no puede valorarse aisladamente, sino que debe interpretarse de forma sistemática y relacionada con los artículos 51, 39 y siguientes, lo que nos lleva según él a una prohibición general de toda amenaza o uso de la fuerza armada¹⁰⁴⁰. Por otra parte, si vamos al preámbulo de la Carta en este se dice “...que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común...”¹⁰⁴¹. Si además se acude a los trabajos preparatorios de la Carta, constan propuestas de Estados para incluir también

¹⁰³⁶ Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 85.

¹⁰³⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículo 42: “Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.”

¹⁰³⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículo 41: “El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.”

¹⁰³⁹ Cfr. Rodríguez Carrión A. J, *Lecciones de Derecho Internacional Público...* op. cit. p 528.

¹⁰⁴⁰ Vid. Gutiérrez Espada C., Ramón Chornet C., Bermejo García R., et. al., *Derechos y Libertades ante las nuevas amenazas a la seguridad global*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, p 50.

¹⁰⁴¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, Preámbulo, 1945.

represalias económicas, pero éstas en su momento no prosperaron¹⁰⁴². Además si analizamos el artículo 44¹⁰⁴³ también se puede deducir que se refiere implícitamente al uso de la fuerza armada¹⁰⁴⁴. Fue precisamente la interpretación restrictiva la que se aceptó, ya que cuando los medianos y pequeños Estados propusieron incluir las presiones económicas y políticas en el contexto de la prohibición del uso de la fuerza armada los Estados occidentales se opusieron. Finalmente las presiones económicas y políticas se acogieron como parte del deber de no intervenir en los asuntos internos de los Estados¹⁰⁴⁵; lo cual se reafirmó en el Comité Especial de la Asamblea General, en la preparación de la Resolución 2625(XXV).

Siguiendo el concepto enunciado por el profesor Jiménez de Aréchaga, por empleo de la fuerza debe entenderse: "...el empleo de la fuerza física, lo que también incluye, naturalmente, ciertas formas de guerra posibles, como la guerra bacteriológica, la de gases, etc."¹⁰⁴⁶ También se incluye lo que la doctrina denomina agresión indirecta, que incluye desde suministrar apoyo a bandas armadas que operan en territorios de otros Estados, hasta apoyar revoluciones¹⁰⁴⁷; este comportamiento fue una práctica usual a partir de los años 50¹⁰⁴⁸.

¹⁰⁴² Brasil presentó su propuesta y fue rechazada. Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. P 85.

¹⁰⁴³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 44: "Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro."

¹⁰⁴⁴ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit., p 85.

¹⁰⁴⁵ Sobre este suceso Vid. Pastor Ridruejo J. A.: *Curso de Derecho Internacional Público...* op. cit. p 620, Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit. p 233.

¹⁰⁴⁶ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. P 85.

¹⁰⁴⁷ En la Resolución 2625(XXV): "Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado." Párrafo 7. "Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado, o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza". Vid. 390

Por otra parte, el concepto de "amenaza de fuerza" es otro término difícil de determinar, ya que llega a ser un término ambiguo, teniendo en cuenta que acciones que en determinadas circunstancias pueden entenderse como una amenaza para un Estado, en otras ocasiones no lo son. Por tanto, el llegar a determinarlo depende generalmente del análisis de cada caso concreto.

En palabras del profesor Jiménez de Aréchaga puede entenderse como amenaza de fuerza por ejemplo: "...una demostración armada contra un país vecino, una movilización general, una importante concentración de tropas sobre la frontera, una demostración naval, es decir, el envío a las aguas territoriales de otro Estado de una importante concentración de barcos de guerra."¹⁰⁴⁹

Este concepto sería lo que se entiende por amenazas de fuerza en sentido estricto, sin embargo con el tiempo y las desigualdades crecientes entre los Estados, donde se ha marcado claramente el status de poder por parte de algunos, ha propiciado que se utilizaran y utilicen otros medios totalmente diferentes, que pueden ser directos o en muchas ocasiones de forma solapada o indirecta y que llegan a constituir verdaderas amenazas¹⁰⁵⁰.

La prohibición de recurrir a las amenazas o al uso de la fuerza tiene bien delimitado su objeto: que no se pueden utilizar contra la integridad territorial o

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 2625(XXV)...op. cit., párrafo 8. En este mismo sentido vid. Simma Bruno, *The Charter of The United Nations...* op cit., p 119. En el mismo sentido la Resolución 3314(XXIX) Definición de Agresión de fecha 14 de diciembre de 1974, en el artículo 3 se enumeran entre otros, como actos de agresión:" f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado; g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos." Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 3314(XXIX) Definición de Agresión de fecha 14 de diciembre de 1974* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3314%28XXIX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [Ref. 8 de septiembre 2012]

¹⁰⁴⁸ Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit. p 237.

¹⁰⁴⁹ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. P 83.

¹⁰⁵⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Vol. 1, Artículo 2.4, (1959-1966)*. vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...* op cit., p 124.

la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. En el primer caso está claramente definido que no se puede violar el territorio nacional de ningún Estado, ya que se prohíbe cualquier violación de las fronteras¹⁰⁵¹. En cuanto a la independencia política tiene un carácter más subjetivo, ya que puede incluir por ejemplo la prohibición de acciones destinadas a derrocar un gobierno, o a influir en las elecciones de otro Estado, o amenazarlo para que modifique su sistema político, entre otros¹⁰⁵².

Al valorar tanto la integridad territorial como la independencia política de cualquier Estado, encontramos opiniones que defienden una interpretación restrictiva de la prohibición, entendiendo que si la amenaza o el uso de la fuerza no se dirige contra dicho objeto esta es lícita¹⁰⁵³. En este caso si se valora la sistemática de la Carta como un todo, se puede constatar que el preámbulo es bien claro cuando plantea: "...que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común,..."¹⁰⁵⁴ Por tanto, en dicha disposición se manifiesta claramente, que solo se aceptará su uso de conformidad con la Carta, y que ningún Estado podrá hacer un uso unilateral de la Fuerza¹⁰⁵⁵.

En cuanto a la fórmula más general: "o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas", se utilizó con el objetivo de ampliar

¹⁰⁵¹ Vid. El Asunto del Canal de Corfú de Albania contra Reino Unido, la sentencia del 9 de septiembre de 1949, en la cual la Corte manifestó: "... que la actuación de la Marina de Guerra británica constituyó una violación de la soberanía albanesa"... y no aceptó la argumentación del Reino Unido considerando que si constituía una manifestación de una política de fuerza. Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Sentencia 9 de abril de 1949., *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992* [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf. [ref. 15 de septiembre 2012] En este mismo sentido Vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...* op cit., p 123.

¹⁰⁵² Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit. p 244.

¹⁰⁵³ Defendida por Goodrich, Hambro y Patricia Simons, Vid. Goodrich L. M., Hambro E. y Patricia Simons A., *CHARTER...* op. cit. p 301 y ss.

¹⁰⁵⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Preámbulo.

¹⁰⁵⁵ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 30-31.

el ámbito de prohibición¹⁰⁵⁶; sin embargo, ha sido causa de divergencias doctrinales. Autores como Jiménez de Aréchaga, consideran que no es “enteramente satisfactoria”¹⁰⁵⁷, ya que en ocasiones puede ser interpretada en contraposición “a la integridad territorial o la independencia política”. Por ejemplo, si un Estado pretende proteger la vida de sus ciudadanos residentes en otro Estado, a través de una intervención, teniendo en cuenta que el Estado donde se encuentran no les garantiza su seguridad, puede ser compatible con los propósitos de las Naciones Unidas porque se protegen sus derechos humanos; pero a la vez puede estarse violando la integridad territorial del Estado donde residen sus ciudadanos¹⁰⁵⁸. Igualmente autores como Pastor Ridruejo consideran que no debe hacerse uso de la fuerza aún cuando sea “...por motivos humanitarios ya que supondría una profundización de la desigualdad real de los Estados...”¹⁰⁵⁹

De otro lado aquellos¹⁰⁶⁰ que defienden la interpretación de que el uso de la fuerza es lícito siempre que no sea incompatible con los propósitos de la Organización, consideran que de la redacción puede entenderse que su uso no está prohibido siempre que se utilice para cumplir con dichos propósitos, ya sea contra la violación del derecho de autodeterminación de los pueblos, o ante graves violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Esta postura es defendida sobre todo, por aquellos que abogan por el respeto de los derechos humanos y fue utilizado con mayor frecuencia a partir de los años 90 del siglo pasado.

¹⁰⁵⁶ Vid Organización de las Naciones Unidas. *United Nations Conference on International Organization...* op. cit., p 23.

¹⁰⁵⁷ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit., p 87.

¹⁰⁵⁸ En este sentido en el Asunto de la toma de Rehenes en Teherán, el Tribunal tuvo ocasión de abordarlo pero no se llegó a pronunciar sobre el fondo del asunto. Vid. Organización de las Naciones Unidas, C.I.J., Sentencia 24 de mayo de 1980., *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992*, [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf. [ref. 15 de septiembre 2012] Vid. Carrillo Salcedo J. A., *El Derecho Internacional en perspectiva histórica...* op. cit., p 324., Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit., p 87.

¹⁰⁵⁹ Vid. Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...* op. cit. p 622.

¹⁰⁶⁰ Cfr. Rodríguez Carrión A.J, *Lecciones de Derecho Internacional Público...* op. cit., p 529, Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit., p 252.

Otro de los términos que también puede producir cuestionamientos surge cuando el principio dispone: "...se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra (...) cualquier Estado..."¹⁰⁶¹, esto implica valorar si llega a ser válido cualquier empleo de uso de la fuerza para que un territorio colonizado pueda lograr su independencia. En este sentido se entiende la necesidad del empleo de la fuerza con el objetivo de liberar al territorio sometido; además se fundamenta que no va en contra de los propósitos de la Carta pues el derecho a la autodeterminación de los pueblos está reconocido en la misma¹⁰⁶².

Se incluye también dentro del debate el deber de protección de los nacionales de un Estado en el extranjero, así como ante actos de terrorismo. En este caso, el cuestionamiento versa en si se puede justificar una reacción del Estado cuando ocurre un hecho como los enumerados *ut supra* y de ser así, ¿si se puede fundamentar dicha reacción como legítima defensa? Una parte de la doctrina sí considera que puede justificarse acertadamente¹⁰⁶³.

Por otra parte el término "...en sus relaciones internacionales", permite determinar el ámbito de aplicación de la norma, en este caso se puede interpretar que aquel uso de la fuerza que no se desarrolle en un ámbito internacional, sino en uno interno puede ser lícito. Realmente en la práctica de la Organización se reconoce que el empleo de la fuerza para solucionar conflictos internos no está prohibido, fundamentado además con el principio de no intervención en la jurisdicción interna de los Estados. No obstante, cuando este uso adquiere dimensiones de tal gravedad, que ponen en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, si adquiere relevancia

¹⁰⁶¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, Artículo 2.4.

¹⁰⁶² Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza*...op. cit. p 250.

¹⁰⁶³ Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza*...op. cit. p 251. En este mismo sentido Vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations*...op cit., p 132. En sentido contrario, vid. Brownlie I., *The United Nations Charter and the use of force 1945-1985*, en *The Current Legal Regulation of the Use of force*, The Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1986, pp 497-498.

internacional y el Consejo de Seguridad puede decidir aplicar el sistema de seguridad colectiva, según se prevé en el capítulo VII de la Carta.

Se puede apreciar claramente que la redacción del principio se realizó utilizando una fórmula ambigua que permite hacer uso de diversas interpretaciones, que pueden finalmente dar al traste con los objetivos que se perseguían cuando se elaboró. No obstante, es de destacar que constituyó un importante avance, el hecho de haber logrado un consenso general sobre la prohibición de recurrir a las amenazas o usos de la fuerza contra cualquier Estado.

4.3.2- Análisis jurídico del Principio de prohibición del uso de la fuerza armada: como norma consuetudinaria y como norma *ius cogens*.

Desde los primeros apartados de este capítulo analizamos que la costumbre es una de las fuentes del Derecho Internacional enumerada en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional. Como mencionamos *ut supra*, nace como resultado del comportamiento de los sujetos internacionales en sus relaciones recíprocas, y como bien afirma Carrillo Salcedo "...durante un largo período de tiempo fue el procedimiento más importante de positivización jurídica de las normas internacionales"¹⁰⁶⁴.

La norma consuetudinaria interactúa y coexiste con los tratados internacionales, declarando, cristalizando o generándose nuevas normas jurídicas. Precisamente el principio de prohibición del uso de la fuerza armada no se encuentra ajeno a dicha positivización de normas jurídicas. El principio estipulado en el artículo 2.4 además de codificarse en disímiles instrumentos internacionales, también se constituyó como norma consuetudinaria. Al respecto la Asamblea General, el 24 de octubre de 1970, en la Resolución 2625(XXV) reconoció que la prohibición del uso de la fuerza armada se había transformado en una norma de Derecho internacional consuetudinario y en la misma se puso de manifiesto la *opinio*

¹⁰⁶⁴ Vid. Carrillo Salcedo J. A., *Curso de Derecho Internacional...* op. cit., p 93.

iusuris de los Estados miembros de la Organización¹⁰⁶⁵. Igualmente se consolidó con la Resolución 3314(XXIX) de la Asamblea General, de fecha 14 de diciembre de 1974 donde se definió el concepto de Agresión¹⁰⁶⁶.

Asimismo lo manifestó la Corte Internacional de Justicia en el Caso relativo a las Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, en fecha 27 de junio de 1986:

“La Corte concluyó que ambas partes opinaban que los principios relativos al uso de la fuerza incorporados a la Carta de las Naciones Unidas correspondían, en lo esencial, a los que existían en el derecho consuetudinario internacional.”

“Principios como los de no recurso a la fuerza, la no intervención, el respeto a la independencia y a la integridad territorial de los Estados, y la libertad de navegación, mantienen carácter obligatorio en tanto que elementos del Derecho internacional consuetudinario, aunque sean aplicables las disposiciones del derecho convencional al que se hayan incorporado”¹⁰⁶⁷

Igualmente sobre las Resoluciones de la Asamblea que lo desarrollan manifestó:

“(...)El consentimiento respecto a esas resoluciones era una de las formas de expresión de una *opinio juris* sobre el principio del no uso de la fuerza, considerado como un principio de derecho consuetudinario internacional,

¹⁰⁶⁵ Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del Derecho Internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales.(...) Todos los Estados deberán cumplir de buena fe las obligaciones que les incumben en virtud de los principios y normas generalmente reconocidos del Derecho Internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y tratarán de aumentar la eficacia del sistema de seguridad de las Naciones Unidas basado en la Carta. Vid Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 2625(XXV)*...op. cit p 2-3.

¹⁰⁶⁶ Artículo 2 de la Resolución 3314(XXIX): “El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes. Incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.” Vid Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 3314(XXIX)*...op. cit. p 1.

¹⁰⁶⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Sentencia 27 de junio de 1986...op. cit. p 210.

independientemente de las disposiciones a que estaba sujeto en el plano convencional de la Carta, especialmente las de carácter institucional.”¹⁰⁶⁸

Según Bermejo, al valorar el criterio de la Corte en la sentencia sobre el Caso relativo a las Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, opina que la Corte consideraba, que la prohibición del uso de la fuerza como norma de Derecho internacional consuetudinario, comprende no solo el uso de la fuerza por las fuerzas militares regulares de los Estados en caso de hostilidades abiertas, sino también cualquier forma de violencia física y cualquier acto de complicidad en ella¹⁰⁶⁹.

La doctrina internacionalista, cuando valora el principio de prohibición, específicamente el origen de su regulación, así como cuál fue la primera fuente que lo reguló y el alcance de la norma, ya sea como norma convencional o consuetudinaria, no siempre coincide en opiniones. Para unos¹⁰⁷⁰ se recoge primeramente en la Carta y después se genera como norma reconocida en el Derecho internacional consuetudinario, otros¹⁰⁷¹ consideran que la línea es tan fina que es imposible determinarlo, y una tercera vertiente¹⁰⁷² considera que en la Carta se declaró el principio ya previamente reconocido como práctica generalmente aceptada por el Derecho internacional consuetudinario.

No obstante, la mayoría defiende que el consenso para su constitución como regla general se promovió al finalizar los horrores de la Segunda Guerra

¹⁰⁶⁸ Vid. Carrillo Salcedo J. A., *Curso de Derecho Internacional...* op. cit., pp 322-323. En el mismo sentido Vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...* op cit., p 134, y Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit., p 215.

¹⁰⁶⁹ Vid. Bermejo García R., *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*, Madrid: Civitas, 1993, pp 149-150.

¹⁰⁷⁰ Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 78. En sentido contrario Bermejo García expresó “...solo podemos decir que resulta muy difícil sostener que se haya forjado una norma consuetudinaria en base al artículo 2.4.” Vid. Bermejo García R., *El marco jurídico...* op. cit., p 136.

¹⁰⁷¹ Vid. Brownlie I., *The United Nations Charter and the use of force 1945-1985...* op. cit., pp 495-496.

¹⁰⁷² Vid. Remiro Brotons A., *Derecho Internacional Público 2 Derecho de los Tratados*, España: Tecnos, 1987, p 444. Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit., p 98.

Mundial¹⁰⁷³. En cuanto al alcance de dicha regla, no hay un consenso general en la doctrina internacionalista, para algunos la prohibición solo se proscribía a la guerra en sentido estricto; para otros, ya se limitaba el uso de la fuerza armada; y otros consideraban que prohibía todo uso de la fuerza, por tanto concebían la norma general mucho más amplia¹⁰⁷⁴.

Realmente la regulación del principio de prohibición del uso de la fuerza, constituye un ejemplo claro de interacción de ambas fuentes, donde tanto la norma convencional, como la norma consuetudinaria provienen de un "principio fundamental común"¹⁰⁷⁵. Por tanto ambas imponen la prohibición a todos los Estados de la Sociedad internacional sean estos miembros o no de la Organización de Naciones Unidas.

Otro aspecto que no podemos dejar de valorar con respecto al principio de prohibición al uso de la fuerza armada de naturaleza consuetudinaria, es si este puede llegar a calificarse como una norma imperativa, teniendo en cuenta que son las normas imperativas las que "...expresan los valores esenciales de la sociedad internacional..."¹⁰⁷⁶. La definición del concepto de "normas de ius cogens o imperativas", se disponen positivamente por primera vez en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, específicamente en el artículo 53, donde se estipuló:

"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una

¹⁰⁷³Vid. Simma Bruno, *The Charter of the United Nations...* op cit., p 116.

¹⁰⁷⁴ Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit., p 98.

¹⁰⁷⁵ Así reconocido por la Corte Internacional de Justicia en el Caso relativo a los militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua. Vid. Organización de Naciones Unidas, C.I.J., Sentencia 27 de junio de 1986...op. cit., p 210.

¹⁰⁷⁶ Vid. Fernández Tomás A., El ius cogens y las obligaciones derivadas de normas imperativas: entre el mito y la realidad. En Salinas de Frías A. y Vargas Gómez-Urrutia M., *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*. Vol. I. España: Universidad de Sevilla. 2005 p. 621.

norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”¹⁰⁷⁷

La Convención solo se limitó a constatar la existencia de normas imperativas, pero no delimitó su contenido, como bien dice la profesora Cebada Romero “...es una definición incompleta que se centra en las consecuencias derivadas del carácter imperativo de una norma en los supuestos de colisión con una norma internacional convencional.”¹⁰⁷⁸ No obstante, sí aporta los requisitos necesarios para poder determinar que una norma cumple con los requisitos necesarios para ser catalogada de *ius cogens*.

Como elementos necesarios a tener en cuenta se puede identificar de su definición, el hecho de tener carácter universal y general, ya que debe contar con la aceptación general de la Sociedad Internacional. Esto no quiere decir que se requiera unanimidad, pero si es imprescindible que su reconocimiento provenga de un número considerable y representativo de miembros de la Sociedad Internacional¹⁰⁷⁹. Además no se admite acuerdo en contrario, una norma para reconocerse como imperativa debe provocar por sí misma, el efecto de prohibir y hacer nulo todo acuerdo entre miembros de la Sociedad

¹⁰⁷⁷ Vid. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969. Artículo 53. Además de disponerse la definición de normas imperativas se dispone la superioridad jerárquica de estas con respecto al resto de las normas sean normas convencionales o consuetudinarias. Lo que también se reafirma en el artículo 64 de la Convención cuando dispone: “Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (“ius cogens”). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.” Según Remiro Brotons “(...) se ha sostenido que lo que confiere a una norma la cualidad imperativa es un hecho psicológico, una *opinio iuris cogentis* no necesariamente unánime, que se aprecia en función de un juicio de valor existente en el seno de la comunidad internacional.” Vid. Remiro Brotons A., *Derecho Internacional Público 1 Principios fundamentales*, España: Tecnos, 1987, pp 65-66. Vid. Acosta Estévez J. B., *Normas del Ius cogens...op. cit.*, pp 5-6.

¹⁰⁷⁸ Vid. Cebada Romero A., Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. 2002, p 1.

¹⁰⁷⁹ En este mismo sentido vid. Ruda J. M., Nulidad de los Tratados. En Disten Y., *International Law at a time of perplexity: Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp 674-676.

Internacional que pueda derogarla¹⁰⁸⁰. Solo podrá ser derogada por otra norma posterior del mismo carácter¹⁰⁸¹.

Teniendo en cuenta dichos elementos, podemos encontrar criterios a favor de que el principio constituya una norma *ius cogens*, y otros que por la falta de efectividad del mismo se lo cuestionan. Entre aquellos que han manifestado su *opinio iuris* a favor, se destacan Estados miembros de Naciones Unidas, la Comisión de Derecho Internacional, la jurisprudencia internacional y parte de la doctrina internacionalista. Precisamente en los trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Internacional para la codificación del Derecho de los Tratados, se puso de manifiesto el consenso entre los Estados miembros en cuanto a la necesidad del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; por supuesto todos estaban claros que para su obtención se imponía la prohibición del recurso a la fuerza.¹⁰⁸²

De hecho la Comisión en los comentarios al proyecto definitivo que después se aprobaría en la Convención en 1969, manifestó: "...que las normas de la Carta por las que se prohíbe el uso de la fuerza constituyen por sí mismas un ejemplo patente de normas de derecho internacional que tienen carácter de *ius cogens*"¹⁰⁸³.

En las sesiones plenarias de la Convención de Viena de 1969, fueron varios los Estados miembros¹⁰⁸⁴ que manifestaron su reconocimiento a que el principio de

¹⁰⁸⁰ Vid. Mangas Martín A., *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*, 2da Reimpresión. España: Universidad de Salamanca, 1999, p 151.

¹⁰⁸¹ Vid. Carrillo Salcedo J. A., *El derecho Internacional en un mundo...* op. cit. p 210. En el mismo sentido Vid. Bermejo García R., *El marco jurídico...* op. cit., p 152. Vid. Acosta Estévez J. B., Normas del *Ius cogens*...op. cit. p 7. Vid. Rueda Fernández C., La sustitución del concepto de crimen internacional en el proyecto de artículos ¿solo una cuestión terminológica? En Salinas de Frías A. y Vargas Gómez-Urrutia M., *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*. Vol. II, España, 2005 pp 1240-1241.

¹⁰⁸² Vid. Remiro Brotons A., *Derecho Internacional Público 1*...op. cit., p67.

¹⁰⁸³ Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II. 1966, pp 195 y ss. En este mismo sentido vid. Gutiérrez Espada C., *El Estado de necesidad*...op. cit. pp 95-96 y vid. Acosta Estévez J. B., Normas del *Ius cogens*...op. cit., p 10.

¹⁰⁸⁴ Así lo manifestó Malasia, Noruega, Suiza, Filipinas, Ucrania, Ecuador, República Federal Alemana, la antigua Checoslovaquia, Chipre, Uruguay, Polonia, Sierra Leona, Líbano, Cuba, la antigua URSS, Italia, Nepal. Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Conferencia de las*

prohibición del uso de la fuerza constituía uno de los más claros ejemplos de norma *ius cogens*. Igualmente lo declararon en el “Informe del Comité especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales”, donde expresaron: “26. Se consideró indispensable destacar que el principio de la no utilización de la fuerza era una norma perentoria y universal que no admitía desviación alguna por acuerdo bilateral o por doctrinas unilaterales y cuya violación no podía justificarse con ningún tipo de consideraciones.”¹⁰⁸⁵

Este mismo criterio lo defendió la Corte en 1986 en la Sentencia del Caso relativo a las Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, donde resaltó la disposición como “un principio fundamental o esencial del Derecho” cuando declaró:

“190. La validez en Derecho consuetudinario del principio de la prohibición del empleo de la fuerza expresado en el artículo 2.4, de la Carta de las Naciones Unidas, encuentra además otra confirmación en el hecho de que los representantes de los Estados lo mencionan a menudo no solo como un principio de Derecho Internacional consuetudinario, sino incluso como un principio fundamental o esencial de ese Derecho.”¹⁰⁸⁶

Al respecto, el Magistrado Nagendra Singh, Presidente, en opinión separada manifestó: “La contribución de la Corte ha sido destacar el principio de no uso de la fuerza como un principio perteneciente al dominio del *ius cogens* y, por tanto, como la piedra angular del esfuerzo humano por promover la paz en un mundo assolado por las contiendas.”¹⁰⁸⁷

Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Sesión plenaria, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968 y 9 de abril a 22 de mayo de 1969 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml> [ref. 18 de septiembre de 2012]

¹⁰⁸⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Comité especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, Doc. A/42/41, 20 de mayo de 1987*, p 12. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/42/41> [ref. 18 de septiembre de 2012]

¹⁰⁸⁶ Vid. Organización de Naciones Unidas, C.I.J., *Sentencia 27 de junio de 1986*...op. cit., párrafo 190.

¹⁰⁸⁷ *Ibidem.*, p 214.

Dentro de la doctrina internacionalista son varios los autores¹⁰⁸⁸ que han enumerado ejemplos de aquellos principios que consideran, pueden ser catalogados como normas *ius cogens*. Así mencionan los derechos fundamentales de la persona¹⁰⁸⁹, la igualdad de status jurídico de los Estados y el principio de no intervención, la prohibición del recurso a la fuerza o a la amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales y la obligación de arreglo pacífico de las controversias, y el principio de autodeterminación de los pueblos. Por su parte Gutiérrez Espada al valorar el carácter imperativo de la norma manifestó: "Dada su importancia en el ámbito jurídico internacional, es obvio que la norma que prohíbe el uso de la fuerza haya sido calificada de norma imperativa del Derecho internacional."¹⁰⁹⁰ Sin embargo, a su vez se cuestionó su carácter de *ius cogens* cuando manifiesta que "...existen discrepancias en cuanto al contenido, la continuada pretensión de nuevas excepciones, su insatisfactoria aplicación práctica...".¹⁰⁹¹

Desde mi particular punto de vista, considero que el hecho de que el principio de prohibición de uso de la fuerza armada, además de estipularse convencionalmente y constituirse como norma consuetudinaria, también se ha reconocido como norma de *ius cogens*, teniendo en cuenta que constituye una de las prohibiciones de vital importancia para la Sociedad Internacional. Primero, porque de esta forma todos los Estados se encuentran obligados jurídicamente a cumplir con el principio; y segundo, porque además se imponen determinados límites a su principio de autonomía de la voluntad, límites que no deben eludir y que facilitan el garantizar un orden mínimo que contrarreste la criticada relatividad del Derecho internacional.

¹⁰⁸⁸ Vid. Carrillo Salcedo J. A., *Curso de Derecho Internacional...* op. cit. p 322. Vid. Remiro Brotons A., *Derecho Internacional Público 1...*op. cit., pp 68-69. Vid. Bermejo García R., *El marco jurídico...*op. cit., p 158. En este mismo sentido se manifestó José María Ruda, vid. Ruda J. M., *Nulidad de los Tratados...*op. cit., p 675. Así mismo lo declaró Fernández Tomás, vid. Rueda Fernández C., *La sustitución del concepto de crimen internacional en el proyecto de artículos...*op. cit., p 624.

¹⁰⁸⁹ Destacándose dentro de estos, el derecho a la vida, uno de los más afectados en caso de conflictos armados.

¹⁰⁹⁰ Vid. Gutiérrez Espada C., *El Estado de necesidad y el uso de la fuerza en derecho internacional*. Madrid: Tecnos, 1987. Pp 95-96.

¹⁰⁹¹ *Ibidem.*, p 122.

El que se reconozca su carácter imperativo no quiere decir que ella como norma no pueda ser violada, como bien dice Mangas Martín, "...la posibilidad de infracción o incumplimiento es inherente a la esencia misma de toda norma jurídica..."¹⁰⁹². Es una realidad que muchos Estados a pesar de reconocer su carácter imperativo no logren solucionar sus conflictos por vías pacíficas y finalmente terminan violando la prohibición, no obstante consideramos que esto no debe ser un motivo que ponga en duda su carácter imperativo.

4.3.3- Excepciones a la prohibición del uso de la fuerza previstas en la Carta.

Hasta el año 1945 la legitimidad o el poder lo alcanzaban aquellos que ganaban la guerra, por tanto la solución de los conflictos a través del uso de la fuerza armada estaba al orden del día. La guerra era considerada como un mecanismo de autotutela¹⁰⁹³. Después de las dos Guerras Mundiales y la creación de las Naciones Unidas, se reconoció internacionalmente de forma expresa el principio que prohíbe el uso de la fuerza, tal como se prevé en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas.

El principio previsto en el artículo 2.4, encuentra su desarrollo en el capítulo VII de la Carta, donde se estipula la acción colectiva en aquellos casos de amenaza, agresión o quebrantamiento de la paz y la seguridad internacional. Este principio se concibe además como norma consuetudinaria y de *ius cogens* por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia internacional¹⁰⁹⁴; lo que implica que todos los Estados se encuentran obligados a evitar el uso de la fuerza. No obstante, la prohibición no se previó de manera absoluta, siempre se establecieron determinadas excepciones que autorizaban y autorizan a los Estados a recurrir al uso de la fuerza, como lo es el caso de la legítima defensa

¹⁰⁹² Vid. Mangas Martín A., Conflictos armados internos...op. cit., p 150.

¹⁰⁹³ Vid. Casanova O., Rodrigo A., *Compendio de Derecho Internacional Público*...op. cit., p 398.

¹⁰⁹⁴ Vid. Cardona Llorens J. La "externalización"/ "privatización" del uso de la fuerza por las Naciones Unidas. En Salinas de Frías A. y Vargas Gómez-Urrutia M., *Soberanía del Estado y Derecho Internacional: Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*. Vol. I, 2005. p 318. Vid. Casanova O., Rodrigo A., *Compendio*...op. cit., pp 399-400.

individual o colectiva¹⁰⁹⁵, en el caso de las acciones llevadas a cabo por el Consejo de Seguridad¹⁰⁹⁶, las acciones coercitivas autorizadas por el Consejo de Seguridad pero ejecutadas por organismos regionales o acuerdos regionales¹⁰⁹⁷, y la acción prevista según los acuerdos transitorios de seguridad.¹⁰⁹⁸ Tal como expresó el profesor Jiménez de Aréchaga "...el uso de la fuerza adquiriría el mismo status que en el derecho interno: es un delito, o una sanción o un acto de legítima defensa."¹⁰⁹⁹

4.3.3.1- Los Acuerdos Transitorios sobre seguridad: análisis de los artículos 106, 107 y 53 de la Carta.

Una de las excepciones al principio que dispone la prohibición al uso de la fuerza se dispuso en la Carta en el Capítulo XVII, son los denominados Acuerdos Transitorios de Seguridad. Estos acuerdos transitorios debían ser aplicados por Francia, China, Estados Unidos, Reino Unido y la URSS, mientras el Consejo de Seguridad no estuviera en condiciones de ejercer sus atribuciones según lo previsto en la Carta, en los primeros años de la Organización.

Dichos acuerdos emanan de los postulados plasmados en La Declaración Conjunta de las Cuatro Potencias, conferencia celebrada en Moscú en 1943, en la que participaron China, Estados Unidos, Reino Unido y la URSS. Allí estos cuatro Estados que después formaron parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad aceptaron:

"Que con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacional pendiente del restablecimiento de la ley y el orden y de la creación de un

¹⁰⁹⁵ Tal como se prevé en el artículo 51 de la Carta. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas.

¹⁰⁹⁶ Aquellas previstas en el Capítulo VII de la Carta. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas.

¹⁰⁹⁷ Según el Capítulo VIII de la Carta. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas.

¹⁰⁹⁸ Según el Capítulo XVII y el artículo 53 de la Carta. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas.

¹⁰⁹⁹ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *El Derecho Internacional Contemporáneo*. España: Tecnos, 1980, p 117.

sistema de seguridad general, se consultarán mutuamente y cuando la ocasión lo requiera, con otros miembros de las Naciones Unidas con el objeto de emprender acción conjunta en pro de la comunidad de naciones.”¹¹⁰⁰

De esta forma en 1945, siguiendo el postulado dispuesto en la Declaración Conjunta de las Cuatro Potencias, se previó el uso de la fuerza por parte de la Organización o en su nombre, cuando se dispuso:

“Artículo 106: Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43, que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.”¹¹⁰¹

Con la redacción del artículo 106, los Estados miembros quisieron garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de manera provisional, mientras no se crearan las fuerzas armadas que estarían a disposición del Consejo de Seguridad tal y como se previó en el artículo 43¹¹⁰². Para ello delegaron provisionalmente en los cinco grandes, el ejercicio de la acción coercitiva de la Organización.¹¹⁰³

¹¹⁰⁰ Vid. Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943.

¹¹⁰¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículo 106.

¹¹⁰² Artículo 43: “Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.” Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas.

¹¹⁰³ Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 393.

Según el profesor Jiménez de Aréchaga el término: "acción conjunta" se refiere a las medidas coercitivas previstas en el artículo 42 de la Carta que podrían ser ejercidas por los miembros permanentes, previa valoración del Capítulo VII. Es decir que se les autorizaba a valorar según el artículo 39, si el asunto era calificado como un acto de agresión, amenaza o ruptura de la paz, y una vez calificado el asunto, entonces según el artículo 106, tenían la libertad de autorizar el uso de la fuerza tal como se prevé en el artículo 42; con la posibilidad de consultar con otros miembros de la Organización¹¹⁰⁴.

El hecho de tener que "...acordar la acción conjunta" tal como se dispone en el artículo 106, implicaba el necesario acuerdo entre los miembros permanentes, por lo que si no se lograba el consenso en la consulta, no se podía adoptar ninguna medida por importante que esta fuera. Tal como se aprecia, con un solo rechazo por parte de uno de los miembros sobre el asunto tratado se vetaba cualquier propuesta, por tanto, también este postulado estuvo sometido a los límites del derecho de veto, y por consiguiente a su paralización¹¹⁰⁵.

En una ocasión, en los primeros años de la Organización, se promovió en el seno de las sesiones del Consejo la propuesta de recurrir al uso de la fuerza en virtud del artículo 106 de la Carta¹¹⁰⁶. En la sesión 254 del 24 de febrero de 1948, el Presidente de la Comisión para Palestina presentó en su informe que Palestina no era capaz de implementar el plan de partición recomendado por la Asamblea General si ella no recibía el apoyo eficaz de las fuerzas armadas. Al respecto el representante de los Estados Unidos manifestó: "Si (le Conseil de Sécurité) décide qu'il est nécessaire de recourir

¹¹⁰⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 42(1948) de 5 de marzo de 1948, Doc. S/691*, p 7. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/42%20%281948%29> [ref. 19 de septiembre de 2012] Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 393.

¹¹⁰⁵ Cfr. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 393.

¹¹⁰⁶ Vid. Organización de Naciones Unidas, *Répertoire de la pratique du Conseil de Sécurité, Examen des Dispositions du Chapitre XVII de la Charte*, Sixième partie, pp 529-530. [en línea] Disponible en Web: http://www.un.org/fr/sc/repertoire/45-54/45-54__c.pdf [ref. 19 de septiembre de 2012]

à la force armée pour maintenir la paix internationale dans l'affaire de la Palestine, les États-Unis seront prêts à entamer les consultations prévues dans la Charte afin de maintenir la paix internationale."¹¹⁰⁷

Colombia presentó un proyecto de resolución para que el Consejo invitara a sus miembros permanentes a concertar, conforme al artículo 106 de la Carta, las medidas necesarias de común acuerdo y en nombre de la Organización. Esta solicitud se propuso teniendo en cuenta, que el Consejo de Seguridad no había celebrado los convenios especiales para crear las fuerzas armadas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales, tal como se dispone en el artículo 43 de la Carta. De esta forma el representante de Colombia manifestó:

"Que les Articles 39 et 41 de la Charte [envisageaient] les mesures à prendre en cas de conflit ou de différend entre les États, mais [n' autorisaient] pas le Conseil de Sécurité à créer des forces spéciales pour atteindre les objectifs indiqués par la Commission des Nations Unies pour la Palestine;

Invitait

Conformément à l'Article 106 de la Charte... les Parties à la Déclaration des quatre nations, signée à Moscou le 30 octobre 1943, ainsi que la France, à se concerter pour prendre en commun, au nom de cette Organisation, les mesures qui pourraient être nécessaires pour prévenir ou faire disparaître toute menace contre la paix, toute rupture de la paix ou tout acte d'agression occasionné par l'Assemblée Générale le 29 novembre 1947;"¹¹⁰⁸

En la 255 sesión celebrada el 25 de febrero del propio año 48, el proyecto presentado por Colombia fue criticado por el representante de los Estados Unidos y se presentó otro proyecto de resolución en el que se propuso la creación de un comité compuesto por los cinco miembros permanentes, orientándole el estudio de la situación en Palestina y la presentación ante el Consejo de las recomendaciones necesarias. Dos días después se celebró la

¹¹⁰⁷ Ibidem., p 529.

¹¹⁰⁸ Ibidem., p 529.

sesión 258, en la que el representante de Bélgica apoyaba la propuesta de los Estados Unidos y Colombia decidió retirar su proyecto.

En la sesión 260 la URSS se manifestó en contra de la propuesta estadounidense, indicando que no era necesario crear una comisión. El representante de Siria aprobaba las sugerencias de los miembros permanentes del Consejo, pero a condición de que no se apoyaran en la disposición del artículo 106¹¹⁰⁹. Por su parte el Presidente, quien se manifestó en calidad de representante de China manifestó: "J'ai déclaré que je serais heureux de participer aux travaux d'un comité ou à des consultations des cinq membres permanents. Je n'apporterai pas cette participation en vertu de l'article 106 de la Charte."¹¹¹⁰

Finalmente el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución de 5 de marzo de 1948, en la que a partir del primer informe especial sobre el problema de seguridad en Palestina decidió:

1. "Resuelve invitar a los miembros permanentes del Consejo a que celebren consultas e informen al Consejo acerca de la situación en palestina, y a que formulen, como resultado de tales consultas, recomendaciones respecto de las directivas e instrucciones que el Consejo podría útilmente dar a la Comisión para Palestina con miras a la aplicación de la resolución de la Asamblea General. El Consejo de Seguridad ruega a los miembros permanentes se sirvan rendirle un informe acerca de los resultados de sus consultas dentro de un plazo de diez días;"¹¹¹¹

Con posterioridad a esta Resolución, se aprobaron otras resoluciones sobre el mismo asunto¹¹¹², pero no se decidió finalmente hacer uso de la fuerza armada

¹¹⁰⁹ *Ibidem.*, p 530.

¹¹¹⁰ *Ibidem.*, p 530.

¹¹¹¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 5 de marzo de 1948*..op. cit., p 7.

¹¹¹² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 43(1948) de 1 de abril de 1948, Doc. S/714*, p 8 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/42%20%281948%29> [ref. 19 de septiembre de 2012] y Resolución 46(1948) de 17 de abril de 1948, Doc. S/723, p 8. [en línea] 408

como una vía de solución a la situación de Palestina, tal como se prevé en el artículo 106 de la Carta. Como se puede apreciar nunca fue invocado en la práctica, solo quedó en intentos, y después de más de 50 años ya solo tiene valor histórico.¹¹¹³

Por su parte el otro postulado de este Capítulo XVII de la Carta establece:

“Artículo 107: Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.”¹¹¹⁴

Postulado que en el momento de la creación de la Carta se encontraba vigente y lógico, pues el contexto histórico fue el que propició su disposición. Recién se terminaba la Segunda Guerra Mundial, una guerra desastrosa que ante los desastres causados, promovió en muchos representantes de los Estados, el objetivo común de evitar otro suceso militar de esa magnitud a toda costa¹¹¹⁵.

Con la inclusión del Artículo 107 en la Carta se precisaba que el objetivo de la Organización no era concluir los tratados de paz de la Segunda Guerra Mundial. Se buscaba impedir que los Estados enemigos discutieran en el seno de las Naciones Unidas las decisiones de las medidas adoptadas por las Potencias Aliadas. Así dichos Gobiernos podían adoptar libremente, medidas que de otro modo, serían contrarias a la Carta. De esta forma se desligaba la finalización de la gran contienda bélica con el desarrollo de la nueva Organización Internacional.

Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/46%20%281948%29>
[ref. 19 de septiembre de 2012]

¹¹¹³ Vid. SALINAS DE FRÍAS, ANA y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina. *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*. Vol. I. España: Universidad de Sevilla, 2005. p 321.

¹¹¹⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículo 107.

¹¹¹⁵ Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit. p 77.

Su único objeto era asegurar que el Artículo 103 no se aplicara a los tratados concluidos con Estados que fueron enemigos y considerar fuera de lugar las quejas presentadas alegando que las medidas adoptadas por las Potencias Aliadas respecto de dichos Estados eran contrarias a la Carta. Por lo tanto, el Artículo 107 no podía invocarse a priori para impedir que las Naciones Unidas discutieran o adoptaran medidas sobre todas las cuestiones relativas a los Estados que fueron enemigos de las Potencias Aliadas o sobre los tratados de paz.

El Artículo 107 no excluye de la competencia de las Naciones Unidas los conflictos surgidos entre los Estados Miembros con motivo de cuestiones relativas a los Estados que anteriormente fueron enemigos. De hecho en la práctica a pesar de haberse afirmado que, con arreglo a las disposiciones del Artículo 107, las Naciones Unidas no tenían competencia para examinar determinados temas, tanto la Asamblea General¹¹¹⁶, como el Consejo de Seguridad¹¹¹⁷ los incluyeron siempre en sus programas. Se decidió que ambos órganos eran competentes para examinar y recomendar cualquier medida referente a estas cuestiones, mientras dicho examen no impidiera que se cumplieran las decisiones adoptadas a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial¹¹¹⁸.

Al terminar la guerra, los denominados "Estados enemigos" estaban bien identificados, fueron aquellos Estados que perdieron la guerra y se

¹¹¹⁶ Véase las Decisiones relativas al problema de la independencia de Corea, Decisiones relativas a la cuestión del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales en Bulgaria, Hungría y Rumania, Decisión sobre la denuncia de la inacción de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en cuanto a los prisioneros de guerra detenidos en el territorio de la URSS que ésta no ha repatriado y sobre cuya situación no ha informado, Decisión sobre el nombramiento de una comisión encargada de efectuar una investigación a fin de determinar si la situación de Alemania permitía celebrar elecciones libres, Decisión sobre un llamamiento a las cuatro Potencias para que dieran pronto cumplimiento a sus compromisos respecto de Austria. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Vol. 5. Artículo 107 (1945-1954)*. Pp 404-411. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art107/spanish/rep_vol_V_art107_s.pdf [ref. 7 de marzo 2012]

¹¹¹⁷ Véase la Decisión sobre el problema de Berlín. *Ibidem.*, Pp 411-412.

¹¹¹⁸ *Ibidem.*, p 403.

consideraban enemigos de cualquier Estado miembro de la Organización¹¹¹⁹; sin embargo, con el paso del tiempo y después de más de 60 años de concluida la Segunda Guerra Mundial, esta denominación perdió su objetividad.

Muy relacionado con este artículo se encuentra el Capítulo VII de la Carta que versa sobre los Acuerdos Regionales. Este capítulo establece el fundamento constitucional para la participación de las organizaciones internacionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Específicamente en el Artículo 53 de este capítulo se delimitan las facultades que poseen dichos órganos para aplicar medidas coercitivas bajo su propia autoridad, ya que se dispone que no podrán aplicar dichas medidas sin la autorización expresa del Consejo de Seguridad. Por lo tanto, en el Artículo 53 se crea un mecanismo que permite al Consejo utilizar los acuerdos regionales para aplicar sus propias medidas coercitivas. La única excepción a esta limitación la constituyen las medidas adoptadas en caso de la renovación de una política de agresión de parte de un "Estado enemigo".

En los primeros años de vida de la Organización, y cuando se promovió la aplicación del artículo 53, uno de los grandes debates en cuanto a la interpretación de dicho artículo nace de la redacción de su primer párrafo, cuando dispone que:

"1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la

¹¹¹⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículo 53.2.

Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.”¹¹²⁰

En el debate celebrado en el seno del Consejo de Seguridad se señaló que se podían plantear varias cuestiones sobre el alcance del primer párrafo de dicho Artículo. Uno de los cuestionamientos de mayor importancia era, que si la autorización del Consejo de Seguridad era necesaria solamente para aquellas medidas que, como el uso de la fuerza, violarían el Derecho internacional si se tomasen sin la aprobación del Consejo, tal como se prevé en el Artículo 42, o si también era necesaria la autorización para aquellas medidas previstas en el artículo 41 de la Carta. Tampoco estaba claro si la segunda frase del Artículo 53 se aplicaba sólo a las medidas que pudiera adoptar un organismo regional en el caso que lo hubiese encomendado desde el principio el Consejo de Seguridad.

Ante estas interrogantes, hubo representantes que opinaron que el Artículo 53 no debía utilizarse para subordinar rígidamente la acción de un organismo regional a la autorización del Consejo de Seguridad, menoscabando así la capacidad de esos organismos para adoptar medidas prontas y eficaces para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en el contexto de las circunstancias de la región¹¹²¹. Otros eran del criterio que aunque un Estado podía adoptar contra otro algunas de las medidas mencionadas en el Artículo 41, tales como la ruptura de relaciones diplomáticas y la interrupción de las relaciones económicas, la naturaleza de esas medidas cambiaba cuando se adoptaban en virtud de una decisión, de un grupo de Estados organizados en

¹¹²⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica. Vol. 2. Artículo 53, (1960-1965)* p 300. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art53/english/rep_orig_vol2-art53_e.pdf#pagemode=none [ref. 7 de marzo 2012]

¹¹²¹ Véase la Decisión, de 9 de septiembre de 1960, relacionada con una carta de 5 de septiembre de 1960 de la URSS (medidas de la Organización de los Estados Americanos respecto de la República Dominicana), opiniones de Argentina, Estados Unidos y Ecuador. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, vol. 2, 1960...* op. cit., pp 300-301.

forma de organismo regional o de otro tipo. Adoptadas colectivamente, esas medidas se convertían en medidas coercitivas contra otro Estado¹¹²².

No obstante, si valoramos el artículo 45, éste nos aporta claridad cuando hace referencia a "la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional", por lo que podemos deducir que se refieren específicamente a las medidas coercitivas del artículo 42, las que implican el uso de la fuerza armada¹¹²³. Criterio que también se puede inferir del análisis de la práctica del Consejo, teniendo en cuenta que a la hora de adoptar sus decisiones, este órgano sostenía que el concepto de medidas coercitivas comprendía sólo las medidas previstas en el Artículo 42 y que las medidas enumeradas en el Artículo 41, como no suponían el empleo de la fuerza armada, no eran coercitivas y no requerían de su autorización para ser adoptadas, por tanto serían válidas siempre que el organismo regional las aprobara respetando su tratado constitutivo.¹¹²⁴

En dicho artículo también se define claramente el término, "Estados Enemigos", cuando dispone: 2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la Segunda Guerra Mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta."¹¹²⁵

Este término se considera en desuso, pues el hecho que un gran número de Estados ingresaran a la Organización y firmaran entre ellos acuerdos de paz, posibilitó que si en su momento algunos fueron considerados "estados enemigos", al entrar a la Organización ya no se consideraran como tal y al

¹¹²² Véase la Decisión, de 23 de marzo de 1962, relacionada con la carta de 8 de marzo de 1962 del representante de Cuba concerniente a las decisiones de Punta del Este. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*, vol. 2, 1960...op. cit., p 304.

¹¹²³ Vid. Pezzano L., La adopción de medidas coercitivas por los organismos regionales: análisis del artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas a la luz de la práctica de la OEA, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012, pp 263-265.

¹¹²⁴ La cuestión de la naturaleza y el alcance de la aplicación de medidas coercitivas en virtud del párrafo 1 del Artículo 53 y el requisito de la autorización de tales medidas por el Consejo de Seguridad Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*, vol. 2, 1960...op. cit., pp 299-308.

¹¹²⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículo 53.

hacerse miembro se obligaban voluntariamente a salvaguardar la paz y solucionar sus conflictos por medios pacíficos; lo que daba al traste con la aplicación del artículo 107 y parte del artículo 53. Igualmente ocurrió con el artículo 106 cuando se aprobó la Resolución 377V de la Asamblea, "Unión pro Paz" de 1950¹¹²⁶, en la que la Asamblea General asumió competencias del Consejo de Seguridad ante cualquier acto de agresión o amenaza a la paz y la seguridad, cuando este por su falta de acuerdo se sumía en la pasividad y la inactividad. Además los convenios especiales previstos en el artículo 43 no se llegaron a celebrar, y el Comité de Estado Mayor nunca funcionó¹¹²⁷; por tanto el período transitorio por el cual dicho capítulo fue creado es lógico considerarlo finalizado, sobre todo, una vez que han transcurridos más de 50 años después de concluida la Segunda Guerra Mundial. Por tanto, si vamos a ser objetivos al valorar la vigencia de los tres artículos, podemos afirmar que solo la primera parte del artículo 53 se encuentra vigente y constituye una verdadera excepción al principio de prohibición del uso de la fuerza.

4.3.3.2- La legítima defensa individual o colectiva: análisis del artículo 51 de la Carta y de la jurisprudencia internacional.

La segunda excepción al principio de prohibición del uso de la fuerza prevista expresamente en la Carta de la Organización, es la referida a la institución de la legítima defensa. Se dice que esta es tan antigua como el hombre mismo¹¹²⁸, aunque como concepto jurídico en el ámbito internacional, surgió como un

¹¹²⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 377V...op. cit., pp 11-14.

¹¹²⁷ Vid. Jiménez Piernas C., Introducción...op. cit., p 475.

¹¹²⁸ Hay autores que consideran la legítima defensa como un derecho natural de conservación o autopreservación, fundado en el derecho de todo Estado de asegurar su propia protección. Cicerón planteaba "no es esta una ley escrita sino que con ella se nace". Desde las leyes de Manu VIII, se reconocía la legítima defensa de sí mismo y de un tercero cuando estipuló: "por propia seguridad en una guerra interpuesta para defender sagrados derechos y para proteger a una mujer o un brahmán, el que mata justamente no es culpable" Estas leyes exigían que no hubiera otra forma de evitar la agresión. Vid. Leyes de Manú, Libro Octavo, 349. P 128. [en línea] Disponible en: <http://www.shri-yoga-devi.org/textos/Leyes-de-Manu.pdf>. [ref. 20 junio de 2013]

derecho que emana de la soberanía estatal¹¹²⁹. Según el profesor Oriol Casanovas, "...el desarrollo de la noción de la legítima defensa, como es lógico, ha sido paralelo a la consolidación del principio de la prohibición del uso de la fuerza..."¹¹³⁰.

No obstante, el caso que se reconoce por gran parte de la doctrina internacional como su primer antecedente, es el caso del buque Caroline en 1837¹¹³¹. Caso que propició que cinco años después, en 1842, a través de los acuerdos Webster-Ashburton se reconociera la legítima defensa como norma consuetudinaria¹¹³². La cual se configuró de la siguiente manera: solo podía ser esgrimida por un Estado siempre que existiera un ataque armado contra el territorio del Estado que se defendía, y si este no se había producido, era necesario que al menos el ataque fuera inminente. Así lo esgrimió el Secretario de defensa norteamericano cuando planteó: "...necessity of self-defense, instant, overwhelming, leaving no choice of means, and no moment for deliberation..."¹¹³³

De esta forma se reconoció por el derecho consuetudinario internacional que la legítima defensa podía ser esgrimida de manera legítima si se manifestaban los siguientes elementos fundamentales:

¹¹²⁹ Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit. P 349.

¹¹³⁰ Vid. Casanovas O., Rodrigo A., *Compendio de Derecho Internacional...* op. cit., p 401.

¹¹³¹ El mismo se produjo en Estados Unidos, como resultado de una rebelión en contra de la Corona británica en territorio canadiense, donde las fuerzas británicas en Canadá cruzaron la frontera de Estados Unidos y asaltaron el buque Caroline, que era utilizado para transportar armas para los rebeldes. Los ingleses incendiaron el buque y lo dejaron a la deriva hacia las Cataratas del Niágara. Gran Bretaña alegó legítima defensa pues defendía su colonia, pero Estados Unidos alegó que no existía conflicto armado entre ambos Estados, por lo que el buque era de bandera neutral, su ministro de Exteriores argumentó que no se demostró la necesidad de defensa inminente, ni la legitimidad para entrar en el territorio estadounidense. Ante los hechos, Lord Ashburton Ministro de Relaciones Exteriores de Gran Bretaña, aceptó los principios esgrimidos por Webster, su homólogo estadounidense. Vid. Guerisoli E., *Evolución del concepto de legítima defensa*. Centro Argentino de Estudios Internacionales. P 3. [en línea] Disponible en: http://www.caei.com.ar/sites/default/files/19_6.pdf [ref. 20 junio de 2013] Vid. Casanovas O., Rodrigo A., *Compendio de Derecho Internacional...* op. cit., p 403.

¹¹³² *Ibidem.*, p 5.

¹¹³³ Vid. *British and Foreign State Papers 1129* (1840-1841). P 193 y ss.

- Que la acción fuera respuesta a un ataque inminente.
- Que el ataque no pudiera evitarse por otros medios.
- Que la fuerza utilizada fuera proporcional al peligro.
- El ataque debía dirigirse contra intereses estatales (territorio del Estado atacado, nacionales, bienes o cualesquiera otros derechos reconocidos por el Derecho Internacional)

A partir de la segunda mitad del siglo XIX y los primeros años del XX se utilizó la legítima defensa como un medio para justificar la guerra, aun cuando los verdaderos intereses fueran otros, haciendo de la institución un mecanismo flexible a voluntad de los Estados¹¹³⁴. En este período la guerra se consideró como un derecho inherente a la soberanía estatal, y el uso de la fuerza se consideraba lícito. Asimismo, con la formación de la Triple Alianza¹¹³⁵, surgió la legítima defensa colectiva como institución, a partir del acuerdo entre los Estados, un ataque armado a uno de los Estados miembros y los demás tenían el derecho a intervenir.

Una vez concluida la Primera Guerra Mundial se intentó recoger dicho postulado de forma escrita. Es así que, aun cuando los Estados no debían quedar indefensos ante cualquier ataque externo, se intentó limitar el uso de la fuerza, al disponer su derecho a defenderse como una excepción a la prohibición, desde el Pacto de las Sociedad de Naciones, cuando en su artículo 10 se dispuso:

“Los miembros de la Liga se comprometen a respetar y a preservar contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política existente de todos los miembros de la Liga. En caso de alguna agresión, o de una amenaza o de un peligro de agresión, el Consejo aconsejará los medios por los cuales se dará cumplimiento a esta obligación.”¹¹³⁶

¹¹³⁴ Son varios los conflictos bélicos que utilizaron la institución de la legítima defensa como justificación al mismo, tales como la Guerra de Crimea de 1853, las guerras Austro-Prusiana y Franco-Prusiana, la guerra Americano-Española de 1898, la guerra de los Boxers de 1900, entre otras. Vid. Guerisoli E., *Evolución del concepto de legítima defensa...* op. cit., pp 5-6.

¹¹³⁵ La Triple Alianza fue la coalición inicialmente integrada por el Imperio alemán y el Imperio austrohúngaro, posteriormente se les unió Italia. Los tres países acordaron apoyarse, en caso de ser atacados por Francia o por Rusia. El tratado fue reafirmado varias veces hasta 1913.

¹¹³⁶ Vid. Pacto de la Sociedad de Naciones, artículo 10, 1919-1939.

El Pacto no desarrolló los términos de uso de la fuerza, ni de la legítima defensa, por lo que eran los Estados miembros quienes definieron y delimitaron se derecho de autotutela.

En 1924 se aprobó el Protocolo para el arreglo pacífico de controversias, también denominado Protocolo de Ginebra (1924), que se elaboró por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones. Fue un tratado que no llegó a entrar en vigor, pero es igual de importante, en tanto que demuestra que los Estados ya manifestaban en el plano internacional su interés sobre el arreglo pacífico de las controversias internacionales. En el texto se calificó a la guerra de agresión como un "crimen internacional"; y se admitió solo recurrir a la fuerza armada en caso de legítima defensa y acciones en el marco de la seguridad colectiva¹¹³⁷.

Asimismo, en 1928 se celebró el Pacto Briand-Kellogg, en el cual se aprobó por sus signatarios renunciar a la guerra como instrumento de política nacional y se acordó facilitar la resolución de las disputas, cualquiera fuera su origen, por medios que fueran pacíficos¹¹³⁸. Solo se autorizó el empleo de la fuerza en situaciones que no se consideraban una guerra en sí misma, como las represalias, la defensa de los nacionales, y las intervenciones humanitarias.

Una vez que se prohibió el uso de la fuerza en la Carta de las Naciones Unidas, también se reconoció expresamente, el derecho a recurrir a ella en legítima

¹¹³⁷ Vid. Artículo 2 del Protocolo de Ginebra 1924. Bravo A., *La Sociedad o Liga de las Naciones*, [en línea] Disponible en Web: http://www.avizora.com/atajo/que_es/textos_onu/0012_sociedad_o_liga_de_las_naciones.htm [ref. 20 de septiembre de 2012]

¹¹³⁸ Vid. Pacto Briand-Kellogg 1928, Artículo 2. Las Altas Partes Contratantes reconocen que el arreglo o la solución de todas las controversias o conflictos, cualquiera sea su naturaleza u origen, que pudieran surgir entre ellos, no deberá jamás buscarse sino por medios pacíficos. [en línea] Disponible en Web: <http://clio.rediris.es/udidactica/entreguerras/briand-kelloggtexto.htm>[ref. 20 de septiembre de 2012]

defensa¹¹³⁹. Tal es así, que el artículo 51 del Capítulo VII, Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos a la paz o actos de agresión, estipuló:

“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.”¹¹⁴⁰

Con la inclusión del artículo 51 en la Carta se reconoció expresamente un principio básico de derecho internacional, que constituye un derecho natural¹¹⁴¹ que existe independientemente de la Carta. No obstante, consideramos que a pesar de ser un derecho inherente debe ser reglamentado en el derecho positivo a fin de evitar un abuso de la institución.

Cuando analizamos el artículo 51 podemos apreciar que el mismo no define la legítima defensa, ni dispone cuáles son los límites o requisitos necesarios para que los Estados puedan ejercer dicho derecho. En este sentido el profesor Oriol Casanovas considera que los redactores de la Carta se decidieron por un sistema más flexible, correspondiendo al Consejo de Seguridad la responsabilidad de determinar ante cada caso concreto si existe una amenaza o quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, siendo el órgano

¹¹³⁹ Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit. P 345. Vid. Casanovas O., Rodrigo A., *Compendio de Derecho Internacional...* op. cit., p 401.

¹¹⁴⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 51.

¹¹⁴¹ El texto de la Carta en la versión francesa se refiere al “droit naturel” de legítima defensa. Vid. Casanovas O., Rodrigo A., *Compendio de Derecho Internacional...* op. cit., p 401.

Según la doctrina del derecho natural, la Legítima Defensa es el derecho que tiene un individuo o estado para defender su persona, propiedad u honor en contra de un ataque real o inminente. Betsalel Palombo R., *Seguridad Colectiva en la Carta de las Naciones Unidas*. Santiago de Chile, 1965, p 50.

responsable de activar el sistema de seguridad cuando la situación lo conlleve¹¹⁴².

El artículo 51, solo reconoce el derecho de los Estados a defenderse previendo que el sistema no pueda accionar a tiempo o quede bloqueado por los miembros permanentes. Se circunscribe a reconocer las dos formas de manifestarse la legítima defensa, ya sea ejercitada esta de forma individual o colectiva. La individual comprende la acción ejercida por un Estado que es víctima inmediata de un ataque armado. La colectiva por su parte se considera, la acción de otros miembros de la Organización, que sin haber sido atacados, intervienen en el conflicto, para ayudar a otros miembros que hayan sido atacados. No obstante, la interpretación aceptada sobre este punto, reconoce que el derecho de legítima defensa colectiva puede ser ejercido también en favor de un Estado no miembro que haya sido víctima de un ataque armado¹¹⁴³. La Corte Internacional de Justicia en la sentencia del asunto de las Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, defendió como condiciones para que se pueda dar la legítima defensa colectiva:

“...la Corte concluyó que en el derecho consuetudinario internacional, ya fuera el general o el particular del sistema jurídico interamericano, no existía una norma que permitiera el ejercicio de la legítima defensa colectiva sin la petición previa del estado que fuera víctima del presunto ataque. Siendo este requisito adicional al de que el Estado en cuestión declarara él mismo haber sido atacado.”¹¹⁴⁴

El término “el ataque armado” es el más controvertido de la disposición, ya que de su definición y alcance depende, el derecho que se le reconocería a los Estados de hacer uso de la fuerza armada, como excepción a la prohibición. El artículo 51 debe ser analizado dentro del contexto del Capítulo VII de la Carta,

¹¹⁴² Vid. Casanovas O., Rodrigo A., *Compendio de Derecho Internacional...* op. cit., pp 401-402.

¹¹⁴³ *Ibidem.*, pp 401-402 Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit. P 349. En este mismo sentido vid. Betsalel Palombo R., *Seguridad Colectiva en la Carta de las Naciones Unidas...* op. cit., p 52.

¹¹⁴⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., *Caso relativo a los militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua. Sentencia 27 de junio de 1986...* op. cit., parrs. 195-198.

por lo que solo debe referirse a un ataque armado y no a otras violaciones del principio de prohibición del uso de la fuerza. Por tanto, se convierte en una disposición especial que se refiere a los casos en que el Estado atacado está autorizado a defenderse contra ataques armados que por su carácter constituyen un quebrantamiento de la paz¹¹⁴⁵.

Si se realiza una interpretación literal de la frase “en caso de ataque armado...”, para que un Estado pueda argumentar que actuaba en defensa propia debe, con anterioridad, demostrar que existió un ataque armado en su contra. Los efectos de este tipo de interpretación provocan que un Estado no pueda defenderse hasta que un ataque armado se lleve a cabo de manera efectiva¹¹⁴⁶. Criterio defendido por el profesor Carrillo Salcedo, cuando plantea que la Carta utiliza una noción precisa y restrictiva: la de ataque armado, por tanto no se justifica su utilización ante casos en que el ataque armado no ha sucedido¹¹⁴⁷. Al declarar que sólo podía ejercerse el derecho de legítima defensa en caso de ataque armado, los redactores de la Carta destacaron esta forma de agresión como la más flagrante y peligrosa.

Además porque la lógica indica que de ser posible preverlo, se tendría el tiempo suficiente para activar el sistema de seguridad previsto en la Carta. Por tanto, el uso de la excepción solo se justificaría ante la inminencia del ataque, de manera tal que el sistema no pudiera activarse. De esta forma los Estados que son atacados pueden defenderse de forma inmediata.

¹¹⁴⁵ Extracto del Informe de la Comisión Especial de 1956 para la Cuestión de la Definición de la Agresión. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica. Supp. 2, Vol. 2. Artículo 51. (1955-1959)* P 545. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art51/spanish/rep_supp2_vol2_art51_s.pdf [ref. 20 de septiembre de 2012]

¹¹⁴⁶ Según Guerisoli: “el ataque armado en el sentido del artículo 51 es un efectivo ataque armado, no uno en el cual solo se le amenaza”. Vid. Guerisoli E., *Evolución del concepto de legítima defensa...* op. cit., p 9. En este sentido vid. Kelsen H.,: *The law of the United Nations...* op. cit., p 792. Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit., p 351. Vid. Jiménez Piernas, C. *Introducción...*, op. cit. p 473.

¹¹⁴⁷ Vid. Carrillo Salcedo J. A., *Curso de Derecho Internacional...* op. cit. p 327.

El artículo 51 también dispone el deber de información¹¹⁴⁸ de los Estados que se ven obligados a utilizar la excepción. Aquellos que son atacados deben informar al Consejo de Seguridad de las medidas adoptadas en legítima defensa. De esta forma el Consejo entra a conocer del asunto, y toma las medidas necesarias para restablecer la paz y la seguridad internacionales¹¹⁴⁹.

Si por el contrario utilizamos una interpretación extensiva el concepto de ataque armado a que hace referencia el Artículo 51, puede llegar a convertirse en una disposición que rompe totalmente con los objetivos de la Organización sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Según los Estados miembros de la Organización que son partidarios de este criterio, se considera que el propósito del artículo es abarcar todos los casos de ataque, ya sean directos o indirectos, siempre que se trate de un ataque armado¹¹⁵⁰.

Con el objetivo de evitar un abuso de la institución, se creó una Comisión Especial para la Cuestión de la definición de la Agresión, y de esta forma aportar un poco de luz sobre esta incertidumbre. En sus debates hubo miembros de la Organización que defendieron como criterio: que la definición del término "agresión" del artículo 39, era igualmente válida para "el ataque armado" del artículo 51¹¹⁵¹. Por tanto defendían que la agresión del artículo 39 comprendía solo la agresión armada, y que el ataque armado era un caso especial de dicha agresión¹¹⁵². Otros consideraban que la definición debía tener

¹¹⁴⁸ Vid. Jiménez Piernas C., *Introducción...*, op. cit. pp 473-474.

¹¹⁴⁹ Vid. Betsalel Palombo R., *Seguridad Colectiva en la Carta de las Naciones Unidas...* op. cit., p 54.

¹¹⁵⁰ Varias delegaciones opinaban que, con arreglo a la Carta, se podían incluir en la definición de la agresión indirecta: la agresión económica y la agresión ideológica, pero señalaron que sería preferible por el momento circunscribir la definición al ataque armado, sin perjuicio de que se reconociesen otras formas de agresión. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Tema 54 Doc. A/3756*, p 3. [en línea] Disponible en Web: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/NL5/705/42/PDF/NL570542.pdf?OpenElement> [ref. 20 de septiembre de 2013]

¹¹⁵¹ Se considera el término agresión y ataque armado sinónimos, ya que el término utilizado en el artículo 51 de la Carta en la versión francesa es el de agresión. "...Aucune disposition de la présente Charte ne porte atteinte au droit naturel de légitime défense, individuelle ou collective, dans le cas où un Membre des Nations Unies est l'objet d'une agression armée..."

¹¹⁵² Siria, Yugoslavia, Irak, Noruega, los Países Bajos. Extracto del Informe de la Comisión Especial de 1956 para la Cuestión de la Definición de la Agresión. Vid. Organización de las

mayor alcance, que además de la agresión armada debía concebirse también la agresión indirecta, como la agresión económica o ideológica¹¹⁵³.

La Asamblea General con el objetivo de fortalecer los principios estipulados en la Carta, en 1970 aprobó la Resolución 2625(XXV) donde manifestó:

“Todos los Estados deberán cumplir de buena fe las obligaciones que les incumben en virtud de los principios y normas generalmente reconocidos del Derecho Internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y tratarán de aumentar la eficacia del sistema de seguridad de las Naciones Unidas basado en la Carta. Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se interpretará en el sentido de que amplía o disminuye en forma alguna el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a los casos en que es legítimo el uso de la fuerza.”¹¹⁵⁴

Cuatro años después de aprobar la Resolución 2625(XXV), la Asamblea llegó finalmente al consenso en cuanto a, cuáles serían las acciones que podían ser valoradas como una agresión o ataque armado. Tal es así que de conformidad con la Resolución 3314(XXIX) de 14 de diciembre de 1974, se dispuso:

“Artículo 3: “Con sujeción a las disposiciones del artículo 2 y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, ó toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El Moqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Supp. 2, Vol. 2. Artículo 51. (1955-1959)*...op. cit. p 543.

¹¹⁵³ Francia, China, la antigua Checoslovaquia, Polonia, México, República Dominicana, Perú. Extracto del Informe de la Comisión Especial de 1956 para la Cuestión de la Definición de la Agresión. Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica, Supp. 2, Vol. 2. Artículo 51. (1955-1959)*...op. cit., p 543.

¹¹⁵⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 2625 (XXV)*...op. cit., p 1.

- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea.
- g) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.”¹¹⁵⁵

El artículo 51 de la Carta no hace referencia a los requisitos que permiten el ejercicio de la legítima defensa. Requisitos que son previstos por el derecho consuetudinario, que establece tanto la exigencia de proporcionalidad en los medios utilizados para defenderse, como la inmediatez respecto del ataque enemigo, excluyendo de esta forma la legítima defensa preventiva.

La Corte Internacional de Justicia confirmando la norma consuetudinaria al respecto ha exigido, en su sentencia de 27 de junio de 1986, no solo que las medidas de fuerza que se adopten en el marco de la legítima han de ser necesarias y proporcionadas¹¹⁵⁶, sino que han de ser respuesta a una agresión armada, a un ataque armado.¹¹⁵⁷ En la opinión consultiva de 8 de julio de 1996 sobre la “Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares”, retoma su

¹¹⁵⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 3314(XXIX) de 14 de diciembre de 1974, Definición de la Agresión...* op. cit., p 1.

¹¹⁵⁶ “Las partes...convenían en admitir que la legalidad de la reacción ante un ataque dependía del cumplimiento de los principios y de la necesidad y la proporcionalidad de las medidas adoptadas en legítima defensa.” Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Caso relativo a los militares y paramilitares en Nicaragua...op. cit., parr. 191.

¹¹⁵⁷ “(...) Ya fuera individual o colectiva, la legítima defensa sólo podía ejercerse como reacción a un “ataque armado”. (...)eso significaba no solo acciones emprendidas por fuerzas armadas regulares a través de una frontera internacional, sino también el envío por un Estado de bandas armadas al territorio de otro Estado, si esa operación, por su escala y efectos, se hubiera clasificado como un ataque armado en caso de ser realizada por fuerzas armadas regulares. La Corte no considera que el concepto de “ataque armado” incluyera la asistencia a rebeldes en forma de suministro de armas o apoyo logístico o de otra índole (...)”. Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Caso relativo a los militares y paramilitares en Nicaragua...op. cit., parrs. 191-195.

posición en cuanto a los requisitos de proporcionalidad y necesidad, y además hace referencia al necesario respeto y cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario, cuando expresó:

“El derecho a recurrir a la legítima defensa en virtud del artículo 51 está sujeto a las condiciones de la necesidad y la proporcionalidad. (...) un uso de la fuerza que sea proporcional con arreglo al derecho de legítima defensa debe, para ser legítimo, cumplir también los requisitos del derecho aplicable en los conflictos armados, que incluye en particular los principios y normas del derecho humanitario.”¹¹⁵⁸

Así mismo lo manifiesta en la sentencia del Caso relativo a las Plataformas petroleras de la República Islámica de Irán contra los Estados Unidos de América, fallo de 6 de noviembre de 2003, donde manifestó:

“(...) Por consiguiente, la Corte pasa a considerar los criterios de necesidad y proporcionalidad en el contexto del derecho internacional relativo a la legítima defensa. Un aspecto de esos criterios es la naturaleza del objetivo de la fuerza que se usó declaradamente como legítima defensa.

La Corte indica que no está suficientemente convencida de que las pruebas existentes corroboren las alegaciones de los Estados Unidos en cuanto a la importancia de la presencia y la actividad de carácter militar en las plataformas petroleras de Reshadat; y señala que no se han ofrecido pruebas de esa índole con respecto a los complejos de Salman y Nasr. Sin embargo, aunque a los efectos de la argumentación se aceptaran esas alegaciones, la Corte no considera posible determinar que los ataques llevados a cabo contra las plataformas pudieran justificarse como actos de legítima defensa.”¹¹⁵⁹

¹¹⁵⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., *Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. 8 de julio de 1996., Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, párrs. 41 y 42 [en línea] Disponible en web: <http://www.icj-cij.org/homepage.pdf> [ref. 10 octubre de 2013]

¹¹⁵⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., *Caso relativo a Plataformas petroleras de la República Islámica de Irán contra los Estados Unidos de América. Sentencia 6 de noviembre de 2003.*, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, párrs. 73-77 [en línea] Disponible en web: <http://www.icj-cij.org/homepage.pdf> [ref. 10 de octubre de 2013]

En cuanto al deber de informar, en el asunto de las Actividades armadas en el territorio del Congo, la Corte en la sentencia del 19 de diciembre de 2005, planteó:

“La Corte señala además que Uganda no informó al Consejo de Seguridad de los acontecimientos que había considerado que le exigían actuar en legítima defensa. Dice además que Uganda nunca alegó que había estado sometida a un ataque armado por las fuerzas armadas de la República Democrática del Congo.”¹¹⁶⁰

Con la evolución del Derecho Internacional y de la Sociedad internacional en su conjunto, se ha intentado modificar el artículo 51 de la Carta y la norma de legítima defensa dispuesta por el Derecho Consuetudinario. A partir sobre todo, de la fabricación de armas nucleares, y de fenómenos como el terrorismo, o ataques en gran escala por fuerzas irregulares independientes. Surgió una doctrina defendida sobre todo por una corriente anglosajona¹¹⁶¹ que aboga por la ampliación del ámbito de la legítima defensa, hasta el reconocimiento de la legítima defensa preventiva. De esta forma, se justificaría el uso de la legítima defensa ante aquellos casos en el que se use la fuerza armada con el solo objetivo de prevenir una amenaza, aunque esta no sea inminente¹¹⁶². Esta doctrina defiende el criterio del uso de la fuerza justificando que existe una *causa justa*.

La autora Gamarra Chopo, al reflexionar sobre los postulados que defiende esta doctrina explica, que sus partidarios consideran que: “El daño que puede emanar de algunas amenazas (terroristas con un arma nuclear, por ejemplo) es tan grande que simplemente no se puede correr el riesgo de esperar hasta que

¹¹⁶⁰ Vid Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Caso relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo. Sentencia 19 de diciembre de 2005., *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*, parr. 145 [en línea] Disponible en web: <http://www.icj-cij.org/homepage.pdf> [ref. 13 de octubre de 2013]

¹¹⁶¹ Caso del Presidente G. W. Bush ante al ataque del 11 de septiembre de 2001 y su aplicación a Corea del Norte e Irán. Vid. Jiménez Piernas C., *Introducción...*, op. cit. P 474. Vid. Casanovas O., Rodrigo A., *Compendio de Derecho Internacional...* op. cit., pp 404-405.

¹¹⁶² Esta doctrina promueve la flexibilización de la inminencia del ataque armado. Vid Gamarra Chopo Y., La defensa preventiva contra el terrorismo internacional y las armas de destrucción masiva: una crítica razonada. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, España, No 77, pp 231-232.

la amenaza sea inminente y que ese daño puede ser menor. La justificación viene dada porque no cabe esperar un ataque con armas convencionales, sino potencialmente con armas de destrucción masiva.”¹¹⁶³

Realmente si analizamos las resoluciones de la Asamblea General, y del Consejo de Seguridad, así como las sentencias de la Corte y la posición de la mayoría de los Estados miembros de la Organización, podemos percibir claramente que no coinciden con la corriente que apoya la guerra preventiva, ni la legítima defensa preventiva, defendida sobre todo por Estados Unidos¹¹⁶⁴.

A nuestro juicio, la interpretación que se ha dado del art. 51 de la Carta es una interpretación tradicional y restrictiva. Para nosotros, una interpretación correcta, es aquella que tiene en cuenta que es una excepción al principio general de prohibición del uso de la fuerza. Por lo que, de conformidad con una jurisprudencia y doctrina bien consolidada, la legítima defensa, está sujeta a cinco límites fundamentales:

1. Que exista un ataque armado previo;
2. Las medidas adoptadas deben ser necesarias y proporcionadas, necesaria porque el uso de la fuerza es el único medio posible para su defensa y proporcionada porque la fuerza utilizada para defenderse debe estar en correspondencia con la utilizada en el ataque y la finalidad de la misma debe ser eliminar o rechazar el ataque;
3. La acción defensiva debe ser inmediata, una vez que el ataque armado ha comenzado y cuando todavía este se esté desarrollando;
4. La provisionalidad o transitoriedad, entiéndase que el uso de la fuerza deberá finalizar cuando el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias o, en su caso, cuando así finalice el acto de agresión;

¹¹⁶³ *Ibidem.*, p 232.

¹¹⁶⁴ *Ibidem.*, p 232.

5. El Estado o Estados que reaccionan utilizando la fuerza en legítima defensa deberán respetar los principios fundamentales del derecho internacional humanitario.

Como se puede apreciar la legítima defensa y su aplicación juega un papel primordial, por lo que una incorrecta aplicación desvirtuaría completamente la institución, y daría al traste con los objetivos de la Organización. Realmente es la disposición que otorga a los Estados un mecanismo de defensa alternativo frente a la imposibilidad de actuación del Consejo de Seguridad. No obstante, no se debe abusar de la misma, lo lógico es concebirla tal como se estipula en la Carta, como una excepción, sino sin dudas retrocederíamos en el tiempo a la época del *ius ad bellum*, donde la guerra era la única forma de solución de los conflictos entre los Estados.

4.3.3.3- El Sistema de Seguridad Colectiva previsto en la Carta: Capítulo VII y VIII de la Carta.

El Sistema de Seguridad Colectiva se inicia a partir de los intentos de la Sociedad internacional por evitar la guerra y convivir en un mundo más seguro. Para ello, asumen la defensa de cualquier Estado miembro de la Organización, como la de ellos propiamente dicha. Por tanto, ante un ataque armado a cualquier miembro de la Sociedad se interpreta como un ataque a la colectividad, no es el miembro agredido quien reacciona ante el agresor, sino toda la colectividad en su conjunto, a través del sistema de seguridad creado por los Estados miembros.

Al igual que los acuerdos transitorios y la legítima defensa, los fundadores de las Naciones Unidas crearon un sistema de seguridad que se concibe como otra excepción al principio de prohibición del uso de la fuerza, aunque realmente no es más que el procedimiento a seguir para lograr cumplir con los propósitos¹¹⁶⁵

¹¹⁶⁵ Artículo 1.1- "Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad

de la Organización. Este se incluyó en la Carta con el objetivo fundamental de mantener la paz y la seguridad internacionales y así evitar otra guerra mundial como las vividas con anterioridad.

Los primeros intentos de crear un sistema de seguridad colectiva se reconocen a partir del Siglo XIX, pues con anterioridad y como vimos *ut supra*, los Estados solucionaban los conflictos a través de la utilización de la fuerza armada de forma hegemónica. A partir de 1815, con la creación del Concierto Europeo cada uno de los principales Estados europeos reconoció la autonomía jurídica y la integridad territorial de los otros. Decidieron contribuir a la constitución de un orden internacional basado en el principio de la soberanía estatal y en el equilibrio de poderes para regular sus mutuas relaciones. Sin embargo en el último cuarto del siglo XIX se produjo un cambio en las relaciones de fuerza entre los Estados europeos con el ascenso político y económico de Alemania y el declive industrial de Gran Bretaña, lo que provocó un resquebrajamiento del Concierto europeo, y a partir de 1856 comenzó su decadencia. Realmente fue un sistema regional, en el que solo participaron cinco grandes potencias europeas, y donde la supremacía de los intereses nacionales dio al traste a un verdadero mecanismo de seguridad colectiva.

La Doctrina Monroe en América fue otro intento de centralización, en el que se puso de manifiesto la voluntad de salvaguarda del continente americano contra el imperialismo y colonialismo europeo. La doctrina se le atribuye en 1823, a James Monroe, quinto Presidente de los Estados Unidos y que se resume en la frase "América para los americanos". Disponía que cualquier intervención de los Estados europeos en América fuera vista como un acto de agresión que requeriría la intervención de los Estados Unidos¹¹⁶⁶. Al igual que en el caso

con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz." Vid. Organización de Naciones Unidas. Carta de naciones Unidas.

¹¹⁶⁶ A través de la Doctrina Monroe el gobierno de los Estados Unidos dejó bien claro su marcado interés por el dominio de América.

anterior tampoco funcionó¹¹⁶⁷, ya que el poder de decisión solo estaba en manos de los Estados Unidos y sus fines solo se enmarcaron en la defensa de América.

Después de concluida la Primera Guerra Mundial, donde se demostró lo peligroso de mantener un sistema basado en el poderío militar de cada Estado de forma unilateral, una nueva fórmula de seguridad internacional se fue generando. Su fundamento defendía la idea de que la seguridad de cada Estado solo se podía alcanzar en la medida en que se contribuyera con la seguridad del resto de los Estados¹¹⁶⁸.

Realmente el primer antecedente de un sistema de seguridad colectiva de carácter universal se puso de manifiesto a través del Pacto de la Sociedad de Naciones en 1919. En el mismo, los Estados se comprometieron a respetar y a preservar contra cualquier agresión tanto el territorio como la independencia política de los Estados miembros del Pacto¹¹⁶⁹. Asimismo ante una guerra o amenaza de guerra, afectara esta o no a alguno de los miembros, sería considerado un asunto de interés de la Liga, por lo que debían adoptar las medidas que estimaran pertinentes para salvaguardar la paz de las naciones¹¹⁷⁰.

El sistema que dispuso el Pacto no prohibió el uso de la fuerza¹¹⁷¹ en la solución de los conflictos, pero si lo concibió como última instancia. En caso de divergencia entre dos o más Estados miembros debían utilizar en primera instancia el procedimiento de arbitraje, el arreglo judicial o someterse a la valoración del Consejo. Una vez emitido el fallo o el dictamen del Consejo los

¹¹⁶⁷ Invasión de las Islas Malvinas por parte de Gran Bretaña en 1833, Invasión española a la República Dominicana entre 1861-1865, intervención francesa en México en 1862-1865, ocupación inglesa de la costa de los Mosquitos en Nicaragua, entre otras.

¹¹⁶⁸ Vid. Calduch Cervera, R., *Dinámica de la Sociedad Internacional*. Madrid: CEURA, 1993, p 3.

¹¹⁶⁹ Vid. Pacto de la Sociedad de Naciones, 1919, artículo 10.

¹¹⁷⁰ Vid. Pacto de la Sociedad de Naciones, 1919, artículo 11.

¹¹⁷¹ El uso de la fuerza se prohibió a partir del Pacto Briand-Kellogg en 1928, como vimos *ut supra*, pero en el mismo solo participaron 15 Estados, este Tratado se aprobó dentro del marco de actuación de la Sociedad de Naciones.

Estados contaban con un plazo de 3 meses para solucionar el conflicto utilizando la fuerza armada¹¹⁷². De violarse estos procedimientos y declarar la guerra directamente, se consideraba a dicho Estado como autor de un acto de guerra contra el resto de los miembros¹¹⁷³. Como consecuencia de ello los Estados podían adoptar medidas económicas y financieras contra el Estado agresor y/o decidir la imposición de sanciones militares contra aquél¹¹⁷⁴, incluso el Consejo podía llegar a determinar la exclusión del Estado agresor de la Organización¹¹⁷⁵.

En el Pacto, el Consejo estaba facultado para determinar la existencia de una violación del tratado, y para recomendar la adopción de las medidas previstas por el mismo. Las sanciones se podían aplicar solo cuando se determinaba que la guerra violaba lo previsto en el Pacto. Sin embargo, eran los Estados quienes unilateralmente decidían la aplicación de las sanciones y el contenido de las mismas, por lo que la decisión no era orgánica.

A pesar de que el pacto dispuso que las sanciones económicas y financieras fueran de carácter obligatorio, no existió un órgano coordinador que propiciara su efectividad, y en la práctica ese carácter coercitivo no se manifestó. En el caso de las sanciones militares o de fuerza no eran obligatorias sino optativas, los Estados podían aceptarla o no. El Consejo solo podía recomendar los efectivos militares necesarios para imponer las sanciones¹¹⁷⁶.

En la práctica la Sociedad de Naciones se tradujo en la concurrencia de los esfuerzos individuales, puesto que solo si había consenso entre todos los Estados miembros se lograba la acción colectiva de la Organización. Cuando llegó el momento de actuar contra Alemania en vez de unirse todos contra el Estado agresor se dividieron en alianzas y el sistema de seguridad no funcionó,

¹¹⁷² Vid. Pacto de la Sociedad de Naciones, 1919, artículos 12-15.

¹¹⁷³ Vid. Pacto de la Sociedad de Naciones, 1919, artículo 16.1.

¹¹⁷⁴ Vid. Sánchez Marín, A. L., *Establecimiento de un Sistema de Seguridad Colectiva*, 2002, p 4. [en línea] Disponible en web: <http://ciberconta.unizar.es/LECCION/der025/der025.pdf> [ref. 13 de octubre de 2013]

¹¹⁷⁵ Vid. Pacto de la Sociedad de Naciones, 1919, artículo 16.

¹¹⁷⁶ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit., p 373.

la Segunda Guerra Mundial fue un claro ejemplo del fracaso del sistema. Como se puede observar la ejecución del sistema de seguridad colectiva dependió en gran parte de los intereses estatales, lo que hizo que realmente éste no fuera efectivo.

No obstante tuvo vital importancia pues sirvió de base al sistema de seguridad que se diseñaría con la nueva organización internacional. Los fundadores de la Carta situados en un momento histórico marcado por el paso de dos Guerras mundiales concibieron un sistema de seguridad colectiva que se utilizaría cuando existiera un caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o un acto de agresión y cuando el arreglo pacífico de las controversias no permitiera dar una solución pacífica al conflicto¹¹⁷⁷.

Como bien explicaron Paniagua Redondo y Pons Rafols, "el sistema se asienta sobre el principio de asistencia a las Naciones Unidas"¹¹⁷⁸, en virtud del artículo 2.5 de la Carta. Para ello los fundadores, al delimitar las funciones de cada órgano, concibieron que el encargado de hacer efectivo el Sistema de Seguridad Colectiva fuera el Consejo de Seguridad. Los Estados miembros en virtud del artículo 24.1 le confirieron al Consejo la responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales, reconociéndole de esta forma la facultad incluso, de utilizar medidas coercitivas para cumplir con dicha responsabilidad.¹¹⁷⁹ Igualmente delegaron en el Consejo el poder de decisión y asumieron la obligación de cumplir con las medidas por él dispuestas en virtud del artículo 25 de la Carta¹¹⁸⁰.

El capítulo VII es el consagrado a la Acción en caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamientos de la Paz o Actos de agresión. Este capítulo establece un mecanismo fuertemente centralizado que se desmarca sustancialmente de los

¹¹⁷⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. Capítulo VI.

¹¹⁷⁸ Vid. Paniagua Redondo R., Pons Rafols X., El sistema de Seguridad Colectiva, el terrorismo y la legítima defensa, *Agenda ONU*, No 4, 2001, p 11.

¹¹⁷⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. Artículo 24.1.

¹¹⁸⁰ Artículo 25: Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta. Vid. Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. Artículo 25.

procedimientos diseñados en el Pacto de la Sociedad de Naciones. Realmente en los trabajos preparatorios del Capítulo VII se valoraron los errores cometidos por el Pacto y fue por eso que se previó desde un primer momento la aplicación de sanciones¹¹⁸¹ de manera centralizada y de forma inmediata, sean tanto económicas como militares¹¹⁸².

El artículo 39 es la disposición que abre el Capítulo VII y que dispone:

“El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.”

Es válido aclarar como bien explica el profesor Jiménez de Aréchaga que el calificativo de paz y seguridad “internacionales” no rige para el asunto que se analiza y provoca la activación del sistema de seguridad, ya que aun cuando el conflicto fuera interno puede motivar la intervención del Consejo, teniendo en cuenta que el artículo 39 literalmente expresa que él es el encargado de determinar toda amenaza a la paz¹¹⁸³.

El artículo 39 le otorga al Consejo competencias exclusivas en cuanto a la calificación de los asuntos de los que conoce, ya sean como una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión. Cuenta con discrecionalidad ilimitada en cuanto a calificar o no la situación, así como en la forma en que la califica. La Carta le otorgó plena libertad de apreciación¹¹⁸⁴.

Como vemos la Carta incluye desde la figura más amplia (amenaza a la paz), hasta la figura más precisa (la agresión), sin embargo no especificó los posibles casos que el Consejo podía comprender dentro de cada una de las situaciones enumeradas. Una parte de la doctrina al valorar el sistema en este sentido,

¹¹⁸¹ Realmente el término utilizado en la Carta es el de medidas.

¹¹⁸² Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., *Charte des Nations Unies. Commentaire...* op. cit., p 1131.

¹¹⁸³ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. P 373.

¹¹⁸⁴ Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., *Charte des Nations Unies. Commentaire...* op. cit., p 1141.

critica el que no se establecieron las definiciones necesarias para que el Consejo cumpla con su función sin que exista un abuso de su discrecionalidad, y otros sin embargo opinan que es imposible prever la variedad de situaciones que pueden afectar la paz o constituir un acto de agresión¹¹⁸⁵. Esta indefinición ha motivado que asuntos que para muchos constituyen una amenaza a la paz, para el Consejo de Seguridad no lo sean y viceversa.

Si hacemos una interpretación literal de la Carta desde el preámbulo se puede entender que el concepto de paz al que se refiere el artículo 39, se entiende en sentido estricto, de forma negativa, o lo que es lo mismo, reducir la noción de paz a la ausencia de guerra o de conflicto armado internacional¹¹⁸⁶.

Uno de los términos más controvertidos del artículo es el de "amenazas contra la paz", por la indefinición y amplitud del mismo. Esta fue una fórmula nueva que se creó con la Carta, como parte del proceso de evolución y mejoras con respecto al Pacto de la Sociedad de Naciones. La noción de amenazas contra la paz se calificó con la sola existencia de un daño real que provocara el surgimiento de un conflicto internacional, siempre que la situación a calificar implicara un peligro para la paz.

El Consejo se centró sobre todo en aquellas situaciones internas o internacionales que constituían un peligro de desestabilización ya fuera regional o internacional, buscando no solo mantener la paz en sentido estricto, sino un cierto orden social dentro de la Sociedad internacional¹¹⁸⁷. Este criterio se basa en un principio clásico nacido desde Westfalia de que los Estados soberanos deben convivir en paz respetando las obligaciones jurídicas libremente consensuadas. Por tanto, cuando uno de los miembros de la Sociedad

¹¹⁸⁵ Al respecto consultar Goodrich Leland M., Hambro E., Patricia Simons A., *CHARTER...* op. cit. p 293-302. Criterio que apoya Javier Roldán en Roldán Barbero, Javier. *Réforme des NNUU et nouvelles menaces...* op. cit., p 153.

¹¹⁸⁶ Esta concepción de paz internacional, igualmente compartida por el Capítulo VI, se interpreta actualmente de manera positiva aplicando una noción mucho más amplia que incluye un desarrollo sostenible desde el punto de vista económico, político y social entre los Estados. Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., *Charte des Nations Unies. Commentaire...* op. cit., p 1146.

¹¹⁸⁷ *Ibidem.*, p 1164.

internacional sufría problemas de desestabilización que fuera peligroso para el orden social internacional, entonces podía constituir una amenaza para la paz y se justificaba la acción del Consejo según el artículo 39 del capítulo VII de la Carta¹¹⁸⁸. En este caso las sanciones no tienen un carácter represivo, sino función preventiva, que se imponen cuando existe un riesgo inminente de quebrantamiento de la paz.

En cuanto a los términos de "quebrantamiento de la paz" y de "agresión" podríamos pensar que uno se puede subsumir por el otro, ¿por qué entonces referirse a los dos de manera específica? El quebrantamiento de la paz en principio supone un uso ilícito de la fuerza armada al igual que la agresión pero ninguna de las partes alega que la otra ha incurrido en un acto de agresión. Por su parte la agresión se considera como la figura agravada del quebrantamiento de la paz, sin dudas se distingue del resto de los casos posibles de quebrantamiento.

En la práctica el Consejo ha calificado como situaciones de amenaza para la paz, sobre todo, cuando existen casos de conflictos internos graves en un Estado miembro¹¹⁸⁹, o por el deterioro de las relaciones internacionales entre dos o más Estados, o casos incluso de terrorismo internacional¹¹⁹⁰. Generalmente, los casos calificados como quebrantamiento de la paz en la práctica son más limitados y se utilizan para su solución habitualmente, medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada¹¹⁹¹.

En cuanto a las agresiones, el Consejo de Seguridad ha calificado varias situaciones¹¹⁹² que pueden ser consideradas como agresiones y sin embargo las

¹¹⁸⁸ Vid. Zambelli M., *La constatation des situations de l'article 39 de la Charte de Nations Unies par le Conseil de Sécurité...* op. cit., p 201.

¹¹⁸⁹ Casos como Rwanda, Yemen, Somalia, Angola, Haití.

¹¹⁹⁰ Casos como Libia o Sudán. Vid. Rossel Castagneto M. L., El Consejo de Seguridad y el nuevo orden internacional, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXIII*. Chile, 2002, p 518.

¹¹⁹¹ Vid. Zambelli M., *La constatation des situations de l'article 39 de la Charte de Nations Unies par le Conseil de Sécurité...* op. cit., p 266.

¹¹⁹² Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Resolución 82, 83 y 84 de 1950, la Resolución 598 de 1987, Resolución 660 1990, Resolución 502 de 1982. [en línea]

han calificado como quebrantamientos de la paz. Esto se debe fundamentalmente a causas políticas, sobre todo en aquellos casos en los que el Consejo no desea identificar el agresor y pronunciarse en cuanto a su culpabilidad, a fin de no comprometer el arreglo de la crisis por la vía diplomática¹¹⁹³.

En el caso de la agresión, son actos que constituyen una violación extremadamente grave del Derecho Internacional, que afectan la soberanía de los Estados y que tienen una connotación penal. La noción de agresión es bien antigua, se incluyó el término en el Pacto de la Sociedad de Naciones, y fue objeto de definición por primera vez en febrero de 1933 a raíz de la Conferencia contra el desarme¹¹⁹⁴. Los redactores de la Carta por evitar los problemas ideológicos que tuvo la Sociedad de Naciones en el momento de elaborar los proyectos del texto renunciaron en un primer momento a incluirlo dentro del mismo y propusieron fórmulas más neutrales como el de amenaza o quebrantamiento de la paz. Sin embargo, en San Francisco la Unión Soviética, Bolivia y Filipinas abogaron por su inclusión en el artículo, logrando su inclusión, no así su definición. Se le otorgó plena discrecionalidad al Consejo para determinar la existencia de un acto de agresión, incluso algunos Estados reconocieron dentro del debate que la agresión no tiene porque ser solo de carácter militar, sino que puede ser una agresión indirecta como la ayuda a bandas armadas, o la agresión política cometiendo actos subversivos contra un gobierno¹¹⁹⁵.

Como ya referimos, para tratar de aportar una mayor seguridad jurídica, en el seno de la Asamblea General se aprobó la Resolución 3314(XXIX) de 14 de diciembre de 1974, donde se define el término de agresión de manera general

Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/> [ref. 12 de septiembre 2013]

¹¹⁹³ Vid. Rossel Castagneto M. L., *El Consejo de Seguridad y el nuevo orden...* op. cit., p 519.

¹¹⁹⁴ Presentado por el representante de la ExURSS, quien depositó un proyecto de definición de la agresión.

¹¹⁹⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Documentos de la Conferencia de San Francisco...op. cit., p 292.

como: "el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas (...)"¹¹⁹⁶

La resolución cuenta con un anexo donde se define en ocho cláusulas las figuras que tipifican un acto de agresión, pero en cuanto a amenazas o quebrantamiento de la paz no se dispone nada, por lo que siguen como conceptos indeterminados¹¹⁹⁷. No obstante, la Resolución de la Asamblea tampoco es vinculante para el Consejo, dado que su actuar solo viene a estar limitado por los objetivos y principios previstos en la Carta, por lo que respetando los mismos, cuenta con total discrecionalidad¹¹⁹⁸.

En la práctica el Consejo califica las situaciones de manera general como situaciones que constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y es mucho más cuidadoso a la hora de calificar un acto de agresión o de quebrantamiento específicamente. Esta facultad de calificación es la que permite activar el Sistema de Seguridad.

Asímismo el Consejo puede adoptar en virtud del artículo 40¹¹⁹⁹ las medidas provisionales que considere necesarias a fin de evitar que la situación se agrave¹²⁰⁰. Esta disposición se incluye dentro del sistema de seguridad colectiva con cierta dosis de neutralidad, ya que las medidas a adoptar no perjudicaran los derechos, ni las reclamaciones o la posición de las partes interesadas¹²⁰¹.

¹¹⁹⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Repertorio de la Práctica*. Supp. 5. Vol. 2. Artículo 39. (1970-1974) p 165 [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art39/french/rep_supp5_vol2-art39_f.pdf#pagemode=none [ref. 12 de 2013]

¹¹⁹⁷ Expresión utilizada por Fernández de Casadevante. Vid. Fernández de Casadevante C. El poder y el Derecho en las Naciones Unidas: la discrecionalidad del Consejo de Seguridad. En Fernández de Casadevante, C. y Quel López, F. J., *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*. Barcelona: Ariel, 1997, p 48.

¹¹⁹⁸ Vid. Zambelli M., La constatation des situations de l'article 39 de la Charte...op. cit., pp 117-120.

¹¹⁹⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. Artículo 40.

¹²⁰⁰ Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., Charte des Nations Unies. Commentaire...op. cit., p 1185.

¹²⁰¹ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. p 323.

Por el lugar que ocupa dentro del sistema, se dice que se encuentra mal ubicado ya que por sus características debía ubicarse entre el capítulo VI y el VII, teniendo en cuenta que la hipótesis que trata esta disposición ocurre antes que el Consejo decida o recomiende. Una vez calificada la situación en virtud del artículo 39, se dice que ya existe una presunción de culpabilidad¹²⁰², y lo que se intenta es no prejuzgar el arreglo final de la controversia. En la práctica se han interpretado ambos artículos de manera independiente, el Consejo puede ordenar medidas provisionales aún cuando todavía no haya declarado la configuración de una de las tres situaciones que prevé el artículo 39¹²⁰³.

En la práctica del Consejo estas medidas versan generalmente sobre el cese al fuego¹²⁰⁴, la suspensión de las hostilidades de las partes en conflicto o la conclusión del armisticio, o todas aquellas que vayan dirigidas en ese mismo sentido, como una tregua¹²⁰⁵, el retiro de las tropas, la creación de una zona desmilitarizada entre los contendientes¹²⁰⁶, entre otras. Estas medidas constituyen un llamado de alerta por parte del Consejo a las partes implicadas en el conflicto.

¹²⁰² Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., *Charte des Nations Unies. Commentaire...* op. cit., P 1194.

¹²⁰³ El Consejo sin calificar ha propuesto adoptar dichas medidas en virtud del artículo 40 como por ejemplo ante la cuestión de Berlín en 1948. Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Doc. S/1048, 22 de Octubre de 1948*, pp 1-2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/1048> [ref. 12 de 2013]

¹²⁰⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 542 de 12 septiembre de 1983*, donde se exige el cese al fuego al Líbano. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/542%20%281983%29>. [ref. 12 de 2013] *Resolución 752 de 15 de mayo de 1992* donde se exige el cese al fuego a propósito del conflicto en la Ex Yugoslavia. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/752%20%281992%29> [ref. 12 de 2013]

¹²⁰⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 43 de abril de 1948 y Resolución 54 de 15 de julio de 1948 donde se exige una tregua en Palestina. La Resolución 62 del 16 de noviembre de 1948 donde se exige la conclusión de un armisticio*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/1948.shtml> [ref. 12 de 2013]

¹²⁰⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 61 de 4 de noviembre de 1948 sobre el establecimiento de una zona desmilitarizada en Palestina. Resolución 82 de 25 de junio de 1950 sobre el retiro de tropas norcoreanas. Resolución 143 de 14 de julio de 1960 sobre el retiro de las tropas belgas del Congo. Resolución 509 de 6 de junio de 1982 sobre el retiro israelí del Líbano. Resolución 502 del 3 de abril de 1982 sobre el retiro de las fuerzas argentinas de las Malvinas*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/> [ref. 12 de 2013] En este mismo sentido vid. Casanovas O., Rodrigo A., *Compendio de Derecho Internacional...* op. cit., p 420.

Con el objetivo de restablecer la paz y la seguridad internacionales, una vez que el órgano ya valoró el asunto en cuestión puede recomendar o decidir las medidas que adoptará en virtud de los artículos 41 o 42, ambas consideradas como sanciones internacionales¹²⁰⁷, en tanto que son medidas coercitivas adoptadas para sancionar el actuar de un Estado que pone en peligro o afecta la paz y la seguridad internacionales. Las medidas previstas según el artículo 41 son medidas coercitivas que no implican el uso de la fuerza armada, y que comprenden la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas. Según el artículo 41, las medidas previstas no constituyen un catálogo estricto, no es una enumeración exhaustiva, sino que el Consejo tiene plenas facultades para adoptar otras medidas no citadas expresamente en el texto. Estas son de obligatorio cumplimiento en virtud del artículo 25¹²⁰⁸.

Por su parte y en virtud del artículo 42 el Consejo podrá decidir o recomendar el uso de la fuerza armada que comprende desde demostraciones, bloqueos a otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas. Entre ambos artículos no existe una jerarquía, si bien es lógico hacer un uso de las medidas previstas en el artículo 41 en primera instancia y el uso de la fuerza como última opción. No obstante, y como así se dispone en el artículo 42, el Consejo no se encuentra obligado a aplicarlo de esta forma, puesto que él puede decidir el uso de la fuerza armada desde un primer momento según el caso que se trate.

Según el texto del artículo 41 los miembros aplican las medidas coercitivas que no implican el uso de la fuerza y según el artículo 42 se faculta al Consejo para decidir la adopción de medidas que implican el uso de la fuerza armada como

¹²⁰⁷ Vid. Jiménez Piernas, C. *Introducción...* op. cit., P 421.

¹²⁰⁸ Vid. Acosta Estévez J. B., El Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y el ejercicio del uso de la fuerza armada contra Iraq: ¿La ONU como instancia legitimadora del uso de la fuerza?, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. No 4, 2004, pp 18-19.

excepción al principio general. Es el Consejo el que emprende y dirige la acción coercitiva, con fuerzas que le deben proporcionar los Estados, creando un sistema de fuerzas nacionales bajo comando internacional¹²⁰⁹.

La ejecución de las medidas previstas en los artículos anteriores, según la Carta puede ser ejecutada por tres vías diferentes, según se prevé en los artículos del 43 al 53 de la Carta. Una vía comprende la ejecución a través de la Organización, donde se prevé la aplicación de las medidas de forma centralizada como parte del sistema de seguridad colectiva previsto. Ya que se pretendió centralizar no solo la calificación y punición, sino también la aplicación centralizada de la fuerza¹²¹⁰.

En el artículo 43 se prevé la creación de un sistema de convenios especiales a celebrar entre el Consejo y los miembros de Naciones Unidas para poner a disposición de la Organización las fuerzas armadas necesarias con el objetivo de solucionar el conflicto y restablecer la paz y la seguridad internacionales. Así como la ayuda y las facilidades necesarias, incluso hasta el derecho de paso. Pero a causa de las grandes divergencias entre los miembros permanentes del Consejo estos convenios nunca se firmaron, no se creó el Comité de Estado Mayor, ni se prepararon los contingentes de fuerzas aéreas nacionales para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional tal como se dispuso en los artículos 43, 45, 46 y 47. Por lo que esta vía nunca se hizo efectiva.

Si el Consejo de Seguridad necesitara que uno de los Estados que no forma parte del Consejo en ese momento, participe en la acción a desarrollar con sus fuerzas armadas, éste lo invitará a participar como un miembro Ad Hoc en las sesiones relacionadas con dicho asunto en virtud del artículo 44, donde se estipula el derecho del mencionado Estado a participar, incluso con derecho a voto. Este Estado solo podrá participar y votar en el asunto relativo al empleo de las fuerzas, no así en el resto de las cuestiones donde solo podrá participar

¹²⁰⁹ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit. pp 387-388.

¹²¹⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, artículos del 43 al 47. Al respecto vid. Jiménez Piernas, C., *Introducción...* op. cit. P 421.

pero no tendrá derecho a voto, tal como se dispone en el artículo 31 de la Carta¹²¹¹.

La segunda vía es la aplicación de las medidas a través de los miembros de la Organización, ya sean todos o un grupo determinado de los mismos en virtud del artículo 48. El apartado primero del artículo le otorga la facultad de decidir una acción colectiva entre los Estados miembros, para determinar cuál de ellos participará en la ejecución de las medidas dispuestas para restablecer la paz y la seguridad internacionales, de manera individual o a través de su acción en las instituciones especializadas de la cual formen parte, actuando en este caso de forma indirecta. Al respecto el profesor Jiménez de Aréchaga ejemplificó que: "si hay necesidad de usar fuerzas en Asia, se utilizarán preferentemente fuerzas aportadas por países de esa zona."¹²¹² En este sentido el Consejo de Seguridad delega en los Estados miembros la acción a desarrollar, específicamente las medidas previstas en sus resoluciones. En la práctica esta es la vía más utilizada.

La tercera vía para ejecutar las medidas dispuestas por el Consejo, es la que dispone la creación de los acuerdos regionales de seguridad que se prevén en virtud del Capítulo VIII de la Carta, y en particular en el artículo 53, donde se dispone la utilización de la fuerza armada en el marco institucionalizado de los organismos o acuerdos regionales, con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales. Este capítulo nace de acuerdos bilaterales de asistencia mutua que fueron firmando los Estados miembros para defenderse de cualquier agresión, sobre todo de aquellos considerados "estados enemigos", después de culminada la Segunda Guerra Mundial.

De esta forma en la Carta se dispuso que ante una situación con un Estado enemigo, se autorizara el uso de la fuerza como excepción. Sin embargo, ante

¹²¹¹ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit., pp 391-392.

¹²¹² *Ibidem.*, p 392.

terceros Estados solo a través de la autorización del Consejo, y así lo prevé el mencionado artículo.

Artículo 53: 1- El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos. (...)

2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta¹²¹³.

En este caso el Consejo dispone las medidas coercitivas a adoptar y estas son aplicadas por los organismos regionales creados al efecto, como la OTAN, la CEDEAO, pero el Consejo conserva el derecho de supervisión o control de la aplicación de las medidas aprobadas. Esta es una forma de externalización o descentralización de la ejecución del uso de la fuerza¹²¹⁴.

Por otro lado, la segunda parte del artículo 53 se refiere a la excepción de utilizar la fuerza armada contra aquellos Estados considerados enemigos, donde no se establece expresamente que la acción iniciada cesará tan pronto como el Consejo asuma la jurisdicción, a diferencia del artículo 51 referido a la legítima defensa. Como se puede apreciar la libertad de acción de esta disposición es mucho mayor.

Si se analiza con objetividad después de tantos años de creación de la Organización, esta facultad o autorización otorgada por el artículo 53, no tiene vigencia alguna. Según Kelsen la calidad de enemigo es un hecho histórico imborrable; sin embargo, como bien apunta Jiménez de Aréchaga, el artículo 53 tiene carácter transitorio y dicha autorización excepcional ha caducado, por lo menos respecto a aquellos Estados que han ingresado como Miembros de las Naciones Unidas, y respecto a aquellos que no son miembros pero forman parte

¹²¹³ Vid Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas, Artículo 53.

¹²¹⁴ Vid. Jiménez Piernas C., *Introducción...*, op. cit., pp 422-423.

de tratados de paz, donde se previeron medidas para evitar la renovación de políticas de agresión¹²¹⁵.

Este capítulo también incluyó a través del artículo 54¹²¹⁶ el deber de informar al Consejo de Seguridad de las actividades realizadas o proyectadas por los organismos regionales, por cuenta de aquellos Estados que son miembros de las Naciones Unidas y a la vez miembros de dichos acuerdos regionales. Específicamente de las actividades que tienen como objetivo el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. De esta forma el Consejo se mantiene como el órgano que verifica si la actividad desarrollada por los organismos regionales respetan los principios previstos en la Carta. En definitiva, es una forma más de controlar y supervisar el logro del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional aunque sea indirectamente.

Este capítulo VIII está muy cuestionado ya que con la creación de sistemas de seguridad regionales se crean centros de poder que pueden derivar en conflictos entre dichos centros, o nacer el conflicto en los Estados que no forman parte de los acuerdos. Sin embargo los Estados miembros sienten más cercana la realidad regional que la internacional y generalmente, asumen con más compromiso las obligaciones regionales pactadas, por lo que es lógico que los acuerdos regionales formen parte del Sistema de Seguridad Colectiva de la Organización, como una vía más en el logro de sus objetivos.

Es válido aclarar que el Sistema de Seguridad se prevé para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, por lo que las facultades o poderes coercitivos que tiene el Consejo de Seguridad son otorgados con este objetivo. El hecho de violarse una obligación internacional no faculta al Consejo para sancionar al infractor de la norma, a no ser que afecte el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, solo en ese supuesto es que el Consejo puede intervenir. Asimismo es inevitable no admitir la inseguridad jurídica en la

¹²¹⁵ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit., pp 420-421.

¹²¹⁶ Vid Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas, Artículo 54.

que queda sumida la labor del Consejo cuando no quedan claros todos los conceptos o términos. De hecho esto ha provocado problemas en la aplicación del sistema y ha llevado al órgano a seguir una práctica muy cuestionada.

4.3.4- El Principio de prohibición del uso de la fuerza: modificaciones desde la práctica de las Naciones Unidas.

Los redactores de la Carta en el momento de su creación, concibieron la inclusión de la prohibición del uso de la fuerza con el objetivo de que solo se accediera a ésta en caso de legítima defensa, y hasta tanto el Consejo de Seguridad adoptara las medidas necesarias; por tanto su uso unilateral quedaba prohibido por la norma¹²¹⁷. En la práctica, el respeto de la prohibición por los Estados no ha sido como se esperaba, de hecho autores como Márquez Carrasco señalan que "...los artículos 2.4 y 51 fueron formulados con ciertas ambigüedades que han servido de fundamento a la aplicación poco satisfactoria de la prohibición del recurso a la fuerza..."¹²¹⁸

En disímiles foros internacionales los Estados han manifestado expresamente su aprobación de no recurrir al uso de la fuerza ante cualquier conflicto, asumiendo su obligación tanto en tratados bilaterales, como multilaterales. Sin embargo, los numerosos conflictos armados que se han sucedido desde 1945 hasta día de hoy son ejemplos vivos de que el uso de la fuerza armada no forma parte del pasado. Esta realidad puede llevarnos a reflexionar que estos usos constituyen un "resquebrajamiento progresivo"¹²¹⁹ del principio prohibitivo; sin embargo, no todos son valorados de esta forma por la Sociedad internacional.

El derecho internacional no se encuentra ajeno a los cambios acaecidos durante seis décadas, evoluciona con el tiempo y las necesidades. Lo que en un

¹²¹⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. Artículo 51.

¹²¹⁸ Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit. p 105.

¹²¹⁹ Frase utilizada por Gutiérrez Espada al valorar el principio. Vid. Gutiérrez Espada C., *El Estado de necesidad y el uso de la fuerza en derecho internacional...* op. cit., p 120.

momento en las Naciones Unidas pudo ser valorado como una guerra ilícita ahora puede encontrar su justificación jurídica. De hecho en la práctica de la Organización encontraremos nuevos empleos al uso de la fuerza armada que distan totalmente de las excepciones previstas en la Carta y sin embargo, son considerados como lícitos, gozando de la aceptación y apoyo de la mayoría de la Sociedad internacional¹²²⁰.

4.3.4.1- El recurso a la fuerza ante el Derecho a la autodeterminación de los pueblos y por los Movimientos de Liberación Nacional.

En 1945, fecha en la que se crea las Naciones Unidas como Organización internacional, eran muchos los territorios que se encontraban bajo dominación colonial, causa ésta por la que uno de los propósitos a alcanzar por la Organización era fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos¹²²¹. La Asamblea General adoptó varias declaraciones que contribuyeron en el desarrollo y consolidación de este último principio. De hecho, se convirtió en un derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial¹²²².

El 14 de diciembre de 1960, por influencia de los Estados asiáticos y africanos, la Asamblea aprobó la Resolución 1514 (XV) "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales". En la misma se proclamó la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones. Además se dispuso:

"5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos

¹²²⁰ Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit. pp 257-258.

¹²²¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículo 1.2 y su relación con el artículo 55.

¹²²² Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit., p 259.

de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus derechos libremente expresados y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.¹²²³

Un día después, el 15 de diciembre de 1960 se aprobó la Resolución 1541(XV) que desarrolló con mayor profundidad los postulados proclamados por la Resolución 1514(XV). En la misma se dispuso que la población autóctona como parte del ejercicio del derecho a la autodeterminación, pudiera decidir si preferían constituirse como un nuevo Estado Independiente y soberano; o decidir asociarse o integrarse a un Estado independiente. Igualmente se estipuló cuáles eran los pueblos que calificaban como titulares del derecho de libre determinación, en función de dos criterios básicos: la existencia de diferencias étnicas y culturales y la separación geográfica entre la colonia y la metrópoli. Esta disposición le reconoció a las colonias y a los Estados colonizadores condiciones jurídicas distintas y separadas, lo que permitió valorar el conflicto entre colonia y metrópoli según las normas del Derecho Internacional y no como un conflicto interno dentro del propio territorio¹²²⁴. Así se exigió a las metrópolis la abstención del uso de la fuerza armada para seguir manteniendo el dominio sobre los territorios colonizados.

A pesar de que en la Asamblea General se logró la mayoría necesaria para la adopción de las Declaraciones, los Estados colonialistas no estaban a favor de perder los territorios sometidos. Muchos pueblos para lograr reivindicar sus territorios se vieron obligados a utilizar la fuerza armada de forma unilateral. A partir de 1960 precisamente, se inició una década caracterizada por el desarrollo de diversos conflictos armados promovido por la lucha de los pueblos

¹²²³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Declaración 1514(XV)*...op. cit., pp 70-71.

¹²²⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Declaración 1541(XV) de 15 de diciembre de 1960. Principio VI*, p 32 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541%28XV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION>. [ref. 13 de octubre de 2013] Cfr. Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público*...op. cit. p 269.

coloniales contra sus metrópolis. Se destacaron en esta etapa las luchas de Camerún, Argelia, Congo, Vietnam, Kenia, Angola, Tanzania, Zambia, Malawi, Uganda, Rwanda, entre otros.

En 1970 la Asamblea aprobó la Declaración 2625(XXV), en la que hizo referencia a que los Estados deben promover el respeto al principio del derecho a la autodeterminación de los pueblos y al principio de prohibición del uso de la fuerza armada, así como solucionar los conflictos utilizando los medios pacíficos; como vemos se dispone como un derecho de los pueblos y un deber de los Estados¹²²⁵. Cuatro años más tarde en la Resolución 3314(XXIX) se reiteró la abstención del derecho a colonizar, que en su momento ejercitaron las metrópolis, y el derecho a la descolonización de los territorios sometidos, ampliándose también a aquellos pueblos que luchaban contra regímenes racistas¹²²⁶.

Como bien explica Remiro Brotons, "(...) Los conflictos territoriales, por su dimensión psicológica colectiva, incluso mítica, desatan la violencia con más facilidad que cualesquiera otros conflictos. Por conquistar la tierra, aun baldía y escasa, los pueblos se muestran irracionalmente dispuestos a sacrificar un buen número de vidas."¹²²⁷ Igualmente el profesor considera que "...el empleo de la fuerza para hacer realidad una reivindicación territorial de naturaleza colonial aceptada como tal por las Naciones Unidas no es contrario a Derecho cuando existe una proporción entre los medios empleados y el objetivo perseguido..."¹²²⁸

En un principio cuando se valoró el empleo unilateral de la fuerza por parte de los pueblos colonizados contra la potencia ocupante, se consideró que el uso de la fuerza era ilegal, ya que se violaba el principio estipulado en el artículo 2.4 de la Carta, el cual se intentaba que constituyera una prohibición absoluta. Sin

¹²²⁵ Vid. Pastor Ridruejo J. A., *Curso de Derecho Internacional Público*...op. cit. p 266.

¹²²⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Declaración 3314(XXIX)*...op. cit., artículo 7.

¹²²⁷ Vid. Remiro Brotons A., *Derecho Internacional Público 1*...op. cit., p 146.

¹²²⁸ *Ibidem.*, p 147.

embargo, con el paso del tiempo se consideró que en este caso el recurso a la fuerza no atentaba ni contra la integridad territorial, ni contra la independencia política de ningún Estado, pues como ya se previó en las Declaraciones de la Asamblea, ambos territorios eran jurídicamente diferentes. Además el uso de la fuerza iba dirigido a lograr uno de los principales propósitos de la Organización: la descolonización de los pueblos sometidos¹²²⁹. De hecho, se consideró que el principio a la libre determinación de los pueblos también constituía una norma *ius cogens*, por tanto ante el conflicto entre ambas normas se entendió, que el principio a la libre determinación de los pueblos incluía la opción del pueblo sometido a utilizar la fuerza armada para su descolonización y se valoró como una lucha por su liberación nacional, considerando que era su derecho por lo que constituía una guerra justa¹²³⁰.

Muchos Estados, sobre todo aquellos de última creación defendían el derecho de poder recibir y pedir ayuda ya sea política, económica, técnica e incluso militar, siempre que estuviera dirigida a lograr la descolonización. Este criterio no fue aceptado por todos los Estados miembros, ya que el grupo Occidental no aceptaba que dicha ayuda se llevara a cabo a través del uso de la fuerza armada y que además se concibiera como lícita¹²³¹. De esta forma nació una vertiente intermedia que favorecía la ayuda de terceros Estados a aquellos pueblos que luchaban por su liberación, aportándoles desde apoyo político y humanitario hasta ayuda financiera, suministro de armas y apoyo logístico¹²³², pero no la intervención militar.

¹²²⁹ *Ibidem.*, p 147.

¹²³⁰ Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...*op. cit. p 265.

¹²³¹ Posición defendida por República Federal de Alemania, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón y Reino Unido. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Doc A/42/41...op. cit., párrafo 19. Vid. Bermejo García R., *El marco jurídico...*op. cit., p 359. En el mismo sentido Vid. Gutiérrez Espada C., *El Estado de necesidad y el uso de la fuerza en derecho internacional...*op. cit., p 98. Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...*op. cit. pp 265-266.

¹²³² En el mismo sentido Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...*op. cit. pp 266.

Son varios los ejemplos que podemos encontrar en la práctica de la Organización donde se valoró como un derecho legítimo el uso de la fuerza para liberar a aquellos territorios sometidos a dominación colonial o a regímenes de discriminación racial. Un ejemplo lo fue el de la Resolución 2270 (XXII) de la Asamblea General de fecha 17 de noviembre de 1967, donde la Asamblea declaró la legitimidad de la lucha por la libertad y la independencia de la población de los territorios que se encontraban bajo dominación portuguesa, y condenó la política de Portugal de utilizar los territorios bajo su dominación para efectuar violaciones de su integridad territorial¹²³³. Asimismo llamó a la atención urgente del Consejo de Seguridad sobre el empeoramiento continuo de la situación en los territorios bajo dominación colonial, así como las consecuencias de estas violaciones por Portugal de la integridad territorial y la soberanía de Estados africanos independientes vecinos que lindaban con sus colonias¹²³⁴.

En la Resolución 2395 (XXIII) de fecha 29 de noviembre de 1968, la Asamblea General manifestó:

“...gravemente preocupada por las constantes amenazas y violaciones del Gobierno portugués contra la soberanía e integridad territorial de los Estados africanos independientes que limitaban con los territorios bajo su dominación,
Reafirmó la legitimidad de la lucha de los pueblos de esos territorios por su derecho a la libre determinación de la libertad y la independencia, exhortó a todos los Estados a que tomasen todas las medidas para impedir que en sus territorios se reclutasen o instruyesen personas como mercenarios para la guerra que tenía lugar en los territorios bajo

¹²³³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 2270(XXII) de 17 de noviembre de 1967*. Pp 49-50 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2270%28XXII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 15 de octubre de 2013]

¹²³⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica*. Supp. 4, Vol. 1. Artículo 2.4 (1966-1969) p 46. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art2/spanish/rep_suppl4_vol1_art2%28par4%29_s.pdf [ref. 15 de octubre de 2013]

dominación portuguesa y para las violaciones de la integridad territorial y la soberanía de los Estados africanos independientes.(...)”¹²³⁵

La misma línea la siguió en la Resolución 2704 (XXV) de fecha 14 de diciembre de 1970, cuando manifestó:

“4. Afirma que el reconocimiento por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas de la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales para lograr la libertad y la independencia tiene como corolario la prestación por el sistema de organizaciones de las Naciones Unidas de toda la asistencia moral y material necesaria a los movimientos de liberación nacional de esos territorios, incluidas especialmente las regiones liberadas de esos territorios;”¹²³⁶

A raíz de la Cuestión de Namibia la Asamblea General reafirmó en la Resolución 2871 (XXVI) de fecha 20 de diciembre de 1971:

“1. Reafirma el derecho inalienable del pueblo de Namibia a la libre determinación y la independencia, según se reconoce en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y resoluciones ulteriores, y la legitimidad de su lucha por todos los medios contra la ocupación ilegal de su territorio por Sudáfrica;(...)”¹²³⁷

A través de la Resolución 3246(XXIX) la Asamblea General puso de manifiesto una vez más la legitimidad del uso de la fuerza con el objetivo de lograr la descolonización de los pueblos, cuando en fecha 29 de noviembre de 1974 declaró:

“Reconociendo la necesidad imperiosa de poner pronto fin al régimen colonial, a la dominación extranjera y al yugo foráneo,

1. Reafirma el derecho inalienable de todos los pueblos bajo dominación colonial y extranjera y bajo el yugo foráneo a la libre determinación, a la

¹²³⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 2395(XXIII), de 29 de noviembre de 1968, noveno párrafo Preámbulo*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2395%28XXIII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 15 de octubre de 2013]

¹²³⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 2704(XXV), de 14 de diciembre de 1970, cuarto párrafo*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2704%28XXV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 15 de octubre de 2013]

¹²³⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 2871(XXVI), de 20 de diciembre de 1971, primer párrafo*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2871%28XXVI%29&Lang=S&Area=RESOLUTION>[ref. 15 de octubre de 2013]

libertad y a la independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y otras resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas;

2. Renueva su llamamiento a todos los Estados para que reconozcan el derecho a la libre determinación y a la independencia de todos los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera y al yugo foráneo, y les presten ayuda moral, material y de otra índole en su lucha por el pleno ejercicio de su derecho inalienable a la libre determinación y la independencia;

3. Reafirma la legitimidad de la lucha de los pueblos por liberarse de la dominación colonial y extranjera y del yugo foráneo por todos los medios a su alcance, incluida la lucha armada;(…)”¹²³⁸

Igualmente podemos citar otros ejemplos de Resoluciones donde la Asamblea manifestó su criterio en cuanto a considerar legítimo el uso de la fuerza para luchar contra el colonialismo y la discriminación racial como por ejemplo en la Resolución 3295 (XXIX) I, párrafo tercero, referida a la cuestión de Namibia, en la Resolución 31/92, párrafo segundo, en relación con la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional. Asimismo lo manifestó en la Resolución 33/39, párrafo primero, en relación con la cuestión de Timor Oriental; y en la Resolución 33/44, párrafo cuarto, en relación con la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales¹²³⁹.

También el Consejo de Seguridad ha manifestado su criterio apoyando la posición defendida por la Asamblea General en cuanto a la interpretación y vinculación entre los dos principios. Así por ejemplo podemos citar la Resolución 386(1976), en relación con la petición presentada por Mozambique con arreglo al Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, donde declaró:

¹²³⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 3246(XXVII), de 29 de noviembre de 1974*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3246%28XXIX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 15 de octubre de 2013]

¹²³⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Repertorio de la Práctica. Supp. 4, Vol. 1. Artículo 2.4 (1970-1978)*. P 45. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art2/spanish/rep_supp5_vol1-art2_4_s.pdf [ref. 15 de octubre de 2013]

“Profundamente preocupado ante la situación creada por los actos de provocación y agresión perpetrados por el régimen minoritario ilegal de Rhodesia del Sur contra la seguridad y la integridad territorial de la República Popular de Mozambique,
Reafirmando el derecho inalienable del pueblo de Rhodesia del Sur (Zimbabue) a la libre determinación y a la independencia, con arreglo a la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, y la legitimidad de su lucha por lograr el disfrute de ese derecho, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas(...)”¹²⁴⁰

En la Resolución 417 (1977), relativa a la cuestión de Sudáfrica también manifestó:

“Convencido de que la violencia y la represión por parte del régimen racista sudafricano han agravado mucho la situación en Sudáfrica y llevarán indudablemente a un conflicto violento y a una conflagración racial de graves repercusiones internacionales,
Reafirmando su reconocimiento de la legitimidad de la lucha del pueblo sudafricano por la eliminación del apartheid y la discriminación racial,
Afirmado el derecho al ejercicio de la libre determinación de todo el pueblo de Sudáfrica en su conjunto, independientemente de la raza, el color o el credo (...)”¹²⁴¹

En la Resolución 428 (1978), relacionada con la denuncia de Angola contra Sudáfrica mantuvo su misma posición cuando declaró:

“Reafirmando el derecho inalienable del pueblo de Namibia a la libre determinación y la independencia, de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1960, y la legitimidad de su lucha por gozar de los derechos que se enuncian en la Carta,
5. Reafirma su apoyo a la lucha justa y legítima del pueblo de Namibia por alcanzar la libertad y la independencia y por conservar la integridad territorial del país
6. Encomia a la República Popular de Angola por el continuo apoyo que presta al pueblo de Namibia en su justa y legítima lucha...”¹²⁴²

¹²⁴⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 386 (1976), de 17 de marzo de 1976. p 7* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/386%20%281976%29> [ref. 15 de octubre de 2013]

¹²⁴¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 417 (1977), de 31 de octubre de 1977. Cuarto, quinto y sexto párrafo del preámbulo. P 5.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/417%20%281977%29> [ref. 15 de octubre de 2013]

Como se puede apreciar, la Organización a través de una práctica constante y uniforme en el tiempo, ha manifestado claramente su posición de legitimar el uso de la fuerza armada por un pueblo sometido a dominación colonial o a un régimen de discriminación racial, como parte de su derecho a la autodeterminación. Considerando que el uso unilateral de la fuerza armada por los pueblos sometidos, constituye un derecho inalienable de los pueblos a lograr su independencia y por tanto, se entiende como una excepción al principio de prohibición del uso de la fuerza.

Al respecto resumió acertadamente Gutiérrez Espada: "No constituye hoy una proclama revolucionaria el afirmar que la norma que prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones internacionales cuenta con una excepción ya consolidada no prevista en la Carta: la utilización de la fuerza armada por un pueblo colonial en ejercicio de su derecho a la libre determinación. El poner fin al colonialismo (...) se ha convertido para los nuevos Estados en un objetivo claramente prioritario sobre el del respeto a las disposiciones de la Carta relativas a la regulación de la fuerza en los asuntos mundiales."¹²⁴³

Como vemos la forma de legitimar la violación del principio de prohibición a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza ha sido aceptar determinadas excepciones al principio estipulado en el artículo 2.4 de la Carta. El legitimar la lucha por ejercer el derecho a la libre determinación de los pueblos no es la única excepción nacida desde la práctica de la Organización.

¹²⁴² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 428 (1978), de 6 de mayo de 1978*. Noveno párrafo del preámbulo y quinto párrafo. P 10. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/428%20%281978%29> [ref. 15 de octubre de 2013]

¹²⁴³ Vid. Gutiérrez Espada C., *El Estado de necesidad y el uso de la fuerza en derecho internacional...* op. cit., p 97. En el mismo sentido Vid. Bermejo García R., *El marco jurídico...* op. cit., pp 355-356. Por su parte Márquez Carrasco lo considera un justa causa de empleo de la fuerza, no una excepción al principio de prohibición del uso de la fuerza. Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit. p 265.

Muy relacionada con ésta, se encuentra el uso de la fuerza por los Movimientos de Liberación Nacional. De hecho en muchas ocasiones los movimientos de liberación que se han formado, surgieron con el objetivo de poder ejercer el derecho a la libre determinación de sus pueblos, pero también surgen por otras motivaciones que permiten calificarlo, como una nueva excepción desde la práctica al artículo 2.4.

Los movimientos de liberación nacional o los MLN, proliferaron tras terminarse la Segunda Guerra Mundial, influyendo en su conformación sentimientos patrióticos, aspiraciones políticas diferentes, o ideas religiosas, que motivaron la formación de partidos de corte nacionalista que impulsaron y lideraron en muchas ocasiones las luchas por la independencia. Estos movimientos luchaban contra la discriminación por diferencias raciales, por el deseo de participar plenamente en el gobierno de sus respectivos países, por la inconformidad con las leyes que les asignaban una posición de inferioridad a individuos que formaban parte de su sociedad, por la lucha por la independencia, entre otras motivaciones. En muchas ocasiones les restringían su actividad política, ya fuera a través de la represión directa como indirectamente a través de la intimidación de sus miembros, de tal modo que concebían como única salida el uso de la fuerza armada.

El 20 de diciembre de 1965, la Asamblea General reconoció la legitimidad de la lucha de los pueblos bajo dominación colonial por el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y a la independencia a raíz de la Resolución 2105 (XX)¹²⁴⁴. No obstante, no fue hasta el 12 de diciembre de 1973 que se reconoció el uso de la fuerza armada por los movimientos de liberación nacional como conflictos armados internacionales, lo cual se hizo a través de la Resolución 3103 (XXVIII) de la Asamblea General, donde se dispuso:

“1. La lucha de los pueblos sometidos a la dominación colonial y foránea y a regímenes racistas por la aplicación de su derecho a la libre

¹²⁴⁴ Vid. Abrisketa J., *Derechos Humanos y acción humanitaria*, España: Alberdania, 2005, p 247.

determinación y a la independencia es legítima y está plenamente de acuerdo con los principios del derecho internacional (...)

3. Los conflictos armados que entraña la lucha de los pueblos contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas se deben considerar conflictos armados internacionales con arreglo a los Convenios de Ginebra de 1949, y la condición jurídica que en esos Convenios y otros instrumentos internacionales se prevé ha de aplicarse a los combatientes se debe aplicar a las personas que participan en la lucha armada contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas.”¹²⁴⁵

Un año más tarde, en la Conferencia para el Desarrollo del Derecho Humanitario se propuso identificar a las guerras de liberación nacional con los conflictos armados internacionales, idea que no se aprobó hasta 1977¹²⁴⁶. De hecho, se dispuso internacionalmente por primera vez y de manera implícita, una referencia a los movimientos de liberación nacional en el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, que desde el artículo 1.4 declaraba:

“4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”¹²⁴⁷

Asimismo en el artículo 96.3 se dispuso:

“96.3. La autoridad que represente a un pueblo empeñado contra una Alta Parte contratante en un conflicto armado del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 podrá comprometerse a aplicar los Convenios y el presente Protocolo en relación con ese conflicto por medio de una

¹²⁴⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 3103(XXVIII)*, de 12 de diciembre de 1973, *Doc. A/RES/3103(XXVIII)* párrafos primero, tercero y quinto. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3103%28XXVIII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 30 de octubre de 2013]

¹²⁴⁶ Vid. Abrisketa J., *Derechos Humanos...* op. cit., p 248.

¹²⁴⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 8 de junio de 1977, artículo 1.4.

declaración unilateral dirigida al depositario. Esta declaración, cuando haya sido recibida por el depositario, surtirá en relación con tal conflicto los efectos siguientes:

- a) los Convenios y el presente Protocolo entrarán en vigor respecto de la mencionada autoridad como Parte en conflicto, con efecto inmediato;
- b) la mencionada autoridad ejercerá los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones que las Altas Partes contratantes en los Convenios y en el presente Protocolo; y
- c) los Convenios y el presente Protocolo obligarán por igual a todas las Partes en conflicto.”¹²⁴⁸

La noción de movimiento de liberación nacional, como bien dice Carrillo Salcedo es ambigua¹²⁴⁹, ya que es difícil determinar las características esenciales que los definen, puesto que como vimos sus motivaciones pueden ser diversas. En ocasiones hay grupos humanos que luchan por su independencia y no son reconocidos como Movimientos de Liberación por parte de la Sociedad internacional. Precisamente, en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 1977 se intentó delimitar que se entiende por MLN, cuando se dispuso en el artículo primero:

“1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.”¹²⁵⁰

¹²⁴⁸ *Ibidem.*, artículo 96.3.

¹²⁴⁹ Vid. Carrillo Salcedo J. A., *Curso de Derecho Internacional...* op. cit., p 35.

¹²⁵⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter*

Como se puede apreciar se les reconoce cierto *status* jurídico que aunque limitado le otorga cierta personalidad jurídica sobre todo reconocido por el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho de los Tratados y el Derecho Diplomático¹²⁵¹. Además se les otorgó el status de observadores reconocido por primera vez a través de la Resolución 3237(XXIX) en la que se invitó a la Organización para la Liberación de Palestina (OLP)¹²⁵² a participar en calidad de observador permanente¹²⁵³. En este sentido se considera como resolución de referencia la Resolución 3280(XXIX) que fue aprobada por consenso y donde se dispuso:

“6. Decide invitar a los representantes de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana a que participen regularmente y de conformidad con la práctica anterior, en calidad de observadores, en los trabajos pertinentes de las Comisiones Principales de la Asamblea General y de sus órganos subsidiarios interesados, así como en conferencias, seminarios y otras reuniones celebradas con los auspicios de las Naciones Unidas que sean de interés para sus países, y pide al Secretario General que, en consulta con la Organización de la Unidad Africana, vele por que se hagan los arreglos necesarios para su participación efectiva con inclusión de las necesarias disposiciones financieras;”¹²⁵⁴

En la práctica de la Organización además de reconocer internacionalmente la existencia de los Movimientos de Liberación Nacional, también se legitimó el uso de la fuerza por su parte para lograr la independencia de sus pueblos. Por

internacional, de 8 de junio de 1977, artículo primero. [en línea] Disponible en Web: <https://treaties.un.org/Home.aspx?lang=fr> [ref. 30 de octubre de 2013]

¹²⁵¹ Vid. Carrillo Salcedo J. A., *Curso de Derecho Internacional...op. cit.*, p 34. Vid. Diez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional...op. cit.*, p 1059.

¹²⁵² Actualmente es miembro de la UNESCO.

¹²⁵³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 3237(XXIX), de 22 de noviembre de 1974. Doc. A/RES/3237(XXIX)* p 5 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3237%28XXIX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 30 de octubre de 2013]. Vid. Carrillo Salcedo J. A., *Curso de Derecho Internacional.. op. cit.* p 34. Vid. Diez de Velasco M., *Instituciones de Derecho Internacional...*, op. cit. p 1059.

¹²⁵⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 3280(XXIX), de 10 de diciembre de 1974. Doc. A/RES/3280(XXIX)* p 5 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3280%28XXIX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION>. [ref. 30 de octubre de 2013]

ejemplo la Asamblea General a raíz de la cuestión de Rhodesia del Sur, en la Resolución 2383(XXIII) de fecha 7 de noviembre de 1968 declaró:

“1. Reafirma el derecho inalienable del pueblo de Zimbabue a la libertad y a la independencia y la legitimidad de su lucha por disfrutar de este derecho, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de los territorios administrados por Portugal, de Sudáfrica y de Namibia.”¹²⁵⁵

El mismo criterio manifestó la Asamblea General en la Resolución 2547 (XXIV). Medidas para combatir eficazmente la discriminación racial y la política de *apartheid* y segregación en el África meridional, de fecha 11 de diciembre de 1969, cuando expresó: “1. Reafirma su reconocimiento de la legitimidad de la lucha de los adversarios del *apartheid*, de la discriminación racial y del colonialismo portugués en el África meridional para lograr el ejercicio de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.”¹²⁵⁶

El 6 de diciembre de 1977 con el objetivo de prevenir los actos de terrorismo internacional la Asamblea general aprobó la Resolución 32/147, donde manifestó:

“3. Reafirma el derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia de todos los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a otras formas de dominación extranjera y reafirma la legitimidad de su lucha, en especial la lucha de los movimientos de liberación nacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta y las resoluciones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas.”¹²⁵⁷

¹²⁵⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 2383(XXIII), de 7 de noviembre de 1968, primer párrafo. Doc. A/RES/2383(XXIII)* p 70 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2383%28XXIII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 30 de octubre de 2013]

¹²⁵⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 2547(XXIV), de 11 de diciembre de 1969, Doc. A/RES/2547(XXIV)* primer párrafo. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2547%28XXIV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION>. [ref. 30 de octubre de 2013]

¹²⁵⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 32/147 Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a*

Igualmente se manifestó en la Resolución 35/206 relativa a la Política de *Apartheid* del gobierno de Sudáfrica, cuando expresó:

"1. Reafirma la legitimidad de la lucha del pueblo oprimido de Sudáfrica y su movimiento de liberación nacional por todos los medios disponibles, incluida la lucha armada, para la toma del poder por el pueblo, la eliminación del régimen de *apartheid* y el ejercicio del derecho de libre determinación por el pueblo de Sudáfrica en su conjunto;"¹²⁵⁸

Cuando valoró la cuestión de Namibia también reafirmó su criterio en cuanto a la legitimidad del uso de la fuerza por el Movimiento de Liberación Nacional, así lo expresó en la Resolución 37/233 sobre la cuestión en Namibia:

"Subrayando la grave responsabilidad que tiene la comunidad internacional de adoptar todas las medidas posibles para apoyar al pueblo namibiano en su lucha de liberación bajo la dirección de su única y auténtica representante, la South West Africa People's Organization. Reafirmando su pleno apoyo a la lucha armada del pueblo namibiano bajo la dirección de la South West Africa People's Organization por lograr la libre determinación, la libertad y la independencia nacional en una Namibia unida."¹²⁵⁹

Asimismo en la Resolución 40/61, adoptada el 9 de diciembre de 1985, en la 108a sesión plenaria la Asamblea General con el objetivo de reafirmar una vez más su propósito de prevenir los actos de terrorismo manifestó:

" Reafirmando también el derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia de todos los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a otras formas de dominación extranjera, y afirmando la legitimidad de su lucha, en especial la lucha de los movimientos de

algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales, de 6 de diciembre de 1977, tercer párrafo, Doc. A/RES/32/147 p 225. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/147&Lang=S> [ref. 30 de octubre de 2013]

¹²⁵⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 35/206 Política de Apartheid del gobierno de Sudáfrica (A), de 16 de diciembre de 1980, primer párrafo. Doc. A/RES/35/206 p 32 . [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/35/206&Lang=S> [ref. 30 de octubre de 2013]*

¹²⁵⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 37/233 Cuestión de Namibia(A), de 20 de diciembre de 1982, párrafos nueve y diez. Doc. A/RES/37/233 p 49. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/37/233&Lang=S> [ref. 2 de noviembre de 2013]*

liberación nacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta y de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,(...)”¹²⁶⁰

Siguiendo el mismo criterio el 16 de febrero de 1994 la Asamblea adoptó la Resolución 48/94, en la que declaró: “2. Reafirma la legitimidad de la lucha de los pueblos por la independencia, la integridad territorial, la unidad nacional y la liberación de la dominación colonial, del apartheid y de la ocupación extranjera, en todas sus formas y por todos los medios a su alcance;”¹²⁶¹

Como vemos, la lucha de los pueblos contra la opresión a través de los movimientos de liberación nacional, ha sido una de las formas que han encontrado los pueblos para defenderse contra situaciones realmente insostenibles. En muchas ocasiones la propia Sociedad Internacional justifica esta forma de actuación. De hecho, podemos resumir que, el uso de la fuerza por los movimientos de liberación nacional se ha considerado legítimo, ya sea porque así se recoge en los instrumentos jurídicos internacionales relativos al Derecho Internacional Humanitario, como en el Derecho Internacional de forma general; y así se ha puesto de manifiesto desde la práctica de la Organización¹²⁶².

Esta legitimidad del uso de la fuerza armada u otra excepción del artículo 2.4 de la Carta se ha reconocido sobre todo, cuando se lucha por ejercitar el derecho a la autodeterminación contra la dominación colonial, o cuando se lucha contra la ocupación extranjera, o contra regímenes racistas o cualquier otra forma de neocolonialismo, o régimen de represión.

¹²⁶⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 40/61 de fecha 9 de diciembre de 1985...* op. cit, p 328.

¹²⁶¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de Naciones Unidas, *Resolución 48/94, Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectiva de los derechos humanos, de fecha 16 de febrero de 1994, apartado segundo, A/RES/48/94* p 3. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/94&Lang=S> [ref. 2 de noviembre de 2013]

¹²⁶² Vid. Olalia E. U., *The Status in International Law of National Liberation Movements and their use of armed force, International Association of People's Lawyers*, The Netherlands, p 32.

En resumen, se percibe claramente cuando valoramos la práctica seguida por la Organización, que el comportamiento de las relaciones internacionales entre los Estados ha demostrado que por diversas justificaciones, ya sean más o menos justas, se sigue accediendo a la fuerza armada como vía para dar solución a los conflictos. Por tanto, no podemos afirmar que el principio de prohibición del uso de la fuerza recogido en el artículo 2.4 se aplica de manera absoluta, todo lo contrario: a través de una práctica constante y uniforme se ha reconocido como legítimo el uso de la fuerza armada por los movimientos de liberación nacional y por los pueblos sometidos a dominación extranjera, y tal como se pone de manifiesto en las Resoluciones de los principales órganos de la Organización.

4.3.5- El fracaso de las Naciones Unidas en la aplicación del Sistema de Seguridad Colectiva de las naciones: consideraciones generales.

Como hemos abordado en apartados anteriores, la Carta definió las circunstancias que provocan la activación del Sistema de Seguridad Colectiva y con ello, el posible uso de la fuerza armada, tal y como lo previeron sus fundadores. Ante un caso de agresión o de amenaza o quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo puede activar el sistema y promover el cumplimiento de las medidas previstas en los artículos 41 o 42, ambas de obligatorio cumplimiento para todos.

Sin embargo, un procedimiento que puede pensarse bien diseñado tenía su talón de Aquiles: la forma en que se previó la adopción de decisiones¹²⁶³ por parte del Consejo de Seguridad. Para que este pueda ejercer las facultades otorgadas por la Carta primero debe llegar a un acuerdo entre sus miembros, y en cuanto a los asuntos que corresponden al Capítulo VII específicamente, entra a jugar su papel el sistema de votación previsto en el artículo 27.3 de la Carta, que dispone el derecho de veto de los cinco miembros permanentes.

¹²⁶³ Entiéndase el término "Decisiones" en sentido genérico.

Supuestamente cuando se creó la Carta, se pensó que la alianza lograda entre los Estados miembros los últimos meses de la guerra, se mantendría en el tiempo, por tanto el derecho de veto se utilizaría solo excepcionalmente, se diseñó como una garantía de la imparcialidad de la Organización entre los cinco miembros permanentes¹²⁶⁴.

Sin embargo, la realidad demostró que su uso no tuvo nada que ver con la excepcionalidad. Una vez culminada la Segunda Guerra Mundial, con el conflicto Este-Oeste el derecho de veto fue el medio para impedir la adopción de aquellas decisiones que no fueran favorables para los intereses de cualquiera de los cinco miembros permanentes. De hecho, en la primera reunión del Consejo, el gobierno de la Unión Soviética manifestó claramente que ellos no pretendían cooperar con el gobierno de los Estados Unidos, ni con el de la Gran Bretaña, en la organización de la paz¹²⁶⁵.

El Consejo se convirtió en un instrumento de la guerra fría, más que en el espacio donde se podía sancionar y adoptar acciones para mantener la paz y la seguridad internacionales¹²⁶⁶. En la práctica, utilizaban el derecho de veto sin valorar que era lo mejor para la Organización y sus miembros, éste era el medio legal que les permitió defenderse unos de otros de cualquier acción coercitiva que los otros miembros quisieran adoptar contra ellos¹²⁶⁷.

Esta falta de acuerdo provocó que el sistema diseñado en la Conferencia de San Francisco no se pusiera en práctica y fracasara¹²⁶⁸. No existió acuerdo en el Consejo para tomar las decisiones, lo que derivó a la vez en la falta de acuerdo para conformar el Comité de Estado Mayor previsto por la Carta. En el año 1950 se intentó activar el sistema en el asunto de Corea, cuando la URSS como

¹²⁶⁴ Sánchez Marín, A.L., *Establecimiento de un Sistema de Seguridad...* op. cit., p 6.

¹²⁶⁵ Vid. De Senarclens P., *La Crise des Nations Unies*, Francia, 1988, p 54.

¹²⁶⁶ Ibidem., p 55. En el mismo sentido vid. Bertrand M., *L'ONU*. 6 ed. París: La Découverte, 2006, p 45.

¹²⁶⁷ Vid. Jiménez de Aréchaga E., *Derecho Constitucional...* op. cit., pp 241-242. En este mismo sentido vid. Paniagua Redondo R., Pons Rafols X., *El sistema de Seguridad Colectiva, el terrorismo y la legítima defensa...* op. cit., p 13.

¹²⁶⁸ Vid Carrillo Salcedo J. A., *El Derecho Internacional...histórica...* op. cit., p 99.

protesta se ausentó del Consejo en los meses de junio y julio¹²⁶⁹. El que la URSS no ejercitara su derecho de veto permitió la adopción de varias resoluciones en las que se reconoció un quebrantamiento de la paz por parte de Corea del Norte y se decidió la formación de un mando único, al que aportaron fuerzas alrededor de 19 Estados miembros¹²⁷⁰. Sin embargo, cuando la URSS valoró lo peligroso de su ausencia se reincorporó en el mes de agosto y su derecho de veto no permitió la puesta en práctica del sistema.

Tal fue el fracaso, que ante la inoperancia del Consejo, se intentó trasladar la responsabilidad coercitiva del Consejo a la Asamblea General. Se promovió una nueva Resolución que finalmente se aprobó el 3 de noviembre de 1950, la Resolución 377(V) de la Asamblea General. Esta Resolución tuvo como objetivo fundamental otorgar a la Asamblea la facultad para determinar la existencia de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, cuando el Consejo de Seguridad habiendo conocido del asunto, fracasara en sus intentos por adoptar una posible solución y en el consenso para disponer las medidas necesarias que deberían aplicar los Estados miembros.

Finalmente y convencido de que no se lograría conciliación entre los miembros permanentes, el 31 de enero de 1951 se decidió de forma unánime retirar de la lista de asuntos valorados por el Consejo, el Asunto contra la República de Corea a través de la Resolución 90(1951), en la que manifestó: "El Consejo de Seguridad resuelve retirar de la lista de asuntos presentados al Consejo el titulado "Cargo de agresión contra la República de Corea."¹²⁷¹

¹²⁶⁹ Como se explicó *ut supra* se ausentó a causa de que el Estado de China estaba representada por la China Insular y no la China Continental.

¹²⁷⁰ En la misma se advirtió con suma preocupación la invasión armada dirigida contra la República de Corea por fuerzas venidas de Corea del Norte y la calificó como un acto que constituyó un quebrantamiento de la paz. Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 82(1950) de 25 de junio de 1950*...op. cit., p 2. En el mismo sentido vid. Resoluciones 83(1950), 84(1950) y 85(1950) del mismo órgano...op. cit., p 3.

¹²⁷¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 90(1951) de 31 de enero de 1951. Doc. S/1995. P 1.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/90%20%281951%29> [ref. 3 de noviembre de 2013]

Como se puede apreciar, a pesar del acto de agresión, se paralizó con el derecho de veto la adopción de las resoluciones propuestas. El abuso de este controversial derecho otorgado desde 1945, provocó el fracaso del Sistema de Seguridad propuesto por la Carta¹²⁷², y por consiguiente el debilitamiento de la autoridad del Consejo, ya que este no contó ni con las fuerzas armadas, ni con las facilidades necesarias para llevar a cabo una acción coercitiva adecuada. Asimismo derivó en una flexibilización en la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan las competencias de ambos órganos, Consejo y Asamblea General, por lo que se promovió una crisis institucional¹²⁷³.

No obstante, consideramos que el problema del fracaso del sistema no radica solo en la aplicación abusiva del derecho de veto, este va más allá del proceso de adopción de las decisiones. El fallo nace desde la concepción estructural de la Organización¹²⁷⁴. Para que el Consejo funcione como se previó, este depende de la voluntad de cooperación entre los Estados miembros, que deriva en el logro de la unanimidad sobre todo de los miembros permanentes. El no contar con un instrumento idóneo o eficaz que facilitara la negociación de los conflictos entre los mismos, impidió que el Consejo cumpliera eficazmente con su función fundamental, que fue la de mantener la paz y la seguridad internacionales.

A partir de la década de los 90 del siglo pasado, con el derrumbe del campo socialista y la finalización de la Guerra Fría, parte de la doctrina¹²⁷⁵ consideraba que el Consejo retomaría sus funciones. Los miembros permanentes comenzaban a hacer un uso más adecuado del derecho de veto, aumentó el

¹²⁷² Vid. Paniagua Redondo R., Pons Rafols X., El sistema de Seguridad Colectiva, el terrorismo y la legítima defensa...op. cit., p 15. Vid Carrillo Salcedo J. A., *El Derecho Internacional...histórica*, op. cit., p 107.

¹²⁷³ Vid. Betsalel Palombo R., *Seguridad Colectiva en la Carta de las Naciones Unidas*...op. cit., pp 70-73.

¹²⁷⁴ Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza*...op. cit. p 121.

¹²⁷⁵ Vid. Paniagua Redondo R., Pons Rafols X., El sistema de Seguridad Colectiva, el terrorismo y la legítima defensa...op. cit., pp 16-17. En el mismo sentido vid. Bertrand M., *L'ONU*...op. cit., p 94. Vid. Jiménez Piernas, C. *Introducción*..., op. cit. p 475.

consenso entre ellos y se dice que el sistema renació, intentando instaurar un nuevo orden mundial.

El cambio se enmarcó a partir sobre todo, de la tan llevada y traída Resolución 678(1990), a través de la cual el Consejo autorizó a todos los Estados miembros a que cooperaran con Kuwait para que utilizaran todos los medios necesarios frente a Iraq, con el objetivo de restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región¹²⁷⁶. Sin embargo, los pasos seguidos por el Consejo para cumplir con sus funciones distaban de la aplicación institucional del uso de la fuerza tal como se dispuso en 1945. Realmente, la Organización no tuvo el control de las operaciones, el Consejo quedó totalmente al margen del conflicto, se omitió completamente el sistema previsto en la Carta, y se dejó todo el poder de decisión a Estados Unidos como fuerza hegemónica.

A partir de 1995 surge el conflicto en Kosovo, en la región de los Balcanes, cometiéndose graves actos de genocidio contra la población civil de origen albanes. El 31 de marzo de 1998 a través de la Resolución 1160¹²⁷⁷, el Consejo ordenó un embargo de armas y material conexo con destino a Yugoslavia, condenando el uso excesivo de la fuerza por el ejército y las milicias serbias, sin calificar la situación en el territorio como de amenaza, agresión o quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales. Hecho que se realiza el 23 de septiembre del propio año en la Resolución 1199¹²⁷⁸, a través de la cual solicita el cese de las operaciones militares contra la población civil, cosa

¹²⁷⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 678/90 de 29 de noviembre de 1990*. Doc. S/RES/678(1990) p 30 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/678%20%281990%29> [ref. 3 de noviembre de 2013]

¹²⁷⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1160/98 de 31 de marzo de 1998*. Doc. S/RES/1160(1998) pp 1-4 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1160%20%281998%29> [ref. 3 de noviembre de 2013]

¹²⁷⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1199/98 de 23 de septiembre de 1998*. Doc. S/RES/1199(1998) pp 1-5 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1199%20%281998%29> [ref. 3 de noviembre de 2013]

que si realizó la OTAN el 24 de marzo de 1999, sin tener autorización alguna del Consejo de Seguridad.

Los defensores de la Resolución 1199 pretendieron justificar legalmente la acción a través del Capítulo VIII de la Carta, pero esta no se puede calificar como tal, pues para ello debió activarse el Sistema de Seguridad Colectiva, tal como se prevé en la Carta, desde el artículo 39. Por tanto es un hecho, que el empleo de la fuerza armada por la OTAN en Kosovo aún cuando pudiera ser legítima por los hechos que allí se cometieron, fue ilegal porque violó las disposiciones de la Carta. El hecho que la OTAN decidiera emplear la fuerza de manera unilateral sin tener en cuenta la Organización, constituyó un riesgo de desestabilización internacional y de debilitamiento de las Naciones Unidas¹²⁷⁹.

Cuatro años después de Kosovo, específicamente el 20 de marzo del 2003 se inició la Guerra contra Irak, también al margen de la Carta. En este caso tampoco se aprobó el uso de la fuerza armada por el Consejo de Seguridad¹²⁸⁰. Se formó una coalición encabezada nuevamente por los Estados Unidos y unilateralmente se decidió hacer uso de la fuerza con el objetivo de retirar de Irak, armas de destrucción masiva, que finalmente nunca se llegaron a encontrar. No se respetaron las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en la Resolución 1441¹²⁸¹, de 8 de noviembre de 2002, ni se respetó la letra de la Carta de las Naciones Unidas¹²⁸².

Como se puede apreciar el renacimiento es relativo. No podemos negar, que aún con el consenso de los miembros permanentes y sin hacer uso de su derecho de veto, el sistema de seguridad previsto fracasó, ya que aquellos

¹²⁷⁹ Vid. Bertrand M., *L'ONU...* op. cit., p 97.

¹²⁸⁰ *Ibidem.*, p 97. Vid. Paniagua Redondo R, Pons Rafols X., *La Guerra y Ocupación del Iraq...* op. cit., pp 34-38.

¹²⁸¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1441/2002 de 8 de noviembre de 2002. Doc. S/RES/1441(2002)* pp 1-8 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1441%20%282002> [ref. 4 de noviembre de 2013]

¹²⁸² Vid. Gutierrez Espada, C., *La Contaminación de Naciones Unidas o las Resoluciones 1483 y 1511(2003) del Consejo de Seguridad. Anuario de Derecho Internacional*, No 19, España, 2003, p 71.

encargados de utilizarlo no lo respetaron y prescindieron del mismo ante situaciones sumamente graves. Además el Consejo ha permanecido impávido incluso ante situaciones claramente reconocidas como graves agresiones¹²⁸³.

Por otra parte, si seguimos la práctica seguida por tan controversial órgano de la Organización, se puede apreciar que en su día a día en muchas ocasiones, antes de utilizar el Sistema de Seguridad Colectiva previsto, utiliza nuevos mecanismos o esquemas alternativos para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales¹²⁸⁴.

4.3.5.1- Intento de modificación en su aplicación: análisis de la Resolución 377(V) de la Asamblea General las Naciones Unidas de 3/nov/ 1959 "Unión pro paz".

El Sistema de Seguridad aprobado en San Francisco en 1945, nunca se llegó a activar tal como se previó. La falta de acuerdo entre las grandes potencias, provocó la parálisis de uno de los órganos más importantes de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, y con esto se puso de manifiesto su incapacidad para una correcta aplicación del Sistema¹²⁸⁵.

La realidad del fracaso¹²⁸⁶ y los problemas acuciantes durante décadas, fueron causa suficiente para que la Organización buscara alternativas de solución a los conflictos internacionales, o al menos el intento de que estos no se agravaran¹²⁸⁷. Un intento de reforma de la Carta desde la práctica nació a partir

¹²⁸³ *Ibidem.*, p 75.

¹²⁸⁴ Vid. Carrillo Salcedo J. A., *El Derecho Internacional...histórica...* op. cit., p 114. Vid. Barcena Coqui M., La Evolución del Sistema de Seguridad Colectiva de la ONU, *Revista Mexicana de Política Exterior*, Mexico, 2001, p 2. Vid. Villar Ortiz de Urbina F., El Sistema de Mantenimiento de la Paz de la ONU cincuenta años después de su creación. En Escuela Diplomática Madrid. *Jornadas sobre el Cincuenta Aniversario de las Naciones Unidas*, colección Escuela Diplomática No. 2, 1995, p 29.

¹²⁸⁵ Vid. Paniagua Redondo R., La guerra... op.cit., p 368.

¹²⁸⁶ Vid. Paniagua Redondo R., Pons Rafols X., *El sistema de Seguridad Colectiva, el terrorismo y la legítima defensa...* op. cit., p 13.

¹²⁸⁷ Vid. Carrillo Salcedo J. A., *El Derecho Internacional...histórica...* op.cit. p 113.

de la aprobación de la Resolución 377(V) de la Asamblea, ya que se intentó atribuir competencias del Consejo de Seguridad a la Asamblea General¹²⁸⁸.

La parálisis del Consejo de Seguridad a raíz de la Guerra Corea en 1950, fue la ocasión que Estados Unidos esperaba. Éste confiado en que dominaba las votaciones en la Asamblea General intentó manipular esta oportunidad a su beneficio, y propuso en 1950 que la cuestión de Corea fuera valorada por la Asamblea. Dicho órgano consciente del riesgo de grave parálisis que sufría el Consejo, decidió aprobar el 3 de noviembre del propio año la Resolución 377(V) titulada "Unión pro Paz".

De conformidad con dicha Resolución, la Asamblea General asumió una responsabilidad subsidiaria en materia de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La misma dispuso que:

"Si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamientos de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuere necesario, a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales..."¹²⁸⁹

Al realizar un examen del contenido de la Resolución podemos apreciar tres elementos esenciales, el reconocimiento que realiza la Asamblea del derecho a sustituir al Consejo cuando este se encuentra paralizado por el derecho de veto, como segundo elemento la posibilidad de calificar el asunto según el artículo 39 y adoptar medidas colectivas tal como se prevén en los artículos 41 y 42 de la Carta, y como tercer elemento la adopción de la decisión se realizará según el

¹²⁸⁸ Vid apartado 4.1.1.

¹²⁸⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. *Resolución 377(V) "Unión pro paz"*...op. cit., pp 11-12.

sistema de votación previsto para la Asamblea, por mayoría, tal como se estipuló en el artículo 18¹²⁹⁰.

Sin dudas, desde la práctica, se intentó atribuir competencias del Consejo a la Asamblea General ¹²⁹¹, buscando crear un sistema de seguridad colectiva paralelo al anterior, con la diferencia de que el órgano ejecutor era la Asamblea General y que las decisiones que se adoptaban en su seno no podían ser vetadas. Esto provocó que diversas delegaciones cuestionaran la constitucionalidad de la Resolución, sobre todo Francia y la URSS¹²⁹², teniendo en cuenta que el único órgano facultado para adoptar acciones coercitivas ante un acto de amenaza o quebrantamiento de la paz o un acto de agresión era y es el Consejo de Seguridad. Máxime, cuando era necesario adoptar medidas que legitimaran el uso de la fuerza armada por parte de la Organización, tal como se prevé en el artículo 42 de la Carta.

El alcance jurídico de la Resolución 377(V) o más aún su conformidad con la letra de la Carta ha sido objeto de grandes debates y existen dos posiciones bien marcadas. Sus partidarios defienden como criterio que la misma no produce cambios o transformaciones, que la resolución no otorga a la Asamblea poderes que ya esta no ostente, que estos solo se precisan de manera explícita a través de la misma ¹²⁹³. Por su parte sus detractores plantean todo lo contrario, que se modifica el sistema previsto en la Carta, que se cambia radicalmente las prerrogativas de la Asamblea y las competencias del Consejo¹²⁹⁴.

¹²⁹⁰ Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., *Charte des Nations Unies. Commentaire...* op. cit., p 885.

¹²⁹¹ Vid. Pérez González M., *Las Naciones Unidas y el mantenimiento de la paz: 50 años de esfuerzo. Cuaderno de Historia Contemporánea*. No 17, España, 1995, p 64.

¹²⁹² Vid. Villar F. y Ortiz de Urbina, *El Sistema de Mantenimiento de la Paz de la ONU. Cincuenta años después de la creación...* op. cit., pp 28-29.

¹²⁹³ Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., *Charte des Nations Unies. Commentaire...* op. cit., P 888.

¹²⁹⁴ Vid. Pérez González M., *Las Naciones Unidas...* op. Cit., p 64. En este sentido, Figueroa expone que el uso de la Resolución 377(V) deroga momentáneamente el artículo 12 de la Carta de Naciones Unidas. Vid. Figueroa Pla U., *Organismos Internacionales...* op. cit., P 241.

Partidario de este último criterio el profesor Paniagua Redondo al analizar la Resolución, cita varios preceptos de la Carta que son violados, como por ejemplo: el artículo 11.2, alegando que la competencia de la Asamblea para recomendar sobre los asuntos relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, siempre que se requiera "acción", se encuentran limitados al Consejo. Los artículos 7 y 8 de la Resolución que contradicen lo estipulado en el artículo 43 de la Carta, ya que las fuerzas armadas solo se pueden poner al servicio exclusivo del Consejo de Seguridad. El profesor Paniagua también señaló, que el artículo 10 de la Resolución propuso la creación de un cuadro de expertos militares que va contra lo legislado en el artículo 47 de la Carta, donde se dispuso que es el Comité de Estado Mayor la autoridad correspondiente para dirigir las fuerzas armadas. Finalmente declaró que "...la Resolución 377(V) era contraria a la letra y al espíritu de la Carta de Naciones Unidas..."¹²⁹⁵

Si analizamos el artículo 25 de la Carta, el término empleado para definir las competencias del Consejo es el de "primordiales", no el de exclusivas. Eso quiere decir, que la Asamblea pudiera de forma subsidiaria ejercer funciones del Consejo, que podrían activarse si él no cumple con su función. Sin embargo el artículo 11.2, es claro cuando dispone que toda cuestión de esta naturaleza respecto a la cual se requiera "acción" será referida al Consejo por parte de la Asamblea, antes o después de discutirla. Por tanto, la Resolución 377(V) faculta a la Asamblea para llevar a cabo una acción coercitiva, cuando realmente esto es una facultad exclusiva del Consejo, según se previó en la Carta¹²⁹⁶.

En este sentido, si valoramos la interpretación que realiza la Corte Internacional de Justicia en el asunto "Ciertos Gastos de las Naciones Unidas", vemos que la opinión que defiende en cuanto al concepto de acción previsto en el artículo 11.2, es una interpretación extensiva, y así lo manifiesta cuando planteó:

¹²⁹⁵ Ampliado por Paniagua Redondo R., *La guerra...* op.cit., p 370.

¹²⁹⁶ Vid. Ortega Terol J. M., *Iraq en clave global*, España: Universidad De Castilla-La Mancha, 2003, pp 24-25.

“(…) Si el término “acción” del párrafo 2 del artículo 11 se interpretara en el sentido de que la Asamblea General únicamente podía hacer recomendaciones de carácter general relativas a la paz y la seguridad en abstracto, y no en relación con casos particulares, ese párrafo no hubiera previsto que la Asamblea General podía hacer recomendaciones sobre cuestiones planteadas ante la misma por los Estados o por el Consejo de Seguridad. En consecuencia la última frase del párrafo 2 del Artículo 11 no era aplicable cuando la acción necesaria no fuese una acción coercitiva.”¹²⁹⁷

Si se sigue la posición de los partidarios de la Resolución 377(V) y de la Corte, y se aplica una interpretación extensiva, se entiende que la acción exclusiva del Consejo es la coercitiva (donde no se incluye el consentimiento por parte del Estado afectado) y otra diferente es la acción no coercitiva, que puede ser ejercida por la Asamblea a título subsidiario, a través de sus recomendaciones llegando incluso a recomendar la creación de una fuerza de emergencia¹²⁹⁸. Ahora, si contrariamente aplicamos la posición defendida por sus detractores, que defienden una interpretación restrictiva¹²⁹⁹, vemos que la Resolución 377(V) es contraria al artículo 11.2, donde los fundadores expresamente reconocen la exclusividad del Consejo en cuanto a cualquier asunto que implicara una “acción”. Asimismo ocurre con el artículo 39, en tanto que se le otorga al Consejo el derecho exclusivo a calificar las situaciones previstas en el Capítulo VII y a adoptar las medidas colectivas correspondientes, con el objetivo de solucionar el conflicto.

No obstante, a pesar de los cuestionamientos a favor o en contra, la realidad es que la Resolución se utilizó en la práctica¹³⁰⁰. El primero de febrero de 1951 concerniente a la situación en Corea, la Asamblea General aprobó la Resolución 498(V) Intervención en Corea del Gobierno Popular Central de la República

¹²⁹⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Opinión Consultiva “Ciertos Gastos de las Naciones Unidas” de 20 de julio de 1962...op. cit., p 84.

¹²⁹⁸ Tesis defendida por la mayoría de los Estados, destacándose Estados Unidos como promotor de la Resolución. Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., *Charte des Nations Unies. Commentaire...*op. cit., P 889.

¹²⁹⁹ Tesis defendida por la ExURSS y el resto de los países ExSocialistas. Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., *Charte des Nations Unies. Commentaire...*op. cit., P 889. Vid. Paniagua Redondo R., *La guerra...*op.cit., pp 370-371.

¹³⁰⁰Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., *Charte des Nations Unies. Commentaire...*op. cit., P 885-886. Vid. Figueroa Pla U., *Organismos Internacionales*, TI, RIL editores, 2010, p 242.

Popular de China. Único caso en la historia de la Organización, en el que la Asamblea General adoptó como medida coercitiva el uso de la fuerza armada¹³⁰¹. En la misma no se hizo una mención expresa de la Resolución 377(V), pero implícitamente se actuó según sus disposiciones, cuando la Asamblea manifestó:

“Advirtiendo que debido a la falta de unanimidad de sus miembros permanentes, el Consejo de Seguridad no ha podido ejercer su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales con respecto a la intervención comunista china en Corea (...) Comprueba que al prestar ayuda y asistencia directas a aquéllos que ya están perpetrando la agresión en Corea, y al emprender hostilidades contra las fuerzas de las Naciones Unidas que se encuentran en ese país, el Gobierno Popular Central de la República de China ha incurrido en agresión en Corea (...)

Afirma la determinación de las Naciones Unidas de proseguir su acción en Corea para hacer frente a la agresión.

Pide que un comité integrado por los miembros de la Comisión de Medidas Colectivas considere con toda urgencia la adopción de medidas adicionales para hacer frente a esta agresión...”¹³⁰²

Después de la aprobación de la Resolución 377(V) y su posterior aplicación, la Organización se sumergió en una grave crisis institucional, jurídica y política. Período que se rebasó gracias a un compromiso político que adoptaron los Estados miembros sobre la base de un compromiso de llevar a cabo una interpretación más estricta de la Carta¹³⁰³, lo que implicaba por supuesto, volver al equilibrio institucional previsto desde 1945.

Con posterioridad a esta fecha sólo se hizo alusión a la Resolución 377(V) por parte del Consejo de Seguridad para solicitar a la Asamblea que convocara a períodos extraordinarios de sesiones de emergencia, cuando el propio Consejo

¹³⁰¹ Vid. Paniagua Redondo R., La guerra...op.cit., pp 370-371.

¹³⁰² Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. *Resolución 498(V) Intervención en Corea del Gobierno Popular Central de la República Popular de China, de 1 de febrero de 1951, Doc. A/RES/498(V)*, p 1 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/498%28V%29&Lang=S&Area=RESOLUTIO> N. [ref. 4 de noviembre de 2013] En el mismo sentido Vid. Cot J-P., Pellet A., Forteau M., *Charte des NationsUnies. Commentaire...*op. cit., P 885.

¹³⁰³ Vid. Carrillo Salcedo J. A., Las Naciones Unidas ante la década de los noventa, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1990*, España, 1991, p 22.

se encontraba incapaz de adoptar las medidas necesarias por la falta de unanimidad entre sus miembros permanentes. Sin embargo, ante la solicitud del Consejo, la Asamblea General generalmente ha solicitado la aplicación por parte de los Estados miembros de medidas previstas en el Capítulo VI¹³⁰⁴, sólo en alguna ocasión ha recomendado la aplicación de aquellas previstas en el artículo 41 del Capítulo VII.¹³⁰⁵

A nuestro modo de ver, con la Resolución 377(V) claramente se intentó modificar las competencias de la Asamblea General, específicamente cuando el Consejo fue incapaz de actuar ante un asunto que ponía en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, la práctica de la Organización demostró que la Resolución "Unión pro paz", sólo se utilizó en una ocasión con el objetivo de aprobar el uso de la fuerza armada y alguna que otra vez, para recomendar las medidas coercitivas del artículo 41. A raíz del pacto político entre los Estados miembros, la sustitución del Sistema de Seguridad Colectiva por la vía alternativa de solución a los conflictos prevista en la Resolución 377(V) sólo quedó en un intento, en tanto que su aplicación

¹³⁰⁴ Vid. Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución 997(ES-I) de 2 de noviembre de 1956, Resolución 998(ES-I) de 4 de noviembre de 1956, Resolución 999(ES-I) de 4 de noviembre de 1956, Resolución 1000(ES-I) de 5 de noviembre de 1956, 1001(ES-I) de 7 de noviembre de 1956, 562^a - 567^a Sesión plenaria, pp 2-3. Resolución ES-7/2 Cuestión de Palestina, de 29 de julio de 1980. 11^a Sesión plenaria, p 3. Resolución ES-8/2 Cuestión de Namibia, de 11 de septiembre de 1981. 11^a Sesión plenaria, p 3. Resolución 46/242. La situación en Borsnia y Herzegovina, de 25 de agosto de 1992. 91^a Sesión plenaria, pp 5-7 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/documents/ag/resga.shtml> [ref. 4 de noviembre de 2013]

¹³⁰⁵ El 28 de enero de 1982, a raíz de la situación en los territorios árabes ocupados, el Consejo convoca nuevamente a la Asamblea a otro período extraordinario de sesión de emergencia, a través de la Resolución 500(1982)¹³⁰⁵. La Asamblea en el período extraordinario aprobó la Resolución "ES-9/1. La situación en los territorios árabes ocupados", a través de la cual declara que la acción desarrollada por Israel sobre el territorio sirio constituye un acto de agresión según se dispone en el artículo 39 de la Carta y le solicita al resto de los Estados miembros el bloqueo económico, financiero, tecnológico, militar y de cooperación a Israel, así como romper las relaciones diplomáticas, comerciales y culturales con dicho Estado. Por tanto, la Asamblea sobrepasando el límite previsto en el artículo 11.2, recomienda la adopción de las medidas coercitivas que se prevén en el artículo 41 de la Carta. Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución ES-9/1. La situación en los territorios árabes ocupados, de 5 de febrero de 1982. 12^a Sesión plenaria, pp 3-4. [en línea] Disponible en Web: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/000/73/IMG/NR000073.pdf?OpenElement> [ref. 4 de noviembre de 2013]

violaba la letra y espíritu de la Carta. No obstante, si es válido acotar que la cuestionada Resolución si constituyó un ejemplo del fracaso del Sistema de Seguridad Colectiva previsto en el tratado constitutivo.

4.3.5.2- Aparición y características de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz.

Cuando todavía se escuchaban los cañones de la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas se trazaron como fin primordial salvaguardar la paz y la seguridad internacionales. De conformidad con el artículo 24.1, el Consejo de Seguridad es el órgano que detenta la responsabilidad de actuar en representación de los Estados miembros y de la Organización. Sin embargo, como para alcanzar tal propósito es necesario que los cinco miembros permanentes voten a favor, o al menos que ninguno de ellos ejercite el derecho de veto para poder aplicar el Sistema de Seguridad Colectiva, la experiencia nos ha mostrado que tal acuerdo no ha podido ser llevado a la práctica.

La paralización del Consejo promovió la búsqueda de un sistema alternativo que de igual forma, posibilitara dar solución a los conflictos, o al menos frenar su desarrollo. Así, fruto de la necesidad de mantener la paz y la seguridad internacionales y por iniciativa del Secretario General Trygve Lie¹³⁰⁶, nacieron las operaciones de mantenimiento de la paz (OMP). Surgieron en el marco de la Guerra Fría como un instrumento de seguridad colectiva, pero sin que las mismas se previeran expresamente en la Carta¹³⁰⁷.

En cuanto a su fundamento jurídico, al analizar la Carta no podemos enmarcar dichas operaciones ni dentro de los mecanismos de solución pacífica de controversias previstos en el Capítulo VI, ni dentro del Sistema de Seguridad

¹³⁰⁶ Vid. Zawels E., Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas, su papel en los conflictos actuales y su posible evolución. *Colección*, No. 2, 1995, p 27.

¹³⁰⁷ Vid. Casanovas O., Rodrigo A., *Compendio de Derecho Internacional...* op. cit., p 428. Vid. Jiménez Piernas, C. *Introducción...*, op. cit., p 477. En el mismo sentido Vid. Zawels E., *Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz...* op. cit., p 27. Vid. Iglesias Velasco A. J., *El marco jurídico...* op. cit., p 130.

Colectiva comprendido en el Capítulo VII de la Carta. Según el entonces Secretario General Hammarskjöld se deben ubicar en un Capítulo VI y medio¹³⁰⁸, ya que van más allá que el alcance de los medios pacíficos del Capítulo VI, pero no llegan a utilizar la fuerza como medio de coacción según se prevé en el Capítulo VII. Sin embargo, sí responden al principal propósito y finalidad de la Organización: el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, previsto en el artículo 1 apartado primero de la Carta. En este sentido, el profesor Díaz Barrado siguiendo la teoría de las competencias implícitas defiende el criterio de que pueden ser enmarcadas de manera indirecta e implícita dentro del contenido de la Carta, ya que se pueden incluir dentro de las funciones que deben realizar las Naciones Unidas para alcanzar su principal propósito¹³⁰⁹. Para el profesor Carrillo las OMP se tratan de un “...nuevo sistema de uso de la fuerza por las Naciones Unidas para la pacificación internacional”¹³¹⁰ y sostuvo que su verdadero fundamento jurídico se encuentra en los párrafos 1 y 4 del artículo 1, y en el párrafo 5 del artículo 2 de la Carta.

No obstante, es válido aclarar que cuando los Estados miembros crearon la Carta, plasmaron los propósitos de la Organización, a través de los cuáles se fundamentan sus competencias, pero a la vez también las limitan. Ya que son los Estados, quienes a través del tratado constitutivo, atribuyen a la Organización las competencias que consideren necesarias para lograr sus objetivos, quedando estas limitadas por las funciones expresamente reconocidas por ellos.

¹³⁰⁸ Vid. Villar Ortiz de Urbina F., *El Sistema de Mantenimiento de la Paz de la ONU. Cincuenta años después de la creación...* op. cit., p 29. En el mismo sentido vid. Ortega Carcelén M. C., *Introducción al Derecho Global*, Madrid: Sial Ediciones S. L., 2011, p 16.

¹³⁰⁹ Vid. Díaz Barrado C. M., Manero Salvador A., Vaca Fernández F., [et. al.] *Misiones Internacionales de Paz: Operaciones de Naciones Unidas y de la Unión Europea* Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2006, p 26.

¹³¹⁰ Vid. Carrillo Salcedo J. A., Consideraciones sobre el fundamento, naturaleza y significado de las operaciones de las Naciones Unidas destinadas al mantenimiento de la paz, *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. XVIII, No 2, España, 1965, p 170.

Al respecto la Corte Internacional de Justicia en el Dictamen del 8 de julio de 1996 sobre la licitud de la utilización de armas nucleares por un Estado en un conflicto armado manifestó:

“...Las competencias conferidas a las organizaciones internacionales normalmente son objeto de una formulación expresa en su acto constitutivo. Sin embargo, las exigencias de la vida internacional pueden sacar a la luz que las organizaciones necesitan disponer, a fin de alcanzar sus objetivos, de competencias subsidiarias que no se encuentran expresamente previstas en los textos fundamentales que gobiernan sus actividades. Está generalmente admitido que las organizaciones internacionales pueden ejercitar tales poderes llamados implícitos (...)”¹³¹¹

Como se puede apreciar hay una tendencia clara a reconocer las competencias implícitas dentro de la Organización. Tendencia que posibilita, según la doctrina, a justificar el ejercicio de las OMP como un procedimiento que permite con su desarrollo que la Organización pueda alcanzar sus fines¹³¹². Su puesta en práctica se entiende dentro de las acciones que debe realizar la Organización para alcanzar su principal propósito: el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y sus elementos se fueron conformando gracias a una amplia práctica llevada a cabo por los principales órganos de las Naciones Unidas quienes las han ordenado y perfeccionado con el tiempo. Su creación, ejecución y posterior evolución respondió a una necesidad real de la Sociedad Internacional¹³¹³.

En el año 2000 a petición del Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, se creó una Comisión que se encargó de analizar el trabajo realizado por las OMP y propuso las reformas necesarias a fin de que éstas tuvieran éxito

¹³¹¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, CIJ., Dictamen del 8 de julio de 1996 sobre la legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992-1996, par. 25, p 107. [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1992-1996.pdf [ref. 24 marzo 2014]

¹³¹² Vid. Díaz Barrado C. M., Manero Salvador A., Vaca Fernández F., [et. al.] *Misiones Internacionales de Paz...* op. cit., pp 80-83. Vid. Zawels E., *Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz...* op. cit., p 27.

¹³¹³ Vid. Díaz Barrado C. M., Vaca Fernández F., Fundamentos jurídicos y condiciones para el ejercicio de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas, *Anuario Español de Derecho Internacional*, No 21, España, 2005, p 277.

en sus mandatos. Buscando solucionar los problemas causados por la falta de un fundamento legal apropiado, el Informe Brahimi ¹³¹⁴ contenía 57 recomendaciones explícitas y más de 100 recomendaciones no-explícitas sobre cómo maniobrar las OMP a fin de que éstas fueran exitosas.

La Organización no las ha definido y su establecimiento se ha regido por el resultado de su aplicación práctica sobre el terreno, es decir, la experiencia acumulada de cada una ha ido conformando el cómo hacer. Por su parte la doctrina intentando salvar la falta de sistematización jurídica ha promovido su estudio y conceptualización. Según el profesor Remiro Brotóns podemos entender como OMP: "...aquellas medidas de índole militar o paramilitar desarrolladas en el territorio y con el consentimiento de uno o más Estados miembros cuyo propósito esencial, en una circunstancia de tensión internacional altamente peligrosa para la paz y seguridad internacional, es contener y controlar un conflicto o una situación crítica, preservando o restableciendo la paz física y facilitando la atmósfera para que a través de la negociación o cualesquiera otros medios de arreglo pacífico los interesados traten de salvar con las palabras, no con las armas, sus diferencias"¹³¹⁵.

El profesor Cardona las califica como: "actividades operacionales, que no coercitivas, llevadas a cabo por un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad, que tienen por función la prevención de conflictos, el restablecimiento de la paz, el mantenimiento de la paz y/o la consolidación de la paz"¹³¹⁶.

A su vez, la Academia Internacional de la Paz las definió como: "aquellas actuaciones en la que el fin es la prevención, la limitación, la moderación o el

¹³¹⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Grupo sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas. de 21 de agosto del 2000, Doc. A/55/305*, p 5 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/55/305> [ref. 20 marzo de 2014]

¹³¹⁵ Vid. Remiro Brotóns A., *Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales...* op. cit., p. 200.

¹³¹⁶ Vid. Cardona Llorens J., *Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas: ¿hacia una revisión de sus principios fundamentales? Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. VI, España, 2003, p 772.

cese de las hostilidades internas o entre Estados, por la intervención pacífica de un tercero. Se trata de una intervención inmediata, organizada y dirigida por elementos internacionales, utilizando fuerzas militares, policiales y civiles para establecer y mantener la paz”¹³¹⁷.

Como se puede apreciar los tres conceptos tienen puntos coincidentes que a partir de la evolución de las OMP se fueron identificando. De hecho sus principales elementos se reconocen como sus características fundamentales¹³¹⁸: y las podemos enumerar como:

- Acciones de Naciones Unidas ordenadas por el Consejo de Seguridad o la Asamblea General y desarrolladas bajo el control del Secretario General.
- Que se establecen cuando existe el consentimiento y la cooperación por parte del Estado o Estados involucrados en el conflicto.
- El personal y equipamiento lo suministran los Estados miembros.
- Las fuerzas que se utilizan deben ser imparciales y no amenazadoras. Sólo pueden hacer uso de la fuerza en legítima defensa, y en algunos casos para mantener el orden público.
- Los objetivos de la operación deben ser transparentes, restablecer la paz y la seguridad internacionales.
- Las OMP están compuestas por fuerzas militares, aunque en ocasiones interviene también personal civil como: miembros de la policía civil,

¹³¹⁷ Vid. Masi de Miranda L., Cuestiones Nucleares en torno a las Operaciones de Mantenimiento de la Paz. En *Revista Española de Derecho Militar*. No 69. España: Ministerio de Defensa, 1997, p 131.

¹³¹⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas. *Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, Suplemento de "Un Programa de Paz": Documento de posición del Secretario General presentado en ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas, 25 de enero de 1995, Doc. A/50/60 y S/1995/1*, p 9. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/50/60>. [ref. 20 marzo de 2014] En el mismo sentido Vid. Jiménez Piernas, C. *Introducción...*, op. cit., p 431. Vid. Piris A., El debate sobre las Operaciones de mantenimiento de la paz en la ONU, *Anuario CIP 1992-1993*, Madrid: Centro de Investigación para la paz, p 261. Vid. Villar F. y Ortiz de Urbina, El Sistema de Mantenimiento de la Paz de la ONU. Cincuenta años después de la creación...op. cit., pp 29-30. Vid. David C-P., *La Guerra y la Paz: Enfoque contemporáneo sobre la seguridad y la estrategia*, Barcelona: Icaria, 2008, p 365.

personal electoral, expertos en derechos humanos, especialistas en información y asesores políticos.

Con el tiempo se ha demostrado que su éxito depende fundamentalmente del deseo real por cuenta de las partes beligerantes para solucionar sus diferencias y mantener la paz, de que el mandato dado por la Organización sea claro, de que exista un fuerte apoyo político de la comunidad internacional y que el suministro de recursos para alcanzar los objetivos de la operación sea suficiente¹³¹⁹.

Los primeros antecedentes de las OMP surgieron a partir de 1946, cuando al evaluar vías de solución para diferentes conflictos, el Consejo decidió crear misiones de observación. Así creó el "Comité Especial para los Balcanes" en 1946, el "Comité Especial para Indonesia" en 1947, el "Organismo de las Naciones Unidas para la Supervisión de la Tregua en Palestina" (ONUVT) en 1948, a raíz de la primera guerra árabe-israelí¹³²⁰. Así como el "Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para India y Paquistán" (UNMOGIP) en 1949¹³²¹. Estas misiones constaban de una fuerza autorizada de unos cuantos cientos de personas y mostraron el cómo hacer de las misiones de observación y vigilancia.

La primera Operación reconocida como OMP, fue con ocasión de la crisis de Suez en el año 1956. Con la intervención de las fuerzas armadas inglesa, francesa e israelí en Egipto, el Consejo no logró un consenso al respecto y decidió convocar una sesión extraordinaria de emergencia de la Asamblea General. Esta última, el dos de noviembre de 1956, adoptó la Resolución AG/RES/997(ES-I) en la que demandó el alto al fuego y la retirada de las partes

¹³¹⁹ Vid. Romanelli A., El valor estratégico de las Operaciones de Paz. *Revista Estratégica*, Uruguay, 2010, p 123.

¹³²⁰ Esa misión tenía como objetivo vigilar la observancia del Acuerdo de Armisticio entre Israel y sus vecinos árabes.

¹³²¹ Vid. Cano Linares M. A., *Orígenes y fundamentos prácticos del mantenimiento de la paz en Naciones Unidas*, Madrid: Dykinson, 2011, p 37. Vid. Villar F. y Ortiz de Urbina, *El Sistema de Mantenimiento de la Paz de la ONU. Cincuenta años después de la creación...* op. cit., p 30. Vid. Casanovas O., Rodrigo A., *Compendio de Derecho Internacional...* op. cit., p 478.

a las líneas de demarcación del acuerdo. La Organización asumió el compromiso de poner en marcha una fuerza para mantener la paz hasta que se firmaran las condiciones de paz entre las partes. El cuatro de noviembre de 1956 la Asamblea General haciendo uso de la Resolución 377, creó la denominada Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU I)¹³²², destinada a la observación del retiro de las fuerzas británicas, francesas e israelíes del Canal de Suez. La misma se mantuvo activa desde noviembre de 1956 hasta junio de 1967.

A esta le siguieron otras diez OMP, tres de ellas en el Congo. La ONUC se estableció en julio de 1960 y estuvo activa hasta julio de 1964 para garantizar la retirada de las fuerzas belgas, ayudar al Gobierno a mantener el orden público y prestarle asistencia técnica¹³²³. Vistas las necesidades *in situ*, la función de la ONUC se modificó con el objetivo de introducir dentro de los fines a lograr: el mantenimiento de la integridad territorial y la independencia política del Congo, impedir que estallara una guerra civil y asegurar la retirada de todo el personal militar, paramilitar y de asesoramiento extranjero no dependiente del Mando de las Naciones Unidas, así como la de todos los mercenarios¹³²⁴. Esta fue la primera operación multidimensional en la historia de la Organización.

¹³²² Esta misión tuvo como efectivos: 6,073 militares, apoyados por personal civil de contratación local e internacional. Vid. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. 1º período extraordinario de sesiones de emergencia- Oriente Medio del 1 al 10 de noviembre de 1956. Doc. A/PV.561 a A/PV.572. [en línea] Disponible en Web: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/NL5/600/50/PDF/NL560050.pdf?OpenElement>. [ref. 22 marzo de 2014] Vid. Cano Linares M. A., *Orígenes y fundamentos prácticos del mantenimiento de la paz...* op. cit., p 37.

¹³²³ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 143(1960), Resolución 145(1960), Resolución 146(1960) del 14 de julio, 22 de julio y 9 de agosto de 1960 respectivamente*. Doc. S/4387, S/4405 y S/4426, p 3. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/1960.shtml> [ref. 22 marzo de 2014]

¹³²⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 161(1961), Resolución 169(1961), del 21 de febrero y 24 de noviembre de 1961, respectivamente*. Doc. S/4741, S/5002, p 2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/1961.shtml> [ref. 22 marzo de 2014]

Durante los años 60, se crearon OMP de corta duración, como la Fuerza de Seguridad de las Naciones Unidas en Nueva Guinea Occidental (UNSF), que se aprobó en octubre de 1962 con el objetivo de mantener la paz y la seguridad en el territorio bajo la Autoridad Ejecutiva Provisional de las Naciones Unidas, constituida por un acuerdo entre Indonesia y los Países Bajos. La Operación vigiló la cesación del fuego y ayudó a garantizar el orden público durante el período de transición, en espera que se traspasara todos los poderes a Indonesia. Dicha operación finalizó en abril de 1963. Asimismo surgió en mayo de 1965 la Misión del Representante Especial del Secretario General en la República Dominicana (DOMREP). Su objetivo era observar e informar sobre los quebrantamientos de la cesación del fuego entre las dos autoridades de facto y tras el acuerdo entre ambas partes, la misión se retiró en octubre de 1966.

En julio de 1963 también se creó la Misión de Observación de las Naciones Unidas en Yemen (UNYOM). Esta se estableció para observar y certificar la implementación del Acuerdo sobre la separación entre Arabia Saudita y la República Árabe Unida. Estuvo funcionando hasta septiembre de 1964. De igual forma se actuó en Chipre. A raíz de los conflictos internos después de su declaración de independencia, y tras el fracaso de todos los intentos por restablecer la paz en el territorio el 4 de marzo de 1964, el Consejo adoptó la Resolución 186(1964), en virtud de la cual recomendaba el establecimiento de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (UNFICYP)¹³²⁵. La Fuerza se estableció el 27 de marzo de 1964. Después del golpe de Estado en 1974 el Consejo modificó el mandato, ampliando las funciones de la Operación¹³²⁶. En ausencia de una solución política al problema de Chipre, la UNFICYP ha permanecido hasta la actualidad en la isla para vigilar las líneas de cesación del fuego, mantener una zona de amortiguación, llevar a

¹³²⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 186(1964) de 4 de marzo de 1964*, Doc. S/5575, p 2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/186%281964%29> [ref. 22 marzo de 2014]

¹³²⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 360(1974) de 16 de agosto de 1974*, p 9. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/360%281974%29> [ref. 22 marzo de 2014]

cabo actividades humanitarias y apoyar la misión de buenos oficios del Secretario General¹³²⁷.

Desde el año 1967 hasta 1973 la falta de acuerdo entre los miembros permanentes del Consejo afectó al aumento de las OMP, así como a las relaciones del Consejo de Seguridad con el Secretario General. Ambas son condiciones imprescindibles para el buen funcionamiento de este sistema, ya sea el acuerdo entre los cinco, como las adecuadas relaciones entre el Consejo y el Secretario General¹³²⁸.

En 1973 resurge nuevamente el conflicto del Canal de Suez, y el Consejo decide activar la Segunda Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU II) desde octubre de 1973 hasta julio de 1979. Esta se estableció para supervisar el cese del fuego entre las fuerzas egipcias y las israelíes, y supervisar la redistribución de ambas fuerzas y el control de la zona de separación establecida en virtud de los acuerdos de paz¹³²⁹. A la par, desde principios de marzo de 1974, la situación entre las fuerzas de Israel y Siria se hizo cada vez más inestable, y se intensificó el fuego armado. El Consejo de Seguridad, el 31 de mayo de 1974 mediante la Resolución 350 (1974)¹³³⁰, aprobó la creación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS). Desde entonces, la Operación ha permanecido en la zona para mantener la cesación del fuego entre las fuerzas de Israel y Siria y supervisar la aplicación del acuerdo de retirada¹³³¹.

¹³²⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 2135(2014) de 30 de enero de 2014, Doc. S/RES/2135(2014)*, p 3 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2135%282014%29> [ref. 22 marzo de 2014]

¹³²⁸ Vid. Casanovas O., Rodrigo A., *Compendio de Derecho Internacional...* op. cit., p 431.

¹³²⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 339(1973) de 23 de octubre de 1973*, p 11. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/339%281973%29> [ref. 23 marzo de 2014]

¹³³⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 350(1974) de 31 de mayo de 1974* p 4. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/350%281974%29> [ref. 23 marzo de 2014]

¹³³¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 2131(2013) de 18 de diciembre de 2013, Doc. S/RES/2131(2013)*, pp 2-3. [en línea] Disponible en Web:

El 15 de marzo de 1978, el Gobierno del Líbano presentó una fuerte protesta al Consejo de Seguridad contra la invasión israelí del 14 de marzo de ese año. El Consejo aprobó las Resoluciones 425(1978)¹³³² y 426(1978)¹³³³, a través de las cuáles exigió a Israel la cesación inmediata de su acción militar y la retirada de sus fuerzas de todo el territorio libanés. También creó la "Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano" (FPNUL) con tres propósitos definidos en términos generales: confirmar la retirada de las fuerzas israelíes; restaurar la paz y la seguridad internacionales y ayudar al Gobierno del Líbano a garantizar la restitución de su autoridad efectiva en la zona.

En junio de 1982, Israel invadió el Líbano nuevamente, alcanzando y rodeando Beirut. Las posiciones de la FPNUL fueron invadidas, lo que provocó que el concepto de las operaciones de la FPNUL se modificara: sus funciones se limitaron principalmente a prestar ayuda humanitaria. En el año 2000 después de la retirada de Israel del Líbano a la Línea Azul, la Fuerza Provisional retomó sus funciones militares. En julio de 2006 se reanuda nuevamente el conflicto entre ambos Estados, y el Consejo de Seguridad el 11 de agosto del 2006, a través de la Resolución 1701(2006)¹³³⁴ decidió aumentar significativamente los efectivos de la FPNUL y ampliar su mandato original a supervisar la cesación de hostilidades; acompañar y apoyar a las Fuerzas Armadas Libanesas (FAL) en la medida que se desplegaban en todo el sur al tiempo que Israel retiraba sus fuerzas armadas del Líbano; coordinar estas actividades con el Gobierno del Líbano y el Gobierno de Israel; ampliar su asistencia para ayudar a garantizar el

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2131%282013%29> [ref. 23 marzo de 2014]

¹³³² Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 425(1978) de 19 de marzo de 1978*, p 5 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/425%281978%29> [ref. 23 marzo de 2014]

¹³³³ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 426(1978) de 19 de marzo de 1978*, pp 5-6. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2135%282014%29> [ref. 23 marzo de 2014]

¹³³⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 1701(2006) de 20 de agosto de 2006, Doc. S/RES/1701(2006)*, pp 1-5. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1701%282006%29> [ref. 23 marzo de 2014]

acceso humanitario a la población civil y el regreso voluntario y en condiciones de seguridad de las personas desplazadas; ayudar a las FAL a adoptar medidas para establecer una zona libre de todo personal armado, bienes y armas entre la Línea Azul y el río Litani, excepto los del Gobierno del Líbano y de la FPNUL desplegados en esa zona; ayudar al Gobierno del Líbano para que asegure sus fronteras y otros puntos de ingreso para impedir la entrada en el Líbano de armas o material conexo sin su consentimiento. Visto que la situación imperante en el Líbano sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, la OMP se mantiene activa actualmente¹³³⁵.

Después de finalizada la Guerra Fría comienza un período de revitalización de las OMP¹³³⁶. De hecho, el Consejo de Seguridad autorizó un total de 20 nuevas operaciones entre 1989 y 1994, sobre todo con el objetivo de ayudar a implementar acuerdos de paz complejos, estabilizar la situación de la seguridad, reorganizar el personal militar y la policía, elegir nuevos gobiernos y construir instituciones democráticas. Asimismo tuvo lugar una expansión de su ámbito geográfico, al implementar nuevas operaciones no solo en África, sino también en América, Asia y Europa¹³³⁷. La naturaleza de los conflictos también se fue transformando, en un inicio las OMP se establecieron para contribuir en la solución de conflictos entre Estados; sin embargo, durante este período aumentaron en gran medida aquellas destinadas a solucionar conflictos intraestatales y guerras civiles.

Se crearon operaciones en Angola como la "Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola I" (UNAVEM I) y la "Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II" (UNAVEM II); en Camboya la "Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya" (APRONUC), en El Salvador la

¹³³⁵Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 2115(2013) de 29 de agosto de 2013, Doc. S/RES/2115(2013)*, p 2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2115%282013%29> [ref. 23 marzo de 2014]

¹³³⁶ Vid. Villar F. y Ortiz de Urbina, *El Sistema de Mantenimiento de la Paz de la ONU. Cincuenta años después de la creación...* op. cit., p 31. Vid. Casanovas O., Rodrigo A., *Compendio de Derecho Internacional...* op. cit., p 431.

¹³³⁷ Vid. Casanovas O., Rodrigo A., *Compendio de Derecho Internacional...* op. cit., p 431.

“Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador” (ONUSAL), en Mozambique la “Operación de las Naciones Unidas en Mozambique” (ONUMOZ) y en Namibia el “Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición” (GANUPT)¹³³⁸.

El logro de las OMP en los años anteriores promovió un aumento de las expectativas en cuanto a las actividades de mantenimiento de la paz, no solo por parte de los Estados sino también por la propia Organización. Fueron tan amplias las expectativas que se desarrollaron, que durante la década del 90 del siglo pasado, el Consejo de Seguridad autorizó OMP sin que existieran las condiciones mínimas, ni se pudieran proporcionar los recursos adecuados para obtener los resultados anhelados. Se establecieron misiones en lugares donde todavía resonaban las armas y no había paz que mantener, en zonas como la ex Yugoslavia con la “Fuerza de Protección de las Naciones Unidas” (UNPROFOR) desde 1991 hasta 1995. En Ruanda con la “Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Ruanda” (UNAMIR) en 1994, donde hubo una guerra étnica seguida de un horroroso genocidio. En Somalia con la “Operación de las Naciones Unidas en Somalia II” (ONUSOM II) desde 1992 hasta 1993, donde se desarrolló una guerra civil y el Estado se encontraba en vías de descomposición¹³³⁹. Estas fueron objeto de amplias críticas, ya que las condiciones políticas no favorecieron que las partes beligerantes se ajustaran a los acuerdos de paz, o el personal de paz no estaba provisto de los recursos o el apoyo político adecuados. En la medida que el número de muertos iba *in crescendo* y continuaban las hostilidades, la reputación de las OMP de las Naciones Unidas se resintió. El Consejo decidió limitar el número de nuevas

¹³³⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz. *Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/peacekeeping/operations/surge.shtml> [ref. 24 marzo de 2014] En este mismo sentido Vid. Villar F. y Ortiz de Urbina, *El Sistema de Mantenimiento de la Paz de la ONU. Cincuenta años después de la creación...op. cit.*, p 31.

¹³³⁹ Vid. David C-P., *La Guerra y la Paz: Enfoque contemporáneo sobre la seguridad y la estrategia...op. cit.*, p 362. Vid. Diallo A., *Les Nations Unies face aux nouveaux enjeux de la paix et de la sécurité internationales*, Genève: L'Harmattan, 2005, 242.

operaciones y la Organización decidió evaluar el trabajo desplegado por aquellas que se encontraban activas¹³⁴⁰.

A pesar del revés, a partir de 1995 los conflictos ya latentes o aquellos que surgían demandaban la ayuda de la Organización. Esto llevó al Consejo a aprobar nuevas misiones tales como: la "Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola III" (UNAVEM III) y la "Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola" (MONUA), la "Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina" (UNMIBH), la "Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia" (ONURC), la "Administración de Transición de las Naciones Unidas en Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental" (UNTAES) y el "Grupo de Apoyo de la Policía de las Naciones Unidas" (UNPSG), la "Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas" (UNPREDEP) en la Ex República Yugoslava de Macedonia, la "Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala" (MINUGUA); las tres misiones de Haití como: la "Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Haití" (UNSMIH), la "Misión de Transición de las Naciones Unidas en Haití" (UNTMIH) y la "Misión de Policía Civil de las Naciones Unidas en Haití" (MIPONUH).

Con el inicio del nuevo siglo las OMP se mantuvieron y ampliaron sus funciones. Las actuales operaciones multidimensionales facilitan procesos políticos, protegen a civiles, ayudan en el desarme, la desmovilización y la reintegración de ex combatientes; apoyan la organización de procesos electorales, protegen y promueven los derechos humanos y ayudan a restablecer el estado de derecho. También prestan sus servicios como administradores de territorios como Kosovo

¹³⁴⁰El Secretario General llevó a cabo una investigación independiente de las acciones de las Naciones Unidas durante el genocidio de Ruanda en 1994, Doc. (S/1999/1257). A petición de la Asamblea General, presentó una evaluación completa sobre lo sucedido entre 1993 y 1995 en Srebrenica, en la ex Yugoslavia (A/54/549). Se examinó cuidadosamente las circunstancias que llevaron a la retirada de las Naciones Unidas de Somalia (S/1995/231). Vid. Naciones Unidas. Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/peacekeeping/operations/surge.shtml>. [ref. 22 marzo de 2014]

y Timor Oriental¹³⁴¹. Se han reanudado OMP en lugares donde las condiciones de paz nuevamente se deterioraron, como en Haití y en Timor-Leste. En abril de 2012 se aprobó una nueva OMP de poca duración en Siria, la "Misión de Supervisión de las Naciones Unidas en Siria" (UNSMIS), que se retiró cuatro meses después.

Desde 1948 se han realizado 68 OMP, actualmente hay 15 operaciones en curso y una "Misión política especial en Afganistán"¹³⁴². La doctrina al valorar la evolución de las operaciones en la práctica, las calificó en Operaciones de Primera Generación y en Operaciones de Segunda Generación¹³⁴³. Las primeras son aquellas denominadas tradicionales, que se crearon desde 1948 hasta la década del 80 del siglo pasado, compuestas por fuerzas militares o policías que operaban en conflictos internos o internacionales, entre dos bandos bien delimitados y que tenían como fin a lograr la interposición entre los contendientes o la vigilancia del cese al fuego.

Desde el momento que comienzan a ampliarse los conceptos de mantenimiento de la paz y de seguridad internacionales, y cuando la soberanía del Estado deja de valorarse de manera absoluta, se van modificando las OMP tradicionales. Es entonces cuando aquellas creadas desde finales de los 80 son consideradas Operaciones de Segunda Generación o multidimensionales ya que tuvieron finalidades mucho más ambiciosas y nacieron con un enfoque más integral, no solo iban a operar para mantener la paz, sino también en su establecimiento y

¹³⁴¹ Vid. Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), y en Timor Oriental (ahora Timor-Leste) - Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET).

¹³⁴² Estos son en Golán (FNUOS), en el Líbano (FPNUL), en el Sáhara Occidental (MINURSO), Malí (MINUSMA), en Haití (MINUSTAH), en la República Democrática del Congo (MONUSCO), en Côte d'Ivoire (ONUCI), en Oriente Medio (ONUVT), en Afganistán (UNAMA), en Darfur (UNAMID), en Chipre (UNFICYP), en Abyei (UNISFA), en Kosovo (UNMIK), en Liberia (UNMIL), en Sudán del Sur (UNMISS), en India y Pakistán (UNMOGIP).

¹³⁴³ Vid. Jiménez Piernas, C. *Introducción...*, op. cit. P 432. Vid. Casanovas O., Rodrigo A., *Compendio de Derecho Internacional...* op. cit., p 478. En el mismo sentido y ampliando las de tercera generación vid. Bresson D., *Peacebuilding: concept, mise en oeuvre, débats: Le point sur les péripéties complexes d'un outil de paix en construction*, París: L'Harmattan, 2012, p 30. Vid. Díaz Barrado C. M., Manero Salvador A., Vaca Fernández F., [et. al.] *Misiones Internacionales de Paz...* op. cit., pp 114-130.

consolidación e intentaban influir en las raíces del conflicto para lograr una paz duradera. Para coordinar estas operaciones de paz se crearon dos instituciones por parte de la Organización: el Departamento de Operaciones para el Mantenimiento de la Paz, y la Comisión para la Consolidación de la Paz, ambas con el objetivo de ayudar a los Estados en el mantenimiento y consolidación de la paz¹³⁴⁴.

En estas operaciones que tenían mandatos más complejos, es lógico que las fuerzas se diversificaran, operando tanto fuerzas militares y policiales como civiles. Las fuerzas militares han tenido como funciones supervisar y observar el alto al fuego, favorecer la desmovilización de las tropas y efectuar limpiezas de minas. La fuerza policial ha supervisado la policía del territorio, que es la encargada de mantener la ley y el orden. El componente civil se ha encargado de asistir y supervisar las elecciones, conseguir la repatriación de los refugiados, los exiliados y demás personas desplazadas, la prestación y distribución de ayuda humanitaria, la protección de los derechos humanos de la población, la reconstrucción económica, la cooperación social, el desarrollo de infraestructuras políticas, económicas y sociales, así como la administración internacional de territorios, entre otras¹³⁴⁵.

En junio de 1992 el Secretario General Boutros Ghali en el Informe "Un Programa de Paz, se refirió a la diplomacia preventiva, el mantenimiento de la paz, el establecimiento de la paz y a la consolidación de la paz¹³⁴⁶ como las

¹³⁴⁴ Vid. Ortega Carcelén M. C., *Introducción al Derecho Global...* op. cit., pp 16-18.

¹³⁴⁵ Vid. Jiménez Piernas, C. *Introducción...*, op. cit. P 432. Vid. Casanovas O., Rodrigo A., *Compendio de Derecho Internacional...* op. cit., p 478. Vid. Consigli J. A., Valladares G. P., *Las Operaciones de paz de las Naciones Unidas. Una aproximación desde el Derecho Internacional*, Argentina, 1997, p 5-6.

¹³⁴⁶ En el año 2006 se creó la Comisión de Consolidación de la Paz como un órgano asesor intergubernamental para apoyar los esfuerzos en pro de la paz en los países que salen de situaciones de conflicto y servir como complemento clave para promover la paz mundial. Tiene como propósitos principales: Proponer estrategias integradas para la consolidación de la paz y la recuperación después de los conflictos; Ayudar a garantizar una financiación previsible de las actividades iniciales de recuperación y una inversión financiera sostenida a mediano y largo plazo; Ampliar el período en que la comunidad internacional presta atención a la recuperación después de los conflictos; Formular prácticas óptimas sobre cuestiones que requieren amplia colaboración de los individuos y las entidades que trabajan en la esfera humanitaria, la política,

cuatro esferas de acción que las OMP han ido introduciendo en la práctica y que constituyen la guía a seguir según cada conflicto en concreto. Así manifestó al respecto:

“(...) La diplomacia preventiva tiene por objeto resolver las controversias antes de que estalle la violencia; las actividades de establecimiento y de mantenimiento de la paz atienden a la necesidad de detener los conflictos y preservar la paz una vez que ésta se ha logrado. Si tienen éxito, acrecienta las posibilidades de consolidar la paz después de los conflictos, lo que puede evitar que vuelva estallar la violencia entre las naciones y los pueblos.

Estas cuatro esferas de acción, tomadas en conjunto, y llevadas adelante con el apoyo de todos los miembros, representan una contribución coherente a los esfuerzos para alcanzar la paz conforme al espíritu de la Carta. Las Naciones Unidas tienen una amplia experiencia no sólo en estas esferas sino también en el campo más amplio de las actividades en pro de la paz en que se encuadran esas cuatro esferas. (...) Debe tenerse en cuenta esta nutrida experiencia al evaluarse las posibilidades de que las Naciones Unidas mantengan la seguridad internacional no solo en su sentido tradicional, sino también con arreglo a las nuevas dimensiones que plantea la era que se abre ante nosotros....”¹³⁴⁷

También se habla de Operaciones de tercera y cuarta generación. Sobre todo a partir de las crisis que sufrió el mantenimiento de la paz en el Congo, Somalia, Ruanda y, sobre todo, en Bosnia. Estas misiones nacieron como propias de la primera o segunda generación, con sus características distintivas de consentimiento y cooperación de las partes implicadas en el conflicto, reconstrucción y ayuda humanitaria, así como el uso de la fuerza solo en el supuesto de legítima defensa. Sin embargo después se transformaron: la realidad del conflicto llevó al Consejo a modificar su mandato y las misiones se convirtieron en autorizaciones del uso coercitivo de la fuerza, que iban más allá

la seguridad y el desarrollo. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 60/180 La Comisión de Consolidación de la Paz, de 20 de diciembre de 2005, Doc. A/60/180*, p 2 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/180> [ref. 24 marzo de 2014] y del Consejo de Seguridad, *Resolución 1645(2005), de 20 de diciembre de 2005, Doc. S/RES/1645(2005)*, p 2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1645%20%282005%29>[ref. 24 marzo de 2014]

¹³⁴⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Secretario General. *Informe Un programa de Paz, de 17 de junio de 1992, Doc. A/47/277 y S/24111...op. cit.*, p 7.

de la legítima defensa¹³⁴⁸. Realmente se modificó totalmente su naturaleza, rozando el límite del principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados previsto en el artículo 2.7 de la Carta. Desde el punto de vista sustantivo no eran más que la reacción a un ataque armado previo, por el cual se podía activar el Sistema de Seguridad Colectiva, tal como se prevé en el Capítulo VII de la Carta, pasando de una naturaleza consensual a una coercitiva¹³⁴⁹. Con esa medida, se convirtieron a las fuerzas de paz en una fuerza hostil. Era claramente la guerra, se estaba imponiendo la paz cuando realmente esta se debía construir, nunca imponer¹³⁵⁰. Pero lo peor fue que no se dotó a las fuerzas desplegadas de los recursos necesarios para llevar a cabo dichas tareas y a pesar de los esfuerzos y excesivos gastos, fueron un total fracaso que costaron muchas vidas humanas.

Al valorar estas últimas operaciones, coincidimos con las palabras expresadas por el Secretario General Boutros Ghali cuando manifestó en el Informe "Suplemento de un Programa de Paz" en ocasión del cincuentenario de la Organización:

"(...) En uno y otro casos, se establecieron nuevos mandatos para unas operaciones de mantenimiento de la paz que ya estaban en marcha, mandatos que exigían recurrir al uso de la fuerza y que por ello no se podían conjugar con mandatos existentes que requerían el consentimiento de las partes, una actuación imparcial y la abstención de recurrir al uso de la fuerza. Tampoco era posible aplicar esos nuevos mandatos sin una capacidad militar mucho mayor que la que se había obtenido, como ocurrió en el caso de la ex Yugoslavia. En realidad, no hay nada más

¹³⁴⁸Se autorizó el uso de la fuerza en la operación de Naciones Unidas en el Congo (ONUC) 1960-1964 a través de la Resolución 161 A (1961) de 21 de febrero de 1961 del Consejo de Seguridad (Doc. S/4741), la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas en Yugoslavia (UNPROFOR) 1992-1995 a través de la Resolución 836(1993) de 4 de junio de 1993 del Consejo de Seguridad (Doc. S/RES/836(1993)), la Segunda Operación de Naciones Unidas en Somalia (ONUSOM II) 1994-1995 a través de la Resolución 814(1993) de 26 de marzo de 1993 del Consejo de Seguridad (Doc. S/RES/814(1993)), la Misión de Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) 1999 a través de la Resolución 1291(2000) de 24 de febrero de 2000 del Consejo de Seguridad (Doc. S/RES/1291(2000)). [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/peacekeeping/about/dpko/> [ref. 24 marzo de 2014]

¹³⁴⁹ Vid. Díaz Barrado C. M., Manero Salvador A., Vaca Fernández F., *Misiones Internacionales de Paz...* op. cit., p 160.

¹³⁵⁰ Novosseloff A., Chapitre VII et maintien de la paix : une ambiguïté à déconstruire, *Bulletin du Maintien de la Paix*, No. 100, Montréal, 2010, p 2.

peligroso para una fuerza de mantenimiento de la paz que pedirle que recurra al uso de la fuerza cuando su composición, armamento, apoyo logístico y despliegue le impiden hacerlo. La lógica del mantenimiento de la paz dimana de premisas políticas y militares muy distintas de las que rigen para la imposición de la paz; además, la dinámica de esta última es incompatible con el proceso político que se desea facilitar mediante las operaciones de mantenimiento de la paz. Si se desdibuja la distinción entre unas y otras se puede menoscabar la viabilidad de las operaciones de mantenimiento de la paz y poner en peligro a su personal.”¹³⁵¹

Al valorar las OMP de manera general, se puede apreciar que las mismas aparecieron o se crearon por una necesidad de la Sociedad internacional, ante la parálisis del Consejo de Seguridad y la ineficacia del Sistema de Seguridad Colectiva. Nacieron como una nueva vía para dar solución a los Conflictos internacionales y se convirtieron en uno de los principales instrumentos de las Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad internacionales. Además con su puesta en práctica nació una nueva función de la Organización: la pacificación.

En cuanto a su mandato, efectivos utilizados, tiempo de duración y condiciones geopolíticas se caracterizan por su heterogeneidad. Representan una expansión sin precedentes de la actividad de la Organización, sobre todo respecto a la reconstrucción de Estados de derecho, a la protección de los derechos humanos y a la salvaguardia del orden mundial. Lo que se ha alcanzado a partir de la coexistencia tanto de las OMP tradicionales como de las multidimensionales, según las necesidades de cada territorio.

Hoy en día, la labor de mantener la paz en el mundo, se ha convertido en una tarea casi imposible. La globalización permite generalizar los avances de la ciencia y los logros alcanzados en cualquier dominio, desde y hasta los lugares más recónditos del mundo, pero también trae consigo la extensión de cualquier conflicto. Hoy la interdependencia entre los Estados es tal, que un problema en cualquiera de ellos provoca un conflicto internacional en cuestión de minutos.

¹³⁵¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, Suplemento de “Un Programa de Paz”...op. cit., p 10.

Esto hace que el trabajo realizado por las OMP sea mucho más difícil y significativo, pero indudablemente necesario.

Sección 4ta- Modificaciones en la aplicación del Sistema de Seguridad Colectiva previsto en la Carta desde la práctica de las Naciones Unidas.

Con la adopción y puesta en práctica de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, quedó plasmado expresamente el interés de la Sociedad internacional de prohibir el uso de la fuerza armada por parte de los Estados. Solo dos excepciones quedarían reconocidas, el uso de la fuerza por parte de los Estados cuando actuaban en legítima defensa, o el uso de la fuerza ejecutado por parte del Consejo, una vez activado el Sistema de Seguridad previsto en la Carta. Sistema que concebía un uso de la fuerza de manera colectiva, para lograr el respeto de sus decisiones y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

De hecho el Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas concede al Consejo de Seguridad la autoridad para ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Como ya tratamos en apartados anteriores, el fracaso del Sistema a causa de la falta de acuerdo entre los miembros permanentes hizo que se intentara utilizar como vía alternativa la Resolución 377 (V), sin embargo, ésta solo se utilizó en 1950 en la Crisis de Corea, con el objetivo de ejercer el uso de la fuerza armada como acción coercitiva.

A partir de la culminación de la Guerra Fría la causa fundamental del fracaso del Sistema de Seguridad ya no era el mayor obstáculo. Era un momento idóneo para crear las condiciones necesarias para que el sistema pudiera funcionar tal como se concibió en 1945. No obstante, el momento para crear el Comité de Estado Mayor y para firmar los convenios especiales necesarios para la creación de los contingentes de fuerzas armadas, nunca llegó.

La actuación del Consejo durante la década del 90 del siglo pasado respondió a una necesidad real de solucionar los conflictos internacionales. La práctica demostró que el órgano ejecutivo interpretó las competencias que le fueron conferidas de manera extensiva. Utilizando el poder discrecional otorgado en virtud de los artículos 24 y 25, el Consejo optó por buscar vías alternativas al Sistema de Seguridad previsto, para dar respuesta a los nuevos desafíos que le impone una sociedad internacional en constante cambio. El problema radica, tal y como expresa la profesora Torrecuadrada, en la relación que existe entre la legalidad y la legitimidad de la actuación de dicho órgano¹³⁵².

4.4.1- De la centralización a la descentralización: la autorización.

Tal y como se previó en la Carta de las Naciones Unidas, el Sistema de Seguridad Colectiva prevé un sistema centralizado de aplicación de sanciones. Con la finalidad de que dicho sistema se aplicara eficazmente, a través del artículo 43 de la Carta se estipuló que el Consejo debía negociar convenios especiales con los Estados miembros, para disponer de las fuerzas armadas necesarias que estarían al Servicio de la Organización y del Comité de Estado Mayor encargado de dirigirlos ¹³⁵³ . Sin embargo y como explicamos anteriormente, dichos convenios nunca se celebraron, razón por la cual el Consejo decidió actuar con una visión dinámica pero a la vez pragmática de la Carta, ejecutando un sistema de coerción militar totalmente descentralizado que ha modificado el sistema de seguridad teóricamente previsto en San Francisco¹³⁵⁴.

Este sistema descentralizado comienza con la calificación del asunto según el artículo 39 de la Carta. Ahora bien, una vez calificado el asunto como una amenaza, quebrantamiento o agresión de la paz y la seguridad internacionales,

¹³⁵² Vid. Torrecuadrada García-Lozano S., La expansión de las funciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: problemas y posibles soluciones. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. XII. México, 2012, p 405.

¹³⁵³ Vid. Lagrange P., Le Conseil de Sécurité et l'autorisation de prendre toutes les mesures nécessaires, *Les Annales de droit*, No. 1, Francia, 2007, p 203.

¹³⁵⁴ *Ibidem.*, p 199-200.

la aplicación del artículo 39 se modifica peligrosamente a través de la práctica. Ya que el Consejo de Seguridad más que recomendar o decidir, determinó "autorizar" a los Estados partes para que implementaran aquellas medidas consideradas necesarias para sancionar cualquier acto que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Las medidas coercitivas necesarias pueden incluir desde un embargo hasta recurrir al uso de la fuerza armada, pero su aplicación depende exclusivamente de los Estados miembros, ya que la acción no será dirigida ni controlada por las Naciones Unidas¹³⁵⁵.

La fundamentación jurídica de dicho actuar promueve gran divergencia en el plano doctrinal, con criterios a favor y en contra del mismo. Las medidas claramente son medidas coercitivas que se pueden incluir dentro del artículo 42 de la Carta, sin embargo, en ningún caso existen convenios especiales con los Estados miembros tal como se dispone en el artículo 43, que los acredite legítimamente a actuar. Para Cardona Llorens a falta de dichos convenios y siempre que se señale que los Estados miembros actúan bajo la autoridad del Consejo, se podrían enmarcar en las acciones que pueden adoptar los miembros permanentes en virtud del artículo 106¹³⁵⁶. Pero en aquellos casos, donde no se señala nada al respecto, ¿se puede decir que es legítima la acción?

Realmente de forma expresa no se puede fundamentar jurídicamente acción alguna, en virtud de la Carta. Lagrange opina que existen casos que se pueden fundamentar según la figura de la legítima defensa colectiva¹³⁵⁷. Márquez Carrasco por su parte plantea que no se trata de una aplicación estricta del Capítulo VII de la Carta, sino de una combinación novedosa de los poderes del

¹³⁵⁵ Vid. Sánchez Marín, A.L., Establecimiento de un Sistema de Seguridad Colectiva,...op. cit., p 13.

¹³⁵⁶ Vid. Cardona Llorens J., La "externalización"/"privatización" del uso de la fuerza por las Naciones Unidas...op. cit., pp 323-324.

¹³⁵⁷ Como lo fue el caso de la crisis de Somalia de 1992. Vid. Lagrange P., *Le Conseil de Sécurité et l'autorisation de prendre toutes les mesures nécessaires...*op cit., p 200. En este mismo sentido vid. Carrillo Salcedo J. A., *Curso Derecho...* op. cit. P 225.

Consejo orientada al propósito fundamental de mantener la paz y la seguridad internacional, en función de la práctica interpretativa del órgano¹³⁵⁸.

Según Cardona Llorens¹³⁵⁹ las autorizaciones del uso de la fuerza por parte del Consejo no son otra cosa que externalizar la ejecución de las medidas coercitivas. El Consejo delega sus funciones en cuanto a adopción y ejecución de las medidas coercitivas a los Estados miembros. Otros autores como Le Floch son del criterio que con esta práctica el principio de prohibición del uso de la fuerza armada cayó en desuso¹³⁶⁰. Perea Unceta considera que "(...) son medidas que se adoptan al margen del Sistema de Seguridad Colectiva y que deslegitiman ampliamente a la Organización..."¹³⁶¹. Para Jiménez Piernas no es un uso institucional del uso de la fuerza, ya que la misma no se lleva a cabo por la Organización, ni se establecen mecanismos para su control¹³⁶². Otros como el profesor Paniagua Redondo, con el cual coincidimos, consideran que dicho actuar fue "el fallecimiento del sistema (...) el Consejo de Seguridad optó no por la aplicación ortodoxa del Capítulo VII de la Carta, sino por el abandono y puesta en el olvido de la aplicación de los artículos 43, 46 y 47, al autorizar a los Estados de forma descentralizada a usar de todos los medios necesarios."¹³⁶³

Si hacemos una retrospectiva de la práctica del Consejo desde los primeros años de las Naciones Unidas, se puede afirmar que la técnica de autorización a los Estados de utilizar todas las medidas y medios necesarios nació en 1950

¹³⁵⁸ Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...* op. cit. Pp 312-313.

¹³⁵⁹ Vid. Cardona Llorens J., La "externalización"/"privatización" del uso de la fuerza por las Naciones Unidas...op. cit., p 324.

¹³⁶⁰ Vid. Le Floch G., Le principe de l'interdiction du recours á la force a-t-ilencora valeur positive?, *Droit et Cultures*, 2009, p 51.

¹³⁶¹ Vid. Perea Unceta J. A., Las nuevas características de las operaciones de cascos azules de las Naciones Unidas, *Anuario jurídico y Económico Escorialense*, XXXVIII, 2005, p 29.

¹³⁶² Vid. Jiménez Piernas, C. *Introducción...*, op. cit. P 476.

¹³⁶³ Vid. Paniagua Redondo R., La ocupación militar de Iraq: en contra del Consejo de Seguridad y del derecho internacional., En Salinas de Frías, A. y Vargas Gómez-Urrutia, M. *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*. Vol. II, España, 2005 p 13.

ante la crisis de Corea¹³⁶⁴. Fue en la Resolución 83 de 1950 donde se sentaron las bases de la fórmula que a posteriori sería utilizada con asiduidad. El 27 de junio de 1950 se recomendó por primera vez: "...a los Miembros de las Naciones Unidas que proporcionen a la República de Corea la ayuda que pueda ser necesaria para repeler el ataque armado y restablecer la paz y la Seguridad Internacionales en la región."¹³⁶⁵

No obstante, a pesar de utilizar dicha técnica, en esta ocasión se actuó bajo un mando único que representaba a la Organización. Años después, el Consejo ante la situación de Rhodesia del Sur, utilizó la misma fórmula con el objetivo de garantizar la efectividad de las medidas de embargo. Declaró a través de la Resolución 221(1966) de 9 de abril de 1966, que la situación de Rhodesia constituía una amenaza a la paz y pidió al gobierno de Reino Unido y de Irlanda del Norte que impidiera, recurriendo a la fuerza si fuese necesario la llegada de naves que transportasen petróleo a Rhodesia, autorizando la detención de dichos petroleros¹³⁶⁶.

Ante la crisis internacional del Golfo Árabe Pérsico en 1990, la respuesta del Consejo fue inesperada. El mismo día que se produjo la invasión a Kuwait se calificó la situación como un quebrantamiento de la paz y se aprobaron las medidas provisionales en virtud del artículo 40. Cuatro días más tarde se adoptó un embargo comercial. Hasta ese momento, cada medida estaba comprendida dentro del procedimiento previsto por el Sistema de Seguridad Colectiva. Sin embargo, las resoluciones posteriores dejaron mucho que desear. El 25 de agosto de ese propio año el Consejo utilizó nuevamente la fórmula de la autorización como una nueva vía de accionar ante asuntos que pusieran en peligro la paz y la seguridad internacionales.

¹³⁶⁴ Vid. Lagrange P., *Le Conseil de Sécurité et l'autorisation de prendre toutes les mesures nécessaires...* op cit., p 199-200.

¹³⁶⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 83(1950) de 27 de junio de 1950...* op. cit., p 3.

¹³⁶⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 221(1966) de 9 de abril de 1966, Doc. S/RES/221(1966)* p 3. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/221%20%281966%29> [ref. 5 noviembre 2013]

A través de la Resolución 665(1990) el Órgano exhorta a los Estados miembros a que utilicen las medidas proporcionadas a las circunstancias concretas que sean necesarias para hacer efectivo el embargo¹³⁶⁷. Con dicha Resolución se autorizaba al despliegue de las fuerzas navales de los Estados miembros en la región. Tres meses más tarde a través de la Resolución 678(1990) se autorizó a los Estados miembros a que cooperaran con el gobierno de Kuwait para que, en caso de no cumplirse las resoluciones anteriormente adoptadas sobre el asunto para el 15 de enero de 1991, estos utilizaran “todos los medios necesarios” para hacer valer las resoluciones anteriores y restablecer la paz y la seguridad en la región¹³⁶⁸.

La frase “todos los medios necesarios” implica la autorización a hacer uso de la fuerza armada para hacer efectivas las medidas que el Consejo adopte según el caso. Por tanto, a través de dicha fórmula el Consejo comenzó a delegar la ejecución de la fuerza armada a los Estados miembros, así como la decisión de la duración de la sanción. Tampoco se hizo referencia alguna al control del uso de la fuerza, dejando todo poder de decisión en manos de los Estados. Esta forma de actuar como bien explicó Márquez Carrasco “...dio al traste con la efectiva institucionalización del recurso a la fuerza”¹³⁶⁹.

A partir de la Resolución 678(1990), el uso de las autorizaciones a coaliciones de Estados demuestra que las mismas no son uniformes¹³⁷⁰. Estas se utilizaron asiduamente y por distintas causas o fines. El Consejo utilizó dicha fórmula con distintos objetivos como el de:

¹³⁶⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 665(1990) Resolución de 25 de agosto de 1990, Doc. S/RES/665(1990)*, p 24. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/665%20%281990%29> [ref. 5 noviembre 2013]

¹³⁶⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 678(1990) Resolución de 29 de noviembre de 1990*...op. cit., p 30. Vid. Salinas de Frías, A. y Vargas Gómez-Urrutia, M., *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*...op. cit., p 985. Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza*...op. cit. p 289.

¹³⁶⁹ Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza*...op. cit. p 289.

¹³⁷⁰ Vid. Perea Unceta J. A., *Las nuevas características de las operaciones*...op. cit., p 18. Vid. Joyner C., *International Law in the 21st Century: Rules for Global Governance*, Oxford: Rowman & Littlefield Publishing Group, 2005, p 186.

- Restablecer la paz y la seguridad internacional,
- Asegurar la efectividad de medidas de embargos navales o aéreos y de bloqueos,
- Ejecutar operaciones de Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz,
- Instaurar un clima de seguridad que facilitara la ejecución de la ayuda humanitaria,
- Finalizar violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario¹³⁷¹.

La forma de llevarlas a cabo también varía, lo mismo puede ser ejecutada por los Estados miembros, o por estos como parte de un organismo regional tales como la OTAN y la UE, o a través de una fuerza multinacional creada por Naciones Unidas o de las operaciones de mantenimiento de la paz autorizadas a utilizar la fuerza para lograr sus fines. Así mismo en algunos casos el Consejo en sus resoluciones aclaró que los Estados miembros actuaban por cuenta de la Organización, mientras que en otras se descentralizó totalmente la acción, dejando toda la potestad en manos de los Estados miembros, pues no se señaló en ningún momento que se encontraban bajo la autoridad del Consejo¹³⁷².

Dentro de las diferentes resoluciones aprobadas siguiendo esta fórmula podemos enumerar por ejemplo: sobre el conflicto de Bosnia-Herzegovina Resoluciones como la 770(1992), la Resolución 787(1992), la Resolución 816(1993) y la Resolución 836(1993)¹³⁷³. Sobre la crisis en Somalia, la Resolución 794(1992), donde la autorización a los Estados a emplear los medios

¹³⁷¹ Vid. Jiménez Piernas, C. *Introducción...*, op. cit. P 476.

¹³⁷² Vid. Cardona Llorens J., La "externalización"/"privatización" del uso de la fuerza por las Naciones Unidas...op. cit., p 326.

¹³⁷³ Vid. Organización de Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Resolución 770(1992) Resolución de 13 de agosto de 1992, Resolución 787(1992) Resolución de 16 de noviembre de 1992, [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/1992.shtml> [ref. 6 noviembre 2013] Vid. Organización de Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 816(1993) Resolución de 31 de marzo de 1993, Resolución 836(1993) de 4 de junio de 1993.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/1993.shtml> [ref. 6 noviembre 2013]

necesarios se limitó a hacer efectiva la ayuda humanitaria, así como la Resolución 814(1993)¹³⁷⁴. Sobre el conflicto de Ruanda, la Resolución 929(1994) donde autoriza a los Estados miembros a cooperar con el Secretario General a ejecutar la operación usando todos los medios necesarios para alcanzar todos los objetivos humanitarios¹³⁷⁵. En el conflicto de Haití la Resolución 940(1994) autoriza a los Estados Miembros a integrar una fuerza multinacional bajo mando y control unificados y, dentro de ese marco, a recurrir a todos los medios necesarios para facilitar la partida de Haití de los dirigentes militares, y el pronto regreso del Presidente legítimamente electo¹³⁷⁶. En el Conflicto de Kosovo autorizó, a través de la Resolución 1244(1999), a todos los Estados miembros y a las organizaciones internacionales competentes a utilizar todos los medios necesarios para establecer una fuerza de seguridad en el país¹³⁷⁷. En el Conflicto de Timor Oriental la Resolución 1264(1999) y la Resolución 1272(1999) donde también autoriza a la coalición de Estados a utilizar todos los medios necesarios para cumplir su mandato.

Así mismo ocurrió en Afganistán el 20 de diciembre del 2001, cuando aprobó la Resolución 1386¹³⁷⁸, donde el Consejo manifestó:

¹³⁷⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 794(1992) de 3 de diciembre de 1992*, [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/1992.shtml> [ref. 6 noviembre 2013] Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 814(1993), Resolución de 26 de marzo de 1993*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/1993.shtml> [ref. 5 noviembre 2013]

¹³⁷⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 929(1994) de 22 de junio de 1994, Doc. S/RES/929(1994)*, p 2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/929%20%281994%29> [ref. 5 noviembre 2013]

¹³⁷⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 940(1994) de 31 de julio de 1994, Doc. S/RES/940(1994)*, p 4. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/940%20%281994%29> [ref. 5 noviembre 2013] Vid. Organización de Naciones Unidas. *Naciones Unidas Hoy...op. cit.*, p 95. Vid. Cardona Llorens J., La "externalización"/"privatización" del uso de la fuerza por las Naciones Unidas...op. cit., p 326.

¹³⁷⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 1244(1999) Resolución de 10 de junio de 1999, Doc. S/RES/1244(1999)*, p 3. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1244%20%281999%29>. [ref. 5 noviembre 2013]

¹³⁷⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 1386(2001) de 20 de diciembre de 2001, Doc. S/RES/1386(2001)*, p 2. [en línea] Disponible en Web: 498

“Autoriza, como se prevé en el anexo 1 del Acuerdo de Bonn, el establecimiento durante 6 meses de una Fuerza internacional de asistencia para la seguridad que apoye a la Autoridad Provisional afgana en el mantenimiento de la seguridad en Kabul y las zonas circundantes, para que la Autoridad Provisional afgana y el personal de las Naciones Unidas puedan realizar sus actividades en un entorno seguro;

Autoriza a los Estados Miembros que participen en la Fuerza internacional de asistencia para la seguridad a que adopten todas las medidas necesarias para cumplir su mandato;

En el 2004 a raíz de la situación en Costa de Marfil, se aprobó la Resolución 1528¹³⁷⁹, en la que también se autorizó el uso de todos los medios necesarios por parte de los Estados miembros. Otro ejemplo más reciente que demuestra el uso de esta fórmula como vía de solución de los conflictos, fue el conflicto de Libia en el 2011, a tenor del cual el Consejo aprobó la Resolución 1973¹³⁸⁰, en la que igualmente manifestó:

“Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas las medidas necesarias, pese a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011), para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Benghazi...”

Como se puede apreciar el Consejo fue modificando el Sistema de Seguridad Colectiva desde la práctica, aplicando una interpretación extensiva de sus competencias implícitas. Según la Carta, la calificación del conflicto, y la adopción y aplicación de las medidas coercitivas se deben ejecutar de forma centralizada. Sin embargo, el Consejo con su actuar ha decidido delegar el uso de la fuerza en los Estados miembros utilizando la fórmula de la autorización.

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1386%20%282001%29>. [ref. 5 noviembre 2013]

¹³⁷⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 1528(2004) de 27 de febrero de 2004*, Doc. S/RES/1528(2004), p 5. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1528%20%282004%29> [ref. 6 noviembre 2013]

¹³⁸⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 1973(2011) de 17 de marzo de 2011*, Doc. S/RES/1973(2011), p 3. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1973%20%282011%29> [ref. 6 noviembre 2013]

Esto provocó la modificación a través de la costumbre, del sistema de seguridad previsto para utilizar una nueva fórmula, a través de la cual, la ejecución de las medidas coercitivas se realiza descentralizadamente, y donde la forma de concebir el principio de prohibición del uso de la fuerza armada claramente se alteró.

Es lógico preguntarse si las resoluciones adoptadas responden al espíritu de la Carta, o ¿por qué la Organización no utiliza el Sistema de Seguridad previsto firmando los convenios especiales del artículo 43 y sin embargo, utiliza la descentralización del uso de la fuerza armada sin valorar las consecuencias? Sin dudas todo pasa por el filtro de los miembros permanentes y sus verdaderos intereses. La interpretación discrecional de las competencias del Consejo, les permite contar con un mayor margen de actuación y total inmunidad. El por qué se ha cambiado completamente la esencia de la Organización, no se entiende. Solo nos queda claro que con las autorizaciones la Organización no ha dado pasos de avance, realmente ha retrocedido en el tiempo.

4.4.2.- La Responsabilidad de Proteger: el nuevo concepto de seguridad.

La seguridad internacional ha ido adquiriendo una significación diferente con el transcurso de los años, sobre todo después de creadas las Naciones Unidas. Sin embargo, ha sido a partir del último decenio cuando el concepto de seguridad internacional ha evolucionado de manera considerable, incluyendo dentro de la seguridad internacional, la seguridad humana, la cual comprende: desde la seguridad física de la persona y su bienestar económico y social, hasta el respeto y protección de los derechos y libertades fundamentales.

Este cambio sustancial se fue gestando tras el fin de la Guerra Fría, cuando en muchos territorios del mundo se podían constatar problemas de tal intensidad que promovían la búsqueda de acciones para darle solución. Gran parte de la población de aquellas regiones donde se desarrollaban conflictos armados internos sufrían cada día el hambre, las enfermedades, la muerte, los

desplazamientos, las depuraciones étnicas a través de la violencia, las graves y masivas violaciones de los derechos humanos, entre otras calamidades.

Ante esta realidad el cuestionamiento está más que claro, ¿qué hacer para solucionar tales atrocidades? De hecho corresponde a los Estados adoptar todas las medidas internas necesarias para proteger a sus ciudadanos y de esta forma evitar violaciones tan atroces como las enumeradas. Aunque, en muchas ocasiones la concurrencia de dichas violaciones se derivaba de la propia falta de capacidad de los Estados para poner fin a estas atrocidades¹³⁸¹.

En este contexto histórico-jurídico se fue configurando la noción de la responsabilidad de proteger, concepto que a partir del consenso logrado entre los Estados, fue evolucionando fundamentalmente en la última década del siglo XX y principios del XXI. Se considera que la noción de la responsabilidad de proteger se basa fundamentalmente en el principio de la igualdad soberana de los Estados, previsto en el artículo 2 párrafo primero de la Carta y desarrollado en la Resolución 2625 (XXV) de 1970 de la Asamblea General¹³⁸².

Asimismo se fundamenta jurídicamente en los principios fundamentales del Derecho Natural, en las disposiciones relativas a los Derechos del Hombre enunciados en la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención contra el Genocidio, las Convenciones de Ginebra y los Protocolos adicionales relativos al Derecho Internacional

¹³⁸¹ Vid. Pons Rafols X., Hacer efectiva la responsabilidad de proteger, *Revista de la Asociación para las Naciones Unidas en España*, No 39, 2009, p 4. En igual sentido Vid. Fernández Ruíz-Gálvez E., Intervención en Libia: La Responsabilidad de proteger a debate. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, No 22, 2011, p 77.

¹³⁸² Vid. Pons Rafols X., Hacer efectiva la responsabilidad de proteger...op. cit., p 4, en este mismo sentido Vid. López-Jacoiste Díaz E., La Responsabilidad de proteger...op. cit., p 288. Vid. Díaz Barrado C. M., La Responsabilidad de Proteger en el Derecho Internacional Contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional, *Revista Española de Estudios Internacionales*, 2012, p 23.

Humanitario, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y el resto de acuerdos firmados relativos a los derechos del hombre y a su protección¹³⁸³.

Con la noción de la responsabilidad de proteger se produjo una modificación importante en la percepción jurídica del principio de igualdad soberana de los Estados, ya que se propuso un cambio en el enfoque que hasta ese momento se defendía. Se valoró que no solo son importantes las libertades, competencias y prerrogativas otorgadas a los Estados, sino también la responsabilidad que estos detentan como sujeto. Esta responsabilidad implica obligaciones tanto en el plano internacional como en el plano interno. Según el Derecho Internacional, a cada Estado le corresponde el deber fundamental de proteger a las poblaciones que se encuentren en peligro o amenazadas¹³⁸⁴.

El problema radica en lo que ocurre cuando los Estados no cumplen con su responsabilidad de proteger, cuando no se cumple con ese deber interno de respetar la dignidad y los derechos esenciales de su población. Ante casos como éste la Sociedad internacional tiene dos opciones: o puede considerar que debe actuar y tomar las medidas necesarias para proteger a la población, o puede considerar que dicho actuar implica una violación del principio 2.7 de la Carta y decide no hacer nada al respecto.

En este sentido López-Jacoiste menciona que: "...se reconocen determinados límites, estos límites se traducen en un principio de protección y en un principio de personalidad activa y pasiva. Conlleva asimismo una doble responsabilidad: el deber externo de respetar la soberanía de otros Estados y el deber interno de respetar la dignidad y los derechos básicos de la población de un

¹³⁸³ Vid. Commission internationale de l'intervention et de la souveraineté des États. *La Responsabilité de protéger*. Rapport de la Commission internationale de l'intervention et de la souveraineté des États. Canada, 2001. p 17.

¹³⁸⁴ Vid. Espósito C., *La Responsabilidad de proteger y el uso de la fuerza en el debate sobre la reforma de la ONU, Papeles de Cuestiones Internacionales No 91*, Icaria, CIP, 2005, p 37. Vid. La France à l'ONU, *La Responsabilité de protéger*, 2014. [en línea] Disponible en Web: <http://www.franceonu.org/la-france-a-l-onu/dossiers-thematiques/droits-de-l-homme-etat-de-droit/la-responsabilite-de-protéger/la-france-a-l-onu/dossiers-thematiques/droits-de-l-homme-etat-de-droit/la-responsabilite-de-protéger/article/la-responsabilite-de-protéger>. [ref. 20 enero 2014]

Estado.”¹³⁸⁵Esta más que claro que la Sociedad Internacional se encontró ante una disyuntiva, pues existen dos principios contrapuestos y que se deben respetar: el de la responsabilidad de proteger a la población y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados.

Sin embargo, la Sociedad Internacional al enfrentarse a las graves violaciones que sufrían poblaciones enteras en muchos Estados, decidió asumir su responsabilidad y actuar ante la incapacidad de los mismos de evitar tales hechos. De esta forma, al valorar el concepto de seguridad internacional, se incluyeron hechos que en su momento no eran calificados según el artículo 39 de la Carta, y que a partir del 2001 pasaron a formar parte del orden del día de la agenda del Consejo y son motivo de la adopción de medidas coercitivas para darle solución al conflicto.

La obligación de proteger a dichas poblaciones se promovió como una necesidad en las Naciones Unidas. La idea de la responsabilidad de proteger se puso de manifiesto a partir del 2000 por el Secretario General Kofi Annan, cuando en el Informe titulado “Nosotros los pueblos: La función de las Naciones Unidas en el siglo XXI”, presentado a la Asamblea General en el quincuagésimo cuarto período de sesiones declaró:

“219. La intervención humanitaria es una cuestión delicada, plagada de dificultades políticas y sin soluciones fáciles. Pero sin duda no hay ningún principio jurídico —ni siquiera la soberanía— que pueda invocarse para proteger a los autores de crímenes de lesa humanidad. En los lugares en que se cometen esos crímenes y se han agotado los intentos por ponerles fin por medios pacíficos, el Consejo de Seguridad tiene el deber moral de actuar en nombre de la comunidad internacional. El hecho de que no podamos proteger a los seres humanos en todas partes no justifica que no hagamos nada cuando podemos hacerlo. La intervención armada debe seguir siendo siempre el último recurso, pero ante los asesinatos en masa es una opción que no se puede desechar.”¹³⁸⁶

¹³⁸⁵ *Ibidem*. Pp 288-289.

¹³⁸⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Secretario General, Nosotros los pueblos: La función de las Naciones Unidas en el*

En el 2001, por iniciativa privada de Canadá se creó una Comisión independiente a las Naciones Unidas que se encargó de desarrollar el concepto de "la responsabilidad de proteger". Dicha Comisión, nombrada la "Comisión Internacional sobre intervención y Soberanía de los Estados" se formó por doce miembros elegidos por el gobierno de Canadá, con el objetivo de aportar una vía de solución al Secretario General para prestar socorro a las poblaciones que se encontraban en una situación de emergencia humanitaria¹³⁸⁷. Presentaron su informe en diciembre de 2001 y con posterioridad, el Secretario General promovió su aprobación por la Asamblea General dentro del programa de reformas de la ONU¹³⁸⁸.

Los Estados miembros¹³⁸⁹ de la Organización al no participar en la elaboración del informe presentado por Canadá cuando conocieron del mismo, manifestaron sus reticencias a la hora de tomar decisiones sobre la responsabilidad de proteger, hubo detractores pero también tuvo defensores. Los más críticos lo consideraban un concepto ambiguo y complejo que puede favorecer que Estados poderosos abusen de los más débiles, ya que fue propuesto por países occidentales. Además, porque alegaban que no es conforme al espíritu de la Carta, pues modifica sustancialmente principios importantes como el de

siglo XXI, 27 de marzo de 2000, Doc. A/54/2000, párrafo 219, p 38. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/54/2000> [ref. 13 de febrero 2013]

¹³⁸⁷ Vid. Commission internationale de l'intervention et de la souveraineté des États. *La Responsabilité de protéger...* op. cit., p 11.

Vid. Añaños Meza C., *La Responsabilidad de proteger...* op. cit., p 166.

¹³⁸⁸ Vid. Pons Rafols X., *Hacer efectiva la responsabilidad de proteger...* op. cit., p 4. En el mismo sentido vid. Añaños Meza C., *La Responsabilidad de proteger...* op. cit., p 202. Vid López-Jacoiste Díaz E., *La Responsabilidad de proteger...* op. cit., p 288. Vid. Gutiérrez Espada C., *El uso de la Fuerza armada en los Informes...* op. cit., p 42.

¹³⁸⁹ Se manifestaron a favor de la propuesta sobre la responsabilidad de proteger, los Estados miembros de la Unión Europea, Estados como México, Colombia, Perú, Chile, Costa Rica, y algunos Estados de Asia y África. Se manifestaron en contra Egipto, China, Rusia, la India, Senegal, Kenia, Vietnam, Nigeria, Estados pertenecientes al grupo de Estados Africanos, al grupo de los 77 y pertenecientes al Movimiento de países no Alineados. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. *La protección de civiles en un conflicto armado, Doc. S/PV 5319, 9 de diciembre de 2005.* [en línea] Disponible en Web: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/PRO/N05/634/20/PDF/N0563420.pdf?OpenElement> [ref. 13 de febrero 2013]

prohibición del uso de la fuerza armada, el de no intervención en los asuntos internos de los Estados y el de igualdad soberana de los Estados¹³⁹⁰.

El 2 de diciembre de 2004 el Secretario General, en el Informe titulado "Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos", hace referencia a la necesidad de fortalecer un sistema de seguridad colectiva que tenga en cuenta que las amenazas actuales no respetan las fronteras nacionales, ya que están relacionadas entre sí, y deben encararse tanto en los planos mundial y regional como en el plano nacional; que además ningún Estado, por más poderoso que sea, puede hacerse invulnerable por sí solo a las amenazas actuales y que no siempre éstos conciben el deber de proteger a su propia población y no causar daño a sus vecinos¹³⁹¹. Específicamente sobre la responsabilidad de proteger manifestó:

"202. Hasta ahora el Consejo de Seguridad no ha sido ni muy sistemático ni muy eficaz al hacer frente a esos casos y muchas veces ha actuado demasiado tarde o con demasiada vacilación o no lo ha hecho para nada. Sin embargo, paso a paso el Consejo, y la comunidad internacional en general, han llegado a aceptar que en virtud del Capítulo VII, y en cumplimiento de la norma de una obligación internacional colectiva de proteger, que se está imponiendo, siempre pueden autorizar una acción militar para reparar una situación interna de enorme iniquidad si está dispuesto a declarar que constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales., lo que no resulta particularmente difícil cuando se está vulnerando el derecho internacional.

203. Aprobamos la norma que se está imponiendo en el sentido de que existe una responsabilidad internacional colectiva de proteger, que el Consejo de Seguridad puede ejercer autorizando la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, de depuración étnica o de graves infracciones del derecho internacional humanitario que un gobierno soberano no haya podido o no haya querido prevenir."¹³⁹²

¹³⁹⁰ Vid. Añaños Meza C., *La Responsabilidad de proteger...* op. cit., p 203. Vid Expósito C., *La Responsabilidad de proteger y el uso de la fuerza...* op. cit., pp 14-15.

¹³⁹¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Informe Un mundo más seguro...* op. cit., p 21.

¹³⁹² *Ibidem.*, p 63.

Finalmente en el Informe final de la Cumbre del 2005 se alcanzó el consenso sobre su concepción, y se concibió tal como sigue:

“138. Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.”¹³⁹³

Así pues, se manifiesta de forma expresa en el informe, el reconocimiento de la obligación de proteger a la población no solo por parte de los Estados, sino también por parte de la Comunidad Internacional¹³⁹⁴. Igualmente se dispuso siempre como última *ratio*, pero se aceptó concebir como una opción, el uso de la fuerza ante la necesidad de protección, siempre que éste sea aprobado por el Consejo de Seguridad según el Capítulo VII de la Carta.

“139. La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales

¹³⁹³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 60/1. Documento final de la Cumbre Mundial 2005...* op. cit., p 33.

¹³⁹⁴ Reconocida como obligación de la Comunidad Internacional por el Secretario General en el informe “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos cuando expresó: “201. Los sucesivos desastres humanitarios que han tenido lugar en Somalia, Bosnia y Herzegovina, Rwanda y Kosovo y ahora en Darfur (Sudán) han hecho que la atención se centre no en la inmunidad de los gobiernos soberanos sino en sus obligaciones, tanto respecto de su propio pueblo como de la comunidad internacional en general. Existe un reconocimiento cada vez mayor de que el problema no es el derecho de intervenir de un Estado sino la obligación de proteger que tienen todos los Estados cuando se trata de seres humanos que sufren una catástrofe que se puede evitar, ya se trate de homicidios o violaciones en masa, de la depuración étnica mediante el terror y la expulsión por la fuerza, de matarlos deliberadamente de hambre o de exponerlos a enfermedades. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos...* op. cit., p 63.

pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Destacamos la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como sus consecuencias, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el derecho internacional. También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y a prestar asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos.”¹³⁹⁵

De lo expresado en el informe se desprende que la responsabilidad de proteger corresponde al Estado y en su defecto a la Sociedad Internacional, y más concretamente al Consejo de Seguridad. Por supuesto esta posición no es aprobada por todos, ya que las posiciones defendidas por los detractores de la responsabilidad de proteger defienden los derechos antes que las responsabilidades de los Estados¹³⁹⁶. Sin embargo, las mismas no tienen cabida ante una decisión del Consejo de Seguridad cuando este considera, que se encuentra en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como sería en caso de graves violaciones de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario. El problema realmente no radica en la decisión del Consejo de Seguridad porque a fin de cuentas es el órgano competente para adoptar dichas decisiones en virtud de la Carta, y según la letra de la misma, tiene un amplio margen de decisión en cuanto a definir qué asuntos constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales¹³⁹⁷. El problema puede estar en si existe otra autoridad que pueda tomar la decisión de proteger a poblaciones que se encuentran en situaciones de extrema

¹³⁹⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 60/1, Documento final de la Cumbre Mundial 2005...*op. cit., p 33.

¹³⁹⁶ Vid. López-Jacoiste Díaz E., La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad de proteger, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol 27, 2011, p 127.

¹³⁹⁷ Vid. Commission internationale de l'intervention et de la souveraineté des États. *La Responsabilité de protéger...*op. cit., p 55.

vulnerabilidad al margen de las Naciones Unidas. Entiéndase por otra autoridad, otras organizaciones regionales u otros Estados de manera unilateral¹³⁹⁸.

Al respecto Bermejo García manifestó: "¿Quiere esto decir que estas intervenciones basadas en lo que hoy se denomina "responsabilidad de proteger", antes intervenciones por causas humanitarias, deben siempre llevarse a cabo bajo la autorización y el control del Consejo de Seguridad? El que suscribe ya ha defendido en varias ocasiones que no, ya que si se dieran los elementos objetivos de la intervención, y el Consejo no hubiera adoptado ninguna decisión bien por inacción o por el veto de alguno de los Estados miembros permanentes, un Estado o un grupo de Estados podría en su caso intervenir."¹³⁹⁹

Sin embargo, este criterio defendido por Bermejo, no quedó definido en el Informe, ya que el contenido y alcance de la responsabilidad de proteger realmente no quedaron claros, puesto que solo se definió el deber de proteger a la población ante los crímenes de guerra, el genocidio, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Por tanto, su finalidad se considera principalmente de carácter humanitario. El informe canadiense sí incluyó, como parte de la responsabilidad de proteger la prevención, la reacción, y la reconstrucción¹⁴⁰⁰.

El objetivo de la prevención es evitar que se produzcan graves violaciones de los derechos humanos como los anteriormente enumerados, a causa de un conflicto interno. Los Estados internamente pueden adoptar diversas medidas de protección de la población civil ante situaciones excepcionales, sobre todo en

¹³⁹⁸ Vid Expósito C., La Responsabilidad de proteger y el uso de la fuerza...op. cit., p 37.

¹³⁹⁹ Vid. Bermejo García R., La protección de la población civil en Libia...op. cit., p 48.

¹⁴⁰⁰Vid. La Responsabilité de protéger. Rapport de la Commission internationale de l'intervention et de la souveraineté des États...op. cit, pp 21-48. Vid López-Jacoiste Díaz E., La Responsabilidad de proteger...op. cit., pp 295-296, en el mismo sentido Vid. Añaños Meza C., La Responsabilidad de proteger...op. cit., p 168. Vid. López-Jacoiste Díaz E., La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad...op. cit., p 136.

materia de Derechos humanos y de Derecho internacional humanitario¹⁴⁰¹. Dentro de las medidas preventivas que puede adoptar la Comunidad internacional se encuentran aquellas previstas en la Carta que ante situaciones de emergencia humanitaria se han adoptado; por ejemplo podemos citar las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Seguridad para presionar económicamente a los Estados implicados, tales como embargos económicos ya sean totales o parciales, o el aislamiento de un Estado¹⁴⁰².

Por su parte la responsabilidad de reaccionar siempre se utilizará cuando la responsabilidad de prevenir no haya funcionado, y consiste en la adopción de medidas colectivas de forma rápida y flexible, adoptadas por la Comunidad internacional cuando el Estado no protege a su población ante los crímenes de guerra, el genocidio, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad¹⁴⁰³. Las medidas a adoptar pueden ser desde económicas, políticas, judiciales y hasta militares, implicando en el último caso hasta el uso de la fuerza armada¹⁴⁰⁴. Se disponen jurídicamente en la Carta a través de las medidas previstas en el Capítulo VI y VII.

La responsabilidad de reconstruir se refiere al compromiso de contribuir a recuperar una paz verdadera, promoviendo un desarrollo sostenible y un buen gobierno por parte de los líderes del Estado¹⁴⁰⁵. Dicha responsabilidad se hace efectiva por la Organización a través del concepto de "consolidación de la paz" y tal es así, que en el informe se dispuso:

"97. Destacando la necesidad de aplicar un enfoque coordinado, coherente e integrado en la consolidación de la paz y la reconciliación después de los conflictos con el objeto de lograr una paz duradera, reconociendo la necesidad de disponer de un mecanismo institucional

¹⁴⁰¹ Vid. Commission internationale de l'intervention et de la souveraineté des États. *La Responsabilité de protéger...* op. cit, p 21.

¹⁴⁰² Vid López-Jacoiste Díaz E., *La Responsabilidad de proteger...* op. cit., p 297.

¹⁴⁰³ Vid. Commission internationale de l'intervention et de la souveraineté des États. *La Responsabilité de protéger...* op. cit, p 33.

¹⁴⁰⁴ Vid. Añaños Meza C., *La Responsabilidad de proteger...* op. cit., p 170.

¹⁴⁰⁵ Vid. Commission internationale de l'intervention et de la souveraineté des États. *La Responsabilité de protéger...* op. cit, p 43.

específico para atender a las necesidades especiales de los países que salen de situaciones de conflicto con miras a lograr la recuperación, la reintegración y la reconstrucción y ayudarlos a sentar las bases de un desarrollo sostenible, y reconociendo la función decisiva de las Naciones Unidas a este respecto, decidimos establecer una Comisión de Consolidación de la Paz en calidad de órgano asesor intergubernamental.

98. (...) La Comisión deberá centrar la atención en las tareas de reconstrucción y de consolidación de las instituciones necesarias para la recuperación después de los conflictos y apoyar el desarrollo de estrategias integrales para sentar las bases del desarrollo sostenible. Además, deberá formular recomendaciones y proporcionar información para mejorar la coordinación de todos los agentes pertinentes, tanto de las Naciones Unidas como ajenos a la Organización, concebir prácticas óptimas, ayudar a asegurar una financiación previsible para las actividades iniciales de recuperación y ampliar el período en que la comunidad internacional presta atención a la recuperación después de los conflictos. La Comisión deberá actuar en todos los asuntos mediante consenso de sus miembros.¹⁴⁰⁶

Como ya vimos la responsabilidad de reaccionar puede implicar el uso de la fuerza armada, por eso en el informe del Secretario General "Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos", anteriormente citado, se propusieron criterios básicos de legitimidad para que el Consejo de Seguridad los tuviera en cuenta a la hora de decidir hacer uso de la fuerza armada por motivos humanitarios o decidiera autorizar su uso a aquellos Estados que estuvieran dispuestos a llevar a cabo la intervención militar con fines humanitarios¹⁴⁰⁷. De esta forma las directrices propuestas fueron:

"207. El Consejo de Seguridad, al debatir si ha de autorizar o aprobar el uso de la fuerza militar, debe tener siempre en cuenta, además de cualesquiera otras consideraciones, por lo menos los cinco criterios básicos de legitimidad que se indican a continuación:

a) Gravedad de la amenaza. La amenaza de daño a la seguridad del Estado o del ser humano, ¿es de índole tal y es suficientemente clara y grave como para justificar a primera vista el uso de la fuerza militar? En el caso de las amenazas internas, reales o que se consideren inminentes, ¿entrañan genocidio u otras matanzas en gran escala, actos de depuración étnica o infracciones graves del derecho internacional humanitario?

¹⁴⁰⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 60/1 Documento final de la Cumbre Mundial 2005...* op. cit., pp 26-27.

¹⁴⁰⁷ Vid. Gutiérrez Espada C., *El uso de la Fuerza armada en los Informes...* op. cit. p 43.

- b) Propósito correcto. ¿Queda de manifiesto que el objetivo primordial de la acción militar que se propone consiste en poner fin a la amenaza o evitarla, cualesquiera que sean los demás motivos o propósitos que estén en juego?
- c) Último recurso. ¿Se han considerado todas las demás opciones no militares para hacer frente a la amenaza y hay fundamentos razonables para creer que no arrojarán resultados?
- d) Proporcionalidad de los medios. La escala, la duración y la intensidad de la acción militar que se propone ¿constituyen el mínimo necesario para hacer frente a la amenaza?
- e) Balance de las consecuencias. ¿Hay posibilidades razonables de que la acción militar logre hacer desaparecer la amenaza sin que sus consecuencias sean peores que las de no hacer nada?"¹⁴⁰⁸

En septiembre de 2009 la Asamblea General de la ONU adoptó por consenso su primera resolución específica sobre la responsabilidad de proteger la Resolución A/RES/63/308¹⁴⁰⁹. La Resolución recuerda los resultados de la Cumbre Mundial de 2005, en la que los Jefes de Estado y de Gobierno afirmaron unánimemente el principio de la responsabilidad de proteger y toma nota del informe del Secretario General sometido a debate en julio de 2009.

El Informe del Secretario General titulado "Hacer efectiva la responsabilidad de proteger"¹⁴¹⁰, enumeró tres pilares sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad:

-El primero enuncia la responsabilidad primordial del Estado de proteger a la población en su territorio, demostrando que el ejercicio de la igualdad

¹⁴⁰⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos...* op. cit., p 64.

¹⁴⁰⁹ Dicha Resolución nace de un proyecto presentado por Guatemala que fue apoyada por 67 miembros, entre los cuáles se destacó la Unión Europea. Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 63/308. "La Responsabilidad de proteger" de 7 de octubre de 2009, Doc A/RES/63(308)* p 1 [en línea] Disponible en Web: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/63/308&Lang=S [ref 8 de abril de 2013]

¹⁴¹⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Informe del Secretario General, "Hacer efectiva la responsabilidad de proteger", de 12 de enero de 2009. Doc. A/63/677* p 10-27. [en línea] Disponible en Web: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/63/677&Lang=S [ref 8 de abril de 2013]

soberana y el respeto a los derechos humanos deben ir de la mano¹⁴¹¹. Con este pilar se reconoce que la responsabilidad de la Comunidad Internacional se establece como subsidiaria.

-El segundo pilar se denomina asistencia internacional y formación de capacidad y se refiere al papel que juega la Comunidad Internacional asistiendo a los Estados para que los mismos puedan cumplir sus obligaciones. Para ello la Organización prevé una serie de medidas de capacitación y asistencia, sobre todo orientadas a la prevención, lo que incluye la creación y fortalecimiento de capacidades internas para que los Estados miembros puedan mantener un Estado de derecho.

-El tercer pilar se refiere a la respuesta oportuna y efectiva y éste no es más que la respuesta colectiva oportuna y decisiva, ante la incapacidad del Estado de cumplir con su responsabilidad de proteger a su población. Este pilar pone de relieve que la Comunidad Internacional podría recurrir a un conjunto más amplio de medidas colectivas, tanto pacíficas como no pacíficas, si se cumplen dos condiciones: si los medios pacíficos resultan inadecuados y si las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad.

No obstante, la Asamblea General y el Secretario General no son los únicos órganos principales de la Organización que se han mostrado a favor de la noción asumida por la Comunidad Internacional sobre la Responsabilidad de proteger, también el Consejo de Seguridad se manifestó a favor de las Resoluciones aprobadas por la Asamblea General y las propuestas del Secretario General, lo que manifestó a través de la práctica. Precisamente en la Resolución 1674 (2006) de 28 de abril de 2006, expresó:

“3. Recuerda que los ataques dirigidos deliberadamente contra los civiles u otras personas protegidas en situaciones de conflicto armado constituyen una violación flagrante del derecho internacional humanitario, condena

¹⁴¹¹ Vid. Meyer L., La responsabilidad de proteger, en Torres Ramírez B., Vega Cánovas G., *Los Grandes problemas de México. Relaciones Internacionales*, T XII, México, 2010. P 22.

nuevamente en los términos más enérgicos esas prácticas y exige que todas las partes les pongan término de inmediato;
4.Reafirma las disposiciones de los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 respecto de la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad;”¹⁴¹²

Igualmente ese propio año, en la Resolución 1706(2006) relativa a la crisis de Darfur mantuvo su posición cuando manifestó:

“Recordando también sus resoluciones anteriores 1325 (2000), relativa a la mujer, la paz y la seguridad, 1502 (2003), relativa a la protección del personal de asistencia humanitaria y de las Naciones Unidas, 1612 (2005), relativa a los niños y los conflictos armados, y 1674 (2006), relativa a la protección de los civiles en los conflictos armados, en la que se reafirma, entre otras cosas, lo dispuesto en los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, así como el informe de la misión del Consejo de Seguridad al Sudán y al Chad que tuvo lugar del 4 al 10 de junio de 2006,(...)”¹⁴¹³

Tres años más tarde aprobó la Resolución 1894(2009), que junto a la Resolución 1674 (2006) constituyen el marco legal de la acción del Consejo de Seguridad sobre la responsabilidad de proteger, reafirmando las disposiciones de los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005. En la misma manifestó:

“...Exige que las partes en los conflictos armados cumplan estrictamente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional humanitario, las normas de derechos humanos y el derecho de los refugiados, así como que cumplan todas las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad, y, a este respecto, las insta a adoptar todas las medidas necesarias para respetar y proteger a la población civil y atender sus necesidades básicas;

¹⁴¹² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. *Resolución 1674(2006), de 28 de abril de 2006, Doc. S/RES/1674(2006)*, p 33. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1674%20%282006%29> [ref 8 de abril de 2013]

¹⁴¹³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1706(2006), de 31 de agosto de 2006, Doc. S/RES/1706(2006)*, p 1. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1706%20%282006%29S> [ref 8 de abril de 2013]

2. Reitera su condena en los términos más enérgicos de los ataques en situaciones de conflicto armado dirigidos específicamente contra civiles y contra otras personas o bienes sujetos a protección, así como los ataques indiscriminados o desproporcionados y la utilización de la presencia de civiles para que ciertos puntos, zonas o fuerzas militares queden inmunes a los efectos de las operaciones militares, por ser infracciones manifiestas del derecho internacional humanitario, y exige que todas las partes pongan fin de inmediato a tales prácticas;

3. Hace notar que los ataques dirigidos deliberada y específicamente contra civiles y otras personas protegidas y la comisión de infracciones sistemáticas, manifiestas y generalizadas de las disposiciones aplicables del derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos en situaciones de conflicto armado pueden constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y reafirma a este respecto que está dispuesto a examinar esas situaciones y, cuando sea necesario, adoptar las medidas apropiadas;(...)"¹⁴¹⁴

La práctica de la Organización en cuanto a la adopción de resoluciones por la violación de la responsabilidad de proteger realmente no es muy numerosa, porque constituye una nueva forma de responsabilidad aceptada internacionalmente a partir del 2005. De hecho la forma que generalmente se utiliza ante una situación de conflicto interno en un Estado donde la población se encuentra en peligro o es objeto de graves violaciones de los Derechos humanos, es la de intentar detener el conflicto. Acción que se realiza fundamentalmente a través de los medios diplomáticos, como los buenos oficios, o la mediación. Esta labor la desarrollan generalmente personalidades destacadas o de reconocido prestigio de terceros Estados; en muchas ocasiones recae en la figura del Secretario General de las Naciones Unidas¹⁴¹⁵.

De forma simultánea o con posterioridad a esta acción, el Consejo de Seguridad según la gravedad de la situación puede decidir aplicar sanciones al gobierno que no cumplió con la responsabilidad de proteger a su población, según el capítulo VII de la Carta, que pueden ser sanciones de carácter político,

¹⁴¹⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1894(2009)*, 11 de noviembre de 2009, Doc. S/RES/1894(2009), p 3. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1894%20%282009%29S> [ref 8 de abril de 2013]

¹⁴¹⁵ Vid. Cervell Hortal M. J., La Responsabilidad de proteger: cuando el sistema falla, en Blanc Altemir A., *El proceso de reforma de las Naciones Unidas*, Madrid: Tecnos, 2009, p 342.

económico e incluso de carácter militar, pero sin llegar al uso de la fuerza armada¹⁴¹⁶. Sobre esta acción llevada a cabo por el Consejo de Seguridad, el Secretario General declaró:

“109. Las sanciones son un instrumento vital de que dispone el Consejo de Seguridad para hacer frente preventivamente a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Constituyen un paso intermedio y necesario entre la guerra y las palabras. En algunos casos, las sanciones pueden ayudar a lograr acuerdos. En otros, pueden combinarse con la presión militar para debilitar y aislar a grupos rebeldes o a Estados que violan de manera flagrante las resoluciones del Consejo de Seguridad.”¹⁴¹⁷

Cuando ninguna de estas medidas funciona y los problemas humanitarios siguen agravándose, queda como última *ratio* el uso de la fuerza armada¹⁴¹⁸, que en ocasiones se convierte en la única opción posible de evitar los sufrimientos humanos provocados por los graves conflictos¹⁴¹⁹.

Desde la práctica de la Organización podemos encontrar algunos ejemplos donde se ha propuesto la adopción de medidas por parte del Consejo, ante una clara violación de la responsabilidad de proteger, en algunos se ha aprobado el uso de la fuerza armada en virtud del Capítulo VII, y se han llevado a cabo. En otros, como en el Caso de Darfur¹⁴²⁰ el derecho de veto de los miembros permanentes impidió la aprobación del proyecto. Fue Estados Unidos quien propuso un proyecto en el seno del Consejo donde se calificaban los sucesos de Darfur como genocidio, provocado por los Janjaweed y el Gobierno, y se

¹⁴¹⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, Artículo 41.

¹⁴¹⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Informe "Un concepto más amplio de la libertad...op. cit., p 33.*

¹⁴¹⁸ Vid. Márquez Carrasco M. C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza...op. cit., p 486.*

¹⁴¹⁹ Vid. Gutiérrez Espada C., *El uso de la Fuerza armada en los Informes del Grupo de Alto Nivel (2004), del Secretario General (2005) y, a la postre, en el Documento final de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno (Naciones Unidas, Nueva York, Septiembre de 2005), Anuario de Derecho Internacional XXI, 2005, p 44.*

¹⁴²⁰ Las cifras que manejó Naciones Unidas del conflicto en el 2009 eran de 200.000 víctimas, 2.5 millones de desplazados, continuos ataques a la población civil, Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Informe del Secretario General sobre la situación en la República Centroafricana de fecha 8 de diciembre de 2009, Doc S/2009/627, pp 9-10.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2009/627>. [ref 8 de abril de 2013] Vid. Cervell Hortal M. J., *La Responsabilidad de proteger: cuando el sistema falla...op. cit., p 348.*

solicitaba que el Consejo debía adoptar acciones para prevenir o reprimir tales actos¹⁴²¹. Finalmente el proyecto no se aprobó, ya que China amenazó con hacer uso del ejercicio del veto; se aprobó entonces la Resolución 1564(2004), menos fuerte y menos eficaz, y donde se dispuso:

“Recordando que recae en el Gobierno del Sudán la responsabilidad primordial de proteger a la población dentro de su territorio, de respetar los derechos humanos y de mantener el orden público y que todas las partes están obligadas a respetar el derecho humanitario internacional,
7. Reitera su llamamiento al Gobierno del Sudán para que ponga término al clima de impunidad que reina en Darfur, identificando y poniendo a disposición de la justicia a todos los responsables, incluidos los miembros de las fuerzas populares de defensa y las milicias Janjaweed, de los abusos generalizados de los derechos humanos y las transgresiones del derecho internacional humanitario, e insiste en que el Gobierno del Sudán tome todas las medidas necesarias para poner fin a todos los actos de violencia y atrocidades;

8. Pide al Secretario General que establezca rápidamente una comisión internacional de investigación para que investigue de inmediato todas las denuncias de transgresiones del derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos cometidas en Darfur por todas las partes, constate también si se han producido o no actos de genocidio e identifique a los autores de tales transgresiones a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, (...)”¹⁴²²

A raíz del propio conflicto en Darfur el 28 de abril de 2006 el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 1674(2006), en la que vuelve a hacer alusión a la responsabilidad de proteger, pero sin hacer uso del recurso a la fuerza armada. Así declaró:

“El Consejo de Seguridad,
Recordando el efecto particular que los conflictos armados tienen sobre las mujeres y los niños, especialmente en tanto pasan a ser refugiados y desplazados internos, así como sobre otros civiles que pueden ser vulnerables por motivos específicos, y destacando las necesidades de asistencia y protección de todas las poblaciones civiles afectadas,

¹⁴²¹ Vid. Cervell Hortal M. J., La Responsabilidad de proteger: cuando el sistema falla...op. cit., p 348.

¹⁴²² Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1564(2004), 18 de septiembre de 2004, Doc. S/RES/1564(2004)*, pp 1-4. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1564%20%282004%29> [ref 8 de abril de 2013]

Reafirmando que las partes en los conflictos armados tienen la responsabilidad primordial de adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección de los civiles afectados,

Teniendo presente la responsabilidad primordial que le incumbe en virtud de la Carta de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y destacando la importancia de tomar medidas encaminadas a prevenir y resolver los conflictos, (...)

4. Reafirma las disposiciones de los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 respecto de la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad;(...)"¹⁴²³

El 31 de julio de 2007, a través de la Resolución 1769 (2007) vuelve a hacer referencia a la responsabilidad de proteger y autoriza a desplegar en Darfur 19 555 efectivos militares. En la misma manifestó:

"2. Decide que la UNAMID, que incorporará al personal de la AMIS y los módulos de apoyo moderado y en gran escala de las Naciones Unidas a la AMIS, estará integrada por un máximo de 19.555 efectivos militares, incluidos 360 observadores militares y oficiales de enlace, y por un componente civil apropiado con un máximo de 3.772 agentes de policía y 19 unidades de policía constituidas de hasta 140 efectivos cada una;

15. Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas:

a) Decide autorizar a la UNAMID a tomar todas las medidas necesarias, en las zonas de despliegue de sus fuerzas y en la medida en que considere que tiene capacidad para ello, con el fin de:

i) Proteger a su personal, recintos, instalaciones y equipo, y garantizar la seguridad y la libertad de circulación de su propio personal y de los trabajadores humanitarios,

ii) Dar apoyo a la aplicación pronta y eficaz del Acuerdo de Paz de Darfur, impedir que los ataques armados obstaculicen su aplicación y proteger a los civiles, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe al Gobierno del Sudán;"¹⁴²⁴

Otro ejemplo que se manifestó recientemente en la práctica del Consejo relativo a la responsabilidad de proteger, fue como resultado de la crisis de

¹⁴²³ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1674(2006)*, Doc. S/RES/1674(2006), 28 de abril de 2006, pp 1-5. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1674%20%282006%29> [ref 8 de abril de 2013]

¹⁴²⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1769(2007)*, Doc. S/RES/1769(2007), 31 de julio de 2007, pp 1-7. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1769%20%282007%29> [ref 8 de abril de 2013]

Libia a partir del 15 de febrero de 2011, y como resultado del uso excesivo de violencia por parte de las autoridades libias contra la población civil. En la Resolución 1970 del 26 de febrero de 2011, que fue aprobada por unanimidad el Consejo de Seguridad manifestó:

“El Consejo de Seguridad,
Expresando grave preocupación por la situación en la Jamahiriya Árabe Libia y condenando la violencia y el empleo de la fuerza contra civiles,
Deplorando la grave y sistemática violación de los derechos humanos, incluida la represión de manifestantes pacíficos, expresando profunda preocupación por la muerte de civiles y rechazando inequívocamente la incitación a la hostilidad y la violencia contra la población civil formulada desde el más alto nivel del Gobierno libio,
Considerando que los ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil que están teniendo lugar actualmente en la Jamahiriya Árabe Libia pueden constituir crímenes de lesa humanidad,
Expresando preocupación por la difícil situación de los refugiados que se ven obligados a escapar de la violencia en la Jamahiriya Árabe Libia,
Recordando la responsabilidad de las autoridades libias de proteger a su población,
Teniendo presente que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, le incumbe la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales,
Actuando en virtud de Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y adoptando medidas con arreglo al Artículo 41,
1. Exige que se ponga fin de inmediato a la violencia y pide que se tomen medidas para satisfacer las demandas legítimas de la población;
2. Insta a las autoridades libias a:
a) Actuar con la máxima medida, respetar los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y permitir el acceso inmediato de veedores internacionales de derechos humanos;(...)”¹⁴²⁵

En esta primera Resolución se aprobaron una serie de medidas de carácter económico, político, de justicia internacional y militar con el objetivo de evitar la consecución de las violaciones a la población civil¹⁴²⁶. Por las noticias recibidas y las denuncias de instituciones humanitarias, el Consejo de Derechos Humanos

¹⁴²⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1970(2011), de 26 de febrero de 2011, Doc. S/RES/1970(2011)*, pp 1-2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1970%20%282011%29> [ref 8 de abril de 2013]

¹⁴²⁶ Vid. López-Jacoiste Díaz E., *La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad...op. cit.*, p 113.

decidió crear una Comisión Internacional de investigación que investigara las posibles violaciones de los Derechos Humanos en el territorio Libio¹⁴²⁷. Según el informe se identificó graves violaciones del Derecho Internacional, por parte de las fuerzas del gobierno libio y de los grupos rebeldes; hasta la fecha de la investigación se habían producido 10.000 muertos, numerosas detenciones arbitrarias, y desapariciones forzadas, torturas, ataques contra civiles, incluidos ataques contra sanitarios y personal médico, entre otras muchas violaciones¹⁴²⁸.

A partir de la Resolución 1970 se reconoce claramente la internacionalización del conflicto armado¹⁴²⁹. Reconocimiento que se reafirma un mes después cuando el Consejo de Seguridad adoptó medidas más severas, como el decidir autorizar el uso de la fuerza armada bajo determinadas condiciones, dispuestas en la Resolución 1973, de 17 de marzo de 2011, donde dispuso:

“El Consejo de Seguridad,
Recordando su resolución 1970 (2011), de 26 de febrero de 2011,
Deplorando que las autoridades libias no hayan acatado la resolución 1970(2011),
Expresando grave preocupación por el deterioro de la situación, la escalada de la violencia y el elevado número de víctimas civiles,
Reiterando que las autoridades libias tienen la responsabilidad de proteger a la población libia y reafirmando que las partes en los conflictos armados tienen la responsabilidad primordial de adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección de los civiles,
Condenando la grave y sistemática violación de los derechos humanos, incluidas las detenciones arbitrarias, las desapariciones forzadas, los casos de tortura y las ejecuciones sumarias,
Habiendo determinado que la situación imperante en la Jamahiriya Árabe Libia sigue representando una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

¹⁴²⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Resolución S-15/L.1 "Situación de los Derechos Humanos en la Jamahiriya Árabe Libia", de 23 de febrero de 2011, Doc. A/HRC/S-15/L.1*, pp 1-2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/HRC/S-15/L.1> [ref. 8 de abril de 2013]

¹⁴²⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Comisión Internacional de Investigación para investigar todas las supuestas violaciones del Derecho internacional de los Derechos Humanos en la Jamahiriya Árabe Libia, 1º de junio de 2011, Doc. A/HRC/17/44*, [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/HRC/17/44> [ref. 8 de abril de 2013]

¹⁴²⁹ Vid. López-Jacoiste Díaz E., *La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad...op. cit.*, p 116.

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,
3. Exige que las autoridades libias cumplan las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario, las normas de derechos humanos y el derecho de los refugiados, y adopten todas las medidas necesarias para proteger a los civiles, satisfacer sus necesidades básicas y asegurar el tránsito rápido y sin trabas de la asistencia humanitaria;
4. Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas las medidas necesarias, pese a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011), para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Benghazi, aunque excluyendo el uso de una fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier parte del territorio libio, y solicita a los Estados Miembros interesados que informen al Secretario General de inmediato de las medidas que adopten en virtud de la autorización otorgada en este párrafo, que serán transmitidas inmediatamente al Consejo de Seguridad;(…)”¹⁴³⁰

Si comparamos la fecha la Resolución con el informe de investigación el resultado está clarísimo, el Consejo de Seguridad decidió hacer uso de la fuerza armada sin esperar los resultados de la investigación, elemento que motivó el cuestionamiento crítico sobre las verdaderas intenciones que se perseguían con la Resolución. El profesor Bermejo opina que la “responsabilidad de proteger ha muerto en Libia”¹⁴³¹, al utilizarla como justificación cuando puede considerarse que los verdaderos motivos eran otros. Tristemente después de la adopción de las resoluciones y de llevar a cabo la intervención armada, las víctimas se incrementaron sin medida, la guerra no tuvo control y fue muy violenta¹⁴³². Las fuerzas de la coalición no siguieron los fines y objetivos previstos en la Resolución 1973, sino que tomaron partido por una de las partes en el conflicto, las fuerzas rebeldes; la intervención en vez de ir dirigida a proteger a la

¹⁴³⁰ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1973(2011)*, 17 de marzo de 2011...op. cit., pp 1-8.

¹⁴³¹ Vid. Bermejo García R. y Gutiérrez Espada, C. Conclusiones. *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol 27, 2011, p 205.

¹⁴³² Vid. Bermejo García R., La protección de la población civil en Libia como coartada...op. cit., p 54.

población civil, se dirigió a derrocar al gobierno. Se argumenta que en este caso el principio de la responsabilidad de proteger perdió su esencia¹⁴³³.

El 30 de marzo de 2011, a raíz de los sucesos en Costa de Marfil, el Consejo de Seguridad nuevamente hizo referencia a la responsabilidad de proteger a través de la Resolución 1975(2011), reafirmando que las autoridades estatales tienen la responsabilidad de proteger la población civil¹⁴³⁴. En este mismo sentido aprobó la Resolución 2014 (2011) sobre la situación en Yemen, haciendo un llamado al gobierno yemení para que recordaran su responsabilidad primordial de proteger a su población civil¹⁴³⁵. Un año más tarde aprobó la Resolución 2085 (2012) a tenor de la situación en Malí donde autorizó el despliegue de una fuerza internacional bajo el liderazgo africano (AFISMA), y le exigió a las autoridades de Malí que cumplieran con la responsabilidad primordial de proteger a la población civil¹⁴³⁶.

Al valorar el uso de la fuerza armada como medida para proteger la seguridad humana, defendemos el criterio seguido por López Jacoiste cuando manifestó:

“...las razones que fundamentan la responsabilidad de los Estados y la de la Comunidad internacional para proteger la vida humana, incluso si fuera necesario mediante acciones coercitivas son a todas luces poderosas. Eso sí, siempre y cuando se garanticen y respeten los requisitos y circunstancias extremas que justifiquen tales acciones extraordinarias.”¹⁴³⁷

En el año 2013, también el Consejo de Seguridad hizo referencia a la responsabilidad de proteger, pero esta vez utilizando las declaraciones de su

¹⁴³³ *Ibidem.*, p 54.

¹⁴³⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 1975(2011), de 30 de marzo de 2011* Doc. S/RES/1975(2011), pp 1-5. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1975%20%282011%29> [ref. 9 de abril de 2013]

¹⁴³⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 2014(2011), de 21 de octubre de 2011, Doc. S/RES/2014(2011)*, p 2. [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2014\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2014(2011)) [ref. 9 de abril de 2013]

¹⁴³⁶ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Resolución 2085(2012), 20 de diciembre de 2012, Doc. S/RES/2085(2012)*, p 6. [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2085\(2012\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2085(2012)) [ref. 9 de abril de 2013]

¹⁴³⁷ Vid. López-Jacoiste Díaz E., *La Responsabilidad de proteger...op. cit.*, p 314.

Presidente, como la Declaración de la Presidencia 2013/2 sobre la protección de los civiles, donde manifestó:

“(…) El Consejo de Seguridad reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de proteger a los civiles y respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren dentro de su territorio y estén sujetas a su jurisdicción, según lo estipulado por las normas pertinentes del derecho internacional.

El Consejo de Seguridad reafirma que corresponde a las partes en los conflictos armados la responsabilidad primordial de adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección de los civiles, e insta a las partes en conflictos armados a que atiendan a sus necesidades básicas y a que brinden particular atención a las necesidades específicas de las mujeres y los niños, los refugiados, los desplazados internos, y otros civiles que puedan ser vulnerables por motivos específicos, incluidas las personas con discapacidad y las personas de edad

El Consejo de Seguridad reafirma las disposiciones pertinentes del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 relativas a la protección de los civiles en los conflictos armados, en particular los párrafos 138 y 139, respecto de la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la limpieza étnica y los crímenes de lesa humanidad. (...)”¹⁴³⁸

Así como la Declaración de la Presidencia 2013/4 sobre la prevención de conflictos en África ¹⁴³⁹ que igualmente se refiere a la responsabilidad de proteger retomando el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005.

Como se puede apreciar la responsabilidad de proteger nace como un nuevo principio de Derecho internacional que con el transcurso del tiempo la Organización ha ido configurando su marco jurídico. Dicho principio surge sobre todo, por la necesidad de proteger grandes poblaciones que son sometidas diariamente a violaciones graves de sus derechos humanos, sin que sus gobiernos cumplan con su obligación de protegerlas.

¹⁴³⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad, de 12 de febrero de 2013, Doc. S/PRST/2013/2*, p 3. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/PRST/2013/2> [ref. 9 de abril de 2013]

¹⁴³⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad, de 15 de abril de 2013, Doc. S/PRST/2013/4*, p 2. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/PRST/2013/4> [ref. 9 de abril de 2013]

Esta realidad promovió la inclusión de la necesidad de proteger a las poblaciones humanas dentro del concepto de seguridad internacional. De esta forma el Consejo de Seguridad, reconoció la necesidad de proteger la seguridad humana por encima de la seguridad estatal, y califica dichas violaciones según el artículo 39 del Capítulo VII de la Carta. Así, la violación de la responsabilidad de proteger a sus poblaciones, por parte de los Estados, se reconoce internacionalmente como una causal que pone en peligro la seguridad internacional.

En tanto la práctica seguida por la Organización demuestra que en muchas ocasiones los Estados no cumplen con su obligación de proteger a sus poblaciones, y para frenar los abusos y las graves violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es necesario acudir al uso de la fuerza armada por parte de la Comunidad internacional. Pero también es evidente que los precedentes que existen al respecto, no son claros ni uniformes, motivado sobre todo por la falta de definición de la responsabilidad de proteger o de su desarrollo. El empleo de la fuerza para hacer cumplir dicho principio puede abrir la caja de pandora, ya que si no se utiliza correctamente, como ocurrió en Libia, puede provocar que su aplicación se desvirtúe y se utilice como justificación para una intervención que realmente persigue otros intereses. Pero si por el contrario es imprescindible y no se adoptan las medidas necesarias, seremos cómplices de las masacres, como ocurrió en Ruanda.

Por ende, podemos concluir que hay una tendencia clara a aceptar por la Sociedad Internacional la acción colectiva para hacer efectiva la responsabilidad de proteger, que incluye la adopción de medidas de asistencia, múltiples y variadas, intentando que situaciones que amenacen la seguridad humana no se produzcan, no se intensifiquen, o no perduren en el tiempo. Para ello la Organización utiliza los medios que considera más adecuados para reconstruir la paz y devolver la seguridad a las poblaciones en peligro.

Las reformas a la Carta de las Naciones Unidas y las modificaciones que se han llevado a cabo desde su propia práctica.

CONCLUSIONES.

I

Como consecuencia de las transformaciones acaecidas en la Sociedad Internacional a partir de la creación de las Naciones Unidas, se han introducido modificaciones en su tratado constitutivo. Existe un consenso general tanto por cuenta de la propia Organización como de sus Estados miembros en torno a la necesidad de reformar la Carta con el objetivo de que la Organización Internacional sea más democrática, más eficiente y más eficaz.

II

La doctrina, los Estados miembros, así como la propia Organización han planteado propuestas de reforma, como la revitalización de los principales órganos de la Carta, incluyendo el aumento del número de miembros de los que tienen una composición restringida, de forma tal que la Sociedad Internacional en su conjunto se encuentre mejor representada en cada uno de ellos. Ha sido y es sobre todo la ausencia de voluntad política por cuenta de los Estados miembros, en especial la de los principales actores internacionales, en cuanto a decidir qué clase de reforma se pretende y qué objetivos se persiguen, los que conducen a que el tema en cuestión se siga debatiendo cada año, casi de manera rutinaria, y se posponga sin llegar a acuerdo alguno, sobre todo el que atañe al derecho del veto, del que son titulares los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

III

La Carta de las Naciones Unidas incorpora en su Capítulo XVIII, titulado "Reformas" dos procedimientos para modificarla: el de reforma, plasmado en el artículo 108, mientras que el de revisión se recoge en el artículo 109. El primero pensado para llevar a cabo enmiendas concretas y específicas, en tanto que el de revisión fue concebido para emprender una reforma más profunda de tal forma que supusiera la revisión integral del cuerpo legal. Ambos procedimientos establecen para su entrada en vigor los mismos quórum que se han de alcanzar tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad.

A mi entender, lo más importante que está presente en ambos procedimientos es la disposición de algunos Estados miembros de reformar o no el tratado constitutivo, ya que en ambos se exige la unanimidad de los cinco miembros permanentes para aprobar cualquier propuesta de modificación de la Carta. Esta singularidad aporta una total rigidez a la hora de intentar reformar cualquier disposición, dado que los convierte en procedimientos difícilmente aplicables.

IV

La Carta se ha enmendado únicamente, a través del procedimiento previsto en el artículo 108, en cuatro de sus artículos, el 23, 27, 61 y 109; el 61 fue enmendado en dos ocasiones. La razón de tales enmiendas fue debida a la incorporación de nuevos Estados en el seno de la Organización. Lógicamente, si aumenta el número de miembros, a su vez, aumenta el número de votos que se exigen para poder adoptar actos normativos en los órganos de composición restringida, concretamente en el Consejo Económico y Social y en el Consejo de Seguridad.

Desde mi particular punto de vista, estas reformas han sido muy modestas y no creemos, por consiguiente, que con ellas se haya logrado una mayor adecuación de la Carta a las necesidades presentes de la Sociedad Internacional, ni que con ellas la Organización sea más eficaz y eficiente.

V

Las Organizaciones Internacionales también pueden crear normas jurídicas como práctica general o particularmente aceptada, distinguiéndose este procedimiento del resto de los métodos tradicionales de creación normativa. Este derecho nace de la manifestación de la voluntad jurídica de las mismas, voluntad que es propia e independiente del resto de los sujetos internacionales y expresión de la capacidad normativa atribuida por sus Estados miembros para desarrollar sus objetivos y cumplir sus fines. Genéricamente adoptan la denominación de Resoluciones.

VI

Las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas constituyen un instrumento para la creación de normas internacionales, puesto que son expresión de la manifestación de voluntad de los Estados miembros que conforman la Organización, fundamentalmente aquellas resoluciones que se concretan a través del consenso y más específicamente en el caso de las declaraciones. A través de las resoluciones se muestra la consolidación de la *opinio iuris* necesaria para generar nuevas normas consuetudinarias.

VII

Desde los inicios de las Naciones Unidas, además de los métodos de votación previstos en la Carta se han empleado otros alternativos de manera general, constante y uniforme. En definitiva, se ha generado una nueva norma consuetudinaria, que instituye “el consenso y la adopción ad referendum” como métodos alternativos de votación en las Resoluciones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios, predominando éstos con respecto a los previstos en el artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas, para la adopción de resoluciones.

VIII

El artículo 27 de la Carta constituye la única disposición que regula la adopción de decisiones del Consejo de Seguridad. Se prescribe como método de votación la regla de las mayorías, definiendo dos mayorías diferentes, una para cuestiones procedimentales y otra para aquellas que no lo son, es decir, todas las demás cuestiones. Dentro de ésta última categoría, se incrusta el privilegio del derecho del veto, del que son titulares los miembros permanentes, que les permite obstaculizar la adopción de decisiones que puedan afectar a sus intereses directa o indirectamente.

Sentadas estas premisas, a lo largo de los sesenta años de la Organización se ha generado, una nueva norma consuetudinaria implementada por los

miembros del Consejo de Seguridad, que incluye además del reconocimiento a abstenerse de forma voluntaria, el derecho de los miembros permanentes del Consejo a no participar en la votación de aquellos asuntos que versen sobre cuestiones no procedimentales o de fondo. Sin lugar a dudas se ha modificado la regla de la unanimidad de los miembros permanentes prevista en el artículo 27 apartado tercero de la Carta y se ha logrado una mayor eficacia en la labor del Consejo de Seguridad al evitar el uso o abuso del derecho de veto y por consiguiente la paralización del órgano.

En cambio, con respecto a las decisiones adoptadas en ausencia de un miembro permanente no se satisfacen en la práctica los elementos fundamentales de la costumbre internacional, de forma tal que pueda entenderse por modificada la letra del artículo 27 apartado tercero, puesto que el uso de la ausencia se ha manifestado solo en dos ocasiones, en 1946 y en 1950. Además, de conformidad con el artículo 28, párrafo 1, sobre todos los miembros del Consejo de Seguridad recae la obligación de tener a su representante en la sede del Consejo, para que dicho órgano pueda funcionar continuamente.

IX

El Consejo de Seguridad utiliza para la adopción de decisiones, además de la regla de la mayoría, el consenso, la votación *ad referendum*, y las declaraciones de la presidencia como métodos alternativos al sistema de votación previsto por la Carta. A partir de una práctica frecuente y uniforme, se ha generado una nueva norma consuetudinaria que coexiste junto a la que le dio origen, y así le proporcionan al Consejo la opción de contar con un espectro de métodos de votación que facilitan la adopción de sus resoluciones y el cumplimiento de sus objetivos.

X

El artículo 67 de la Carta fija el quórum que se ha de alcanzar en el seno del Consejo Económico y Social para adoptar sus decisiones, que lo fija en la

mayoría de los miembros presentes y votantes, en el entendido de que en éste órgano de composición restringida cada miembro dispone de un voto.

Como quiera que solo toma en consideración a los miembros presentes y votantes, al objeto de que se alcance más fácilmente el quórum exigido, se les reconoce a dichos miembros el derecho de ausentarse del órgano y abstenerse de votar.

Efectuada ésta precisión, constatamos que desde la praxis seguida por el Consejo Económico y Social el artículo 67 ha sido modificado, ya que se ha generado una nueva norma consuetudinaria que amplía el método de votación previsto por la Carta incluyendo además de la mayoría simple, otros métodos de adopción de decisiones alternativos como el consenso y la votación *ad referendum*. Ambos constituyen nuevos procedimientos de adopción de resoluciones que amplían el compromiso por parte de los miembros del Consejo y conducen a una mayor flexibilidad y efectividad en la actividad del órgano.

XI

Somos del parecer de que el contenido del artículo 99 de la Carta ha sido modificado a través de la creación de una nueva norma consuetudinaria por medio de la que se otorgan nuevas funciones o competencias políticas al Secretario General, incluyendo tanto competencias técnico-administrativas como competencias político-diplomáticas. Todos los Estados miembros, y el resto de los órganos principales de las Naciones Unidas apoyan e impulsan la ampliación de funciones del Secretario General, puesto que deriva en importantes resultados para la Sociedad Internacional y el cumplimiento de los propósitos y principios de la Organización.

XII

Respecto a la composición del Tribunal Internacional de Justicia hemos podido constatar que no hay disposición alguna en la Carta, en el Estatuto y en su Reglamento que obligue a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad a

elegir de entre los magistrados propuestos a personas, que cumpliendo los requisitos que se fijan en el artículo 2 del Estatuto, hayan de tener respectivamente la nacionalidad de los cinco Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Sin embargo, desde la constitución del órgano en 1946 hasta la actualidad, se ha consolidado una norma consuetudinaria a través de la cual entre los magistrados de la Corte siempre están representados los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, a pesar de que dicha distribución implica una manifiesta desigualdad con el resto de los miembros de la Organización, que reúne a 193 Estados.

XIII

En el ámbito del principal propósito de las Naciones Unidas, cual es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, la Carta ha dotado de competencias tanto al Consejo de Seguridad como a la Asamblea General, al tiempo que ha fijado determinados límites a la Asamblea general en éste ámbito.

Desde la práctica seguida por la Asamblea general se ha podido confirmar que el equilibrio pretendido por los fundadores de la Carta entre ambos órganos se ha modificado a través de una norma consuetudinaria que se fue conformando en el tiempo, al reformarse el límite de oportunidad o formal, previsto en el artículo 12.1 de la Carta. En efecto, la Asamblea cuando lo considera necesario, conoce del asunto y adopta las recomendaciones que considere necesarias, aún cuando el mismo asunto esté siendo tratado simultáneamente por el Consejo de Seguridad.

En cambio, no sucede lo mismo con el límite previsto en el artículo 11.2. Hemos comprobado cómo en ocasiones aquél limite fue sobrepasado por la Asamblea General, al recomendar medidas que debían haber sido adoptadas por el Consejo de Seguridad. No obstante, no se puede reconocer la modificación de la norma desde la práctica pues dicho actuar no se ha mantenido constante a lo largo de los años, por tanto no cuenta con los

requisitos necesarios para que pueda formarse una nueva norma consuetudinaria.

XIV

La Carta no define expresamente los conceptos de paz y seguridad internacionales. Ahora bien, desde la práctica seguida por los diferentes órganos de las Naciones Unidas, en particular del Consejo de Seguridad, dichos conceptos se han ido concretando y evolucionando con el tiempo. En efecto, desde los primeros años de la Organización se detecta y se reconoce su ampliación. Mediante la costumbre como procedimiento de creación normativa se ha podido demostrar que se han incluido dentro de la noción de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, el derecho de la libre determinación, la persistencia de los conflictos armados internos, la protección de los derechos humanos, la lucha contra el terrorismo internacional, así como la lucha contra las violaciones del Derecho Internacional Humanitario.

XV

Uno de los principios fundamentales de las Naciones Unidas es la prohibición de recurrir al uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales. La norma jurídica que contiene tal prohibición, tal como ha afirmado la jurisprudencia internacional, posee tanto naturaleza convencional como consuetudinaria e incluso desde el Derecho Internacional Contemporáneo se la considera como norma *ius cogens* o de derecho imperativo.

Como norma convencional prevista en el artículo 2, párrafo 4 la prohibición no es absoluta, ya que en la propia Carta se establecieron excepciones que autorizan a los Estados a recurrir al uso de la fuerza, como son: la legítima defensa individual o colectiva, las acciones llevadas a cabo por el Consejo de Seguridad, las acciones coercitivas autorizadas por el Consejo de Seguridad pero ejecutadas por organismos regionales o acuerdos regionales, y la acción prevista según los acuerdos transitorios de seguridad.

Sin embargo, la aplicación del principio no está exenta a los cambios acaecidos por más de seis décadas. A través de una práctica constante y uniforme de la Organización han surgido nuevos supuestos del uso de la fuerza armada que son lícitos y que no figuran dentro de las excepciones previstas en la Carta. En efecto, se ha reconocido como legítimo el uso de la fuerza armada por los movimientos de liberación nacional y por los pueblos sometidos a dominación extranjera.

XVI

Ante el fracaso del sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta en los Capítulos VII y VIII, claramente se puede apreciar que en muchas ocasiones, el Consejo de Seguridad, antes de utilizar el sistema de seguridad previsto utiliza nuevos mecanismos o esquemas alternativos para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

La aprobación de la Resolución 377(V) claramente supuso un intento de modificar las competencias de la Asamblea General, ampliando sus funciones, pero la práctica de la Organización demostró que la Resolución sólo se utilizó en una ocasión con el objetivo de aprobar el uso de la fuerza armada y en ciertas ocasiones, para recomendar las medidas coercitivas del artículo 41. Por tanto no fructificó como la vía alternativa de solución, en tanto que su aplicación violaba la letra y el espíritu de la Carta, al apropiarse la Asamblea de competencias que son exclusivas del Consejo de Seguridad.

En cambio, fruto de la necesidad de mantener la paz y la seguridad internacionales nacieron como un nuevo instrumento de seguridad colectiva, las operaciones de mantenimiento de la paz. No contempladas de manera expresa en la Carta, se implementaron a través de una práctica constante y uniforme, que fue evolucionando con el tiempo, llegando a sistematizar un procedimiento alternativo a los previstos en la Carta de las Naciones Unidas en los Capítulos VI y VII. Procedimiento que se fundamenta sobre todo, en la lógica del consentimiento de los Estados implicados en el conflicto y que además, ha sido

aceptado por los Estados miembros de la Organización quienes reconocen su valor jurídico.

Lo ideal, sería un mundo en el que prime la paz y la seguridad internacionales, y que no necesitara de operaciones para mantenerlas. Sin embargo, en el día a día se demuestra que las operaciones de mantenimiento de la paz se enfrentan a una demanda cada vez mayor. A pesar de los tropiezos y fracasos su mérito es incuestionable, pero su sistematización y perfeccionamiento se imponen para que Naciones Unidas pueda alcanzar los propósitos deseados desde su conformación.

XVII

A partir de la década de los años noventa del pasado siglo, el Consejo de Seguridad, fue modificando desde su propia práctica el sistema de seguridad colectiva, al aplicar una interpretación extensiva de sus competencias implícitas. El órgano citado, decidió delegar el uso de la fuerza en los Estados miembros utilizando la fórmula de la autorización. Nueva fórmula aplicada por distintas causas o fines y a través de la cual, la ejecución de las medidas coercitivas se realiza descentralizadamente y sin control por parte de la ONU, alterando peligrosamente el Sistema de Seguridad Colectiva previsto en la Carta.

XVIII

Fruto del análisis de la práctica seguida por la ONU se puede demostrar que la responsabilidad de proteger se reconoce como un nuevo principio del Derecho internacional. Principio que facilita la inclusión de la necesidad de proteger a las poblaciones humanas dentro del concepto de seguridad internacional. Este principio ha surgido como consecuencia de la necesidad de salvaguardar a las poblaciones enteras que son sometidas diariamente a violaciones graves de sus derechos humanos, sin que sus gobiernos cumplan con la obligación de protegerlas.

Desde el punto de vista internacional, hay un claro consenso en cuanto a aceptar la acción colectiva de la Comunidad internacional con el objetivo de frenar los abusos y las graves violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. De hecho, se reconoce la responsabilidad de proteger como una causa que pone en peligro la seguridad internacional, y exige la actuación del Consejo de Seguridad, consintiendo incluso, en aprobar el uso de la fuerza armada para hacer efectiva la responsabilidad de proteger.

XIX

Para finalizar, solo nos resta aseverar que los Estados miembros de las Naciones Unidas, dejando al margen los procedimientos de reforma y revisión previstos en los artículos 108 y 109 respectivamente, han modificado la Carta de las Naciones Unidas a través del procedimiento consuetudinario de producción normativa. Dicho procedimiento considerablemente evolutivo, por una parte favorece una mejor adecuación del Tratado y facilita la adaptación de la Organización a los nuevos tiempos, pero a la vez carece de la precisión y seguridad jurídica de la norma escrita, elementos importantes a tener en cuenta a la hora de concebir el procedimiento adecuado para modificar la Carta, de forma tal que se obtenga una mayor eficacia y efectividad de la ONU como Organización Internacional.

BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN HONRUBIA, Victoria. La ampliación del concepto de mantenimiento de la Paz y la Seguridad internacional por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: Fundamento Jurídico y discrecionalidad política. En PÉREZ GÓNZALES Manuel. *Hacia un nuevo Orden Internacional y Europeo, Homenaje al Profesor Díez de Velasco*. Madrid: Tecnos, 1993. Pp 3-18.

ABRISKETA, Joana. *Derechos Humanos y acción humanitaria*. España: Alberdania, 2005. 292 p.

_, *La Reforma de la Carta de las Naciones Unidas, IV Curso Internacional de Defensa*. Academia General Militar, 1996.

ACOSTA ESTÉVEZ, José Benito. El Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y el ejercicio del uso de la fuerza armada contra Iraq: ¿La ONU como instancia legitimadora del uso de la fuerza? *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. No 4. 2004. Pp 11-65.

_, La Operación libertad duradera y la legítima defensa a la luz de los atentados del 11 de septiembre de 2001. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. 6. 2006. PP 13-61.

_, Normas del *Ius cogens*, efecto *erga omnes*, crimen internacional y la teoría de los círculos concéntricos. *Anuario Español de Derecho Internacional*. Vol. XI. 1995. Pp 3-22.

ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz. Tu Quo que, Corte? La Banalización de los poderes del Consejo de Seguridad en la opinión consultiva sobre la conformidad con el Derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo. *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol LXIII, 1. Madrid, 2011. Pp 55-78.

ARIAS, Inocencio Félix. Las Naciones Unidas y su imposible reforma. En GUERRA, Alfonso y TEZANOS TORTAJADA, José Félix. *La paz y el Derecho Internacional: III Encuentro Salamanca*. 2005. Pp 385-395.

_, Intervención del embajador en las negociaciones intergubernamentales sobre la Reforma del Consejo de Seguridad. En Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas. Consejería de Información, 4 de Mayo 2012, Nueva York. [en línea] Disponible en Web: <http://www.spainun.org/pages/viewfull.cfm?ElementID=3492> [ref. 10 abril de 2014]

AUST, Anthony. The procedure and practice of the Security Council today. En JEAN DUPUY R. *The development of the role of the Security Council*. The Hague Academy of international Law, 1993. Pp 365-372.

BAILEY, Sydney Dawson y DAWS, Sam. *The procedure of the UN Security Council*. 3 ed. New York: Oxford University Press, 2005. 744 p.

BARCENA COQUI, Martha. La Evolución del Sistema de Seguridad Colectiva de la ONU. *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, 2001. Pp 65-81.

BECERRA RAMIREZ, Manuel. Notas sobre problemas teóricos de la Costumbre Internacional. En BECERRA RAMIREZ, Manuel, et al. *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*. Vol. 2. México: UNAM, 2008. Pp. 171-189.

BERMEJO GARCÍA, Romualdo. La protección de la población civil en Libia como coartada para derrocar un gobierno: un mal inicio para la responsabilidad de proteger. *Anuario Español de Derecho Internacional*. Vol 27. 2011. Pp 9-55.

_, y GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Conclusiones. *Anuario Español de Derecho Internacional*. Vol 27. 2011. Pp 203-208.

_, y LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, Eugenia. La Reforma Institucional. *UNISCI Discussion Papers*. No 10. 2006. Pp 23-73.

_, Cuestiones en torno a la reforma de la Carta de las Naciones Unidas. En Blanc Altemir, Antonio. *Las Naciones Unidas a final de siglo: Retos y líneas*

de acción. 1ed. Barcelona: Asociación para las Naciones Unidas en España, 1998. Pp 151-172.

_, El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites. Madrid: Civitas, 1993. 422 p.

BERTRAND, Maurice. *L'ONU*. 6 ed. París: La Découverte, 2006. 126 p.

_, *The United Nations: Past, Present and Future*. Netherlands: Kluwer Law International, 1997. 190 p.

_, WARNER, Daniel Harry. *A New Charter for a Worldwide Organisation?* Netherlands: Kluwer Law International, 1997. 288 p.

BETSALEL PALOMBO, Regina. *Seguridad Colectiva en la Carta de las Naciones Unidas*. Santiago de Chile, 1965. 218 p.

BLANC ALTEMIR, Antonio y REAL, Bénédicte. La réforme du Conseil de sécurité des Nations Unies: quelle structure et quels membres? En *Revue Générale de Droit International Public*. Vol. 110. No 4. 2006. Pp 801-825.

_, El proceso de reforma de las Naciones Unidas, ¿Repensar, reformar o revitalizar las Naciones Unidas? En BLANC ALTEMIR, Antonio, RIQUELME CORTADO, Rosa, et al. *El Proceso de reforma de las Naciones Unidas: la dimensión institucional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales*. España: Tecnos, 2009. 419 p.

_, *Las Naciones Unidas a final de siglo: Elementos para la reflexión, en Las Naciones Unidas a final de siglo: Retos y líneas de acción*. 1ed. Barcelona: Asociación para las Naciones Unidas en España, 1998. 172 p.

BLIX, Hans. *La reforma de las Naciones Unidas y las perspectivas futuras para el desarme*. UNAM. 2006. 30 p.

BOBBIO, Norberto. Droit et Nature des Choses dans a Philosophie du Droit Italienne. *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*. T XII. 1964. Pp 193-206.

BONDIA GARCÍA, David y JIMÉNEZ CORTÉS, Claudia. Actos normativos de las Organizaciones Internacionales. Actos unilaterales del Estado. En SÁNCHEZ Víctor M. *Derecho Internacional Público*. 2da ed. España: Huygens, 2010. Pp 101-109.

BRAVO, Alejandro. *La Sociedad o Liga de las Naciones* [en línea] Disponible en Web:
http://www.avizora.com/atajo/que_es/textos_onu/0012_sociedad_o_liga_d_e_las_naciones.htm [ref. 20 de septiembre de 2012]

BRESSON, Delphine. *Peacebuilding: concept, mise en œuvre, débats: Le point sur les péripéties complexes d'un outil de paix en construction*. París: L'Harmattan, 2012. 200 p.

British and Foreign State Papers 1129 (1840-1841). Pp 193-203.

BROWNLIE, Ian. Principles of Public International Law. Oxford, 1998. p 53.
Fuente original: FERNANDEZ ARRIBAS, Gloria., *Las capacidades de la Unión Europea como sujeto de Derecho Internacional*. Educatori, 2010. 266 p.

_, The United Nations Charter and the use of force 1945-1985. En CASSESE, Antonio. *The Current Legal Regulation of the Use of force*. The Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1986. Pp 491-505.

CALDUCH CERVERA, Rafael. *Dinámica de la Sociedad Internacional*. Madrid: CEURA, 1993. 493 p.

CANO LINARES, María de los Ángeles. *Orígenes y fundamentos prácticos del mantenimiento de la paz en Naciones Unidas*. Madrid: Dykinson, 2011. 176 p.

CAÑO, Antonio. El País, *Obama apoya a India como miembro permanente del Consejo de Seguridad*, 9 de noviembre de 2010. [en línea] Disponible en Web:http://www.elpais.com/articulo/internacional/Obama/apoya/India/miembro/permanente/Consejo/Seguridad/elpepuint/20101109elpepiint_6/Tes [ref. 9 abril de 2014]

CARBALLO LEYDA, Alejandro. El Derecho de Autodeterminación interna de la población bajo administración territorial externa. En RAMÓN CHORNET, Consuelo. coord. *Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. Pp 369-388.

CARDONA LLORENS, Jorge. La "externalización"/ "privatización" del uso de la fuerza por las Naciones Unidas. En SALINAS DE FRÍAS, Ana y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina. *Soberanía del Estado y Derecho Internacional: Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*. Vol. I. 2005. Pp 317-342.

_, Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas: ¿hacia una revisión de sus principios fundamentales? *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*. Vol. VI. España, 2003. Pp 759-891.

_, Nuevo orden mundial y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*. España, 1993. Pp 215-263.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. ¿Reforma de las Naciones Unidas o aplicación del espíritu y la letra de la Carta? En BADÍA MARTÍ, Ana María, PIGRAU I SOLÉ, Antoni y OLESTI RAYO, Andreu. *El Derecho Internacional ante los restos de nuestro tiempo, libro Homenaje a la Profesora Victoria Abellán Honrubia*. Madrid, 2009. Pp 115-130.

_, Consideraciones sobre el fundamento, naturaleza y significado de las operaciones de las Naciones Unidas destinadas al mantenimiento de la paz.

Revista Española de Derecho Internacional. Vol. XVIII. No 2. España, 1965.
Pp 164-174.

_, *Curso de Derecho Internacional Público. Introducción a su estructura, dinámica y funciones*. 4ta Reimpresión. Madrid: Tecnos, 1999. 333 p.

_, El Consejo de Seguridad y el mantenimiento de la paz: aspectos recientes. En *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Victoria-Gasteiz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1992. Pp 17-37.

_, *El Derecho Internacional en perspectiva histórica*. Madrid: Tecnos, 1991. 219 p.

_, *El Derecho Internacional en un mundo de cambio*. Madrid: Tecnos, 1985. 355 p.

_, *La Crisis Constitucional de las Naciones Unidas*. Colección de Estudios Internacionales. Madrid, 1966. 139 p.

_, Las Naciones Unidas ante la década de los noventa. En *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1990*. España, 1991. Pp 15-58.

_, Las Naciones Unidas entre 1945 y 1986. ONU: Año XL. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Vol. 13. Madrid, 1987. p. 11-32.

_, Los fundamentos de la paz en la acción de las Naciones Unidas: derechos humanos, acción humanitaria y desarrollo. En *Jornadas sobre el Cincuenta Aniversario de las Naciones Unidas*. Colección Escuela Diplomática No 2. Madrid, 1995. Pp 41-60.

CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol y RODRIGO, Ángel. *Compendio de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 2012. 542 p.

_, *Casos y Textos de Derecho Internacional Público*. 4 ed., 3 Reimpresión. Tecnos, 1988. 727 p.

CASTILLO DAUDÍ, Mireya y SALINAS ALCEGA, Sergio. El Derecho Internacional Humanitario y responsabilidad internacional del individuo. En RAMÓN CHORNET, Consuelo. *Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. Pp 181-224.

CEBADA ROMERO, Alicia. Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. 2002. Pp 1-14.

Centro de Información de México, Cuba y República Dominicana. *Derecho Internacional Humanitario*, [en línea] Disponible en Web: <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/derhum.htm> [Ref. 4 de septiembre 2012]

—, *Consejo de Seguridad*. [en línea] Disponible en Web: <http://portal.sre.gob.mx/onu/pdf/D10NOV11D1.pdf> [ref. 8 abril de 2014]

—, *Iniciativas de reforma*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.cinu.org.mx/onu/reforma.htm#iniciativas> [ref. 8 abril de 2014]

CERVELL HORTAL, María José. La Responsabilidad de proteger: cuando el sistema falla. En Blanc Altemir, Antonio. *El proceso de reforma de las Naciones Unidas*. Madrid: Tecnos, 2009. Pp 336-359.

CONFORTI, Benedetto. *The law and practice of the United Nations*. 3 ed. Rev. The Netherland, 2005. 328 p.

CONSIGLI, José Alejandro y VALLADARES, Gabriel Pablo. *Las Operaciones de paz de las Naciones Unidas. Una aproximación desde el Derecho Internacional*. Argentina, 1997. 237 p.

CORELL, Hans. ¿Quién necesita más la reforma, las Naciones Unidas o sus miembros? *Agenda Internacional No 10*. San Diego, 2006. Pp 18-33.

COT, Jean-Pierre, PELLET, Alain y FORTEAU, M. *Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*. 3 ed. Paris: CEDIN, 2005. 2364 p.

D'ESTÉFANO PISANI, Miguel Antonio. *Fundamentos del Derecho Internacional Público Contemporáneo*. Cuba: Ministerio de Educación Superior, 1983. 1153 p.

DAVID, Charles-Philippe. *La Guerra y la Paz: Enfoque contemporáneo sobre la seguridad y la estrategia*. Barcelona: Icaria, 2008. 528 p.

DE SENARCLENS, Pierre. *La Crise des Nations Unies*. Francia, 1988. 234 p.

DELDIQUE, Pierre-Edouard., *Faut-il supprimer l'ONU?* París: Hachette Littératures, 2003. 283 p.

_, *Fin de partie à l'ONU. Les réformes de la dernière chance*. París: Jclattes.Fr, 2005. 187 p.

DIALLO, Allassane. *Les Nations Unies face aux nouveaux enjeux de la paix et de la sécurité internationales*. Genève: L'Harmattan, 2005. 400 p.

DÍAZ BARRADO, Castor Miguel y VACA FERNÁNDEZ, Félix. Fundamentos jurídicos y condiciones para el ejercicio de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas. *Anuario Español de Derecho Internacional*. No 21. España, 2005. Pp 273-316.

_, MANERO SALVADOR, Ana. y VACA FERNÁNDEZ, Félix., et. al. *Misiones Internacionales de Paz: Operaciones de Naciones Unidas y de la Unión Europea*. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2006. 269 p.

_, La Responsabilidad de Proteger en el Derecho Internacional Contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional. *Revista Española de Estudios Internacionales*. 2012. 40 p.

DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. T II, Organizaciones Internacionales. 7ma ed. Madrid: Tecnos, 1990. 496 p.

_, *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 17 ed. Madrid: Tecnos, 2009. 1175 p.

DRNAS DE CLÉMENT, Zlata. El Derecho de Libre Determinación de los Pueblos: Colonialismo formal. Neocolonialismo. Colonialismo interno. En *Anuario Argentino de Derecho Internacional*. Vol. III. Córdoba, 1987-1989. Pp 193-240.

ECO, Umberto. *Cómo se hace una tesis. Técnicas de investigación, estudio y escritura*. Barcelona: Gedisa, 2004. 233 p.

ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J. *Lecciones de Relaciones Internacionales*. Madrid: Aebius. 355 p.

ESCUADERO ESPINOSA, Juan Francisco. *La intervención humanitaria y el derecho internacional*. Tesis doctoral. Universidad de León, 2001.

Escuela Diplomática Madrid (España). Anexo: Historia legislativa de los artículos 108 y 109 de la Carta de las Naciones Unidas. En *Jornadas sobre el Cincuenta Aniversario de las Naciones Unidas*. Colección Escuela Diplomática. No 2. Madrid, 1995. 174 p.

ESPÓSITO, Carlos. La Responsabilidad de proteger y el uso de la fuerza en el debate sobre la reforma de la ONU. *Papeles de Cuestiones Internacionales*. No 91. Icaria, 2005. Pp 33-45.

FABIUS, Laurent. Suspende el derecho al veto en los casos de crímenes masivos-Tribuna de Laurent Fabius. En *France Diplomatie*, 4 de octubre de 2013, [en línea] Disponible en Web: <http://www.diplomatie.gouv.fr/es/asuntos-globales/> [ref. 20 de octubre de 2013]

- FARAMIÑAN GILBERT, Juan Manuel. Las necesarias modificaciones de las Naciones Unidas en un mundo globalizado (en su sesenta aniversario) En *Revista electrónica de Estudios internacionales*. España, 2005. Pp 1-19.
- FASSBENDER, Bardo. *UN Security Council reform and the right of veto: a constitutional perspective*. The Netherlands: Kluwer law international, p 1998. 421 p.
- FERNÁNDEZ ARRIBAS, Gloria. *Las capacidades de la Unión Europea como sujeto de Derecho Internacional*. Educatori, 2010. 266 p.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio. *Teoría del Estado y el Derecho*. La Habana, Cuba: Félix Varela, 2005.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos. El poder y el Derecho en las Naciones Unidas: la discrecionalidad del Consejo de Seguridad. En FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos y QUEL LÓPEZ, Francisco Javier. *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*. Barcelona: Ariel, 1997. Pp 40-68.
- FERNÁNDEZ POZA, Itzazo. La reforma del Consejo de Seguridad de la ONU: una cuestión inaplazable. En *Trabajos y ensayos*. No 11. España, 2010. Pp 1-19.
- FERNÁNDEZ RUÍZ-GÁLVEZ, Encarnación. Intervención en Libia: La Responsabilidad de proteger a debate. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. No 22. 2011. Pp 76-113.
- FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio, SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel y ORTEGA TEROL, Juan Miguel. *Manual de Derecho Internacional Público*. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2003. 636 p.
- _, El ius cogens y las obligaciones derivadas de normas imperativas: entre el mito y la realidad. En SALINAS DE FRÍAS, Ana y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina. *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al*

profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo. Vol. I. España: Universidad de Sevilla, 2005. Pp 619- 638.

FIGUEROA PLA, Uldaricio. *Organismos Internacionales*. Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1991. 945 p.

FISAS ARMENGOL, Vicenç. *Cultura de Paz y gestión de conflictos*. Barcelona: Icaria, 2006. 407 p.

_, *El desafío de las Naciones Unidas ante el mundo en crisis: la reforma de las Naciones Unidas y el futuro de los cascos azules*. Barcelona: Icaria. 1994. 216 p.

FOSSAS I ESPADALER, Enric. y PÉREZ FRANCES, Joan Lluís. *Lliçons de Dret Constitucional*. Barcelona: Enciclopedia Catalana, 1994. 244 p.

FRANCHIS, Amedeo de. La postura italiana sobre la Reforma de las Naciones Unidas. En BENEYTO, José María y BECERRIL ATIENZA, Belén. *Una nueva Organización de Naciones Unidas para el siglo XXI*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2007. Pp 281-299.

GALTUNG, Johan. Los fundamentos de los estudios sobre la paz. En RUBIO, Ana. *Presupuestos teóricos y éticos sobre la paz*. Granada, 1993. Pp 16-18.

GAMARRA CHOPO, Yolanda. La defensa preventiva contra el terrorismo internacional y las armas de destrucción masiva: una crítica razonada. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*. No 77. España, 2007. Pp 227-251.

GARCÍA ROBLES, Alfonso. Consideraciones constitucionales sobre las funciones y poderes de las Naciones Unidas y de las Organizaciones Regionales en el mantenimiento de la Paz y de la Seguridad Internacionales. *Anuario Jurídico Las Naciones Unidas y las Organizaciones*. Pp 269-276. [en línea] Disponible en Web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/6/pr/pr8.pdf> [ref. 9 junio 2010]

GIMBERNAT ORDEIG, José Antonio. Los Derechos Humanos a los 50 años de la Declaración de 1948. Vol. 43. *Cuadernos F y S*, SAL TERRAE, 1998. Pp 2-14.

GONZÁLES GARCÍA, Inmaculada. *Naciones Unidas y la coordinación para el desarrollo*. Madrid: Dykinson, 2005. 363 p.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. Algunas reflexiones en torno a la fuerza legal de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. *Ars Juris* 16, 1996. Pp 182-216.

GOODRICH, Leland Matthew., HAMBRO Edvard. y SIMONS, Patricia Anne. *Charter of The United Nations commentary and documents*. New York: Columbia University Press, 1969. 724 p.

GUERISOLI, Emmanuel. Evolución del concepto de legítima defensa. *Centro Argentino de Estudios Internacionales*. Pp 1-28 [en línea] Disponible en: http://www.caei.com.ar/sites/default/files/19_6.pdf [ref. 20 junio de 2013]

GUTIERREZ ESPADA, Cesáreo. *El Estado de necesidad y el uso de la fuerza en derecho internacional*. Madrid: Tecnos, 1987. 139 p.

_, El uso de la Fuerza armada en los Informes del Grupo de Alto Nivel (2004), del Secretario General (2005) y a la postre, en el Documento final de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno (Naciones Unidas, Nueva York, Septiembre de 2005). *Anuario de Derecho Internacional XXI*. 2005. Pp 75-100.

_, La Contaminación de Naciones Unidas o las Resoluciones 1483 y 1511(2003) del Consejo de Seguridad. *Anuario de Derecho Internacional*. No 19. España, 2003. Pp 71-88.

_, RAMÓN CHORNET, Consuelo y BERMEJO GARCÍA, Romualdo., et. al., *Derechos y Libertades ante las nuevas amenazas a la seguridad global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005. 276 p.

_, y CERVELL HORTAL, María José. Sobre la propuesta francesa (2013) de reforma del derecho de veto en el Consejo de Seguridad. En *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. 66, No 1. España, 2014. Pp 324-331.

HASBI Aziz., *Onu et ordre mondial: réformer pour ne rien changer*, France: L' Harmattan, 2006. 284 p.

HERRERO y RUBIO, Alejandro. *Derecho Internacional Público*. 10ed. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1994. 479 p.

HINOJOSA MARTÍNEZ, Luis Miguel. *La Financiación del Terrorismo y las Naciones Unidas*. Madrid: Tecnos, 2008. 239 p.

IGLESIAS VELASCO, Alfonso J. El marco jurídico de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*. No. 1. España, 2005. Pp 127-177.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas*. Madrid: Escuela de Funcionarios Internacionales, 1958. 653 p.

_, *El Derecho Internacional Contemporáneo*. España: Tecnos, 1980. 384 p.

JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos. *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*. Madrid: Tecnos, 2011, 528 p.

JOYNER, Christopher. *International Law in the 21st Century: Rules for Global Governance*. Oxford: Rowman & Littlefield Publishing Group, 2005. 361 p.

KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. 2da ed. México: UNAM, 1995. 478 p.

_, *The Law of The United Nations: a Critical Analysis of its Fundamental Problems*. The London Institute of World Affairs, 1951. 891 p.

KLABBERS, Jan. *An Introduction to International Institutional Law*. 2 ed. United Kingdom: Cambridge University Press, 2009, 360 p.

KNIGHT, W. A., *Estudio de los cambios en el sistema multilateral de las Naciones Unidas: el paso del racionalismo a la reflexión crítica en los planteamientos*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.unesco.org/issj/rics156/knightspa.html#k3> [ref. 25 de marzo 2014]

KRISHNA RAO, K. Question of a Conference to review The Charter of the United Nations. [en línea] Disponible en Web: <http://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1471&context=flr> [ref. 17 de septiembre 2012]

La France à l'ONU, La Responsabilité de protéger, 2014. [en línea] Disponible en Web: <http://www.franceonu.org/la-france-a-l-onu/dossiers-thematiques/droits-de-l-homme-etat-de-droit/la-responsabilite-de-proteger/la-france-a-l-onu/dossiers-thematiques/droits-de-l-homme-etat-de-droit/la-responsabilite-de-proteger/article/la-responsabilite-de-proteger>. [ref. 20 enero 2014]

LAGRANGE, Philippe. Le Conseil de Sécurité et l'autorisation de prendre toutes les mesures nécessaires. *Les Annales de droit*. No. 1. Francia, 2007. Pp 199-257.

LE FLOCH, Guillaume. Le principe de l'interdiction du recours à la force a-t-il encore valeur positive? *Droit et Cultures*. 2009. Pp 49-76.

Leyes de Manú, Libro Octavo. [en línea] Disponible en: <http://www.shri-yoga-devi.org/textos/Leyes-de-Manu.pdf>. [ref. 20 junio de 2013]

LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, Eugenia. *Actualidad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La legalidad de sus decisiones y el problema de su control*. Madrid: Thomson Civitas, 2003. 396 p.

_, La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad de proteger. *Anuario Español de Derecho Internacional*. Vol 27. 2011. Pp 109-152.

MADRIDEJOS, Mateo. Estragos Bélicos y diplomáticos de la tragedia yugoslava. *Revista de la Asociación para las Naciones Unidas en España*. No 3, 1995.

MALONE, David. Los Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad después de la guerra fría. En COVARRUBIAS VELASCO, Ana y Ortega Nieto, Daniel. *La protección internacional de los Derechos Humanos: un reto en el siglo XXI*. México: El Colegio de México, 2007. Pp 87-107.

MANGAS MARTÍN, Araceli. *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*. 2da Reimpresión. España: Universidad de Salamanca, 1999. 192 p.

MARCANO SALAZAR, Luis Manuel. *Fundamentos de Derecho Internacional Público*. Caracas: CEC.SA. 2005. 143 p.

MARCHISIO, Sergio. *L'ONU. Il diritto delle Nazioni Unite*. Bolonia: il Mulino, 2000. 389 p.

MARÍN BOSCH, Miguel. *Votos y vetos en la Asamblea General de las Naciones Unidas*. 2 ed. México, 2004. 303 p.

MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. *Derecho Internacional Público [parte general]*, 3ra ed. Madrid: Trotta, 2005. 694 p.

MARQUÉZ CARRASCO, María del Carmen., CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. y ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín. *La asistencia Humanitaria en Derecho Internacional Contemporáneo*. España: Sevilla, 1997. 159 p.

_, *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional*. Tesis doctoral. Sevilla, 1995. 719 p.

MARTIN MAGLIO, Federico. *Origen de las Naciones Unidas*. [en línea]
Disponible en Web:
553

<http://www.fmmeduccion.com.ar/Onu/1informacion/origen.htm#4> [ref. 6 de enero 2010]

MASI DE MIRANDA, Luis. Cuestiones Nucleares en torno a las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, En *Revista Española de Derecho Militar*. No 69. España: Ministerio de Defensa, 1997. Pp 123-170.

MEYER, Lorenzo. La responsabilidad de proteger. En TORRES RAMÍREZ, Blanca y VEGA CÁNOVAS, Gustavo. Los Grandes problemas de México. Relaciones Internacionales. T XII. México, 2010. 713 p.

MILLAN MORO, Lucia. Los Jueces *Ad Hoc* en la Corte Internacional de Justicia. En *Cursos de Derecho Internacional Victoria Gasteiz*, España, 1990. Pp 211-258.

MORENO MARTÍN, Florentino y JIMÉNEZ BURILLO, Florencio. *La guerra: realidad y alternativas*. Madrid: Complutense, 1992. 186 p.

MÜLLER, Joachim. *The Reforming the United Nations: New Initiatives and Past Efforts*. Vol. I. La Haya: Kluwer Law International, 1997. 3464 p.

MÜTZELBURG, Bernd. ¿Megalomanía o política de intereses esclarecida?: el papel de Alemania en las Naciones Unidas. En BENEYTO, José María y BECERRIL ATIENZA, Belén. *Una nueva Organización de Naciones Unidas para el siglo XXI*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2007. Pp 301-309.

NOVOSSELOFF, Alexandra. Chapitre VII et maintien de la paix: une ambiguïté à déconstruire. *Bulletin du Maintien de la Paix*. No. 100. Montréal, 2010. Pp 1-4.

_, La Reforma de las Naciones Unidas. La anticipación y la prevención como objetivos principales. *Revista CIDOBS D'AFERS INTERNACIONALS*. No. 51-52. España, 2001. p 205-227.

OLALIA, Edre U. The Status in International Law of National Liberation Movements and their use of armed force. *International Association of People's Lawyers*. The Netherlands. Pp 1-37.

Organización de las Naciones Unidas. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*. Vol. II. New York, 1966. 260 p.

_, *Naciones Unidas Hoy*. New York, 2008. 415 p.

Organización Internacional del Trabajo, Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y otros textos seleccionados*. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2010. 109 p.

ORTEGA CARCELÉN, Martín., *Hacia un Gobierno Mundial. Las nuevas Funciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*, Salamanca: Hespérides, 1995. 285 p.

_, *Introducción al Derecho Global*. Madrid: Sial Ediciones S. L., 2011. 192 p.

_, La reforma de la Carta de Naciones Unidas: Algunas propuestas institucionales, en *Revista Española de Derecho Internacional*, No 2, Vol. 43, 1991-1992. Pp 389-408.

ORTEGA TEROL, Juan Miguel. *Iraq en clave global*. España: Universidad De Castilla-La Mancha, 2003. 176 p.

PANIAGUA REDONDO, Ramón. La codificación del Derecho Internacional Humanitario. *Annales: Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Barbastro*, No. 8-9. España. 1991-1992. Pp 87-100.

_, La guerra de Corea y del conflicto del Golfo Pérsico: dos supuestos prácticos del uso incorrecto de una fuerza armada desde Naciones Unidas. En *Anuario Internacional CIDOB 1991*. Barcelona, 1992. Pp. 365-374.

_, La ocupación militar de Iraq: en contra del Consejo de Seguridad y del derecho internacional. En SALINAS DE FRÍAS, Ana y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina. *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*. Vol. II. España, 2005. Pp 985-1000.

_, *La reforma del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (1945-2000)*. Madrid: Pons, 2001. 202 p.

_, y PONS RAFOLS, Xavier. El sistema de Seguridad Colectiva, el terrorismo y la legítima defensa. *Agenda ONU*. No 4. España, 2001. Pp 9-56.

_, y PONS RAFOLS, Xavier. La guerra y ocupación del Iraq: legalidad internacional y posición de las Naciones Unidas. *Agenda ONU*. No 6. España, 2003-2004. Pp 13-112.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 6ta ed. Madrid: Tecnos, 1996. 861 p.

_, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 13 ed. Madrid: Tecnos, 2009. 831 p.

PAUL, James. *UN Reform: An Analysis*. *Global Policy Forum*, 1996. [en línea] Disponible en Web: <http://www.globalpolicy.org/component/content/article/225/32182.html> [ref. 20 de abril 2012]

PECOURT GARCÍA, Enrique. La acción normativa de las Organizaciones Internacionales. *Anuario de Derecho Internacional*. Pamplona, España: EUNSA. 1974. Pp 165-222.

PERAZA CHAPEAU José., *Derecho Constitucional General y Comparado*. La Habana, Cuba. 113 p.

- PEREA UNCETA, José Antonio. Las nuevas características de las operaciones de cascos azules de las Naciones Unidas. *Anuario jurídico y Económico Escorialense*. XXXVIII. 2005. Pp 117-145.
- PÉREZ BERNÁRDEZ, Carmela, et. al. *Derecho Internacional Público*, 2 ed., Barcelona: Huygens, 2010, 472 p.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. Las Naciones Unidas y el mantenimiento de la paz: 50 años de esfuerzo. *Cuaderno de Historia Contemporánea*. No 17. España, 1995. Pp 61-78.
- PÉREZ VERA, Elisa. La ONU, 50 años después. En *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Victoria-Gasteiz*, España: Tecnos, 1995. Pp 17-34.
- PETERSON, M. J., The UN General Assembly. Great Britain: Taylor & Francis Books, 2006. 160 p.
- PEZZANO, Luciano. La adopción de medidas coercitivas por los organismos regionales: análisis del artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas a la luz de la práctica de la OEA. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. XII, 2012. Pp 259-300.
- _, *The obligatory abstention in the Security Council. An analysis of the Article 27, paragraph 3, of the Charter of the United Nations*. 2010 [en línea] Disponible en Web: revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/123/128. [ref. 20 de enero 2012]
- PIGRAU, Antoni. Guerra y Paz: La evolución del Derecho Internacional. *En GENERALITAT DE CATALUÑA. Materiales de Paz y derechos Humanos, 3*. Barcelona: Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos, 2008. Pp 1-53.

PIRIS, Alberto. El debate sobre las Operaciones de mantenimiento de la paz en la ONU. En *Anuario CIP 1992-1993*. Madrid: Centro de Investigación para la paz. Pp 261-284.

PLANO, Jack., RIGGS Robert E., ZIRING Lawrence., *The United Nations: International Organization and world politics*. New York: Thomson Wadsworth, 2005. 552 p.

PONS RAFOLS, Xavier. Hacer efectiva la responsabilidad de proteger. *Revista de la Asociación para las Naciones Unidas en España*. No 39. 2009.

_, La mejora de la eficacia y la coherencia del sistema de las Naciones Unidas: El papel de la Secretaría y el Informe del Secretario General. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. No 10, 2005. Pp 1-16.

_, La necesaria coherencia del sistema de las Naciones Unidas. En BENEYTO José María y BECERRIL ATIENZA Belén., *Una nueva Organización de Naciones Unidas para el siglo XXI*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2007. Pp 17-34.

_, Les Nacions Unides: balanç i perspectives. Propòsits, principis i virtualitat d'adaptació. En *Nacions Unides, un model en qüestió*. *Revista CIDOBS D'Afers Internacionals*. No 108, España, 2009. Pp 4-8.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 21 Ed. Madrid: Espasa-Calpe, 1992.

REAL, BÉNÉDICTE., ¿Qué papel para los Estados nacidos de la ex URSS en un Consejo de Seguridad Ampliado? En BLANC ALTEMIR Antonio., *Europa Oriental: en la encrucijada entre la Unión Europea y la Federación Rusa*. España: Universidad de Lleida, 2008. Pp 269-291.

Reforma de las Naciones Unidas. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España. [en línea] Disponible en Web: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Nacione>

sUnidas/Paginas/ReformaDeLasNacionesUnidas.aspx [ref. 20 marzo de 2014]

Reformando las Naciones Unidas, Glosario: Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil. [en línea] Disponible en Web: <http://csnu.itamaraty.gov.br/index.php/es/glosario> [ref. 10 abril de 2014]

REMIRO BROTONS, Antonio. Carta de las Naciones Unidas-Nuevo Orden: ida y vuelta. En L. Caflish, et al. (eds.), *El Derecho Internacional: Normas, Hechos y Valores*. Madrid: Servicio Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 2005. Pp 359-382.

_, *Derecho Internacional Público 1 Principios fundamentales*. España: Tecnos, 1987. 341 p.

_, *Derecho Internacional Público 2 Derecho de los Tratados*. España: Tecnos, 1987.

REUTER, Paul. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Bosch, 1959.

_, *Derecho Internacional Público*. Madrid: Bosch, 1962. 404 p.

RIAL, Juan Alberto. Consejo de Seguridad. En CONSANI, Norberto. *Manual Nuevos desarrollos del Derecho Internacional*. Buenos Aires: Instituto Relaciones Internacionales Argentina, 2010. Pp 59-80.

RIQUELME CORTADO, Rosa M. *La Reforma del Consejo de Seguridad de la ONU*. Madrid: DYKINSON, 2010. 149 p.

_, *La reforma del Consejo de Seguridad de la ONU: el incremento de sus miembros y su más adecuada representación equitativa*. Madrid: Dykinson, 2000. 149 p.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. J. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1998. 671 p.

RODRIGUEZ REY, Thayli. Un concepto más amplio de libertad: glosas marginales al informe de reforma de la ONU. *Futuros*, No 10. Vol. 3. 2005, parte 5. [en línea] Disponible en Web: http://www.revistafuturos.info/futuros_10/ref_onu5.htm [ref. 25 marzo de 2014]

ROLDÁN BARBERO, Javier. Réforme des NNUU et nouvelles menaces. En CARDONA LLORENS, Jorge. *La Onu y el Mantenimiento de la Paz en el Siglo XXI entre la adaptación y la reforma de la Carta*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. Pp 149-155.

ROMANELLI, Antonio. El valor estratégico de las Operaciones de Paz. *Revista Estratégica*. Uruguay, 2010. Pp 119-131.

ROSSEL CASTAGNETO, María Lorena. El Consejo de Seguridad y el nuevo orden internacional. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*. XXIII. Chile, 2002. Pp 513-531.

RUDA, José María. Nulidad de los Tratados. En DINSTEIN, Yoram. *International Law at a time of perplexity: Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1989. Pp 661-678.

RUEDA FERNÁNDEZ, Casilda. La sustitución del concepto de crimen internacional en el proyecto de artículos ¿solo una cuestión terminológica? En SALINAS DE FRÍAS, Ana y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina. *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*. Vol. II. España: Universidad de Sevilla, 2005. Pp 1233-1250.

SALINAS DE FRÍAS, Ana y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina. *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*. Vol. I. España: Universidad de Sevilla, 2005. 1394 p.

SALMON, Jean. *Dictionnaire de Droit International Public*. Bruselas: Bruylant, 2001. 1198 p.

- SAN JOSÉ GIL, Amparo. Algunas reflexiones sobre el informe del Grupo de alto nivel creado por el Secretario General y el Futuro del Sistema de Seguridad Colectiva de las Naciones Unidas. En *Revista electrónica de Estudios Internacionales*. No 9. 2005. Pp 1-23.
- SÁNCHEZ MARÍN, Ángel Luis. Establecimiento de un Sistema de Seguridad Colectiva. 2002. Pp 1-27 [en línea] Disponible en web: <http://ciberconta.unizar.es/LECCION/der025/der025.pdf> [ref. 13 de octubre de 2013]
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. La reforma de las Naciones Unidas: Algunas reflexiones. En FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos y QUEL LÓPEZ, Francisco Javier. *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*. Ariel, 1997. 192 p.
- SANZ CABALLERO, Susana. *Las funciones políticas del Secretario General de Naciones Unidas, especial referencia a sus competencias de acción preventiva*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. 148 p.
- SAUL, Ben. Defining Terrorism in International Law. En *Cambridge Journals*. No 52. Oxford, 2008. Pp 57-83.
- SAURA ESTAPÁ, Jaume. Costumbre y Principios Generales del Derecho. En SÁNCHEZ, Victor M. *Derecho Internacional Público*. 2da ed. España: Huygens. 2010. Pp 89-99.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Una nueva Carta de las Naciones Unidas*. México: Universidad Tecnológica de la Mixteca, 1993. 79 p.
- SEPULVEDA, Juan Pedro y RIQUELME RIVERA, Jorge. La reforma del Consejo de Seguridad: una mirada desde América Latina. En *Nueva Sociedad*. No 230, 2010. Pp 23-36.
- SIMMA, Bruno. *The Charter of the United Nations a commentary*. Vol I, 2da ed. Oxford: University Press. 2405 p.

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. La subjetividad internacional de las Organizaciones Internacionales. Cap. XIV, p 356. Fuente original: DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 17 ed. Madrid: Tecnos, 2009. 1175 p.

_, Las Organizaciones Internacionales: generalidades. En DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Las Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 2006. 884 p.

SONNENFELD, Renata. *Resolutions of the United Nations Security Council*. Poland: Polish Scientific Publishers. 1988. 168 p.

TIETELBAUM, Alejandro. Las Naciones Unidas y la defensa y promoción de los Derechos Humanos. *Revista IURIS*. No 10. Ecuador: Universidad de Cuenca. 1997. Pp 31- 47.

TOLEDO TAPIA, Fernando. La Opinio Iuris como elemento psicológico de la Costumbre. *Revista chilena de derecho*. Vol. 17, No 3. 1990. Pp 483-508.

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad. La expansión de las funciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: problemas y posibles soluciones. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. XII. México, 2012. Pp 365-406.

TORRES CAZORLA, María Isabel. El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: la historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema. *Revista Universidad del Rosario*, Vol. I. Bogotá: ACIDI. 2008. Pp 49-88.

TORROJA MATEU, Helena. ¿La reforma de las Naciones Unidas? Un problema de lenguaje. En BENEYTO José María, BECERRIL ATIENZA Belén. *Una nueva Organización de Naciones Unidas para el siglo XXI*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2007. Pp 239-280.

URBINA, Julio Jorge. Acción internacional humanitaria y responsabilidad de proteger a las víctimas de los conflictos armados. En RODRÍGUEZ

- MANZANO, Irene y TEIJO GARCÍA, Carlos. *Ayuda al desarrollo: piezas para un puzle*. Cap. 12. Madrid. 2009. Pp 239-254.
- URQUHART, Brian. y CHILDERS Erskine. *Renewing The United Nations*. Diane Publishing, 1999. 213 p.
- VACAS FERNÁNDEZ Félix, DÍAZ BARRADO Cástor Miguel. Fundamentos Jurídicos y Condiciones para el ejercicio de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de Naciones Unidas. En *Anuario español de Derecho Internacional*, No 21, España, 2005. Pp 273-316.
- VALDÉS UGALDE, José Luis y CASCANTE, Jéssica. *El multilateralismo, la reforma de la ONU y los desafíos del siglo XXI*. 1 ed. México: UNAM, 2007. 62 p.
- VILLÁN DURÁN, Carlos. ONU: ¿Reforma o refundación? Ginebra, 2007. p 163 [en línea] Disponible en Web: http://www.2015ymas.org/centro-de-documentacion/publicaciones/2012/1385/onu-reforma-o-Refundacion/#.U_pPL2M0emA [ref. 15 abril 2014]
- VILLAR ORTIZ DE URBINA, Francisco. El Sistema de Mantenimiento de la Paz de la ONU cincuenta años después de su creación. En Escuela Diplomática Madrid (España). *Jornadas sobre el Cincuenta Aniversario de las Naciones Unidas*, Colección Escuela Diplomática No 2, Madrid, 1995. Pp 25-40.
- VIÑAS, Ángel y YÁÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio. Cincuenta años de Naciones Unidas: un balance. En revista *CIDOB d'Afers Internacionals*, España. Pp 289-304.
- VIRALLY, Michel. La valeur juridique des recommandations des organisations internationales. *Annuaire français de droit international*, 1956. Pp 66-96.
- WEIL, Prosper. La Teoría del Objeto Persistente. En *Revista Diplomacia*. No 47. Chile: Academia de Diplomacia de Chile. 1989. Pp. 31-47.

ZAMBELLI Mirko. La constatation des situations de l'article 39 de la Charte de Nations Unies par le Conseil de Sécurité: le champ d'application des pouvoirs prévus au chapitre VII de la Charte de Nations Unies. Genève: Helbing et Lichtenhahn, 2002. Pp 117-120.

ZAWELS, Estanislado. Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas, su papel en los conflictos actuales y su posible evolución. *Colección*. No. 2, 1995. Pp 27-47.

ZVI BLUM, Yehuda. *Eroding the United Nations Charter*. London: Martinus Nijhoff Publishers, 1993. Pp 285.

ANEXOS

Relación de las principales resoluciones, decisiones, sentencias y documentos de las Naciones Unidas, relativas al tema objeto de la Tesis doctoral.

A.1- Resoluciones, decisiones y documentos de la Asamblea General.

1. Asamblea General. *Resolución 11(I) Condiciones del nombramiento de Secretario General, de 24 de enero de 1946, Doc. A/RES/11(I)* [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/11\(I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/11(I)) [ref. 5 de febrero 2012]
2. Asamblea General. *Resolución 13(I) Organización de la Secretaría de 1ero de febrero de 1946. Doc. A/RES/13(I)* [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/13\(I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/13(I)) [ref. 5 de febrero 2012]
3. Asamblea General. *Resolución 39(I) Relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España, de 12 de diciembre de 1946, Doc. A/RES/39(I).* [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/39\(I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/39(I)) [ref. 8 junio 2010]
4. Asamblea General. *Resolución 181(II) Futuro Gobierno de Palestina, 29 de noviembre de 1947, Doc. A/RES/181(II)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/181%28II%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 23 febrero 2012]
5. Asamblea General. *Resolución 208(III) Participación de los Estados Miembros en los trabajos del Consejo Económico y Social, de 18 de noviembre de 1948. Doc. A/RES/208(III)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/208%28III%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 16 de septiembre 2012]
6. Asamblea General. *Resolución 193(III) Amenazas a la independencia política y a la integridad territorial de Grecia, 27 de noviembre de 1948. Doc. A/RES/193(III)* [en línea] Disponible en Web:

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/193%28III%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 23 febrero 2012]

7. Asamblea General. *Resolución 217 A (III) Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948. Doc. A/RES/217 A(III)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217%28III%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 6 de marzo 2012]
8. Asamblea General. *Resolución 267 (III). El problema del procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, de 14 de abril de 1949, Doc. A/RES/267(III)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/267%28III%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 20 de enero 2012]
9. Asamblea General. *Resolución 475 (V) de 1 de noviembre de 1950, Doc. A/RES/475(V)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/475%28V%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 16 enero 2012]
10. Asamblea General. *Resolución 377(V) Unión Pro Paz, 3 de noviembre de 1950. Doc. A/RES/377(V).* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/377%28V%29&Lang=S&Area=RESOLUTION>. [ref. 23 febrero 2012]
11. Asamblea General. *Resolución 498(V) Intervención en Corea del Gobierno Popular Central de la República Popular de China, de 1 de febrero de 1951. Doc. A/RES/498(V)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/498%28V%29&Lang=S&Area=RESOLUTION>. [ref. 4 de noviembre de 2013]
12. Asamblea General. *Resolución 796(VIII) Publicación de documentos referentes a la redacción y aplicación de la Carta: Labor preparatoria con respecto a la posible celebración de una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas, en conformidad con el Artículo 109 de la Carta, de 27 de noviembre de 1953, Doc. A/RES/796(VIII).* [en línea] Disponible en Web:

- <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/796%28VIII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 18 de septiembre 2012]
13. Asamblea General. *Resolución 844 (IX) Procedimiento para el examen de los informes y peticiones relativos al Territorio del África Sudoccidental, 11 de octubre de 1954. Doc. A/RES/844(IX)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/844%28IX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 17 enero 2012]
14. Asamblea General. *Resolución 904 (IX) Procedimiento de votación que deberá seguirse en las cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental: solicitud de opinión consultiva dirigida a la Corte Internacional de Justicia, 23 de noviembre de 1954. Doc. A/RES/904(IX)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/904%28IX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 17 enero 2012]
15. Asamblea General, *Resolución 992(X) Propuesta de convocación de una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas para la revisión de la Carta, Doc. A/RES/992(X) de 16 de diciembre de 1955* [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/992\(X\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/992(X)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [ref. 20 marzo de 2014]
16. Asamblea General. *Resolución 997(ES-I) de 2 de noviembre de 1956, Resolución 998(ES-I) de 4 de noviembre de 1956 y Resolución 999(ES-I) de 4 de noviembre de 1956* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/depts/dhl/dag/docs/ares997-998s.pdf> [ref. 4 de noviembre de 2013]
17. Asamblea General. *Resolución 1136(XII) Informe del Comité de Preparativos para Celebrar una Conferencia con el Propósito de Revisar la Carta, de 14 de octubre de 1957, Doc. A/RES/1136(XII)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/documents/ag/res/12/ares12.htm> [ref. 18 de septiembre 2012]

18. Asamblea General. *Resolución 1000(ES-I) de 5 de noviembre de 1956. 1001(ES-I) de 7 de noviembre de 1956* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/depts/dhl/dag/docs/ares1000-1001s.pdf> [ref. 4 de noviembre de 2013]
19. Asamblea General. *Doc. A/PV.561 a A/PV.572 de 1 - 10 de noviembre de 1956.* [en línea] Disponible en Web: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/NL5/600/50/PDF/NL560050.pdf?OpenElement>. [ref. 22 marzo de 2014]
20. Asamblea General. *Tema 54. Question of defining aggression: report of the Special Committee, de 27 de noviembre de 1957. Doc. A/3756* [en línea] Disponible en Web: <http://www.derechos.org/peace/dia/doc/dia58.html> [ref. 20 de noviembre de 2013]
21. Asamblea General. *Resolución 1190(XII) Cuestión de la Reforma de la Carta de las Naciones Unidas, conforme al procedimiento que establece el Artículo 108 de la Carta, en el sentido de aumentar el número de miembros del Consejo Económico y Social. Cuestión de la reforma del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, conforme al procedimiento que establecen el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas y el Artículo 69 del Estatuto de la Corte, en el sentido de aumentar el número de miembros de la Corte Internacional de Justicia, de 12 de diciembre de 1957, Doc. A/RES/1190(XII),* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1190%28XII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 15 de septiembre 2012]
22. Asamblea General, *Resolución 1236 (XII). Relaciones pacíficas y de buena vecindad entre los Estados, de 14 de diciembre de 1957. Doc. A/RES/1236(XII)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1236%28XII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 9 junio 2010]
23. Asamblea General. *Resolución 1299(XIII) Cuestión de la Reforma de la Carta de las Naciones Unidas, conforme al procedimiento que establece el Artículo 108 de la Carta, en el sentido de aumentar el número de miembros no permanentes del Consejo de Seguridad y el número de votos requeridos*

- para las decisiones del Consejo. Doc. (A/RES/1299(XIII) de 5 de diciembre de 1958 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1299%28XIII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 15 de septiembre 2012]*
24. Asamblea General. *Resolución 1381(XIV) Informe del Comité de Preparativos para Celebrar una Conferencia con el Propósito de Revisar la Carta, de 20 de noviembre de 1959. Doc. A/RES/1381(XIV) [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1381%28XIV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 20 septiembre 2012]*
25. Asamblea General. *Resolución 1404(XIV) Cuestión del aumento del número de miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social, de 25 de noviembre de 1959, Doc. A/RES/1404(XIV). [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1404%28XIV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 15 de septiembre 2012]*
26. Asamblea General. *Declaración 1514(XV). Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. 14 de diciembre 1960. Doc. A/RES/1514(XV) [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1514%28XV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 5 de marzo 2012]*
27. Asamblea General. *Declaración 1541(XV) de 15 de diciembre de 1960. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541%28XV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION>. [ref. 13 de octubre de 2013]*
28. Asamblea General. *Resolución 1670(XVI) "Informe del Comité de Preparativos para Celebrar una Conferencia con el Propósito de Revisar la Carta" de 15 de diciembre de 1961, Doc. A/RES/1670(XVI) p 72, [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1670%28XVI%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 20 septiembre 2012]*

29. Asamblea General. *Resolución 1756(XVII) Informe del Comité de Preparativos para Celebrar una Conferencia con el Propósito de Revisar la Carta, de 23 de octubre de 1962. Doc. A/RES/1756(XVII)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1756%28XVII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 20 septiembre 2012]
30. Asamblea General, *Resoluciones 1991-A (XVIII) y 1991-B (XVIII) Doc. A/RES/1991 (XVIII) de 17 de diciembre de 1963* [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1991\(XVIII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1991(XVIII)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [ref. 20 marzo de 2014]
31. Asamblea General. *Resolución 1993(XVIII) Informe del Comité de Preparativos para Celebrar una Conferencia con el Propósito de Revisar la Carta, de 17 de diciembre de 1963. Doc. A/RES/1993(XVIII)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1993%28XVIII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 20 septiembre 2012]
32. Asamblea General. *Resolución 2101(XX) Reforma del Artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1965. Doc. A/RES/2101(XX)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2101%28XX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 17 de septiembre 2012]
33. Asamblea General, *Resolución 2101(XX) de 20 de diciembre de 1965. Doc., A/RES/2101(XX)* [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2101\(XX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2101(XX)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [ref. 20 marzo de 2014]
34. Asamblea General. *Resolución 2151(XXI) Cuestión de Rhodesia del Sur, 17 de noviembre de 1966. Doc. A/RES/2151(XXI)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2151%28XXI%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 23 febrero 2012]

35. Asamblea General. *Resolución 2200 (XXI). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1496a sesión plenaria. 16 de diciembre de 1966. Doc. A/RES/2200(XXI)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2200%28XXI%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 5 de marzo 2012]
36. Asamblea General. *Resolución 2200(XXI) de 16 de diciembre de 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2200%28XXI%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 6 de marzo 2012]
37. Asamblea General. *Resolución 2270(XXII) de 17 de noviembre de 1967.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2270%28XXII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 15 de octubre de 2013]
38. Asamblea General. *Resolución 2285(XXII) Informe del Comité de Preparativos para Celebrar una Conferencia con el Propósito de Revisar la Carta, de 5 de diciembre de 1967. Doc. A/RES/2285(XVII)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2285%28XVII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 20 septiembre 2012]
39. Asamblea General. *Resolución 2383(XXIII), de 7 de noviembre de 1968. Doc. A/RES/2383(XXIII)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2383%28XXIII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 30 de octubre de 2013]
40. Asamblea General. *Resolución 2395(XXIII), de 29 de noviembre de 1968.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2395%28XXIII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 15 de octubre de 2013]
41. Asamblea General. *Resolución 2547(XXIV), de 11 de diciembre de 1969. Doc. A/RES/2547(XXIV)* [en línea] Disponible en Web:

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2547%28XXIV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION>. [ref. 30 de octubre de 2013]

42. Asamblea General. *Resolución 2520(XXIV) Participación de Estados que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pero no miembros de las Naciones Unidas, en el procedimiento para introducir reformas en el Estatuto*, de 4 de diciembre de 1969. Doc. A/RES/2520(XXIV) [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2520%28XXIV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 17 de septiembre 2012]
43. Asamblea General. *Resolución 2552(XXIV) Necesidad de examinar las propuestas relativas a la revisión de las Carta de las Naciones Unidas, de 13 de diciembre de 1969*. Doc. A/RES/2552(XXIV) [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2552%28XXIV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 21 septiembre 2012]
44. Asamblea General. *Declaración 2625(XXV) Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. 24 de octubre de 1970. Doc. A/RES/2625(XXV). [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625%28XXV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 5 de marzo 2012]
45. Asamblea General. *Resolución 2697(XXV) Necesidad de examinar las propuestas relativas a la revisión de las Carta de las Naciones Unidas, de 11 de diciembre de 1970*. Doc. A/RES/2697(XXV) [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2697%28XXV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 21 septiembre 2012]
46. Asamblea General. *Resolución 2704(XXV), de 14 de diciembre de 1970*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2704%28XXV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 15 de octubre de 2013]

47. Asamblea General. *Resolución 2758(XXVI) de 25 de octubre de 1971*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2758%28XXVI%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 25 enero 2012]
48. Asamblea General. *Resolución 2847(XXVI) Aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social, de 20 de diciembre de 1971*. Doc. *A/RES/2847(XXVI)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2847%28XXVI%29&Lang=S&Area=RESOLUTION>. [ref. 17 de septiembre 2012].
49. Asamblea General. *Resolución 2871(XXVI) de 20 de diciembre de 1971* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2871%28XXVI%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 15 de octubre de 2013]
50. Asamblea General, *Resoluciones 2847 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971*. Doc. *A/RES/2847 (XXVI)* [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2847\(XXVI\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2847(XXVI)&Lang=S&Area=RESOLUTION). [ref. 20 marzo de 2014]
51. Asamblea General. *Resolución 2968(XXVII) Necesidad de examinar las propuestas relativas a la revisión de las Carta de las Naciones Unidas. de 14 de diciembre de 1972*. Doc. *A/RES/2968(XXVII)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2968%28XXVII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 21 septiembre 2012]
52. Asamblea General. *Resolución 3103(XXVIII), de 12 de diciembre de 1973*. Doc. *A/RES/3103(XXVIII)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3103%28XXVIII%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 30 de octubre de 2013]
53. Asamblea General. *Resolución 3237(XXIX), de 22 de noviembre de 1974*. Doc. *A/RES/3237(XXIX)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3237%28XXIX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 30 de octubre de 2013]

54. Asamblea General. *Resolución 3246(XXVII), de 29 de noviembre de 1974.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3246%28XXIX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 15 de octubre de 2013]
55. Asamblea General. *Resolución 3280(XXIX), de 10 de diciembre de 1974. Doc. A/RES/3280(XXIX)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3280%28XXIX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION>. [ref. 30 de octubre de 2013]
56. Asamblea General. *Resolución 3314(XXIX) Definición de Agresión de fecha 14 de diciembre de 1974* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3314%28XXIX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 8 de septiembre 2012]
57. Asamblea General. *Resolución 3349 (XXIX) Necesidad de examinar las propuestas relativas a la revisión de las Carta de las Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 1974. Doc. A/RES/3349(XXVIX)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3349%28XXIX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 21 septiembre 2012]
58. Asamblea General. *Resolución 3399(XXX) de 15 de diciembre de 1975. Doc. A/PV.2440* [en línea] Disponible en Web: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3399\(XXX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3399(XXX)&Lang=S&Area=RESOLUTION). [ref. 20 marzo de 2014]
59. Asamblea General. *Resolución 3499(XXX) Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, de 15 de diciembre de 1975. Doc. A/RES/3499(XXX)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3499%28XXX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 21 septiembre 2012]
60. Asamblea General. *Resolución 3531(XXX), de 17 de diciembre de 1975. Doc. A/RES/3531(XXX).* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3531%28XXX%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [ref. 16 enero 2012]

61. Asamblea General. *Resolución 32/147 Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales, de 6 de diciembre de 1977. Doc. A/RES/32/147.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/147&Lang=S> [ref. 30 de octubre de 2013]
62. Asamblea General. *Resolución 32/197 de 20 de diciembre de 1977. Doc. A/RES/32/197* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/197&Lang=S>. [ref. 20 marzo de 2014]
63. Asamblea General. *Supp. No 33. Doc. A/33/PV.86. de 16 de diciembre de 1978* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/33/33&Lang=S> [ref. 21 septiembre 2012]
64. Asamblea General. *Resolución 33/94 Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, de 16 de diciembre de 1978, Doc. A/34/33 supp. No 33,* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/33/94&Lang=S> [ref. 21 septiembre 2012]
65. Asamblea General. *Resolución ES-7/2 Cuestión de Palestina, de 29 de julio de 1980.* [en línea] Disponible en Web: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/209/85/IMG/NR020985.pdf?OpenElement> [ref. 4 de noviembre de 2013]
66. Asamblea General. *Resolución 35/206 Política de Apartheid del gobierno de Sudáfrica (A), de 16 de diciembre de 1980. Doc. A/RES/35/206.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/35/206&Lang=S> [ref. 30 de octubre de 2013]

67. Asamblea General. *Resolución ES-8/2 Cuestión de Namibia, de 11 de septiembre de 1981.* [en línea] Disponible en Web: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/210/04/IMG/NR021004.pdf?OpenElement> [ref. 4 de noviembre de 2013]
68. Asamblea General. *Resolución ES-9/1. La situación en los territorios árabes ocupados, de 5 de febrero de 1982.* [en línea] Disponible en Web: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/000/73/IMG/NR000073.pdf?OpenElement> [ref. 4 de noviembre de 2013]
69. Asamblea General. *Resolución 37/233 Cuestión de Namibia(A), de 20 de diciembre de 1982. Doc. A/RES/37/233* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/37/233&Lang=S> [ref. 2 de noviembre de 2013]
70. Asamblea General. *Resolución 38/141 Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del papel de la Organización, de 19 de diciembre de 1983. Doc. A/RES/38/141.* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/38/141&Lang=S> [ref. 5 de febrero 2012]
71. Asamblea General. *Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del papel de la Organización, de 14 de mayo de 1984. Suplemento No 33. Doc. A/39/33.* [en línea] Disponible en web: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N84/125/04/pdf/N8412504.pdf?OpenElement> [ref. 5 de febrero 2012]
72. Asamblea General. *Resolución 40/61 de 9 de diciembre de 1985* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/40/61&Lang=S> [ref. 8 de marzo 2012]
73. Asamblea General. *Documentos Oficiales del Departamento para Asuntos Del Desarme de las Naciones Unidas, 1986.* [en línea] Disponible en Web:

- <http://www.un.org/es/ga/documents/index.shtml> [Ref. 8 de septiembre 2012]
74. Asamblea General. *Informe del Comité especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, Doc. A/42/41, 20 de mayo de 1987.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/42/41> [ref. 18 de septiembre de 2012]
75. Asamblea General. *Resolución 42/159 de 7 de diciembre de 1987* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/42/159&Lang=S> [ref. 8 de marzo 2012]
76. Asamblea General. *Resolución 44/29 de 4 de diciembre de 1989* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/44/29&Lang=S> [ref. 8 de marzo 2012]
77. Asamblea General. *Resolución 46/51 de 9 de diciembre de 1991* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/46/51&Lang=S> [ref. 8 de marzo 2012]
78. Asamblea General. *Doc. A/47/277 de 17 Junio de 1992.* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/documents/> [ref. 8 febrero 2012]
79. Asamblea General. *Resolución 46/242. La situación en Borsnia y Herzegovina, de 25 de agosto de 1992.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=%20A/RES/46/242&Lang=S> [ref. 4 de noviembre de 2013]
80. Asamblea General. *Resolución 47/62. Cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros, de 10 de febrero de 1993. Doc. A/RES/47/62.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/47/62> [ref. 8 de abril de 2014]

81. Asamblea General. *Resolución 48/26 de 3 de diciembre de 1993. Doc. A/RES/48/26* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/26&Lang=S> [ref. 20 marzo de 2014]
82. Asamblea General. *Resolución 48/94, Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectiva de los derechos humanos, de fecha 16 de febrero de 1994. Doc. A/RES/48/94* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/94&Lang=S> [ref. 2 de noviembre de 2013]
83. Asamblea General. *Resolución 50/6 Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 9 de noviembre de 1995. Doc. A/RES/50/6* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/50/6&Lang=S> [ref. 20 marzo de 2014]
84. Asamblea General, *Reforma de las Naciones Unidas: medidas y propuestas, de 11 de noviembre de 1997. Doc. A/52/661* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/47/62> [ref. 8 abril de 2014]
85. Asamblea General. *Informe del Grupo sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas de 21 de agosto del 2000, Doc. A/55/305.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/55/305> [ref. 20 marzo de 2014]
86. Asamblea General. *Doc. A/55/PV.64 de 19 de noviembre de 2000* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/55/PV.64> [ref. 6 de febrero de 2012]
87. Asamblea General. *Resolución 55/285 Revitalización de la Asamblea General; mejoramiento de la eficacia de la Asamblea General, de 10 de septiembre de 2001. Doc. A/RES/55/285* [en línea] Disponible en Web:

- <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/55/285> [ref. 21 marzo de 2014]
88. Asamblea General. *Informe El Fortalecimiento de las Naciones Unidas: un programa para profundizar el cambio, de 9 de septiembre del 2002. Doc. A/57/387* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/57/387> [ref. 20 marzo de 2014]
89. Asamblea General. *Informe Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos. Doc. A/59/565 de 2 de diciembre de 2004.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/spanish/documents/> [ref. 20 marzo de 2014]
90. Asamblea General. *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, 15 de septiembre de 2005. Doc. A/60/L.1* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/L.1> [ref. 20 marzo de 2014]
91. Asamblea General. *Doc. A/59/L.64 de 6 de julio de 2005* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/59/L.64> [ref. 8 abril de 2014]
92. Asamblea General, *Doc. A/59/L.67 de 14 de julio de 2005* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/59/L.67> [ref. 9 abril de 2014]
93. Asamblea General. *Doc. A/60/PV.12 de 18 de septiembre de 2005* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/PV.12> [ref. 8 abril de 2014]
94. Asamblea General, *Doc. A/60/PV.12 de 18 de septiembre de 2005* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/PV.12> [ref. 8 abril de 2014]
95. Asamblea General, *Doc. A/60/PV.14 de 19 de septiembre de 2005* [en línea] Disponible en Web:

- <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/PV.14> [ref. 9 abril de 2014]
96. Asamblea General, *Doc. A/60/PV.13 de 19 de septiembre de 2005* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/PV.13> [ref. 8 abril de 2014]
97. Asamblea General, *Doc. A/60/PV.48 de 10 de noviembre de 2005*, [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/PV.48> [ref. 9 abril de 2014]
98. Asamblea General, *Doc. A/60/PV.48 de 10 de noviembre de 2005* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/PV.48> [ref. 8 abril de 2014]
99. Asamblea General. *Resolución 60/180 La Comisión de Consolidación de la Paz, de 20 de diciembre de 2005. Doc. A/60/180* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/180> [ref. 24 marzo de 2014]
100. Asamblea General. *Resolución 60/288 Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, de 20 de septiembre de 2006. Doc. A/RES/60/288* [en línea] Disponible en Web: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/60/288&Lang=S [ref. 10 de marzo 2012]
101. Asamblea General. *Decisión 61/561 Cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros y cuestiones conexas, de 17 de septiembre de 2007. Doc. A/61/47.* [en línea] Disponible en Web: <http://daccess-ddsy.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/596/02/PDF/N0759602.pdf?OpenElement> [ref. 21 marzo de 2014]
102. Asamblea General, *Doc. A/61/L.69* de septiembre de 2007. [en línea] Disponible en Web:

- <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/60/PV.48>. [ref. 10 abril de 2014]
103. Asamblea General. *Decisión 62/557 Cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros y cuestiones conexas, 15 de septiembre de 2008. Doc. A/62/49(vol.III)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=a/62/49%28vol.III%29> [ref. 21 marzo de 2014]
104. Asamblea General. *Resolución 63/308. La Responsabilidad de proteger, de 7 de octubre de 2009, Doc. A/RES/63(308)* [en línea] Disponible en Web: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/63/308&Lang=S [ref. 8 de abril de 2013]
105. Asamblea General. *Decisión 63/565, 14 de septiembre de 2009. Doc. A/63/49 y la Decisión 64/568, 13 de septiembre de 2010, Doc. A/64/50, ambas tituladas Cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros y cuestiones conexas.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/screform.shtml> [ref. 21 marzo de 2014]
106. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Resolución S-15/L.1 Situación de los Derechos Humanos en la Jamahiriya Árabe Libia, de 23 de febrero de 2011. Doc. A/HRC/S-15/L.1.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/HRC/S-15/L.1> [ref. 8 de abril de 2013]
107. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Comisión Internacional de Investigación para investigar todas las supuestas violaciones del Derecho internacional de los Derechos Humanos en la Jamahiriya Árabe Libia. 1º de junio de 2011. Doc. A/HRC/17/44.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/HRC/17/44> [ref. 8 de abril de 2013]

108. Asamblea General. *Informe de la Corte Internacional de Justicia, de 1º de agosto de 2011 a 31 de julio de 2012. Doc. A/66/4.* [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/reports/report_2010-2011.pdf [ref. 10 febrero 2012]
109. Asamblea General. *Informe de la Corte Internacional de Justicia, de 1º de agosto de 2011 a 31 de julio de 2012. Doc. A/67/4.* [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-ij.org/homepage/sp/reports/report_2011-2012.pdf [ref. 10 febrero 2012]
110. Asamblea General. *Informe de la Corte Internacional de Justicia, de 1º de agosto de 2011 a 31 de julio de 2012. Doc. A/68/4.* [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/reports/report_2012-2013.pdf [ref. 10 febrero 2012]
111. Asamblea General. *Resolución Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización, 16 de diciembre de 2013, Doc. A/RES/68/115.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/115>. [ref. 21 marzo de 2014]
112. Asamblea General. *Reglamento de la Asamblea General.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/ga/about/ropga/index.shtml> [ref. 14 de diciembre 2010]
113. Asamblea General. *Repertorio de la Práctica. Vol. 1. Artículo 11. (1945-1954).* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art11/french/rep_vol1-art11_f.pdf#Pagemode=none [ref. 20 febrero 2012]
114. Asamblea General. *Repertorio de la Práctica. Vol. 1. Artículo 12. (1945-1954)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art12/french/rep_vol1-art12_f.pdf#pagemode=none [ref. 20 febrero 2012]
115. Asamblea General. *Repertorio de la Práctica. Supp. 3. Vol. 1. Artículo 12. (1959-1966)* Pp 284-285. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art12/spanish/rep_supp3_vol1-art12_s.pdf#pagemode=none [ref. 20 febrero 2012]

116. *Repertorio de la práctica. Supp. 4, vol 1. Artículo 12. (1966-1969)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art12/spanish/rep_suppl4_vol1_art12_s.pdf [ref. 20 febrero 2012]
117. *Repertorio de la Práctica. Supp. 5. Vol. 1. Artículo 12 (1970-1978)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art12/spanish/rep_supp5_vol1-art12_s.pdf [ref. 23 febrero 2012]
118. Asamblea General. *Repertorio de la Práctica. Supp. 6. Vol. 2. Artículo 12. (1979-1984)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art12/spanish/rep_supp6_vol2_art12_s.pdf [ref. 23 febrero 2012]
119. Asamblea General. *Repertorio de la Práctica. Supp. 8. Vol. 2. Artículo 12. (1985-1994)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art12/french/rep_supp8_vol2_art12_f_advance.pdf [ref. 23 febrero 2012]
120. Asamblea General. *Repertorio de la Práctica, Supp. 9. Vol. 2. Artículo 12. (1995-1999)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art12/french/rep_supp9_vol2_art12_e_advance.pdf [ref. 23 febrero 2012]
121. Asamblea General. *Repertorio de la Práctica, Supp. 10. Vol. 2. Artículo 12. (2000-2009)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art12/english/rep_supp10_vol2-art12_e_advance.pdf [ref. 23 febrero 2012]
122. Asamblea General. *Repertorio de la Práctica. Vol. 1. Artículo 18 (1945-1954)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art18/french/rep_vol1-art18_f.pdf#PageMode=none [ref. 6 de febrero de 2012]
123. Asamblea General. *Repertorio de la Práctica. Supp. 3. Vol. 1. Artículo 18 (1959-1966).* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art18/spanish/rep_supp3_vol1-art18_s.pdf#pagemode=none [ref. 14 de diciembre 2010]

124. Asamblea General. *Repertory of Practice of United Nations Organs*. Supp. 2. Vol. 3 (1955-1959). Doc. A/3446 [en línea] Disponible en web: http://legal.un.org/repertory/art108-109/spanish/rep_supp2_vol3_art108_109_s.pdf [ref. 15 septiembre 2011]
125. Asamblea General. *Repertory of Practice of United Nations Organs*. Supp. 2. Vol. 3 (1955-1959). Doc. A/L.217/Rev.I. [en línea] Disponible en web: http://legal.un.org/repertory/art108-109/spanish/rep_supp2_vol3_art108_109_s.pdf [ref. 15 septiembre 2011]
126. Asamblea General. Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz. *Doc. (A/54/549)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/peacekeeping/operations/surge.shtml>. [ref. 22 marzo de 2014]

A.2- Resoluciones, decisiones y documentos del Consejo de Seguridad.

1. Consejo de Seguridad. *Resolución 3(1946) Cuestión del Irán de 4 de abril de 1946* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/3%20%281946%29> [ref. 25 enero 2012]
2. Consejo de Seguridad, *Resolución 4(1946) Cuestión de España, de 29 de abril de 1946. Doc. S/RES/4(1946)* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/4%20%281946%29> [ref. 23 de enero de 2012]
3. Consejo de Seguridad, *Resolución 5(1946) de 8 de mayo de 1946. Doc. S/RES/5(1946)* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/5%20%281946%29> [ref. 29 de enero 2012]
4. Consejo de Seguridad. *Decisión de 22 de mayo de 1946.* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/5%20%281946%29> [ref. 29 de enero 2012]

5. Consejo de Seguridad. *Provisional rules of procedure of the Security Council, de 27 de junio de 1946. Doc. S/96.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/docs/sc/scrules.htm> [ref. 20 de enero 2012]
6. Consejo de Seguridad. *Resolución 9(1946) de 15 de octubre de 1946. Doc. S/RES/9(1946)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/9%20%281946%29> [ref. 9 febrero 2012]
7. Consejo de Seguridad. *Resolución 22(1947) Incidentes ocurridos en el estrecho de Corfú, de 9 de abril de 1947. Doc. S/RES/22(1947)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/22%20%281947%29> [ref. 25 enero 2012]
8. Consejo de Seguridad. *Resolución 27(1947) de 1º de agosto de 1947. Doc. S/RES/27(1947)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/27%20%281947%29>. [ref. 6 de marzo 2012]
9. Consejo de Seguridad. *Resolución 27(1947) de 1º de agosto de 1947, Resolución 30(1947) de 25 de agosto de 1947, Resolución 32(1947) de 26 de agosto de 1947.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/> [ref. 5 de marzo 2012]
10. Consejo de Seguridad. *Resolución 36(1947) de 1º de noviembre de 1947. Doc. S/RES/36(1947)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/36%20%281947%29> [ref. 6 de marzo 2012]
11. Consejo de Seguridad. *Resolución 42(1948) de 5 de marzo de 1948. Doc. S/691* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/42%20%281948%29> [ref. 19 de septiembre de 2012]
12. Consejo de Seguridad. *Resolución 43(1948) de 1 de abril de 1948. Doc. S/714* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/42%20%281948%29> [ref. 19 de septiembre de 2012]

13. Consejo de Seguridad. *Resolución 46(1948) de 17 de abril de 1948. Doc. S/723.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/46%20%281948%29> [ref. 19 de septiembre de 2012]
14. Consejo de Seguridad. *Resolución 43 de abril de 1948 y Resolución 54 de 15 de julio de 1948* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/1948.shtml> [ref. 12 de 2013]
15. Consejo de Seguridad. *Doc. S/1048, 22 de Octubre de 1948* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/1048> [ref. 12 de 2013]
16. Consejo de Seguridad. *Resolución 61 de 4 de noviembre de 1948 sobre el establecimiento de una zona desmilitarizada en Palestina. Doc. S/1070* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/1948.shtml> [ref. 12 de 2013]
17. Consejo de Seguridad. *Resolución 62 del 16 de noviembre de 1948. Doc. S/1080* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/62%20%281948%29> [ref. 12 de 2013]
18. Consejo de Seguridad. *Resolución 80(1950) de 14 de marzo de 1950. Doc. S/RES/80(1950).* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/80%20%281950%29> [ref. 2 de febrero 2012]
19. Consejo de Seguridad. *Resolución 81(1950) de 24 de mayo de 1950. Doc. S/1486.* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/81%20%281950%29> [ref. 2 de febrero 2012]
20. Consejo de Seguridad. *Resolución 82(1950) de 25 de junio de 1950. Doc. S/1501.* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/82%20%281950%29> [ref. 2 de febrero 2012]

21. Consejo de Seguridad. *Resolución 83(1950) de 27 de junio de 1950. Doc. S/1511.* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/83%20%281950%29> [ref. 2 de febrero 2012]
22. Consejo de Seguridad. *Resolución 84(1950) de 7 de julio de 1950. Doc. S/1588.* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/84%20%281950%29> [ref. 2 de febrero 2012]
23. Consejo de Seguridad. *Resolución 85(1950) de 31 de julio de 1950. Doc. S/1657.* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/85%20%281950%29> [ref. 2 de febrero 2012]
24. Consejo de Seguridad. *Resolución 90(1951) de 31 de enero de 1951. Doc. S/1995.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/90%20%281951%29> [ref. 3 de noviembre de 2013]
25. Consejo de Seguridad. *Resolución aprobada por el Consejo de Seguridad en su 743 sesión, celebrada el 13 de octubre de 1956, referente a la cuestión del Canal de Suez. Doc. S/3675* [en línea] Disponible en Web: <http://documents-dds-y.un.org/doc/UNDOC/GEN/NL5/602/35/pdf/NL560235.pdf?OpenElement>. [ref. 8 febrero 2012]
26. Consejo de Seguridad. *Resolución 138(1960) de 23 de junio de 1960. Doc. S/4349* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/138%20%281947%29> [ref. 25 enero 2012]
27. Consejo de Seguridad. *Resolución 143 de 14 de julio de 1960. Doc. S/4387* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/61%20%281948%29> [ref. 12 de 2013]
28. Consejo de Seguridad. *Resolución 145(1960) de 22 de julio de 1960 y Resolución 146(1960) de 9 de agosto de 1960. Doc. S/4405 y Doc. S/4426.*

- [en línea] Disponible en Web:
<http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/1960.shtml> [ref. 22 marzo de 2014]
29. Consejo de Seguridad. *Resolución 161 A (1961) de 21 de febrero de 1961. Doc. S/4741* [en línea] Disponible en Web:
<http://www.un.org/es/peacekeeping/about/dpko/> [ref. 24 marzo de 2014]
30. Consejo de Seguridad. *Resolución 169(1961) de 24 de noviembre de 1961. Doc. S/5002.* [en línea] Disponible en Web:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/161%20%281961%29>
[ref. 22 marzo de 2014]
31. Consejo de Seguridad. *Resolución 181(1963) de 7 de agosto 1963. Doc. S/5386.* [en línea] Disponible en Web:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/181%20%281963%29>
[ref. 6 de marzo 2012]
32. Consejo de Seguridad. *Resolución 186(1964) de 4 de marzo de 1964. Doc. S/5575.* [en línea] Disponible en Web:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/186%281964%29> [ref. 22 marzo de 2014]
33. Consejo de Seguridad, *Resolución 216(1965) de 12 de noviembre de 1965. Doc. S/RES/216(1965)* [en línea] Disponible en Web:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/216%20%281965%29>
[ref. 6 de marzo 2012]
34. Consejo de Seguridad, *Resolución 217(1965) de 20 de noviembre de 1965. Doc. S/RES/217(1965)* [en línea] Disponible en Web:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/217%20%281965%29>
[ref. 7 de marzo 2012]
35. Consejo de Seguridad, *Resolución 218(1965) de 23 de noviembre de 1965. Doc. S/RES/218(1965)* [en línea] Disponible en Web:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/218%20%281965%29>
[ref. 7 de marzo 2012]
36. Consejo de Seguridad, *Resolución 221(1966) Cuestión de Rhodesia del Sur, de 9 de abril de 1966. Doc. S/RES/221(1966)* [en línea] Disponible en Web:

- <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/221%20%281966%29>
[ref. 23 de enero de 2012]
37. Consejo de Seguridad. *Resolución 232(1966) en fecha 16 de diciembre de 1966. Doc. S/RES/232(1966)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/232%20%281966%29>
[ref. 7 de marzo 2012]
38. Consejo de Seguridad. *Resolución 272(1969) de 23 de octubre de 1969. Doc. S/RES/272(1969)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/272%20%281969%29>
[ref. 18 de septiembre 2012]
39. Consejo de Seguridad. *Proyecto de Resolución sobre la Cuestión de Rhodesia del Sur de 16 de noviembre de 1970. Doc. S/9980* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/9980>
[ref. 5 de febrero de 2012]
40. Consejo de Seguridad. *Resolución 339(1973) de 23 de octubre de 1973.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/339%281973%29> [ref. 23 marzo de 2014]
41. Consejo de Seguridad. *Resolución 350(1974) de 31 de mayo de 1974.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/350%281974%29> [ref. 23 marzo de 2014]
42. Consejo de Seguridad. *Resolución 360(1974) de 16 de agosto de 1974* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/360%281974%29> [ref. 22 marzo de 2014]
43. Consejo de Seguridad. *Resolución 376(1975) de 9 de octubre de 1975, sobre la admisión de las Comoras. Doc. S/11848.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/376%20%281975%29>
[ref. 26 enero 2012]

44. Consejo de Seguridad. *Resolución 385(1976) de 30 de enero de 1976. Doc. S/RES/385(1976)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/385%20%281976%29>. [ref. 8 de marzo 2012]
45. Consejo de Seguridad. *Resolución 386 (1976) de 17 de marzo de 1976.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/386%20%281976%29> [ref. 15 de octubre de 2013]
46. Consejo de Seguridad. *Resolución 417 (1977), de 31 de o de octubre de 1977.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/417%20%281977%29> [ref. 15 de octubre de 2013]
47. Consejo de Seguridad. *Resolución 425(1978) de 19 de marzo de 1978.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/425%281978%29> [ref. 23 marzo de 2014]
48. Consejo de Seguridad. *Resolución 426(1978) de 19 de marzo de 1978.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2135%282014%29> [ref. 23 marzo de 2014]
49. Consejo de Seguridad. *Resolución 428 (1978), de 6 de mayo de 1978.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/428%20%281978%29> [ref. 15 de octubre de 2013]
50. Consejo de Seguridad. *Resolución 435(1978) de 29 de septiembre de 1978. Doc. S/12636* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/435%20%281978%29> [ref. 8 de marzo 2012]
51. Consejo de Seguridad. *Resolución 455(1979) en fecha 23 de noviembre de 1979. Doc. S/RES/455(1979)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/455%20%281979%29> [ref. 7 de marzo 2012]

52. Consejo de Seguridad. *Resolución 460(1979) en fecha 21 de diciembre de 1979. Doc. S/RES/460(1979)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/460%20%281979%29> [ref. 7 de marzo 2012]
53. Consejo de Seguridad. *Resolución 463(1980) de 2 de febrero de 1980, sobre la cuestión de Rhodesia del Sur. Doc. S/13776* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/463%20%281980%29> [ref. 26 enero 2012]
54. Consejo de Seguridad. *Resolución 502 de 3 de abril de 1982.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/502%20%281982%29> [ref. 12 de septiembre 2013]
55. Consejo de Seguridad. *Resolución 509 de 6 de junio de 1982. Doc. S/RES/509(1982)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/509%20%281982%29> [ref. 12 de 2013]
56. Consejo de Seguridad. *Resolución 515(1982) de 29 de julio de 1982, sobre el asunto Israel-Líbano.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/515%20%281982%29> [ref. 26 enero 2012]
57. Consejo de Seguridad. *Resolución 542 de 12 septiembre de 1983.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/542%20%281983%29>. [ref. 12 de 2013]
58. Consejo de Seguridad. *Resolución 579(1985) de 18 de diciembre de 1985. Doc. S/RES/579(1985)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/579%20%281985%29> [ref. 10 de marzo 2012]
59. Consejo de Seguridad. *Resolución 598 de 20 de julio de 1987. Doc. S/RES/598(1987)* [en línea] Disponible en Web:

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/598%20%281987%29>
[ref. 12 de septiembre 2013]

60. Consejo de Seguridad. *Resolución 660(1990) sobre la Situación entre Iraq y Kuwait*, julio-septiembre 1990. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/690%20%281990%29> [ref. 26 enero 2012]
61. Consejo de Seguridad. *Resolución 665(1990) Resolución de 25 de agosto de 1990. Doc. S/RES/665(1990)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/665%20%281990%29> [ref. 5 noviembre 2013]
62. Consejo de Seguridad. *Resolución 674(1990) de 29 de octubre de 1990.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/674%20%281990%29> [ref. 20 de marzo 2012]
63. Consejo de Seguridad. *Resolución 678/90 de 29 de noviembre de 1990. Doc. S/RES/678(1990)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/678%20%281990%29> [ref. 3 de noviembre de 2013]
64. Consejo de Seguridad. *Resolución 688(1991) de 5 de abril de 1991. Doc. S/RES/688(1991)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/688%20%281991%29> [Ref. 4 de septiembre 2012]
65. Consejo de Seguridad. *Resolución 713(1991) de 25 de septiembre de 1991.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/713%20%281991%29> [ref. 8 de marzo 2012]
66. Consejo de Seguridad. *Resolución 733(1992) de 23 de enero de 1992. Doc. S/RES/733(1992)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/733%20%281992%29> [ref. 8 de marzo 2012]
67. Consejo de Seguridad, *Resolución 731(1992) de 21 de enero de 1992* [en línea] Disponible en Web:

- <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/731%20%281992%29>
[ref. 10 de marzo 2012]
68. Consejo de Seguridad. *Nota del Presidente del Consejo de Seguridad de 31 de enero de 1992. Doc. S/23500.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/23500> [ref. 10 de marzo 2012]
69. Consejo de Seguridad. *Resolución 752 de 15 de mayo de 1992.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/752%20%281992%29> [ref. 12 de 2013]
70. Consejo de Seguridad. *Doc. S/24111 de 17 Junio de 1992.* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/documents/> [ref. 8 febrero 2012]
71. Consejo de Seguridad. *Resolución 794(1992) de 3 de diciembre de 1992. Doc. S/RES/794(1992)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/794%20%281992%29> [Ref. 4 de septiembre 2012]
72. Consejo de Seguridad. *Resolución 770(1992) de 13 de agosto de 1992, Resolución 787(1992) de 16 de noviembre de 1992* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/1992.shtml> [ref. 6 noviembre 2013]
73. Consejo de Seguridad. *Nota del Presidente del Consejo de Seguridad de 26 de febrero de 1993. Doc. S/25344* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/25344> [Ref. 4 de septiembre 2012]
74. Consejo de Seguridad. *Resolución 814(1993) de 26 de marzo de 1993. Doc. S/RES/814(1993)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/peacekeeping/about/dpko/> [ref. 24 marzo de 2014]
75. Consejo de Seguridad. *Resolución 816(1993) Resolución de 31 de marzo de 1993, Resolución 836(1993) Resolución de 4 de junio de 1993.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/1993.shtml> [ref. 6 noviembre 2013]

76. Consejo de Seguridad. *Resolución 827(1993) de 25 de mayo de 1993. Doc. S/RES/827(1993)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827%20%281993%29> [Ref. 5 de septiembre 2012]
77. Consejo de Seguridad. *Resolución 836(1993) de 4 de junio de 1993. Doc. S/RES/836(1993)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/peacekeeping/about/dpko/> [ref. 24 marzo de 2014]
78. Consejo de Seguridad, *Resolución 841(1993) de 16 de junio de 1993* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/841%20%281993%29> [ref. 6 de septiembre 2012]
79. Consejo de Seguridad. *Resolución 883(1993) de 11 de noviembre de 1993. Doc. S/RES/883(1993)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/883%20%281993%29> [ref. 10 de marzo 2012]
80. Consejo de Seguridad. *Resolución 929(1994) de 22 de junio de 1994. Doc. S/RES/929(1994)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/929%20%281994%29> [ref. 5 noviembre 2013]
81. Consejo de Seguridad. *Resolución 937(1994) de 21 de julio de 1994. Doc. S/PV. 3407* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/937%20%281994%29> [ref. 4 de febrero 2012]
82. Consejo de Seguridad, *Resolución 938(1994) de 28 de julio de 1994. Doc. S/PV. 3409* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/938%20%281994%29> [ref. 4 de febrero 2012]
83. Consejo de Seguridad, *Resolución 939(1994) de 29 de julio de 1994. Doc. S/PV.3412* [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/939%20%281994%29> [ref. 4 de febrero 2012]

84. Consejo de Seguridad. *Resolución 940(1994) de 31 de julio de 1994. Doc. S/RES/940(1994)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/940%20%281994%29> [ref. 5 noviembre 2013]
85. Consejo de Seguridad, *Resolución 955(1994) de 8 de noviembre de 1994. Doc. S/RES/955(1994)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/955%20%281994%29> [Ref. 5 de septiembre 2012]
86. Consejo de Seguridad. *Resolución 1160/98 de 31 de marzo de 1998. Doc. S/RES/1160(1998)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1160%20%281998%29> [ref. 3 de noviembre de 2013]
87. Consejo de Seguridad. *Resolución 1189(1998) de 13 de agosto de 1998. Doc. S/RES/1189(1998)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1189%20%281998%29> [ref. 10 de marzo 2012]
88. Consejo de Seguridad. *Resolución 1199/98 de 23 de septiembre de 1998. Doc. S/RES/1199(1998)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1199%20%281998%29> [ref. 3 de noviembre de 2013]
89. Consejo de Seguridad. *Resolución 1244(1999) Resolución de 10 de junio de 1999, Doc. S/RES/1244(1999)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1244%20%281999%29> [ref. 5 noviembre 2013]
90. Consejo de Seguridad, *Resolución 1267(1999) de 15 de octubre de 1999. Doc. S/RES/1267(1999)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1267%20%281999%29> [ref. 20 de marzo 2012]
91. Consejo de Seguridad. *Resolución 1269(1999) de 19 de octubre de 1999. Doc. S/RES/1269(1999)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1269%20%281999%29> [ref. 10 de marzo 2012]

92. Consejo de Seguridad, *Proyecto de resolución S/1999/1215 de 3 de diciembre de 1999, sobre la situación de Iraq y Kuwait. Doc. S/PV.4077.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/PV.4077>. [ref. 26 enero 2012]
93. Consejo de Seguridad. Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz. *Doc. (S/1995/231) y (S/1999/1257)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/peacekeeping/operations/surge.shtml>. [ref. 22 marzo de 2014]
94. Consejo de Seguridad. *Resolución 1291(2000) de 24 de febrero de 2000. Doc. S/RES/1291(2000)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/peacekeeping/about/dpko/> [ref. 24 marzo de 2014]
95. Consejo de Seguridad. *Resolución 1308(2000) de 17 de julio de 2000, Doc. S/RES/1308(2000)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1308%20%282000%29> [Ref. 8 de septiembre 2012]
96. Consejo de Seguridad. *Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad, 11 de enero de 2001. Doc. S/PRST/2001/1* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/PRST/2001/1%29> [ref. 8 de marzo 2012]
97. Consejo de Seguridad. *Proyecto de Resolución de 27 de marzo de 2001 sobre la Situación entre Iraq y Kuwait. Doc. S/2001/270.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2001/270> [ref. 26 enero 2012]
98. Consejo de Seguridad. *Resolución 1368(2001) de 12 de septiembre de 2001* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1368%20%2001%29> [ref. 11 de marzo 2012]
99. Consejo de Seguridad. *Resolución 1373(2001) de 28 de septiembre de 2001* [en línea] Disponible en Web:

- <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373%20%2001%29>
[ref. 11 de marzo 2012]
100. Consejo de Seguridad. *Resolución 1386(2001) de 20 de diciembre de 2001. Doc. S/RES/1386(2001)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1386%20%282001%29>
9. [ref. 5 noviembre 2013]
101. Consejo de Seguridad. *Resolución 1438 (2002) de 14 de octubre de 2002. Doc. S/RES/1438 (2002)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1438%20%2002%29>
[ref. 11 de marzo 2013]
102. Consejo de Seguridad. *Resolución 1440 (2002) de 23 de octubre de 2002. Doc. S/RES/1440 (2002)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1440%20%2002%29>
[ref. 11 de marzo 2012]
103. Consejo de Seguridad. *Resolución 1441/2002 de 8 de noviembre de 2002. Doc. S/RES/1441(2002)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1441%20%282002>
[ref. 4 de noviembre de 2013]
104. Consejo de Seguridad. *Resolución 1450 (2002) de 13 de diciembre de 2002, Doc. S/RES/1450 (2002)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1450%20%2002%29>
[ref. 12 de marzo 2012]
105. Consejo de Seguridad. *Resolución 1456(2003) de 20 de enero de 2003. Doc. S/RES/1456 (2003)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1456%20%2003%29>
[ref. 12 de marzo 2013]
106. Consejo de Seguridad. *Resolución 1465 (2003) de 13 de febrero de 2003, Doc. S/RES/1465 (2003)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1465%20%2003%29>
[ref. 11 de marzo 2012]
107. Consejo de Seguridad. *Resolución 1516 (2003) de 20 de noviembre de 2003, Doc. S/RES/1516(2003)* [en línea] Disponible en Web:

- <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1516%20%282003%29> [ref. 13 de marzo 2012]
108. Consejo de Seguridad. *Resolución 1528(2004) Resolución de 27 de febrero de 2004. Doc. S/RES/1528(2004)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1528%20%282004%29> [ref. 6 noviembre 2013]
109. Consejo de Seguridad. *Resolución 1530 (2004) de 11 de marzo de 2004. Doc. S/RES/1530(2004)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1530%20%282004%29> [ref. 13 de marzo 2012]
110. Consejo de Seguridad. *Resolución 1564(2004) de 18 de septiembre de 2004, Doc. S/RES/1564(2004)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1564%20%282004%29> [ref. 8 de abril de 2013]
111. Consejo de Seguridad. *Doc. S/PRST/2001/16, Doc. S/PV.4859 y S/PRST/2005/33.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/statements/> [Ref. 8 de septiembre 2012]
112. Consejo de Seguridad. *La protección de civiles en un conflicto armado. Doc. S/PV 5319, 9 de diciembre de 2005.* [en línea] Disponible en Web: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/PRO/N05/634/20/PDF/N0563420.pdf?OpenElement> [ref. 13 de febrero 2013]
113. Consejo de Seguridad. *Resolución 1645(2005), de 20 de diciembre de 2005. Doc. S/RES/1645(2005)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1645%20%282005%29> [ref. 24 marzo de 2014]
114. Consejo de Seguridad. *Resolución 1701(2006) de 20 de agosto de 2006. Doc. S/RES/1701(2006).* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1701%282006%29> [ref. 23 marzo de 2014]

115. Consejo de Seguridad. *Resolución 1706(2006) de 31 de agosto de 2006.* Doc. *S/RES/1706(2006)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1706%20%282006%29S> [ref. 8 de abril de 2013]
116. Consejo de Seguridad. *Resolución 1674(2006) de 28 de abril de 2006.* Doc. *S/RES/1674(2006)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1674%20%282006%29> [ref. 8 de abril de 2013]
117. Consejo de Seguridad. *Resolución 1769(2007) de 31 de julio de 2007.* Doc. *S/RES/1769(2007)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1769%20%282007%29> [ref. 8 de abril de 2013]
118. Consejo de Seguridad. Doc. *S/2007/643.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2007/643> [Ref. 6 de septiembre 2012]
119. Consejo de Seguridad. *Resolución 1894(2009) de 11 de noviembre de 2009.* Doc. *S/RES/1894(2009)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1894%20%282009%29S> [ref. 8 de abril de 2013]
120. Consejo de Seguridad. *Informe del Secretario General sobre la situación en la República Centroafricana, de fecha 8 de diciembre de 2009.* Doc. *S/2009/627.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2009/627>. [ref. 8 de abril de 2013]
121. Consejo de Seguridad, *Declaraciones del presidente del Consejo de Seguridad* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/statements/> [ref. 6 de febrero de 2012]
122. Consejo de Seguridad, *Resolución 788 (1992), Resolución 881(1993), Resolución 912 (1994), Resolución 968 (1994), Resolución 1343(2001), Resolución 1478(2003), Resolución 1794(2007), Resolución 2016 (2011).*

- [en línea] Disponible en Web:
<http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/>[ref. 8 de marzo 2012]
123. Consejo de Seguridad. *Resolución 1970(2011), de 26 de febrero de 2011, Doc. S/RES/1970(2011)* [en línea] Disponible en Web:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1970%20%282011%29> [ref. 8 de abril de 2013]
124. Consejo de Seguridad. *Resolución 1973(2011) de 17 de marzo de 2011. Doc. S/RES/1973(2011)* [en línea] Disponible en Web:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1973%20%282011%29> [ref. 6 noviembre 2013]
125. Consejo de Seguridad. *Resolución 1975(2011) de 30 de marzo de 2011. Doc. S/RES/1975(2011)* [en línea] Disponible en Web:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1975%20%282011%29> [ref. 9 de abril de 2013]
126. Consejo de Seguridad, *Resolución 2010(2011) de 30 de septiembre de 2011* [en línea] Disponible en Web:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/2010%20%282011%29> [ref. 7 de septiembre 2012]
127. Consejo de Seguridad. *Resolución 2014(2011) de 21 de octubre de 2011. Doc. S/RES/2014(2011)* [en línea] Disponible en Web:
[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2014\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2014(2011)) [ref. 9 de abril de 2013]
128. Consejo de Seguridad. *Resolución 2083(2012) de 17 de diciembre de 2012. Doc. S/RES/2083(2012)* [en línea] Disponible en Web:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/2083%282012%29> [ref. 5 de mayo 2014]
129. Consejo de Seguridad. *Resolución 2085(2012) 20 de diciembre de 2012. Doc. S/RES/2085(2012)* [en línea] Disponible en Web:
[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2085\(2012\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2085(2012)) [ref. 9 de abril de 2013]
130. Consejo de Seguridad. *Resolución 2115(2013) de 29 de agosto de 2013. Doc. S/RES/2115(2013).* [en línea] Disponible en Web:

- <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2115%282013%29>
[ref. 23 marzo de 2014]
131. Consejo de Seguridad. *Resolución 2129(2013) de 17 de diciembre de 2013. Doc. S/RES/2129(2013)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2129%282013%29>
[ref. 6 de mayo 2014]
132. Consejo de Seguridad. *Resolución 2131(2013) de 18 de diciembre de 2013. Doc. S/RES/2131(2013)*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2131%282013%29>
[ref. 23 marzo de 2014]
133. Consejo de Seguridad, *Sesiones Plenarias 2008-2013*. [en línea] Disponible en web: <http://www.un.org/es/sc/meetings/> [ref. 21 de enero de 2012]
134. Consejo de Seguridad. *Resolución 2135(2014) de 30 de enero de 2014. Doc. S/RES/2135(2014)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2135%282014%29>
[ref. 22 marzo de 2014]
135. Consejo de Seguridad. *Resolución 2161(2014) de 17 de junio de 2014. Doc. S/RES/2161(2014)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2161%282014%29>
[ref. 20 de junio 2014]
136. Consejo de Seguridad. *Resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011), 1989 (2011), 2082 (2012), 2083 (2012) y 2133 (2014)* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/> [ref. 16 de junio 2014]
137. Consejo de Seguridad. *Repertory of Practice of United Nations Organs. Supp no 3, Vol. 2. Artículo 23 (1959-1966)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art23/spanish/rep_supp3_vol2-art23_s.pdf#pagemode=none [ref. 15 de septiembre 2012]

138. *Repertorio de la práctica. Vol. 1. Artículo 24 (1945-1954)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art24/english/rep_orig_vol2-art24_e.pdf#pagemode=none [ref. 20 febrero 2012]
139. *Repertorio de la práctica. Supp. 4, Vol. 1. Artículo 24 (1966-1969)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art24/spanish/rep_suppl4_vol1_art24_s.pdf [ref. 20 febrero 2012]
140. Consejo de Seguridad. *Repertorio de la Práctica. Artículo 27 (1956-2010)*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/law/repertory/> [ref. 6 de febrero de 2012]
141. Consejo de Seguridad. *Repertorio de la Práctica, Vol. 2. Artículo 27 (1945-1954)*. Pp 63-106. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art27/english/rep_orig_vol2-art27_e.pdf#pagemode=none [ref. 17 de septiembre 2012].
142. Consejo de Seguridad. *Repertorio de la Práctica. Supp. 3, Vol. 2. Artículo 27 (1959-1966)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art27/spanish/rep_supp3_vol2-art27_s.pdf#pagemode=none [ref. 23 de enero de 2012]
143. Consejo de Seguridad. *Repertorio de la Práctica, Vol. 3. Artículo 27, (1979-1984)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art27/spanish/rep_supp3_vol2-art27_s.pdf#pagemode=none [ref. 23 de enero de 2012]
144. Consejo de Seguridad. *Repertorio de la Práctica. Vol. 3. Artículo 27, (1985-1988)*. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art27/english/rep_supp7-9_vol3_art27_e_advance.pdf [ref. 23 de enero de 2012]
145. Consejo de Seguridad. *Repertorio de la Práctica. Supp. 7-9. Vol. 3. Artículo 27(1989-1994)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art27/english/rep_supp7-9_vol3_art27_e_advance.pdf [ref. 6 de febrero de 2012]

146. Consejo de Seguridad. *Repertorio de la Práctica. Supp. 7-9, Vol. 3. Artículo 27 (1994-1999)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/reperatory/art27/english/rep_supp7-9_vol3_art27_e_advance.pdf [ref. 23 de enero de 2012]
147. Consejo de Seguridad. *Repertorio de la Práctica. Artículo 27 (1945-2007)*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/law/reperatory/> [ref. 6 de febrero de 2012]
148. Consejo de Seguridad. *Repertorio de la Práctica. Vol. 2. Artículo 39 (1945-1954)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/reperatory/art39/english/rep_orig_vol2-art39_e.pdf [ref. 5 de marzo 2012]
149. Consejo de Seguridad. *Repertorio de la Práctica. Supp. 4. Vol. 1. Artículo 39 (1965-1969)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/reperatory/art39/spanish/rep_suppl4_vol1_art39_s.pdf [ref. 7 de marzo 2012]
150. Consejo de Seguridad. *Repertorio de la Práctica. Supp. 5. Vol. 2. Artículo 39. (1970-1974)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/reperatory/art39/french/rep_supp5_vol2-art39_f.pdf#pagemode=none [ref. 12 de 2013]
151. Consejo de Seguridad. *Repertorio de la Práctica. Supp. 2, Vol. 2. Artículo 51. (1955-1959)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/reperatory/art51/spanish/rep_supp2_vol2_art51_s.pdf [ref. 20 de septiembre de 2012]
152. Consejo de Seguridad. *Répertoire de la pratique du Conseil de Sécurité, Examen des Dispositions du Chapitre XVII de la Charte, Sixième partie* [en línea] Disponible en Web: http://www.un.org/fr/sc/reperoire/45-54/45-54__c.pdf [ref. 19 de septiembre de 2012]
153. *Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad en fecha 20 de diciembre de 2006. Doc. S/PRST/2006/56* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/PRST/2006/56>. [ref. 12 de marzo 2013]

154. *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad, de 4 de mayo de 2012. Doc. S/PRST/2012/17* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/PRST/2012/17> [ref. 5 de mayo 2014]
155. *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad, de 12 de febrero de 2013. Doc. S/PRST/2013/2.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/PRST/2013/2> [ref. 9 de abril de 2013]
156. *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad, de 15 de abril de 2013, Doc. S/PRST/2013/4.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/PRST/2013/4> [ref. 9 de abril de 2013]

A.3- Resoluciones, decisiones y documentos del Consejo Económico y Social.

1. Consejo Económico y Social, *Reglamento del ECOSOC* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/en/ecosoc/about/pdf/rules.pdf> [ref. 20 de enero 2012]
2. Consejo Económico y Social. *Repertory of Practice of United Nations Organs. Supp. 3, Vol. 2. Artículo 61 (1959-1966)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art61/spanish/rep_supp3_vol2-art61_s.pdf#pagemode=none [ref. 16 de septiembre 2012]
3. Consejo Económico y Social. *Repertory of Practice of United Nations Organs. Supp. 3, Vol. 4. Artículo 61 (1959-1966) Anexos Tema 23, Doc. A/SPC/L.51 y Add. 1 a 5 y Corr.1.* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art61/spanish/rep_supp3_vol4-art61_s.pdf#pagemode=none [ref. 16 de septiembre 2012]
4. Consejo Económico y Social. *Repertory of Practice of United Nations Organs. Supp. 4, Vol. 2. Artículo 61 (1970-1978) Doc. A/C.2/L. 1221.* [en línea] Disponible en Web:

http://legal.un.org/repertory/art61/spanish/rep_supp4_vol2-art61_s.pdf#pagemode=none [ref. 17 de septiembre 2012].

5. Consejo Económico y Social. *Repertorio de la Práctica, artículo 67, 1945-1999.* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art67/french/rep_vol1-art67_f.pdf#PageMode=none [ref. 6 de febrero de 2012]
4. Consejo Económico y Social. *Repertorio de la Práctica, vol 3. Artículo 67, 1945-1954.* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art67/french/rep_vol1-art67_f.pdf#PageMode=none [ref. 6 de febrero de 2012]
5. Consejo Económico y Social. *Repertorio de la Práctica, artículo 67, 1954-1969* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art67/french/rep_vol1-art67_f.pdf#PageMode=none [ref. 6 de febrero de 2012]
6. Consejo Económico y Social. *Repertorio de la Práctica, Supp. 5. Vol. 3. Artículo 67 (1970-1978)* pp. 238-239. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art67/french/rep_vol1-art67_f.pdf#PageMode=none [ref. 6 de febrero de 2012]
7. Consejo Económico y Social. *Repertorio de la Práctica. Supp. 6, Vol. 4. Artículo 67 (1979-1984)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art67/french/rep_supp6_vol4_art67_f.pdf [ref. 6 de febrero de 2012]
8. Consejo Económico y Social. *Repertorio de la Práctica, Supp. 7, Vol 4. Artículo 67 (1985-1989).* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art67/english/rep_supp7_vol4-art67_e_advance.pdf [ref. 6 de febrero de 2012]
9. Consejo Económico y Social. *Repertorio de la Práctica. Supp. 7, Vol. 4. Artículo 67 (1989-1994)* [en línea] Disponible en Web: 607

http://legal.un.org/repertory/art67/english/rep_supp7_vol4-art67_e_advance.pdf [ref. 6 de febrero de 2012]

10. Consejo Económico y Social. *Repertorio de la Práctica. Supp. 9, Vol. 4. Artículo 67 (1995-1999)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art67/english/rep_supp9_vol4-art_67_e_advance.pdf [ref. 6 de febrero de 2012]

A.4- Sentencias, opiniones consultivas, providencias y documentos de la Corte Internacional de Justicia.

1. CIJ. Opinión Consultiva de 28 de mayo de 1948. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992* [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 10 septiembre 2010]
2. CIJ. Sentencia 9 de abril de 1949. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992* [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf. [ref. 15 de septiembre 2012]
3. CIJ. Sentencia de la CIJ. De 9 de abril de 1949. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992*, [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf. [ref. 15 de septiembre 2012]
4. CIJ. Sentencia 11 de abril de 1949. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992*. [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf. [ref. 5 de noviembre 2009]
5. CIJ. Sentencia de la CIJ. de 20 de noviembre de 1950. Caso relativo al Derecho de Asilo, entre Colombia y Perú, *Resúmenes de los fallos*, 608

- opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*, 1992. [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 4 de diciembre 2011]
6. CIJ. Opinión consultiva de 7 de junio de 1955. Procedimiento de votación sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al territorio del África Sudoccidental, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*, 1992. [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 17 de enero 2012]
7. CIJ. Sentencia 12 de abril de 1960, Caso relativo al Derecho de paso por el territorio de la India. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*, 1992 [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 4 diciembre 2011]
8. CIJ. Opinión Consultiva de 20 de julio de 1962. Sobre las Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la Paz, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*, 1992 [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 8 febrero 2012]
9. CIJ. Opinión Consultiva relativa a Ciertos Gastos de las Naciones Unidas de 20 de julio de 1962. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*, 1992 [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf. [ref. 20 febrero 2012]
10. CIJ. Sentencia de la CIJ. de 20 de febrero de 1969. Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*, 1992 [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf

[cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf) [ref. 7 de diciembre de 2011]

11. CIJ. Opinión Consultiva de 21 de junio de 1971. *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, no obstante lo dispuesto en la Resolución 276(1970) del Consejo de Seguridad* [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf. [ref. 15 de septiembre 2012]
12. CIJ. Opinión Consultiva de 21 de junio de 1971, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992* [en línea] Disponible en web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 21 de enero de 2012]
13. CIJ. Sentencia de la CIJ de 25 de julio de 1974. Caso relativo a la Jurisdicción en Materia de pesquería. Opinión Individual de M de Castro. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992* [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 7 de diciembre de 2011]
14. CIJ. Sentencia 24 de mayo de 1980. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992* [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf. [ref. 15 de septiembre 2012]
15. CIJ. Sentencia de la CIJ. de 27 de junio de 1986. Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992* [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [ref. 4 diciembre 2011]

16. CIJ. *Providencia del 14 de abril de 1992. Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación de la Convención de Montreal de 1971, 1992* [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1992.pdf [ref. 10 septiembre 2010]
17. CIJ. Dictamen del 8 de julio de 1996 sobre la legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992-1996* [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1992-1996.pdf [ref. 24 marzo 2014]
18. CIJ. Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996. Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1996* [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1992-1996.pdf [ref. 16 enero 2012]
19. CIJ. Caso relativo a Plataformas petroleras de la República Islámica de Irán contra los Estados Unidos de América. Sentencia 6 de noviembre de 2003. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia* [en línea] Disponible en web: <http://www.icj-cij.org/homepage.pdf> [ref. 10 de octubre de 2013]
20. CIJ. Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado de 13 de julio de 2004. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992*, p 14. [en línea] Disponible en Web: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=4&code=mwp&case=131&k=5a&p3=4> [ref. 20 febrero 2012]
21. CIJ. Caso relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo. Sentencia 19 de diciembre de 2005. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia.* [en línea]

Disponible en web: <http://www.icj-cij.org/homepage.pdf> [ref. 13 de octubre de 2013]

22. CIJ. *Opinión Consultiva sobre la conformidad con el Derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo de 26 de julio de 2010, Doc. A/64/881.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/64/881>. [ref. 23 febrero 2012]
23. CIJ. Providencia 16 de noviembre de 2010, Asunto Determinados Procedimientos Penales en Francia (República del Congo contra Francia), *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.icj-cij.org/docket/files/129/16266.pdf> [ref. 10 febrero 2012]
24. CIJ. *Miembros* [en línea] Disponible en Web: <http://www.icj-cij.org/court/index.php?p1=1&p2=2&p3=2> [ref. 11 febrero 2012]
25. CIJ. *Historia* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/icj/permanent.shtml> [ref. 9 febrero 2012]
26. *Repertory of Practice of United Nations Organs, Informe de la Corte.* Suplemento no 5, Vol. II (1970-1978) Doc. A/31/5. New York: United Nations. 2003. 336 p.

A.5- Resoluciones, decisiones y documentos de la Secretaría General.

1. Secretaría General. *Repertorio de la Práctica. Artículo 99 (1945-1954)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art99/spanish/rep_vol_V_art99_s.pdf [ref. 5 de febrero 2012]
2. Secretaría General. *Repertorio de la Práctica. Supp. 6, Vol. 6. Artículo 99. (1979-1984)* [en línea] Disponible en Web:

http://legal.un.org/repertory/art99/spanish/rep_supp6_vol6-art99_s.pdf#pagemode=none [ref. 6 de febrero 2012]

3. *Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 1 de 10 de septiembre de 1993, Doc. A/48/1* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/48/1> [Ref. 4 de septiembre 2012]
4. *Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, Suplemento de "Un Programa de Paz": Documento de posición del Secretario General presentado en ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas, 25 de enero de 1995, Doc. A/50/60 y S/1995/1.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/50/60>. [ref. 20 marzo de 2014]
5. Asamblea General. *Informe del Secretario General, Renovación de las Naciones Unidas: un Programa de Reforma, de 14 de julio de 1997, Doc. A/51/950.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/51/950> [ref. 20 marzo de 2014]
6. *Informe del Secretario General, "Nosotros los pueblos: La función de las Naciones Unidas en el siglo XXI", 27 de marzo de 2000, Doc. A/54/2000* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/54/2000> [ref. 13 de febrero 2013]
7. *Notas del Secretario General de 2 de diciembre de 2004, Doc. A/59/565.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/59/565>. [ref. 25 de marzo 2014]
8. *Informe del Secretario General Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos, 21 de marzo de 2005, Doc. A/59/2005.* [en línea] Disponible en Web:

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/59/2005> [ref. 20 marzo de 2014]

9. Secretaría General. *Colección de Tratados*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/treaty/glossary.shtml#amendment>. [ref. 10 septiembre 2010]

10. *Informe del Secretario General, Hacer efectiva la responsabilidad de proteger, de 12 de enero de 2009. Doc. A/63/677* [en línea] Disponible en Web:

http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/63/677&Lang=S [ref. 8 de abril de 2013]

11. *Informe del Secretario General sobre la protección de los civiles en los conflictos armados, 11 de noviembre de 2010, Doc. S/2010/579* [en línea] Disponible en Web:

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2010/579> [Ref. 6 de septiembre 2012]

12. *Informe del Secretario General Composición de la Secretaría: datos demográficos del personal, de 28 de agosto de 2012, Doc. A/67/329*, [en línea] Disponible en Web:

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/67/329> [ref. 5 de febrero 2012]

13. *Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, de 19 de agosto de 2013. Doc. A/68/1*. [en línea] Disponible en Web:

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/68/1> [ref. 11 febrero 2012]

OTROS DOCUMENTOS

1. Conferencia de la Paz de la Haya de 18 de octubre de 1907. Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales [en línea] Disponible en Web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/PA2.pdf> [ref. 19 de abril 2012]

2. Corte de Justicia Centroamericana, *Historia del Tribunal, Nicaragua*, 11 de marzo de 1908 [en línea] Disponible en Web:

- <http://portal.ccj.org.ni/ccj2/Historia/tabid/57/Default.aspx> [ref. 9 febrero 2012]
3. *Pacto de la Sociedad de Naciones*, Versalles 28 de junio de 1919. [en línea] Disponible en Web: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/sociedad.pdf> [ref. 9 junio 2010]
 4. Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y otros textos seleccionados*. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2010.
 5. Corte Permanente de Justicia Internacional. The case of the S.S. Lotus, de 7 de septiembre de 1927. En *Publications of the Permanent Court of International Justice*, Series A - No. 10; Collection of Judgments. Leyden: A.W. Sijthoff's Publishing Company [en línea] Disponible en Web: http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_10/30_Lotus_Arret.pdf [ref. 8 diciembre 2011]
 6. Pacto Briand-Kellogg de 27 de agosto de 1928. [en línea] Disponible en Web: <http://clio.rediris.es/udidactica/entreguerras/briand-kelloggtexto.htm> [ref. 20 de septiembre de 2012]
 7. La Declaración del Palacio de St. James. Historia de la Carta. 12 de junio de 1941. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/aboutun/history/saint-james.shtml> [ref. 15 de septiembre 2012]
 8. *La Carta del Atlántico*. Historia de la Carta. 12 de agosto de 1941. [en línea] Disponible en Web: http://www.un.org/es/aboutun/history/atlantic_charter.shtml [ref. 15 de septiembre de 2012]
 9. *La Declaración de Teherán*. Historia de la Carta. 1 de diciembre de 1943 [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/aboutun/history/moscowteheran.shtml> [ref. 15 de septiembre 2012]

10. Acuerdos de la Conferencia de Yalta. Del 4 al 11 de febrero de 1945. [en línea] Disponible en Web: <http://conferenciayalta.galeon.com/> [ref. 18 de enero 2012]
11. *Declaración de San Francisco de 7 de Junio de 1945*. [en línea] Disponible en Web: http://www.un.org/es/aboutun/history/sanfrancisco_conference.shtml [ref. 20 de enero 2012]
12. *Constitución de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura* (FAO) Québec, 16 de octubre de 1945. [en línea] Disponible en Web: <http://www.fao.org/unfao/govbodies/gsbhome/conference/es/> [ref. 15 de septiembre 2012]
13. *Carta de las Naciones Unidas*, San Francisco, 26 de octubre de 1945. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml> [ref. 4 de diciembre 2009]
14. *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. San Francisco, 26 de octubre de 1945. [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/documents/icjstatute/> [ref. 5 de diciembre 2009]
15. *United Nations Conference on International Organization: the story of the Conference in San Francisco*. United Nations Information Office, 1945.
16. *Conferencia Sanitaria Internacional*. New York, 22 de julio de 1946. [en línea] Disponible en Web: http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf [ref. 15 de septiembre 2012]
17. The Dumbarton Oaks Conversations. En *The Yearbook of the United Nations*, (1946-1947). Columbia University Press, 1955.
18. The Moscow Declaration. En *Yearbook of the United Nations*, 1946-1947. Columbia University Press, 1955.
19. The Yalta Agreement. En *Yearbook of The United Nations*, 1946-1947. Columbia University Press, 1955.

20. Organización de las Naciones Unidas. The Declaration by the United Nation. En *Yearbook of the United Nations*, 1946-1947. Columbia University Press, 1955.
21. Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), Río de Janeiro 2 de septiembre de 1947.
22. Organización de Estados Americanos. *Carta de la Organización de Estados Americanos*, Bogotá 30 de abril de 1948. [en línea] Disponible en Web: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm [ref. 4 de diciembre 2009]
23. Comité Internacional de la Cruz Roja. Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. [en línea] Disponible en Web: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/> [ref. 20 de marzo 2012]
24. Question of a Conference to review The Charter. En *The Yearbook of the United Nations*. Parte 1. Columbia University Press, 1955.
25. *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 8 de junio de 1977*. [en línea] Disponible en Web: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm> [ref. 8 de marzo 2012]
26. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Sesión plenaria, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968 y 9 de abril a 22 de mayo de 1969* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml> [ref. 18 de septiembre de 2012]
27. *Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1969*. [en línea] Disponible en Web: <http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf> [ref. 18 de septiembre 2012]
28. *Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de*

- 1969 y de 1986.* [en línea] Disponible en Web: www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf [ref. 15 de septiembre 2012]
29. *Convenio de la Haya de 16 de diciembre de 1970 sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves.* [en línea] Disponible en Web: <https://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv2-spanish.pdfng=S&Area=RESOLUTION> [ref. 20 marzo de 2014]
30. *Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971 sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.* [en línea] Disponible en Web: <https://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv3-spanish.pdf>
31. *Convención sobre la prevención y castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 14 de diciembre de 1973.* [en línea] Disponible en Web: <https://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/spanish-18-7.pdf> [ref. 8 de marzo 2012]
32. *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 8 de junio de 1977.* [en línea] Disponible en Web: <https://treaties.un.org/Home.aspx?lang=fr> [ref. 30 de octubre de 2013]
33. *Convención Internacional contra la toma de Rehenes de 17 de diciembre de 1979. Doc. A/RES/34/146* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/34/146> [ref. 8 de marzo 2012]
34. *Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar.* Nueva York, 30 de abril de 1982. [en línea] Disponible en Web: http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf [ref. 4 de diciembre 2009]
35. *Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima de 10 de marzo de 1988. Doc. SUA/CONF/15/Rev.1.* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=SUA/CONF/15/Rev.1> [ref. 8 de marzo 2012]

36. *Convención sobre Cambio Climático de 21 de marzo de 1994* [en línea]
Disponible en Web: <http://www.dipublico.com.ar/tratados.html#MAR> [Ref. 10 junio 2010]
37. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano 1994. Capítulo 2 Nuevas Dimensiones de la Seguridad Humana.* [en línea] Disponible en Web: <http://hdr.undp.org/es/content/informe-sobre-desarrollo-humano-1994> [Ref. 8 de septiembre 2012]
38. Commission internationale de l'intervention et de la souveraineté des États. *La Responsabilité de protéger.* Rapport de la Commission internationale de l'intervention et de la souveraineté des États. Canadá, 2001.
39. *Documents B6-0328/2005* [en línea] Disponible en Web: <http://www.europa.eu/es/> [ref. 8 abril de 2014]
40. Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz. *Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/es/peacekeeping/operations/surge.shtml> [ref. 24 marzo de 2014]
41. Repertorio de la Práctica. Supp. 4. Vol. 1. Artículo 2.4 (1966-1969) [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art2/spanish/rep_suppl4_vol1_art2%28par4%29_s.pdf [ref. 15 de octubre de 2013]
42. Repertorio de la Práctica. Supp. 4, Vol. 1. Artículo 2.4 (1970-1978) [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art2/spanish/rep_supp5_vol1-art2_4_s.pdf [ref. 15 de octubre de 2013]
43. Repertory of Practice of United Nations Organs. Supp. 3, Vol. 1. Article 2.6 (1959-1966). [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art2/spanish/rep_supp3_vol1-art1-2_s.pdf#pagemode=none [ref. 9 junio 2010]
44. Repertorio de la Práctica. Vol. 2. Artículo 53 (1960-1965) [en línea] Disponible en Web:

http://legal.un.org/repertory/art53/english/rep_orig_vol2-art53_e.pdf#pagemode=none [ref. 7 de marzo 2012]

45. *Repertory of Practice of United Nations Organs. Supp. 3, Vol. 4. Article 103 (1959-1966)* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art103/spanish/rep_supp3_vol4-art103_s.pdf#pagemode=none [ref. 9 junio 2010]
46. *Repertory of Practice of United Nations Organs. Vol. 5. Article 103 (1945-1954)*. New York: United Nations. 2003.
47. *Repertorio de la Práctica, Vol. 5. Artículo 107 (1945-1954)*. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art107/spanish/rep_vol_V_art107_s.pdf [ref. 7 de marzo 2012]
48. *Repertory of Practice of United Nations Organs. Vol. 4. Artículo 108 (1959-1966)*, Doc. A/PV.843 [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art108/spanish/rep_supp4_vol4-art108_s.pdf#pagemode=none [ref. 17 de septiembre 2012].
49. *Repertory of Practice of United Nations Organs. Supp. 2, Vol. 5. Artículos 108 y 109, Vol. 5 (1945-1954)* [en línea] Disponible en web: http://legal.un.org/repertory/art108-109/spanish/rep_supp2_vol5_Art108_109_s.pdf [ref. 15 septiembre 2011]
50. *Repertory of Practice of United Nations Organs. Vol. 4. Artículo 108 (1955-1959) Doc. A/RES/3138 y A/RES/3139*. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art108/spanish/rep_supp4_vol2-art108_s.pdf#pagemode=none [ref. 17 de septiembre 2012].
51. *Repertory of Practice of United Nations Organs. Supp.4, Vol. 2. Artículo 108 (1955-1959), Doc. A/RES/3140* [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art108/spanish/rep_supp4_vol2-art108_s.pdf#pagemode=none [ref. 17 de septiembre 2012].
52. *Repertory of Practice of United Nations Organs. Supp. 2. Vol. 3. Artículo 109 (1955-1959)*. [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art109/spanish/rep_supp2_vol3-art108_s.pdf#pagemode=none [ref. 17 de septiembre 2012]

53. Repertory of Practice of United Nations Organs, Supp. 3, Vol. 4. Artículo 109 (1959-1966) [en línea] Disponible en Web: http://legal.un.org/repertory/art61/spanish/rep_supp3_vol4-art109_s.pdf#pagemode=none [ref. 16 de septiembre 201
54. *Highlights of Security Council Practice 2013* [en línea] Disponible en Web: <http://www.un.org/en/sc/inc/pages/pdf/highlights/2013.pdf> [ref. 10 de abril de 2014]